1656

...mo vecino

...ectoral

...incia

...46

Andres ... 250

Ant... 264

... 30

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

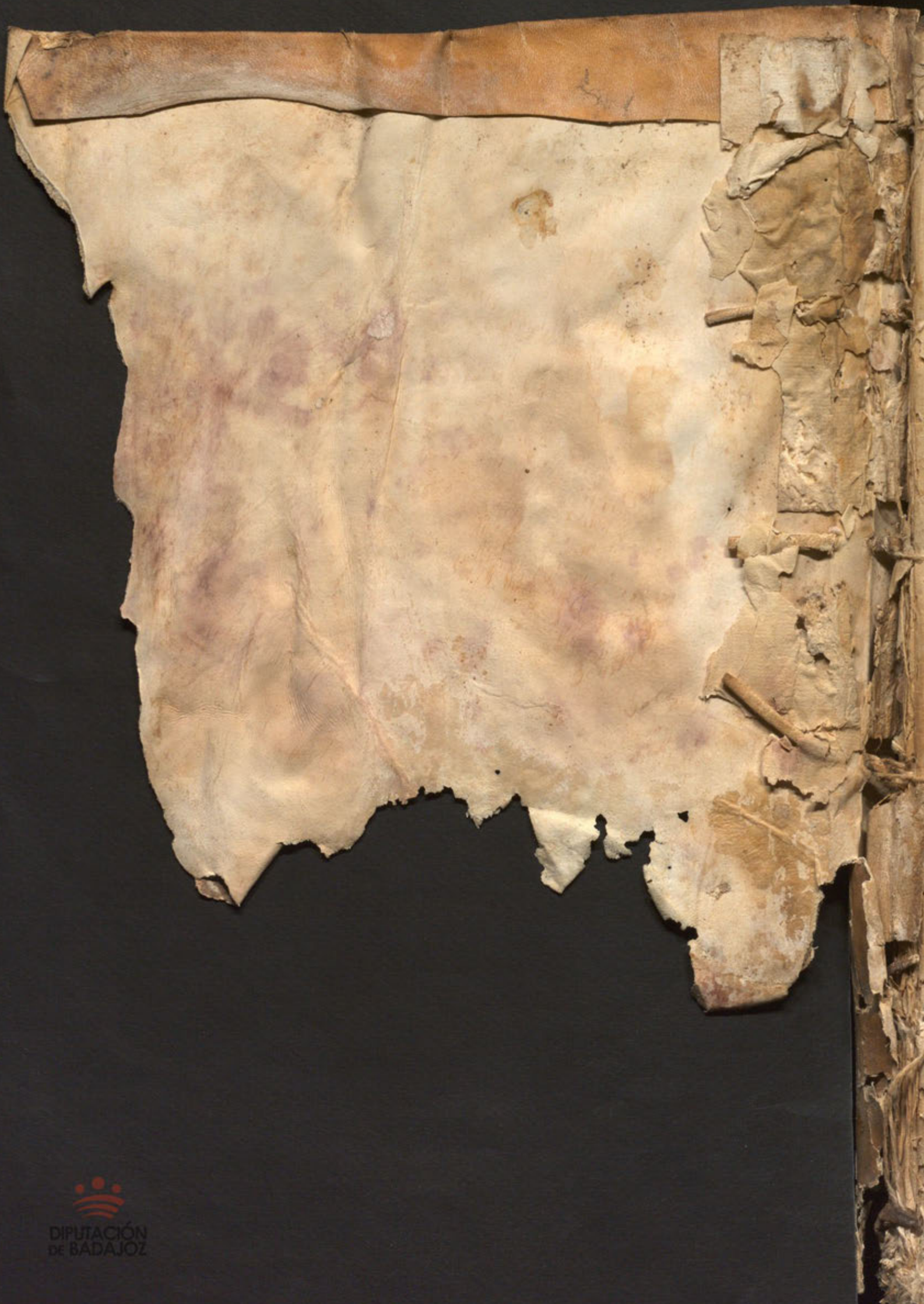

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Abeçedario del año de 1656

Xpdeaq

Cristóbal de Aguilar

SPN
07 NAP
38/4

308

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Al.º martin benitez — 2
Andres de carvallar — 7
Ant.º paredes — 30
Ana bautista — 84
Ant.º de balladolid — 86
Ant.º hern.z guarda — 107
Alonso mendez — 110
Antonio hern.z tavaxr — 116
Ag.n Antonio — 148
Al.º mendez — 160
Al.º hern.z mesia — 164
Al.º belez — 172
Aprendiz — 174
Alonso tapel gallego — 178
Al.º herr.º de aguilas — 198
Alonso chacon — 224
Ant.º moreno [illegible] — 226
Ant.º penguella — 228
Al.º [illegible] — 238
Ant.º [illegible] — 280
Ana [illegible] — 291
Al.º mendez [illegible] — 310
Ana gonzales — [illegible]
Ant.º martinez — 346
Andres [illegible] — 356
Ant.º [illegible] — 364
Ant.º — 370
Agustin diaz — 386
Acacio Jimenez — 456
Andres r.º s.º regaña — 478
Andres de carvallar — 485

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

B

Baltasar martinez — 133
Bar.me de la ponpa — 149
Bar.me herz del g.do — 135
Bar.me de la ponpa — 218
Benito de Ni.a R.l — 240
Bl.me de ponpa — 306
El dho — 368
Baltasar v.o de Castro — 460

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Catalina perz ——— 446

IV

C

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

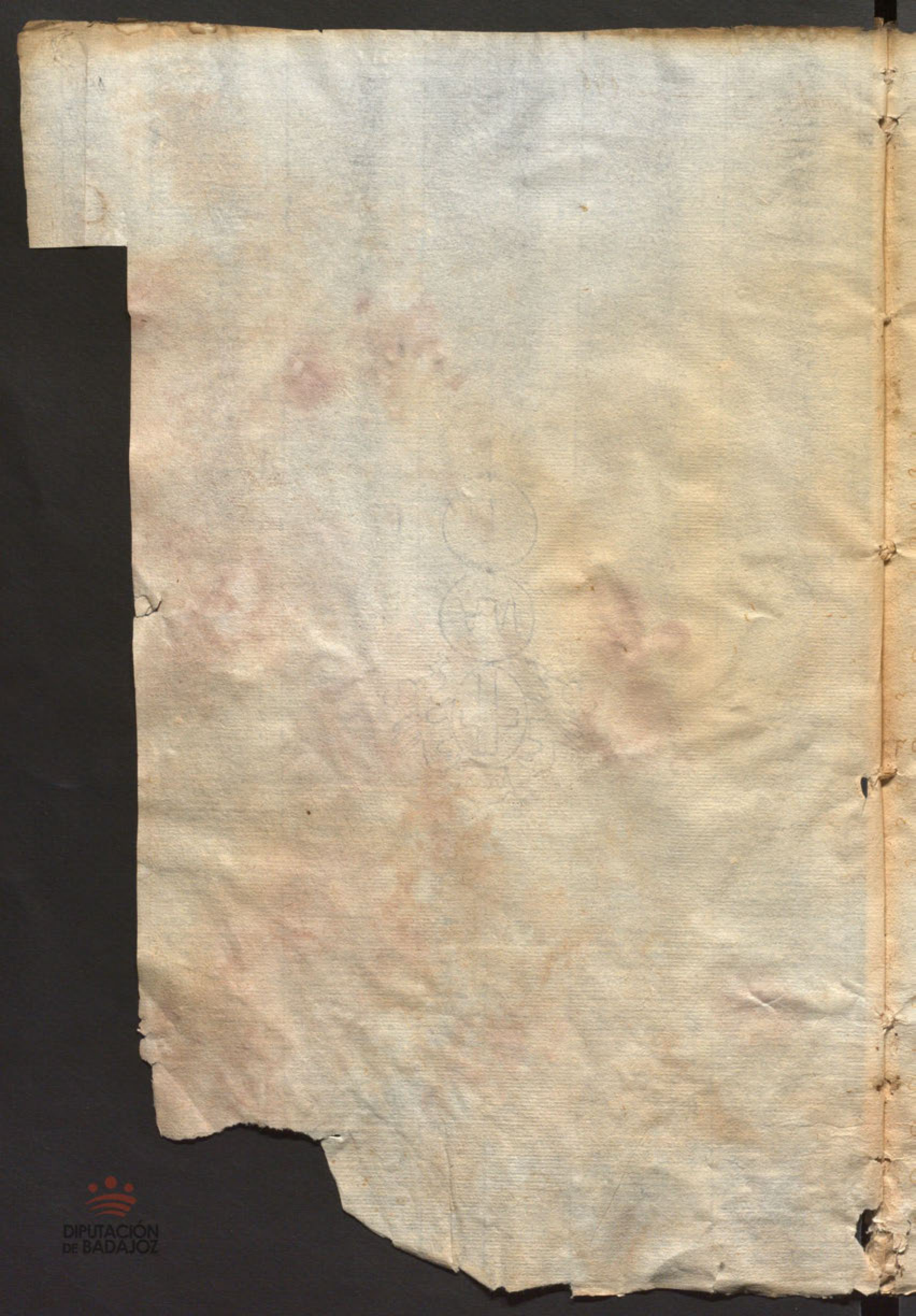
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

V

D

Don Bar.me de cabrera — 10
Don Greg.o carrillo — 16
Don Fr.co capata y toledo — 18
D. Ju.o de montemayor — 23
D. Fr.co Cristiano Gallego — 62
D. sancho de arebalo — 63
D. Juan de armante — 67
D. Juan diego benegas — 69
El dicho — 74
El dho — 78
El dho — 81
El dho — 82
El dho — 87
D. Juan de lopidana — 88
Don diego de salazar y [illegible] — 93
Los dhos — 102
Don Juan diego benegas — 106
El dicho — 112
El dho — 118
D. Fr.co de Alarcon — 142
Diego G.o camorano — 166
Don Xp.l lozano — 167
D.a maria Romero y Don
Greg.o carrillo — 188
Don P.o de haues — 193
Don P.o de salcedo — 194
D.o de la fuente — 202
Domingo G.a trayal — 206

Don P.o Ramirez — 208
D. P.o calderon — 211
D. diego morillo — 212
D. D.o de amezq.a — 214
D. miguel arias — 215
D. Ju.o de lapidana — 219
D.a maria Romero — 220
D. Ant.o cambrana — 231
D.a maria del Corro — 233
D.n Juan de lopidana — 236
D.o G.o camorano — 250
Don fran.co de Riberola y Linera y Arano — 251
D. Fr.co peñasco — 259
D. luis de [illegible] — 273
D. [illegible] — 277
D.o [illegible] — 287
D.a [illegible] — 298
D.o [illegible] — 314
D. [illegible] — 377
D. [illegible] — 390
D. [illegible] — 394
D. [illegible] — 395
Don [illegible] y D. [illegible] — [illegible]
Don [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Fran.co Morillo — 404
D.a Maria Pumarino y sus hermanos — 406
Don Bar.me de Cabrera — 409
D.o Gomez Salazar — 417
D.a Ines de Salcedo — 425
D. Xpoval Lozano — 431
D. Alonso Arias — 432
D.a Beatriz Prudencia Salazar dote — 449
Su dha testamento — 453
D. Jacinto de Villanueba — 458
D. Martin Martinez — 459
Don Hern.do el Grullo — 462
D.o Duarte — 467
D. Fr.co Serrano de Paz — 473
D. [illegible] — 476
D. Alonso [illegible] — 477
[illegible] — 480
[illegible] — 487
[illegible] — 491

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VI

El conv.to de s.ta Clara — 13
El conv.to de s.to dom.o — 30
El dho Convento — 38
El conv.to de la concepcion — 42
El dho conv.to — 89
El conv.to de s.ta Ana — 123
El dho convento — 126
El dho Conbento — 132
El l.do a l.o Oliberos — 136
El l.do Dn Tomas de [illegible] — 154
El Conbento de s.ta Clara — 176
El l.do D. Fr.co de Morales — 181
Por lo por [illegible] — 183
El dho — 192
El l.do A.o de Bera fresco — 223
El conv.to de s.ta Isabel — 233
El l.do Alonso de Ribera — 242
El l.do A.o de Bera — 252
Eusebio f.o del Rey — 260
El conv.to de la concepcion — 269
Eugenio Palero — 275
El dho — 301
El l.do A.o [illegible] — 357
El cap.n [illegible] — 369
El [illegible] de [illegible] de tordesa — 375
El [illegible] — 376
El g.or D.o Gomez Salazar — 417
Eugenio Palero — 428
El Conv.to de s.ta Clara — 470
El s.r Ynq.or Baldenebro — 490

E

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VII

F

Fran.co moreno — 1
Fran.co de Val.a — 6
Fran.co diaz guarerio — 38
Fran.co de Ribera — 68
Fran.co luis de alva — 105
Fer.do marq.z Rincon — 146
Fran.co de Val.a — 150
Fran.co G.o fiel — 202
Fran.co nuñez ort.o — 204
Fran.co Val.a — 209
Fr.co oliveros — 222
Fr.co G.z caramillo — 329
el dho — 332
Fray tomas barata — 342
Fran.co G.o de castilla — 383
Fran.co Garcia Marq.z — 399
Fran.co fer.do [illegible] — 432
Fran.co [illegible] — 434
Fran.co de [illegible] — 444
Fran.co luis de alva — 487
Fran.co diaz caballero — 488
el dho — 489

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VIII

Gº sanchez menador ——— 336
Adh. ——— 338

8

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Isabel del gada —— 70

IX

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

X

Juan de la fuente Ramos — 37
Juan lavado — 65
Jose fe balsera — 114
Juan labado — 135
Juan barquez — 144
[illegible] — 145
Juº diaz de toro — 156
Juan contra presuntº y Juº de medina — 157
Juº sebastian [illegible] — 165
Juº Gonzales — 168
Juº bueno — 253
Juº de [illegible] — 261
Juº de [illegible] — 262
Juº [illegible] — 266
Juº [illegible] — 269
Juº [illegible] — 278
Juº [illegible] — 288
Juº [illegible] — 294
Juº de [illegible] — 305
Juº de [illegible] — 308
Juº [illegible] — 351
Juº [illegible] notario — 384
Juan sanchez bueno — 389
Juº de espinosa — 392
Juº [illegible] — 417
[illegible] — 420
Juº [illegible] — 432

Juan gonzales — 463
Juan mateo scandilejo — 464
Juº gº morcillo — 479
Juº moreno [illegible] — 483

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La encom.da de los santos — 4
La encom.da de pueblades.o p.s — 5
La obra pia del l.do çamorano — 19
La dha obra pia — 25
La dicha obra pia — 46
La dicha obra pia — 50
La dha obra pia — 57
La encom.da de Nuera y acauçal — 73
La ciudad de llera — 83
Los rr.s herrador — 107
La coletura de la Ygl.a m.r — 116
La herm.d de la concepçion — 153
La V.a Deusagre — 155
La V.a deusagre — 170
La capellania de Antonio gomez de los rios — 191
La obra pia del Bozamor — 244
La coletura de la Ygl.a m.r — 255
La V.a de N.a Francisca — 257
La hermandad de la limpia concep.on — 258
La ciudad de [illegible] — 274
La mesa m.r — 282
Las alcaçar de [illegible] — 302
La mesa maestral — 304
La alcaçar de S.ta Rem.e — 309
La ciudad de llera — 312
La V.a deusagre de S.ta — 315
Las V.as de llera y Nuera — 317
La V.a de montanches y otras consin.on — 319
La V.a de la arauçal y otras — 323
La V.a de N.a Gonçalo — 325
La de Su.ta Elm.e — 327
Luçia de paez — 334
La mesa maestral — 356
La dha — 361
Luisa rr.s — 362
La V.a Deusagre — 363
La mesa maestral — 367
La V.a de azauchal — 385
[illegible] — 423
La capellania de R.o [illegible] — 439
[illegible] — 461
La mesa maestral — 474 y 475

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Manuel paez barco —— 76
marra Vrº buida —— 263
marra munoz fajes —— 284
manuel Jil del muro —— 290
manuel Gª —— 295
Clogo —— 379
d 381 d 382 ——
marra nabarsa —— 388
manuel Gª —— 391
marra eugenia —— 420
marcos de la Guerra —— 466

M

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pº saya gocuellas ——— 17

Pº montto solana ——— 35

Pº marquez ——— 131

Pº montto ——— 216

Pº [illegible] ——— 303

El dho ——— 318

Pº marquez ——— 322

Pº rramirez ——— 342

Pº frutos ——— 349

Pº alonso rapel ——— 358

Pº montto solana ——— 403

Pº sanchez barbon y otros ——— 421

2445

P

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rº banguez ——— 240

XII.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XV

Suma gestad ——— 55

sebastian N.º alcaburz.º — 400

suma gestad ——— 430

S

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XVII

Xp navarro de fr. de Cantos — 427

Xp oval navarro — 430

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ursula Gi — 152

XVIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan q.os esta carta de arrendam.to bieren como yo
Fran.co Moreno Siliceo vez.o desta ciu.d de Llerena otorgo q.e
doy en arrendam.to a ynes gonçalez ya viuda vez.a des
ta ciu.d unas casas de morada q.e tengo en ella en la calle de la
moreria lindo con el corral delantero y casas de mar
zin de valencia presuiteco por tiempo y espacio de un año
q.e comiença el dia de san Ju.o de Junio deste presen
te de cinq.ta y seys y cumple otro tal dia de cinq.ta y siete
en precio de diez y seys ducados a luz q.e me a pa
de contado anticipadam.te cien reales de q.e me d
tento y entregado a mi voluntad reni
eyes de la entrega su prueba y exceçion
numerata pecunia y los setenta y seys
restantes me los a de pagar el dho dia de ja
de sus cinq.ta y siete q.e es quando cumpl
año deste arrendam.to y me obligo que es
seran ciertas y seguras dhas casas y no se
quitaran para mi abitaçion ni de otra persona
aunq.e den mas cant.d y si se bendieren o acen
suaren el sucessor en ellas a de pasar con el gra
uamen deste arrendam.to y que a el [illegible]
expressam.te con todos los requisitos del dr.o
necesarios = e yo la dha ynes gonçalez

la aceto y me obligo a cumplir y pagar lo que me to
ambos obligamos nras personas y bienes y se me tenga
a las justicias de Valladolid renunciamos todos derechos y
leyes de nro fabor con la general y yo la dicha y rogo
gonçalez las del bellegano y demas que son en fabor
de las mujeres de que la hauise yo el escrivano que es fecha en
la ciudad de Llerena a dos dias del mes de henero de
mill y seys y cinquenta y seys años y de los otorgantes que
doy fee conosco firmo el que supo y por el que no vi testigo
a su ruego siendolo Antonio Rodriguez Rigoan
tonio Munoz Matheos Manuel Pº barrena y Pº munoz

Vº de Ley

Franco moreno

Antº munoz Matheos

Ante mi

Xptoval de Aguilar

SELLO QVARTO. DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

SPN
07NAP
3814

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Hazen los dichos cinquenta y dos mil no-
vezientos y setenta y ocho maravedis de los quales
como tal depositario se dio por contento y entregado
a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su
prueba y exeg.on de la no numerata pecunia y otorgo
carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fee
conozco siendo testigos el canonigo benito de llo vino
Manuel de Barrera y p.o lo bon de la nuestra ciudad

Balthasar [illegible]
De [illegible]

Ante mi
Xptoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sobrescrito

En Madrid a [illegible] de Henero de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos Don Gabriel de Vsquerque Vozetanilla de la vna parte otorgo y conozco que doy poder cumplido en forma a Pedro Vozetanilla y a Pedro Vozetanilla que los otorgo en ella a cada vno de ellos in solidum para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes de qualesquier partes que sean y puedan pedir y demandar y cobrar y recibir de su Magestad y de los dichos señores y de otras qualesquier personas que sean obligadas a pagar y dar a mi qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se me deuan por qualesquier causas y razones que sean y de lo que recibieren y cobraren den y otorguen a mi nombre y en mi lugar qualesquier cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier escrituras que sean necesarias y conuenientes y en razon de lo que dicho es parezcan ante los dichos señores y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes de qualesquier partes que sean y hagan todos los pedimentos y requerimientos y demandas y protestaciones y autos y diligencias que sean necesarios

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmeranoeuis

SELLO QUARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sr. Dn Franco Monbel Pbro Dro Cura de todos los frailes, y Monjas della S. Dro y de S. Miguel desta villa de Llerena Regulares obseruantes de mi horden de S. Franco y Abadesa Dª Mariana Margarita de mro conth de S Clara desta Ciudad de Llerena, y todas las mas Diuotas, y Religiosas del sobrehicho mro conth. Salud, y Paz en mro S. Jesucristo. Por quanto Conuiene ala informacion, que la Dª Dona Franca de Montalua, Religiosa Profesa, y fundadora, Patrona del Conuento de Sta Clara desta Villa de Llerena, y Dona Maria de Chaues difunta, Dª de Don Bme de Cabrera; Abuelos paternos del mui Illre y Excmo Señor Don Bme de Cabrera, Conde de Chinchon, Señor de Binuy de la Reyna, y Dª Franca de Montalua difunta, y Religiosa Profesa de sobrehicho mro conth; y assimesmo Conuiene ala informacion, y sobrehicho mro conth no tiene tratte mento alguno sacrilego Con Don Bme de Cabrera, dicho Don Bme de Cabrera, pero que dicho Don Bme de Cabrera quiere para mayor quietud de su conciencia comunicarse con sobrehicho mro conth, y pagar dichas deudas, no por entero sino con parte. Por Cuanto, Por el tenor delas Presentes, firmadas de mro nombre, y selladas con el sello Mayor de mro Ofio, y Refrendadas de mro Secretario, Concedemos, y Damos licencia y facultad las dichas mas Diuotas, y Religiosas Profesas de sobrehicho mro conth, y qualquiera Confesor de aquellas Confiesen, y hagan dicho escriptura, y concierto con la parte del dicho Don Bme de Cabrera. Para esto, y todo lo anexo, y concerniente le damos, y Dimos nra licencia, y facultad, y quanta de derecho Podemos, y en mesmo abrebe hicho mro conth y concertados en mil Ducados que S. Mgd nos hace Relacion, dejando de a Buena cuenta dicho Don Bme de Cabrera, los Padres imponer a censo en la Persona de dicho Don Bme Gobando los de luego los Recibos ynecesarios, sin que mas se hable en hacer mencion de obra cosa alguna della Passado, sino que dicho S. Illmo, y Excelentisimo, y Dª todo sea de Ningun Valor, y efecto, y mandamos se guarde, y cumpla en todo, y por todo, segun dicho es en mro conth de S. Buena Ventura de la Ciudad de Llerena, en los dias del mes de Junio de mil Seiscientos, y cincuenta, y cinco años

Dn Franco Monbel
Pbro Dro

Por mandado de su Sd. Illma Dña

Dn Bme Merino Secrio

Dn Franco Monbel Pbro y Cura de dho Conth de S Clara de Llerena.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de Enero de
Mill y seis.os y cinquenta y seis años ante mi el escribano publico y
testigos estando en una de las salas de el Conuento de Religiosas de
Santa Clara de esta dicha ciudad de Llerena parecieron presentes doña Ma-
ria Magdalena Padero = Doña Mariana de Herrera = Dª
Ana de Herrera = y Doña Elvira de Herrera =
monjas descalças y capitulares de dho Conuento Juntas y congrega-
das en la forma acostumbrada como lo han y acostumbran hacer
para las cosas y cassiones que se ofrecen tocantes y pertenecientes
al dho Conuento por quien prestan voz y caucion de
lo que en esta razon y para lo que en virtud de la
facultad y poder que hacen de los demas
los dhos Conuento = Dixeron que por quanto teniendo noticia
que en esta dha ciudad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Dicho conuento Por cabeça Y fallecimiento de la
dicha doña Ana Maria pacheco en cuio Poder quedo
Los dichos Sus bienes derechos Y Acciones se Informase
El dicho don bartolome de Cabrera de lo acaecido en el
Rodeyro Y dies satisfacion de el Aquel Aunque
En ninguna manera era sauida de Su muerte Vino a
Y Las Noticias que por dho Conuento se leauian
dado de Su propia Voluntad y gusto a Dar Un real de Plata
Por los dos mill de que decian Ympone se la dicha deuda
a Lo Menos Con testo Se dio noticia a Poder e Conuento
de Nra Reuerendo padre prouincial de Nra prouincia
De San Miguel Aguilera este Por Aquel Lerdio
despacho Y Ausencia de [illegible] la letra es como
Sigue

Aguilera

De Miguel Vsando [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

12

El escriuano de S. Alfe que conozco siendo testigos he
nito muñoz Cortes familiar del S.to o fr. manuel lopez
y antonio de figueroa s.o de esta ciud.

doña mª ana
de q. abta

doña ana de
timiño

doña ana de
[illegible]

doña [illegible]
de [illegible]

Antonio
Xptoval de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

razon de la tal persona en quien lo difiero y relevo de
la prueva y renº la nueva prematica de salvos

Y con condicion que los dichos bienes hipotecados
los e de tener siempre en hiestos bien labrados y repara-
dos de lo necesario de forma que siempre bayan en quanto y no
vengan en diminucion y no lo cumpliendo asi que el dicho
convento y su mayordomo los puedan mandar hacer y
por lo que costaren se me executo con solo la declaracion de
la persona por cuya mano corriere en quien lo difiero y re-
levo de otra prueba

Y con condicion que los dichos bienes hipotecados
ni parte alguna de ellos no los e de poder vender ni enmar-
ar alguna enajenar sin la carga de este censo y a persona lega-
lmente abonada y no de las prohibidas en derecho y la
venta y enajenacion que de otra manera se hiciere sea en si
ninguna y de ningun valor y efecto y se pueda executar en
los bienes hipotecados aunque esten y pasen a poder de
[illegible] o mas poseedores sin que a quien [illegible] alguno
[illegible] tercero

Y con condicion que aunque por [illegible]
este censo no se execute en diez veinte treinta [illegible]
[illegible] prescriuir ni prescriua la [illegible]
[illegible] tantas quantas veces pasa la dicha prescripcion
[illegible] de nuebo

Y con condicion que cada y quando [illegible]
tiempo que quisiere redimir y quitar los dichos [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN
07 NAP
38/4

Instituyo por su ynquilino thenedor y preca
reo poseedor para le acudir con ellos en todo tiempo y me
obligo a la ebicion seguridad y saneamiento en forma de dro
y en tal manera que sobre dhos vienes hipotecados el
Pre de este censo haran siempre seguro y sus corridos bien
pagados y a ellos ni parte de ellos no les sera puesto pleito
embargo ni ympedimto y sucediendo lo contrario saldre
a mis subcesores saldran a la bz y defensa de los tales
pleitos y a mi costa los seguire y seguiran fenecere y acauare
hasta le dejaren pas y en ssa fuo y en la quieta y pacifica po
sesion y no lo cumpliendo asi no subrrogando como en
tal caso me obligo de subrrogar y obligar en su lugar bie
nes bastantes sobre que este seguro le boluere y restituire
y mis herederos le boluieran y restituiran los dhos un
millon reales que e reçiuido con mas los corridos que hasta
aquel dia se deuieren y las costas gastos daños y intereses y
menos caros que se le hubieren seguido y recreçido y los
mejoros por todo lo qual se nos ejecute con solo la
declaracion de la persona que fuere parte en quien lo dijere
y relevo de otra prueua y para lo asi cumplir obligo
mi persona y vienes auidos y por auer doy poder a las
justicias de su magd en especial [illegible]
esta ciudad de Llerena y en otro foro y la bz [illegible]
jurisdicione omnium judicum para que [illegible]
en mi poco entencia difinitiua de [illegible] competente pa
sada en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes
mi fauor y la que prohiue general [illegible]
el capitulo obduantes de solucion [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

De que confiesso ser sauidor q. es fha en la Ciudad de Llerena en ocho dias del mes de enero de mill y seis.s y cinquenta y seis años y el otorgante que yo el s.r doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan de Valencia y Manuel Ro.s sastres y Ramon hernandez trauaxo. vs. esta ciu.d = t.do y los mexores =

Don Bar.me de Cabrera

Ante mi
Xptoual de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En quantos Estacarta de Poder bieren como yo
Blasco Rodriguez herrador Vezino desta Ciudad de Llerena otorgo
y Conozco que doy todo mi poder cumplido y el que de derecho se me
deue y puede y es necesario de mas y en mas al Licenciado Pedro Calzado Guellan
Procurador Vezino desta villa de Zafra y estante en esta villa de Madrid
especialmente para que en mi nombre parezca ante la justicia de su Magestad
que en esta corte residiere y mas convenga y Pida demande a Pedro Ruiz Calonso hauitador
Vezino desta villa de Zafra estante en esta corte sobre el engaño que hubo en
el juramento que hizo el dicho Pedro Ruiz de otro Pleyto
sobre razones y razones de su justificacion y pida se me buelua el dicho
juramento original y todo lo demas que sobre lo dicho
sobre dicho y cada cosa de ello con derecho pueda y deua
de que requiriere y cobrare y que hecho y cobrado
lo que se me deua y pertenezca y mas necesario sea de pagar y entregar
y en razon de lo que se me deua y pueda hacer y otorgar
y en razon de lo que se me deua y pueda hacer y otorgar
y en razon de lo que se me deua y pueda hacer y otorg

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Diezmarauedis

19

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ya cose traslado el dia de la ffha en sello segdo del Interm.o papel comun

Pinquanos [illegible] Ynueua Ymposicion de [illegible] Y quitar Buen comon [illegible] Gonçales de [illegible] Vecinos de esta ciudad

de Merena Precedida la lisençia que de marido a muger en derecho es necesaria concedida y aceptada de ella vsando ambos juntos de mancomun, a uz de uno y cada uno de nos por si y por el todo en solidum renunçiando como rrenuncian las lezes de la mancomunidad diuision escursion y nueua constituçion y demas que en esta rraçon hablan de uaxo de la qual otorgamos que uendemos y nueuamente ymponemos y damos en uenta rreal por Juro de heredad desde aora para siempre jamas hasta su redençion a la obra pia para dotes de monjas que ffundo el Licençiado alonso romançamorano Prouisor que fue de esta prouinçia y a el Licençiado Don Pedro de la fuente morno de el auito de santiago cura mas antiguo de la yglesia mayor de nuestra señora de la granada de esta dha ciudad y Juan fernandez de castro Vecinos de ella sus Patronos Presentes y los que le subçedieren y fueren parte lexitima por la dicha obra pia es a sauer çiento y diez rreales de rrenta y çenso en cada un año en dos pagas yguales cada una de çinquenta y çinco rreales y a de començar y comiença a correr desde oy dia de la ffha y sera la primera paga de los dichos çinquenta y çinco Reales a diez dias de el mes de Jullio de este presente año de mill y seis.o y çinquenta y seis y la segunda de otros çinquenta y çinco rreales a diez dias de el mes de henero de el benidero de mill y seis.o y çinquenta y siete

Y Por esta forma y horden las demas Pagas subce
ssiuamente año en pos de año y Paga en pos de Paga hasta
que este çenso se rredima y quite puestos y pagados en es
ta çiudad a nuestra Costa y con las de la cobrança y estos
Por Razon y Porque Por la compra y Quenta de el Principal
de este çenso emos rreçiuido de la dicha obra pia por mano de
dhos sus patronos dos mill y duçientos rreales en la especie de
Moneda siguiente

Catorce doblones de a quatro = setenta y vn rreales de a ocho
y quatro rreales en moneda de vellon

que haçen los dichos dos mill y duçientos rreales de los qu
les nos damos por contentos y entregados a nuestra volun
tad Por auerlos reçiuido rreal mente y con efecto en pre
sençia de el escriuano Publico y testigos de esta carta de
Cuya paga numeraçion y entrega y que fue en dicha es
peçie de moneda yo el Presente escriuano doy fee que
se hiço en mi Presençia y de dhos testigos el qual dho
çenso Primçipal y sus rreditos nos los dichos otorgantes
Imponemos situamos y cargamos Jeneralmente sobre
nuestras Personas y bienes hauidos y por hauer y sin q
la obligaçion Jeneral dero que la especial ni por el con
trario antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato a
trato y potecamos especial y espresamente los bienes y
redades siguientes con sus frutos y rrentos

Unas casas de morada en esta çiudad que a
mos y thenemos en la calle de diego gonzales rrico
de con casas de don Xpoual de segura Vecino de la uilla
de cazalla de la sierra y con casas en que de presente uib
Alonso Hernandez guisado que son de un arreligios
de Señora ssanta clara de esta ziudad y otros li

Otros que son nuestras propias y libres de toda carga de zenso deuda empeño memoria carga de misas binculo mayorazgo niotra hipotteca especial ni jeneral que no la tienen y por tales las declaramos y aseguramos y ademas de pagar los corridos de este zenso para la conseruacion de el nos obligamos a guardar y cumplir las condiziones y grauamenes siguientes

Primeramente que si para la cobrança de los corridos de este censo fuere neçesario salir de esta çiudad pagaremos a la persona que fuere a la execuçion y cobrança do çerrea les de salario en cada un dia de los que se ocupare y por ellos se no se jecute con sola la declaraçion de la tal persona en quien lo diferimos y releuamos de otra prueua y renunçiamos la nueua prematica de salarios

Y con condiçion que las dichas casas hipotecadas las emos de tener siempre enhiestas bien labradas y reparadas de lo neçesario de manera que bayan en aumento y no uengan en diminuçion y no lo cumpliendo asi que qualquiera de los dhos patronos o q̃ su poder hubiere puedan mandar haçer y hagan dhos reparos y lauores y executarnos por el costo con sola la declaraçion de la persona por cuya mano corriere en quien lo differimos y releuamos de otra prueba

Y con condiçion que las dhas casas ni parte alguna de ellos no las emos de poder uender dar donar trocar ni cambiar ni en manera alguna enaxenar sin la carga de este censo a persona lega llana y abonada y no de las prohiuidas en derecho, y la uenta y enaxenaçion que de otra manera se hiçiere sea en si ninguna y de ningun valor y efecto y se pueda

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ejecutar y ejecute en dichos uienes aunque estten en poder de tercero y mas poseedores sin que pase a ellos dominio bel quasi

A condizion que aunque por los corridos de este censo no se ejecute en diez veintte treintta ni mas años no a de prescribir ni prescriua la via ejecutiua ni esta escripta y tantas quantas veces pasare el termino de la prescripcion comience a correr de nueuo

A condicion que cada y quando que aya mos de redimir este censo tengamos obligacion a abisar dos meses antes al patrono de la dha obra pia para que en este tiempo pueda buscar quien lo buelba a tomar y qualquiera redencion o deposito que se hiciere dentro de dhos dos meses sea nulla y no se pueda sustentar hasta que sea ya cumplido el dho tiempo para que la redencion se juzgue segun el estado que las cosas tubieren el ultimo dia de los dhos dos meses ni emos de pretender cumplir con pagar de ellos los corridos anticipados porque sin embargo la redencion a de ser nulla

A condicion que pasados los dhos dos meses y cumplidos con la condicion antecedente si hiciere mos deposito de los dhos dos mill y ducientos reales en la especie de moneda que aora reciuimos juntos en vna paga regulando la moneda en el ua porque por prematica de su magestad tubiere en aque

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

21

Ala ssaçon sin considerar como a ora corre ni que
rer lo dar en vellon con sus premios porque efectiuam.te a de
sser en la mesma moneda que reçiuimos y si hubiere
prematica de su magestad que hable en nuestro fa
uor no emos de vsar de ella porque desde luego re
nunçiamos este beneficio y haçiendolo asi y pagan
do los corridos que hasta aquel dia se deuieren en
moneda de vellon a de quedar disuelto y acauado
el contrato de este censo y nuestros uienes y los hi
zo tecados libres de la paga de el y se nos a de entre
gar esta escriptura con finiquito redençion y chan
çelaçion en forma y lo que en contrario de esta y la
antecedente condiçion se hiçiere no ualga
y corra el censso en virtud de esta escrip.a sin haçer
caso de la dha rredençion

Y con estas condiçiones y con cada una de
ellos ynponemos situamos y cargamos

ciento y diez R.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

No saber siendo lo Juan de Aguilar pizarro Antonio hernandez y al.º hernandez Guisado Curtidores V.º desta ciu.d testado Cinq.ta y cinco entre renglones ciento y diez Reales

Juan de Aguilar Pizarro

Antonio Portugal de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

Sacose [illegible] en [illegible] de [illegible]

En el nombre de dios amen se pan q.os esta carta de testamento y vltima boluntad vieren como yo Don Juan de montemayor Alg.r mayor del ss.to o.o de la ynq.on desta Ciudad de Merena estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi juicio y entendim.to natural qual dios nro S.r a sido seruido darme creyendo firmemente el misterio de la santisima trinidad padre hijo espiritu santo tres pers.as y vn solo dios verdadero y todo lo q tiene y con pesanza de la madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe e viuido y protesto biuir y morir tomando por mi yntercessora y abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de nro S.r Jesu xpto dios y hombre verdadero para q interceda con su diuina mag.d perdone mis pecados y lo mesmo pido a todos los santos y s.as de la corte del cielo para la mexor disposicion y descargo de mi conciencia hordeno mi testamento y vltima boluntad en la manera s.e

Primeramente encomendo mi alma a dios nro S.r q la crio y redimio con su preciosa sangre y quando su diuina mag.d fuere seruido llebarme desta presente vida mi cuerpo se ponga en un abito de S.r san Fran.co y se entierre en la yg.a parrochial de señor san tiago desta ciu.d y me acompañen el S.r cura y sacristan de ella sin otro acompañam.to

El dia de mi entierro si fuere oy y sino el sig.te celebren de cuerpo pres.te por mi alma todos los s.res sacerdotes de la yglesia mayor san tiago y capilla de S.r san Juan bautista y se les pague la li

de ella tengo y quiero es mi boluntad
no se le pida fianças de cuya obligacion la relevo
en forma y de hacer inbentario solemne
y solo quiero cumpla con qualquiera descripcion que haga
ante qualquiera señor y es mi boluntad que ninguna Justicia
se entrometa a hazer el dho inbentario y por el
mismo caso lo doy por nullo y quiero que solo se este
al que hiciere la dha Dª maria de Galues mi muger
y que no pueda la dha Justicia llevar derechos algunos
por lo pr. de la hacienda que al presente ay es de la
dha Dª maria mi muger y ser poca o ninguna la mia
para que no se consuma en semexantes derechos en
perjuicio de los dhos mis hijos

Y de boca y anullo y doy por ningunos y de ningun
balor y efecto otros quales quiera testamentos
mandas y codizilios que antes de aora aya
fho y otorgado por escrito de palabra y en otra
quiera manera para que no valgan ni hagan fe
en juicio ni fuera del salbo la que con 2do que quiero
se exerce como mi ultima boluntad en la mexor forma
que pueda aluguar de dro y lo otorgue en la ciudad de Llerena
en catorce del mes de henero de mil seiscientos y cinquenta y
seis años y el otorgante que yo el señor doy fee conozco lo firmo
siendo testigos llamados y rogados don pedro de chaves y oliveros
rector del sitio de Xpoval Gonçales Gallego y Don An-
tonio de Galvez vecinos de esta ciudad

Don Juan Fidalgo
Fran.co de Monterrey

Ante mi
Xpoval de Aguilar

SELLO QVARTO. DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN
07NAP
75
38/4

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

Nota

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

SELLO QVARTO, DIEZMARAVC-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

Dias del mes de henero de mill y seis cientos y cinquenta y seis años y los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Juan nuñez sorrano Alonso Contras lozano y dn del castillo vecinos desta Ciudad — entre renglones // en dha moneda — enmendado // Gierta

Doña catalina antonia de trejo

Pº morillo solana

Antonio Xpoval de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Lleres en diez y dieze dias del mes de henero de mill seiscientos y cinquenta y seis años [illegible] Miguel Sanchez trauaxador vezino desta ciudad dio su poder a un [illegible] el que es necesario en derecho a [illegible] Antonio de Cardenas procurador desta ciudad para seguir en todos grados e instancias el pleito que trata con Francisco Munoz Ollero [illegible] en la calle del Frailes segun consta de los autos y con clausula de jurar y sostituir y releuar bien en forma y firmo [illegible] por el otorgante que doy fe con testigos [illegible] Diaz Barrio de la Ponpa [illegible]

Barrio de la Ponpa

Antonio [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Diezmarauedis

32

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

De la mitad de el Justo precio y desde luego desistimos y apartamos a este dicho conuento de la real Corporal tenencia posesion y señorio que abia y tenia a las dichas Casas y todo ello en quanto al util reseruando como reseruamos en este dicho Conuento el dominio directo lo cedemos renunciamos y traspasamos en el dicho antonio paredes y sus herederos aquien damos poder y facultad para que por su autoridad o judicialmente thome la aprehenda la posesion y en el interin que lo hacen de hecho o de derecho constituimos a dicho Conuento por su inquilino tenedor y precario poseedor para le acudir con dichas Casas en todo tiempo y le obligamos a la ebicion seguridad y saneamiento en forma de derecho y en tal manera que las dichas Casas le seran ciertas y seguras y a ellas ni parte de ellas no le sera puesto pleito embargo ni impedimento y subcediendo lo contrario el Rocamiento tomara la [illegible] de [illegible] de los tales pleitos y a sus costas los seguira [illegible] en todos grados [illegible] hasta [illegible] en salvo [illegible] y pacifica posesion [illegible] las dichas Casas [illegible] cumpliendo asi [illegible] todos los gastos [illegible] Rozos [illegible] que hubiere hecho [illegible] aunque [illegible] no lo [illegible] y por [illegible] la declaracion de la persona [illegible] en quien en su nombre lo diferimos y le tenemos de [illegible] ademas de darle otras tales casas en tan buen

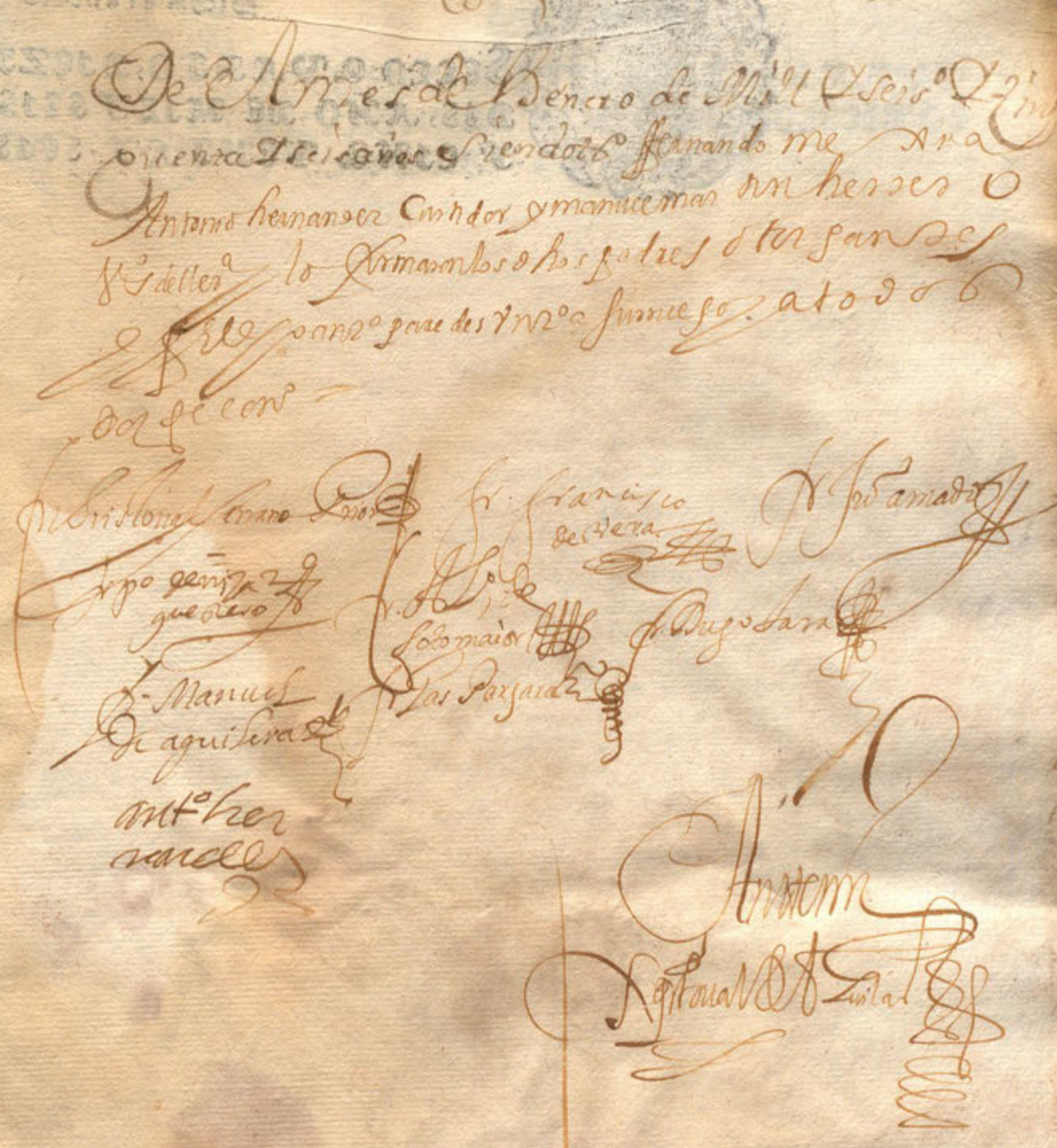

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZMARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQ VENTAY SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Hido en su obligacion sin faltar cosa alg.a
y porquanto la dha Maria Nuñez en su ultima dis-
posicion mando que sus herederos diesen a ma-
riana Mesia viuda cinquenta reales de limosna
en cada un año de los que viviere se declara que los
dhos Juan Cambrano de Valencia y su muxer an de
pagar veinte y cinco reales de la mitad de los dhos
cinquenta y los otros veinte y cinco los dhos Pedro
Morillo y su muxer para ver sido las dos her-
manas herederas y sucedido en esta obligacion
y asi lo otorgaron y firmaron a q.n yo el Ess.no
doy fee. Siendo testigos Juan Duran
Pedro martin ortiz y Ju.o tello trauaxadores q. viuen
a los pilares del Conde de Tacuy y N.o de ... = 1.o de =

Juan Cambrano

Doña Ana de Trexo

Antonio
Sp.ta de Aguilar

Diezmarauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose de
Censal
sobre censo
de quatro
ducados
Para
Sentencia de
Difft

En quantos esta carta de censo perpetuo Infrascrip
tos vienen como nos el Conuento de señor san Anton de la Orden de predicadores de nuestro Padre santo Domingo de esta ciu
dad de Llerena Q. viene Fray Fr. Agustin de Herrera
prior = Fra. Fr. Francisco de Vera = Fra. Fr. Juan Ama
Fra. Fr. Pedro de Nieva Guerra = Fr. Fr. Pedro de Toma
Fr. Diego Xara = Fray Fr. Martin de Aguilera Fr. Fr. Gaspar Xara
Religiosos de dicho Conuento en su nombre y de los demas que de
presente son y por tiempo fueren por quien prestamos voz y caucion
Caso que estan y para ello y lo que aquí sera contenido cada vno de
obligacion que hacemos de los Diez mil y trezientos de censo de dho conuento vsan
do de la facultad Q. tenemos q. nuestro Padre
Prouincial q. es q. fue de esta Prouincia q. por tiempo fuere
Ramirez de Aguilera fue de esta ciudad Llerena y de Mag
y los Religiosos Diffinidores presentes
y q. en nombre de q. alguno de ellos hubiere cesado
y q. en q. alguna manera q. sea vna cosa de otra
que dho Conuento y sus sucesores
Fr. Fr. Diego de Cana y Salazar Prior que fue de dho
Fr. Fr. Miguel de Noguera Torres Lector de Artes
Fr. Fr. Alonso de la Fuente Arellano q. todos juntos y cada vno
de por si y por el todo y cada vno de los dichos nuestros bienes
muebles y raizes derechos y acciones auidos y por auer
y q. vendremos y tendremos en q. quier parte q. sean
y para q. mejor y mas cumplidamente lo contenido en esta
carta se cumpla y guarde segun y como en ella se contiene
nos obligamos de dar y pagar cada vn año para siempre jamas
a Fr. Fr. Diego Xara Religioso de dho Conuento y Procurador
que es de la Hacienda de dho Conuento o a quien su poder
para ello tuuiere o a quien esta carta de censo perpetuo
en su poder tuuiere Quinientos y Diez reales de plata
doble de Contado en cada vn año para siempre jamas
en dos pagas iguales por el dia de Nauidad y por el dia de
Señor San Juan Baptista de cada vn año para siempre jamas
y en caso que no paguemos en los dichos plazos
y tiempos que dicho es pagaremos de pena
por cada vn dia que estuuiere por pagar
y no pagare

Y tal le por el dicho censo la declaracion de la por
[illegible] Concurre en quien se ha de quedar y queda
diferido y relevado de otra prueba

Y con condicion que las dichas casas ni parte alguna de
ellas no sean de poder vender dar donar trocar ni cambiar
ni en manera alguna enajenar sin la carga de este censo
la persona legal llana y abonada y no de las prohibidas
en derecho y la venta y enajenacion que de otra manera
se hiciere sea en sí ninguna y de ningun valor y efecto y se pueda
[illegible] las dichas casas aunque esten en poder de
tercero y mas poseedores sin que pase a ellos dominio del
quasi

Y con condicion que si dos años o mas pasaren sin
pagar los corridos de este censo las dichas casas caigan
en pena de comiso y quede a elecion de este convento el tomarlas
o [illegible]

Y con condicion que aunque por los corridos de este
[illegible] treinta ni mas años [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Y con las quales dichas condiciones el prohibido
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diezmaraucols

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Justo Precio [illegible] de las dichas casas [illegible] mas
[illegible] que [illegible] de la demasia en qualquiera
cantidad que [illegible] en nombre de este convento hacemos gra-
cia y donacion al dicho Francisco Diaz Quarino y sus
herederos [illegible] de las que el derecho
llama [illegible] sobre que renunciamos las leyes
del [illegible] de la [illegible]
que [illegible] de las cosas que se compran y venden por
mas o menos [illegible] de el justo precio y de
luego desistimos [illegible] dicho convento de [illegible]
Con [illegible] que avia [illegible]
[illegible] a [illegible] reservando [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Remitido el señor Don Juan Quenta y seis años y de Cosotor [illegible]
[illegible] Cuenta [illegible] dhos padres [illegible]
dho Francisco Diaz Guardia [illegible]
[illegible] Diego Martin Ministril Bar.me
garçia caperuzas y Juº Garçia benuesto [illegible]
en esta ciud.d

Fr. Luis Loua Gonzalo [illegible] — Fr. Francisco de Vera

Fr. Juº Amado — Fr. Pº de Mizar Guerrero — Fr. Alº de Soto maior

Fr. Diego Jara — Fr. Manuel Raquilera — Fr. Gaspar Garaz

Fr. Diego Ruiz Miguez

Ante mi
Xptoval de Aguilar



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

42

Sacose ttº a dia de la fha en el primero

Para quantos esta carta de venta rreal vieren como nos don Diego de Salazar Aldana presvitero el Licenciado don Thomas de Maeda Espulbeda Aldana Beatriz prudencia de Salazar su muger con Xpoval de Salazar Aldana y don Benito de Salazar Aldana todos vecinos de esta Ciudad de Llerena Esto la dha doña Beatriz prudencia de Salazar con licencia autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido a el dicho licenciado don Thomas de Maeda Espulbeda mi marido para otorgar y jurar esta escriptura Esto el suso dho se la concedo quanto bastante de derechos se requiere Esto la suso dha la acepto y todos cinco juntos de mancomun abaz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renuncio las leyes de la mancomunidad division escursion y nueba constitucion y todas las demas que en esta razon hablan como en ellas y en cada una de ellas se contiene de vaxo de la qual de dicho que por quanto nos los dhos don Diego don Xpoval don Benito y doña Beatriz prudencia de Salazar Aldana somos hijos legitimos de don Silvestre hidalgo de Salazar y doña Ana Maria de Aldana su muger difuntos vecinos que fueron de esta ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En primero de Henero de este presente año de
mill y seiscientos y cinquenta y seis en adelante
para siempre jamas, o hasta que se rredima
entonces el dho concexo sea obligado a tener y tenga
un principal armario propio de lo
uno de los otros igualmente cada y para
dello por que se cargue y cargando pague los tres
quintos y se rredima con las fuerças nece
sarias de paga y entrega en la forma dicha
los dhos tres quintos de la dha primera paga con
la cantidad de pecunia que cada uno
de los dhos tres quintos montare y
hagan las dhas rrentas del dho concexo y
vezinos moradores del dho lugar y
para mas firmeza y otorgamiento de esta escritura
lo firmaron en este dho lugar de Fuente
de los dhos concexo y vezinos
que estan presentes y a ruego
de los que dixeron no saber escrivir
lo firmo un testigo de los
de la dha junta que fueron llamados
para lo dho y para la dha junta
y para la dha junta
y para la dha junta

Que con presente parezca en esta Villa ante el Señor Alcalde Mayor de
todos derechos y ante Mi Escribano de su juzgado y Testigos
que dice que en virtud de la Real Provisión de su Magestad
que Dios guarde y Real Provisión de Vuestras Mercedes
que presenta y pide se cumplan y ejecuten en todo y por todo
según y como en ellas se contiene y en su cumplimiento
requiere a los Señores Alcalde Mayor y Regidores de esta
Villa que en virtud de dichas Reales Provisiones y
cumpliendo con lo en ellas mandado hagan Padrón
de todos los vecinos de esta Villa y su Tierra y Jurisdicción
y de los que en ella tienen Casas Tiendas Mesones
Bodegones Panaderías Molinos Hornos Tahonas
Carnicerías Pescaderías y demás oficios públicos
y de todos los Mercaderes que en ella residen
y de todos los Arrieros que tienen Recuas
y de todos los Labradores que tienen Yuntas
y de todos los Ganados Mayores y Menores
que en ella hay y pertenecen a vecinos de esta Villa
y de todos los Ganados que pertenecen a Forasteros
que pacen en los términos de esta Villa
y de todos los Molinos de Aceite que en ella hay
y de todos los Molinos de Pan que en ella hay
y de todos los Molinos de Harina que en ella hay
y de todos los Molinos de Papel que en ella hay
y de todos los Molinos de Pólvora que en ella hay
y de todos los Molinos de Vidrio que en ella hay
y de todos los Molinos de Hierro que en ella hay
y de todos los Molinos de Cobre que en ella hay
y de todos los Molinos de Plata que en ella hay
y de todos los Molinos de Oro que en ella hay
y de todos los Molinos de Piedras Preciosas que en ella hay
y de todos los Molinos de Perlas que en ella hay
y de todos los Molinos de Corales que en ella hay
y de todos los Molinos de Ámbar que en ella hay
y de todos los Molinos de Marfil que en ella hay
y de todos los Molinos de Seda que en ella hay
y de todos los Molinos de Lana que en ella hay
y de todos los Molinos de Algodón que en ella hay
y de todos los Molinos de Lino que en ella hay
y de todos los Molinos de Cáñamo que en ella hay
y de todos los Molinos de Esparto que en ella hay
y de todos los Molinos de Junco que en ella hay
y de todos los Molinos de Caña que en ella hay
y de todos los Molinos de Mimbre que en ella hay
y de todos los Molinos de Corcho que en ella hay
y de todos los Molinos de Madera que en ella hay
y de todos los Molinos de Piedra que en ella hay
y de todos los Molinos de Barro que en ella hay
y de todos los Molinos de Vidrio que en ella hay
y de todos los Molinos de Hierro que en ella hay
y de todos los Molinos de Cobre que en ella hay
y de todos los Molinos de Plata que en ella hay
y de todos los Molinos de Oro que en ella hay
y de todos los Molinos de Piedras Preciosas que en ella hay
y de todos los Molinos de Perlas que en ella hay
y de todos los Molinos de Corales que en ella hay
y de todos los Molinos de Ámbar que en ella hay
y de todos los Molinos de Marfil que en ella hay
y de todos los Molinos de Seda que en ella hay
y de todos los Molinos de Lana que en ella hay
y de todos los Molinos de Algodón que en ella hay
y de todos los Molinos de Lino que en ella hay
y de todos los Molinos de Cáñamo que en ella hay
y de todos los Molinos de Esparto que en ella hay
y de todos los Molinos de Junco que en ella hay
y de todos los Molinos de Caña que en ella hay
y de todos los Molinos de Mimbre que en ella hay
y de todos los Molinos de Corcho que en ella hay
y de todos los Molinos de Madera que en ella hay
y de todos los Molinos de Piedra que en ella hay
y de todos los Molinos de Barro que en ella hay

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Valer y todavia se guarde y cumpla esta escriptura que todos cinco otorgamos en la Ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de henero de mill y seis y cinquenta y seis años siendo testigos Juº de Torochapinero Franº Garcia Xaramillo y dº hernandez sastre y esta ciud. — tº de — d. beatriz prudencia de sola Zarialdana

Don Diego de sala Zarialdana

Don Thomas de Maeda y Sepulveda

Don Benito de sala Zarialdana

Antonio Portugal de Avila

Diezmarauedis

46

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Saco este dia
en q quarto dos fe=

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO. DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Diczmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SEIS.

Sacoreeste
Diensereo
Dor Heb

En moneda siguiente

Medios ducados de a quatro a nobenta y seis reales y medio
de ocho y medio de a quatro a doce Rs y dos reales y M
moneda de Bellon

que hagan los dhos Un mill y quinientos y ochenta y seis ducados
Medio y por cuanto y en ruego y Rmi Voluntad y Rauerdo
Recibido realmente y con efecto en presencia de Nro
Publico y testigos de esta carta de esta paga manera
dicha y en ruego y que fue en dha especie de moneda y
el Otorgante no otorgue que recibio en mi presencia y de los
dhos testigos y que el dho Rocenso y el dho Antonio
Macero presbitero Impongo y sito por cargo general de
sobredi y Persona y Bienes hauidos y por hauer y sin
que la obligacion sea ni se entienda ni pueda ser especial ni
por el contrario sino entendiendo que es y sea general y con
dicho a contrato y pacto especial y expresamente los
dhos Otorgantes y herederos y sucesores y
subcesores

Primeramente una suerte de tierra de secano que llaman
las suertes grandes de Lobanillo que linda con tierras de
D Alonso Bautista y de Pedro Blanco y camino real

Otra suerte de tierra de secano en el dho sitio que llaman
de Sancha Moreno que linda con tierras de Bernardo de
Doña Maria Blanco

Calle de los Maesos linde con casas de catalina de el monte y con
casas pequeñas que quedaron por muerte de doña Ana maria
Maldonado

Y en media quinteria al sitio de la perulera tierra de
esta ciudad linde con la dehesa de hondo de ella y tie
rras de Don Sebastian de Sanabria y de Vienuenda y otros linderos
Los quales dichos bienes son mios propios y solo estan grauados a
veinte ducados de principal de censo de la mitad de quarenta de
que tiene escriptura la coleturia de la Yglesia mayor de esta
dha ciudad. Los quales dichos veinte ducados que a mi tocan me
obligan a que dentro de quince dias contados desde oy los abre
redimido y quitado y pagado sus corridos y no lo haciendo qualq.a
de los dichos patronos me apremie a ello por via executiua y de
mas remedios de el derecho en virtud de esta escriptura sin otro
recado y son libres todos los dichos bienes y potecados de otra carga
de censo deuda empeño memoria de misas vinculo mayorazgo ni otra
hipoteca especial ni general que no la tienen y ademas de pagar
los corridos de este censo me obligo de guardar y cumplir las con
diciones y [illegible] siguientes

Primeramente que si para la cobranza de los corridos de este censo
fuere necesario salir de esta ciudad pagare a la persona que fuere
a la execucion y cobranza de cerrales de salario en cada un dia de
los que se ocupare y por ellos se me execute con solo la declaracion de
la tal persona en quien lo dixero y relevo de otra prueua y renuncio
nueba y tematica de salario

Y con condicion que los dichos bienes hipotecados los e de tener
siempre vibiertos y bien labrados y reparados de lo necesario de
manera que siempre bayan en aumento y no vengan en diminu
cion y no lo cumpliendo asi que qualquiera de los dichos patronos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

o quien su poder hubiere puedan mandar hacer y hagan dhos re-
paros y labores y ejecutarme por el costo con sola la declaracion de la
persona por cuya mano corriere en quien lo difiero y relevo de otra prueba

Y con condicion que los dhos bienes hipotecados ni parte
alguna de ellos no los, e de poder bender dar donar trocar ni cam-
biar ni en manera alguna enajenar sin la carga de este censo y
persona legal llana y abonada y no de las prohibidas en derecho y la
venta y enajenacion que de otra manera se hiciere sea en si ninguna y de
ningun valor y efecto y se pueda ejecutar y ejecute en dichos bienes
aunque esten en poder de tercero y mas poseedores sin que pase a ellos el
dominio del quasi

Y con condicion que aunque por los corridos de este
censo no se ejecute en diez veinte treinta ni mas años no a de prescri-
bir ni prescriba la via ejecutiva ni esta escriptura y tantas que-
tas veces pasare el termino de la prescripcion comience a correr de
nuebo

Y con condicion que cada y quando que yo aya de
remir este censo tenga obligacion de abisar dos meses antes
al patrono de la dicha obra pia para que en este tiempo pueda
buscar quien lo buelva a tomar a qualquiera redencion o deposito
que se hiciere dentro de dichos dos meses se anulle y no se pueda sus-
tentar hasta que sea cumplido el dicho tiempo para que la redencion
se juzgue segun el estado que las cosas tubieren el ultimo dia de
los dichos dos meses ni menos de pretender yo ni mis herederos cum-
plir con pagar de ellos los corridos anticipados porque sin
embargo la redencion se de por nulla

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y SEIS.

Con condición que pasados los dichos dos meses
Cumplido en la condición arriba dentro si hiziere deposito de los
dichos Vn mill Reales en la especie de Moneda que agora se
Vsa Junto, en Vna paga Regulando la moneda en el valor que
Por premática de Su magestad hubiere en aquella sazon sin consi-
rar la Como agora corre ni quiera la dar en vellon Con sus premios Porque es
ta Mente Adere en la misma moneda que entregando Yo hubiere pre
Matica de Su magestad que hable en mi fauor no de Vsar de Ma
Porque desde luego Renuncio esto beneficio Haciendo lo Asi Pa
gando Los corridos que hasta Aquel dia se deuieren en misma moneda
Vellon Ide que dar dicho Cacuado Reconozco debo en
Mis Bienes
Semeada
Condiciones Con que hauia de Vsar
Cumplir lo

Y Marcos dichas Condiciones cada Vna de Mas Impor
Dicho Reconozco Confiesso que en el no Hauer Dentro
Reales que Aquise Mas Vn mill Reales en que
Reales que Aquise Mas Vn mill Reales en que
Vna paga de los dichos que Vuiere
Vna paga de los dichos que Vuiere
Vna paga de los dichos que Vuiere

Leyes de el Ordenamiento Real fechas en cortes de
Alcala de Henares y el termino que conforme a ellas tenia para
pedir recepcion de este contrato, o suplimiento a la Mitad del
justo precio y desde luego me desisto quito y aparto de la rreal
Corporal thenencia propiedad posesion y señorio que abia y te
nia a los dhos Vienes y potecados y todo ello lo cedo rrenunciar
y traspaso en dha obra pia en quanto a la suerte principal
de este censo y sus corridos y le doy poder y facultad para
que por su autoridad, o judicialmente dha obra pia sus patro
nos, o quien por ella fuere parte lexitima thomen y aprehen
dan la posesion de dhos Vienes hipotecados y en el interin que
lo hacen de ffho Vde derecho me constituyo por su Inqui
lino, thenedor y precario poseedor para le acudir con ellos
en todo tiempo y me obligo a la evicion seguridad y sa
neamiento en forma de derecho y en tal manera que
sobre dhos vienes el pr de este censo estara siempre seguro y
sus corridos bien pagados y a ellos ni parte no le sera puesto
pleito embargo ni impedimiento y subcediendo lo con
trario tomare la voz y defensa de mi costa los seguiré y ma
dere y acabare en todos grados y instancias hasta les dejar
en paz y en salvo y en la quieta y pacifica posesion
lo cumpliendo asi no subrrogando como en tal caso me
obligo de subrrogar y obligar en su lugar bienes vastantes
sobre que este seguro se bolvere y restituire los dhos un
mill y cien reales en la moneda y forma que va
declarada con mas los corridos que se devieren hasta
el tal dia y todas las costas gastos daños intereses me
nos cavos que se le hubieren seguido y recrecido por todo

Lo qual se me execute con sola la declaracion
de la tal persona que fuere parte en quien lo difiero y relevo
de otra prueva y para lo asi cumplir obligo mi persona
y bienes havidos y por haverdo y poder a las justi
cias de su mag.d en especial a las eclesiasticas de esta ciud.d
de Llerena que de mis causas puedan y deuan conocer renuncio
el ffro y la ley si convenerit de jurisdicione omni un ju
dicum para que a ello me apremien como por sentencia diffi
nitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos de
rechos y leyes de mi favor y la general en forma y el capitulo
Ob duardus de solucionibus suan de penis de que confiero ser
savidor que es fha en la ciudad de Llerena en 8 y quatro dias del
mes de henero de mill y seis.o y cinquenta y seis años y el
otorgante que yo el nodo y fee conozco lo firmo siendo testigos
a q.n Ant.o de Cardenas y diego martin y Fran.co G.s
hijo de Fran.co G.s fiel ss.o desta ciud.d — en m.do mi =

Antonio maesso
maldonado

Antonio
Xpstoval de Aguilar



SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En la villa de Alcantara dentro de las casas de Ayuntamiento de dicha villa estando en ellas haziendo audiencia publica el Sr. Alcalde Mayor y Justicia mayor de ella por su Magd y en su nombre Don Antonio de Cordova Molinillo Alcalde ordinario de la dicha villa por el estado de los caballeros hijosdalgo de ella y Alcalde de la Santa Hermandad de ella por el dicho estado y por ante mi el escribano publico del numero de ella y testigos parecieron presentes Pedro Gomez de Leon y Juan Gomez de Leon vecinos de esta villa y dixeron que por quanto por parte de los dichos caballeros hijosdalgo de esta villa se pidio y requirio a su merced del dicho Alcalde mayor mandase hacer y hiciese repartimiento de los maravedis que se an de pagar para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Estremadura que residen en la villa de Llerena y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Granada que residen en la villa de Chinchilla y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla que residen en la villa de Ossuna y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Valladolid que residen en la villa de Simancas y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Galicia que residen en la villa de Monforte y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Asturias que residen en la villa de Oviedo y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Canarias que residen en la villa de la Laguna y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Navarra que residen en la villa de Tudela y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Aragon que residen en la villa de Zaragoza y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Valencia que residen en la villa de Valencia y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Cataluña que residen en la villa de Barcelona y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Mallorca que residen en la villa de Palma y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Granada que residen en la villa de Granada y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla que residen en la villa de Sevilla y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Valladolid que residen en la villa de Valladolid y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Galicia que residen en la villa de Santiago y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Asturias que residen en la villa de Oviedo y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Canarias que residen en la villa de la Laguna y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Navarra que residen en la villa de Tudela y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Aragon que residen en la villa de Zaragoza y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Valencia que residen en la villa de Valencia y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Cataluña que residen en la villa de Barcelona y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Mallorca que residen en la villa de Palma y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia

Acuerdo — que por quanto para la paga de los dichos salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Estremadura que residen en la villa de Llerena y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Granada que residen en la villa de Chinchilla y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla que residen en la villa de Ossuna y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Valladolid que residen en la villa de Simancas y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Galicia que residen en la villa de Monforte y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Asturias que residen en la villa de Oviedo y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Canarias que residen en la villa de la Laguna y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Navarra que residen en la villa de Tudela y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Aragon que residen en la villa de Zaragoza y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Valencia que residen en la villa de Valencia y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Cataluña que residen en la villa de Barcelona y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia y para ayuda a la paga de los salarios de los Alcaldes de la Real Audiencia de Mallorca que residen en la villa de Palma y de los Alguaziles de ella y de los escribanos de Sala y Relatores de la dicha Audiencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZMARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS.

Sobre el medio sello de 11º de

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Pedro Dorado clerigo Presbitero vezino desta Villa de Llerena Comisario nombrado por el Santo Oficio de la Santa Inquisicion desta ciudad de Sevilla por la presente otorgo y conozco que me obligo de dar y pagar a la Santa Iglesia Catedral desta ciudad de Sevilla

Aguinaldo

de agua bendita que en nombre de la Santa Iglesia Catedral desta ciudad de Sevilla y de sus mayordomos y Cabildo della tengo recibido para repartir en esta Villa de Llerena y su partido en los años que adelante se dirán que son los años de mill y seiscientos y cincuenta y seis y mill y seiscientos y cincuenta y siete y mill y seiscientos y cincuenta y ocho y mill y seiscientos y cincuenta y nueve y mill y seiscientos y sesenta y mill y seiscientos y sesenta y uno y mill y seiscientos y sesenta y dos y mill y seiscientos y sesenta y tres y mill y seiscientos y sesenta y quatro y mill y seiscientos y sesenta y cinco y mill y seiscientos y sesenta y seis y mill y seiscientos y sesenta y siete y mill y seiscientos y sesenta y ocho y mill y seiscientos y sesenta y nueve y mill y setecientos y setenta y mill y setecientos y setenta y uno y mill y setecientos y setenta y dos y mill y setecientos y setenta y tres y mill y setecientos y setenta y quatro y mill y setecientos y setenta y cinco y mill y setecientos y setenta y seis y mill y setecientos y setenta y siete y mill y setecientos y setenta y ocho y mill y setecientos y setenta y nueve y mill y ochocientos y ochenta y mill y ochocientos y ochenta y uno y mill y ochocientos y ochenta y dos y mill y ochocientos y ochenta y tres y mill y ochocientos y ochenta y quatro y mill y ochocientos y ochenta y cinco y mill y ochocientos y ochenta y seis y mill y ochocientos y ochenta y siete y mill y ochocientos y ochenta y ocho y mill y ochocientos y ochenta y nueve y mill y novecientos y noventa y mill y novecientos y noventa y uno y mill y novecientos y noventa y dos y mill y novecientos y noventa y tres y mill y novecientos y noventa y quatro y mill y novecientos y noventa y cinco y mill y novecientos y noventa y seis y mill y novecientos y noventa y siete y mill y novecientos y noventa y ocho y mill y novecientos y noventa y nueve y mill y novecientos y noventa y nueve y mill y novecientos y noventa y nueve

Al Sr. Doctor Don Fran.co Peña fiel
Mio Juez particular por su mag.d para este negocio
y otro q.e competente sea a cuio efecto y Juri.on somete
a esta dha Ciudad y renuncio la Mi sit con venerit
de Jure omnium Judicum para q.e a ello la apre
mien como por sentencia difin.a de Juez
competente pasada en cosa Jus.da y como
por mi y a ver de su mag.d renuncio todos derechos
y leies del favor de la dha Ciu.d y la q.e prohibe
general renun.on y la otorgue en la Ciu.d de
Llerena en veinte y cinco de el mes de henero
de mill seis.tos y cinq.ta y seis años y el S.or
otorgante a q.e yo el Sub.o doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Ju.o de ag.a Juan garcia
Loriano y gabriel de ag.a vezino de Llerena

Al.o Herrero
Jacinto

Antonio
Ag.o Antonio de Aguilar



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Redimida Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sacada el dia [illegible]

Alos 29 de octubre de 1715 y no ante el Sr. Fernando Ant.o de Salas se redimio este Zenso de los tres mill y tres cientos rs. por parte de D.n Jaime Antonio Camuy como dueño de las Casas Calle [illegible]

Planquantos esta carta de venta y nueva ynposicion de censo y tributo al redimir y quitar vieren como nos Fran.co Ortiz Ortañez y doña Ana de Herrera Villalobos su muger vezinos desta ciudad de Merena precedida la licencia que de marido a muger se requiere concedida y acetada de Mausando juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division escursion y nueva constitucion debajo de la qual otorgamos que bendemos y nuebamente ynponemos y damos en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas asta su real redencion a la obra pia de dotes de monxas que fundo el Lic.do Alonso Roman Camorano provisor que fue desta provincia y a el licenciado Don Pedro de la Fuente Moreno de la Cruz de Santiago cura mas antiguo de la Yglesia mayor de nuestra señora de la granada de esta ciudad y Juan Fernandez de Castro sus Patronos y los que le subcedieren y fueren parte legitima por dicha obra pia

y para q.l
Conste como
Ess.no de este
Ayuntam.to
pongo
esta nota.
Llerena y
Enero dos
de mill setez.s
ochenta y
uno =
Bnuevez

Esta saver ciento y sesenta y cinco reales
de renta y censo en cada un año en dos pagas
yguales de por mitad que la primera a de ser
a beinte y seis dias del mes de Julio
deste pres.te año de mill y seiscientos y cinq.ta
y seis y la segunda a beinte y seis dias de
el mes de henero del benidero de mill y
seiscientos y cinquenta y siete y por esta forma
y orden sucesibamente paga en pos de paga y año
en pos de año asta que este censo se redima
y quite puestos y pagados en esta ciud.d a nuestra
costa y con las de la cobranza y esto es por
razon y porque e recivido de la dha tra
pia por mano de los dhos Juan Ronoff
tres mill y trecientos reales por el principal
deste censo en la especie de moneda sig.te

Treinta y quatro dolones de a quatro a nobenta
y seis reales

Tres reales de a ocho a doce reales cada
uno

que hacen los dhos tres mill y trecientos reales
de los quales nos damos por contentos y en
tregados a nra voluntad para ser
recivido real y mente y en efecto en presen
cia del Ess.no publico y testigos desta carta
de cuia paga numeracion y entrega y que

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleitos vieren como yo Doña Ana de Herrera Calderón, viuda de Pedro Gutiérrez Bermejo, vecina de esta villa de Fuente el Arco, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante y el que de derecho se requiere y es necesario, con libre y general administración, a Don Juan Antonio de Lugo y Dávila, vecino de la villa de Zafra, para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos, y como sus tutora y curadora, parezca ante cualesquier jueces y justicias de su majestad, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, y en mi nombre y en el de mis hijos, siga y fenezca cualesquier pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tengamos y nos pertenezcan, así activos como pasivos, y en ellos haga todas las diligencias, autos y demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, recusaciones, citaciones, ratificaciones, juramentos, probanzas, tachas, publicaciones de testigos, conclusiones, sentencias definitivas e interlocutorias, consentimientos, apelaciones, suplicaciones, nulidades, agravios, y todos los demás autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta ponerlos en ejecución y entera perfección, que para todo ello y lo anexo y dependiente le doy este poder con libre y general administración, con facultad de sustituir en quien le parezca, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que así lo otorgo y firmo en esta villa de Fuente el Arco, en mi casa, a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, siendo testigos Don Juan Antonio de Lugo y Dávila, Don Juan de Lugo y Dávila y Don Juan de Lugo y Dávila, vecinos de esta villa, y la otorgante, a quien yo el escribano doy fe conozco, lo firmó en el registro.

Doña Ana de Herrera Calderón

Ante mí, Juan Antonio de Lugo y Dávila, escribano público de número de esta villa de Fuente el Arco y su partido.

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleitos vieren como yo Doña Ana de Herrera Calderón, viuda de Pedro Gutiérrez Bermejo, vecina de esta villa de Fuente el Arco, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante y el que de derecho se requiere y es necesario, con libre y general administración, a Don Juan Antonio de Lugo y Dávila, vecino de la villa de Zafra, para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos, y como sus tutora y curadora, parezca ante cualesquier jueces y justicias de su majestad, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, y en mi nombre y en el de mis hijos, siga y fenezca cualesquier pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tengamos y nos pertenezcan, así activos como pasivos, y en ellos haga todas las diligencias, autos y demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, recusaciones, citaciones, ratificaciones, juramentos, probanzas, tachas, publicaciones de testigos, conclusiones, sentencias definitivas e interlocutorias, consentimientos, apelaciones, suplicaciones, nulidades, agravios, y todos los demás autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta ponerlos en ejecución y entera perfección, que para todo ello y lo anexo y dependiente le doy este poder con libre y general administración, con facultad de sustituir en quien le parezca, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que así lo otorgo y firmo en esta villa de Fuente el Arco, en mi casa, a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, siendo testigos Don Juan Antonio de Lugo y Dávila, Don Juan de Lugo y Dávila y Don Juan de Lugo y Dávila, vecinos de esta villa, y la otorgante, a quien yo el escribano doy fe conozco, lo firmó en el registro.

Doña Ana de Herrera Calderón

Ante mí, Juan Antonio de Lugo y Dávila, escribano público de número de esta villa de Fuente el Arco y su partido.

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleitos vieren como yo Doña Ana de Herrera Calderón, viuda de Pedro Gutiérrez Bermejo, vecina de esta villa de Fuente el Arco, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante y el que de derecho se requiere y es necesario, con libre y general administración, a Don Juan Antonio de Lugo y Dávila, vecino de la villa de Zafra, para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos, y como sus tutora y curadora, parezca ante cualesquier jueces y justicias de su majestad, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, y en mi nombre y en el de mis hijos, siga y fenezca cualesquier pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tengamos y nos pertenezcan, así activos como pasivos, y en ellos haga todas las diligencias, autos y demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, recusaciones, citaciones, ratificaciones, juramentos, probanzas, tachas, publicaciones de testigos, conclusiones, sentencias definitivas e interlocutorias, consentimientos, apelaciones, suplicaciones, nulidades, agravios, y todos los demás autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta ponerlos en ejecución y entera perfección, que para todo ello y lo anexo y dependiente le doy este poder con libre y general administración, con facultad de sustituir en quien le parezca, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que así lo otorgo y firmo en esta villa de Fuente el Arco, en mi casa, a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, siendo testigos Don Juan Antonio de Lugo y Dávila, Don Juan de Lugo y Dávila y Don Juan de Lugo y Dávila, vecinos de esta villa, y la otorgante, a quien yo el escribano doy fe conozco, lo firmó en el registro.

Doña Ana de Herrera Calderón

Ante mí, Juan Antonio de Lugo y Dávila, escribano público de número de esta villa de Fuente el Arco y su partido.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En pleno memoria de Misas vinculo mayorazgo nio hai hipoteca especial ni general que no la tiene y por tales los declaramos y asiguramos y ademas de pagar los corridos de este censo nos obligamos a guardar y a cunplir las condiciones y grauamenes siguientes

Lo primero que si por no pagar a los dhos plazos fuere necess.o salir desta ciudad a la execuz.on y cobrança pagaremos a la persona que asistiere en ella doce reales de salario en cada vn dia de los que se ocupare y por ello se nos execute con solo la declaracion de la tal persona en q.n lo diferimos y relevamos de otra prueba y renunciamos la nueba pregmatica de ss.on

Y con condizion que los dhos bienes hipotecados los tenga de tener siempre en hiestos bien labrados y reparados de todo lo necess.o de manera que si en prebaja en aumento y no bengan en dimenuzion y no lo cunpliendo assi que qualq.r de los dhos patronos o q.n su poder tubiere puedan mandar hacer y a los dhos reparos y lauores y executarnos por ello con solo la declaracion de la persona por cuia mano corriere en q.n lo diferimos y relevamos de otra prueba

Y con condicion que los dhos bienes ni parte alguna de ellos ni los emos de poder bender dar donar ni cambiar ni en manera ninguna enajenar sin carga de este censo y a persona llega llana y abonada

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Maria de Vargas viuda muger que fue de Juan Gonçalez de Valenzuela vecino que fue de esta villa de Medellin difunto, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y es necesario, a Juan Gonçalez de Valenzuela mi hijo vecino de esta villa de Medellin, especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa de Medellin y ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magestad que sea o fuere de esta villa y su tierra y jurisdicion y ante cada uno de ellos y ante el escribano de su juzgado y ante otra qualquier persona que sea o fuere necesario y parezca en mi nombre y como mi persona propia en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere y me fueren puestos y movidos por qualquier persona o personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, y en ellos y en cada uno de ellos pueda pedir y demandar, oponer, responder, negar, conocer, reconocer, jurar, probar, tachar, concluir, oir sentencias interlocutorias y definitivas, consentir y suplicar de las que fueren en contra de mi parte, seguir las causas y pleitos hasta su final determinacion y execucion, y pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que aqui no va declarado, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y es necesario, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de jurar en mi nombre en mi anima lo que convenga y sea necesario, y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo, y con todas las demas clausulas acostumbradas que para mas valor y firmeza de lo que dicho es y cada cosa y parte de ello sea necesario, que aunque aqui no se declaran, quiero se entiendan por declaradas

favor nosotros dela sobredicha. por quien de Suso otorgamos en
nombre y en virtud de dicho poder que tenemos y usando de
el dicho nombre y en virtud de dicho poder que tenemos y usando de
el dicho nombre y en virtud de dicho poder que tenemos y usando de
el dicho

o de dr.o nos constituimos Parte y ynquilinos thene
dores y pre Carcos Posseedores para le acudir con dhos
bienes en todo tiempo y nos obligamos a la euicion se
guridad y saneamiento en forma de dr.o y en tal ma
nera que sobre ellos el principal deste censo
estara siempre seguro y sus corridos bien pagados
y a dhos bienes ni parte dellos no le sera puesto p.to
en bargo ni impedimiento y sucediendo lo
contrario thomaremos la voz y defensa y a nra
costa lo seguiremos feneceremos y acabare
mos en todos grados e instancias
a tales de jarenpaz y en saluo y en la quieta
y paci fica posesion y no lo cumpliendo
assi no subrogando como en tal caso
nos obligamos de subrogar y obligar
en su lugar bienes bastantes sobre que este se
guro le boluieremos y restituiremos
los dhos tres mill y tres cientos reales
que nos recivido en dha moneda con mas
todas las costas gastos daños e intereses
y menos cauos que se le uvieren seguido
y recrecido y los corridos que asta entonces
se deuieren por todo lo qual se nos
execute con sola la declaracion
de la dha persona por cuia ma
no corriere en q.n lo dixeremos y se

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Villa de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante el Señor Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Villa y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio presente Doña Ana de Herrera Viuda de Pedro Calderon difunto vecina de esta Villa a la qual doy fe que conozco y dijo que por quanto el dicho su marido al tiempo que murio dejo por sus bienes y herencia una casa en esta Villa en la Calle de Santa Maria la Blanca que linda con casas de Don Juan Ramirez de Arellano y con casas de Don Diego Ramirez de Arellano y con la Calle Real que va para la Puerta de Santa Maria la Blanca y por cabeza de dicha casa tiene un Censo de Veinte y cinco mil Reales de Principal que se redimen a razon de a catorce mil maravedis cada millar que pertenecen a la Capellania que fundo Don Juan Ramirez de Arellano Clerigo Presbitero que fue en esta Villa y que al presente la sirve Don Diego Ramirez de Arellano Clerigo Presbitero vecino de esta Villa y que los dichos bienes y Censo los dejo por sus bienes y herencia a Doña Ana de Herrera su Viuda y a Don Pedro Calderon su hijo legitimo y de la dicha Doña Ana de Herrera y para que la dicha Doña Ana de Herrera pueda cobrar los dichos bienes y Censo y hacer de ellos lo que quisiere y por bien tuviere y para que en nombre de Don Pedro Calderon su hijo pueda parecer en Juicio y fuera de el ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Sevilla y ante el Señor Corregidor de esta Villa y ante el Señor Alcalde Mayor de ella y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y de fuera de ellos y ante Jueces Arbitros y Arbitradores y ante Escribanos Publicos y del Numero de esta Villa y ante otras qualesquier personas que sean o ser puedan y pedir y demandar y responder y hacer todos los autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta ponerlos en execucion y remate de cobranza y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que el dicho su marido hacer podia y hacer debia siendo vivo y presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandado que el que de presente se le da y otorga por el tiempo que fuere su voluntad y no mas ni mas tiempo y para que pueda sustituir este poder en una o en mas personas y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo y para que pueda hacer y haga todo lo

61

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Que es fha en la ziudad de Llerena a [illegible] de [illegible] de mill seis[cientos] y cinq[uenta] y seis a[ños] y de los otorgantes que el escriuano doy fee conozco firmo el dho Fran[cisco] Ortiz Ortanez y por la dha su mug[er] un testigo a su ruego siendo el Ant[onio] Marquez Capatero Fran[cisco] Munoz Cebollon y benito lopez criado de los otorg[antes] [illegible] desta ziudad

Fran[cisco] Ortiz Ortanez

Fran[cisco] Munoz

Antonio Portoual del Guilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

62

Sacose este dia en 6 Ao de 1656

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos Antonio Rodriguez Martelo Espadero y Ynes de Chaves Romo su muger vecinos de esta ciudad de Llerena precedida la licencia que de marido a muger en derecho es necesaria concedida y aceptada de ella usando ambos juntos de mancomun por si y por el todo insolidum rendo las leyes que sobre esto hablan de uajo de la qual otorgamos quedamos todo nuestro poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a el señor don feliciano gallego de fijas vecino de la villa de albuquerque donde nosotros somos naturales para que en nuestro nombre y representando nuestras personas parezca ante la justicia de la villa de albuquerque y pida se nos reciua informacion de testigos en razon de la legitimacion de nuestras personas las de nuestros padres y abuelos naturales que fueren de quarenta y prouar su nobleza y limpieza y abiendose mandado hacer dicha informacion presente los testigos que conuengan y haga en esta razon los pertinentes autos y diligencias que fueren necesarias hasta que conseguida a la fecho y se le a ya entregado en publica forma y manera que haga fee que para lo referido y lo anexo y dependiente le doy el poder necesario en la ausencia de jurar y sostituir y relacion en forma que es fecho en la ciudad de llerena en veinte y siete dias del mes de Genero de mill y seiscientos y cinquenta y seis años y por los otorgantes que yo el no dando conozco firmo un testigo a su ruego por que dijeron no saber escriuir Domingo hernandez Juan Antonio Martelo

Y Domingo rruiz baldivieso estan de
en esta Ciudad = entre rreng.s // rromero =

Juan Ton
Ronge

Antonio

Xpstoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

63

Sepan quantos Esta carta de Poder bieren como nos
El conuento, y abadesa, y monjas de Señora santa clara
de esta ciudad de Llerena estando juntas, y congregadas
en su dicho conuento a son de canpana tañida segun
lo abemos de uso, y costumbre, como lo hemos hecho
Mariana Roque abadesa = Doña Ana de Bermudez
Doña Maria de Arrueda = Doña Juana
de la Puerta = Morales
Discretas, Que de dho conuento, y manera
y mayor parte de el, en nombre de el dho conuento, y de las
Religiosas que de presente son, y por tiempo fueren de el, y
quien por nos, y en nombre de el dho conuento, y de las
Dos lo que fuere conteniido, y prometido, y a cada uno
Mos, de los dhos Prelados, y de cada uno de ellos, otorgamos que
damos todo nuestro poder cumplido, bastante, quanto de
Derecho se requiere, y es necesario, a Don Sancho de Arze
Corregidor, y Justicia Mayor de esta ciudad de Llerena
para que en nuestro nombre, y del dho
Conuento, y sobre los dhos nuestros bienes, y hacienda
Pleyto, o pleytos, que al presente tenemos, o
tuuiere, o tenemos por nuestra abogada Doña Juana
de Mora de la Puente, y Salazar, vecina, y
Regidora de esta ciudad de Llerena, que
Asista, y defienda, y siga, y prosiga en el de la
Parte que sea, y en el Juzgado de la Real audiencia
Regimiento, y Cauallero de esta ciudad de Sevilla
Para lo qual dho estado de Religiosas, que hoy
Son, y por tiempo fueren de dho conuento
Les dan, y otorgan este poder con todas
Sus incidencias, y dependencias, anexidades, y
Conexidades, y con libre, franca, y general
Administracion, y con facultad de sostituir
Este poder en quien, y quantas personas
Les parezca, y de sostituir sostituciones
Y las revocar, y otros de nuevo hacer
Que les quiten, y alcen, y relieuen de toda
Carga de satisdacion, so la clausula
Judicatum solui, y de todo lo demas
Que por razon de dho pleyto, y
Pleytos, y sus incidencias, y dependencias
Les pueda tocar, y pertenecer, que
Para todo ello, y lo a ello anexo, y
Conexo les dan, y otorgan este poder
Con todas sus incidencias, y dependencias
Anexidades, y conexidades, y con libre
Franca, y general administracion
Y facultad de sostituir este poder
En quien, y quantas personas les

Diezmarauedis

64

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS:

En la ciud. de Llerena en cinco dias del mes de febrero de mill y seis.os y cinq.ta y seis años ante mi el s.no pu.co y testigos pedro garçia monca yo 15.o de la ciu.d de las casas dio su poder cumplido vastante el que de derecho se requiere y es necess.o a Bar.me de la ponpa procur.or de el numero desta ciu.d para que en su n.e en el p.to ex.vo que q.e el tratan los hijos de pedro mar.ca sobre la cedula y lo demas que contienen los autos haga los pedim.tos y deliçen çias judiçiales y extrajudiçiales que convengan hasta que el dho pleyto se fenesca y acaue en todos grados e ynstancias que p.a ello le da el poder necess.o con clausula de jurar y sostituir y relevaz.on en forma y lo firmo el otorg.e que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos ju.o garçia soriano fran.co de figueroa y pedro diaz v.o de lleg.a

Pedro Garçia Monçaiz

Ante mi

Xpoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVÉDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.. 65

Sacose
dia de Pasqua
de
mayo de 1

Sepan quantos esta carta de Reconocimiento vieren como yo Pedro Alonso Barragan vezino de esta villa de Llerena otorgo y conozco que vendo a Dª Maria Gutierrez viuda mujer que fue de Juan Labado Miguel mayor de esta dicha villa y a Juan Labado Miguel menor vezinos de esta dicha villa de Llerena madre y hijo que son presentes y a los que de ellos subcedieren en qualquier manera para siempre jamas una casa con su corral y pozo que yo tengo y poseo en esta dicha villa de Llerena en la calle que va desde la Puerta de Sevilla para la Puerta de Zafra que alinda por la parte de arriba con casas de Pedro Barragan vezino que fue de esta villa y por la parte de abajo con casas de Juan Martin Mexia difunto y por la parte de la calle que va para la Puerta de Zafra con casas de Juan Martin Mexia difunto y por la parte de la calle que va para la Puerta de Sevilla

y de derecho libre y horra de toda carga de bento
deuda en peño memoria mi carga de misas vinculo
mayorazgo ni otra y potecaes p. mi general q no
la tienen y por tales las declaro y a seguro
por precio y quantia de seiscientos y sesenta reales
q por compra de la dha viña los dhos Juan
Sabado y su muger me an dado y pagado
en dineros de contado de q. me doy por contento
y entregada a mi voluntad por auerlos rrebuido
el mente y con efeto en presencia de mi el escriuano
y testigos de que doy fee por auerse fho en mi
presencia y de los testigos = y ademas de la dha cantd
los dhos compradores an de pagar la mitad
de lo que montare el alcauala y centena
de la venta y la otra mitad la e de pagar yo por
que assi a sido el trato y concierto y confiesso
y declaro que en esta venta y contrato no a auido
ni ay dolo fraude mengano y q la cantidad
q e rrecibido es el justo valor y precio q oy tiene
la dha viña y no vale mas aun q le costo
mayor precio al dho mi hermano por q en
tonces lo tendria y oy no lo tiene en manera
alguna y en caso q aya alguna demasia en q l
quiera cantd que se le hago gracia y donacion
a los dhos compradores buena pura perfeta y
irrebocable de las q el derecho llama fecha
entre biuos valedera sobre q renuncio las leyes de
el ordenamiento del fha en cortes de Alcala de he
nares q hablan en rrazon de las cosas q se
compran o benden por mas o menos cantidad de
la mitad del justo precio y desde luego me

de dicho a parte de la R.l Corporal tenencia Pro
piedad posesion y señorio que avia y tenia a la
dha viña y todo ello lo cedo rrenuncio y traspaso en
los dhos compradores a quien doy poder y facultad
para que por su autoridad y judicialmente se tomen
y aprehendan la posesion y en el interin que lo ha
cen de fho o de derecho me constituyo por su ynqui
lina tenedora y precarea poseedora para acudirles
en todo tpo con la dha viña a cuya abicion se guarda
y saneamiento me obligo en forma de dro y en tal
manera que para siempre jamas les sera cierta y segura
y alleanza parte de ella no les saldra pleyto en bargo
ni ynpedimento y sucediendolo contrario saldre a la voz
y defensa y a mi costa lo seguire en todos grados
e ynstancias hasta dexarles en la quieta y
pacifica posesion y no lo cumpliendo asi les bolvere
y restituire los dhos sesenta ducados que e rrezivido
y lo que ovieren pagado de la mitad de dha alcabala
y centena y todas las costas gastos daños yntere
reses y menoscabos que se le ovieren seguido y recrecido
y los mejoros labores y edificios que ovieren
fho asi utiles como voluntarios por todo lo que
se me exigiere con sola la declaracion de la persona
que fuere presente en pr lo dicho y rrecevo de otra prueva
y para lo cumplir obligo mi persona y bienes
avidos y por aver de poder a las justicias de su
mag.d en especial a las desta ciudad y renuncio mi fuero y otro
que tenga y gane y la ley y si conveniente de
fine oncun judicum para que a ello me apremien
como por sentencia de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio todos derechos y leyes

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

de mi fauor y la General en forma y a los
mesmos rrenº las leyes del bee y anosenat consulto
toros partida y demas q son en fauor de las mulas
de q le auise yo el scriuano y yo la suso dha las rrenº
y se adbierte que me queda otra vista de diez y ocho
peones de caba tan bien en el termino de fuentelarco
y linda con bienes de lego Juº cantº de Valª y de
el Comisario Franco Morillo ladera que la conprexa andres
morillo vº de dha Vª de fuentelarco y se pone esta
adbertenzia porque la que bendo como ba dho
es la q herede del dho mi hermano se q las escrivanos
citadas para que no aya perturbazion y la otorgue
en la ziudad de Llerena en seis de el mes
de febrero de mill seiscientos y cinqta y seis años y por
la otorgte q yo el dho doy fee conozco firmo en el
asu ruego por q dijo no saber siendo lo Franco
de sauzedo ministril. Alº martin herrador y andres
munoz sastre vº de llerª

Franco Sauzedo

Anzeim

Xptoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

68

Sacose ttdo dho de Enterarotell

Sanquantos esta carta de poder bieren como yo dª Leonor gutierrez de Soto Mayor biuda del capitan don Jose Alazo de la bega cauallero de la orden de Santiago vza de esta ciudad de Llerena otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nesesario a Fran.co de riuera vezino de esta ciudad especialmte para que en mi nonbre paresca ante los señores gouernador y alcaldes ordinarios de la uilla de montemolin su lugarten.te y otras justicias que sean nezesarias y presente vna requisitoria de exon despachada a mi pedimento por el S.r alcalde mayor desta prouincia contra la persona y vienes de don Martin de Valencia vezino de dha uilla por los ocho mill y seiscientos reales que me deue en virtud de escritura de obligacion de [illegible] cumplido [illegible] su cumplimiento y en su virtud haga execuciones prisiones solturas embargos desembargos ventas y remates de bienes tome la posesion y amparo dellos y las continue con todos los demas pedimentos autos y diligencias que conbengan hasta que se acauen en todos grados e instancias y las cobranzas dengan cumplido efecto [illegible] y los nexos dependientes de lo que el poder nesesario con la ausencia de jurar y sostituir y releuacion en forma que el fho [illegible] la ciudad

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pan quantos esta carta vieren como yo Don Juan
Francisco de Liaño benegas Sr. del santo officio de la Inqq.on de la
Ciudad de Sevilla como tutor y curador que soy de la persona y
vienes de Don Juan diego benegas menor mi sobrino poseedor del
Patronazgo de legos que ffendo Don diego benegas otorgo que doy
en arrendam.to a Bartolome capata capatero vezino de esta ciud. es
tas casas de morada que dho mi menor tiene en la calle de la
Rasateria de esta ciudad linde con casas de Don Bar.me de ca
brera y casas pequeñas de el dho patronazgo y otros
linderos por tiempo y espacio de dos años que an de empezar
a correr desde el dia de S.n Juan de junio de este presente año de mill
y seis.o y cinq.ta y seis y ffenecen otro tal dia de el de 1580 y cin
q.ta y ocho a precio cada uno de veinte y quatro ducados
que el dho Bar.me capata se a de obligar a pagar en seis pagas y que
les cada una digo que se a de pagar en quatro pagas cada una de doze
ducados la primera el dia de pasqua de navidad de mill 1580 y cinquenta
y seis y la segunda el de S.n Juan de cinquenta y siete y por esta forma
las otras dos pagas subcesibamente puesto y pagado en esta
ciudad a su costa y con las de la cobranza y por el dho tiempo
obligo a el dho mi menor que se ran ciertas y seguras a el dho
Bartolome capata y no se le quitaran por mas ni por menos can
tidad que por ellas me den y qualquiera persona que suceda
en la propiedad a de pasar con el gravamen de este arrenda
miento a cuya seguridad las hipoteco especial y espresam.te
Yo el dho Bartolome capata capatero vezino
de esta ciudad de llerena que estado y estoy presente a el
otorgamiento de esta escriptura otorgo que la acepto y re
cibo en el arrendamiento por dichos dos años a precio de
veinte y quatro ducados cada uno que me obligo pagar a los
plazos en la forma que va declarado de el qual

sacose este dia en 1.o seg.do de ffe.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaraucois

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose este dia en [illegible]

Sepan quantos esta carta de dote y Resiuo de bienes bieren como yo Diego gonçales de riuera vecino de esta ciudad de llerena digo que por quanto a seruizio de dios nuestro señor estoy desposado y belado segun orden de la santa madre yglesia con Ysauel delgada natural de esta ciudad hixa lexitima de pedro martin difunto y maria ortiz su muger vecinos della y al tienpo y quando se celebro el dho matrimonio la dha maria ortiz me prometio ziertos vienes y aora me los quiere entregar por tanto confieso a ber Resiuido Realmente y con efeto de la suso dicha en dote y caudal conozido de la dha ysauel delgada mi muger los vienes que iran declarados apreciados por personas puestas de consentimiento de anbas partes en esta manera

Vn Jubon nuebo de sarga melado en ocho ducados — 0 88

Vnas penaguas de berguilla de toledo en carnada en seis ducados — 0 66

Vna basquiña de cordonsillo pardo en ocho ducados — 0 88

Otra basquiña de bayeta negra en cinco ducados — 0 55

Otra basquiña de picote en treinta Rs — 0 30

Vn Jubon de picotillo de seda junco letillo de chamelote encarnado todo en cinco ducados — 0 55

Vnas penaguas de berguilla azul en tres ducados — 0 33

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vna armadura de cama de madera en
cien Reales ——— 0100
Vn Baul barreteado en seis ducados — 0066
Vn arca de madera Barreteada en
quatro ducados ——— 0044
Otra arca en dos ducados ——— 0022
quatro quadros pequeños de diferentes
pinturas con sus marcos en tres ducados 0033
Vn Bufete de nogal mediano con su
caxon en tres ducados ——— 0033
Vna mesa de madera para amasar
en doze Reales ——— 0012
Vn Banco largo en doze Reales — 0012
Otra Mesa sin caxon en doze Reales — 0012
Dos sillas de costillas y una banqueta en
doze Reales ——— 0012
Vna artesa nueba en cinco ducados 0055
Vn tablero de madera doze Reales — 0012
Vna caldera mediana en veinte r — 0020
Vna almirez con su mano en tres
ducados ——— 0033
Vn pichel en doze Reales ——— 0012
Vna sartén grande en dos ducados 0022
Tres saladeres tres Reales ——— 0003
Vn cazo en doze Reales ——— 0012
Vnas trebedes en quatro Reales 0004

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos candiles ocho Reales — 0008

Vn zesto de loja dos ducados — 0022

Vn manto nuebo de añascote en ocho Ducados — 0088

Vn agnus de oro grande que pesa veinte Ducados de vellon — 0220

Vna gargantilla de alhofar con estremos de oro y una nus de oro pequeño que todo pesa ciento y cinquenta y seis Reales de bellon — 0156

Quatro sortijas de oro y unas orexeras de lo mismo con perlas que todo peso dusientos y quarenta Reales de bellon — 0240

Vna Jerga de estopa nueba en quatro Ducados — 0044

dos colchones con sus enchimientos de lana en catorze ducados — 0154

Dos sauanas de lienzo casero en ciento y ocho Reales — 0108

Otra sauana con puntas y encaxes y ella de lienzo casero delgado en setenta y Dos Reales — 0072

Vna colcha de borlilla en quatro ducados — 0044

Vn cobertor de pelo blanco a medio traer en dos ducados — 0022

Vna entecama de Rez y lienzo en ciento Reales — 0080

Vna cama de encaxes y fluecos con tres paños y un cielo en siete ducados — 0077

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Vna tabla de manteles grandes en tres ducados — 0 0 33

Dos tablas de manteles caseros a medio traer en veinte Reales — 0 0 20

Seis seruilletas caseras nuebas en tres Ducados — 0 0 33

Dos camisas de onbre nuebas en ochenta Reales — 0 0 80

Dos camisas de muxer labradas de seda negra los cuerpos de olanda y las faldas de bramante en ochenta Reales — 0 0 80

Tres camisas de muxer las dos labradas de blanco con puntas y la otra labrada de seda negra los cuerpos de crea y las faldas de lienzo casero todas en nobenta Reales — 0 0 90

Quatro almoadas labradas y las dos con henchimientos de lana todas en nobenta Reales — 0 0 90

Dos toallas con puntas y encaxes en seis ducados — 0 0 66

Vna toalla de hilo amasigado labrada y ella de lienzo casero en dos ducados — 0 0 22

Dos costales vna arnero de cuero vno de esparto y dos zedazos todo en veinte y quatro Reales — 0 0 24

Tres xhines biexos en diez y ocho Reales — 0 0 18

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

72

Vna onza de corales finos y vna ami
na de tortuga con su bedriera todo en
veinte Reales ——— 0020

Ciento y treinta Reales de a ocho de pla
ta en cueba vn doblon de a dos que rredu
cida esta moneda en quarenta y ocho
Reales el doblon y a doze Reales
cada Real de a ocho conforme a la pre
matica de su magestad monta mill y qui
nientos y sesenta Reales de bellon 1560

Y todo junto ynporta quatro mill
trecientos y cinquenta y cinco Rea
les de los quales dhos vienes y de sus aprecios y de
los dhos dineros me doy por contento y entregado a mi
boluntad por aberlos resiuido Realmente y con efe
to en presencia de le scriuano publico y testigos de es
ta carta de cuya entrega y Reçiuo asi de los vienes
como de los dineros yo el dho escriuano doy fe que se
hizo en mi presencia y de los testigos — Yo el dho die
go gonzales de riuera me obligo de tenerlos dhos
vienes y dineros por propios dote y caudal conosido
de la dha Ysauel delgada mi muxer en lo me
xor y mas bien parado de mi hacienda y de no obli
garlos ni Ypotecarlos a mis deudas crimines ni
exzesos y cada y quando que el matrimonio fue
re disuelto o separado por muerte o diborçio o por otro
qualquier caso de los que el derecho permite

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Boluere los dhos dineros y bienes tales y tan
buenos como los reçibo, o el balor en que ban
apreçiados a la dha mi muxer o a quien de dr
le pertenesçan sin gozar del año y dia que la
Lei conçede para la retençion de dotes cuyo
beneffiçio renunçio y a el cunplimiento y fir
meza obligo mi persona y bienes avidos y por aber
Doy poder a las Justiçias de su magestad en espe
çial a las de esta çiudad renunçio otro foro y
la leisit conbenerit de Juridiçione omnium
Judicum para que a ello me apremien como por sen
tençia difinitiba de Juez conpetente pasada en
cosa Juzgada renunçio todos derechos y leyes de
mi fauor y la que prohibe general renunçiaçion
y lo otorgue en la çiudad de llerena a siete dias
del mes de febrero de mill seisçientos y çinquen
ta y seis años y el otorgante que yo el escri
ua no doy fe conozco lo firmo siendo testigos fran.co
manchado sastre luis martin espartero y manuel
carrillo voticario todos vecinos de esta çiudad =

diego gonçalez
de ribera

Ante mi
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

)3

Acuerdo de 8 de Nov. de Tercero de

En la villa de Llerena a diez y seis de febrero de mill y seiscientos y cincuenta y seis años ante el señor Licenciado Don Pedro Gutierrez Flores Alcalde mayor de dicha villa y su partido y Rodrigo de Valdivia depositario del subsidio y escusado de la Provincia de Leon y Partido de Llerena y su Tierra por su Mag.d en virtud de los Mandamientos de Su Señoria de los años de quinientos y cincuenta y cinco y quinientos y cincuenta y seis y mil y seiscientos y cinco y seis que se le han dado y entregado para la cobranza de lo que se debe de los dichos años y de los demas que se le entregaren de los dichos subsidio y escusado y lo que se debe de los años pasados

en la forma referida confesso dijo Balta
sar Rodriguez de Castro tener enteramente paga
das dijo en conuenida las dichas cargas por todo
el año de mill y seis y cinquenta y cinco y como tal
depositario dellas otorgo carta de pago y rrecibo y
quito de dichos mrs y por no parecer su paga
de presente renunçio las leyes della pue
ba y paga y las demas deste casso
como en ellas se contiene y lo otorgo
Ansi ante mi el escriuano siendo testigos
Antonio martinez Corrales = Juan martinez y tomas
de salazar escriuano de esta

[illegible]
de Castro

Antonio
Xptoual de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS: _____

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo don Luis
de San Diego de Arega Cavallero del Orden de Santiago
Regidor perpetuo desta Ciudad de Sevilla como Albacea
y Tenedor de bienes de Don Joseph Diego de Arega
mi hijo y de su persona y bienes de Don Joseph Diego de Arega
mi Señor y Padre Cavallero del Orden de Santiago que fue
Regidor perpetuo desta Ciudad de Sevilla y Alcalde
Mayor de Ecija y Doña Maria de Arega mi Señora
Madre difunta vecinos desta Ciudad en la Collacion
de San Pedro otorgo que doy a tributo y censo
perpetuo redimible para siempre jamas para
siempre jamas para siempre jamas para siempre
jamas para siempre jamas para siempre jamas
para siempre jamas

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco de Viana vecino desta ciudad de Badajoz menor de veinte y cinco años que soy presente digo que otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a Pedro Moreno mi criado y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y como mi persona y en mi lugar puedan parecer y parezcan ante su magestad y ante los señores de su real consejo y ante los señores presidente y oidores de la real audiencia que reside en esta ciudad de Sevilla y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad que residen en la villa de Valladolid y ante los señores alcaldes de la real chancillería que reside en la ciudad de Granada y ante los señores alcaldes de la real audiencia que reside en la ciudad de Zaragoza y ante los señores alcaldes de la real audiencia que reside en la ciudad de Valencia y ante los señores alcaldes de la real audiencia que reside en la ciudad de Barcelona y ante los señores alcaldes de la real audiencia que reside en la ciudad de Mallorca y ante los señores alcaldes de la real audiencia que reside en la ciudad de Canaria y ante los señores alcaldes de la real audiencia que reside en la ciudad de Valladolid y ante los señores alcaldes de la real audiencia que reside en la ciudad de Granada y ante los señores alcaldes de la real audiencia que reside en la ciudad de Sevilla

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Deposito

16

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Manuel Paes barco como marido y conjunta
persona de Doña Ana maria de carvajal hija
y heredera de Jorge lopes de silva difunto = digo que
la dha mi muger por causa del dho su padre tiene
contra si y sus bienes un censo de mill y dosientos
Rs de prinsipal al redimir cuyos reditos se pagan
al patronasgo de legos q fundo Don diego benegas
de la pila presvitero de que es poseedor Don Juan
Diego menor hijo de D. fernando de liaño benegas
alguasil mayor q fue del ss.to ofi.o de quienes tutor
y curador Don Juan de liaño benegas su tio secretario
de la Ynqq.n de sevilla y porque yo quiero re
dimir y quitar dho censo prinsipal y sus reditos
y p.a cumplir con mi obligasion por ser dhos bienes de
patronasgo lego hago ante V.md consignasion
Real de los mill y dosientos Rs del prinsipal de
dho censo =

Pido y supp.co a V.md los mande depositar en quien fuere
servido y apremiar a la p.te de dho menor me entregue
la escrip.a que otorgo dho mi suegro con redension
en forma que tan bien estoy presto pagar la pro
vrata de corridos pido justisia &.a =

Manuel de
paez barco

Depositense los dhos mill y dosientos Reales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Fran.co luis de Alvarez vez.o de esta Ciudad
el qual otorgue deposito en forma y a esta parte se le
de testimonio p.a guarda de su derecho y Don Juan Fran.co
de Liaño benegas s.r de la ynq.on de Sevilla como tutor de don
Juan diego menor entregue al dho manuel Paez Barco
la escritura por de dho censo con chanzelazion y re
denzion en forma el s.r Don Gomez suarez de Rey
Alcalde mayor desta prov.a lo mando asi en Llerena
ocho de febrero de 86 y cinq.ta y seis años

34

Fr. Diego Mez Juarez
de Figueroa

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Deposito

En la Ciudad de llerena en nueve de dicie
mes de febrero de mill 86 y cinq.ta y seis años ante mi el s.no
y t.o Fran.co luis de Alvarez vez.o desta ciu.d en conformid.d
del auto del s.r Governador se constituyo por deposito
de mill y duzientos reales el entrego manuel
Paez barco v.o desta ciu.d por la razon que contiene
dho auto los quales recibio en mi presencia y de los
testigos de que doy fee y se obligo tenerlos de manifiesto
y dar quenta dellos cada que por el s.r
Alcalde mayor vuestro juez competentes se le mande
so las penas de los depositarios que no acuden con los
depositos que se le entregan por la dicha
y p.a ello se obligo en forma
con su pers.a y bienes y rren.on de las leyes de

esta misma cant.d la
domo a censo el dho
Fran.co luis por
escritura que paso ante
mi y dho dia con
que este deposito
queda chanzelado
Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

11

su fauor y la General y lo otorgo y firmo
a q.n Doy fee conozco siendo t.s Juan sebastian
tendero Alonso beles y Fran.co lopez v.s desta ciu.d

Fran.co Luis de Silva

Ante mi
Xptoval de Aguilar

En la dha Ciudad de Ller.a en nueue del mes de fe
brero de mill s.s y cinq.ta y seis años yo el s.no hice notorio
dho auto a Don Juan Francisco de Liaño benegas s.no de la ynq.on
de seuilla como tutor y curador de la persona y bienes de Don
Ju.o diego menor en su persona el qual dixo que esta satis
fecho y pagado de los corridos de dho censo hasta oy y de ellos
y de los mill y duz.tos reales de p.r otorgarse de nueua
a fabor de la ya D.a ana m.a de Carauaxal muger de dho
manuel perez barco al qual entrego orig.l m.te la es
critura de la via otorgado Jorge lopez de Silua y su
muxer en Vienu.da a Binco de Julio de s.s y diez y ocho
a de Juan enrriquez s.no la q.l da por chanzelada y de
ningun efecto en conform.d del auto de dho s.r Alc.de
mayor y lo firmo a q.n Doy fee con t.s Juan s.n Alo
velez y Alo carauaxal estantes en esta ciu.d

Don Juan Francisco de Liaño benegas

Ante mi
Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de V.ª nueva
ynposicion de censo y tributo al redimir y quitar
vieren como yo Fran.co Luis de Alba V.º y rrex.or perpetuo
de esta ciudad de Ller.a otorgo que bendo y nueva m.te ynpongo
y doy en venta real por juro de heredad desde aora
p.a siempre jamas hasta su redencion al patronazgo de le
gos que fundo Don diego benegas presvr.o y a Don Ju.o
diego de liaño benegas menor hijo de Don fer.do de liaño
difunto alg.l mayor del santo o.fr.o como poseedor de dho
patronazgo y a Don Juan de liaño benegas s.r.o de la
ynqq.on de sebilla su tutor y curador y q.n fuere p.a
le mas es a saber sesenta reales de renta y censo
en cada un año que la primera paga dellos a de ser
a nueve de el mes de febrero del año que viene de mill
y seis.o y cinquenta y siete y sucesivam.te de año en
pos de año y paga en pos de paga hasta que se rre
dima y quite puesto y pagado en esta ciu.d a mi costa
y con las de la cobranza y esto es por r.on de la por
la compra y venta deste dho censo e rrebivido
del dho patronazgo y su poseedor mill y ducientos
reales que balen quarenta mill y ochoz.os mrs
que son los mismos que judicialmente se depositaron
en mi Andres Perez escrivano por redencion
que dellos hizo manuel paez barco como marido
y conjunta persona de D.a Ana maria de caravaxal
hija y heredera de Jorge lopez de silva conforme
a los papeles que quedan en el rrexistro de dho
escrivano de los q.les dos mill y ducientos

que se rrecibio en el seg.do de ffeg.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

seis ducados de Benso perpetuo y seis gallinas
que se pagan al mayorazgo de Don luis capada
y quatro ducados al Mdo Alpescudero presvitero
en cada un año y dellas y las otras de la calleja de
santa ana son libres de otra carga de Benso deuda
en pena memoria de misas binculo mayorazgo
mostra y poteca es p.r m general que no la tiene
y por tales las declaro y aseguro y ademas de pagar
los corridos deste censo me obligo a guardar
y cumplir las condiciones y gravamenes sig.tes

Primeramente con condicion que los dichos vienes los e de te
ner siempre en hiestos bien labrados y reparados de lo neces.o de
manera que bayan en aumento y no bengan en diminucion y no
lo cumpliendo asi que el poseedor de dho patronazgo pueda
mandar hacer y haga dichos reparos y labores y ejecutarme por
el costo con solo la declaracion de la persona por cuya
mano corriere en quien lo diffiero y relebo de otra prueva

Y con condicion que los dhos bienes ni parte alguna
de ellos no los e de poder vender ni en manera alguna
enajenar sin la carga de este censo y a persona legallana
y abonada y no de las prohibidas en derecho y la venta y
enajenacion que de otra manera se hiciere sea en si ninguna y de
ningun valor y effecto y se pueda ejecutar y ejecute en dhos
vienes aunque esten en poder de tercero o mas poseedores sin
que adq.a dominio bel quasi el tal tercero

Y con condicion que aunque por los corridos de este
censo no se ejecute en diez y seis ni tantos años no

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Recognoscimiento de Censo vieren como yo Maria de [illegible] mujer que soy de Alonso Rodriguez Cabrera vecino de esta villa de Fuente del Maestre, digo que por quanto por Escritura de Censo y Tributo que otorgué ante Juan Gomez de Ribera escribano de su Magestad y del Numero de esta villa en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años, Impuse y Cargué sobre mi persona y bienes un Censo y Tributo perpetuo redimible de Veinte y quatro Ducados de Renta cada un año, para Dotacion de una Capellania que fundó Juan Rodriguez Cabrera mi Padre, que Dios haya, en la Iglesia Parroquial de esta villa, en favor de Juan Rodriguez Cabrera mi Hijo, Clerigo Presbitero, y de sus Sucesores en dicha Capellania, segun y como mas largamente se contiene en dicha Escritura de Censo, a que me remito, por la qual me obligué a pagar los dichos Veinte y quatro Ducados de Renta cada un año, en dos pagas iguales por Navidad y San Juan de Junio, y para mayor seguridad de la paga de dicho Censo, Hipotequé y Obligué todos mis Bienes, Muebles y Raizes, Derechos y Acciones, Presentes y Futuros, segun mas largamente se contiene en dicha Escritura de Censo, a que me remito, y por quanto yo tengo Redimido y Quitado dicho Censo, y Pagado el Principal de él, y Corridos los Reditos hasta el dia de la Fecha de esta Carta, y para que conste de dicha Redencion, y Paga, y Quitacion, otorgo esta Carta de Venta y Recognoscimiento de Censo en favor de Juan Rodriguez Cabrera mi Hijo, Clerigo Presbitero, y de sus Sucesores en dicha Capellania, en la forma siguiente.

Que Yo la dicha Maria de [illegible] mujer que soy de Alonso Rodriguez Cabrera vecino de esta villa de Fuente del Maestre, digo que por quanto por Escritura de Censo y Tributo que otorgué ante Juan Gomez de Ribera escribano de su Magestad y del Numero de esta villa en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años, Impuse y Cargué sobre mi persona y bienes un Censo y Tributo perpetuo redimible de Veinte y quatro Ducados de Renta cada un año, para Dotacion de una Capellania que fundó Juan Rodriguez Cabrera mi Padre, que Dios haya, en la Iglesia Parroquial de esta villa, en favor de Juan Rodriguez Cabrera mi Hijo, Clerigo Presbitero, y de sus Sucesores en dicha Capellania, segun y como mas largamente se contiene en dicha Escritura de Censo, a que me remito, por la qual me obligué a pagar los dichos Veinte y quatro Ducados de Renta cada un año, en dos pagas iguales por Navidad y San Juan de Junio, y para mayor seguridad de la paga de dicho Censo, Hipotequé y Obligué todos mis Bienes, Muebles y Raizes, Derechos y Acciones, Presentes y Futuros, segun mas largamente se contiene en dicha Escritura de Censo, a que me remito, y por quanto yo tengo Redimido y Quitado dicho Censo, y Pagado el Principal de él, y Corridos los Reditos hasta el dia de la Fecha de esta Carta, y para que conste de dicha Redencion, y Paga, y Quitacion, otorgo esta Carta de Venta y Recognoscimiento de Censo en favor de Juan Rodriguez Cabrera mi Hijo, Clerigo Presbitero, y de sus Sucesores en dicha Capellania, en la forma siguiente.

Que Yo la dicha Maria de [illegible] mujer que soy de Alonso Rodriguez Cabrera vecino de esta villa de Fuente del Maestre, digo que por quanto por Escritura de Censo y Tributo que otorgué ante Juan Gomez de Ribera escribano de su Magestad y del Numero de esta villa en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años, Impuse y Cargué sobre mi persona y bienes un Censo y Tributo perpetuo redimible de Veinte y quatro Ducados de Renta cada un año, para Dotacion de una Capellania que fundó Juan Rodriguez Cabrera mi Padre, que Dios haya, en la Iglesia Parroquial de esta villa, en favor de Juan Rodriguez Cabrera mi Hijo, Clerigo Presbitero, y de sus Sucesores en dicha Capellania, segun y como mas largamente se contiene en dicha Escritura de Censo, a que me remito, por la qual me obligué a pagar los dichos Veinte y quatro Ducados de Renta cada un año, en dos pagas iguales por Navidad y San Juan de Junio, y para mayor seguridad de la paga de dicho Censo, Hipotequé y Obligué todos mis Bienes, Muebles y Raizes, Derechos y Acciones, Presentes y Futuros, segun mas largamente se contiene en dicha Escritura de Censo, a que me remito, y por quanto yo tengo Redimido y Quitado dicho Censo, y Pagado el Principal de él, y Corridos los Reditos hasta el dia de la Fecha de esta Carta, y para que conste de dicha Redencion, y Paga, y Quitacion, otorgo esta Carta de Venta y Recognoscimiento de Censo en favor de Juan Rodriguez Cabrera mi Hijo, Clerigo Presbitero, y de sus Sucesores en dicha Capellania, en la forma siguiente.

Que Yo la dicha Maria de [illegible] mujer que soy de Alonso Rodriguez Cabrera vecino de esta villa de Fuente del Maestre, digo que por quanto por Escritura de Censo y Tributo que otorgué ante Juan Gomez de Ribera escribano de su Magestad y del Numero de esta villa en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años, Impuse y Cargué sobre mi persona y bienes un Censo y Tributo perpetuo redimible de Veinte y quatro Ducados de Renta cada un año, para Dotacion de una Capellania que fundó Juan Rodriguez Cabrera mi Padre, que Dios haya, en la Iglesia Parroquial de esta villa, en favor de Juan Rodriguez Cabrera mi Hijo, Clerigo Presbitero, y de sus Sucesores en dicha Capellania, segun y como mas largamente se contiene en dicha Escritura de Censo, a que me remito, por la qual me obligué a pagar los dichos Veinte y quatro Ducados de Renta cada un año, en dos pagas iguales por Navidad y San Juan de Junio, y para mayor seguridad de la paga de dicho Censo, Hipotequé y Obligué todos mis Bienes, Muebles y Raizes, Derechos y Acciones, Presentes y Futuros, segun mas largamente se contiene en dicha Escritura de Censo, a que me remito, y por quanto yo tengo Redimido y Quitado dicho Censo, y Pagado el Principal de él, y Corridos los Reditos hasta el dia de la Fecha de esta Carta, y para que conste de dicha Redencion, y Paga, y Quitacion, otorgo esta Carta de Venta y Recognoscimiento de Censo en favor de Juan Rodriguez Cabrera mi Hijo, Clerigo Presbitero, y de sus Sucesores en dicha Capellania, en la forma siguiente.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de venta y traspasacion vieren como yo Diego de Cardenas y Solis vezino de esta villa de Llerena como principal y Alonso Lopez de Cardenas vezino de esta villa como fiador y principal pagador de lo contenido en esta carta que ambos juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la division y excusion de bienes como en ella se contiene y de que fuimos avisados por el escribano de esta carta y de su thenor dijimos que por quanto nos estamos obligados a pagar a Don Juan Fernandez de Cardenas y Solis vezino de la villa de Fuente de Cantos y a Don Juan Fernandez de Cardenas y Solis vezino de esta villa de Llerena y a Don Juan Fernandez de Cardenas y Solis vezino de la villa de Zafra y a Don Juan Fernandez de Cardenas y Solis vezino de la villa de Medina de las Torres y a Don Juan Fernandez de Cardenas y Solis vezino de la villa de Feria y a Don Juan Fernandez de Cardenas y Solis vezino de la villa de Ribera todos seis hijos legitimos de Don Juan Fernandez de Cardenas y Solis y de Doña Maria de Cardenas y Solis su muger difuntos vezinos que fueron de esta villa de Llerena y a Don Juan Fernandez de Cardenas y Solis vezino de esta villa de Llerena como hijo legitimo y heredero

Y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes ha-
uidos y por auer doy poder a las justicias de su Mag.d en esta
Villa de esta Ciudad a cuyo fuero me someto y renuncio
otro que tenga y gane y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium
iudicum para que a ello me apremien como por sentencia diffinitiua de
Juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio los dos dichos
leyes de mi fauor y la que dice que la renuncia fecha de leyes non
ba la que es fecha en la Ciudad de Llerena en nueve dias del
mes de febrero de mill y seis y cinquenta y seis años y el
dor. de que yo el no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Me-
nuel paez barco Juan sebastian de Alcobelez vecinos de
esta Ciudad

Francisco Luis
Jocalua

Antonio
Xpstoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso mendez
muñoz vecino y rrexor perpetuo desta ciudad de Llerena digo
que por el dho como hixo y heredero le Mo que soy de Alonso mendez
de Bonilla difunto vecino que fue della tengo y poseo unas casas
de morada en esta ciudad en la calle de abalos linde con casas de los
herederos de francisco de castro oro y otros linderos las quales
le dio al dho mi padre en censo perpetuo Juan de liaño benegas
secretario del santo oficio de la ynqqon desta ciud como heredero
y patrono del patronazgo que fundo Don dn benegas de la
Pila presvitero en precio de quince ducados de renta y censo
en cada un año a ziertos plazos segun se contiene en la
escritura que se otorgo ante Alonso de molina escrivano pr
esta ciudad en ella a treinta de abril de seiscientos
y treinta y una en el qual dho censo a sucedido Don Juan
diego menor hijo de Don fernando de liaño benegas alg
mayor de dho santo oficio como sucesor y poseedor de dho
vinculo y por parte de Don Juan Franco de liaño benegas
su tio y curador y tutor secretario de la ynqqon de sevilla
se me a pedido hagar reconocimto de dho censo y por ser
justo lo quiero hacer por tanto en la mexor forma
que puedo a lugar de derecho me reconozco por berdadero
deudor de los dhos quince ducados de censo perpetuo
en cada un año y por su dueño le Mo al dho
Don Juan diego menor como poseedor del dho patronazgo
al qual y a su tutor y curador y qn fuere por el
parte le Mo me obligo pagar los dhos quince
ducados en cada un año a los plazos y en la
forma y con las condiciones prohiuiciones y de
mas requisitos de la escritura pr de dho censo

Confieso me son notorias y las e a cur
insertas e incorporades a la letra
para que me liguen y obliguen en la
mas bastante forma que puedo y de derecho a lugar
y al cumplimiento y firmeza obligo mi persona
y bienes auidos y por auer de dar poder a las
justicias de su magestad en especial a las desta Ciudad
pena otro qualquiera fuero y lace y si conuenerit
de Jurisdicione omnium Judicum para que a ello me apremien
como por sentencia definitiua de Juez con
presente pasada en cosa juzgada pena todos derechos
y leyes de mi fauor y la general en forma
y lo otorgue en la ciudad de Llerena en diez e
seis de mes de febrero de mill e seiscientos y cinquenta y seis años
y lo otorgo yo el escriuano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos el Mdo Francisco Fernandez Chinchilla Juan de
de Vargas y Diego de Barrios vecinos de Llerena

Alonso Mendez
Alvarez

Ante mi
Christoval de Aguilar

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo
Juan Marcos Caballero vecino de esta ciudad de Merida otorgo que
Rio y me obligo de dar y pagar a Don Juan diego menor hijo de Don
Fernando de Liaño y Poveda vecino de Alpatronazgo mayor que fue de Don
Diego de Benegas de Lasila en su nombre a Don Juan de Liaño de Be
negas hijo del Capitan officio de la ynqn.ª de la ciudad de Sevilla Caballero
del Orden de Santiago como consta de Cura de Bienes Cuarenta y qua
Ducados de buena moneda vieja a Razon de trezientos y setenta mrs
cada uno que valen por la cantidad referida en esta escritura de Obli
gacion a saber son por la cantidad referida en esta escritura de Obli
gacion de Cien ducados que le debo por Razon de Resto de mayor
cantidad de Cien ducados que Don Juan de Liaño Benegas Padre del
dicho Don Juan diego menor le dio a censo de Renta de Veinte mrs
de Precio cada uno de cada ducado que hacen en Razon de Renta de
Cada un año quatro mill y ochocientos mrs de Renta de Veinte mrs
cada ducado que hacen en Razon de Renta cada un año quatro mill y
ochocientos mrs de Renta de Veinte mrs cada ducado que hacen en
Razon de Renta cada un año quatro mill y ochocientos mrs de Renta
de Veinte mrs cada ducado que hacen en Razon de Renta cada un año
quatro mill y ochocientos mrs de Renta de Veinte mrs cada ducado
que hacen en Razon de Renta cada un año quatro mill y ochocientos
mrs de Renta de Veinte mrs cada ducado que hacen en Razon de Renta

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Diffª de juez conpeliendo pasada en cosa juzgada [illegible]
do dos d.os y leyes de mi ffª [illegible] q firma q [illegible] en la
Ciud. de Llerena en nueve d.s de el mes de ffebr.o de mill y seis y cinq.ta y [illegible]
Por el dicho [illegible] q [illegible] el [illegible] ffee con [illegible] o un testigo [illegible]
Luego [illegible] q [illegible] Dijo no saver siendo [illegible] de [illegible] juez [illegible]
el [illegible] de Llerena

Juan de Aguilar

Antonio
Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo lorenço Rº herrador vº desta Ciud de Llerena otorgo que me obligo de dar y pagar al conzejo desta Ciud de Llerena docientos reales juntos en una paga el dia de nuestra Sra de agº del año que viene de mill y seis.º y cinquenta y siete puestos en esta Ciud a mi costa y con las de la cobrança los quales son por la renta de la suerte sesenta y seis del terno primero de la dehesa de hondo que me mato en franco Ramirez para lauar vechera deste año y cosecha del de cinquenta y siete y el me la a traspasado y yo la rezibo en el dho precio con la renunciaçion de esta rebeldia y demas condiçiones con que la tenia el dho franco Ramirez sin faltar cosa alguna y renuncio las leyes del dolo y engaño y a la firmeça obligo mi persona y vienes de y poder a las justicias de ~~esta~~ ~~Ciud~~ su magd en especial a las desta dha Ciud de Llerena otro foro y la ley si te conuenerit de Jurisdiçione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentençia difinitiua pasada en cosa juzgada renº todos derechos y leyes de mi fauor y la general en forma y lo otorgue en la Ciud de Llerena en nueve dias del mes de febrº de mill y seis.º y cinqta y seis años y el otorgante que doy fee conº lo firmo siendo testigos Juan de agar franco de figueroa y pedro diaz vºs de Llerª = 4do esta Ciud =

Lorenço Rodriguez

Antonio Xpoval de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En el nombre de dios amen se pan.te esta carta de testam.to y ultima voluntad. Vieren como yo ana Baptista soltera v.a desta ciud. de Merena estando enferma del cuerpo y en mi juisio y entendim.to natural cual dios nuestro s.r a sido seruido de darme creyendo firmem.te el misterio de la ss.ma trinidad. padre hijo y espiritu s.to tres personas y un solo dios verdadero y todo lo que tiene y confesa nuestra s.ta madre yglesia catholica romana y tomando por mi interjesora a la serenisima Reyna de los angeles virgen y madre de nuestro s.r Jesuchristo a q.n suplico unicam.te interjeda con su diuina mag.d perdone mis pecados y lo mismo pido a todos los santos y santas de la corte del cielo y para la mejor disposicion y descargo de mi conciencia hordeno mi testam.to y ultima voluntad en la manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nuestro s.r que la crio y redimio con su pressiosa sangre y quando su diuina mag.d fuere seruido lleuarme desta press.te vida mi cuerpo se amortaje en vn abito de s.n sanfran.co que des de luego lo pido y sea enterrado en la yglesia mayor de nuestra s.ra de la granada desta ciud. en la sepoltura q.e hordenaren mis albaceas y acompañen mi cuerpo los señores curas y clerigos de la dha yglesia mayor a q.n se pague la limosna acostumbrada

El dia de mi entierro si fuere hora y sino el sig.te se digan por mi anima doze misas rezadas de cuerpo

Pres.te

Y ten se digan tres misas rezadas por las animas de mis padres = Y otras tres misas rezadas por las animas del purgatorio = Y otras tres misas rezadas por las personas a quien fuere en algun cargo mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una quatro maravedis con que las aparto del derecho de mis bienes

No me acuerdo de Bernada ni que me deban cosa alguna salvo lo que pareziere le xma mente quiero se este a ello

Nombro por mi albazea y testamentario al Ldo. Bartolome Corchuelo barba presvitero vso. desta Ciud. al qual doy poder cumplido para que lo execute cumpla y pague aunque sea pasado el año de la albazeazgo

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que me pertenesen y pertenesieren en qualquiera manera nombro por mi le xmo y universal heredero al dho Ldo. Bartolome Corchuelo barba presvitero para que haga lo que con el tengo comunicado en confesion de cuya consiensia lo fio sin que ningun señor Juez ni otra persona le pida quenta alguna por que de ella lo rrelebo porque a sido en confesion a mo ba dho

Y revoco y anullo y doy por ninguno y de ningun valor y efeto otros qualesquiera testamentos

Mandas y codizilios que antes de aora
aya fho y otorgado por escrito o de palabra
para que no valgan ni hagan fe en juizio ni
fuera del salvo lo aqui contenido que quiero
se execute como mi postrimera voluntad en
la mexor forma que puedo y a lugar de dro. y lo otor
gue en la ciudad de Merena en diez dias del
mes de febrero de mill y seiscientos y cinquen
ta y seis años y por la otorgante que
yo el ssno. doy fe conozco firmo un testigo a su ruego
porque dijo no saver siendo testigos llamados y ro
gados Pedro de Solana rexidor perpetuo de es
ta ciud. Juan garcia soriano procurador y gonzalo
Roman sastre vos. desta ciud. de Merena =

Pedro de Solana

Antonio
Agustin de Aguilar

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose traslado y dia de la fha en papel del sello segundo=

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Antonio de Beruatos Velasco Inquisidor apostolico del sto. ofio. de la Inqqn. desta Sma. de Merena digo que porquanto el Sr. Antonio de Valladolid familiar del sto. ofizio de la villa de Madrid y vzo. de ella fio a Don Agustin de Beruatos mi hermano en cantidad de dozientos y sinqta. ducados de bellon para la reuaxion de galeras y profesion de la uito de Santiago de que tiene hecha merced dho. mi hermano haziendo como hago por el de deuda y negozio a Genomio propio y sin q. sea nesesio. hazer escursion de bienes ni tradilixa. cuyo beneficio renunzio y la autentica de fl. de Jusoribus me obligo de pagar al dho. señor Antonio de Valladolid o a quien su poder obiere los dhos. dozientos y sinqta. ducados de bellon puestos en la dha villa de Madrid a mi costa y riesgo luego q. cada y quando que el dho. Sr. Antonio de Valladolid en virtud de dha fianza lo aya pagado y a mi me conste por instrumto. porque entonzes es el plazo liquido y cumplido desta obligazion sobre que renunzio la exepzion del dolo y engaño y ademas de las costas de la cobranza pagare quinientos

Maravedis de salario a la persona que bi
nierea ella a esta Ciud. y otras partes en
cada un dia de los que se ocupare y por ellos se
me execute con sola la declaracion de la tal
persona en quien lo difiero relevo de otra
prueva y renuncio la nueva premática de sa
lario y para lo cumplir obligo mi persona y bie
nes avidos y por aver doy poder a las jus
ticias de su mag. en especial a las que de mis
causas deben conoser renuncio otro foro y
la leis sit conveniunt de Juridisione omnium
Judicum para que ello me apremien como por
sentencia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada renuncio todos dr.
el Rey de mi favor y la que prohive gen.
renunciacion y lo otorgue en la Ciud. de
Llerena en diez dias del mes de febrero
de mill y seis.os y cinq.ta y seis años y el s.r
otorg.te [illegible] el s.no que yo fe conozco lo firmo
siendo testigos Domingo Garcia de Amieva
Pedro de Navera y Contreras y Ju.o Cavel
villa Ron esta ante se en esta Ciudad =

[illegible]

Ante mi
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y DIEZ Y SEIS:

En la Ciudad de Llerena en Dos de Diziembre de mill y seiscientos y diez y seis años ante el Lizenciado Juan Sanchez de Ocampo Alcalde hordinario en la dicha Ciudad y en presencia de mi Alonso Casado escribano de su Magestad y testigos que se nombrarán Parezio presente Maria Barrabona viuda muger que fue de Alonso Casado difunto vezino de la dicha Ciudad y dixo que por quanto Juan de Olmedo vezino de la dicha Ciudad posee unas casas de morada en ella en la calle ancha de la Caridad que al presente se llama la calle ancha de la Cruz que alinda con casas de Juan Sanchez de Ocampo y con casas de Francisco Cano y las quales dichas casas tienen de censo perpetuo cada un año ocho reales de plata con el dicho cargo de la capellanía que fundó Benito de Montero el viejo por escritura que otorgó en esta Villa a onze de mayo de mill y quinientos y doze ante Sancho de Morena escribano público y para agora sucedido en el dicho censo y cargo de la dicha capellanía Don Juan Diego Menor vezino de esta Villa como poseedor del patronazgo de los bienes del dicho Benito de Montero el viejo para

Y la ley si conuenerit de Jurisdicion
para que a ello le apremien como persona Dr. Ygl.a de Juez
Competente pasada en cosa juzgada renuncia todos de oo
y leyes de su fauor y la general en forma
y las del bele y a nos en cat.s consultoros partida y de
mas que son en fauor de las muxeres de que le aurse yo el
y por la otorg.e que doy fee conozco firmo en
a su ruego por que dixo no saber siendo lo Alonso Rodriguez
maestro de la pilla Juan Rr.s Mamanel y Ju.o de Ag.n vez.o de ell.s
y se advierte que lo que a de pag.r en cada un año son ocho R.s
de la moneda que corri.e segun se declara en la escriu.a pr.a que
se re[illegible] todos ellos =

Alonso Rodriguez

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia y cesion de acciones vieren como yo Juan ortiz de Fo ronda vº de la villa de la zauchal otorgo que doy mi poder cumplido a Don Juan de lo pidana secretario del secreto del santo oficio de la Inquisicion desta ciudad de llerena especialmente para que en mi nombre y para el mismo en su fho y causa propia rreciua y cobre del contador Franco ortiz otañez vº y rrexidor perpetuo desta dha ciudad a saber seis mill rreales de bellon por quenta de los diez y seis mill rreales que el susodho me debe de la arrendamiento de la encomienda de la villa de rribera de los años de seis y cinquenta y tres y seiscientos y cinquenta y quatro de plaços cumplidos conforme a la escritura que se otorgo en la dha villa de rribera a seis de abril del dho año de sesenta y cinquenta y tres ante miguel sanchez muñoz escriuano publico la qual exsibo en xmente de los dhos seis mill rreales otorgue el dho Don Juan de lo pidana su carta o cartas de pago las tres firmadas con las fuerzas necesarias fe de paga y entrega y renunciazion de las leyes della su prueua y ecepcion de la no numerata pecunia que valgan como si yo las diese y otorgase y en rrecon de la cobrança de dhos seis mill rreales parezca ante quales quiera justicias eclesiasticas y seglares y pida y haga execuciones prisiones embargos desembargos ventas y remates de bienes tome la posesion y an paro dellos y las continue con todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiziales que conuengan hasta que se consiga que para ello doy a el dho Don

Fecho este dia en esta ciudad de Ffe

Juan de lopidana el S.r poder necess.o con libre
y general administracion y lezedo pen.o y tras
passo mis derechos y acciones reales y personales
e hechos hordin.os y otros que me conpetan
en quanto a los dhos seis mill reales y nomas
y le pongo en mi lugar y derecho y hago pro
curador actor en su pleito y causa propia y esto
es por R.on y de otros tantos seis mill reales que el dho
S.r Don Juan de lopidana me dio en la V.a de Madrid
para pagar al S.r Comendador de la Ocaña en comienda
el asiendamiento della por mano de tomas ruiz de curbano
de la V.a de Madrid a Ayuda de Guarda de Joyas de la
Reyna nra S.ra de los quales dhos seis mill reales me doy
por contento y entregado a mi boluntad pen.o las leyes
de la entrega su prueua y ecep.on de la no numerazion
pecuniadolo y en gano quedando como quedo obligado
a la ebicion y saneam.to desta cesion conforme a R.o
para si saliere ynçierta en todo o en parte bol
verlo y restituirlo al dho S.r Don Juan de lopidana
con costas que dixero en su declaracion y obligacion de
mi persona y bienes y lo otorgue en la ziudad de
Ler.a en doce del mes de febr.o de mill e seis.s y cin
quenta y seis años y lo otorgo el dho S.r Don Jose
con lo firmo siendo testigos Manuel lopez Juan Fr.co
de Vargas y Ant.o bautista barrionuevo vecinos de esta

Jose Ortiz de Estrada

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS

Don Diego de Salazar y Aldana Presbitero

Sepan quantos esta Carta de Venta Real
bieren como nos Don Diego de salazar y aldana Presuitero
el Licenciado Don thomas de Maeda y sepulbeda y doña
Beatriz Prudencia de salazar su muger = Don Xpstoual
de salazar y aldana = y don benito de salazar y aldana todos
Vecinos de esta ciudad de llerena = Yo la dicha Doña beatriz
Prudencia de salazar con licencia autoridad y espreso con
sentimiento que primero y ante todas cosas pido a el dho
Licenciado Don thomas de Maeda y sepulueda mi Marido
Para otorgar y jurar esta escriptura = Yo el susodho se la conçedo
quan vastante de derecho se requiere = Yo la susodicha la
acepto y todos cinco juntos de mancomun a boz de uno y cada
uno de nos por si y por el todo en solidum renunciando como ren
las leyes de la mancomunidad diuision escusion y nueba consti
tucion y todas las demas que en esta razon hablan como en ellas
y en cada una de ellas se contiene debaxo de la qual de
cimos que por quanto nos los dichos don Diego = Don Xpstoual
Don benito = y doña beatriz Prudencia de salazar y aldana
somos hijos legitimos de don silbestre hidalgo de salazar y doña
Ana Maria de aldana su muger difuntos Vecinos que fueron
de esta dicha Ciudad y sus herederos en beneficio de an
bentario y como tales por muerte de la dicha Doña ana maria de
aldana nuestra madre nos toca y pertenece tenemos y pose
mos un juro de quinientas y nouenta y cinco mill y seiscientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y ochenta marauedis de Principal situado por
Preuilegio de su Magestad sobre la renta de el estanco
de el tauaco de estos Reinos en caueça de dha doña Ana maria
de Aldana nuestra madre que a razon de a veinte mill mara
uedis el millar ynportan sus corridos en cada un año veinte
y nueve mill y setecientos y ochenta y quatro marauedis
con la antelacion y forma que contiene el dho Real
Preuilegio su data en Madrid a primero de junio de el año
pasado de mill y seis.s y cinquenta y cinco a que nos referimos
y como tales dueños y poseedores otorgamos que uende
mos y damos en venta real por juro de heredad desde aora
para siempre xamas al Conuento Abadesa y monjas
de la limpia concepcion de nuestra señora de esta dicha
Ciudad de Llerena y Juan Rodriguez de uargas su mayordomo
presente y los que le subcedieren y fueren parte legitima
por el dho Conuento es a saber las dhas quinientas y nouenta
y cinco mill y seiscientos y ochenta marauedis del principal
de el dicho juro que como ba referido tenemos situado por dho
Real preuilegio sobre la renta de el estanco de el tauaco de estos
Reinos en caueça de dha doña Ana maria de Aldana, y sus co
rridos desde el dia primero de henero de este presente año de mill y
cinquenta y seis sin reseruar en nosotros cosa alguna y esto es por
razon y porque emos recivido de el dicho Conuento Aba
desa y monjas de la limpia concepcion de nuestra señora y
su mayordomo los mesmos quinientos y nouenta y cinco mill
seiscientos y ochenta marauedis que ynporta el pr.l de el
dicho juro en dineros de contado de que nos damos por contentos
y entregados a nuestra boluntad [illegible]

Su prueba y excepcion de la nonumerata pecunia como en ella se
se contiene y declaramos y aseguramos que el dicho juro
su principal y corridos son libres y horros de toda carga de
censo deuda en peño Mem.a de misas vinculo mayorazgo
ni otra hipoteca especial ni jeneral que no la tienen y con
fesamos que en esta venta y contrato no a hauido nia ydolo
fraude ni engaño en poca ni en mucha cantidad porque la
mesma que emos recivido es la mesma que vendemos y en
caso necesario de qualquiera demasia estimacion o mas va
lor hacemos gracia y donacion al dicho convento buena
pura perfecta y irrevocable de las que el derecho llama
fecha entre vivos baledera sobre que renunciamos las leyes del
ordenamiento real fechas en cortes de alcala de henares
que hablan en razon de las cosas que se compran o venden
por mas o menos cantidad de la mitad de el justo precio
y desde luego nos desistimos quitamos y apartamos de la
real corporal thenencia propiedad posesion y señorio que
abiamos y teniamos al dicho juro principal y sus re
ditos y todo ello lo cedemos renunziamos y traspasamos
en el dicho convento y le damos poder y facultad para
que por su autoridad o judicialmente thomen y apre
hendan la posesion en señal de la qual le auemos entregado
el dicho real previlegio original y en caso necesario nos
constituimos por sus inquilinos thenedores y precarios
poseedores en bastante forma asimesmo damos poder al
dicho convento y a quien por el fuere parte para que asimesmo
en su fecho y causa propia reciua y cobre los corridos de dicho juro
en la forma declarada cuya cobranza a de ser de el dicho

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Primero de henero de este presente año de Mill y
cinquenta y seis en adelante para siempre xamas o hasta
que se redima y entonces el dicho convento a de hauer
y recivir el principal como su propio y de lo uno
y de lo otro y qualquiera cosa y parte de ello, otorgue
su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las
fuerças necesarias fee de paga y entrega o renon de
las leyes de ella su prueua y recepcion de la nonu
merata pecunia que valgan como si nosotros las diese
mos y otorgasemos y sobre la cobrança hagan las di
ligencias y apremios que menester sean y lo mismo que
nosotros podiamos hacer antes de el otorgamiento de
esta escriptura porque en nuestro mismo lugar y derecho
ponemos a el dho convento y le hacemos nuestro procu
rador actor en su fecho y causa propia y esto es por la ra
con y causa de aber recivido los dichos quinientas y no
venta y cinco mill seiscientos y ochenta marauedis de que
ba fecha mencion en esta escriptura a cuya ebicion segu
ridad y saneamiento nos obligamos en forma de dro y en
tal manera que le sera cierto y seguro a el dicho con
vento en esta uenta el dicho juro principal y sus reditos
y a ello ni a parte de ello no le sera puesto pleito en bargo
ni ynpedimiento y si lo contrario subcediere saldremos
a la boz y defensa y a nuestra costa los seguiremos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En todas Y Qualesquier Instancias Pasta de Parte en Parte quieta Y pacifica posesion Y no lo Cumpliendo assi Lo Hubiere Mos Requerimos Las Dhas Quinientos Y Noventa Y nueve mill Y Seiscientos Y Sesenta Maravedis que emos Recibido de el Y de el dicho Juro Y los Corridos que dello se Devieren Y todas las Costas Y gastos Daños Y Menoscabos Y Nos Cauos que se le Subrogen en Seguido Y Recibido por todo Lo qual Nos Obligamos de Consignar La declaracion de el Mayordomo de el dicho Convento o quien por Su Parte para Y se diferimos Y Relevamos de Prueua Y para lo assi Cumplir Y pagar Y de la dicha Razon cumplir Nos Obligamos Nuestras Personas Y Bienes Dauidos Y Por Dauer de Mayor Poder A las Justicias de Su Mag.d En especial A las de esta Ciudad que de las Causas de Esta Su Qualidad Y Vecindad Y Domicilio Y la Ley Si conuenerit De Jurisdicion Omnium Judicum para que A Su Fuero Y Jurisdicion Nos Prorrogamos Y la Ley Y Renunciacion De Nuestro Propio Fuero Y Jurisdicion

Fr. Fran.co Montiel Mro Provl de todos los frayles, y Monjas desta Sta Provª de S. Miguel dela Regular observancia de nro Seraphico Pe S. Fran.co &c. A la Mre Doña Anna Ma Jaramillo Abba de nro Convto de la Concepcion de la Ciudad de Llerena salud, y pcs en nro Sor Jesu Christo. Porquanto V. Rª nos a hecho Relacion diciendo que ese dho Convto tiene algunos censos, los quales tienen las cobranças dificultosas por las calamidades delos tiempos, y que quisiera vender hasta cantidad de quarenta, y tres mill Rs. para imponerlos en mejores fincas, y para hacerlo nos a pedido nra licencia. por tanto, por el tenor delas presentes, atendiendo a la mejoria y [illegible] de la hacienda de ese nro Convto, concedemos a V. Rª licencia [illegible] delos censos, y escripturas, que dho nro Convto [illegible] quarenta, y tres mill Rs, con calidad, que luego [illegible] a imponer, en finca cierta, y segura adonde no pueda [illegible] peligro, y [illegible] todo lo a esto concerniente, como es hacer escripturas, [illegible] damos a V. Rª toda la autoridad, que de derecho nos es concedida. Dada en nro Convto de S. Benito de Zafra en nueve de febrero de mill [illegible] y seis años, firmada de nro nombre, sellada con el sello menor [illegible] refrendada de nro secretario.

Fr. Fran.co Montiel
Mro Provl

Por mdo de su P. Mre

Fr. Joan Escobedo
Secretº

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacretº de Badajoz
Escribano de Sapa
Comandante

Sepan quantos esta Carta de Venta Real Vieren como yo
Gaspar Joder En causa propia Vezino
Conuento a Sadesa monxas de la limpia
Sezion de nuestra señora de esta Ciudad. de Alcantara
estando Juntas Congregadas a Sonidos para
Jamida como es Vso y Costumbre Conbiene
a saber Doña Ana Maria xaramillo a Sadesa = Doña
Catalina millan a Miron = doña maria candalisa de Cuesta =
Doña catalina maria de la Fuente duran y doña ma
de la fuente moreno Vicaria
Monxas Discretas y Capitulares de dho Conuento
Cresumsorio de Sadesa mas de dos partes que de
Ellas son y por Sangre fueren Porque juntamos
Voz y Cauzion de Rato grato firme y balioso para
Siempre jamas a la Contenido de esta Carta de Venta
Vnos y los bienes de Ellas y cada una de Ellas
Vbiere y Tubiere Obligacion en forma
Vando de la Diuisenda y Facultad. que el Sacro y
dido Convento de nuestro Muy Reuerendo Padre provincial
de la Orden de nuestro padre san Juan de la Penitencia
gia de San Miguel. de los Angeles Sitio y Casas que
Sho pedimos por Convento de la Advocacion de Nuestra
Señora de la Concepcion de esta Ciudad. de Alcantara
extramuros de ella

Hago Saber como Vendemos a censo perpetuo para siempre
Jamas Vna Casa Sita en esta Ciudad. en la Calle
que Sale de la Puerta de Sadesa que Sale a la Calle
Real por Linde de Cauezada que Vendemos a
Diego Sanchez Vezino de esta Ciudad. que Sale a la Calle
Real por Linde de Casas de Vn Sanchez Vezino de esta
Ciudad. que Sale a la Calle Real por Linde de Casas
de Vn

Zaldana presvitero Don xpstoval de salazar
y Don benito de salazar hermanos y al dho Don
thomas de maeda y sepulveda abogado
todos vs. desta Ciud. de Merena para ellos y sus
herederos y sucesores presentes y por venir y para
quien de qualquiera dellos viere causa titulo
voz y razon en qualquiera manera esa saver las
escripturas de Benso que adelante y van declaradas
que tiene y posee este convento las quales asi sus
principales como sus corridos son las siguientes —

Una escriptura de Benso contra Diego martin
texedor y maria hernandes su muxer y
beatris hernandes su hija de mill trezien
tos y veinte reales de principal con mas
quinientos y treinta y un reales de corridos hasta
seis de diziembre del año passado de seis
y cinquenta y cinco y la paga de pres.te
Diego del castillo herrador —

Otra escrip.a de Benso contra los bienes de
agustin leonardo martines que de presen
te se cobra de unas casas en la calle de la
moreria que hazen esquina en frente del gu
erto de Gaspar dias de aguilar escriv.o vo de
esta Ciudad. y es de mill reales de principal
con mas veinte y cinco reales de corrido
hasta navidad del dho año de cinquenta
y cinco —

Otra escrip.a de Benso de dos mill y dozientos
y quarenta reales de principal contra
Juan gonzales de Guimarain e Isavel
lopez su muxer que al presente pa

ga a Alonso mendes muños Rexidor desta Ciudad. Con mas ziento y sesenta y ocho Reales de corridos hasta veinte y ocho de setiembre del dho año de Binquenta y Binco y veinte y ocho Reales de la prorrata hasta fin de diziembre del

Otra escritura de Benso contra Alonso hernandes e Ysavel Zapata su muxer que al presente la paga la dha Ysavel Zapata ges de dos mill y dozientos Reales de prinzipal con mas quarenta y dos Reales de sus corridos hasta fin de diziembre de dho año de Binquenta y Binco

Dos escripturas de Benso contra Xptoval de Biberos Presvitero vº desta Ciud. de quatro mill novezientos y veinte Reales de prinzipal con mas quatrozientos y ochenta y un Reales de corridos hasta primero de agosto del dho año de Binquenta y Binco y ziento y tres Reales de la prorrata hasta fin de diziembre de dho año y se advierte que de dhas escripturas y sus ypotecas se echo fuera mas casas en la calle de bolaños desta Ciud. que aora es de Xptoval Gonzalez gallego

Otra escriptura de Benso contra diego de la fuente Cassua y Catalina de la fuente su hermana vezinos desta Ciud. que al presente paga diego sanchez molinero y es de mill dozientos y quarenta Reales de prin

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Zigal con mas treinta y un reales de corridos hasta nauidad del dho año de Zinq.ta y cinco

Otra escriptura de censo contra Juan Lopez pescadero que a si presente paga Xptoual moreno v.o desta Ziud. de ochocientos reales de principal con mas treinta reales de la prorrata de corridos hasta fin de diziembre de dho año de Zinq.ta y cinco

Otra escriptura de Censo de mill y ocho dientos y zinq.ta reales de principal contra Benito Duran v.o desta Ziudad y desta no se deuen corridos ni prorrata hasta fin de dho año de Zinq.ta y cinco

Otra escriptura de Censo contra Maria Sanchez Viuda de Juan Velas y Alonso Guerrero su yerno v.o de Vienuenida que a si presente la paga dho Alonso Guerrero y es de dos mill quatrocientos y veinte reales de principal con mas veinte y dos reales de sus corridos hasta siete de agosto de cinquenta y cinco y cinquenta y un reales de la prorrata hasta fin de diziembre de dho año

Otra escriptura de Censo contra Fernando Gomez Xara y Catalina Sanchez su mujer v.os de Vienuenida que de presente

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS..

En la Villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes Juan Gonzalez Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera vecinos de esta Villa y dijeron que por quanto Juan Gonzalez Cabrera padre del dicho Juan Gonzalez Cabrera por escritura de venta que otorgo ante mi en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año vendio a Juan Gonzalez Cabrera hijo suyo y de Maria Fernandez su mujer una suerte de olivar que tiene en el Pago de la Fuente de la Reina de esta Villa que linda por una parte con olivar de Juan Gonzalez Cabrera y por otra con olivar de Juan Gonzalez Cabrera y por otra con olivar de Juan Gonzalez Cabrera y por otra

de mill y cien reales de prinsipal
con mas siento y quarenta y nueve
reales de sus corridos hasta veinte y
ocho de disiembre del dho año de sin
cuenta y cinco y al presente lo paga
Juan Correa presvitero

Otra escriptura de censo contra doña
Isabel de Valensia vecina de la dha villa
de Bienvenida de seis mill y seis reales
de prinsipal con mas tresientos
y doze reales de corridos hasta diez y
ocho de mayo de seis y cinquenta y cinco
y dosientos y veinte reales de la pro
rata hasta fin de disiembre del

Otra escriptura de censo contra Juan
gonsales Candaxixa y Don Xptoval
Blanco y doña Ana Maria su muger
de tres mill y tresientos reales de
prinsipal cuestos corridos de los dos mill
y dosientos reales de ellos paga de presente
Bernave Pisarro de Valensia y los
corridos de los otros mill y cien reales
Fernando Gallego de Pas todos vecinos de
la villa de Bienvenida = y el dho Fer
nando Gallego de vecino de su parte qua
renta y siete reales de corridos hasta
primero de mayo de seis y cinquenta
y cinco y otros treinta y seis reales
de la prorrata hasta fin de disiem
bre del = y el dho Bernave Pisarro
de vecino de Valensia dos reales de corridos

Hasta el dho dia primero de mayo
de bin.ta y cinco y setenta y tres
a rrs de la prorrata hasta fin de dizien
bre del

Las quales dhas escrituras an sus prinzipa
les como sus corridos de plazos cumplidos y la pro
rata de ellos en la forma y manera que van de
clarados suman y montan treinta y quatro
mill quatrozientos y sesenta y un reales y todo
ello es libre y horro de grave mendeuda ni y po
deca espezial ni general que no la tienen y
por tales declaramos y aseguramos los dhos zensos
prinzipales y sus reditos y en esta forma lo ven
demos a los dhos don Dn.o de Salazar y Aldana
don Xptoval y don Benito de Salazar y Aldana
y el lizenziado don Thomas de Maeda y Sepul
veda por prezio y quantia de otros tantos trein
ta y quatro mill quatrozientos y sesenta y un
reales que por su ocupa los susodhos nos an dado
y pagado en dineros de contado de los quales
en nombre de este contento y en fuerza de la
lizenzia inserta nos damos por contentas
y entregadas a nuestra voluntad renunzia
mos las leyes de la entrega su prueva y ezepzion
de la non numerata pecunia como en ella
se contiene y confesamos y declaramos
que en esta venta y contrato no a abido
mas dolo fraude ni engaño y que los dhos
treinta y quatro mill quatrozientos y sesen
ta y un reales que dezimos recivido

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
Y CINQVENTA Y SEIS.

En Merida Lunes mes y dia Arriba Escriptos
En presencia de los dhos Compradores por quien
Rumiere dho Licenciado Alonso de Carvajal
Alcalde ordinario desta Ciudad de Merida
Estremadura por su Magestad Del Partido
Y Juez Comisario para lo que Corre Yacion
Primero Alcalde Ordinario desta Ciudad
Y Partido por su Magestad Y Juez Comisario
Para los Diezmos Rentas Alcabalas Tercias
Y Demas Derechos Pertenecientes a su Magestad
En Merida Y su Partido Y Arzobispado
Y Obispado de Badajoz Y Coria Y Plasencia
Y Ciudad de Truxillo Y Alcantara Y Villa
De Medellin Y Llerena Y Ciudad de Zafra
Y Villa de Fuente de Cantos Y Ciudad
De Xerez de los Caballeros Y Villa de
Fregenal Y Villa de Alburquerque Y Villa
De Alconchel Y Villa de Olivenza Y Villa
De Feria Y Villa de Salvaleon Y Villa
De Almendralejo Y Villa de Ribera Y Villa
De Hornachos Y Villa de Llerena Y Villa
De Azuaga Y Villa de Ahillones Y Villa
De Fuente del Maestre Y Villa de Usagre
Y Villa de Higuera la Real Y Villa de
Barcarrota Y Villa de Salvatierra Y Villa
De Valencia de Alcantara Y Villa de Alcuescar
Y Villa de Montanchez Y Villa de Arroyo
Del Puerco Y Villa de Trujillo Y Villa de
Medellin Y Villa de Llerena Y Villa de
Zafra Y Villa de Fuente de Cantos Y Villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Todos en Seruicio Nuestro Señor
y Reales Leyes Condenados en esta
cuantia Somos los dhos Otorgadores por sy
en sus Nombres Otorgamos y Conocemos por este
Presente Recibimos y Auemos Recibido de
Vos dhos Otorgantes Quatro Mill y Quinientos
Reales de Vellon que Montan Quarenta y Cinco
Mill Maravedis de Contado que Auemos Recibido
y Recibimos de Vos dhos Otorgantes en Dinero
Contado y Moneda Corriente de Plata y Vellon
Que Auemos Contado y Contamos en Nuestro
Poder y Casa de Nuestra Morada en Presencia
de Mi el Escriuano y Testigos de Yuso Escriptos
Que Son Pagados y Entregados de Todos los dhos
Quatro Mill y Quinientos Reales de Vellon
Que Montan Quarenta y Cinco Mill Maravedis
Que Auemos Recibido y Recibimos de Vos dhos
Otorgantes en Dinero Contado y Moneda Corriente
de Plata y Vellon Que Auemos Contado y Contamos
en Nuestro Poder y Casa de Nuestra Morada en
Presencia de Mi el Escriuano y Testigos de Yuso
Escriptos Que Son Pagados y Entregados de Todos
los dhos

SPN
07 NAP
3814

Que fundo doña Maria Ramirez muxer de
Fernando Lopez hortiz = Y a otro de mill y
quinientos reales cuyos reditos se pagan
a la hermandad de S. Sanandres de esta Ciud. = Y a
otro de dusientos ducados cuyos reditos se pagan
a la obra pia que fundo Catalina del monte
V.ª que fue della y es libre de otro censo y carga
segun se declaro en la dha escriptura de venta
dexandola en su fuerza y vigor para mayor
seguridad del dho convento y sin que lo espe
cial de roguelo general ni por el contrario o
obligamos todas las escripturas de censo que por
esta nos a pertenecido dho convento a la eviçion
seguridad y saneamiento de la venta de dho
juro en el qual y su gozo no sera inquietado
el dho convento por razon de los censos
a que esta obligado y quando asi suceda saldre
mos a la boz y defensa sacandole a paz y a sal
vo indemne en todos grados e instancias a
nuestra costa y riesgo hasta dexarle en la quie
ta posesion y gozo y prometemos y nos obliga
mos de no bender ni enaxenar los censos
que aora compramos del dho convento
hasta que se rediman los que estan cargados
sobre el dho juro y la venta y enaxenazion
que de otra manera se hiziere sea en si ninguna
y de ningun valor y efecto y pasen con este gra
vamen e ypoteca a tercero y mas pose

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Cores sin que les ynuenta dominio bel qua
si y si por los ynponentes de dhos sensos se quisi
eren redimir algunos a de ser depositando
Judisialmente sus prinsipales para dellos hazer
la redension de los que estan cargados sobre
dho Juro y lo que de otra manera se hiziere
no valga y aviendose cumplido por nuestra
parte con redimir dhos sensos cargados se
tre el dho Juro entregando testimonio de ello
al dho Convento a de otorgar escriptura
alsando la prohibision de enajenar los que
nos a bendido como se declara en esta escriptura
a cuya firmeza y de todo lo en ella contenido
obligamos nos la dha abadesa y discretas
en virtud de la lisensia ynserta los bienes
y rentas deste dho Convento y nos los dhos
Don Diego de Salazar Don Xptoual y Don Be
nito de Salazar y Ldo Don Thomas de Maeda
nuestras personas y bienes abidos y por aver
damos poder a las Justisias de su magestad
en espesial a las que de las causas de cada uno
con derecho pueda y deba conoser renunsiamos
otro qualquiera foro Juridision y domisilio
y la Ley sit convenerit de Juridisione omni
un Judicum para que a ello nos apremien

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

101

Y al dho Conuento como por sentencia difinitiua de Juez Competente pasada en cosa Juzgada Renunsiemos todos derechos y leyes de nuestro fabor y suyo y la que dise que gen.l Renunsiasion fha de leyes non bala = E yo el dho Don diego de salazar siendo nesesario Renunsio el capitulo de duardus de solisionibus Juan de penis de que confieso fer sauidor y lo otorgamos en la Ciu.d de Mer.a en dos dias del mes de febrero de mill y seis.s y sinquenta y seis años y los otorgantes que yo el ss.no doy fe que conosco lo firmaron siendo testigos Antonio martinez corrales Juan garcia soriano procurador de s.r y Juan rodriguez de Vargas V.o desta Ciu.d — enmendado por

Y se declara y pone por condizion desta escritura que para efecto de redimir y quitar los censos que estan cargados sobre el Juro de Alcaualas de merida / Puedan los dhos Don diego de salazar y demas otorgantes compradores hazer traspaso de algunos de los censos que le vende dho conuento otro carlos por los que estan sobre dicho Juro no siendo para otro fin sin en Vargo de la prohibicion General desta escritura Pues todo esto mira a que que de dho Juro sin el Grauamen de dhos censos y lo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose traslado en papel comun en virtud de Auto de mi Señor de 5 de Junio de este año

En la Villa de Fuente Ovejuna en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante el Señor Don Pedro Ximenez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Villa y su Partido por su Magestad y Alcalde de la Santa Hermandad de ella por el Estado de Caballeros y Don Juan Ximenez de Sandoval Regidor perpetuo de esta Villa por el Estado de Hijosdalgo

Clasradas de homill Sete[illegible] Sor Don Sebastian
y Son propias de este Conuento y Libros de Sor da
Carga grauamen Y Dotta Sr se Sas bendemos y
a Sos dhos Don Diego Don Xptoual y Don Benito
de la Plaza Y la dha ma por precio y Cuantia
de dhos tta mtos dhomill Reteyron de Don Sebastian
Cuenca rda ò Pagado en dineros de Contado
de Plorguia del Cnuor Sor de este Conuento Juan
do de Sta Ysensia Y en esta ma da mos por conten
tos Y Pen Pregadas a Nuestra Sor Leuantad Renun
gia mos las Leyes de Sus fuero y Pregma
de la non numcta Prematica Y Con sera mos que
esta Venta Fecha en nro abor sido Nula y de lo
Nar de mengano Y en Cuia razon Sr dad que remos
Reguardo esta misma que Pongo Pan los gnos y po
Ley de dhas escripturas Con su credito Y en caso que
por alguna Sr dad mas o menos Con Venga
La Venta de esta hacemos gta Sia Sr don y con
a Sos dhos Conpradores buena pura y perfecta en
Perpetuo Pole de Marques de la Ma y ha en Nuevos
dha Sr dad Sobre que Renunsia mos las Leyes dhos
del Pmiento de la Sentencia Con Sus Pole a Sea
de Nuestro fauor en razon de Sabernos que
Pecimos en dha Venta en Cuia razon de Sabemos que
Pecimos en dha Venta en Cuia razon de Sabemos que
Pecimos en dha Venta en Cuia razon de Sabem

Diez mareuedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Hasta dejarles en la quieta posesion y no lo
cumpliendo asi le bolueremos y restituiremos
la cantidad que hemos recivido o la que saliere
en tierra con corridos costas y daños que diferimos
en la declarasion de qualquiera de los dhos compra
dores y les relevamos de otra prueva y para lo asi
cumplir obligamos los bienes y rentas deste con
vento a bidos y por aber damos poder a las
Justisias de su mag.d en especial a las que desta
causa puedan y deban conoser renunsiamos o
tro foro y la ley sit convenerit de iurisdisione om
nium Judicum para que a ello sea mos apremiados
y este convento como por sentensia difinitiva de
Juez competente pasada en cosa juzgada renunsia
mos todos derechos y leyes de nuestro favor y deste
convento y la gen.l en forma = Estos los dhos
Don Diego de Salasar Don Xptoval y Don Benito
de Salasar hermanos que estamos presen
tes aseptamos esta escrip.ra y porque para la paga
de su monto yo el dho Don Benito de Salasar pure
y entregue quatro mill y quatrosientos reales
para que no aya mancomunidad ni confusion en
la cobransa de los prinsipales y reditos se ad Judi
can y quedan ad Judicados al dho Don Benito de
Salasar para la satisfasion de los dhos quatro
mill y quatrosientos reales = El prinsipal del
Censo de tres mill y tresientos reales contra Don
Pablo Mercado y consortes vs.os de la ciud.d de Fuenteobejuna

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS

En Madrid a [illegible] de Febrero
[illegible] Mill Trigueros Junquera Sotomayor
[illegible] Pedro Cortes Trigueros Rodrigo Sanchez
[illegible] Don Juan de Sanchez Gomez Rui Vazquez
[illegible] Portis Juan de Sanchez Gomez Rui Vazquez
[illegible] Don Juan de Sanchez Gomez Rui Vazquez
[illegible] Don Juan de Sanchez Gomez Rui Vazquez
[illegible] Don

En mi el escriuº le entrego el dho Fran.co Luis
de Alvarez dho Rodrigo Ranxel el qual lo
Resiuio y dixo que de los dhos cinco mill y se
tenta y nueve Reales se da por bien con
tento y entregado a su Ser Juntad. Renun
gio las leyes de la entrega su prueua y exe.on
de la non numerata pecunia y otorgo carta
de pago en forma por quenta del dho libram.to
de honse mill Reales de cuenta hecha mension
de lo firmo a quien doy fe conosco siendo testigos
Juº de Aguilar y Juº Gª a 2 Pº dias de Mª

Rº Ranxel Ortiz

Antonio
Sportarial de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena en doce dias de el mes de febrero de mill y seis.s y cinquenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos el licenciado Francisco Antonio Aliste presuitero vecino de esta Ciudad dijo que porquanto el licenciado Alonso Sanches Barragan presuitero y Juana de Valencia su hermana vecinos que fueron de esta ciudad tomaron a censo de el vinculo que fundo Ysabel de Salazar monja profesa que fue en el Conuento de Santa Clara de esta Ciudad seiscientos y diez y siete reales de bellon porque se obligaron a pagar de reditos en cada un año treinta reales y medio y apotecaron entre otros bienes una heredad de uiñas lagar y bodega termino de la villa de guadalcanal al sitio de el lagar linde con viñas de Juan Conthias y Antonio Paes barco y otros linderos en la qual dha heredad a sucedido el dho otorgante y en el dicho censo y vinculo Don Juan Diego menor hijo de Don Fernando de Liaño Benegas alguacil mayor de el santo oficio y aora Don Juan Francisco de Liaño Benegas nº de el santo ofº de la ynquisicion de Seuilla como tutor y curador de dho Don Juan Diego a pedido a dho otorgante que por hauer comprado la dha heredad con la carga de dho censo lo reconozca y por ser justo lo quiere hacer y por el thenor de la preste escripª se reconoce por verdadero deudor de los dichos treinta reales y medio de renta y censo en cada un año

Sacose nº en sellos en 13 de febº de 659

y se obliga de pagarlos al dho vinculo y al dho
Don Juan diego su poseedor y los que le sucedieren y fue-
ren para de lexma a los plaços y en la forma y con las condicio-
nes, prohiuiciones y demas requisitos de la escriptura principal
de dho censo que se otorgo ante mi el no a los dos de otubre
del año pasado de seis y quarenta y seis la qual confiesa le es
notoria y la hubo aqui por ynserta y ynsorporada y a la firmeza
obliga su persona y bienes auidos y por hauer do y poder
a las justicias de su mag en especial a las eclesiasticas
de esta ciudad que es sujeto renta de offoro y la ley de
conuenerit de jurisdicione omnium judicum para
que a ello le apremien como por sentencia difinitiva de juez con-
tendente pasada en cosa juzgada de renunciado dos derechos
y leyes de su fauor y la general en forma que del capo obduardus
de solucionibus suandepenis de que confiesa ser sauidor y lo
firmo a quando y fee conosciendo testigos Manuel lopez Al-
mendez y Juan de Zeballos y Pedro que =
Franco Antonio
Alistes

Antonio
Xptoval de Avila

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Juan de Sosa escribano de su Magestad

En guarda de la carta de censo perpetuo en fabor de Juan Rodriguez Herrero vecino de esta Ciudad de Merena otorgo que doy en censo perpetuo de Cinquenta Fanegas de trigo de esta dha Ciudad para el y sus herederos y sucesores y para quien de ella hubiere y tuviere su boz y causa en qualquier manera con una casa de morada que tengo en esta Ciudad en la calle de San Pedro linde de casas de Miguel Lopez y por la otra linde casas de Juan Lopez Mesonero y por detras linde casas de Juan Lopez Mesonero y por delante linde la calle Real con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias de dha casa que me han de dar y pagar en cada un año por el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año en mi casa morada o donde mejor me hallare en esta Ciudad o a quien mi boz tuviere en cada un año las dhas Cinquenta Fanegas de trigo limpio y bien acondicionado a la medida de la Villa de Merena en precio cada Fanega de trigo de a Quatro Reales de plata que montan Doscientos Reales de plata en cada un año por razon del dho censo perpetuo y para mas seguridad de la paga de las dhas Cinquenta Fanegas de trigo en cada un año segun dho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fabor y la que prohibe la general renunciacion de ellas y yo Juan Lopez Mesonero vecino de esta Ciudad de Merena otorgo que tomo y recibo de vos el dho Juan Rodriguez Herrero la dha casa de censo perpetuo con todas las condiciones y declaraciones que en la dha carta de censo perpetuo se contienen y declaran y me obligo de pagar y que pagare en cada un año por el dho dia de Nuestra Señora de Agosto

cinco ducados de renta y censo en cada un año en
dos pagas y guales de la mitad cada una de
los ducados y medio que la primera a de ser
el dia de Señor san Juan de junio y la segunda
el de navidad ambas pagas y plaços en este presente año
de mill y seis.º y cinquenta y seis y por esta
suma y orden subcesivam.te año en pos de año y pago
en los de paga puntos y pagados en esta ciudad
a su costa y con las de la cobranza

Con condicion que las dhas casas las
an de tener en hiestas bien labradas y reparadas
de lo necesario de manera que siempre bayan
en aumento y no bengan en diminucion y no lo cumpl.do
asi yo o quien por mi fuere parte podamos
mandar hacer dhas labores y reparos a por el
costo executar a dho Antonio hernandez sus hered.s
con sola la declaracion de la persona por cuya mano
corriere en quien ha de quedar differido y relebado de otra prueba

Con condicion que las dhas casas ni parte alguna
de ellas no las an de poder vender ni dar
ni trocar ni cambiar en manera alguna enajenar
sin la carga de este censo y a persona legal llana y abona
da y no de las prohibidas en derecho y la venta
enajenacion que de otra manera se hiziere no valga
y se pueda executar en ellas aunque estén en poder
de tercero o mas poseedores sin que se quiera
dominio de ellas asi el tal tercero

Con condicion que si dos o mas pasaren sin pagar los corridos de este
censo las dhas casas se aiguen en pena de comiso y que de mi eleccion tomar las [illegible]

Con condicion que aunque por los [illegible]

censo no se ejecute en diez y seis mas años no a de
prescriuir ni prescriua la via executiua ni esta
escriptura y tantas quantas veces pasare el termino de la
prescrizion comience a correr de nuevo

Con condicion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que el dicho Antonio hernandez guarda o sus
herederos medieren y pagaren mill y cien reales por el prin
cipal de dichos cinco ducados de renta que es lo que ymporta la ra
zon de a veinte conforme a la premática de su magestad
y pagandome los corridos que se deuieren hasta el dal
dia los se de reziuir y otorgarle redencion y chan
te la razon en forma de esta escriptura y desde entonces an
de quedar y quedan las dichas casas en posesion y propie
dad para el dicho Antonio hernandez y sus herederos

En las quales dichas condiciones y cada una de ellas dor
en este censo el dicho Antonio hernandez las dichas casas y con
fieso y declaro que en el contrato de el no a hauido ni ay dolo
fraude ni engaño y que los dichos cinco ducados es lo que ymporta
tan en cada un año las dichas casas y no valen mas y en caso
que mas valgan de la demasia y mas valor en qual
quiera cantidad que sea le hago gracia y donacion buena
y pura perfecta y irrebocable de las que el derecho llama
fha entre vivos valedera para siempre jamas sobre que
renunzio las leyes del ordenamiento real fha de
en cortes de alcala de henares y el termino que confirme
de mas tenia para pedir recepcion deste contrato o su
cimiento a la mitad del justo precio y desde luego

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Me desisto quito ya parto de la real corporal te-
nencia posesion y señorio que abia y tenia a las dichas
casas y todas ellas en quanto a el vtil reseruando como re-
seruo en mi el dominio directo lo cedo renunzio y traspaso en
el dicho Antonio hernandez guarda a quien doy poder y facul-
tad para que por su autoridad o judizialmente tome y apre-
henda la posesion y en el ynterin que lo haze de fecho o de
derecho me constituyo por su ynquilino tenedor y pre-
carco poseedor para le acudir con dichas casas en todo tiempo y me
obligo a la eviccion seguridad y saneamiento en forma de
vendal manera que las dichas casas le seran ciertas y seguras
y a ellas ni a parte de ellos no le sera puesto pleito en vargo
ni ynpedimento y subcediendo lo contrario tomo
la boz y defensa de los tales pleitos y a mi costa
los seguire o mis herederos y subcesores hasta le dejar en
paz y en saluo y en la quieta y pacifica posesion y no lo
cumpliendo asi le bolbere y restituire bolberan y
restituiran todas las costas gastos daños ynteresses y me-
nos cabos que se le dubieren seguido y recrecido y los
mejores labores y edificios que hubiere fecho y me-
jorado aunque no sean vtiles ni necesarios sin obs-
tantarios y el principal de este censo si lo hubiere re-
dimido por todo lo qual se me exe consola la declaracion de
la persona por cuya mano corriere en quien lo difiero y re-
lebo de obra nueua — Yo el dicho Antonio hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

que al otorgamiento de esta escriptura a estado y estoy presente
y la oydo y entendido por hauerseme leido de verbo ad
verbum por el presente notario que la hazen y me obligo
de pagar al dho Lorenço Rº o q. su poder hubiere
los dhos cinco ducados en cada vn año y cumplir en todo
en las condiciones grauamenes prohiuiziones y demas ffe
quisitos de esta escriptura como si distintamente se bolbiera
a espresar a la letra para que me liguen y obliguen en la
mas bastante forma q. puedo y a lugar de dcho del
en testo de esta escriptura ambas partes cada vna por lo q.
le toca nos damos por contentos y entregados a nuestra
bolunta de Renc. las leyes de la entrega su prueba
y ecepzion de el dolo y engaño y para lo asi cumplir obli
gamos nuestras personas y quienes ha vidos y por
hauer damos poder a las justizias de su Magestad en es
pecial a las de esta ziudad Renc. otro foro y la ley de con
venerit de jurisdizione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia diffinitiva de juez competente
y ajada en cosa juzgada Renc. todos derechos y leyes de
nro ffabor y la que dice que el Rº de leyes ffha nom
bra la que es fecha en la ziudad de Merena en quince dias
de el mes de febrero de mil y seiscientos y cinquenta y seis
y los otorgantes que yo el dho notario ffee conozco lo ffirmo el dho
Lorenço Rº y por dho antonio Hernz vn testigo a su ruego
porque dijo no saber ffirmar testigos Fran.co de Val.a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

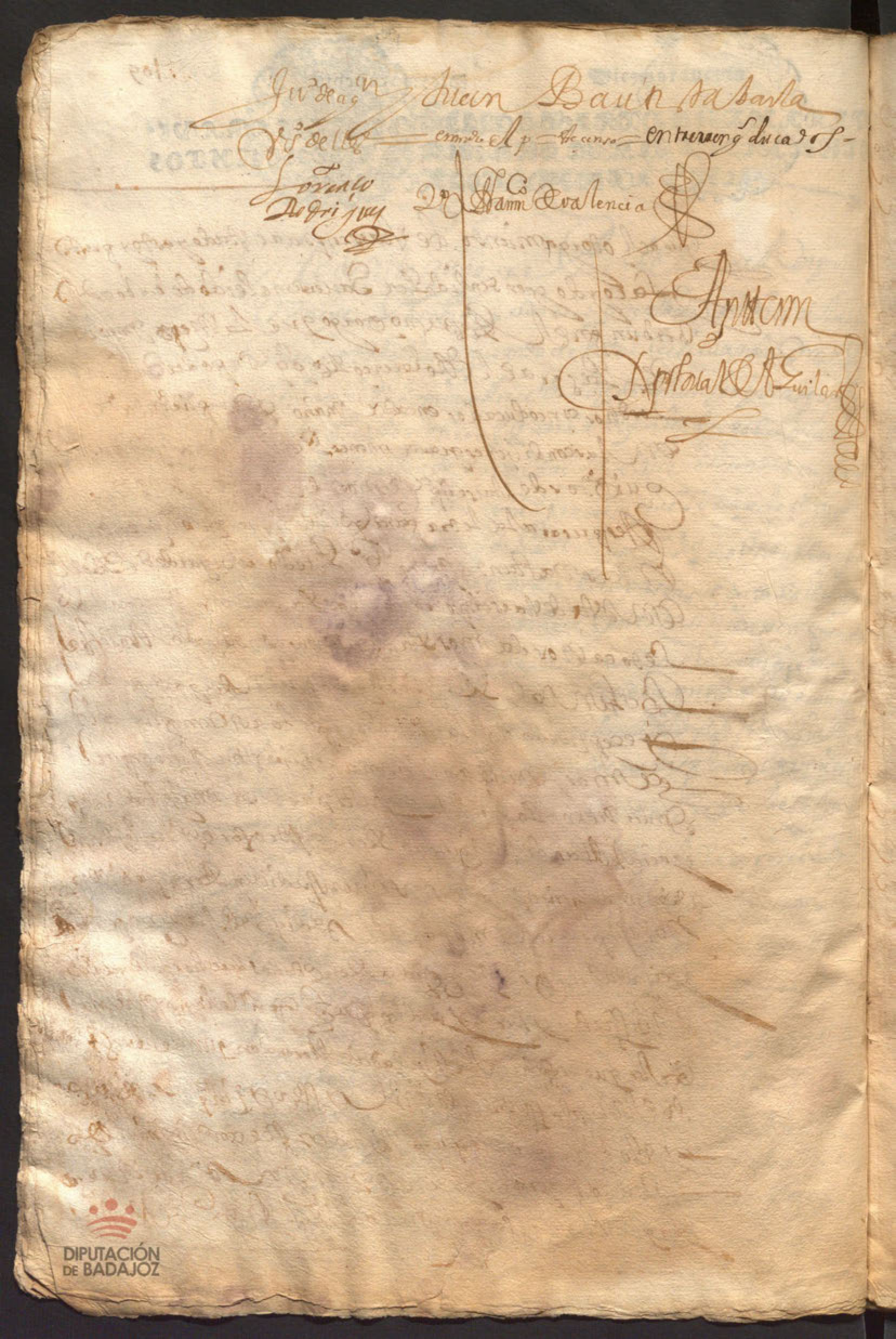

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

En la ciudad de Merida cabeza de este Reyno de Estremadura en diez dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y seis años. Ante el Señor Don Luis de Acuña Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra desta Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio Antonio Mendez Mayordomo de Propios desta Ciudad y dijo que en virtud de la Carta Orden de su Magestad que Dios guarde y de su Real Consejo de Hacienda que se le ha dado y entregado para que en virtud de ella pida y cobre de los Propios de esta Ciudad la cantidad de maravedis que en ella se contiene para el efecto que en ella se declara y para que se le reciba en quenta de lo que ha de dar y pagar de los Propios de esta Ciudad en virtud de los Libramientos que se le han dado y entregado por el Señor Don Pedro de Contreras Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad que Dios guarde y su Oidor en la Real Audiencia de Estremadura y Superintendente General de la Real Hacienda de Millones de este Reyno y Partido de Merida y Provincia de Llerena y Badajoz y Partidos de ellas y Comisario General de la Santa Cruzada en este Reyno y Partido de Merida y Provincia de Llerena y Badajoz y Partidos de ellas y Juez Conservador de todos los Propios y Arbitrios de las Ciudades Villas y Lugares de este Reyno y Partido de Merida y Provincia de Llerena y Badajoz y Partidos de ellas y Juez Privativo de todas las Alcabalas Cientos y Millones y Rentas Reales de este Reyno y Partido de Merida y Provincia de Llerena y Badajoz y Partidos de ellas y Juez Subdelegado de Penas de Camara y Gastos de Justicia

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacadas

En la villa de Llerena a veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante el Señor Licenciado don Juan de Lemmas Ribadeneira Alcalde Mayor y natural de esta villa de Llerena y ante mi el escribano parecio el Licenciado don Fernando de Ortellana Caballero de la Orden de Santiago residente en la villa de Madrid y dijo que por quanto el Señor Presidente y Señores del Consejo de Hacienda de su Magestad por su Real Provision de veinte y quatro de Febrero de este presente año mandaron que de los Maravedis de Lemmas librados en Cuentas de Depositos Ducados y Reales de Plata que hay en esta villa y en la de Madrid y en otras partes se hiciese Libranza y Libranzas por el dicho Licenciado don Fernando de Ortellana para que los pudiese cobrar y cobrados los pusiese en Arcas de tres llaves en el Castillo de esta villa y en la de Madrid y en otras partes donde hubiere Depositos de Maravedis y Reales de Plata y para que los Alcaldes Mayores de esta villa y de la villa de Madrid y de las demas partes donde hubiere Depositos de Maravedis y Reales de Plata le diesen Mandamientos para Prender y Encarcelar a todas las personas que tuviesen en su poder Maravedis y Reales de Plata de Depositos y no los quisiesen manifestar y entregar para que se pusiesen en las dichas Arcas de tres llaves

Diezmaranedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose dho dia en
papel de ss. seg.do
[illegible]

A Ni quantos esta carta de otorgamiento vieren como yo
Juan Rodriguez Navarro vº de la villa de Usagre otorgo
que recibo y me obligo de pagar a Don Juº Diego menor y Jo de
Don Fernando de Liaño Venegas al Guasil mayor
del santo ofº y a Don Juº Fran.co de Liaño Venegas
Juez vº de la inquisicion de esta villa como su tutor y
curador y como poseedor que es el dho menor del mas
y mayorazgo que fundo Francisco Castillo es a saber sesenta
y seis ducados y medio de buena moneda corriente en
Castilla al tiempo de la paga en esta manera = Ca-
torze ducados el dia de san miguel de septiembre deste
presente año de mill seis.os y cinquenta y seis = diez
ducados y medio otro tal dia de seis.os y cinquenta y siete
y otros diez ducados y medio en cada uno de los quatro
años siguientes de cinquenta y ocho cinquenta y
nueve sesenta y sesenta y uno a otros tales plazos
puesto en esta ciudad a mi costa y con las de la cobranza
y esto es por razon y de arrendamiento de dos pe-
dazos de puerto que el dho mayorazgo tiene en la
Rivera de dha villa de Usagre al sitio de Pedro
Cobo lindando el un pedaço con el dho y con puerta
de las mozas de dha villa y con molinos de
Don Juan y polito y Don Bernardino Morillo
los quales dhos dos pedazos de puerta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rezivido arrendados por seis años que
comenzaron a correr y contarse el dia de sn miguel de
mill seis.os y cinquenta y cinco y cumplen otro tal dia
de mill seis.os y setenta y uno a precio cada un año
de diez ducados y medio y en el primer año
se añaden tres ducados y medio que yo resta va de
viendo de la paga y cumplio el dho año de
cinquenta y cinco del qual dho de vito y aren
damiento me doy por contento y entregado
a mi voluntad renunzio las leies de la entre
ga su prueva y excepcion del dolo y en
gaño y si al dho plazo no pagare pagare dos
reales de salario a la persona que fuere
a la exen y cobranza a dha villa de Usagre
y otras partes por los quales se me execute como
por el principal con solo la declaracion de la tal
persona en quien lo difiero y relevo de
otra prueva y renuncio la nueva pregmatica de
salarios y rezivo los dhos dos pedazos de puerta
a mi riesgo y aventura poco fruto o mucho lo
que dios me quisiere dar que por ningun caso por
tuito que sucedia del cielo o de la tierra
pensado o por pensar no pedire dinquento alguno
deste arrendamiento sobre que renuncio las
leies de partida de comun gastos y espensas

y demas que en esta razon hablan
y el de cuidar del beneficio y labor de dhos dos
pedazos de puerta de manera que vayan en aumento
y no vengan en diminucion por lo qual tengo
de ser apremiado por los remedios de el dho
y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes
avidos y para ver y sin que la obligacion general
de lo que la esto limpio el contrato antes añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato y poteco
a seguro deste arrendamiento unas casas que tengo
en dha villa de Usagre en la calle de la madre
de Dios linde casas de la iglesia de dios y casas de Diego
Ylz. con libres de censo para no las poder ven
der dar dona ni tocar ni cambiar ni en manera
alguna enajenar sin la carga desta y poteca
y lo que en contrario se hiciere no valga y se entre
en ellas a un que pase en poder de tercero
mas poseedor ni para cuio efecto no an de adquirir dominio
bel quasi y se poden las justicias de su mag. en las
a las de esta jurisd. arrendo otro fuero jurisdiccion y domicilio
y la reciuir con veneris de Jhesu omnium judicum
para que dellaro no soi de los comprehendidos en
las prerrogativas de sus misiones para que a ello me a
premien como por la dicha de jus. competente
y para en cuia jurisd. arrendo todos dhos y reies

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

de su fabor y la q.l en firma de los q.e fue en la ciud.d
de Llerena en quinze dias del mes de febrero de mill
seis.os y cinq.ta y seis años y por el otorg.te que
doy fee conozco firmo en r.o a su ruego por que
dijo no saber siendo testigos Juan de Aguilar Gabriel
de Aguilar y Juan Bap.ta Barbosa vez.o de Llerena

Gabriel de Aguilar

Ante mi
Xpistoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

y quede en uoda fuerza la rredenzion que
a hecho el dho Joseph Ruiz de Bal
sera y assi la otorgo siendo testigos =

y se declara que la dha Da Melchora Morillo muriere
antes de aber cumplidos los dhos quarenta años entonces
a de ser bisto llegar el caso de la dha subrrogazion e ynpo
sicion en la forma que contiene esta escritura y lo firmo
la otorgante y yo el escriuano doy fee conozco siendo testigos
Simon de Aguilar digo Matheo de Aguilar = Simon Hernz
trauaxor y Anzo Hernz vecinos desta ciudad =

Vna Melchora Morillo
Calderon y Morillo

Ante mi
Xptoval de Aguilar

En Ulera en el dho dia yo el Ess.no hice notoria
esta escritura y rredenzion a Don Fran.co Morillo Barrial
el qual dijo que la aprueba y dha rredenzion se g.n y como
en ella se contiene y lo firmo a q.n doy fee con
testigos Juan Perez de Lauiga y Fran.co Martin vecinos
desta Ciud.d = D. Fran.co Morillo
Barrial

Ante mi
Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

116

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

sacose lb.do en seis de Junio de 658 en seg.do sello

Sepan quantos esta carta bieren como yo el Licenciado gonçalo millan presuitero como mayordomo Coletor de los S.res Curas y clerigos de la yglesia Mayor de esta Ciudad de llerena V.o de ella otorgo que doy en Arrendamiento a Antonio hernandez trauajador V.o de esta d.ha ciudad Unas casas de Morada que dicha Coleturia tiene en esta ciudad en la calle de Capua linde con casas que yo administro como Capellan de Una Capellania y por la otra parte lindan con la tabernilla de la Casa de don Francisco morillo barrial y otros linderos por tiempo y espacio de tres años que an de comenzar a correr y contarse desde el dia de señor San Juan de Junio de este presente año de mill y seis.o y cinquenta y seis y fenecen otro tal dia de el de mill y seiscientos y cinquenta y nueue porque el d.ho Antonio hernandez se a de obligar a pagar a mi como tal Coletor y los que me sucedieren y fueren parte legitima catorze ducados y medio en cada Uno de d.hos tres años y seis pagas yguales cada Una de setenta y nueue reales y b.te y gu.o Marauedis que la Primera a de ser el dia de San Juan de Junio de este d.ho año de mill y seis.o y cinquenta y seis y la segunda dia de nauidad de el mismo año y por esta forma y horden las demas pagas año en pos de año y paga en pos de paga

enmendado // Veinte y quatro

Hasta que sea cumplido este arrendamiento puesto
y pagados en esta ciudad a su costa y con las de la
cobrança = e yo el dicho Antonio Hernandez Navajada
vecino de esta ciudad de Llerena que a el otorgamiento
de esta escriptura e estado y esto y presente y la oy de
y entendido por aberseme leido de verbo ad verbum
y dandome como me doy por contento y entregado
mi voluntad renuncio las leyes de la entrega y su
prueba y ecepcion de el dolo y engaño y a otorgo
que la acepto y me obligo de pagar al dicho Ldo Gonçalo
Millan presuitero como tal colector los dichos catorçe
ducados y medio en cada uno de dhos tres años a las plaças y
la forma referida = e yo el dicho Ldo Gonçalo Millan me obligo
a que por el dicho tiempo no le seran quitadas dhas casas para
mi ni otra persona que mas por ellas den y los coletores que
me sucedieren an de pasar por su carga y gravamen para cuyo
effecto las y poteco en firma y para lo asi cumplir obligo los vienes
y rentas de dha coleturia e yo dho Antonio Hernandez por
que me toca obligo mi persona y vienes avidos y por haver da
mos poder a las justicias de su Magestad en especial a las
de esta ciudad que de nuestras causas puedan y deban con
renunciamos otro fforo y la ley si convenerit de me omni
judicum para que a ello nos apremien y a la dha coleturia
como por sentencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes de
nuestro favor y la que prohibe jeneral renunci

Q. Es fha en la ciudad de Llerena a diez y siete de
de el mes de febrero de mill seis y cinquenta y seis años y de
los otorgantes que yo el Ldo doy fee con.o firmo el dho Ldo gonçalo
millan y por el dho antonio hernandes un testigo a su ruego
porque dijo no saver siendolo el Ldo Alonso Macias nieto presu.o
Juan de aguilar y ag.n diaz bustam.te v.o de llerena

Gonzalo
millan

Juan de Aguilar

Antonio
Xpstoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaraueis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

118

Sacose este dia en papel del sello segundo de fee

En la Ciudad de llerena a veinte y tres dias del mes de febrero de mill seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente antonio fran.co labrador vecino de esta ciudad y dixo que por quanto por escriptura otorgada ante agustin Rodriguez escriuano publico que fue della a tres de marzo de seiscientos y treinta y quatro antonio dias trauaxador y el bira gonzales su muxer tomaron a censo de don fernando de liaño benegas como patrono y administrador de la obrapia que doto y fundo don diego de la pila benegas su tio vnas casas de morada en esta ciudad en el toledillo linde con la esquina de la Ronda y corrales del meson de la galbana y otros linderos en precio de cinco ducados cada vn año a el Redimir y quitar con las condiciones zensuales y demas que contiene dha escriptura en las quales dhas casas a subcedido el dho antonio francisco por traspaso que de ellas le hiço pedro de mena ortolano yerno de los dhos antonio dias y su muxer conforme a la zedula que le otorgo a quinze de marzo de el año pasado de seiscientos y cinquenta y quatro que tiene orixinal en su poder y con este titulo el dho otorgante a poseido y posee las dichas casas y por que aora a subzedido en la dha obrapia don Juan diego de liaño benegas menor como hixo del dho don fernando de liaño y por parte de don Juan fran.co

De Liaño benegas su tio y tutor y curador se le
a pedido a el dho Antonio francisco que como poseedor
de dhas casas reconozca el zenso y por ser justo en
la mexor forma que puede y a lugar de derecho se
reconoze por berdadero deudor de los dhos cinco
ducados de censo en cada vn año y por dueño le xor
timo a el dho don Juan diego a el qual y a el dho
su tutor y curador y quien su poder y causa obiere
se obliga pagar dhos cinco ducados en cada vn año
asta la redencion del principal a los plazos y en la
forma y con las condiciones prohibiciones y demas re
quisitos y firmezas contenidas en la escriptura prin
cipal de dho censo que confiesa le son notorias y
las vbo aqui por ynsertas e yncorporadas para q
le liguen y obliguen en la mas bastante forma
que puede y a lugar de derecho y a la firmeza a demas
de la especial y poteca de dhas casas obliga general
mente su persona y bienes abidos y por aber y da po
der a las justicias de su magestad en especial a las
de esta ciudad renuncia otro foro y la leisit conbe
nerit de juridicione omni un judicum para q
a ello le apremien como por sentencia difinitiba
de juez competente pasada en cosa juzgada re
nuncia todos derechos y leyes de su fauor y la
general en forma = y estando presente el dho don
Juan francisco de Liaño benegas otorgo que como tu
tor y curador de dho su sobrino azeta y aprueba el
reconozimiento que aze el dho antonio francisco y

Por bien que goze las dhas casas con la pension de
dho zenso hasta que lo redima y lo firmo y por el
dho Antonio francisco un testigo a su ruego que di
xo no saver y a todos doy fe conozco y fueron testigos
Juan de aguilar fran.co delgado y pedro diaz larios ve
çinos y estantes en esta çiudad

Don Juan francisco
de Liaño Venegas

Juan de Aguilar

Ante mi
Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

Juan rodriguez de bargas vecino desta ziudad tutor y curador de las personas y bienes de Ysauel y Matheo menores hijos de Goncalo perez higuera difunto y Ana goncalez su muger digo que la dicha Ysauel entro por relixiosa en el monasterio de Señora Sancta Ana desta ziudad para que en el se le diese la profesion y belo pagando la dote y propinas acostumbradas y a casi tres años esta en dicho Conuento y casi vno que cumplio el noviciado y hedad para profesar y el dicho Convento no lo quiere hacer sin que se le pague dha dote antes a publicado la quieren hechar de dho Convento conforme a sus constituciones y aunque de mi pedimiento se an comencado a tomar las quentas de mi tutela para hacer la particion es preciso a ya alguna dilacion en fenecerlas y no la requiere la profesion de dha Ysavel por las causas que represento y ser de su mayor util el profesar en dho Convento en cuya atencion lo represento a vmd

A quien pido y suplico siendo seruido me de lisencia para que del cuerpo de hacienda que se me entrego de dha tutela y de que soy administrador ajuste y pague dha dote propinas y demas gastos hasta que con efecto profese la dha Ysauel y que su monto se me reciua por dacta en las quentas de mi tutela y administrazion pues en ello se hara seruicio a Dios nro S. y la dha menor reziuira merced con justa que pido &c

Juan de bargas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Los Autos que estan en el dicho pleito sobre la Guarda y parizion de los bienes de Juan Rodriguez Delgado difunto y Inventario de ellos y Cinquenta y cinco Respuesta la tasacion de dicha Heredad de Viñas y Cinquenta y qu

Juan rrs.º de Vargas como suya en fuerça de
este auto y ad Judicazion, quedando como queda a q.ª
q. cargo del dho Juan rrodriguez de Vargas el cum
plimiento de su ofrezimiento segun lo refiere la
respuesta del suso dho y ademas dello si por los par
ticipes e ynteresados en la hazienda del dicho
gonzalo perez y otras quales q.ª personas se opusiere
lesion en el precio de dha heredad o con otro pretesto
el dho Juan rrodriguez a de quedar y queda obligado
a seguirlo y dar satisfazion de tal manera q. de
lo q. contiene este auto no se siga perjuizio a ningun
tercero y a si lo m.do y firmo

Don Lope
de Tordesa

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante el Señor Don Gonçalo Perez de Vivero y Velasco Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Fuentes de Ropel Comendador de Castilleja de la Cuesta del Consejo de su Magestad su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra Ynspector General de los Exercitos y Plazas de Infantería y Caballería de ellos Capitan General de la Artillería de España y Presidente del Supremo Consejo de Indias Parecio Don Pedro Lopez de Aguilera Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Alconchel Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Salvatierra Comendador de Alconchel y Cumbres Mayores en el Maestrazgo de la dicha Orden Gentilhombre de la Casa de su Magestad y del Consejo de Guerra y dixo que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y tres de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres le hizo merced de la Villa de Alconchel y Cumbres Mayores en el Maestrazgo de la dicha Orden con la Alcaldia Mayor y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Salvatierra y demas derechos y preheminencias que le pertenecen segun mas largamente en la dicha Cedula se contiene que se presento en el Consejo de Ordenes y se mando despachar Real Provision para que se le diesse la posesion de la dicha Villa y Alcaldia Mayor y Alcayde perpetuo de la dicha

Biblioteca Digital

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Garcia de Ledesma vecino de esta villa de Alconchel, Digo que por quanto en el Pleito que he tenido y tengo con Juan Garcia de Ledesma mi hijo sobre la Legitima de mis bienes, y de los de Maria Garcia mi mujer difunta, y madre de dicho Juan Garcia de Ledesma, y sobre la Mejora del tercio y quinto de los dichos mis bienes, y de los de la dicha

Las tos finiquitos y derredenzion con
las fuerzas nezessarias y fee de pagas
entrega. orrenunziazion de las leyes de ella
su prueba y ezepcion de la no numeratta pecu
nia que balgan como si yo las diesse y otorgasse
y en rrazon de la cobranza haga dicho conuento
los apremios y dilixencias que menester sean
hasta que esse consiga y lo mismo que yo pudiera
hazer en fuerza de la adjudicazion ynserta
porque en mi lugar y derecho pongo al dicho con
bentto. y le hago procurador actor en su fecho
y caussa propria conzesion de mis derechos y
acciones reales y personales executiuas y los
vinarias y las demas que me competen y lo
es por rrazon y de otros tantos zien ducados que
el dicho conuento priora y discreptas hecho
buenos y rrezivido en quenta de los qui
nientos ducados en que se conzertto la docte
de la dicha doña ysabel de pro a quien se dela
profession y velo en el dicho conuento de señora
santa Ana y yo el mando por mi quenta
la satisfacion en la conformidad que con
tiene el auto del dicho señor [illegible] y
[illegible] me obligo a la ebicion y seguridad
y saneamiento de esta zession en tal ma
nera que a la dicha escriptura de zensso de zien
ducados de principal [illegible] y assi corrido [illegible]

Diezmaravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En Merida a [illegible] mi parte dixo. Que en virtud de la Carta executoria de su Magestad que presentó en el Consejo contra Don Pedro de Saldaña Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Alconchel, sobre que se le restituyesen los Lugares de Alconchel, Higuera la Real, Cumbres Mayores, Cumbres Menores, Valverde, Cabeza la Vaca, Encinasola, Fuentes, Cañaveral, Cumbres de Enmedio, Cumbres de Suso, Cumbres de Yuso, Cumbres de Abajo, Cumbres de Arriba, Cumbres de Enfrente, Cumbres de Atrás, Cumbres de Adelante, Cumbres de Allende, Cumbres de Aquende, Cumbres de Allá, Cumbres de Acá, Cumbres de Ahí, Cumbres de Aquí, Cumbres de Allí, Cumbres de Aquí y Allí, Cumbres de Ahí y Allí, Cumbres de Aquí y Ahí, Cumbres de Allí y Ahí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Allí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí, Cumbres de Allí y Aquí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí, Cumbres de Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí, Cumbres de Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ahí y Aquí y Allí y Ah

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Dezembrero de mill y seis.º y cinquenta y seis años y el otorgante q. yo el escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Gomez Lobo y Fran.co Garcia Ray Gada presuit.os y Manuel R.o Barrera de p.s de Llerena en m.do por = Ju.o R.s de Vargas

Ante mi
Dr. Portal de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sacerdotes
Sufragáneos
Clerigos
Prioridad
Sacristanes
Sacristanes
Sacristanes

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Y de quatro mill y quatrozientos reales
que al dho conuento de señora santa Ana
se rrestan por pagar y satisfazer de los
quinientos ducados de la docte de doña
Ysauel de pro. hija de Gonçalo perez. y Ygnacia
Gana gonzales su mayor que esta nobizia
en dho. conuento. y propinqua su pro
fession y por auerseme adjudicado judi
zialmente bienes para la satisfazion de
dha docte y lo tomado la por mi quenta como
parezes de los autos que estan en el rrexis
tro del presente escriuano. y hallarme
sin dineros propios con que satisfazer
los dichos quatro mill y quatrocientos rre
ales. e pedido a dicho conuento tenga
por bien el que yo los ynponga a zenso
sobre mi persona y bienes y hipotecas
seguras para pagar sus rreditos hasta
la rredenzion y el dicho conuento
lo a concedido asi y haziendo como
hago en caso necessario de deuda
negocio a zeno mio propio y sin que
por parte del dicho conuento sean rrezes
hazer escusion de bienes de la dha

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

Noticia ny otra persona ni mas diligencias aunque de derecho se requieran cuyo beneficio renuncio y el autentica presente de fide Jussoribus salgo a pagar y satisfazer los dichos quatro mil y quatrozientos reales por la razon y causa referida de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia dolo y engaño los quales dichos quatro mil y quatrocientos reales del principal de este censo y sus corridos ynpongo sitio y cargo generalmente sobre mi persona y bienes abidos y por aver y sin que la obligacion general derogue la especial ni por el contrario a mi les añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato hipoteca especial y expressamente con sus frutos y rentas una heredad de viñas lagar y bodega tinajas y pertrechos que tengo mi propria altitud de pallares

La nueba prematica de salarios

Con condizion que los dichos bienes hi-
potecados los e de tener siempre ynhiestos
bien labrados y reparados de lo nezesario de
manera que bayan en aumento y no bengan
en diminuicion y no lo cumpliendo assi
que el dicho conuento o quien por el fuere parte
pueda mandar hazer y haga dichas labores y reparos
y executarme por el costo con solo su decla-
razion en quien lo dixiero y relevo de esta
prueba

Con condizion que los dichos bienes ni
parte alguna de ellos no la e de poder vender
ni en manera alguna enajenar sin la
carga de este censo y a persona lega llana y
abonada y no de las prohibidas en de-
la venta y enajenazion que de dicha manera
se hiziere sea en si ninguna y de ningun
valor y efecto que pueda executar y exe-
cute en los dichos bienes a quien estan
en poder de terzero y mas posseedores sin que
pase a ellos [illegible]

Con condizion que aunque por los co-
rridos del censo [illegible] execute en
diez beynte treynta mil [illegible] no a de pres-
criuir ni prescriuir la [illegible] executada

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ni esta escriptura y tantas quantas
vezes passare el termino de la prescripcion
comienze a correr de nuebo
Y con condizion que cada y quando y en qualquier
tiempo que yo o quien mi causa obiere diez
remos y pagaremos al dicho Conuento de Señora
Santa Ana los quatro mill y quatrozientos reales
del principal de este zensso y los corridos
que se deuieren hasta aquel dia los a de rezibir
y entregarme esta escriptura con carta de
pago finiquito redenzion y chancelacion en
forma y mi persona y bienes y los especialmente
y poseedores an de quedar libres de la paga de dicho
zensso y el mismo efecto a de obrar si hi
ziere deposito de dicho principal y corridos
por causas de no querer lo rezibir dicho conuento
Y con estas condiziones y con cada una
de ellas y ynpongo situo y cargo este dicho
zensso y confiesso que en el no a abido ni ay dolo
fraude ni engaño y que los dichos quatro mill y
quatrozientos reales es el justo principal de
los dichos onzientos y veynte de renta y no
valen ni rinden mas por ser a razon de veynte

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En Merida en Mayo seis de mil setecientos y sesenta y tres
ante mi Escrivano Real y testigos parezio presente Dn Juan
Antonio Calderon Vecino de esta Ciudad y dijo que por
quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula
de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y sesenta
y tres sirviendose mandar se le diesse Asiento de Alcalde
Real Ordinario de esta Ciudad en lugar de Dn Juan
Antonio Calderon Vecino de esta Ciudad que pasa a
Manual de Caceres en cuia virtud se ha presentado
ante el Sor Dn Jose Vergas Corregidor Justicia Mayor
de esta Ciudad y su Partido y Capitan a Guerra de
ella y su Provincia y Partido y Subdelegado de Rentas
Generales y Provinciales de Su Magestad en ella y su
Partido y Juez Privativo de Penas de Camara y Gastos
de Justicia y Superintendente de Propios y Arbitrios
de ella y su Partido y Juez Conservador de la Real
Compañia de Comercio de Caracas y Provincias de
Venezuela y Real Hacienda de Tabacos y Juez Privativo
de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Superintendente
de Propios y Arbitrios de ella y su Partido y Juez
Conservador de la Real Compañia de Comercio de
Caracas y Provincias de Venezuela y Real Hacienda de
Tabacos



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y CINQVENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose dho dia en papel de sso segundo de que doy fee

En la ciudad de llerena en veinte y cuatro dias del mes de febrero de mill seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos alonso de Roxas tratante en curtiduria vecino de esta ciudad otorgo que pedro marques y Juan clemente vecinos de la villa de cafra le an satisfho y pagado treinta mill duçientos y cinquenta reales prozedidos de conpra de suelas conforme a la escritura que le otorgaron ante mi el escriuano a los veinte y ocho de octubre de la no pasado de seiscientos y cinquenta y cinco la qual dan por rota y chanzelada y de ningun valor ni efeto y pide a mi el escriuano lo anote asi en el Rexistro porque de su monto otorga carta de pago y finiquito en forma y renuncia las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la no numerata pecunia y lo firmo el otorgante que doy fee conozco y que queda anotado en el dho Rexistro este finiquito y fueron testigos pedro diaz larios Juº de aguilar y manuel Rodriguez barrera vecinos de esta ciudad

alonso de Roxas

Ante mi

Xpstoval de Aguilar

Diezmarauedis 132

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS

En la Ciudad de llerena a veinte y seis dias
del mes de febrero de mill seis.os y cinquenta y seis años an
te mi el escriuano pr.o y testigos Juan Rodriguez de bargas vez.o
de esta ciudad dijo que por quanto a los veinte y quatro
de este presente mes de febrero y año de la fecha ante mi el ess.no
el dho Juan Rodriguez de bargas hizo escriptura de zenso a fabor
de el conuento de señora santa ana de esta ciudad de quantia
de quatrocientos ducados a el redimir por el resto de la dote
de Doña ysabel de pro hija de gonçalo perez higuera difunto
y de ana gs.o su muger segun mas largamente
se declara en la dha escrip.a a la qual hipoteco una heredad
de viñas lagar y bodega propia de el dicho otorgante
a el sitio de Pallares termino de la villa de Monte
molin linde con viñas de Manuel garcia de araujo
y camino real que ba a santa olalla y otros linderos a cara
para mayor seguridad de el dho censo pr.o y sus reditos
y quedando en su fuerça y vigor la dha hipoteca la
hace de nuebo ademas de ella de una heredad de viñas
lagar y bodega que quedo por muerte de gonçalo
perez de leon abuelo de la dha Doña ysabel de pro
que esta a el sitio de [illegible] linde con viñas de
Manuel mendez y Alexandre y otros linderos
la qual por auto de el [illegible] de esta prouinçia
se adjudico a el dho Juan Rodriguez de bargas para pagar las
dote propinas y demas gastos [illegible] para la profe
sion de la dha doña ysabel segun parece de los papeles

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En diez de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y seis años
ante la justicia y regimiento de esta villa de Alcantara
parecio Diego Alvarez Mexia vezino de esta villa y dixo
que por quanto el dicho Diego Alvarez Mexia tiene
pedido en el Consejo de Hazienda de su Magestad
que mande se le haga merced de un oficio de
Regidor perpetuo de esta villa de Alcantara
con la antiguedad que le pareciere al dicho Consejo
segun mas largamente consta y parece de los
papeles que sobre ello tiene presentados en el
dicho Consejo y para que el dicho Consejo
le haga la dicha merced y le mande dar
el dicho oficio de Regidor perpetuo de esta
villa con la antiguedad que le pareciere
al dicho Consejo segun mas largamente
consta y parece de los papeles que sobre
ello tiene presentados en el dicho Consejo
y para que el dicho Consejo le haga la
dicha merced y le mande dar el dicho
oficio de Regidor perpetuo de esta villa
con la antiguedad que le pareciere al

Nombrase por curador del dho Don Dn de Gomez
a Bartme de la pompa procurador del numero desta Ciudad
el qual acete y jure y traigase pa el dezeminto el Cdo de
Mayor lo proveyo en Llerena en veinte y nueve de fe
8 brero de mill seis y cinqta y seis

Xptoval de Aguilar

En Llerena en dho dia hize notorio dho nombramto a Bartme
de la pompa procurador del numero desta Ciudad el qual dixo
que lo aceta y juro en forma de dro hazerlo bien y fiel
mente a su leal saver y entender y lo firmo

Bar de la Pompa

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Auto En la ciudad de Llerena en veinte y nueve del mes de febrero de
mill seis y cinqta y seis años el Cldo Don Gomez Suarez de
Aguero alcalde mayor desta prosa vistos estos autos dixo
que debia de dezir al dho Bartme de la pompa el dho
y cargo de curador de dho Don Dn de Gomez que pasa y men
dora pa el pleito que le fue la peticion y le da facultad para
que lo siga por si y sus sostitutos y lo fenezca a su
en todos grados e instancias segun convenga a la
utilidad de dho su menor y en todo ynterponga su
autoridad de Judiz decreto ordinario quanto puede y a lugar
34 de derecho y lo firmo

Don Gomez
de Aguero

Ante mi
Xptoval de Aguilar

En la ciudad de Llerena en primero

SELLO QVARTO, DIEZ MARÇO DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En Madrid a diez dias del mes de Março de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante el señor Don Gaspar de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte y su Teniente en ella por su Magestad y ante mi el escribano y testigos parecio Don Balthasar Mendez de Bargas Procurador del numero desta villa en nombre de Don Diego de Camez Caballero del Orden de Santiago Secretario de su Magestad y del Consejo de Hazienda y Contador de la Contaduria de Resultas del dicho Consejo y dixo que en virtud del poder que tiene de Doña Ana Maria de Camez y Mendez de Bargas su hija legitima y de Doña Maria de Camez y Mendez de Bargas su hija legitima y de Doña Maria de Camez y Mendez de Bargas su hija legitima y de Doña

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En Sanguanto a [illegible] de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y seis años. Ante mi Bernabe de Villarreal escrivano de su Magd. publico desta ciudad de Alcantara y testigos yuso escriptos parecio presente Juan Sabado vezino desta ciudad de Alcantara y se obligo de pagar a Juan Sabado Alguacil mayor desta ciudad o a quien su poder obiere mill Reales de buena moneda corriente en quatro pagas cada una de duzientos y cinquenta reales la primera de Pascua de Resurrezion primero que viene deste presente año y la segunda por el dia de San Juan de junio deste dicho año y la tercera por el dia de Nuestra Señora de Agosto deste dicho año y la quarta y postrera paga por el dia de Nuestra Señora de Diziembre deste dicho año de mill y seiscientos y cinquenta y seis años en esta ciudad de Alcantara con costas y salarios de cobranza y son por el arrendamiento de una casas tienda que tiene el susodicho como marido y conjunta persona de Doña Maria Gutierrez en la puerta del Sol de la plaza desta ciudad y son las dichas

Con petente pass.da en cosa juzg.da pen.o todos
derechos y es de mi favor y la gen.l q. es fha
en la ziud. de llerena s.e en dos de el mes de marzo
de mill e seis.s y cinq.ta y seis a.s y el dho
Juan Lauado Alg.l mayor que esta presente acepto
esta escritura y ambos lo firmaron a q.n doy
fee conozco t.s Diego de barrios R.o moreno
y el cap.n Don Ju.o de andrada v.s de esta ciu.d
Ju.o Lozano = Benito de la Mazza

Ante mi
Nicolas de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose en el ent.te de febrero de ... Yerno ... años en ... del ... ...

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Miguel Sanchez Zanbrano de bolaños y doña Catalina de la fuente su muger vezinos de esta ciudad de llerena precedida la lisencia que de marido a muger se requiere conzedida y azeptada de ella usando juntos de mancomun a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidun renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division escursion y nueba constituzion debajo de la qual dezimos que por quanto el Lizen.do Don pedro de la fuente de el bosque consultor de el santo ofizio rezidor perpetuo de esta ciudad padre de mi la dicha doña Catalina de la fuente como patrono de la obra pia que doto y fundo doña Maria de Camargo muger que fue de Diego de la fuente de el bosque por el año pasado de mill y seis.o y quarenta y cinco ocurrio ante el S.r lizen.do francisco de toro graxero de el abito de santiago prouisor que entonzes era de esta prouincia y rrepresento que la dicha doña maria de Camargo por su testamento y ultima boluntad abia dispuesto que despues de los dias de el dicho Diego de la fuente de el bosque su marido se bendiesen una heredad de viñas lagar y bodega que dejo en el sitio de pallares termino de la uilla de Montemolin a el sitio de Roldan dibidida en trespedazos que el uno linda con viñas de Juan martin molano y la bodega y otro pedaço que llaman las olibas linda con uiñas de la Zaro lopez y Juan mat[illegible]

Y el otro pedazo que llaman el Membrillo linda con vin
de diego de la fuente el bosque a que lo que prozediese de
dicha heredad a de dos pares de casas que tanbien dexo se red
miesen zierta cantidad de zensos que estaban cargados
sobre estos bienes y la demas hazienda a que por no aber
estado la dicha heredad dispuesta para benderse por
aber quedado perdida y mal parada no se abia hecho por
los albaceas y que a el como a tal patrono le tocaua el
pedirlo y lo hacia ante dicho s.r prouisor para que la mandase
bender a rematar en el mayor ponedor a su merzed lo m.do asi
a se saco al pregon a por el lizen.do alonso oliueros larios
presuitero vecino de esta ziudad se hiço postura en la dicha
heredad de viñas lagar abodega con sus basixas en
prezio de onze mill reales = a unas casas en esta ciu.d
en la calle de santiago tanbien de dicha obra pia linde con
los herederos de bezerra carpintero en duzientos ducados
y habiendo precedido pregones informes y otros autos
se hiço el remate en el dicho lizenziado alonso oliueros
en la cantidad referida de la dicha heredad y casas a
por dicho s.r prouisor se dio lisenzia a el dicho lizenziado
Don pedro de la fuente el bosque para que a su fabor otor
gase escriptura de venta como lo hiço con su ynserzion
ante Josephe Ruiz de balseira escriuano publico de esta
ziudad en ella a diez y ocho de Julio de mill seis.o y
quarenta y seis con cuyo titulo el dho lizen.do alonso
oliveros a gocado y poseido la dicha heredad y casas
hasta que abiendo muerto el dicho lizenziado Don pedr

De la fuente el bosque y su zedido yo la dicha
Doña catalina de la fuente en el dicho patronazgo y ad
min.on por nuestra parte se yntento oponer pleito a el
dicho l.do alonso oliberos para que se anulase la dicha
venta por las razones que protestabamos espresar y siendo
sauidor de ello el susodicho por escusar litijios y las costas
y gastos que en ellos se hacen se conbino con nosotros y
nosotros con el de que las dichas casas de la calle de san
tiago quedasen para la dicha obrapia cuyas eran y que
la dicha heredad de viñas lagar y bodega la tubiese y go
zase como suya propia el dicho lizenciado alonso
oliberos como lo abia hecho desde el dia que se otorgo
la benta a su fabor y que nosotros la aprobasemos y hi
ziesemos de nuebo a su fabor en precio de quinze mill
reales en que ajustamos la dicha heredad quedando
por su quenta los censos que adelante yran declarados cuyos
principales se abian de discontar de los dichos quinze mill
reales y el resto entregarnoslo en dineros de contado y para
que tenga titulo por el tenor de la presente escriptura debaxo
de la dicha mancomunidad aprobando como primero
y ante todas cosas aprobamos y rratificamos la que otorgo
el dicho lizenciado don pedro de la fuente el bosque nro
padre y suegro ante el dicho Josephe Ruiz de balsera a diez
y ocho de julio de quarenta y seis en quanto a la dicha
heredad a mayor abundamiento y como principal yn
teresada que yo la dicha doña catalina de la fuente soy
a la dicha obrapia y sus bienes como tal patrona poseedora y
administradora otorgamos que en virtud de la lisencia

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS:

Inserta en la dicha primera escriptura otorgamos que vendemos y damos en venta real por juro de heredad desde aora para sienpre xamas al dicho lizenziado Alonso Alberos Larios presuitero para el y sus herederos y subcesores presentes y por benir y para quien de qualquiera de ellos hubiere causa titulo boz y rraçon en qualquiera manera es asaber la dicha heredad de viñas lagar y bodega dibididas las dichas uiñas en tres pedaços solos linderos que contiene la escriptura que otorgo el dicho licenciado Don pedro dela fuente de el bosque que tambien ban declarados en esta con todas sus entradas y salidas usos costunbres derechos y serbidunbres quantas an y aber deben y le pertenecen de fecho y de derecho con la carga de los zensos que yran declarados que entran y se comprehenden en los quince mill reales de el precio principal y son los siguientes

Uno de ciento y treinta y siete mill y seiscientos marauedis de principal al redimir cuyos reditos se pagan a la capellania que fundo Bernardino de Camargo por escriptura otorgada ante benito de Madrid escriuano pu.co de esta ciudad en ella a veinte de marco de mill seis y ocho

Otro de sesenta y cinco mill marauedis de principal al redimir de que se pagan reditos a la

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Capellania que fundo Isabel sanchez natural de la villa de acuaga que murio en yndias cuya escriptura tiene don fran.co de baldes y pariente de el abito de santiago relixioso en el Conuento de la Ciudad de leon

Otro de quince mill quinientos y treinta y ocho marauedis a el redimir de que se pagan reditos a el Conuento de santa clara de esta ciud. Conforme a la escriptura que se otorgo ante Juan de bolaños escriuano publico de ella a quince de nobienbre de mill y quinientos y nobenta y nuebe

Otro Censo que tiene la obra pia de alonso de toro de quatro mill ochocientos y ochenta y un reales de principal a el redimir los dos mill de plata que con su premio montan tres mill a el resto en bellon que uno y otro ynporta ciento y nouenta y nuebe mill nobecientos y cinquenta y quatro marauedis conforme a la escriptura que se otorgo ante alonso de molina escriuano publico que fue de esta ciudad en ella a quince de mayo de mill seis.o y diez y siete

A todos los dichos censos ynportan doce mill y duzientos y noventa y seis reales y veinte y ocho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Marauedis que quedan por quenta y cargo de el dicho
Licen^do alonso oliberos para pagar sus corridos desde
el dia que posee la dicha heredad hasta la redenzion
porque sobre ella quedan ynpuestos y cargados los dhos
censos por yr discontados de su principal precio, y con los
demas bienes y rentos de la dicha obra pia aseguramos
la dha heredad por libre de otra carga deuda en peño
memoria de misas binculo ni mayorazgo ni otra hipo
teca especial ni general ademas de lo qual el dho li
zenciado alonso oliberos nos a dado y entregado dos
mill setecientos y tres reales y seis marauedis de
resto de los quince mill reales de el precio por mayor
de la dicha heredad y los emos recivido en dineros
de contado de que nos damos por contentos y entre
gados a nuestra boluntad y ens^o las leyes de la
entrega su prueba y ecepcion de la no numerata
pecunia los quales dichos dos mill setecientos y tres
reales y seis m^s nos obligamos de tener en de
posito de pronto y manifiesto para ynponerlos y cum
plir la boluntad de la fundadora o bolberlos y entre
garlos segun los emos recivido cada que lo uno
o lo otro se nos mande por Juez competente
so las penas de los depositarios que no acuden con
los depositos que judicialmente se le entregan
sacando en todo tiempo a paz y a salbo indemne
al dho Lizenciado alonso oliueros sin que

Por razon de abernos entregado la dha cantidad
daño ni perjuicio se le siga porque en este caso se lo bolbe
remos con costas baliendose para ello de la fuerza deste
deposito que para en este caso hacemos a su fabor y confe
samos que los quince mill reales de que se con
pone esta aprobacion y venta es el justo prezio y ba
lor de la dicha heredad y se reconoce de los mismos
autos ynsertos en la primera escriptura pues aunque
andubo en pregon los terminos de el derecho no hubo
quien mejorase la postura de once mill reales y aora a dado
cumplimiento a los dichos quince mill por las razones
que se refieren en el principio de este ynstrumento y para
mas firmeza si hubiere alguna demasia de ella en
qualquiera cantidad que sea hacemos grazia y do
nazion a el dicho comprador buena pura per
fecta ynrebocable de las que el derecho llama fecha
entreuibos baledera sobre que rens.o las leyes de el
hordenam.to real fechas en cortes de alcalá de he
nares que hablan en razon de las cosas que se compran
o benden por mas o menos cantidad de la mitad de el
justo precio y desde luego nos desistimos y apar
tamos y a la dicha obra pia segun y como ya esta de
sistida de la real corporal thenencia propiedad
posesion y señorio que abiamos y teniamos a la
dicha heredad y todo ello lo cedemos y traspasa
mos en dicho comprador para que continue la

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Posesion en que se halla y haga de la propiedad de dicha heredad y sus frutos a su boluntad como suya en fuerça de dha escriptura de venta y esta de aprobaçion y obligamos los bienes y rentas de dicha obra pia y nuestras personas y bienes por nosotros y nuestros herederos de que aora ni en ningun tienpo no se bolbera a repetir ni ynobar en razon de la venta de la dha heredad con ningun pretesto ni causa y si se hiziere saldremos a la boz y defensa y a nuestra propia costa de los bienes de la dicha obra pia y de qualquiera de ellos ynsolidum los seguiremos en todos grados e ynstançias hasta dexar a el dicho lizençiado alonso oliveros en la quieta y pazifica posesion y no lo cumpliendo asi se pagaremos bolberemos y restituiremos la cantidad que emos reçiuido y el principal de los censos si los hubiere redimido y las costas daños e yntereses que se le siguieren y recrecieren diferido en su declaraçion y le relebamos de otra prueba sin que esta obligaçion perjudique ni limite el saneamiento espresado en la dha primera escriptura de venta antes se a vida fuerça a fuerça y contrato a contrato en la mas bastante forma que podemos y de dho a lugar = Yo el dho lizençiado alonso oliveros larios presuitero vezino de esta Ciudad de Merena que a el otorgamiento de esta escriptura estoy pres

Diez Maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS:

140

Porgo que la acepto segun y como en ella se contiene y sobre la dicha heredad y mi personas bienes an de quedar y quedan ynpuestos y cargados los doce mill ducientos y noventa y seis reales y v.ᵗᵒˢ y ocho m.ˢ de los principales de los censos para pagar sus corridos desde el dia que entre en el gozo de la dicha heredad hasta aora y de aqui adelante mientras no lo redimiere a los plazos y en la forma y con las condiciones de las escripturas principales que por esta reconozco sin que se necesite de otro ynstrumento y tambien me obligo de que si a los dichos censos estubieren hipotecados otros bienes asi de la dicha obrapia como de particulares y q.ᵉ ellos los dueños de los dichos censos formaren juicio y via executiba saldre a la defensa sacandolos de apas y a salbo con costas porque como ba referido quedan cargados sobre la dicha heredad y discontado su monto de los quince mill reales de su principal precio de lo qual y de el contesto de esta escriptura me doy por contento y renuncio la ecepcion de el dolo y engaño y a la firmeza nos los dichos otorgantes cada uno por lo que le toca obligamos los bienes y rentas de dicha obrapia y nuestras personas y bienes abidos y por haver damos poder a las justicias de su magestad en especial a las de esta ciudad que

De esta causa de las de cada uno de nos son
Quedan a deba conocer Ten.º otro qualquier a juez
jurisdicion domicilio ley si conuenerit de
jurisdicione omnium Judicum para que a ello nos
apremien como por sentencia definitiva de
Juez competente pasada en cosa juzgada Ten.º todos
derechos y leyes de nuestro fauor y de la dicha obligacion
general en forma = y yo el dicho Gerardo alonso
Cirujano Ten.º el capitulo obligatorio de sus
bienes para que conforme a se le auida =
Y yo la dicha doña Catalina de la fuente Ten.º las
leyes de el beleyano Senatus consulto emperador
Justiniano toro y partida y demas que son en fauor
de las mugeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni salir fiadora de otro de cuyo efecto
le auise yo el escriuano de que doy fe = y para mas
firmeza por ser dama mujer casada aunque mayor
de veinte y cinco años juro por Dios nuestro señor de
nal de la cruz que hago con mi mano derecha de
aber por mi esta escritura no yr ni venir q.e en mayor
mi dote ni arras ni bienes parafernales hereditamiento
ni mandar ni pedir relajacion ni relajar
ni en manera alguna ni por ninguna causa
ni razon en contrario de esta causa y de este juramento no pedire absolucion ni relajacion

Otorgamos en la ciudad de llerena en tres dias del mes de Marco de Mill seis.º y cinquenta y seis años los otorg.tes q. yo el Ess.no doy fee con.º lo firmaron siendo tes. Fran.co moreno silices Eugenio Palero de la Torre y Baltasar rr.s sastre v.s de esta ciud.d

Doña carolina de la Torre

Alvaro Garcia

Miguel [illegible]

Ante mi

Xptoval de Guilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO, QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el conuento abadessa y monxas de la linpia concepcion de nra señora desta ciud de Llerena estando juntas a campana tanida como lo auemos de uso y costumbre conuiene a saber doña ana maria xaramillo abadessa. Dª catalina millan de Mirren = Doña catalina maria de la fuente duran = Dª mª canda lixa de Valª = y doña ana de la fuente moreno vicaria monxas discretas y capitulares deste dho conuento en su nombre y de las demas religiosas que de presente son y por tiempo fueren por quien prestamos voz y caucion de rato en forma otorgamos que damos nro poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es necesario al Ldo don Ramco de alarcon abogado de los Rs consejos residente en la ciud de madrid para que en nro nonbre y deste conuento ~~lo deua~~ reciua y cobre de su magd dios le guarde y de sus tesoreros depositarios y o tras qualesquiera personas a cuio cargo aya estado y este la renta del tauaco del reino y quien con derecho lo deua pagar es a saber la renta corrida en los años pasados de mill y seis y cinqta y tres cinqta y quatro cinquenta y cinco y este presente de mill y seis y cinquenta y seis, de y lo que corriere de aqui adelante sin limitacion ni reserua de los dos duros que este conbento tiene sobre la dha renta del tauaco del reino el uno en su cauecaca

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Antonia Gonçalez viuda mujer que fue de Alonso Gonçalez difunto vecino que fue de esta villa de Alconchel, otorgo y conozco por esta Carta que doy mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mejor se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Gonçalez Vecino de esta villa de Alconchel, especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Ordinario de esta villa de Alconchel, y ante cualesquier otros Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de mi causa puedan y deban conocer, y ante cada uno de ellos, y en razon de pedir y demandar, defender, responder, oponer, negar, conocer, reconocer, jurar, presentar, ver jurar, decir, alegar, probar, tachar, oir, dar, tomar, recibir, pedir, y ser pedido, y en razon de todos los demas autos judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necesarios, asi en juicio, como fuera de el, en todos los pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, que yo tengo, y tuviere, movidos, y por mover, asi activos, como pasivos, de cualquier calidad, y cuantia que sean, que para todo lo referido, y para cada cosa, y parte de ello, le doy este mi Poder con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, con libre, franca, y general administracion, con facultad de sostituir, y revocar sostituciones, que para el efecto le hiciere, y nombrare, relevandole en forma, que todo lo que en virtud de este mi Poder hiciere, y obrare, lo doy por bueno, firme, y valedero, como si yo mismo lo hiciera, y obrara presente siendo, que para su validacion, y firmeza no necesita de mas requisitos, ni solemnidades, que las que van expresadas, y las que yo por ellas hiciera, y otorgara, aunque sean de mas calidad, que necesitan de mas expresion, que la que aqui se hace



Diezmaraucdis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Acoseta de Badajoz Ruengo

Y en esta carta de poder vieren
como yo Felipe Merino vecino desta Ciud de
Llerena otorgo que doy mi poder cunplido
bastante el que de derecho se requiere
y es necesario a Juan Vazquez Residente en la Ciud
de Sevilla especialmente para que en mi nombre
y representando mi persona pueda contratar
y contratar con qualesquiera personas asi en la
dicha Ciud de Sevilla como de otras partes y con
efecto entre en la casa y servicio de la tal persona
con quien lo ajustare a Catalina Mehixa la Exma
de los años y precios de maravedis y otras cosas
en que se conviniere y otorgue a favor de las
tales personas y que ellos otorguen a el mio y
de dicha Mehixa las escripturas que convengan
con las clausulas vinculos firmeças sumisiones
penas salarios y demas requisitos que para su vali
dazion sean necesarios de firma que trayan a
pasexada Exma contra mi persona y vienes
y de los demas obligados que siendo dicho yo
otorgado por el susodicho yo como padre y
legitimo admor de la dicha Catalina lo apruebo
y ratifico como si presente me allase en
cuya razon haga las deligencias que menes
ter sean hasta que tengan cunplido de
fecto que para ello le doy el poder que es
necesario con relevazion en firma a cuya
firmeça y lo que en su virtud se hiciere
me obligo en firma con mi persona y
vienes y someto a las justicias que fueren
sometido y renuncio otro foro y todos de
rechos y leyes de mi favor y la general

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

145

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Aconsejado en dia en [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el bachiller Xpoual martin presuitero vezino de la villa de el montijo y reseen esta ciudad de llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a Jazinto antonio fajardo vezino de esta dicha ciudad especialmente para que en mi nonbre y representando mi persona pueda haber rezivir y cobrar judizialmente de alonso perez de fares vezino de la villa de bienuenida y de sus bienes y de otra qualquiera persona que lo de pagar treinta fanegas y media de trigo en grano que me debe de resto de las sesenta fanegas que se obligo a pagarme por escriptura que a mi fauor otorgo de el arrendamiento de la mitad de el molino que llaman de zapata que esta en la ribera de usagre que me pertenece como capellan de la capellania que fundo alonso gordillo como consta de dicha escriptura a que me remito y de lo que rezibiere y cobrare obligue su carta o cartas de pago estos y finiquitos con las fiercas nezesarias de paga y entrega o renunciar de las leyes de ella su prueba de deposito de el dolo y engaño y siendo nezesario parezca en juizio ante las justizias que competentes sean y presente dicha escriptura de obligazion y demas papeles que conbenga y en su virtud pida haga execuziones prisiones solturas embargos desembargos ventas y remates de uiones tome la posesion y amparo de ellos y las continue con todos los demas autos y diligencias que menester sean hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto que para ello y lo anexo y dependiente le doy el poder nezesario con libre y general administracion y clausula de jurar y sosp

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

de março del dho año el dho Don xpoual munoz
Lozano se constituyo por deposº de Ciento y dos
ducados que le entrego el dho Ferdo marquez Rincon
presbitero vº de la villa de Alcazar por las dos yeguas
que contienen estos autos que son la una castaña y la otra
cordilla y se obligo tenerlo dinero de pronto a le
de deposº y solas penas de los tales y penoles
leyes de la entrega y ecepcion de la no numerata pecunia
y prueua de la paga y lo firmo a quien doy fee con
testigos Gaspar diaz Ruº bautista barla y a
diaz vº de llerena

Xpoual munoz
Lozano

Ante mi
Xpoual de Alcazar

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sustituido en terceros

En la ciudad de llerena en nuebe dias del mes de
marco de mill y seiscientos y cinquenta y seis años
ante mi el escriuano publico y testigos parecio pre
sente christoual nabarro vecino de la uilla de
fuente de cantos a quien doy fee que conozco y dizo
y otorgo que sostituya y sostituyo el poder ge
neral que tiene de don alonso del corro secreta
rio de actos positiuos del santo oficio de la yn
quisicion vecino de dha uilla de fuente de cantos
que paso y se otorgo en ella en cinco dias del mes
de setienbre de mill y seiscientos y quarenta
y ocho años ante Juan gonçalez Rubio escriuº
publico en agustin antonio de cardenas
procurador del numero desta ciudad para en
quanto a enjuiciar y no en mas y lo Rele
bo si gunes Relebado y otorgo sostitucion
en bastante forma y lo firmo siendo
testigos Juan labado alguacil mayor
de la gouernacion y miguel perez algua
cil y Don gomez de figuero a vecinos
desta ciudad =

[signature]

Ante mi
[signature]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de Poder bieren como yo Maria nabarracha con biuda ya de esta ziudad de Merena otorgo quedo y mi poder cunplido bastante el que de derecho se requiere y es nezesario a Bartolome de la ponpa procurador del numero y ayuntam.to de esta ziudad espezialmente para que en mi nombre y representando mi persona pueda aber rezibir y cobrar judicial o estra judizialmente de todas y qualesquiera personas asi vs.o de esta ziudad como de otras partes las cantidades de maravedis trigo zebada y otras cosas que me son debidas hasta oy asi de prestamos como por otra qualquiera causa en virtud de escriptura de zenso obligazion zedulas conozimientos asientos de libros y otros recados y sin ellos y de lo que rezibiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago las tos y finiq.tos con las fuerzas nezesarias fee de paga y entrega o renon de las leyes de ella que balgan como si yo las diese y otorgase ya todo presente fuese y siendo nezesario parezer en juizio lo haga ante las justizias que competentes sean y prosiga las bias ejecutibas comenzadas y pida y haga de nuebo las que conbenga con ejecuziones prisiones sol turas en bargos de sen bargos ventas y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos y las continue con todos los demas autos y dilijenzias que judizial y estra judizialmente conbengan hasta que las dhas cobranzas tengan cumplido efecto que para ello y lo anexo y dependiente le doy el poder que es nezesario con libre y gen.l administrazion y clausula de jurar y sostituir para en quanto a enjuiziar

y no en dias y Relevazion en forma que es fecha en
la Ziudad de llerena en Diez dias de el Mes de Marzo de mil
y Zinquenta y seis años y por la o dar gante que yo
el Escrivano doy fee conozco firmo un testigo a su Ruego por
que dijo no saber siendolo a Dn Diaz bustamante
Mateo de Agn y Juº pardo Vº esta cui

Martin dias Bustam

Ante mi
Xptoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose y dixeron
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Fran.co Leon de los Rios vezino desta ciudad de Llerena como
patrono que soy de la capellania que fundo estevan
de Fronda presuitero de que al presente es capellan
M.do Alonso Paxer de los Rios presuitero ten.te de cura de la
yglesia mayor de nra señora santa m.a de la grana
da desta dha ciudad otorgo que doy mi poder cumplido
el que de dho se requiere y es nesesario a Fran.co de
valencia procurador del numero de esta ciudad
para que en mi nonbre y representando mi persona
parezca ante los señores gouern.or y alcalde m.or de es
ta provincia su lugarteniente y otras justicias que
competentes sean y en razon de la adm.on de la cre
dad que esta a el sitio de pallares que poseya pedro
Hidalgo chacon ausente en yndias sobre que dha capp.a
tiene de censo en cada vn año quarenta duo a dos
presente pedim.tos requerim.tos escritos escripturas
testigos ynformaciones y prouanzas y todo genero
de prueba pida terminos quartos plazos recuse jue
zes letrados escriuanos notarios y otras personas
y las jure y se aparte dellas pida y oyga sentencias
ynterlocutorias y difinitibas consienta las de
mi fauor y de las en contrario apele y suplique
siga las tales apelaziones y suplicaziones con to
dos los demas autos y diligencias que judicial y es
tra judizialmente conbengan hasta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena a [illegible] dias del mes de
marzo de mill y seis.os y cinq.ta y seis años ante mi
el Lic.do [illegible] alcalde mayor de la dha villa y testigos
de yuso escriptos parecio presente Juana de Villalobos viuda del
Cap.n Juan [illegible] vezina de la dha villa y dio su poder cumplido segun
y de la forma que mejor de derecho a lugar a Juan Gaytan de Ayala y
Juan de Estaxu.a y a cada vno in solidum vezinos de la villa de
Olivenza y a cada vno de los dhos procuradores de causas
y pleytos juntos y de mancomun y a cada vno de ellos por
si y in solidum especialmente para que en nombre de la dha
otorgante y como su propia persona puedan parecer y parezcan
ante su mag.d y sus alcaldes de su casa y corte y chancilleria
y ante otras qualesquier justicias y juezes de qualesquier
villas y lugares destos reynos y ante cada vno de ellos
y en la dha villa de Olivenza y ante el alcalde mayor
y alcaldes ordinarios y demas justicias de la dha villa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena en diez y seis dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años. Ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Ana Gonzalez viuda de Juan Sanchez de las Yeguas vecina de esta ciudad a la qual doy fe conozco y dijo que por quanto ella y el dicho Juan Sanchez su marido durante el matrimonio que entre ellos hubo y celebraron y con la bendicion de la Santa Madre Iglesia de Roma otorgaron su testamento y ultima voluntad ante las partidas de Asulejos en diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y tres años de cuyo matrimonio quedaron por sus hijos legitimos Juan Sanchez y Ana Gonzalez y al presente es muerto el dicho su marido y para que los dichos sus hijos no pierdan el derecho que tienen a la herencia de sus padres y abuelos y para que se cumpla lo contenido en el dicho testamento y mandas que en el hizieron y otorgaron y para que los dichos sus hijos entren en la posesion de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Sanchez su padre

y tres porque siendo necess.o lo otorga y hace de
nuebo en aquella con formidad y con todos
los requisitos en derecho necess.os para su
firmeza por ser lo que contrataron ella y dho
su marido y lo que mas conviene para de
cargo de su conzienzia y la otorg.e y el
dho fee con.o firmo un 2.o a su ruego por el
dixo no saver siendo t.s llamados y rogados
Bar.me Borrallo sillero. Don benito ortiz otanez
y thomas an.o de la fuente v.o de esta ciu.d

Thomas an.o
de la fuente

Ante mi
Xptoval de Quintana

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Tasor de dia
en la fal de este sello
[illegible]

En la Ciudad de Llerena a catorze dias del
mes de Marzo de mill seis.os y cinquenta y seis años ante mi
el nro publico y testigos Antonio Sanchez hijo de esta ciudad como
marido y conjunta persona de Ysabel Maria nieta de Alonso de
Solana difunto hermano que fue de la hermandad de la linpia
concepcion de nuestra señora de esta dicha Ciudad confeso aber re
cibido real mente y con efecto de Juan Martin de Contreras ma
yordomo de la dicha hermandad tresçientos y cinquenta reales
y un colchon poblado de lana que es en lo que se ajusto la cama
de la dicha hermandad de el año pasado de seis.os y cinquenta y cinco
de que fueron mayordomos Juan Matheos presuitero y Fran.co Capata la
qual se le mando dar por el cauildo de la dha hermandad a la
dicha Ysabel Maria como guerfana y nieta de hermano segun los
acuerdos y regla y el dicho otorgante lo a recibido de mano de el dho
Juan Martin de Contreras mayordomo de que se da por con
tento y entregado a su boluntad renta las leyes de la entrega su prueba y cap.on
de la nonumerata pecuniadolo y engaño y se obliga de que si la
dicha [illegible] muriere sin dejar subzesion [illegible]
los dhos tresçientos y cinquenta reales y colchon a la dicha
hermandad para que lo destribuya y disponga segun las con
tituciones de dicha regla y por ello se le ejecute en virtud de esta
escriptura sin gocar de ningun termino ni dilacion que des de luego
lo renta y para lo asi cumplir obliga a persona y bienes abidos y por
aber sio poder a las justizias de su Magestad [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose dho dia en papel de sello quarto doz fes

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo Bartolome Lianes vezino de la villa del canpillo otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a el licenciado don tomas de maeda y sepulbeda abogado vezino de esta ziudad de lleren a o a quien su poder obiere esa saver quinze ducados de plata los quales son por razon y de que el susodho a de traer vna bulla de dispensazion de su santidad para que yo case con maria lopez vezina de dha villa sin enbargo de ser parientes en el grado que refieren las narratibas que quedan en poder de cada vno la qual dha bulla me a de entregar dentro de tres semanas de como a ya benido a la villa de madrid abisandome de como a llegado y si pasaren dos dias despues del dho abiso sin aberle yo pagado y puesto en esta ziudad en su poder los dhos quinze ducados de plata pueda dexar persona a la execuzion y cobranza contra mi y mis bienes a la dha villa del canpillo y otras partes con doze reales de salario en cada vn dia de los que se ocupare en biaxes y asistencia sobre que renuncio la nueba pregmatica de salarios y para justificazion de aber medado dho abiso y llegado el caso de la cobranza a de bastar solo el juramento de el dho licenciado don tomas de maeda en quien lo difiero y relevo de otra prueba y a las dhas tres semanas despues de aber medado dho aviso y cobrado dha cantidad me a de entregar la bulla en esta ziudad y sera

Premiado a ello y de el contesto de esta escritura me doy
por contento entregado a mi boluntad renuncio la
leyes de la entrega su pueba y exepcion del dolo y engaño
y a la firmeza obligo mi persona y bienes avidos
por aber do y poder a las justicias de su magestad en es
pezial a las de esta ciudad renuncio mi foro y otro que
tenga y gane y la ley si conbeneri de jurisdizion e oniun
judicum porque declaro no ser labrador soldado artillero
ni monedero ni de los conprehendidos en las pregmaticas de
sa misiones para que las dhas justicias a ello me apre
mien como por sentencia difinitiba de juez conpetente
pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes
de mi fauor y la general en forma y lo otorgue en la ciu
de llerena en quince dias del mes de Marzo de mill y
seiscientos y cinquenta y seis años y el otorgante que
el escriuano doy fe conozco lo firmo siendo testigos
Fran.co Saucedo Juan de aguilar y p.o dias vecinos de ella

Carlos Gomez Ianes

Ante mi

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merida En quinze de Deziembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi escriuano y testigos parecio el Ldo Don Garcia Alonso Villalobos Alcalde mayor de dicha Ciudad en nombre y en virtud del poder que tiene de el Conde de Alcoutim Don Pedro de Castro y Gusmao Gouernador de las Armas destos Reynos y Partidos que presento ante mi de que doy fee y de verdad conozco y dixo que otorga y conoce que tiene rrecibidos y contados de Pedro de Castro Gouernador de la Rambla y Alcalde mayor que fue de la Ciudad de Merida ocho mill y quinientos reales de plata doble que le pago en nombre de Don Rodrigo Ponce de Leon Marques de Cadiz y Arcos por quanto el dicho Pedro de Castro fue condenado en grado de apelacion en la Real Audiencia de Estremadura en la Villa de Llerena en pleito que trato con el Procurador Fiscal de su Magestad en la Audiencia de Merida sobre la residencia que se le tomo de los años que fue Alcalde mayor de dicha Ciudad de Merida en virtud de Real prouision de su Magestad y de los Señores Presidente y Oydores de dicha Audiencia de Estremadura en la dicha Villa de Llerena en que le condenaron en ocho mill y quinientos reales de plata doble para la Camara de su Magestad y gastos de Justicia y en costas de la causa y en virtud de Real prouision de su Magestad y de los dichos

Enderezo neressaria y lo otorgo y firmo
a q.n Doy fee con.o siendo testigos D. Juan de Araño
Jose fernandez de balsera y Juan de aguas de Cerezena

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Fr. Garcia Alonso
Villalobos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena en quinze dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi escribano publico y testigos el capitan Thomas Sanchez de Lemus administrador de la encomienda de Zafra de la horden de Santiago que lo es por merced de su Magestad que Dios guarde en virtud de poder que le dio y otorgo por ante Pedro de Sotelo escribano de su Magestad de la villa de Madrid como parece y paresio presente el dicho capitan Thomas Sanchez de Lemus administrador de la dicha encomienda y dixo que en virtud del dicho poder arrienda y arrendo a Juan Perez de Zafra vecino de la villa de Llerena que presente estava por tiempo de quatro años que an de correr y contar desde primero de henero de este presente año de la fecha de la escritura en adelante cumplidos y acabados que sean los dichos quatro años la dicha encomienda de Zafra con todos sus derechos y pertenencias y con todas las casas de morada que en el dicho lugar tiene la dicha encomienda y con todas las tierras de labor y pasto que tiene y le pertenecen en el dicho lugar y su termino y con todos los molinos de pan moler que en el dicho lugar tiene la dicha encomienda y con todos los demas derechos y pertenencias que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por precio y quantia de quatro mill y quinientos reales de vellon en cada un año que montan los dichos quatro años diez y ocho mill reales de vellon los quales dichos diez y ocho mill reales de vellon el dicho Juan Perez de Zafra se obligo de dar y pagar en esta manera en cada un año quatro mill y quinientos reales de vellon en dos pagas por mitad de cada un año la primera paga por el dia de Nuestra Señora de agosto primero que viene de mill y seiscientos y cinquenta y siete años y la otra paga por el dia de Nuestra Señora de marzo de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años y asi sucesivamente en cada un año hasta cumplimiento de los dichos quatro años y en cada paga que no diere y pagare cumplidamente como dicho es pague de pena quinientos reales de vellon y mas la costa que sobre la cobranza hiziere y se le recrecieren y la dicha pena pagada o no la dicha renta sea en su fuerza y vigor y para mas seguridad de la paga de la dicha renta el dicho Juan Perez de Zafra dio por su fiador a Juan Perez de Zafra vecino de la villa de Llerena que presente estava el qual dicho fiador se obligo de pagar la dicha renta en la forma y manera que el dicho Juan Perez de Zafra se obligo y para ello obligo su persona y bienes y dio poder a las justicias de su Magestad para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciacion de leyes y derechos en forma y el dicho Juan Perez de Zafra fiador dixo que se obligava y obligo de pagar la dicha renta en la forma y manera que el dicho Juan Perez de Zafra se obligo y para ello obligo su persona y bienes y dio poder a las justicias de su Magestad para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciacion de leyes y derechos en forma y el dicho capitan Thomas Sanchez de Lemus administrador de la dicha encomienda dixo que en virtud del dicho poder que tiene y en nombre de la dicha encomienda se obligava y obligo de dar y pagar al dicho Juan Perez de Zafra arrendador y a su fiador la dicha encomienda de Zafra con todos sus derechos y pertenencias y con todas las casas de morada que en el dicho lugar tiene la dicha encomienda y con todas las tierras de labor y pasto que tiene y le pertenecen en el dicho lugar y su termino y con todos los molinos de pan moler que en el dicho lugar tiene la dicha encomienda y con todos los demas derechos y pertenencias que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por precio y quantia de quatro mill y quinientos reales de vellon en cada un año que montan los dichos quatro años diez y ocho mill reales de vellon los quales dichos diez y ocho mill reales de vellon el dicho Juan Perez de Zafra se obligo de dar y pagar en esta manera en cada un año quatro mill y quinientos reales de vellon en dos pagas por mitad de cada un año la primera paga por el dia de Nuestra Señora de agosto primero que viene de mill y seiscientos y cinquenta y siete años y la otra paga por el dia de Nuestra Señora de marzo de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años y asi sucesivamente en cada un año hasta cumplimiento de los dichos quatro años y en cada paga que no diere y pagare cumplidamente como dicho es pague de pena quinientos reales de vellon y mas la costa que sobre la cobranza hiziere y se le recrecieren y la dicha pena pagada o no la dicha renta sea en su fuerza y vigor y para mas seguridad de la paga de la dicha renta el dicho Juan Perez de Zafra dio por su fiador a Juan Perez de Zafra vecino de la villa de Llerena que presente estava el qual dicho fiador se

Mena en su persona y bienes y en los frutos y
Rentos de la dha encomienda que administra sin
mas Recado a vn que de dho se Recuiera y con sa
lario de doze Reales en cada vn dia de los que
se ocupare la persona que entendiere en las
diligencias sobre que Renuncia la nueba pres
matica de salarios y a el cumplimiento obli
ga su persona y bienes y los de la dha encomienda
in solidum y da poder a las Justicias de su ma
estad en especial a las de esta ciud Renuncia otro
foro y la ley sit conveniens de Jurisdicione omnium
Judicum para que a ello le apremien como por sen
tencia pasada en cosa Juzgada Renuncia todos
derechos y leyes de su favor y la general en
forma y lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco
testigos Juan de aguilar pizarro. Alonso ernes
mesia y Joseph Rubio de la tabla y Gonzalez

Thomas Sanchez

Antonio
Sgrevat de Santa

SEPTIMO QUARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CATORZE Y SEIS.

En quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y catorze y seis años ante mi Juan de Cardenas escribano de su Magestad y testigos parecio Juan de Medina Ministril de esta ciudad y dixo que arrendaba y arrendo a Juan de Medina Ministril de esta ciudad las casas de morada que el dicho Juan de Medina tiene en esta ciudad en la calle de Martin Gomez linde casas de Doña Maria de Soto viuda de Juan de Mena y otras casas de Gonçalo Reyes viudo de Juan de Mena por tiempo y espacio de seis años que comiençan a correr y contarse desde el dia de Pascua de Resurreccion deste presente año de mill y seiscientos y catorze y cumplen en fin del dia de Pascua de Resurreccion que sera de mill y seiscientos y veinte años con el precio y cantidad de veinte ducados que el dicho Juan de Medina me a de pagar en cada un año de los dichos seis años en dos pagas por mitad de cada paga en fin de cada un semestre y en cada un año de los dichos seis años como es costumbre de pagar y pagan los demas vecinos desta ciudad de costa de casa y con las condiciones siguientes. Primeramente que el dicho Juan de Medina sea obligado a tener las dichas casas bien reparadas y en pie y a su costa y mision y a hacer en ellas todas las reparos que fueren menester y necesarios para que no se caigan ni derriben y a dar las dichas casas bien reparadas y en pie al fin de los dichos seis años. Yten que no pueda subarrendar ni subarriende las dichas casas ni parte dellas a persona ninguna sin licencia y consentimiento de mi el dicho Juan de Cardenas y de mis herederos y sucesores en el mayorazgo de Cardenas. Yten que no pueda poner ni ponga en las dichas casas ni en parte dellas ninguna persona de mal vivir ni de mala vida y fama ni mujeres publicas ni rufianes ni otras personas semejantes. Yten que no pueda hacer ni haga en las dichas casas ni en parte dellas ningun genero de ruido ni escandalo ni otra cosa que sea en perjuicio de los vecinos de la dicha calle y casas. Yten que no pueda tener ni tenga en las dichas casas ni en parte dellas ningun genero de ganado ni bestias de cerda ni otras bestias ni animales que hagan suciedad en la dicha calle y casas. Yten que no pueda hacer ni haga en las dichas casas ni en parte dellas ningun genero de tienda ni otra cosa que sea en perjuicio de los vecinos de la dicha calle y casas. Yten que no pueda hacer ni haga en las dichas casas ni en parte dellas ningun genero de obra

Setenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En Guanaxo a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi Escriuano y testigos parecio Pedro Rodriguez de Auila marido de Maria Gomez vecino de la villa de Guanaxo y dixo que por quanto el dicho su matrimonio y Maria Gomez su mujer tienen en la dicha villa vna casa de morada con su corral y solar que es en la calle que va desde la casa de Juan Gomez Cabrera hasta la casa de Juan Gomez Cabrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diezmaravdis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Recivo de Diego de Ybarra en nombre de Juana Gomez.

En quanto es esta carta de venta Apruebo Y Reconozco Y Reconozi
Reconozco Y Reconozi Reconozco Y Reconozi

Y a de començar (comiença a correr este dicho
tiempo desde el dia de la fecha deste y este la primera
paga de los dichos siete quentos y medio A
veinte y dos dias de el mes de septiembre de
este presente año de mill y seis y quinze años
y la segunda de otra tanta cantidad A veinte
y dos dias de el mes de março de Abenidero
de mill y seis y quinze y siete (por esta
forma y horden sucesiuamente año en año por
el año (luego en) en que se de paga hasta que este
dicho censo se rredima y quite y pagado
a esta ciudad y a nuestra costa y leuantado
la sobrecarta (desto es por razon y que por la
dicha razon y horden de el principal de este
dicho censo el dicho y los demas
dezmos y medio y tres cientos y reales
en dicho arca de tres llaues de que
el dicho nombre y el dicho
y uno por cierto
dad por
y
y
y

A sus reditos Ynpongo situo y cargo sobre mi
persona y bienes y sobre la persona y bienes de la
dicha mi muger y sin que la obligacion general derogue
la especial ni por el contrario antes añadiendo fuerça
y fuerça y contrato a contrato y poteco especial y espresa
mente los bienes y heredades siguientes con sus frutos
y rentas

Unas casas de morada en la dicha villa de la granxa en
la calle de el valle linde con casas de Alonso de
Labera y Diego de prado y calleja de el exido de el
balle y otros linderos

Un cortinal cercado a el canto de el balle linde
con el camino que va a Aguaga de dos fanegas
en senbradura

Una viña en el sitio de el Rubial termino de
dicha villa linde con viñas de gabriel ortiz y
de el licenciado fran.co sanchez

Una viña con su lagar y tinajas que se llama
Lorenço moreno a el sitio de el Alamillo linde
con el camino que va a la ventorilla

Una haza de tierras a el sitio de la Joya de
dos chices en senbradura linde con tierras de fran
cisco y de los herederos de Alonso de la torre

Los quales dichos bienes son mios propios y de
la dicha mi muger y tienen de censo y enduxada
De principal cuyos reditos se pagan a Ant.o

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Capellanes que dexo Bartolome Gutierrez presu.o y son libres de otra carga de censo deuda en peño mem.a de misas bincula ma y orazgo ni otra y poteca especial ni jeneral que no la tienen y por tales las declaro y aseguro y ademas de pagar los corridos de este censo me obligo y a la dicha mi muger que guardaremos y cumpliremos las condiciones y grauamenes siguientes

Primeramente que si fuere executor a la cobr.a de los corridos de este censo a la dicha uilla de la granxa y otras partes le pagaremos doce reales de salario en cada un dia de los que se ocupare en viaxes y asist.as hasta la real paga y por los dichos salarios se nos execute como por lo principal con solo la declaracion de la tal persona en quien lo difiero y leuo de otra prueba y [illegible] matrica de salarios

Y con condicion que los dichos bienes y [illegible] cados los seonos de tener siempre en hiestos bien labrados y reparados de todo lo necesario de manera que siempre [illegible] en aumento y no vengan en disminucion [illegible] cumpliendo asi el dicho alonso mendez [illegible] por el fuere parte lo pueda mandar bisitar labrar y reparar y por el costo executarnos con solo su declaracion

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ahora Prueba ni aberiguacion alguna de que por mi Parte ni por mi muger se debe nada.

Y con condicion que los dichos bienes ni parte alguna de ellos no los emos de poder vender dar donar trocar ni cambiar ni en manera alguna enagenar ni cargar de censo ni hipoteca ni otra cosa alguna sin Real facultad de su Magestad y de los Señores Presidente y Oidores de su Real Audiencia que en esta Ciudad de Badajoz residen y en otra manera se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor y efecto (aunque la dicha enagenacion se haga en dotte bienes o cargue sobre ellos) y parezca ser y pase en poder de tercero y mayor dominio de los que adquieren dominio de los tales.

Y con condicion que aunque por los corredores de esta Corte o Escribano publico de Rentas se hagan algunas Prendas y premissa la Orden que se guarde en esta execucion sea y se entienda que no se hayan de pasar el termino de la premissa de nueve dias en los bienes raizes y de tres en los muebles.

Y con condicion que cada y quando que por cualquier de nosotros que quisiere cobrar cedulas o Escrituras de los censos y tributos que tenemos sobre los bienes de nuestro mayorazgo se nos hayan de hacer y hagan todos los pagos que de ellos se nos hizieren sin pleito ni contienda alguna y sin que sobre ello se nos pueda poner ni ponga ninguna escusa ni impedimento y que no se nos pueda pedir ni pida ninguna fianza ni otra cosa alguna por razon de lo susodicho y que por los dichos nuestros bienes y mayorazgo no se nos pueda hacer ni haga ninguna execucion ni otra diligencia alguna por razon de la paga de los dichos censos y tributos y que para ello no se nos pueda dar ni de mandamiento alguno de execucion ni otro ningun despacho ni mandamiento de Juez ni Justicia alguna de su Magestad ni de otro Señor ni Prelado ni Juez Eclesiastico ni Secular ni de otra persona alguna de cualquier estado calidad y condicion que sea y que si alguno se nos diere o mandare dar sea en si ninguno y de ningun valor y efecto y que

que en ninguna se obiera otorgado y lo que en contrario
hiciere sea en si ninguno y de ningun valor y efecto

Y con estas condiciones y cada una de ellas por mi y
dha mi muger por v.d de su poder inserto en
Pongo su tuo y cargo este dho censo y confieso que en el
no a havido ni ay dolo p.a ni engaño y que los dhos
tres mill y trescientos reales que por mi y en dho nombre
e recivido es el justo principal de los dichos quince du
cados de tierra en cada un año y no valen mas por ser a la
de a veinte conforme a la nueva prematica de su mag.d
y en caso que mas valga de la demasia por mi y dha
mi muger hago gracia y donacion al dicho
Alonso mendez muñoz y sus herederos y sucesores
es buena pura perfecta y irrevocable de las que
el dho llama ffecha en rrevivos valedera sobre que
ven las leyes de el hordenamiento real fechas en cortes
de alcala de henares que hablan en razon de las cosas
que se compran o venden por mas o menos cantidad de
la mitad de el justo precio y desde luego me desisto
quito y aparto y a la dha mi muger de la tenencia
Por la tenencia propiedad posesion y señorio que
havia mos y tenia mos a los dichos bienes y por el
todo ello en quanto a la suerte principal de este censo
y sus corridos lo cedo por mi y dha mi muger en
el dho Alonso Mendez muñoz y sus herederos y sucesores
a quien doy poder y facultad para que [illegible]
[illegible] la posesion [illegible]
[illegible] que lo hacen de ffecho o de derecho me constituyo

Que dicha mi mujer Pague sus alquileres y renedores y que
cargos pendientes y no obligo a la dicha mi mujer a que
guardad y cumplimiento en forma de derecho y para
Manera que sobre dichos bienes y para los el prin
cipal de este censo y sus réditos y costas sean preferidos
sus acreedores cualesquiera que ellos sean que hasta hoy
Embargo ni Enagenado ni obligado ni hecho ni
Declaro que para lo cumplir y pagar y cumplir
Declaro que para lo cumplir y pagar y cumplir
Declaro que para lo cumplir y pagar y cumplir

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Como por sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada Renº todos derechos y leyes de nuestro ffabor y general en fforma y en nombre de la dha mi muger Renº las leyes de el beleyano y demas que tiene renunciadas y Juramto interpuesto en el poder que va inserto en esta escriptura la qual otorgue ante el presente escriuano publico y testº en la ciudad de Llerena en veinte y dos dias de el mes de marzo de mill seisº y cinquenta y seis años y el otorgante a Rº yo el Doy ffee que conozco lo ffirmo siendo testigos Diego de Barrios mercader Juan de Aguilar o Rº mayor y Manuel Rº barrera vº de esta ciud

Bartme Gomez Bellas

Antonio Xpoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Para pobres de solemnidad dos mrs

165

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Martin Pinto vecino de esta ciudad de
Llerena y mayordomo de la cofradia de los pobres
de la madre de dios sita en el convento de monjas
de santa clara dellas como tal mayordomo otorgo
mi poder cumplido bastante quanto de derecho se
requiere y es necesario a Juan Sevastian mercader vecino
de esta dicha ciudad especialmente para que en mi
nombre que represento mi persona reciba y cobre de diego
montero administrador de los bienes propios y
rentas de la obra pia que dotto y fundo el licenciado
Rodrigo de torres ramos natural que fue de esta ciudad
y murio en la dessesperanza y de quien con derecho lo deva
pagar es a saber ciento y treynta y dos reales
que le tocan y pertenezen a la dicha hermandad de
pobres de las rentas de dicha obra pia [illegible]
a comprar la ropa y son de un año que cumplio
por todos santos de sesenta y cinquenta y cinco [illegible]
[illegible] del libramiento de los señores [illegible]
de la dicha obra pia que originalmente [illegible]
[illegible] sebastian [illegible] de lo que [illegible]
[illegible] sin carta o cartas de pago [illegible]
[illegible] con los fuertes necessarios [illegible]
[illegible] renunciacion de [illegible]
[illegible] de la no numerata pecunia [illegible]
como si lo las diese [illegible]
cas haga las execuciones [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Sanquanto es fha carta de pego en bien de nro Sto Oficio de la Don Juan calleja morillo contador del Sto Oficio de la Inquisicion desta ciudad de Merena y capellan mayor de la Capilla de Reyes de la Stª Vauista Stacena y Feriam de todo lo qumiso de cumplido bara nte cuando se ofrezca y sea necesario a diego gonçales carrero mercader de Manilla deza fra especialmente para que en nuestros nombres en los mercados de torreon de Guadiana y otras partes que deben de ser y bender a el contado de claro y otras partes que deben de ser y bender a el contado de dar de carnero dies de Bizcocho y monedas de ser cientos y fferias cargas que remita de esta ciudad de este pre sente año con mantenimientos para el viaje de ida y buelta de su persona y criados con mill reales que es fha de atras con todos en mas su procuracion y derecha de sustitucion en quien y como le parezca y lo firma con el dicho otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco

Diez maravedís

Con libre y general administrasion y clausula
de Jura y sostituir para en quanto a en quisiar y
en mas y relevasion en forma y lo otorgue en la
ciudad de Llerena en veinte y siete dias del mes de
mayo de mill seiscientos y cinquenta y seis años
y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Don pedro Ramirez de guzman
Juº de aguilar y manuel Rº barrera vesinos
esta ciudad = enmdo = seis = D. Juº Cabeça Morillo

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de oblig.on
bieren como nos Pedro Ramirez y Manuel
Lopez vezinos de esta ciud. de Llerena juntos
de man comun a voz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo, y no solidum renunciando
como renunciamos las leyes de la man comunidad
division escursion y nueba constitucion de
baxo de la qual ansi amos que debemos y nos
obligamos de dar y pagar a Don Xptoval
Muñoz Lozano vezino de esta ciudad de Llerena
o a q.n su poder o causa obiere es a saber, catorze
mill ciento y veynte y siete reales de buena
moneda usual y corriente en Castilla al
tiempo de la paga los quales son por razon
y de compra de quinientos y ochenta y un
carneros que emos comprado del dho Don
Xptoval Muñoz Lozano para el abasto de las
carnes de esta ciudad de que somos obligados
a precio los quinientos carneros de veynte
y cinco reales y medio y los ochenta y un
carneros a diez y siete reales que todo ymporta
los dhos catorze mill ciento y veynte y siete
reales de los quales dhos carneros y sus precios
nos damos por contentos y en la [illegible]
a nuestra voluntad renunciamos las leyes
de la entrega su prueba y excepcion del dolo
y engaño y pagaremos los dhos

Y a onze mill ziento y veynte y siete
Reales. En esta manera = tres mill reales
a veynte dias del mes de abril = quatro
mill Reales a fin del mes de Julio = tres mill
y quinientos reales a veynte y ocho de se
tiembre y los tres mill seiscientos y vein
te y siete Reales restantes a ocho dias del
mes de octubre todos los dichos plaços y pa
gas. En este presente Año de mill seis.º y cinq.ta
seis puesto y pagado. En esta ciudad a
nuestra costa y con las de la cobranza y
para lo assi cumplir obligamos nuestras
personas y bienes abidos y por aver damos
Poder a las Justicias de su mag.d en especial
a las de esta ciud.d Renunciamos otro foro
Juridicion y domicilio y la ley sit con
venerit de Juridizione omnium Judicum
Para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiva de Juez con
xesente passada en cosa juzgada
Renunciamos todos de v.s y leyes de
nuestro favor y la general en forma y lo
Juzgamos. En la ciud.d de Llerena en
veynte y siete dias del mes de m.o de mill
y seiscientos y cinquenta y seis años y los otorgantes que
yo el s.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
agustin diaz Bustam.te Ju.o de ag.a y manuel rodriguez
Barrera vez.os de esta ciudad =

[illegible] [illegible]

Antonio
Rafael [illegible]

diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En Sn Juan de Estancarabo en dos de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. Ante mi escribano publico y testigos parecieron Maria Guerra viuda de Juan Gonzalez y Sebastian Gonzalez soltero vezinos de esta villa de la Almendral y dixeron que por quanto tienen por suyas propias y propios vnas casas de morada en la villa de la Almendral en la calle de la corredera que lindan con la calle real frontero de la casa que fue de Juan Romero y por otro lado linda con casas que fueron de Juan Martinez Barrero y negocian en ellas para cuya seguridad y cobro de lo que en ellas se les debiere y pertenezca se obligan de mancomun y cada vno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y duendad y el autentica presente codice y la ley y derecho que dize que la mancomunidad no se presume y la ley de duobus reis debendi y la ley y derecho que dize que si vno de los dos principales obligados paga la deuda queda libre el otro y la ley y derecho que dize que el fiador del fiador no queda obligado y la ley y derecho que dize que el que primero conuiene en juizio se entiende auer renunciado todas las leyes que en su fauor hablan y la ley y derecho que dize que general renunciacion de leyes no vale y la ley y derecho que dize que el que se obliga por otro se entiende que se obliga por si

en Fuera de las mugeres de cuyo efecto le abise
yo el presente escrivano de que doy fee asi lo otorga
ron en la Ciudad de Llerena en veinte y ocho
dias del mes de marzo de mil y seis y cinco y seis
años y por los otorgantes que yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo un testigo porque dixeron no saver siendo
lo Juan garzia soriano manuel Rodriguez barrera y pedro dias
vezinos de llerena =

Fo. Manuel Rodriguez barrera

Ante mi
Xpoval de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs. en este

Do

SELLO QVARTO. DIEZ MRS. VEINTIDOS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Villa de Llerena en veinte y dos dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, ante mi Escribano publico de Audiencia y testigos parecio presente Manuel Lopez Becerro de esta vecindad y mayordomo del Convento y monasterio de Santa Clara desta dicha villa y dijo que en virtud de la escritura de poder bastante para cobrar y recibir que otorgo en esta villa ante Bernardo Lopez Cordal escribano publico de ella en veinte y uno de este mes y año a favor de Sebastian Rodriguez Cordero vecino de esta villa, que original queda en mi poder y protocolo de que doy fe, en nombre de dicho convento y monasterio de Santa Clara y de la dicha Abadesa y Religiosas del, otorga que da y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a dicho Sebastian Rodriguez Cordero vecino de esta villa, especialmente para que en nombre de dicho convento y monasterio de Santa Clara y de la dicha Abadesa y Religiosas del, pida y demande, cobre y reciba de Don Juan Ramirez de Arellano vecino de la villa de Fuente de Cantos, y de sus bienes y hacienda, todos los maravedis que se le estan debiendo y restando a dicho convento y monasterio de Santa Clara de resto de mayor cantidad de los frutos de la hacienda que el dicho convento y monasterio tiene en el termino de la villa de Fuente de Cantos, que el dicho Don Juan Ramirez de Arellano tuvo en arrendamiento en los años pasados de mil seiscientos y cincuenta y cinco y mil seiscientos y cincuenta y seis, por escritura que ante mi el presente escribano otorgo en esta villa en veinte y cinco de Enero de mil seiscientos y cincuenta y cinco años, en que se obligo a pagar a dicho convento y monasterio de Santa Clara en cada un año de los dichos arrendamientos, en cada uno de los dichos años, en el mes de Agosto, la cantidad de maravedis que en la dicha escritura se contiene, que por ella consta y parece, y de lo que asi cobrare y recibiere de dicho Don Juan Ramirez de Arellano, de sus bienes y hacienda, de la dicha cantidad de maravedis, o de parte de ella, pueda dar y de cartas de pago y finiquito, y las demas que convengan, que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente, le da y dio el dicho poder cumplido bastante, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas, y de las revocar y nombrar otras de nuevo, que para todo ello le relevo en forma de derecho, y obligo los bienes de dicho convento y monasterio de Santa Clara, muebles y raices, derechos y acciones, habidos y por haber, y dio poder a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes de su favor y la general del derecho en forma, y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonzalez Cordero y Juan Gonzalez Cordero y Juan Gonzalez Cordero vecinos de esta villa, y el otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo en el registro. Manuel Lopez Becerro. Ante mi Bernardo Lopez Cordal escribano publico.

En la Villa de Llerena en veinte y dos dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, ante mi Escribano publico de Audiencia y testigos parecio presente Manuel Lopez Becerro de esta vecindad y mayordomo del Convento y monasterio de Santa Clara desta dicha villa y dijo que en virtud de la escritura de poder bastante para cobrar y recibir que otorgo en esta villa ante Bernardo Lopez Cordal escribano publico de ella en veinte y uno de este mes y año a favor de Sebastian Rodriguez Cordero vecino de esta villa, que original queda en mi poder y protocolo de que doy fe, en nombre de dicho convento y monasterio de Santa Clara y de la dicha Abadesa y Religiosas del, otorga que da y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a dicho Sebastian Rodriguez Cordero vecino de esta villa, especialmente para que en nombre de dicho convento y monasterio de Santa Clara y de la dicha Abadesa y Religiosas del, pida y demande, cobre y reciba de Don Juan Ramirez de Arellano vecino de la villa de Fuente de Cantos, y de sus bienes y hacienda, todos los maravedis que se le estan debiendo y restando a dicho convento y monasterio de Santa Clara de resto de mayor cantidad de los frutos de la hacienda que el dicho convento y monasterio tiene en el termino de la villa de Fuente de Cantos, que el dicho Don Juan Ramirez de Arellano tuvo en arrendamiento en los años pasados de mil seiscientos y cincuenta y cinco y mil seiscientos y cincuenta y seis, por escritura que ante mi el presente escribano otorgo en esta villa en veinte y cinco de Enero de mil seiscientos y cincuenta y cinco años, en que se obligo a pagar a dicho convento y monasterio de Santa Clara en cada un año de los dichos arrendamientos, en cada uno de los dichos años, en el mes de Agosto, la cantidad de maravedis que en la dicha escritura se contiene, que por ella consta y parece, y de lo que asi cobrare y recibiere de dicho Don Juan Ramirez de Arellano, de sus bienes y hacienda, de la dicha cantidad de maravedis, o de parte de ella, pueda dar y de cartas de pago y finiquito, y las demas que convengan, que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente, le da y dio el dicho poder cumplido bastante, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas, y de las revocar y nombrar otras de nuevo, que para todo ello le relevo en forma de derecho, y obligo los bienes de dicho convento y monasterio de Santa Clara, muebles y raices, derechos y acciones, habidos y por haber, y dio poder a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes de su favor y la general del derecho en forma, y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonzalez Cordero y Juan Gonzalez Cordero y Juan Gonzalez Cordero vecinos de esta villa, y el otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo en el registro. Manuel Lopez Becerro. Ante mi Bernardo Lopez Cordal escribano publico.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose dos de dia
en seg.do sello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Juan Fran.co de Liaño Venegas vez.o y natural de
esta Ciud. de Llerena S.r de la Inq.on de la de Sevilla tutor y cura
dor de la perso.a y bienes de Don Ju.o diego Venegas y Liaño
mi sobrino hijo de Don Fran.co Venegas y Liaño mi hermano y
de D.a Ana de Mena Filipe su muger difuntos cuya tutela
y curaduria me fue encargada y discernida por la Justicia
de esta Ciud. otorgo y digo que cumplido bastante p.r de d.s
le reg.e y une Jes.o a Alonso Velez vez.o della para que
en mi nombre y representacion mi persona pueda ver rezivir y
cobrar todas y qualesq.a cantidades de mrs. trigo rebeda
centeno y otras semillas y cosas que hasta oy fueren de
vida a la hazienda y mas y cargo de lo q.e mi sobrino
y lo fueren de aqui adelante por qualesq.a personas
eclesiasticas como seglares y de lo q.e rezivire y cobrare
~~otorgo~~ asi en esta Ciud. como en la villa de Bienvenida
y lugares y otras qualesquiera partes destos reynos de Co
ridos de Jenisos arrendamientos obligaciones y en la
conocimiento de sesenta de libros y por otra qualesq.a cantidad
titulo y razon cesa asi de vida hasta oy como q.e
de vieren y corrieren de aqui adelante sin limitacion
de otro ni cuenta o carta de pago [illegible]
con la fuerza necesaria [illegible] de pago y entrega o razon
de las [illegible] de [illegible]
[illegible]
como si [illegible] otorgase [illegible]
y en razon de las [illegible] y cada una dellas
fueren [illegible] en [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

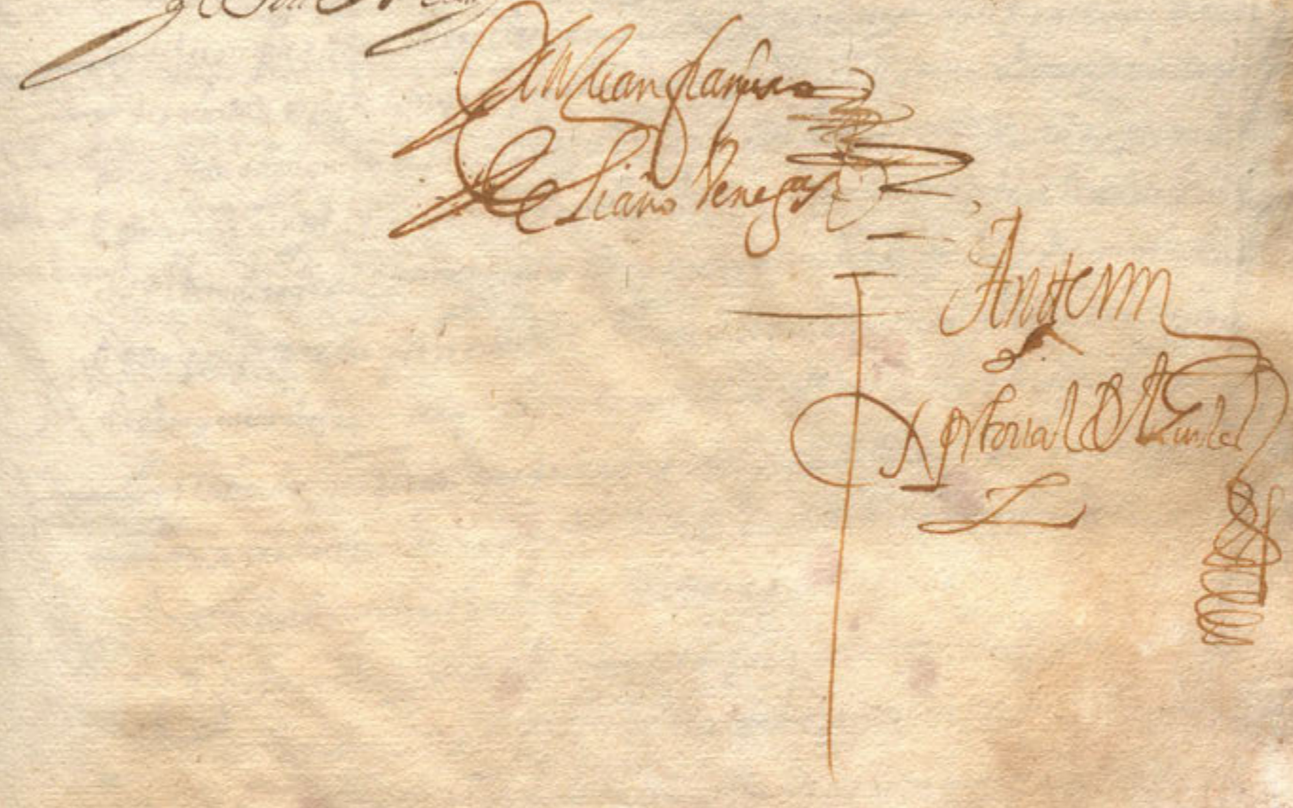

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena en tres dias del mes de Abrill de mill seis.os y cinquenta y
seis años ante mi el s.or pu.co y testigos parecieron presentes de la vna parte Maria de aguilar
biuda de Antonio garcia heredia y de la otra gregorio baptista ambos v.os de esta ciudad
y dijeron que estan conbenidos y concertados y por el tenor de la presente se conbienen
y conciertan en esta manera = que el dicho gregorio baptista pone en la casa y tienda de
dha Maria de aguilar el Luis su hijo para que en el discurso de seis años que an de
comencar a correr y contarse desde oy dia de la fecha y fenecen otro tal dia tres de abril
de el benidero de seis y sesenta y dos Diego garcia heredia hijo de la dha maria de aguilar
o otro qualq.a maestro que la suso dha ellijiere le an de mostrar el oficio de zapatero
de obra gruesa de forma que quede en toda perfection a vista de maestros que lo sepan
y entiendan y en fin de dhos seis años el discurso de dhos seis años la suso
la a de dar de comer bestir y calzar de todo lo necesario y si enfermare en
[illegible] que lo tal sucediere la a de curar a su costa la dha maria de aguilar [illegible]
de quince dias y si se dilatare mas tiempo la dha enfermedad pasados [illegible]
quince dias lo a de enbiar a casa de dho su padre para que a su [illegible]
bueno lo a de [illegible] a la tienda de dha Maria de aguilar para que [illegible]
[illegible] no saliere oficial para poder trabajar [illegible]
[illegible] baptista ponerlo en otra tienda a [illegible]
[illegible] dicho oficio y en fin de dhos seis años [illegible]
[illegible] a de la vn bestido [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y sus capatos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] en otra tienda [illegible]
[illegible] que le toca [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena en quatro de Julio mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis años estando en el Conbento de señora santa clara desta Ciudad de Llerena ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes Doña mariana Ponce de leon abadesa de dho Conbento = Doña Ines Ordoñez = Doña Francisca de la Puerta = y Doña Maria de la Cruz Berrueda = Madre de todas Discretas y Capitulares del ensu nombre y de las demas religiosas de dho Conbento que presentes son y por ssi y en nombre del dho Conbento dixeron que por quanto bartolome hernandez del Pozo vecino desta Ciudad en nombre y como mayordomo que es del hospital de nuestra señora de la Piedad extramural de esta Ciudad y Juan martinez de la Fuente como hermano mayor del dho hospital se obligaron de dar y pagar al dho Conbento dosientos ducados de principal para pagar sus reditos durante la redencion con censo y hipoteca de ciertas casas que otorgaron ante Francisco sanchez de Ledesma escribano de su magestad en esta Ciudad a Diez y seis de febrero de mil y seiscientos y treinta y ocho = para el dho bartolome hernandez del Pozo tomar a censo y redimir la suma de dos mill ducados con que se le cancele la carta de pago y obligacion que otorgaron ante el dho escribano en el dho efecto confiesan haber recibido realmente y con efecto del dho bartolome hernandez del Pozo dos mill reales que son los dichos dosientos ducados del principal del censo en la forma y manera que en ella se contiene y declaran que dende el dia de la fecha de la escritura de censo que hasta el dia de la fecha de esta escritura de quinientos reales que montan los reditos de todo el dho censo los quales dhos quinientos reales se dan por contentos y pagados de los dhos reditos y mas tiempo que hasta el dia de la fecha de esta escritura de censo

[illegible]

Sepan quantos esta carta de venta y nueba ynposicion de
censo y tributo al Redimir y quitar vieren como yo Don Juan hipolito de
Chaves vecino de la villa de Vienbenida y Residente en esta ciudad de
Llerena otorgo que vendo y nuebamente ynpongo y doy en venta real por juro
de heredad desde aora para siempre xamas al convento abadesa y monjas
de señora santa clara de esta dicha ciudad y manuel Lopez su mayordomo
presente y los que le sucedieren de aqui adelante hasta su real Redencion es a sa
ber cinquenta y cinco reales de bellon de renta y censo en cada un año y a de
comenzar y comienza a correr desde oy dia de la fecha y lo e de pagar todo junto
en una paga que la primera a de ser a quatro dias de el mes de abril
de el año benidero de mill seis.os y cinquenta y siete y por esta forma y orden las demas
pagas año en pos de año y paga en pos de paga hasta que como ba referido se re
dima y quite todo puesto y pagado en esta ciudad a mi costa y con las de
la cobrança y esto es por razon y porque por el principal de este
censo e recivido de dho convento por mano de dho Manuel Lopez su mayordomo
mill y cien reales en dicha moneda de bellon de que me doy por [illegible]
negado a mi voluntad por aberlos recivido realmente y con efecto en presencia
de el presente escrivano y testigos de esta carta de cuya paga numeracion y entrega
el dicho escrivano doy fe que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos y este
censo principal y sus reditos ynpongo generalmente sobre mi persona y bienes
avidos y por aver y sin que la obligacion general derogue a la especial
contrario antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato y por [illegible]
bienes y heredades siguientes con sus frutos y rentas

[illegible] que tengo y [illegible]

[illegible] a el sitio de Mente [illegible]
[illegible] de Juan gomez Jimenez [illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible] Manuel garcia [illegible]
linderos

Otra suerte de tierras [illegible] a el sitio [illegible]
bradura linde con tierras de Doña Maria [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Todos los quales dichos bienes son mios propios y libres de toda carga de censo deuda empeño memoria carga de misas vinculo mayorazgo ni otra ypoteca especial general que no la tienen y por tales los declaro y aseguro ademas de pagar las corridas de este censo me obligo de guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente que si a el dicho plaço no pagare la dicha cantidad se pueda despachar persona a la execucion y cobrança a la dicha villa de Vienvenida y otras partes que se a necesario con doze reales de salario en cada un dia de los que se ocupare en la yda estada y buelta hasta la real paga por los quales se me execute como por el presente la declaracion de la tal persona en quien lo difiero relevo de otra prueva y renuncio la nueva prematica de salarios

Y con condicion que los dichos bienes hipotecados yo y mis herederos los hemos de tener en hiestos bien labrados y reparados de todo lo necesario manera que si en prebayan en aumento y no vengan en diminucion y no lo cumpliendo asi que el dicho convento su mayordomo o quien fuere parte legitima los pueda mandar bisitar labrar y reparar y por el costo executarnos con solo la su declaracion en que lo difiero y relebo de otra prueba

Y con condicion que los dichos bienes y potecados ni parte alguna de ellos no los emos de poder bender dar donar trocar ni canbiar ni en manera alguna enajenar sin la carga de este censo y a persona legal llana y abonada y no de las prohibidas en derecho y la venta y enajenacion que de otra manera se hiciere [illegible] ninguna y de ningun [illegible] executar en ellos [illegible] que [illegible] y pasen a poder [illegible] alquiera [illegible] del quasi [illegible]

Y con condicion que [illegible] las corridas de este [illegible] bien ni pre[illegible] [illegible] ni [illegible] [illegible]

Y con condicion que cada y quando y en qualquier tiempo que [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS. AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Pedro Gonçalez de Ledesma y Juana Gonçalez de Ledesma su mujer vecinos de esta villa de Alconchel, otorgamos y conocemos que damos y vendemos por juro de heredad para siempre jamas a Juan Gonçalez de Ledesma vecino de esta villa de Alconchel, que es presente, un pedaço de olivar que tenemos en el sitio de la Cruz de Piedra, que alinda por todas partes con olivar de Juan Gonçalez de Ledesma, que se compone de ochenta olivos, poco mas o menos, que nos pertenecen por bienes de nuestra legitima paterna y materna, que nos quedaron por fin y muerte de nuestros padres y suegros, que Dios haya, que es libre de censo, tributo, hipoteca ni otra cosa que le impida la venta que hacemos, por precio y cuantia de quinientos reales de plata doble, que valen cinco mil maravedis, que por ellos nos ha dado y pagado en dinero de contado, que confesamos haber recibido y tener en nuestro poder, de que nos damos por bien contentos y pagados a nuestra voluntad, y renunciamos la ley de la entrega y prueba de ella, y otorgamos carta de pago en forma, y nos obligamos de no pedir ni demandar mas cantidad de la dicha, y si la pidiere o demandare, no le sea dada ni pagada, antes pagada se la hemos, y damos por ningun valor y efecto, y nos obligamos de la pagar con mas las costas que sobre ello se hicieren, y para mas seguridad de esta venta, nos obligamos de la hacer buena, sana y segura, y de no la revocar ni contradecir en manera alguna, y si lo hiciere o contradijere, no le valga, ni sea oido en juicio ni fuera de el, antes por el mismo caso pierda el derecho que a dicho olivar tuviere, y se lo aplicamos a la parte que lo pidiere

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SEIS.

En quatro de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante mi escribano y testigos parecio presente Juan Gonçalez vezino de esta ziudad de Llerena y natural de Lugar de el Valle de sansal vador de tebra obispado de Ley en el Reyno de Galicia y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez y Maria Alonso su muger vezinos de el mismo Lugar como dixo y declaro que por quanto el dicho Juan Gonçalez y la dicha Maria Alonso su muger vendieron y dieron por Venta Real por juro de heredad desde agora para siempre jamas a Pedro Alonso tapetinicero vezino de dicho Lugar de el Valle de sansal vador de tebra para el y sus herederos y sucesores y quien por el hubiere parte en qualquier manera todos los bienes muebles semobientes derechos y acciones deudas y qualesquiera otros bienes que les pertenezcan y pertenezer deven y tengan por razon de dote y arras que la dicha Maria Alonso su muger aportó en el dicho Reino de Galicia y sus terminos y jurisdizion sin reserbar cosa alguna de lo que como dicho es pertenezia por razon de dote y arras a la dicha Maria Alonso su muger y por herenzia de sus padres y demas bienes que le pertenezian y pertenezer podian en qualquier manera y por quanto los dichos vendedores tienen necesidad de dinero para pagar algunas deudas que tienen fechas y para otras cosas que les conbienen para lo qual no tienen otros bienes ni hazienda de que lo poder hazer sino de los dichos bienes que asi venden y por quanto el dicho Pedro Alonso tapetinicero comprador a dado y pagado a los dichos vendedores en dinero de contado y en reales de plata doble que al presente rezeuio y de que me doy por entregado y entregados a mi boluntad y por que estan en mi poder y mi rezibo y entrego de ellos en presencia de los testigos de yuso escriptos y de mi escribano publico de que doy fe y conozco a los dichos vendedores que son los dichos bienes que asi venden de su propia hazienda y que no tienen otros algunos de que lo poder hazer sino de los dichos bienes que asi venden y por que es verdad que se hizieron los dichos bienes sobre dicho y dicha venta Real de suso declarada en precio y quantia de [illegible] de cierta cantidad por razon de [illegible] y donazion acer [illegible]

Ble de las que el derecho llama fha entre si bos bale
dera sobre que renunzio las leyes de lo ordenamiento Real
fhas en cortes de alcala de henares que ablan en razon de
las cossas que se conpran o benden por mas o menos cantidad
de la mitad del justo prezio y desde luego me desisto quito
y aparto de la Real corporal tenenzia propiedad posesion
o señorio que avia y tenia a la erenzia de la dha mi madre
y sus vienes derechos y acziones y todo ello lo zedo renunzio
y traspaso en el dicho pedro alonso tapelmitio y sus eredores
aquiendo y poder y facultad para que judizial o estra judi
zialmente tome la posesion de todo ello y lo reziua y cobre
y lo venda y disponga a su boluntad como cosa suya propia
abida y adquirida por justo titulo de venta y conpra como es
te lo es con la clausula de sostituto y le pongo en mi mismo lu
gar y derecho con obligazion que ago de que esta venta le sera
zierta y segura y a los vienes derechos y acziones de la eren
zia de la dha mi madre que es lo que le vendo no se le pon
dra ni saldra pleito en vargo ni ynpedimiento y si le
saliere lo seguire a mi costa en todas ynstanzias asta
que el dho mitio quede en la quieta posesion y en su defeto
le bolbere los dhos veinte y seis reales de a ocho que e re
ziuido y todas las costas que vbiere fho y daños que se le
vbieren seguido y por todo se me execute en virtud de esta
escritura y su juramento y declarazion en quien lo difiero
y relevo de otra prueba y relevamiento obligo
mi persona y bienes en vastante forma de derecho y lo
otorgue ante el presente escrivano publico y testi
gos en la ziudad de llerena en cinco dias del mes de
abril de mill y seiszientos y cinquenta y seis años siendo
testigos Pedro alonso miguel alonso y agustin diaz Rus

Ja mante don Gregorio carrillo y Juº de aguilar vecinos
de esta ciudad los cuales dhos pedro alonso y miguel alonso
juraron conozer de la otorgante y ser el contenido de la
mesma naturaleza y vezindad e yo el escriuano doy fee
de su conozimiento en esta ciudad y a su ruego fmo vn testigo
porque dixo no sauer

Juan de Aguilar

Ante mi
Xptoval de Aguilar



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Don Joseph de Barrasa
clerigo de evangelio presbitero Cura y Beneficiado de la Iglesia parroquial
de esta villa de Llerena y Don Juan Montero de Espinosa vecino de esta
dicha villa y Don Juan Montero de Espinosa vecino de esta dicha villa
y Don Juan Montero de Espinosa vecino de esta dicha villa
y Don Juan Montero de Espinosa vecino de esta dicha villa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En Zangueza. Vacante Diez en cuenca nos. Doña maria de morales Viuda Vezina de esta dha Ziudad y Diez Sus Hijos Legitimos de Dn Juan de morales alcalde mayor q fue de dha Provincia y de Doña maria Gomez Sumodo. Vnos Diez en dhos quesonios. Hazienda de Lauores, Diezmos y quepongan. Pazenas. Beinte y vn dias q nuestro Señor Y Nuestra Señora. Por sus Vezinos. En el monesterio de Nra Señora de la Plaza desta Dha Ziudad. Donde estan Viudo. Y Viuda de los dhos difuntos. Y los dhos sus hijos Padres y madre q fueron de dhos Hijos Legitimos y demas Bienes. q pertenezcan Declaran La profesion y Voto. Q tienen profesado de la Obediencia pobreza y Castidad. Y Religion de nra Señora de la Merzed. Redencion de Cautivos. Y Asimismo Declaran Por Bienes Hereditarios Vna Casa Principal Con Sus Vaxos y Altos Sita en esta dha Ziudad en la Calle Real Linderos Por Vna parte Casas de Dn Juan Gomez Cabezas y por la otra Casas de Dn Juan Gomez Cabezas y por la otra Casas de Dn Juan Gomez Cabezas y por la otra

Saludoras. Y bien y mtᵉ Piedad de lo que nos conbiene hazer Demuestra libre agradable y espontanea boluntad. Sin premio ni fuerza alguna hazemos renunciacion. Y cesion y donacion buena pura perfecta pura irrebocable. Y aquel derecho Razon y accion bos. los dichos. Ysabel de Ortiz y Dn Dhor. Licenciado Dn Juan Gonzalez Morales. Y Doña maria de Mesa nuestros padres y suegros. Y sus herederos. Y sus sucesores. Presentes y por benir que tenemos. Y tener podemos. De cierta ciencia cierta Expresa. Y sabida. Todos. Los bienes. Rayces muebles. Semobientes. Y de qualquier Genero que sean. Derechos. Y acciones. Y que hasta el dia de hoy nos pertenezcan y pertenezer puedan en qualquier manera. Y por las Escrituras de dotes. Y de arras. nuestros padres. Y qualquiera de ellos. Y por otros. Legados particulares. y con otro qualquiera titulo y causa. Y en dominio posesion y propiedad. Y todo lo que de la propiedad. Posesion y uso. Y todo lo que de la cosa. Y parte. nos. desthimos. quitamos. y apartamos. Y lo renunciamos. Y traspasamos. En los dichos nuestros Padres. con facultad de que tomen la aprehendan la Posesion. Y dominio de dichos bienes. derechos y acciones. a su voluntad. como suyos. adquiridos y Juridos. como de los. Y en reconpensacion nos. contribuyan. como. Y por su ynstancia. Y ruego nos. Y Rogamos. Y mandamos. Y damos poder. cumplido a los dichos nuestros padres. Y Suegros. Y a la parte. Y partes. que sucediere. Y sucedieren en Razon de lo referido. Y a cada uno. Y cualquier de ellos. Y de sus bienes. Y derechos. Y acciones. Y a quien. y como. Y de la manera que. Y por bien tubieren. Y por bien tubiere. Y por bien tubieren. Y por bien tubiere. Y por bien tubieren. Y por bien tubiere

Alterarlo ahora ni en tiempo alguno por testamento codicilio escriptura publica ni por otra manera tacita ni expressamente alegando ynjuriosidad pobreza ni otra causa porquanto confesamos y declaramos que con la dha profession paga de dotes propinas y gastos tenemos bastante para nuestra congrua sustentacion conforme a nuestro estado y sobre ello rrenunciamos la ley que dize que la donacion ynmensa general que se haze de todos los bienes porque en donante biene en pobreza no balga con las del hordenamiento real y demas que hablan en rrazon de las donaciones y rrenunciaciones porque estas la hazemos en virtud de la lisa y nesertta a favor de los dhos nuestros padres la mas cumplida y bastante que podemos y de ella luego y a la fineza obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver damos poder a las justicias de su Mag. en especial a las de estacion que de nuestras causas puedan y deban conozer renunciamos otro qualquiera foro jurisdicion y domizilio y la ley sit conveniens de jurisdictione omnium judicum para que a ello nos apremien como por sentencia difinitiva de juez competente passada en cosa juzgada renunciamos todos de rs y leyes de nuestro favor y la general en forma asimesmo renunciamos las leyes del bolleyano senatus consulto y otro y partida y demas que son en favor de las mujeres de cuyo efecto fuimos avisados por el presente escrivano y para mas fineza por testigos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En Merez de Ariz a cinco años del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y seis años. Ante mi escribano de su magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Sanchez de Ariz vecino desta villa de Merez, a quien doy fe conozco, y dijo que por quanto por parte de Juan Sanchez de Ariz su padre y suegro, vecino desta villa, se le ha pedido y requerido por mandado de Juan Sanchez de Ariz el mozo, vecino desta villa, y de Juan Sanchez de Ariz el viejo, vecino de la villa de Fuente de Cantos, que por quanto el dicho Juan Sanchez de Ariz el viejo, padre del dicho Juan Sanchez de Ariz el mozo, y suegro del dicho Juan Sanchez de Ariz, vecino desta villa, por escritura de dote y casamiento que hizo y otorgo con el dicho Juan Sanchez de Ariz el mozo, su hijo, y con Ana Gonçalez de Ariz, su hija, vecinos desta villa, en veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, ante Juan Sanchez de Ariz, escribano de su magestad y del numero desta villa, dio y entrego en dote y casamiento con la dicha Ana Gonçalez de Ariz, su hija, para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio, quinientos ducados de principal, que hacen cinco mil y quinientos reales, en dinero de contado, y mas

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo
Pedro sanchez ramos vecino de la villa de monesterio otorgo
que devo y me obligo de pagar al Rey nuestro señor y a ector
Lopez pereira portanchon arrendador por mayor de el dere
cho de quatro m.s en libra de Jabon y a quien su poder ubiere
trescientos reales de buena moneda corriente en quatro pagas
cada una de setenta y cinco reales la primera el dia de san
Ju.o de Junio y la segunda el de navidad de este presente año de
la fecha y las otras dos pagas a otros tales dias en el be
nidero de seis.o y cinquenta y siete puestos en esta ciudad
a mi costa y con las de la cobranza y salario de doce
reales a la persona que fuere a ella en cada un dia de los que
se ocupare sobre que renuncio la nueba prematica de salarios y
esto es por razon y de arrendamiento de el dicho derecho de quatro
maravedis en cada libra de Jabon de la dicha villa de
monesterio por dos años que son este presente de mill seis.o
y cinquenta y seis y el benidero de seis.o y cinquenta y
siete a razon cada uno de ciento y cinquenta reales de que
me doy por contento y entregado a mi boluntad Ren.o las
leyes de la entrega su prueba y ecepcion de el dolo y engaño
y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes abidos
y por aver doy poder a las justicias de su magestad en
especial a las que de esta causa puedan y deban conocer
Ren.o otro foro y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Aguilar vecino de esta ciudad de Mérida estante en la villa de Madrid corte de su Majestad otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Juan de Aguilar mi padre vecino de esta ciudad de Mérida especialmente para que en mi nombre y como mi procurador pueda parecer y parezca ante el señor Licenciado Don Pedro Portocarrero del Consejo de su Majestad y su alcalde de casa y corte y ante cualesquier otros señores alcaldes de la dicha casa y corte y ante cualesquier otras justicias de cualesquier partes que sean y pueda pedir y pida y demandar y haga todas las demandas que yo tengo y me pertenecen contra Hernando de Ribera vecino de esta ciudad de Mérida y contra cualesquier otras personas

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Doña maria Romero viuda de Juan blanco que fue mi mujer y Juan martinez Salazar ambos difuntos, vezinos mexor alias Lugar Nuevo y comorientes y curadora que soy de Juan y manuela mis hijos del Dho mi primer marido = Digo que yo me he obligado y por la presente lo hago, y certifico a los autos que ante vm. pasan, asiendo hazer mi fee cumplan tal tutora, y la dicha Dona Josepha martinez Bruno, y Salazar Vergara mi cuñada viuda marido y consuntas personas vezinas de Alcaraz ffallecio y testo en toda vniversal forma de derecho de los bienes de Juan antonio martinez Bruno, y Salazar y nombro por albaceas testamentarios a los dhos Juan martinez de Salazar y Dona Josepha blanco y Juan martinez, y Juan manuel y Juan martinez, y diego martinez y Juan martinez, y Juan martinez y diego martinez y Juan martinez, y diego martinez y Juan martinez, y diego martinez y Juan martinez,

[illegible] que se tenga cumplido este Mandamiento=

[illegible] mi Señor va fecho y sacado, y en manera
que haga fe se cierre y sobre cierre y sobre
escriva de la Justicia y Regimiento de esta villa
de Llerena a los vecinos naturales de ella
y a todos los demas a quien toca y atañe
en cualquier manera, y en especial a los
que tienen oficios de Alcaldes Regidores
Alguaciles Escribanos Mayordomos y otros
oficios de Republica de esta villa, y a cada
uno de ellos, en sus casas y lugares donde
viven y residen, y a sus mujeres e hijos
y criados, y a cada uno de ellos, y a sus
bienes y haciendas, y a sus casas y
heredades, y a sus ganados, y a sus
aperos, y a sus labranzas, y a sus
viñas, y a sus olivares, y a sus
huertas, y a sus molinos, y a sus
hornos, y a sus tiendas, y a sus
mesones, y a sus posadas, y a sus
casas de morada, y a sus casas de
labor, y a sus casas de campo, y a
sus casas de recreo, y a sus casas
de placer, y a sus casas de
[illegible] y a sus casas de
[illegible] y a sus casas de
[illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

De la dicha Doña Maria Romero presento por testigo a Juan baptista de escoua vecino de esta ciudad de el qual se recivio juramento en forma de derecho prometio de decir verdad y preguntado al tenor de la peticion = dijo que saue que por la yncertidunbre que tienen los pleitos y sus muchos gastos sera muy vtil y prouechoso a los hijos menores de Juan martin de la torre difunto y doña maria Romero su muger el que se efetue la transacion y concierto que la peticion dice y recivir en si los bienes y derechos de que an de hacer dejacion Don gregorio Carrillo y maria de el corro su muger por los siete mill reales que de los bienes y hacienda de los dichos menores se le an de pagar este testigo tiene por cierto es de conbenencia para dhos menores el que se ajuste asi por las razones que refiere la peticion de que tiene noticia este testigo lo qual es la verdad so cargo su juramento y lo firmo y que es de hedad de mas de sesenta a

Juº Baptista de escobar

Antonio Apostoual de Aguilar

Dº Dª la dha ciudad de Llerena en el dicho dia mes y año de la dicha ynformacion la parte de la dha Doña maria Romero presento por testigo al Dotor Juan de escobar vecino de esta ciudad de el qual se recivio juramento en forma de derecho prometio de decir verdad y preguntado al tenor de la peticion

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

que saue que a los menores hijos de Juan martines de la torre difunto y doña maria Romero su muger les es vtil y prouechoso el acetar la cesion y traspaso que a su fauor a de hacer el alferes Don gregorio Carrillo y maria de el Coro su muger de los bienes y hacienda derechos y actiones que la peticion refiere por los siete mill reales que de la hacienda de dhos menores se les an de satisfacer a dhos Don gregorio y su muger pues con eso se escusan los muchos gastos que se hacen en los pleitos y sus dilaciones y asi lo tiene por cierto este testigo por la noticia en que se halla de los pleitos que menciona dha peticion y es cosa cierta publica y notoria y la verdad so cargo su juramento y lo firmo y es de hedad de quarenta y ocho años

Pedro Fr. Ju.o de Escobar

Antonio Xpstoval de Aguilar

Rº En la dha ciudad de Llerena en el dho dia mes y año dhos para la dha ynformacion la parte de la dicha doña maria Romero presento por testigo a Diego Carrillo Villa escusa vecino de esta ciudad de el qual se recibio juramento en forma de derecho fecho prometio de decir verdad y preguntado por la peticion dijo que saue que por la ynsertidumbre que tienen los pleitos y sus muchos gastos sera muy vtil y pro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y de todo tiene noticia este testigo y es la verdad
so cargo su juramento y lo firmo y que es de
edad de cinquenta años poco mas o menos

Vazquez

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Auto En la ciudad de Llerena en siete dias del mes
de abril de mill seis.º y cinquenta y seis años el señor licenciado
Don Gomes Suarez de Figueroa alcalde mayor de esta provincia
aviendo visto esta ynformacion dijo que daua y dio lisen
cia a la dha Doña Maria Romero para que como tutora y ca
radora de Juan y Manuela sus hijos y de Juan Mar
tines de la torre difunto otorgue la escriptura de transacion y con
cierto que la p.ª refiere con Don Gregorio Carrillo y Maria
de el Corro su muger y obligue las personas bienes y hacienda
de dhos menores a que les pagaran a los dhos Don Gregorio
Carrillo y su muger los dichos siete mill reales a el plazo
asentado con las clausulas y firmezas necesarias que
en todo ello su merced ynterpone su autoridad y judicial
decreto para que valga y haga fe en juicio y fuera de el
lo firmo

Ante mi
Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Diligencias

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Declaretta de Merced de Junio de 1656 en papel de Reg.º 11º el qual dio Gerónimo Comun

En la Ciudad de Llerena en ocho dias de el mes de Abrill de mill seis.ºs cinquenta y seis años Ante mi el escriuano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Doña Maria Romero viuda de Juan martinez de la torre Otorgante y Curadora de Juan y manuela Sres hijos menores y de el dicho Juan Martinez de la torre su marido y de la otra el Alferez Don Gregorio Camillo y Maria de el Carro su muger Vecinos de esta Ciudad de Llerena la dicha maria de el Coro Doña Maria Romero en la mejor via forma y manera que de derecho mejor lugar aya dixo que por quanto el dicho su marido y ella tienen por sus hijos legitimos y de el dicho su matrimonio a los dichos Juan y manuela Sres menores y para que mejor puedan seguir sus pleitos y causas que se les ofrecieren y para que puedan cobrar y cobren todos los bienes muebles y rayzes derechos y acciones que les pertenecen y pertenecer pueden por qualquier via y razon que sea y para que puedan parecer en juizio ante todas las Justicias de su Magestad y ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y ante los Alcaldes de la Hermandad de ella y ante los Alcaldes de la Mesta y ante los Alcaldes de Sacas de el Reyno de Leon y ante los Alcaldes de Sacas de el Reyno de Andalucia y ante los Alcaldes de Sacas de el Reyno de Castilla la Nueva y ante los Alcaldes de Sacas de el Reyno de Murcia y ante los Alcaldes de Sacas de el Reyno de Valencia y ante los Alcaldes de Sacas de el Reyno de Aragon y ante los Alcaldes de Sacas de el Reyno de Navarra y ante los Alcaldes de Sacas de el Reyno de Portugal y ante los Alcaldes de Sacas de el Reyno de Galicia y ante los Alcaldes de Sacas de el Reyno de Asturias y ante los Alcaldes de Sacas de el Reyno de Vizcaya y ante los Alcaldes de Sacas de el Reyno de Guipuzcoa y ante los Alcaldes de Sacas de el Reyno de Alava y ante los Alcaldes de Sacas de el Reyno de Granada

Maria Romera como tutora y curadora de sus
hijos nietos y herederos de leandro Marcelo Martinez
hermano legitimo de los dichos Francisco Antonio Martinez
theodoro felix y la dicha Manuela menor como sobrina
y heredera de leonardo Antonio Martinez hermano
tanbien de los dichos leandro Marcelo Francisco Antonio Mar-
tinez y theodoro felix y intentando cada uno se le adju-
dicase la parte que le tocava en los bienes que abia
quedado por muerte de el dicho leonardo antonio y de
Juan Martinez de la torre su padre y de los otros quatro sus
hermanos y de los que abia dejado dicho agustin leonardo
por aber sobrevivido a el dicho su padre y abiendo
formado el litigio para resolverlo con mas bre-
vedad trataron de comprometerlo en dos abogados
que ajustasen lo que cada uno abia de haber asi de los prin-
cipales como de los frutos y rentas de que eran obligados
a dar quenta cada uno de los interesados en diferentes tiempos
como tanbien los dichos menores por cabeça de el dicho
leandro marcelo su abuelo y para hacerlo se pidio licencia
a el señor licdo Don gomez suarez de figueroa alcalde
mayor de esta provincia que precedida informacion de
utilidad la concedio y en este estado murio el dicho
licenciado theodoro felix que instituyo por sus
herederos a los dichos menores con que fue necesario para
proseguir el dicho compromiso [illegible] la dicha licencia
que se hizo por el dicho señor alcalde mayor ante
Ygenio pallero de la torre s.o de esta governacion

Vin en vazgo de lo qual Abiendo mirado con
toda Atencion la yntroducion de dho pleito y lo difícul
toso e yntricado de los derechos de cada parte por la
Antiguedad de el pleito y parecer ynposible la verdadera
Liquidacion y que para hacerla eran forçosos gastos e
Ribos y ser qualquiera de dichas causas que obligava a
concierto por util de cada parte en cuya atencion y por me
dio de personas honradas que tomaron la mano en el caso
y tenian bastantes noticias de lo referido los dichos
otorgantes se conbinieron en que los dichos menores
hijos del dho Juan martinez de la torre y doña maria
Romero diesen a los dhos Don gregorio carrillo
y Maria de el corro su muger siete mill reales
pagados el dia de san Juan de Junio de este pre
sente año de la fecha porque ellos se desistan y aparten
de los derechos yntentados y los que le pertenecen por
cabeça de el dicho francisco antonio martinez y de mas ti
tulos mencionados y que todo lo an de dejar y ceder
en los dichos Juan y manuela menores y que para la
seguridad se hiciese escriptura con licencia y aprobacion de
el dho S. Alcalde mayor ante quien se ocurrio y pre
cedio ynformacion de utilidad y en vista de ella
la concedio y todo es de el thenor siguiente

Aqui la licencia

Y usando de ella por la dicha Doña maria Romero como

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Autora y Curadora de los dichos Juan y Ma-
nuela sus hijos y juntos de mancomun a baz de
uno y cada uno de ellos por si y por el todo ynsolidum re-
nunciando como en su nombre renuncia las leyes
la mancomunidad diuision y escusion y nueba
ynstitusion debaxo de la qual por el thenor de
la presente escriptura otorga que obliga las personas
y bienes de los dichos Juan y Manuela sus hijos
en virtud de la licencia ynserta a quedaran y pa-
garan a la dha Maria de el Corro y por su cabeça a
dho alferes Don Gregorio Carrillo y a quien por ellos
o qualquiera de ellos fuere parte lexitima es a saber los
dhos siete mill reales que valen ducientos y treinta
y ocho mill maravedis de buena moneda usual y co-
rriente en castilla a el tienpo de la paga juntos en una
el dia de San Juan de Junio de este presente año
de mill seis.º y cinquenta y seis [illegible] y pagados en esta
ciudad a costa de los dichos sus hijos menores y con
las de la cobranza y esto procede de la dexacion y tras-
paso que los dichos Don Gregorio Carrillo y su muger an de
hazer a los dichos menores de la herencia de el dho Ad.
Francisco Antonio Martinez y de las demas que por cabeça
de el susodicho tenia y intentado de que en su nombre

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVINQVENTA Y SEIS.

En la dicha ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Francisco Antonio Martinez de Leon presbitero vecino de esta ciudad y de la otra Don Gregorio Carrillo de Mendoza y Doña Maria de Escobar su mujer vecinos de esta ciudad y dijeron que por quanto el dicho Licenciado Don Francisco Antonio Martinez de Leon por escritura de renunciacion y cesion que hizo en favor de los dichos Don Gregorio Carrillo de Mendoza y Doña Maria de Escobar su mujer ante Juan Martinez de Leon escribano publico de esta ciudad en veinte y tres de este mes y año renuncio y cedio todos los bienes derechos y acciones que le pertenecian y pertenecer podian en la herencia de Doña Ana Martinez de Leon su hermana difunta y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus padres difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus abuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus bisabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus tatarabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trastatarabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nonabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus decimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus undecimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus duodecimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus tredecimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quatordecimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quintodecimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sextodecimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septimodecimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octodecimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nonodecimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus vigesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus vigesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus vigesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus vigesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus vigesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus vigesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus vigesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus vigesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus vigesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus vigesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trigesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trigesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trigesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trigesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trigesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trigesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trigesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trigesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trigesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trigesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadragesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadragesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadragesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadragesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadragesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadragesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadragesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadragesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadragesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadragesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quinquagesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quinquagesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quinquagesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quinquagesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quinquagesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quinquagesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quinquagesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quinquagesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quinquagesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quinquagesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexagesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexagesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexagesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexagesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexagesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexagesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexagesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexagesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexagesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexagesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septuagesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septuagesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septuagesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septuagesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septuagesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septuagesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septuagesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septuagesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septuagesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septuagesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octogesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octogesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octogesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octogesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octogesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octogesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octogesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octogesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octogesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octogesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nonagesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nonagesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nonagesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nonagesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nonagesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nonagesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nonagesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nonagesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nonagesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nonagesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus centesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus centesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus centesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus centesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus centesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus centesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus centesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus centesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus centesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus centesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus ducentesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus ducentesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus ducentesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus ducentesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus ducentesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus ducentesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus ducentesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus ducentesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus ducentesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus ducentesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trecentesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trecentesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trecentesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trecentesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trecentesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trecentesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trecentesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trecentesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trecentesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trecentesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadringentesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadringentesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadringentesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadringentesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadringentesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadringentesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadringentesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadringentesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadringentesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadringentesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quingentesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quingentesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quingentesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quingentesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quingentesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quingentesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quingentesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quingentesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quingentesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quingentesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexcentesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexcentesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexcentesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexcentesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexcentesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexcentesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexcentesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexcentesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexcentesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus sexcentesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septingentesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septingentesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septingentesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septingentesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septingentesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septingentesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septingentesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septingentesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septingentesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus septingentesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octingentesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octingentesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octingentesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octingentesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octingentesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octingentesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octingentesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octingentesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octingentesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus octingentesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nongentesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nongentesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nongentesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nongentesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nongentesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nongentesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nongentesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nongentesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nongentesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus nongentesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus milesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus milesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus milesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus milesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus milesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus milesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus milesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus milesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus milesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus milesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmilesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmilesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmilesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmilesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmilesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmilesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmilesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmilesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmilesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmilesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmilesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmilesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmilesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmilesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmilesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmilesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmilesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmilesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmilesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmilesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus millonesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus millonesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus millonesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus millonesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus millonesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus millonesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus millonesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus millonesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus millonesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus millonesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmillonesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmillonesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmillonesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmillonesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmillonesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmillonesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmillonesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmillonesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmillonesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezmillonesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmillonesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmillonesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmillonesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmillonesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmillonesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmillonesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmillonesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmillonesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmillonesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienmillonesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus billonesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus billonesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus billonesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus billonesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus billonesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus billonesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus billonesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus billonesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus billonesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus billonesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trillonesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trillonesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trillonesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trillonesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trillonesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trillonesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trillonesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trillonesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trillonesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus trillonesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus cienbillonesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadrillonesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadrillonesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadrillonesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadrillonesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadrillonesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadrillonesimoquintabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadrillonesimosextabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadrillonesimoseptimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadrillonesimooctabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus quadrillonesimonovenabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimoprimabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimosegundabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimotercerabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimoquartabuelos difuntos y en la de Don Juan Martinez de Leon y Doña Maria de Cervantes sus diezbillonesimoquintabu

Voluntad Ren.a la excepcion de el dolo
y engaño y leyes de la entrega y su prueba y el cumpli-
miento obligan la dicha Doña maria Romero las per-
sonas y bienes de los dichos sus hijos menores y los dichos don
gregorio Carrillo y maria de el corro su muger sus personas y bie-
nes abidos y por aber y dan poder a las justicias de su
Magestad en especial a las de esta ciudad Ren.an otro qual
quiera foro de su domicilio y la ley si convenerit de Jure omnium
judicum para que a ellos les aprenien como por sentencia
difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renun-
cian todos derechos y leyes de su favor y de los menores y la
general en forma = y la dicha maria de el corro Ren.o las leyes
de el beleyano senatusconsulto emperador justiniano
toro y partida y demas q.e son en favor de las mugeres de
cuyo efecto yo el presente no doy fe le avise y ella las
renuncio y p.a mas fineza la dicha maria de el corro por
lo que le toca juro por dios nuestro señor y señal de
la cruz que hizo con dedos de su mano derecha y la dicha Doña
maria Romero hizo el mesmo juramento por los
dichos sus hijos menores de que no yran ni bendran
contra esta escriptura por razon de dote fuerza y enlusion
ni otra causa aunque de derecho les competa y de este ju-
ramento no pediran absolucion ni [illegible] la jacion
a su santidad ni otro juez ni prelado que se lo pueda conceder
y aunque se les conceda de propio motivo en otra manera
no usaran de el tal remedio pena de perjuros y de [illegible]

Diezmaraueds

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En Madrid a [illegible] de [illegible] de 1656 años ante el señor Don Pedro de Ledesma escribano de su magestad y del numero de esta villa parecio Juan Fernandez de Castro Juan de [illegible] y Barrera vecino de esta villa y otorgo poder cumplido en forma a Doña Maria Romero [illegible] Gregorio [illegible] Antonio [illegible] procuradores de los tribunales de esta villa y de la Real Chancilleria de Granada especialmente para que en nombre del otorgante y como su procurador puedan parecer y parezcan ante su magestad y señores de su Real Consejo de Hacienda y ante otros cualesquier jueces y justicias de estos reynos y ante cada uno de ellos y pedir y demandar [illegible] [illegible] [illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose este dia en papel de este

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Simon Rodriguez vezino de la villa de Alloner otorgo que de vos y me obligo de pagar al Rei nuestro señor y a Gaspar Lopez pereira por tan cedor arrendador por mayor del derecho de quatro mrs en libra de jabon y a quien su poder oviere diez y seis ducados de buena moneda corriente en cierto pago la primera fin deste presente mes de abril la segunda fin de agosto y la tercera fin de septiembre deste presente año de cinquenta y seis y por esta forma el año venidero de setenta y cinquenta y siete puestos en esta ciudad a mi costa y con las de la cobranza y salario de doze reales a la persona que fuere della en cada un dia de los que se ocupare sobre que renuncio la nueva pregunta de salarios y estos por razon y de arrendamiento del dicho derecho de quatro mrs en cada libra de jabon de la dicha villa de Alloner por dos años que son este presente de mill setecientos y cinquenta y seis y el venidero de setenta y cinquenta y siete a razon cada uno de ocho ducados de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega suprema y excepcion de la no numerata pecunia dolo y engaño y para lo ai cumplir obligo mi persona y vienes a vos y para ver dolo podera las justicias de su magestad en el a las que desta carta quedan y de vancomoser renuncio otro fuero su mi y domicilio y la leis con vencimiento de la ley omnium judicum para que a ello me apremien

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciudad de llerena en seis dias de el mes de abrill de mill y seis.s y cinquenta y seis años ante mi el S.r Publico y ts.o Doña Ana Maria de Albuquerque Monja profesa en el Convento de señora santa Ana de esta dha ciud.d en nombre de Fran.co gomez de Albuquerque mi padre hijo de la ciudad de sevilla por virtud de su poder de que entrega traslado confeso aver recivido real mente y con efeto de D.n Don Pedro de chaves y oliveros receptor de el santo oficio de la ynquisicion de esta ciudad ciento y veinte y nueve reales menos un quartillo de un año que cumplio por marco de el pasado de [illegible] y cinquenta y cinco por los mesmos que le pertenecen de renta en cada [illegible] dho su padre y los cobra de el comun y ejido de martin sanchez en la villa de medellin y por tener la adm.on de ello el fisco de esta ynq.on a recivido los dhos ciento y veinte y nueve reales menos quartillo de [illegible] Don pedro de chaves y oliveros como su receptor de que en el [illegible] se dio por contenta y entregada a su voluntad renunciando las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago [illegible] firmo a [illegible] Martin de Nava [illegible] guerra presbitero [illegible] y [illegible] que [illegible] de esta ciud.d y lo recivio como cesionaria del dho su padre =

[illegible]

Ante mi

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmo anco[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZMAT A VEINTIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En quanto esta carta de poder vieremos Yo Doña maria de Mena Silizeo natural desta ciudad de Llerena Hija Legitima del Alferez don Bartolome Caperuzas duran consu lorque fue de Juan Silizeo y Doña ana de Mena Silizeo su mujer difuntos Vecinos que fueron de Llerena Otorgo y conozco que soy mayor de veinte y cinco años y que en la mejor forma que puedo y de derecho debo y me conbiene otorgo que doy todo mi poder cumplido Bastante a Juan de Ortega Vezino desta ciudad para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante el señor Maestre de campo Don Josef de Lorca y Figueroa Caballero de la orden de Santiago gouernador destas provinzias y ante quien mas aia lugar de derecho y pida se le entreguen todos los bienes raizes muebles semobientes derechos y acziones que me pertenezen y pertenezieren y se me adjudicaron en la parte que en mi fue hizo ante el dicho señor gouernador della que es dos mill ducados poco mas o menos y para que en virtud de los dichos mis poderes y los demas que tiene otorgados en esta razon presente la escritura de dote que hizo y otorgo a mi favor Doña Ana de Mena Silizeo mi madre y los demas instrumentos que combengan y sean necesarios y pida y aga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan sin limitazion ni reserua alguna y los Recivos que dare y otorgare en virtud de este mi poder valgan y sean tan firmes y valederos como si yo mesma los hiziera y otorgara estando presente aunque sean cosas que requieran mas tiempo y mas especial mente para que pueda pedir y demandar y cobrar de los Bienes de la hazienda de dichos mis padres todos los maravedis que se me restan debiendo de dote y mas que se me deuan por qualquiera razon y causa y para que de lo que cobrare y recibiere de todo ello y de cada cosa y parte de ello pueda dar y de carta de pago y finiquito y para todo lo demas que dicho es y para cada cosa y parte de ello pueda hazer y otorgar la escritura o escrituras de entrega o renunciazion de los dichos mis poderes que combengan con las clausulas de costumbre que para la validazion y firmeza de lo susodicho sean necesarias y combengan que yo las otorgo y firmo ante el escribano publico y testigos de esta carta que lo fue en la dicha ciudad de Llerena en veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y seis años siendo testigos Juan Ortega Vezino desta ciudad y Juan Gonzalez Vezino de la villa de Fuente de Cantos y Juan Gonzalez Vezino desta ciudad y la otorgante que yo el escribano doy fee conozco lo firmo de su nombre

Ante mi
Juan Gonzalez de Cabrera escribano publico

194

que valgan y sean tan firmes como si yo las diese y otorgase
siendo presente: y aviendo cobrado y reziuido el dho don
pedro de salzedo los dhos mis vienes derechos y acziones a
los de dhas lexitimas como tras bersales y de otro qualq
ra genero los pueda administrar y beneficiar administre
beneficie arrendandolos a qualesquiera personas y po
los tiempos y prezios que quisiere y por bien tubiere reziuien
dolos encontado, o a plazos y otorgando cartas de pago finiq
tos y lastos con las renunziaziones que van espresadas: y
que pueda bender y venda y de enzenso perpetuo, o de por vida
los dhos mis vienes en el prezio que a justare que tan vie
reziua en la dha forma y a fauor de los conpradores zen
sualistas y arrendatarios a ga las escrituras que le fue
ren pedidas con las clausulas vinculos firmezas sumisio
nes donazion de la demasia condiciones saneamiento
constituto renunziaziones de leyes pregmaticas penas
salarios y demas requisitos que para la validazion de
las tales escrituras convengan y con la misma fuerza
renunziaziones y firmeza pueda arrendar y arriende
de qualesquiera conzexos comunidades y personas parti
culares las yerbas y vellotas que le pareziere para el sus
tento de mis ganados por vno, o mas años y en los prezios
y plazos que asentare y conzertare aziendo postura y puxa
y asetando los remates y obligandome a la paga de su mon
to con mi persona y vienes pues esto y todo lo demas que mira
a la administrazion cobranza y disposizion de mi azienda
lo dexo a el advitrio del dho don pedro de salzedo para que
valga y sea tan firme como si yo lo hiziese personalmen
te = y si para la cobranza de dhos mis bienes y su admini
zion y venta y sus dependenzias fuere nezesario segui

Pleitos lo haga el suso dho en mi nonbre demandando
o defendiendo y ante qualesquiera Justizias eclesiasticas
y seglares con todos los pedimentos Recusaziones Juramen
tos apelaziones y suplicaziones y lo demas que menester
sea hasta que los dhos pleitos se fenezcan y acaven en to
dos grados e ynstanzias = Y asimesmo le doy poder a el dho
Don pedro de Salzedo para que si en algun acto o litixio
mo vido o por mo ber se nezesitare de que yo nonbre cura
dor ad liten lo ago - el suso dho en mi nonbre vna y mas
vezes y le Revoque dhos nonbramientos y agastos que
dando sienpre esta facultad en el dho don pedro de
Salzedo a el qual para todo lo que yo pudiere hazer en
ordena lo que contiene este poder le pongo en mi mismo
lugar y le doy el que se Requiere y es nezesario con libre
y general administrazion entera facultad y clausu
la de ynJuiziar Jurar y sostituir en todo o en parte
y Relevazion en forma y a la firmeza de este poder
y de lo que en su virtud se Hiziere y otorgare obligo mi
persona y vienes avidos y por aver do y poder a las
Justizias de su magestad en espezial a las que fuere so
metida y Renunzio mi foro Juridizion y domizilio y otro
que tenga y gane y la ley sit conbenerit de Juridizione
omnium Judicum para que a ello me apremien como por
sentenzia de finitiva de Juez competente pasada en
cosa Juzgada Renunzio todos derechos y leyes de mi
favor y la general en forma con las de el Reyno de
Nattus con su lo toro y partida y demas que son en
favor de las mugeres de cuyo efeto yo el presente
escrivano doy fe Hize savidora a la dha otorgante

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Y por la suso dha la Renunsio y para mas firmeza por ser como ba Referido menor de veinte y cinco años a vn que mayor de catorze Juro por dios nuestro señor y señal de la cruz que a go con dedos de mi mano derecha de aber por firme esta escritura de poder y todo lo que en su virtud se hiziere y otorgare y no yr ni benir contra ello por mi menoredad ni otra causa alegando ni pidiendo beneficio de Restituzion ynyntegrum ni deste Juramento absolu zion ni Relaxazion a su santidad ni otro Juez ni perlado que me lo pueda conseder y aunque se me conseda de propio motuo o en otra manera no vsare del tal Remedio pena de perxura y de caer en caso de menos valor y todavia se guarde y cumpla este poder y quanto en su virtud se hiziere y asi lo otorgue en la ziudad de llerena a diez dias del mes de abrill de mill y seis.os y cinquenta y seis años siendo testigos Juan Gª Cantador capº Alº diaz trauaxor y dº de castro texedor vº destaruid y por la otorgte que yo el escno doy fee conº fr mouro 2º a su ruego por que dixo no saver

Juan Garcia
Cantador

Ante mi
Xptoual de Aguilar

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta bieren como yo pedro marquez mer
cader vezino de estavilla de çafra otorgo que doy mi poder cumpli
do bastante de dn. afelix marquez mi hijo vezino della especial
para que en mi nonbre y para mi asi en estavilla como en la des
madrid ciudad de toledo y otras ciudades villas y lugares destos Reinos
pueda conprar y conpre todas y qualesquiera mercaderias de se
das paños lienços telas de plata, oro y otros xeneros del nonbre
calidad y cantidad que fueren naturales deste Reyno o fuera
del siendo de buena entrada y todos los ganados vacunos lecho
nes gordos de media carne ganados lanares y otros del nonbre y
calidad que fueren y le pareziere todo al prezio que se pudiere
concertar y en la mesma forma bender lo todo ello al con
tado o al fiado y por lo que fuere al fiado me pueda obli
gar a que pagare las cantidades que montare las mercaderias
ganados trigo zevada y otros xeneros que conprare fiados al
plazo en la parte lugar en las monedas de plata oro vellon
como lo asentare y con el salario que le fuere pedido y tratare
otorgando en mi nonbre qualesquiera escrituras de obligaçion
en favor de los vendedores por las cantidades que montaren
las cosas que conprare obligandome en ellas a mi solo o con el
juntamente de mancomun y a voz de vno y cada vno de por
si ynsolidum renunçiando que yo renº las leyes de la man
comunidad dibision escursion y otras que dello tratan
que lo pagare o pagaremos en la forma y como dho es y
con las demas clausulas fuerzas y firmezas que le

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] y otra[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [

hordinarios y otros a Vtilando pidiendo y demandan
do quanto a mi derecho conbenga y con clausula de
sostituirlo, en todo o parte a su boluntad rebarciar
los sostitutos poner otros y a todos les relevo segun derecho
y lo otorgue ante el escriuano de su magestad publico
y testigos en çafra en quatro dias del mes de abrill de mill
seis.os y cinq.ta y tres años testigos don Ju.o cortes y don pedro
coloma y gregorio Rodriguez de orgaz vezinos de es
tauilla y lo firmo el otorgante a quien yo el escriuano doy
fe conozco = Pedro marquez = a de mi Ju.o Bautista de ochoa
escriuano = yo Juan de alvende apeñalosa escriuano
del Rey nro señor que vso oficio de escriuano publico
de estauilla de çafra por ausencia y nonbramiento de Ju.o
Bautista de ochoa escriuano publico de esta dhauilla sa
este traslado del Registro adonde pareze se otorgo este poder
a que me remito y en fe dello lo signe en çafra a veinte y
ocho de marzo de mill seis.os y cinq.ta y seis años = en testi
monio de verdad = Ju.o de alvende apeñalosa escriuano
Concuerda con su original que llebo en su poder felix marquez vezi
no de la villa de çafra que lo firmo del Resiuo en llerena en
onze dias del mes de abrill de mill seis.os y cinq.ta y seis años = em.do = bre =

Felix Marquez

En de Ant.o de Sevas

Xptoval de Aguilar

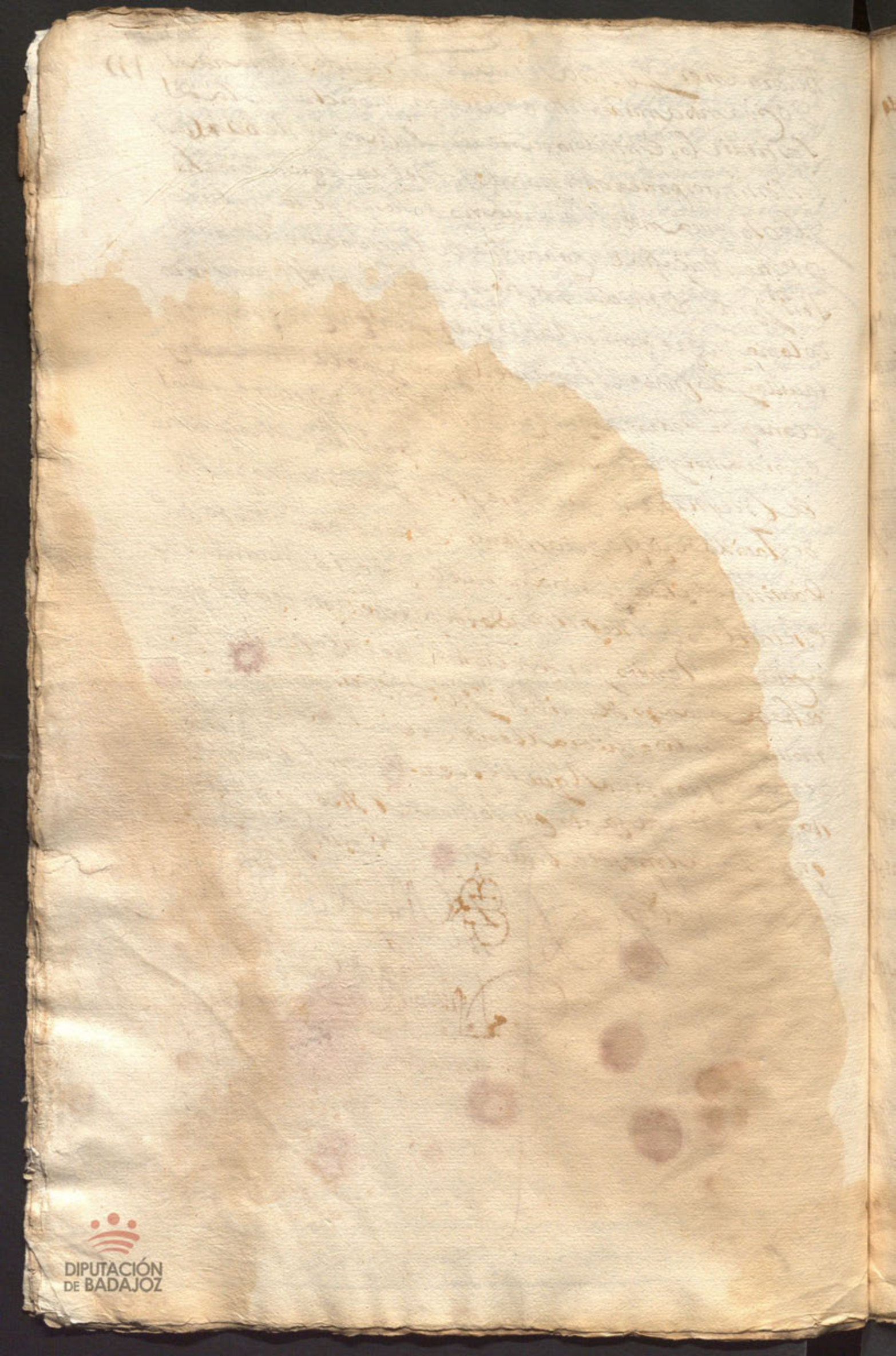
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Se Pan quantos esta carta de obligacion bieren como yo felix marquez vezino de la villa de cafra en nonbre de pedro marquez mi padre mercader vezino de la dha villa de cafra y en virtud de su poder que es del tenor siguiente

A quien el poder

Del qual usando que tengo acetado y de nuebo acetto otorgo que obligo a el dho pº marquez mi padre que dara y pagara a Alonso herrero de chaues vezino y rrexidor perpetuo desta villa de llerena vaqn su poder ubiere esa saver treinta y cinco mill ducientos y sesenta y dos rreales y veinte y quatro marauedis de buena moneda usual y corriente que a de ser en oro o plata contando el doblon de dos escudos a quarenta y ocho rreales y el rreal de a ocho a doce rreales que es el precio y balor que su magd dios le guarde le tiene señalado por su rreal prematica y pagara dha cantidad en dicha especia de moneda y no en otra en dos pagas yguales de por mitad la primera a ocho dias del mes de maio y la segunda el dia de san Juan de Junio anbos plazos en este presente año de mill y seiscientos y cinqta y seis puestos y pagados en esta villa a costa del dho mi padre y con las de la cobrança y doce rreales de salario a la persona que fuere a ella a la dha villa

de cafra y otras partes en cada un dia de los q
se ocupare hasta la real paga y por los dhos sala
rios se execute al dho mi padre como por el princi
pal con sola la declarazion de la tal persona en q
en lo difiero rrelevo de otra prueba y rrenunzio
la nueba prematica de salarios y esto es por rrazon y de
compra de cantidad de suelas curtidas de casca que
nonbre del dho mi padre y con el poder inserto e compr
do del dho alonso herrero de chaves en esta manera =
trecientas y diez y nuebe tallas de maior con tres mi
setecientos y veinte y un pares de pago a tres rreales
cada par montan once mill ciento y sesenta y
tres rreales = ciento y noventa y quatro tallas de me
diano con dos mill y quarenta y un pares a dos rre
ales y doce maravedis cada par montan quatro mi
ochocientos y dos rreales y doce maravedis = ciento
y ochenta pares de sotaxos de maior a ochenta y dos
rreales cada par montan catorce mill setecientos
y sesenta rreales = ochenta y tres pares de sotaxos
de mediano cada tres sotaxos por el precio de dos
los de maior montan quatro mill quinientos
y treinta y siete rreales y doce maravedis = y todo
junto los dhos treinta y cinco mill ducientos y se
ta y dos rreales y veinte y quatro maravedis de las q
les dhas suelas suxenero y precios en nonbre

Yo mi padre me doi por contento y entregado a mi
voluntad rrenuncio las leies de la entrega su prueba
y ecepcion del dolo y engaño y para lo asi cunplir obli
go la persona y bienes del dho pedro marquez mi padre
y doi poder a las justicias de su mag.d en especial a las
de esta ciu.d rrenuncio su foro jurisdicion y domicilio
y otro que tenga y gane y la leisit conuenerit de juris
dicione omnion judicum porque declaro no es labrador
soldado ni de los conprexendidos en las prematicas
de sumisiones para que las dhas justicias a ello le
apremien como por sentencia difinitiba de juez con
petente pasada en cosa juzgada renuncio todos de
rechos y leies de su fabor y la que proxibe xeneral
renunziazion y asi lo otorgue en la ciu.d de llerena en
once dias del mes de abril de mill y leiscien
tos y cinq.ta y seis años y el otorgante que yo el
ss.no doi fee que conozco lo firmo siendo testigos
Alonso mendez muñoz rrex.or perpetuo de esta ciu.d
Matheo de aguilar y pedro dias escriuientes vez.nos
de esta ciu.d de llera =

Felix Marquez

Ante mi
Xptoval de Aguilar



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Felix marquez vezino de la villa de cafra en nombre de pedro marquez mi padre mercader vezino de dha villa y en virtud de su poder que esta en el rrexistro del presente escrivano y es del tenor siguiente

Aqui el poder

del qual usando otorgo que obligo a el dho pedro marquez mi padre quedara y pagara a diego de la fuente contras vezino desta villa de llerena vaqueron su poder ubiere es a saver seis mill quinientos y treinta y quatro rreales en moneda de oro o plata contando cada doblon de dos escudos por quarenta y ocho rreales y el rreal de a ocho por doce rreales que es el valor que su magestad le tiene dado por su rreal prematica y se lo pagara el dho mi padre junto en una paga a ocho dias del mes de maio deste presente año de mill y seiscientos y cinquenta y seis puesto en esta villa a su costa y con las de la cobrança y salario de doce rreales a la persona que fuere a ella a dha villa de cafra y otras partes en cada un dia de los que se ocupare por los quales se a executado el dho mi padre como por el principal con sola la declarazion de la tal persona en quien

Lo difiero y rrelevo de otra prueba y rren
la nueba prematica de salarios y esto proce
de la conpra de cantidad de suelas curtidas
de casca que en nonbre de el dho mi padre e conpra
en esta ciud de el dho diego de la fuente en esta
nera = ciento y ocho sotaxos de maior a ochen
y un rreales el par que inportan quatro mill
cientos y setenta y quatro rreales = quarenta
taxos medianos a veinte y siete rreales
uno ynportan mill y ochenta rreales = tre
y siete tallas con quatro cientos y treinta y d
pares a dos rreales y medio inportan mill y
ochenta rreales y todo junto seis mill quinien
tos y treinta y quatro rreales de las quales d
suelas sus xeneros y precio en nonbre de el dho mi p
dre y con el poder inserto me doi por contento y en
gado a mi boluntad rrenunzio las leies de la en
trega su prueba y ecepcion de el dolo y engaño y
lo cunplir obligo la persona y bienes de el dho pedr
que es mi padre auidos y por auer doi poder a las ju
cias de su mag. en especial a las de esta ciud rrenun
su foro y otro que tenga y gane y la leisit co
nerit de iuris decione omnion iudicum porque
ro no es labrador soldado ni de los conprexe
dos en las prematicas de sumisiones para

que las dhas Justicias a ello le apremien como por
sentencia difinitiba de Juez confetente pa
sada en cosa Juzgada rrenunçio todos derechos y
leies de su fauor y la xl en firma y lo otorgue
en la ciud de llerena en onçe dias del mes de a
bril de mill y seiscientos y cinqta y seis as.
y el otorgante que yo el ssno doi fee conozco lo firmo
siendo testigos alonso herrero de chaues alonso
mendez muñoz rrexes y matheo de agar escribi
ente vznos de esta ciud de llera

Felix Marques

Antonio
de
Xptoual de Aguilar



Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS. =

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo felipe marques vezino de Sanct Vicente
en nombre de pedro marques mi padre mercader vezino
de Sanct Vicente y en virtud de su poder que yo en el tengo
de fecho en la villa de Alcantara ante el escribano de su Magestad
de suso contenido y de la otra parte escrito =

Aqui el poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
pedro marques vezino de Sanct Vicente hijo legitimo
de pedro marques mi padre vezino de Sanct Vicente
otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun
que mejor y mas cumplidamente puede y debe valer
a vos juan gonçales fiel vezino de Sanct Vicente
ausente como si fuese presente especialmente para
que por mi y en mi nombre podays pedir y demandar
y recebir y cobrar de qualesquier personas vezinos
y moradores de la villa de Alcantara y de otras
qualesquier partes donde quier que las hallardes
todas y qualesquier cantidades de maravedis y
otras cosas que me deben y son obligados a dar
y pagar por qualesquier escripturas y obligaciones
y debdas y cuentas y libranças que contra ellos
tengo y tener puedo en qualquier manera y
razon que sea y de todo lo que asi recebieredes
y cobrardes podays dar y deis buenas cartas de
pago y de finiquito y de quitamiento y lo que
mas necesario sea para lo cobrar y recebir
que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente
vos doy todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas
cumplidamente puede y debe valer y vos lo
relievo en forma de derecho y para lo asi
cumplir y pagar vos obligo mi persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haber y doy
poder cumplido a todas y qualesquier justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean
a cuya jurisdicion me someto y renuncio mi
propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley
sit convenerit de jurisdicione omnium judicum
y la ley y derecho que dice que general renuncia
de ley fecha no vala y otorgo esta carta de poder
ante el escribano de su Magestad de suso contenido
y de la otra parte escrito

Aqui el poder

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo juan gonçales fiel vezino de Sanct Vicente
otorgo que debo y me obligo a pedro marques mi padre
que dara y pagara a juan gonçales fiel vezino de Sanct Vicente
ausente que vale en su poder que vos en su nombre
setecientos y cinquenta y dos reales en moneda
de oro o plata contando el doblon de a
cuatro por quatrocientos y ochenta reales y el real
de ocho por doze reales que es el precio que se
da ocho por doze reales que es el precio que se
manda tener y tiene dado por su pragmatica y sello
para agora para el dia de Sanct Juan de Junio
primero que viene deste presente año de la fecha
desta carta so pena de la pena de la prematica
y sello pagara en esta forma = Los cinco mil y ochocientos
y cincuenta reales a ocho dias del mes de mayo
de mil y quinientos y cincuenta y dos años y los
cuatro mil y novecientos y cincuenta y dos reales
restantes para el dia de Sanct Juan de Junio todos deste
presente año de la fecha desta carta so pena
de la prematica y sello y seis por ciento
de interese de lo asi no cumplir y pagar
y pagados en esta razon acerca de lo cumplir
y pagar y costas de la cobrança y en razon de lo
de mas

Reales A la persona que fuere a ella a
la dha aud.a de casa y otras partes en cada
un dia de los que se ocupare hasta la rreal
paga y por los dhos salarios se execute dho mi
padre como por el principal con sola la de
clarazion de la tal pers.a en quien lo difiero
Relevo de otra prueba y rren.o la nueba prima
tica de salarios y esto es por rrazon y de compra
de ciento y sesenta y quatro sotaxos maiores
a ochenta y un rreales el par y otro ciento y
sesenta y quatro sotaxos de mediano a beinte
y siete rreales cada uno que an bas partidas a cen
los dhos nuebe mill setecientos y cinq.ta y
dos rreales de las quales dhas suelas y sus
precios en n.e del dho mi padre me doi por con
tento y entregado a mi boluntad rrenunzio
las leies de la entrega su prueba y ocepcion
del dolo y engaño y p.a lo cunplir obligo
la pers.a y bienes del dho mi padre auidos
y por auer Doi poder a las Justi.as de su mag.d
en especial a las de esta aud.d de lle.a rren.o su
y otro que tenga y gane y la leisit conuen
de Jurisdicione omnium Judicum porque
claro no es labrador soldado ni de los con

Prexendidos en las prematicas de
sumisiones para que las dichas justicias a
ello le apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
Renuncio todos derechos y leyes de su fauor y las
Ley en forma y lo otorgue en la ciudad de Lleida
en onze dias del mes de abril de mill y
seiscientos y cinquenta y seis años y el otorgante
que doi fee conozco lo firmo siendo testigos
Alonso herrero de chaues Alonso mendez mu
ñoz rrexidores y mathes de aguilar escriuiente vezinos
de esta ciudad de Lleida

Felix Marquez

Ante mi
Dr. Rafael de Aguilar



Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] traslado [illegible] de la fecha [illegible] sello [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como nos Ana Muñoz viuda de pedro hernandez y Xpstoual Muñoz tejedor hermanos vecinos de esta ciudad de llerena juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad diuision escursion y nueba constitucion y demas que en esta razon hablan debajo de la qual otorgamos que vendemos y damos en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a Francisco Nuñez herrera hortolano vecino de esta ciudad para el y sus herederos y subcesores presentes y por venir y para quien de cualquiera de ellos obiere causa titulo voz y razon en qualquiera manera es [illegible] unas casas de morada que quedaron por [illegible] de Juan Muñoz tejedor nuestro padre y estan [illegible] esta ciudad a el arraual de san pedro [illegible] [illegible] de archiles y con la callexa de san pedro [illegible] casas que fueron de toribio martin [illegible] todas sus entradas y salidas [illegible] y serbidumbres quantas [illegible] de fecho y de derecho [illegible] y nueve reales en cada un [illegible] [illegible] a el dotor guerta y diez [illegible]

Maravedis al convento de santo domingo de esta dha
son libres de otra carga de censo deuda en peño memoria
misas vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general
que no la tienen y por tales las declaramos y aseguramos por
precio y quantia de treinta y siete ducados que por la compra
de dhas casas el dicho fran.co nuñez nos a dado y pagado en
dineros de contado de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad Ren.o las leyes de la entrega su prueba
y ecepcion de la no numerata pecunia y confesamos que en
esta venta y contrato no a ynterbenido dolo fraudeniente
y que los dichos treinta y siete ducados ademas de las dhas
cargas es el justo precio y balor de las dichas casas
no balen mas y en caso que mas balgan de la demasia y mas
balor en qualquiera cantidad que sea le hacemos gracia
y donacion buena pura perfecta y irrebocable de las que el dho
llama fecha entre bibos baledera p.a siempre jamas sobre
que Ren.o las leyes de el Hordenamiento Real fechas en cortes de
Alcala de henares que hablan en razon de las cosas que se
compran o venden por mas o menos cantidad de la
mitad de el justo precio y desde luego nos desistimos qui
tamos y apartamos de la Real Corporal thenencia propiedad
posesion y señorio que abiamos y tenemos [illegible] las dhas casas
y todo ello lo cedemos Ren.o y nos pasamos [illegible] com
prador y sus herederos y [illegible] pa.a
[illegible] para que por [illegible] en el honor
aprehenda la tenencia y pose[illegible] en el ynte
rin que lo hacen de ffecho [illegible] mos por
sus ynquilinos thenedores y precarios poseedores p.a

le acudir con ella sentido tiempo y nos obligamos a la
ebicion seguridad y saneamiento en forma de derecho y en
tal manera que siempre le seran ciertas y seguras y a ellas
ni p.te no le sera puesto pleito embargo ni ynpedim.to
subcediendo lo contrario tomaremos la b.a y defensa de
los tales pleitos y a nuestra costa los seguiremos
feneceremos y acabaremos hasta le dejar en paz y en
salbo y en la quieta y pacifica posesion con las dichas
casas y no lo cumpliendo asi le bolberemos y restituiremos
los dichos treinta y siete ducados que emos recivido con
mas todas las costas gastos daños ynteresses y menos
cabos que se le hubieren seguido y recrecido y los mejoros
labores y edifficios q hubiere offecho y mejorado aun
que no sean utiles ni necesarios sino boluntarios con mas los
principales de los dichos tensos si los obiere redimido por
todo lo qual se nos sejecute con sola la declaracion de la persona
q tuviere parte en q.n lo differimos y relebamos de otra prueua y p.a
lo asi cumplir obligamos nuestras personas y bienes [illegible]
[illegible] cauer damos poder a las justicias de su mages [illegible]
[illegible] esta ciudad [illegible] otro fforo [illegible] y [illegible]
[illegible] veneri de jurisdic.e omnium judicum para que
[illegible] como por sentencia difinitiua [illegible]
[illegible] en cosa juzgada [illegible]
[illegible] general en forma [illegible]
[illegible] asimismo las leyes de [illegible]
[illegible] justiniano toro y partida [illegible]
[illegible] de las mugeres de cuyo efecto [illegible]
[illegible] escriuano de que doy fee [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaraucdis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQEVNTA Y SEIS.

que es fha en la ciudad de llerena en veinte de el mes de abril de mill e seis y cinq.ta y seis años y de los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco firmo el que dixo y por el que no vinieron a su ruego por que dixeron saver siendolo Alonso muñoz familiar. Juan falcon y martin ximenez testigos de esta ciudad

Ante mi
Xpoval de Aguilar

Ante mi
Juan falcon

Diezmarauedis

206

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacase en moda en papel de este sello por fee

Sepan quantos esta carta de venta Real bieren como yo Pedro Rodriguez carnero vecino de esta ciudad de llerena otorgo que bendo y doy en venta Real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a Domingo gonçales trauajador y ysabel cabeza su muger vecinos de esta dicha ciudad para ellos y sus herederos y sucesores presentes y por benir y para quien de qualquiera de ellos obiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera es asauer unas casas de morada que tengo y poseo en esta ciudad en la calle de martin muñoz linde con esquina de la plaçuela del peso y con casas de la biuda de Juan blanco carpintero y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quantas an y haber deben y le pertenecen de fecho y de derecho con carga de doce ducados de censo perpetuo en cada un año que de presente se pagan a Doña Maria Maeso y antes se pagauan a Francisco nabarro de remete conforme a la escriptura y son libres de otra carga de censo deuda empeño memoria de misas binculo mayorazgo ni otra ypoteca especial ni jeneral que no la tienen y por tales las declaro y aseguro por precio y quantia de trescientos y cinquenta Reales que por compra de las dichas casas los dichos Domingo gonçales y su muger me an dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi boluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la no numerata pecunia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y confiesso y declaro que en esta venta y contrato no ay ni
venido dolo fraude ni engaño y que los dichos trescientos y cin
quenta reales que e recivido = ademas de dicho censo es el justo pre
y balor de las dichas casas y no balen mas y en caso que mas
gan de la demasia y mas balor en qualquiera cantidad que se
les hago gracia y donacion buena pura perfecta y irrebocable de la
que el derecho llama fecha entre bibos baledera para siempre jamas
que renuncio las leyes de el hordenamiento real fechas en cortes de
Alcala de henares que hablan en razon de las cosas que se compran
o benden por mas o menos cantidad de la mitad de el justo pre
y desde luego me desisto quito y aparto de la real corporal tenen
propiedad posesion y señorio que abia y tenia a las dichas
casas y todo ello lo cedo renuncio y traspaso en los dichos com
pradores y sus herederos y subcesores a quien damos poder y fa
cultad para que por su autoridad o judicialmente thomen
y aprehendan la thenencia y posesion de dichas casas y en el in
terin que lo hace de fecho o de derecho me constituyo por su in
quilino thenedor y precareo poseedor para le acudir con dichas
casas en todo tiempo y me obligo a la ebicion seguridad y sa
neamiento en forma de derecho y en tal manera que las dichas
casas le seran ciertas y seguras y a ellas ni parte le sera puesto
pleito en bargo ni ympedimiento y subcediendo lo contrario
thomare la boz y defensa y a mi costa los seguiremos y aca
baremos hasta le dejar en paz y en salbo y en la quieta y pacifica
posesion y no lo cumpliendo asi le bolbere y restituire los
dichos trescientos y cinquenta reales que e recivido
con mas el pr de dicho censo si lo obiere redimido en todo o en
parte y las costas gastos daños y intereses y menoscabos
que se le hubieren seguido y recrecido y los mejoras la ba
ye diffizios que hubiere fecho y mejorado aunque n

Sean utiles ni necesarios sino voluntarios y por todo se me execute con sola la declaracion de la persona que fuere presente en quien lo difiero y relevo de otra prueba = Y se declara que aunque esta venta es de todo lo que pertenece a las dichas casas yo el dicho otorgante por los dias de mi vida e de gozar siete varas de largo de la caballeriça que esta en el coral de dhas casas que tiene sus paredes y esta descobijada y en fin de mis dias a de bolber al dho Domingo gonçales y sus herederos como cenejas a dhas casas y queda por mi quenta el dejarsela con las mismas paredes que aora tiene ya el cumplimiento y firmeça obligo mi persona y bienes abidos y por aberdo y poder a las justiçias de su magestad en especial a las de esta ciudad renunzio otro fforo y la ley si convenerit de jurisdiçione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentençia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renunçio todas derechos y leyes de mi fabor y la que prohibe general renunçiacion que es fecha en la ciudad de llerena en seis de junio del mes de abril de mill y seis y cinquenta y seis años y por el otorgante que yo el no doy fee conozco como en testigo a su ruego por dijo no saber viendolo Juan Rodriguez de bargas Juan de Aguilar Piçarro y Juan de aguilar official mayor de lo fro vso de llerena =

+ Juan de aguilar piçarro

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQEVNTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Xpu.al de Arana vezino de la villa de Llerena Secretario de Cruzada y de la Inquisicion de la dicha villa como tutor y curador que soy de la persona y bienes de Don Diego de Mena mi sobrino hijo y heredero de Dª Ana de Mena Ribera difunta, cuya tutela y curaduria me fue cometida por la dicha difunta, otorgo que doy y doy mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y tiene necesario a Don Pedro Antonio Ramirez de Guzman vezino de la villa de Llerena especialmente para que en nombre y en voz y en representacion de la persona y bienes del dicho Don Diego mi sobrino de quien yo soy tutor y curador parezca ante el Señor Provisor y Vicario general de este Arzobispado de Sevilla y su Provisorato y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Llerena y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Fuente Ovejuna y ante cualesquier otros Jueces y Justicias eclesiasticas de los dichos Provisorados y ante cada uno de ellos y ante cualesquier Notarios y Escribanos publicos y de Provincia que ante ellos pasaren y ante cada uno de ellos en razon de que el dicho mi sobrino pretende que a el le pertenece la mitad de la hacienda que quedo por fin y muerte de la dicha Dª Ana de Mena Ribera su madre y mi hermana y la otra mitad a Dª Ana de Mena su hermana y mi sobrina hija de la dicha Dª Ana de Mena Ribera mi hermana y de Don Diego de Mena su padre y mi cuñado y que la dicha mi sobrina pretende que a ella le pertenece la mitad de la hacienda que quedo por fin y muerte de la dicha Dª Ana de Mena Ribera su madre y mi hermana y la otra mitad a Don Diego de Mena su hermano y mi sobrino hijo

La cobrança hasta que tenga cumplido efecto haga
pedimentos y diligencias judiciales y estrajudiciales
que convengan en todos grados e ynstancias que para
ello le sostituyo dha curaduria y le doi el poder neçesario
con libre y general administraçion clausula de en
juyçiar jurar y sostituir y relevaçion en forma
y lo otorgue en la ciudad de Llerena a beinte y un dias
del mes de abril de mil y seiscientos y cinquenta y seis
y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Juan Cortes Moreno Juan de Espinosa y Ant.o
de Aguilar vezinos de Llerena =

Don Juan Francisco
de Liaño Venegas

Antonio
Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Para quantos esta carta de poder bierenco
moyo diego Rodriguez Picarro presuitero de esta ciud de
Llerena y mayordomo coletor que fue de los señores cu
ras y clerigos de la yglesia mayor de nra Sra de la grana
da de esta ciud los años pasados de seis y cinquenta y tres
y cinqta y quatro como tal le otorgo mi poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es necessario
a Fran.co de Valenzia procurador del numero de esta ciud
para que en mi nombre y de la dha coleturia en el pleito
que sigo contra Xptoval de toro laurador como
poseedor de una quinteria al sitio de casas blancas sobre los
trecientos y noventa reales que se deuen a la dha
coleturia de la memoria de misas que estan ynpuestas
en la dha quinteria y de que esta tomada posession
sacado en benta y hecho postura para la paga de
dha cantidad y costas y generalmente en otros
quales q.a negocios que como tal coletor o por mi
propio ynteres tengo y tubiere de aqui adelante
de qualquier genero y calidad que sea como que dis
tintamente fuesen aqui espresados el dho Fran.co
de Valenzia continue los pedimentos autos y diligencias
y las pida y haga de nuevo con todo lo que judicial
y extrajudicialmente convenga hasta que
los pleytos y litigios se fenezcan y acauen en todos
grados e ynstanzias = Otrosi le doy este dho poder
para que si fuese necessario otorgar benta judicial

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Oestra Judicial de la dha quinteria y otros qua
les quiera bienes de que esta tomada y se tomare posesion
por lo que se deve a dha coleturia y a mi en su nombre
las otorgue el dho Fran.co de Valenzia con las fuerças
y requisitos necess.os y Rua en si el precio de dhos
bienes que se bendieren y todo lo demas que me tocare
como a tal coletor por razon de los principales costas
y salarios y de ello y qualquiera cosa y parte
de ello otorgue carta o cartas de pago las tos y finiqui
tos con fe de pago y entrega o renunziazion de los
leyes de ella dho prueba y eccepcion de la no nume
rata pecunia y las diligencias que menester sean
hasta que los pleitos se fenezcan y acaben en to
dos grados e ynstancias y las cobranças se consigan
para todo lo qual y lo dependiente doy al dho
Fran.co de Valenzia el poder que se rrequiere y es necess.o
con libre y general administraz.on entera facul
tad y clausula de jurar y sostituir para en quanto
a en juzgar y no en mas y relevaz.on en forma
y lo otorgue en la ciud.d de Llerena en beinte y un
dias del mes de abril de mil y seiscientos y
cinq.ta y seis años y el otorg.te que yo el s.no
doy fe conozco lo firmo siendo testigos Jazinto
antonio faxardo Ju.o despinosa y Ju.o de Aguilar
Rr.o de Llerena

Diego Rodriguez
pi Carro

Antonio
Xpstoval de Aguilar

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don
Juan fran.co de Liaño benegas secretario del santo ofizio de
la ynquisizion de la ziudad de Sevilla como tutor y curador
de la persona y vienes de don Juan diego menor mi sobrino
hijo lexitimo de don fernando de Liaño benegas alguazil
mayor del santo ofizio y doña ana de mena su
muxer vezinos de esta ziudad difuntos cuya tutela
me fue dizernida por la Justizia della otorgo mi
poder cunplido bastante quanto de d.o serre quiere y es
nezesario a Bartolome de la ponpa y Juan garzia
soriano procuradores del numero de esta ziudad para
cada uno y qualquiera de anbos ynsolidum para
que en el pleito que pende ante el señor Juez de bienes
de dho santo ofizio sobre pretender pagues ciertos zen
so la eredad de viñas que esta adjudicada a dho mi
menor como mas largamente se contendra en los
autos del dho pleito y generalmente en todos los que
asta aora tiene y tubiere de aquia delante contra
quales quiera personas y las tales contra el
y su asienda asi libre como de mayorazgo deman
dando defendiendo y en otra qualquiera manera
ante quales quiera Justas eclesiasticas y seglares
presenten pedimentos requerimientos escritos es
tenuras testigos ynformaziones y prouanzas y todo
genero de prueba pidan terminos quartos plazos
recusen Juezes letrados escriuanos notarios y
otras personas y las Juren y sea parten de las pidan
y oygan sentenzias ynterlocutorias y difinitiuas
consientan las en fauor de dho mi menor y de las en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Contrario apelen y suplieuen y sigan las
apelaziones y suplicaziones continuando con
dos los demas autos y dilixenzias que judizialmente
tra judizialmente con bengan asta que se fenez
can y acaben en todos grados e ynstanzias que para
ello y lo anexo y dependiente les doy el poder que tengo
y es nezesario con clausula de jurar y sostituir y reue
uazion en forma que es fho en la ziudad de llerena
en veinte y dos dias del mes de abrill de mill seis
zinquenta y seis años y el otorgante que yo el escri
uano doy fe conozco lo fmo siendo testigos juan de
gabriel de segura y pedro diaz vezinos de llerena — Pedro Paz

Juan Juan Francisco
de Liaño Venegas

Antonio
Nostrua V. de Liñan

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Mexena. en nueue dias del mes de
Março de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi
Escriuano y testigos. Don Alonso Morillo de Lorzga. y Don Pe-
dro de esta vecindad. Digo que por quanto. Su Mag.d les ha
hecho merced de un abito. de la Orden. militar. con necessidad de
hacer. probanza. de limpieza. de sangre. y nobleza. y para
que se les despache. Carta. de Horden. y Real. Prouision
para. que. se reciua. el dicho. Probanza. y para. que

de S. Santiago q̃ es el que a el dicho y pretende el dho
Don pedro calderon de morillo en que servira a su mag.d
y el dho otorgante ara lo mesmo como tan leales basa
llos teniendo siempre por delante la mrd que su mag.d les
a hecho para cuio efecto ace en la dha su hixa y yerno
el nombramiento que puede y a lugar asta que le tenga
cumplido = y si por algun accidente no llegare a ser
que el dho Don pedro calderon su yerno goce de la dha
mrd el dho otorgante la retiene en si para usar
della segun y como en ella su mag.d se lo tiene concedido
y lo firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos Fran.co de
Valencia procurador Juan de aguilar y alonso roman
vez.os de llerena = testado = en ella =

Alonso morillo

En la Villa de Llerena a veinte y dos de Agosto de mil setecientos y quarenta y seis años ante mi Escribano Real y testigos parecio Don Pedro Calderon del Moral vecino de esta Villa y dijo que en virtud del Poder que tiene de Don Diego Morillo de Ortega su cuñado vecino de la Ciudad de Truxillo que original presenta y pide se le buelva en el que se halla nombrado por Procurador general de dicho su Poderdante y en virtud de Real Provision de su Magestad que asimismo

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
Y CINQVENTA Y SEIS.

Sirbase Sr. Cristobal de aguilar de hacer una
escritura que a de otorgar Antonio hernandez en que toma
en arrendamiento la guerta de las higueras por tiempo de diez años
que empiecan a correr desde San miguel de Sa año pasado de cinquen
ta y cinco en precio cada año de treinta y seis ducados y cuatro
gallinas con las condiciones ordinarias Ag.ª mayo 7 de 1656

Don Diego de Amezqta
Pazymendoça

[illegible] ... de ser el dia de carnestolendas de seis de
senta y seis lo uno y lo otro puesto en esta ciud.
a mi costa y con las de la cobrança y esto es por
razon de auer arrendado por los dichos diez años
la guerta que llaman de las higueras que es propia
de dicho don diego de amezquita y esta en termino
de esta ciud. camino de las casas a precio de los dichos
treinta y seis ducados y quatro gallinas cada
uno de los dichos diez años de que me doy por con
tento y entregado a mi voluntad renuncio
las leyes de la entrega su prueba y excepcion
de el dolo y engaño = y es condicion que los repa
ros de casa y noria y los demas que es costumbre
en las guertas se a de discontar de dicho arrenda
miento el qual hago a mi riesgo y a ventura poco
fruto o mucho lo que dios me quisiere dar
que por ningun caso fortuito que suceda del cie
lo o de la tierra pensado o por pensar no pe
dire disquento sobre que renuncio las leyes

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO. QUARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCO VENTI Y SEIS.

214

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo antonio hernandez tolano vezino desta villa de llerena otorgo y conozco que debo y pago ora ydonde diego de ames quesada vezino de la dicha villa mi amo y señor que presente esta es a saber quatrocientos y sesenta y cinco reales de plata doble que valen quatro mill y seiscientos y sesenta y cinco maravedis de moneda castellana de la hordenanza por razon de los quatro mill y seiscientos y sesenta y cinco maravedis que yo me obligo de le dar y pagar en fin del mes de agosto primero que viene deste presente año de la fecha desta carta los quales son por razon de los diez años que comencaron a correr y contar desde el dia de san miguel que fue en veinte y nueve de septiembre del pasado de mill y seiscientos y quinze años hasta en fin del dicho mes de septiembre deste presente año de la fecha desta carta que son los dichos diez años cumplidos enteros cabales a razon de quarenta y seis ducados cada un año que montan los dichos quatro mill y seiscientos y sesenta y cinco maravedis que yo me obligo de le dar y pagar en la forma y manera que dicho es y mas le pagare de interesses en cada un año de los dichos diez años a razon de diez y ocho ducados cada un año que montan seiscientos y sesenta maravedis que son por todos los dichos diez años seis mill y seiscientos maravedis de moneda castellana de la hordenanza por razon de los quales dichos seis mill y seiscientos maravedis

de Partida de su Jo comun gastos y
pensas y las demas que en esta Razon hablan
y para lo asi cumplir obligo mi persona y
vienes avidos y por aver doy todo mi poder cum
plido a las Justicias de su mag.d en especial a la
de esta Ciu.d de Llerena para que a ello me compe
lan y apremien como por sentencia definitiva
de Juez competente de Juez competente pasada en
cosa juzgada renunçio todos derechos y
le yes de mi favor y la general en forma y
si mesmo renunçio otro qualquiera foro que
tenga y gane y la le y sit conuenerit de Ju
ridiçione omnium Judicum y lo otorgue a
si en la Ciu.d de Llerena a catorce dias de el mes
de mayo de mill y seis.s y çinquenta y seis años
y por el otorgante que yo el escriu.o doy fe con
cofirmo un testigo a su ruego porque dixo no
saver siendolo el ll.do Juan Barriga sa y a
presurtero Juan galeas y Fran.co de figueroa vez.s
de esta Ciu.d =

Fran.co de figueroa

Anttonio
Xpstoual de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ziudad de Llerena a catorce dias del mes de mayo de mill y seis.os y cinquenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos don diego de amezqueta paz y mendoza cavallero de la orden de santiago vezino de esta ziudad como zesonario de don diego antonio mesia de prado cavallero de la misma orden señor de villa mesia y los corbos en virtud de la zesion que le otorgo en madrid a onze de enero deste presente año ante antonio de eredia rezeptor de los reales consejos la qual entrega orixinalmente confeso aber reziuido realmente y con efeto de don miguel arias vezino de la villa de don benito quatro mil reales que balen ciento y treinta y seis mill marauedis por los mesmos que el suso dho debia a el dho don diego antonio mesia de prado por la razon y como se contiene en la dha escriptura de zesion de los quales se da por contento y entregado a su boluntad renuncia las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco siendo testigos don diego flores grixalba mizen.do don fran.co de morales y Ju.o nauarro criado del dho don diego vezinos desta ziudad

Don diego de Amezqueta paz y mendoza

Ante mi
Xptoval de Aguilar

[margin: ... cosedho dia ... tercero ... fee]

[margin: 1360]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro Morillo solano Vecino de esta Ciudad de Merena otorgo y conozco y digo que por quanto yo tengo Vna casa en esta dicha Ciudad en la Plaça publica de ella Linde con casas de don Juan de Albarado y casas de don diego de figueroa mi suegro y otros linderos con la casa en que al presente vivo que es en la Calle de los bodegones Reservando como Reservo para mi aquien yo quisiere el aguan de la dicha Casa de la Calle de los Bodegones del entresuelo hazia arriba que esta en el patio para subir a dicho entresuelo hazia abajo que es la parte que

Jeronimo Juan y no le seran quitadas para mi
ni para otra persona por mas ni por menor
cantidad que por ellas me den y aunque se bendan
o de nacenso el subçesor en las dichas casas a de
pasar con el grabamen deste arrendamiento
sin que por razon de la tal venta o censo les incumba
dominio del quasi para cuyo efeto y poteco a la
seguridad de este dho arrendamiento las dichas casas
sin que la obligaçion general derogue la especial ni
por el contrario antes añadiendo fuerça a fuerça y contra
to a contrato — e yo el dho Jeronimo Juan mer
cader vecino de esta dha ciud de Llerena que
al otorgamto desta escripa estoy presente y la en
tendido por aberseme leido por el presente sno
otorgo que la acepto y reçivo las dhas casas en este
arrendamiento por los dhos seis años en el
dho precio de sesenta ducados cada uno que me
obligo pagar al dho Pedro morillo solana y
quien su poder ubiere a los plaços y en la forma y
como se contiene en esta escritura de cuyo con
testo ambas partes cada una por lo que le toca anti
damos por contentos y entregados a nuestra
voluntad renco las leyes de la entrega su prueba
e çepcion del dolo y engaño y al cumplimiento
obligamos nuestras personas y bienes abidos y por
aber damos poder a las justiçias de su
magestad en especial a las de esta ciudad
renco Dro foro y la ley si convenerit de jurisdiçe

Mi Juez Judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia difinitiba de Juez competente
Pasada en cosa Juzgada Renº todos derechos y leyes
de nuestro ffabor y la que prohibe jeneral Renun
ciacion que es fecha en la ciudad de Merena en
Catorze dias de el mes de mayo de mill seisº y cin
quenta y seis años = Y se declara que tanbien que
dan reservadas para el dho pedro morillo o quien el
quisiere las dos rexas baxas y una bentana alta
que salen a la plaça para las fiestas y regocijos y otras
ocasiones publicas que quisiere asistir en ellas sin
que se lo ynpida el dicho Rmo Juan por razon de dho
arrendamiento y anbos lo firmaron a quien doy
fe conozco siendo testigos Agustin Antonio de Cande
nas Francisco de Vala y Juan de
Aguilar vecinos de Merena

Pº morillo
Selana

Jelmo Juº

Antonio

Xptoval de Aguilar



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Doña Ana de albarran Doliberos viuda de Don Pedro de mendoza da mariz Vezina desta ciudad de Merena por lo que meto cabo como Vniversal heredera de Don Francisco fierre de mendoza mi hijo Rogue fue de receptor del santo oficio de la Inquisicion desta ciudad de badajoz y otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere es necesario a bastante mi persona para que por mi y en mi nombre ante los Señores Inquisidores de dicho santo oficio y ante otras qualesquiera Justicias y Jueces eclesiasticos y seglares civiles y criminales y Receptores y ordinarios que hasta aora tengo hecho y de aqui adelante Con qualesquier personas y sus bienes y qualesquier de cada uno dellos asi demandando como defendiendo querellando y en otra forma presente pedimientos requerimientos escriptos escripturas testigos informaciones prueuas probanças y todo genero de prueba pida termino y plazos y los haga pedir y Jueces seglares y eclesiasticos y otras qualesquiera personas Justicias

Y dependiente le do y el Poder que es necesario con clausula
Jurar y sostituir y Relevacion en forma que es fecho en la ciudad
Llerena en quinçe dias del mes de mayo de mill y seis y quinçe
y seis años y la otorgante que yo el s.no doy fe conozco lo firmo siendo
testigos Juan de Aguilar Man.l Ybarrera y P.o Larios V.o de ll.s

Ant.o Ruiz de
Salazar y Valderos

Ante mi
Christoval de Aguilar

Diezmaraucdis

217

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a Diez dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi [illegible] y testigos parecio Andres hernandez Vecino desta Ciudad de la una parte y de la otra Juan de Ospidana como marido y conjunta persona de Diego machado con licencia que pidio y pidio de Alonso de Almonte y con el fin de Don Juan de Ospidana y de Alonso de Ospidana en Dos de esta ciudad Marido de Da Isabel de Amaya su Patrona de las obras pias de Juan de Ospidana vecino de esta ciudad y su hermano y un mill y quarenta y dos reales y medio de vellon con los quales y Conseiscientos y siete reales y medio de vellon se ha de pagar por la quarta parte de que fue y se hace cargo de esta dicha Patrona de las obras pias de Juan de Ospidana vecino de esta ciudad y por la agencias de la cobranza que ha de hacer y hizo de cien y cinquenta ducados de la limosna de Juan de Ospidana

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

Diezmarauedis

Dª mª Romero

220

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña
maria Romero viuda de Francisco Blasco escudero vª de esta ciud de Mª otorgo
que doy en arrendamiento a Juan Carrascal ollero yo de ella unas casas
de morada que tengo en las ollerias - tras muros desta ciudad linde
con casas en que de presente vive gaspar perez y casas de Juº pizarro
olleros por tiempo y espacio de tres años que empiezan a correr y con
tarse desde el dia de señor san Juan de Junio deste presente de seis
y cinquenta y seis y fenecen en todo el dia del de seis y cinquenta y nueve
porque el susodicho se a de obligar de pagar con ello mi causa o viente
doce ducados en cada uno de los dichos tres años en seis pagas y que les
cada una de seis ducados que la primera a de ser dia de navidad
de este presente año de seis y cinquenta y seis y la segunda el dia de
señor san Juan de Junio de seis y cinquenta y siete y por esta forma y orden
las otras quatro pagas de esto y pagado en esta ciudad a su costa y con
las de la cobrança y me obligo a que durante los dichos tres años no
le quitare las casas referidas para mi ni otra persona que
mas por ellas me de para cuyo efecto las y poseo en forma para
no las poder vender dar donar trocar ni cambiar ni
en manera alguna enagenar sin la carga deste arrendamiento
la venta y enajenacion que en contrario se hiciere no valga
e yo el dicho Juan Carrascal que a el otorgamiento desta escritura
estado y estoy presente y la oydo y entendido por aberse me
leido de verbo ad verbum otorgo que la acepto y tuvo las dichas
casas en este arrendamiento por los dichos tres años y me
obligo de pagar en cada uno dellos a la dicha doña maria Ro
mero los dichos doce ducados a los plazos y en la forma
aqui referida que vuelvo a haber por espresso y declaracion
que en este arrendamiento no entra ni se comprehende el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la Ciudad de Llerena en dicho dia trece dias del mes de Mayo de mill seiscientos cincuenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio Miguel Sanchez Vallejo vezino de Ravilla de fuente el Maestre dicho y dixo que por quanto el Poder que tiene de Don Fernando de Ocampo vezino de la Villa de Ocaña y Corregidor que fue de la Ciudad de Badajoz y su Partido y Alcalde Mayor que fue de la Villa de Llerena para en todas las causas criminales y ciuiles que contra los Diputados y Veedores que fueron de la Hermandad General de Caualleros hijosdalgo de la Ciudad de Badajoz y su Partido y otras personas se siguieron en razon de auer hecho y cometido algunos delitos y excesos en el exercicio de sus oficios y en la Cobranza de los Repartimientos que hizieron para la Paga de los Soldados que fueron a seruir a su Magestad en la Guerra de Portugal y en la Residencia que se les tomo por los Señores del Consejo de su Magestad y en la Contaduria de Cuentas de Hacienda de Su Magestad que reside en la Villa de Madrid y en la Real Audiencia de Sevilla y en todas las demas partes y lugares que conuenga y sea necesario ante todos los Juezes y Tribunales que de las dichas causas deuan y puedan conocer en grado de Apelacion o en otra qualquier manera y para que en su nombre y en nombre de los demas Caualleros hijosdalgo de la dicha Ciudad de Badajoz y su Partido y otras personas que tengan causas pendientes en la dicha Residencia

Diezmeraucbis

222

SELLO QVARTO, DIEZMARAVIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merena a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil seis.os cinq.ta y seis & Ante el Bm.o publico y testigos Juan Ximenez que ambos a esta ciudad por comission y cozedor de los Sres. Don Sefferino Thomas del Consejo de Hacienda de Sus Mag.des Superintendente General de la Justicia militar del Reyno y Recetor de Alcabalas de Merena de los quintos de Mayo de Sus Mag.des y Don Antonio Nuñez familiar del S.to Oficio del Numero de la Inquisicion desta dha ciudad parezio y pagase como tal Fiador de Juan Gonzalez de Ayllon por virtud de la provision dada ante los Señores del dho S.to Oficio por virtud de la qual el dho Juan Gonzalez de Ayllon se obligo de dar y pagar a Sus Mag.des o a quien su Real Hazienda tuviere por bien de dar y pagar en esta ciudad de Merena en oro o en plata o en vellon al precio que corriere en esta ciudad a la persona que por parte de Sus Mag.des fuere a cobrar los Maravedis de la Alcabala del Viento de Aceite de esta ciudad de Merena y su partido que montan en cada un año quinientos y treinta y seis mil y quinientos Maravedis que el dho Juan Gonzalez de Ayllon tiene arrendados de Sus Mag.des por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de la dha provision en adelante hasta en fin del año que vendra de mil seis.os cinq.ta y nueve con mas el diez por ciento de costas de cobranza segun y como en la dha provision se contiene y declara a que se remite y en virtud de la dha provision el dho Juan Gonzalez de Ayllon se obligo de dar y pagar en esta ciudad de Merena en oro o en plata o en vellon al precio que corriere en esta ciudad a la persona que por parte de Sus Mag.des fuere a cobrar los Maravedis de la Alcabala del Viento de Aceite de esta ciudad de Merena y su partido que montan en cada un año quinientos y treinta y seis mil y quinientos Maravedis que el dho Juan Gonzalez de Ayllon tiene arrendados de Sus Mag.des por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de la dha provision en adelante hasta en fin del año que vendra de mil seis.os cinq.ta y nueve con mas el diez por ciento de costas de cobranza segun y como en la dha provision se contiene y declara a que se remite y en virtud de la dha provision el dho Juan Gonzalez de Ayllon se obligo de dar y pagar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

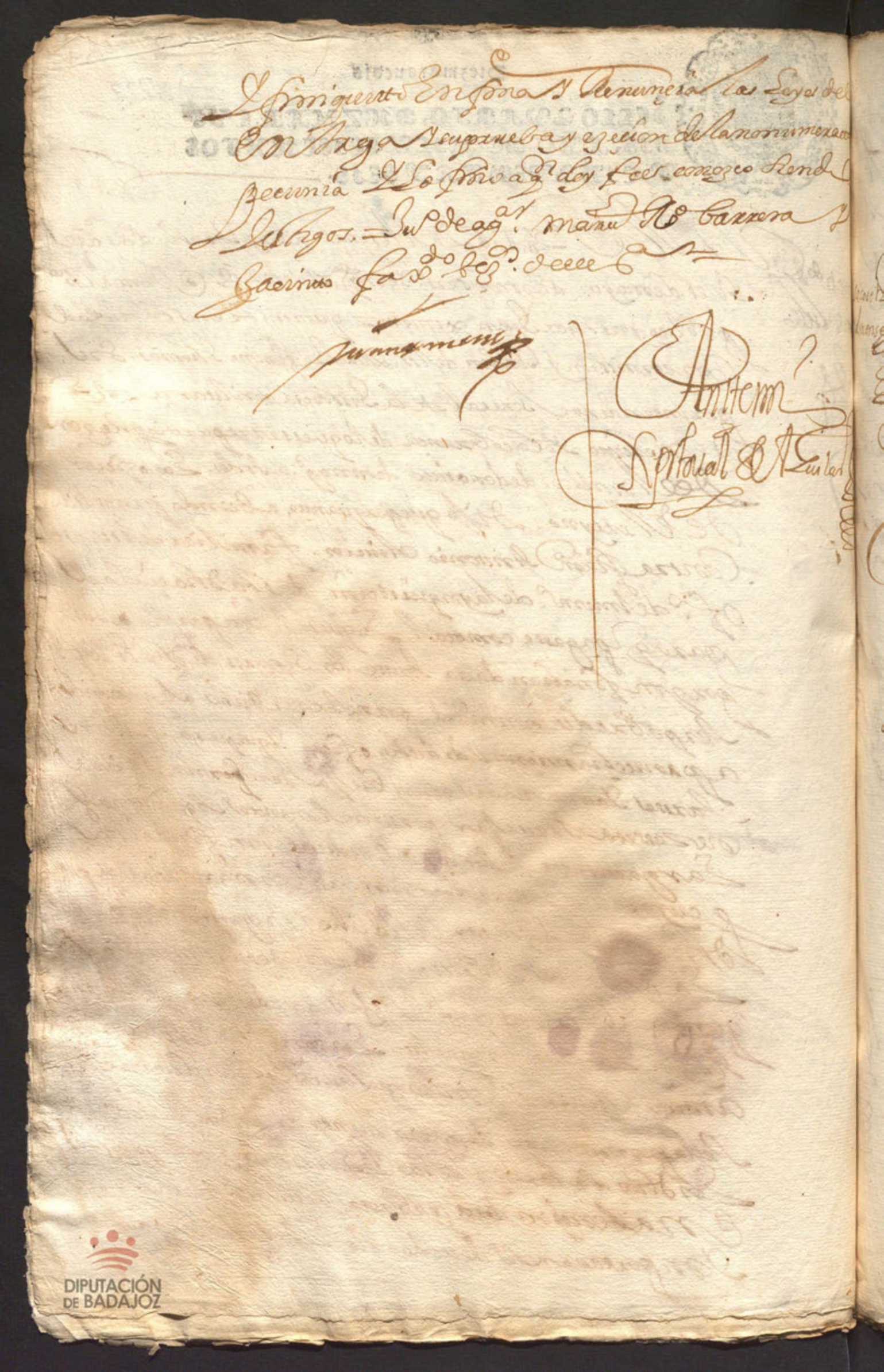

y finiquito en forma y renuncia las leyes del
entrega y su prueba y ezecion de la no numerata
pecunia y lo firmo a q.n doy fee conozco siendo
testigos. = Ju.o de ag.ar. Manu.l R.o Barrera y
Jacinto Fax.do vez.o de esta

Juan Jimenez

Ante mi
Nicolas de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO, QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose dos de este dezenseg.do sello

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Garcia de toro familiar del S.to Offi.o V.o desta Ciu.d de Jerena otorgo q. debo y me obligo de dar y pagar al l.do Alonso de bera fresco presuitero V.o de la V.a de montemolin y a quien su poder oviere es a saber dos mill y seiscientos reales de bellon rreduzido a plata doble contando el R.l de a ocho por doze reales que es el precio q. su mag.d tiene señalado por su real prematica que es lo q. tenemos contratado y a de ser junto en una paga a quince del mes de mayo del año q. viene de mill y seiscientos y cinquenta y siete puestos y pagados en esta Ciudad a mi costa y con las de la cobranza y esto es por r.on y de otros tantos dos mill y seiscientos reales q. en la dha moneda de plata a la dha rreduzion e rreziuido prestados del dho l.do Alonso de la Vera en dineros de contado de q. me doy por contento y entregado a mi voluntad y en.o las leyes de la entrega su prueva y ecep.on de la nonumerata pecunia = y si al dho plazo no pagare la dha cantid.d pagare a la persona q. viniere a la ex.on y cobranza a esta Ciudad y otras partes doce reales de salario en cada un dia de los q. se ocupare en benida estada y buelta hasta

La R.l Paga y por los dhos sal.os
se me execute como por el principal
con solo el juramento declaracion de la tal
persona en q.n lo dixiero relebo de otra
prueba y reno la nueua pre matica
de salarios y para lo asi cumplir obligo
mi persona y bienes doy poder a las Justicias
de su mag.d en especial a las desta Ciudad
renuncio otro foro y la ley si conuenerit
de Juris di Bronc o nuen Judicum p.a
en cualle me apremien como por ss.a pasada
en cosa Juzgada reno todos derechos
y leyes de mi fauor y la p.r en forma
q.e es fha en la ciudad de lleri.a a diez y ocho de el
mes de mayo de mill ss.os y cinq.ta y seis años y el otorg.te
q.e yo el ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan de a.o
pizarro Al.o contras Lozano y d.o fr.co de la serrana ss.os
desta ciud.d

P.o Garcia
Vecino

Ante mi
Xpoual de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de Ventarreal vieren como yo
Bar.me Guerrero de mena vº de la villa de Montemolin
hixo le Ex.mo de Fer.do becerra de mena y D.a Juana Guerr.o
Lima su vº que fueron de la vª otorgo que bendo y doy
en Ventarreal por juro de heredad desde aora para siempre
xamas a Alonso chacon labrador vº desta Ciudad de llerena
para el y sus herederos y sucesores presentes y por
venir y para quien de qualquiera dellos obiere causa titulo
boz y razon es a saber dos suertes de tierras la una de
veinte y cinco fanegas de senbradura al sitio de la peroba
linde con la dehesa de hondo y con tierras de san Ale
fonso y fabrica de nra S.ra de la granada y el otro de
otras veinte y cinco fanegas al sitio del barranquillo
termino desta Ciudad linde con la bereda que va a la ca
pellania y con tierras de Doña Ana de mena
con todas sus entradas y salidas usos costumbres
derechos y serbidumbres quantas an y a ver deben
y le pertenezen de fho o de dro libres de toda carga de
censo deuda en peño memoria de misas binculo mayorazgo
ni otra y potecaes p.r mi General que no la
tienen y por tales las declaro a seguro por
precio y quantia de mill reales que por compra
de dhas tierras el dho Alonso chacon me a dado
y pag.do en dineros de contado de que me doy
por contento y entregado a mi voluntad ffeno

En todos grados e instancias hasta dexarle
en la quieta posesion y no lo cumpliendo a si le bolbe de
los dhos mill reales que e recivido y las costas mexoras
y daños que se le recreciesen por todo lo que se me e
consola la declaracion de la persona por cuya mano
corriere en que no dexo recelo de otra prueba
y para lo asi cumplir obligo mi persona y bi
doy poder a las justicias de su magestad en especial
a las desta ciudad para que me fuerzan otro que tenga y gane
y sale y si convenerit de jurisdicione omnium ju
dicum por que declaro ser mayor de veinte y cinco
años y no de los comprehendidos en las premisas de
sumisiones para que las dichas justicias a ello me
apremien como por sentencia difinitiva de juez con pe
tente pasada en cosa juzgada renuncio todos
derechos y leyes de mi favor y la general
que es fecha en la ciudad de Sevilla a veinte
de mes de mayo de mil seiscientos y cinquenta
y seis años y el otorgante que yo el escribano doy fee conozco lo
firmo siendo testigos Juan Alonso cano labrador y Pedro de solano
y Don Martin ordiales presentes seis de [illegible]

[illegible]

Antonio
de
Xpstoval de Aguilar

Diezmaraucos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. Ante el Señor Licenciado Don Francisco Moreno de Mondragon Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra en estos Reynos de Leon por su Magestad y Juez Privativo de Penas de Camara y Gastos de Justicia en esta Provincia de Tierra de Merida y Valle de la Serena y Partido de Llerena por Comision del Señor Licenciado Don Juan Bautista Muñoz de Bustamante del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid Juez Visitador y Pesquisidor en estas dichas Provincias y Partido por su Magestad y ante mi el Escribano de Camara y Numero de esta Ciudad y Provincia y Testigos parecio presente Don Diego de Saavedra Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y dijo que por quanto el dicho Señor Juez Visitador por su Auto proveydo en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de este presente año mando se notificase a todos los Vecinos y Moradores de esta Ciudad y Provincia y Partido que dentro de quarenta dias primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la notificacion de dicho Auto en adelante cada uno de por si y en nombre de sus Mugeres e hijos y Criados y Criadas y Esclavos y Esclavas y Personas que tuviesen a su cargo y Compañia y Familia declarasen ante el dicho Señor Juez Visitador o ante mi el dicho Escribano de Camara y Numero de esta Ciudad y Provincia y Partido todos los Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones que tuviesen en esta Ciudad y Provincia y Partido y fuera de ella en cualquier parte y lugar que fuesen y estuviesen y que declarasen las Personas que tuviesen a su cargo y Compañia y Familia y Esclavos y Esclavas y Criados y Criadas y Mugeres e hijos y

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cincuenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio Dª Maria de Mesa mujer de Don Francisco de Morales vecino desta ciudad y dijo que para cumplir algunos negocios necesarios en derecho a su derecho conviene parecer ante la Justicia desta ciudad y en su nombre en la Real Audiencia de Su Magestad que reside en la ciudad de Sevilla por parte del Convento de Santo Domingo desta ciudad y en contradicion de cualesquier pleitos ordinarios o sumarios que contra el dicho convento se entablaren en la dicha Real Audiencia en los autos y causas que se ofrecieren y para que en nombre del dicho convento pueda parecer y parezca ante los Alcaldes de la dicha Real Audiencia y ante cualesquier Jueces y Justicias de Su Magestad y ante cualesquier Escribanos publicos y reales que en los dichos autos y causas que se ofrecieren pueda parecer y parezca y presentar cualesquier escritos y peticiones y pedir lo que convenga a su derecho y pedir mandamientos de prision y de soltura y de embargos y de lanzamientos y de amparos y de otras cualesquier clases que convengan y pedir y alegar de bien probado y presentar testigos y escrituras y pedir publicacion de testigos y dellos pedir traslados y pedir y oir sentencias interlocutorias y definitivas y consentirlas y pasadas en cosa juzgada pedir su execucion y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte dello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y para que en razon de lo susodicho pueda nombrar y nombre procuradores de causas y los revocar y nombrar otros de nuevo y para que en razon de lo susodicho pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que de derecho se requiere y necesario sea que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere poder cumplido con libre y general administracion y con facultad de jurar y sostituir y relevacion en forma y lo firmo a que doy fe conozco siendo testigos Antonio Rodriguez Caro y Juan Gonzalez Carrasco y Bernardo Rodriguez vecinos

Doña Maria de Mesa

Ante mi
Agustin Ruiz

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de llerena en treinta
y un dias del mes de mayo de mill seiscientos y
cinquenta y seis años ante mi el escrivano y testigos
antonio hernandez guarda vecino desta Ciudad dixo
que por quanto se fulmino causa criminal contra
antonio penquillabaquero abrados años poco
mas o menos sobre oponerle dio ciertas heridas
al otorgante al sitio de buen vezino de las quales
dichas heridas a pocos dias como sucedio sano el dicho
otorgante y lo a estado y esta de presente por
lo qual y por que en las dichas heridas esta in
formado no tubo culpa alguna el dicho antonio
penquillabaquero y principalmente por amor
de dios nuestro señor y ruego de personas honradas
que se le an pedido se desiste y aparta de qualquiera
derecho y accion civil y criminal que tenga y pueda
tener contra el dicho antonio penquillabaquero y otras
qualesquiera personas por razon de las dichas heridas
y se lo remite y perdona para no pedir contra
ellos ni ninguno dellos por si ni por interpo
sita persona y si lo hiciere o intentare no
quiere no ser oydo en juicio ni fuera del
antes ser pedido y condenado en costas y juro
a dios y a la cruz que hizo en forma de derecho
en este apartamiento no es por temor que le faltara
cumplimiento de justicia sino por las razones
dichas y al cumplimiento se obliga en forma
y por el otorgante que yo el escrivano doy fe

Conozco Armoun 2º a Surruego Rendo Co
Juan de aguilar pizarro Pedro Ramirez y
Manuel Lopez Gº de tacuª

Pedro Ramirez

Antte mi
Nostoual de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la ciudad de Ler.ª en treynta y un dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y tres años el señor Xpoval de la Vega de las casas dio su poder cumplido el que de dicho es necessario a Juan de Cardenas procurador del numero desta Ciudad generalmente para en todos sus pleitos causas y negocios civiles criminales y por hordinarios que de presente tiene y tuviere de aqui adelante contra quales quiera personas y las tales contra el para en cuanto a ellas quiera justicias de su magestad eclesiasticas y seglares haga los pedimentos autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan hasta que los dichos pleitos se fenezcan y acaben en todos grados e instancias para lo que le da el poder necessario con clausula de jurar y sostituir y rrelevacion en forma de derecho y asi lo otorgo ante mi el escribano y testigos y lo firmo a quien doy fee conozco testigos eugenio Palomino perez y don navarro vecinos desta ciudad

Xpoval de la Vega

Ante mi

Xpoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la ciudad de Llerena en treinta y un dias del mes de Mayo de Mill seis.os y cinquenta y seis años ante mi el s.or y t.o Juan Rebollo labrador el biejo vecino de esta ciudad dio su poder cumplido el que es necesario en derecho a Francisco de Valencia procurador del numero desta ciudad para que en el pleito q. contra el ayntentado Francisco Pablos sobre los bienes y q.tas que le pide haga los pedim.tos autos y diligencias que judicial y estrajudicialmente se conbengan hasta que se fenezcan y acaben en todos grados y instancias que para ello le da el poder neces.o con la ausula de jurar y sostituir y re lebacion en forma = y porquanto para este pleito tenia dado poder a Juan Garcia Soriano procurador dejandole en su buena opinion le reboca dicho poder para que no use del en manera alguna y firmo un t.o por el otorgante que yo el no doy fe con.o a su ruego porque dijo no saber siendo lo Juan de Aguilar Alcalde Maestre y Matheo de Aguilar vecinos de Llerena

Juan de Aguilar

Ante mi
Xpoval de Aguilar

Y en el dia hice notoria y ante bocacion a Ju.o G.a Soriano
Xpoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

231

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Juan de escouar de prado presuitero por lo que me toca y como tutor y curador de la persona y vienes de doña Juana de prado y oliueros mi hermana menor hija de lorenzo martinez de prado nuestro pradxe secretario que fue del santo oficio de la ynquisicion cuya tutela y curaduria me fue dizernida por la justicia de esta ciudad de que yo el presente escriuano doy fe otorgo que como tal tutor y curador y sostituyendo para este caso el dho cargo y por mi propio ynteres doy mi poder cunplido bastante cuanto de derecho se requiere y es nezesario a don antonio zanbrana de bolaños agente fiscal del consejo de la suprema y general ynquisicion para que en mi nonbre y de la dha mi hermana en el pleito de concurso de acreedores que esta fho a los vienes y rentas del estado de la puebla del maestre en que somos ynteresados como erederos del dho nuestro padre por los tres mill ducados de plata de principal de zenso y sus corridos y sentencia de graduazion en que estamos puestos al terzero lugar de ella pida y suplique se lleue a de uida execucion la dha sentencia, y porque e tenido noticia a salido auto para que se vendan los vienes y rentas del dho estado si fuere para pagar los prinzipales y corridos de dhos zensos se conforme con el dho auto y si fuere solo para pagar los corridos lo contradiga por ser en perjuizio de las situaziones de dhos zenssos y en esta conformidad se pueda juntar y junte con los demas acreedores y pidiendo todo lo que conbenga a mi justicia y de dha mi hermana con las dilixencias judiciales y estrajudiciales que menester sean asta que se consiga nuestra pretension en todos grados e ynstancias para todo lo qual doy a el dho don antonio zanbrana de bolaños el poder que se requiere con libre y general administrazion y clausula

de Jurar y sostituir y Relevazion en forma y lo otorgue en la
ziudad de llerena en dos dias del mes de junio de mill y seiscien
y cinquenta y seis años y el otorgante que yo el escriuano doy fee
lo fmo siendo testigos don alonso morillo de ortega Juan Rodrigu
de Vargas y agustin diaz vezinos de esta ziudad = em.do padre =

Don Juan Flobar

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Fr. Fran.co Montiel Mro. Prov.l de todos los frailes y Monjas desta Prov.a de S. Mig.l de la orden y regular observancia de nro. Seraphico P.e S. Fr.co &a. A la M.e Doña Anna de Morales, Abb.a de nro. Conv.to de S.ta Ysabel de Llerena salud y paz en nro. S. Jesuxpo. Porquanto V. R.a nos ha hecho relacion de que esta en este Conv.to con breve del S.r Nuncio D.a Maria del Corro, y al tiempo que entro en dho Conv.to se concerto que diese trecientos ducados, y todos los años tres fanegas de trigo por el piso del Conv.to sin que tenga obligacion a darle cosa alguna para su sustento. Y juntam.te nos dice V. R.a como fue concierto que ese dho Conv.to enterrase a dha D.a Maria del corro como a una religiosa, y que despues de seis dias se le an de decir nueve missas de nra. S.a todos los años, y porque no se puede hacer escriptura que sea de valor sin permision o lic.a nra.; por tanto por el tenor de las presentes concedo dha licencia para que se pueda hacer escriptura publica sobre lo referido ariba, y para que tenga todo valor interpongo toda mi autoridad quanta de derecho se requiere. Dada en nro. Conv.to de S. Fr.co de trux.do en once dias del mes de mayo de mil seiscientos y cinq.ta y seis años. Firmada de nro. nombre sellada con el sello mayor de nro. off.o y refrendada de nro. secret.o

Fr. Fran.co Montiel
Mro. Prov.l

Por mandado de su S.d M. R.da

Fr. Pedro Mazariegos
secret.o

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta bieren como nos el conbento abadesa y monxas de señora santa ysauel desta ciudad de lle rena estando juntas y congregadas a campana tañida como lo auemos de costunbre conbiene a saber Doña ana de mora les abadesa = Dª Beatriz maria de Calbrera = Dª Catalina de sepulbeda Dª Ana de silba = Dª luisa de chaues Dolibero y Doña Maria Perozo de la fuente = Monxas discretas y capitulares de dho conbento en su nonbre y de las demas Religiosas que de presente son y por tienpo fueren por quien prestamos voz y caucion de rrato que estaran y pasaran por lo que aqui sera contenido so espresa obligacion que acemos de los bienes y rrentas deste dho conbento decimos que por quanto entro y esta en el conbreue del ylustrisimo señor nuncio de su santidad doña maria del Corro biuda muxer que fue de fran.co de toro alcaide de las carceles secretas del santo oficio de la inquisizion desta ciud. con la qual este conbento a justo i dispuso que en cada un año auia de dar por el piso cierta cantidad de trigo y por una vez trecientos ducados y que este conbento no auia de tener obligacion a darle cosa alguna para su sustento y que solo la auia de tener de que en falleciendo la dha Doña maria del Corro a costa deste conuento y de sus bienes y rrentas la auia de enterrar como a una religiosa y desde aquel dia en adelante en cada un año perpetuamente a cerdecir por el anima e intencion de la dha Doña maria del Corro nuebe misas rezadas en las nuebe fiestas de nuestra señora puestas en tabla como es costunbre y para la seguridad del parte que tocaua a la dha Doña maria del Corro hizo escritura en su nonbre xptoual marquez cano vezino desta ciudad y para poder la otorgar este conbento se pidio lizencia a nuestro rreberendo Padre Probinzial

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que la concedio y rremitio refrendada de su secretario
la qual a la letra es del tenor siguiente

Aqui la licencia

De la qual dha licencia usando y para perfecion de lo
tratado y asentado con la dha Doña maria del Corro
por el tenor de la presente escritura nos obligamos
y obligamos a este dho conbento con sus bienes propios
y rrentas presentes y futuros de tener en el dho conbento
a la dha Doña maria del Corro y que luego como la susodha
fallesca a costa deste conbento se ara su entierro en la
forma y con la celebridad y ornato que se acostumbra a hacer
a las rreligiosas profesas que en el mueren sin que por rrazon
de no serlo la dha Doña maria del Corro se pretenda minorar
en cosa alguna con ningun pretesto por ser esta la forma
que se a justo entre este conbento y la susodha = y asimesmo
obligamos a este dho conbento y sus bienes propios y rrentas
de que desde el dia que muriere la dha Doña maria del Corro
en cada un año perpetuamente para siempre xamas este conbento
a rrazon y que se digan en el por el anima e yntenzion de
la dha Doña maria del Corro nuebe misas rrezadas en
las nuebe fiestas de nuestra señora para cuio efeto
se an de poner y escribir luego en la tabla y libro becerro
donde se escriben las misas perpetuas que son de la obli
gacion deste dho conbento y siempre que se pida por qual
quiera persona parienta de la dha Doña maria del Corro
quenta y rrazon de aberse dho las dhas nuebe misas
en cada un año este conbento a de tener obliga
zion a mostrar carta de pago de averse asi fho
y cumplido y a esto y a lo demas que contiene esta el

Critura emos de poder ser apremiadas y este conbento
por los remedios del derecho por ser lo que se asento y con
zerto con la dha Doña Maria de Moras y lo que con
tiene la lizencia de nuestro Reberendo Padre Probin
zial que ba ynserta en cuia birtud al cumplimiento
desta escritura obligamos los bienes propios y rrentas
deste dho conbento auidos y por auer damos poder a las
Justicias de su mag.d en especial a las que desta causa
con derecho puedan y deban conocer renunciamos otro
qualquiera foro y la leisit conbenerit de Juridizi
one omnium Judicum para que a ello nos apremien
y a este conbento como por sentencia difinitiba de Juez con
petente pasada en cosa Juzgada renunciamos to
dos derechos y leies de nuestro fabor y suio y la ge ne
ral en forma y asi lo otorgamos en la ciud.d de lle
rena en tres dias del mes de Junio de mill y seiszi
entos y cinq.ta y seis años y las otorgantes que yo el
escribano Doi fee conozco lo firmaron siendo tes
tigos Juan de Zozuela. Gonzalo martin zurrador y Fran.co braueza
suo R.l ess.no de llerena

doña ana de mora
les ortiz abb.a

doña de atriz m.a
de cabrera

doña catalina
de sepulueda

doña ana
de silua

doña luisa de
chaves y oliberos

doña m.a perosa
de la fuente

Antonio
Xpstoval de Aguilar



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Y Q Don Juan Lorenzo Yañez Escribano del Juzgado
de Asiento y oficio de la inquisizion de Llerena
Por ante mi Dicho Escribano y dos testigos que yran Nombrados
Juez de bienes Confiscados de dicho santo oficio ante el dicho
Pedro executo en Los bienes adonde executo Alcantara
Demonxas agustinas descalsas de la villa de medellin y
de la dicha Los bienes que quedaron por fin y muerte de Sebº Gomez
escudero Regidor que fue de dicho santo oficio Ponziano medel
escudero Regidor que fue de dicho santo oficio Ponziano medel
y quinientos y trinta reales que a dicho Conbento se deuian
debiendo de los corridos del censo que tiene contra los bienes del comun
de la villa de medellin que tiene negado en el nombre Lugar del concurso
y acreedores que se siguio en dicho santo oficio cuia obligacion dead mi Escribano
y pagacorbo y fue cargo de los executores Sebº Gomez escudero contra cuios bienes
se despacho mandam.to de execucion y se trabo en muebles en vna saya de
Cierto y su propia persona y dicho a Sitio de la calderona de medio Cayz
en benida y precedida citacion de remate se pronunzio sentencia
despacho mandam.to de pago y fabrio de remate y se sacaron a almoneda
publica La dicha tierra y demas bienes en que fueron La execucion
y a los de nouiembre de dicho año pasado de setecientos y dan.a Quinze
Don Juan de Lupidana secretario del dicho santo oficio Puso La dicha tierra
de la calderona en dos mil Reales de contado y auiendo corrido Los
Pregones y pronunciado a el escudero del dicho Juan Gomez escu
dero y formado Juicio oneL y condiego muñoz de la dicha nuncio de
la dicha inquisicion guarden todo lo que
por su real oficio dicho Señor Juez de bienes Ponzano de set.e de diziembre
de Nouenta dicho año mando se de a dichas de la calderona
en dos mil Reales secretario Don Sebº de Lupidana en los dos mil Reales de
Superior Ponzano pasado el dicho asignado para dicho renta de
Aguilar dicho Don Juan de Lupidana Jo fuio Cumplir Con todo
gacion asegurando La dicha tierra para tiempo de dicho señor Juez de bienes
apenicion de don pedro de Cabeza de Vaca Reuendo de dicho santo oficio
Le concedio licencia para dar Las escrituras de bentas como del
auto y superiorizion Consta que queda del tenor siguiente

Pez.on

Don Pedro de chaves Rezetor de la inquisicion digo que el secretario Don Juan de lopidana hizo postura en un pedazo de tierra que esta a el sitio que llaman de la caldera nas termino de esta ciud que se bende por bienes de Juan gomez escudero Rezetor que fue de dho santo oficio para acer pago a este real fisco de la cantidad en que fue alcançado el susodho en la admon de los bienes del comun de la villa de medellin la qual es en dos mill reales de bellon pagados de contado = Y porque el dho secretario me a pedido le otorgue escritura de benta en forma de dha tierra atento a que a muchos dias que se le rremato = suplico a vmd de lizenzia para que io otorgue dha escritura en forma en nonbre de dho Real fisco y en esto probea vmd lo que mas convenga Justicia que pido &a = Don pedro de chaves

Auto

En la ciud de llerena a veinte y dos de marzo de mill y seiscientos y cinqta y seis años Su md el Dr Juan de parada Juez de bienes confiscados de esta inquisicion visto lo pedido por parte de Don Pedro de chaves Rezetor de este sto oficio = dixo que sobre el dho otorgue la escritura de benta que rrefiere a fabor del comprador en la forma hordinaria que para ello le daua la lizencia que se rrequiere y ansi lo mando y firmo = Dotor Juan de parada = ante mi Don Franco Peñasco y Añasco

Como consta de los autos que oriximalmente quedan en el oficio del Juzgado de dho santo oficio a que me rrefiero y de ello doi el presente en llerena en tres dias del mes de Junio de mill y seis y cinqta y seis años =

en testimo

a verdad

Don Franco Peñasco y Añasco

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Salsido en Audiencia fol. nº 1.º

En quanto a lo q̃ el Abad Cantor de Cenarruza del Obispado de Calahorra como hijo de Don Pedro de Echaue Y Olivares Receptor del Santo Oficio de la Inquisizion de Logroño de Licencias como de Receptor Juzgando de la Licencia dada por el señor Doctor Juan Muñoz de Parada Juez de bienes confiscados del Santo Oficio q̃ reside en Logroño en nombre y como Procurador de don Juan Pando Vecino y Regidor de la Villa de Ochandiano Y Juan Sanchez notario del Juzgado del q̃ hace la letra y firma de suso Siguiente

Aqui la Licencia

Para que Vsando de dho cargo pueda dar y de en renta Real Por Juro de heredad de aora para siempre jamas a Don Juan de Lopidana Secretario de Secretos del Santo Oficio para el Vso y Vsufructo de sus hijos y sucesores y para quien de q̃ el quisiere de ellos obiere hauido y para hauer y para quien de q̃ el quisiere obiere hauido a Titulo de Vinculo y mayorazgo en q̃ el dho Don Juan de Lopidana Secretario de Secretos del Santo Oficio y sus hijos y sucesores por horden de primogenitura y Vinculo de mejora de tercio y quinto en todos sus bienes muebles y Raizes derechos y acciones q̃ le pertenecen y pertenecer pueden en qualq̃ manera en la Villa de Ochandiano Pedro Martinez de Lopidana y Juana Perez de Vesga Vezinos de la dha Villa de Ochandiano y Juan Perez de Vesga Vezino de la Villa de Durango y Maria Perez de Vesga Vezina de la Villa de Bilbao y Juana Perez de Vesga Vezina de la

Me a dado y pagado y yo e rrecivido como tal rrecetor
en dineros de contado de que me doi por contento y en
tregado a mi bolunta por aver los rrecivido Real m.
y con efeto en presencia del ess.no publico y testigos
desta carta de cuia entrega y rrecibo yo el pres.te ess.no Don Fel
que se ico en mi presencia y de los testigos e yo dho otorgante
confieso y declaro que en esta venta y contrato no avi
ni ai fraude dolo ni engaño y que los dhos dos mill reales que
e rrecibido es el justo precio y balor de la dha suerte de tierras y
valen mas y en caso que mas balgan de la demasia en qualquier
cantidad que sea como tal rrecetor y usando de la licencia del dho
Juez de bienes le ago gracia y donacion a el dho secretario Don
Juan de lupidana buena pura perfeta y irrebocable de la
que el derecho llama fha entre bibos valedera sobre que
nuncio las leies del hordenam.to Real fhas en cortes de alcala
de henares que hablan en rrazon de las cosas que
se conpran o benden por mas o menos cantidad de la mitad
del justo precio y desde luego desisto y aparto a el dho fisco
y a mi como su rrecetor de la rreal corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que aviamos y teniamos a la dha suerte
de tierras y todo ello lo cedo rrenuncio y traspaso en el dho
secretario Don Ju.o de lupidana y en sus herederos con poder
y facultad para que por su autoridad o judicialmente
tome y aprehenda la posesion y en el ynterin que lo ace
de fho o de derecho me constituio como tal rrecetor en nombre
de el dho fisco por su inquilino tenedor y precario poseedor
y obligo los bienes de el dho fisco a la ebicion y saneam.to
desta venta en forma de derecho y en tal manera
que las dhas tierras le seran ciertas y seguras a el dho
secretario Don Juan de lupidana y a ellas ni a

Dellas no lezera pueda Pleito enbargo ni pedimto de Lo
Contrario sucediere Dicho fisco y sus Jueces Sin mas
Salda a Abor y defensa y costa Lo Seguira en
todos grados y instancias hasta de Jarle en Lagüeda y pacifica
posesion y no Locumpliendo asi se Le bolueran sus bienes
de Los bienes del dicho fisco rellos secuestrados Don Juan de
Lupe dana Los dos mil Reales que pagado Por Las dichas Partes
y Recaudado como sea Justo con mas todos Las costas gastos daños
y yntereses y menoscabos que se Le sigan y recrezcan
Lo mesmo Los Labores y edificios que Hubiere fho aunque no
sean tales sino boluntarios Por todo Lo qual sean executados
Los bienes y rentas de dho fisco Consola declaracion de la Per
sona que fuere para ello Contra quien Como sea Juez de fisco
y Juez Lo debe de esta causa y para Lo ver cumplir obligo Los bienes
y rentas de dho fisco auidos y para auer Por Rodeo Blas Sierra
y Zea del Reyno mag Procurador especial a Las siguientes causas dieron Como
Zea Renuncio Ley que habla en Razon de Renuncia de Leyes
Fuero y Derecho en forma Con Lo demas Judicial para que ello Le
Pidio y Pide declare Por Juez competente Con Jurisdicion para que ello Le
apremien Como por sentencia definitiva de Juez competente Pasada
Por Cosa Juzgada Renuncio todos derechos
y Leyes de Su favor de dho fisco y La General en
forma en cuyo testimonio Asi Lo dijo Otorgo y firmo
de Su mano de que Doy fee Siendo testigos Don
Dn Dn Francisco Lorenzo Hermoso Diego Sanchez Moreno y Pedro Sanchez
Juan Serrano y Juan Sanchez Gutierrez vecinos de esta villa
Y se declara Toda la Hacienda que contiene esta Memoria
Y se declara Toda la Hacienda que contiene esta Memoria
Y se declara sin cargas ni censos ni otras algunas de Dote
Y se declara sin cargas ni censos ni otras algunas de Dote
Y sabe de Memoria Muerte de Francisco Sanchez para Para Dello
Y sabe de Memoria Muerte de Francisco Sanchez para Para Dello
Dueño Que de Ya Hacienda Testamento ni Memoria no se hallan
Dueño Que de Ya Hacienda Testamento ni Memoria no se hallan
Cada Una Cabeza de Ganado Registrado en Su Parte
Cada Una Cabeza de Ganado Registrado en Su Parte

Diezmaravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

ripal a Rn de a treinta con forme se acostumbra
en los censos perpetuos monta quatrozientos y vein
te reales que se discontaron de dos dos mill y que da
la carga de las misas por q. del dho Don Juº de Lu
pidana y solo rezivio el dho Rector Don Pedro de
Chaves los mill quinientos y ochenta reales y de esto
y su entrega yo el escrivano doy fee por averse
fecho en mi presencia y de los testigos, y la dha tierra
esta zerca de otra a q. llaman la cal de Roma y lo
firmo t. los dhos

Pedro de Chaves

Ante mi
Xptoval de S. Gilar

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS AÑOS

En quanto Sacaran de los Cien Conos de Don Diego [illegible] Vezino desta villa de Llerena Corregimiento de Llerena y Su Partido Vista mi Carta Executoria de Su Magestad dada en Valladolid a [illegible] de Noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y seis años a pedimiento de Don Pedro Nuñez Millo Mayordomo de Su Magestad y Su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria de la Ciudad de Granada en el pleito que trata con el Concejo Justicia y Regimiento desta villa de Llerena sobre que se le guarden las Preheminencias que como Alcalde de Casa y Corte le tocan y pertenecen y que no se le pongan Alcaldes ordinarios en la dicha villa de Llerena y su Partido y Vista la Provision Real que Su Magestad mando dar en el dicho pleito para que se le guarden las dichas Preheminencias

Diezmaraucois

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciud. de llerena en siete dias del mes de Junio de mill y seis.os y cinquenta y seis años ante mi el ss.no Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Rodrigo bazquez de villarreal mercader y de la otra Venito de villarreal hermanos anbos vecinos desta dha ciudad de llerena y dixieron que por quanto por fin y muerte de beatriz mendez madre de los susodhos biuda muger que fue de p.o de villarreal su padre quedaron anbos los otorgantes por sus hijos y herederos lexitimos y cada uno tenia pretension de que se les entregasen sus lexitimas paterna y materna y ademas de la que tocaba a el dho rodrigo bazquez pretendia se le diese lo que importaba el tercio y rremaniente del quinto en que le auia mexorado la dha beatriz mendez su madre y con estas pretensiones estauan rresueltos a poner pleitos y considerando por cada una de las partes las costas y inquietudes y dilaciones que en ellos se originan y que les era mas util escusarlas y conserbarse en su hermandad y comunicazion y porque a esto mismo los an rreducido algunas personas honrradas que an tomado la mano de conbenirlos y ia lo estan como se referira en esta escritura de transacion desde luego por ella otorgan que poniendo en execucion lo que tienen conzertado el dho benito de villarreal confiesa aber rrezibido realmente y con efeto del dho Rodrigo Vazquez de villarreal su hermano seiscientos rreales de bellon de que se da por entregado a su boluntad por aber lo rrecibido realmente y con efeto en presenzia de mi el ss.no y testigos de que doi fee y con esta cantidad y con lo que antes y en bida de los dhos sus padres abia rrecibido el dho benito de villarreal que era mui considerable se da por contento y pagado de toda la cantidad que le toca y pertenezе por herencias de los dhos sus padres y de la que le podia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tocar y pertenecer con el dho titulo de que esta bastante m.te
satisfho y enterado de su monto y en caso que algo mas
valgan o puedan baler e importar las lexitimas de los
dhos sus padres que lo que antes abia recibido y los seiscientos
reales que agora rrecibe de la demasia en qualquiera cant.
que sea a cerrenunciacion gracia y donacion en el dho rrodrigo
bazquez de billarreal su hermano y en sus herederos y sucesores
buena pura perfeta e inrrebocable de las que el derecho llam.
tha entrebibos baledera sobre que rrenuncia las leies del hor.
de nam.to rreal y las demas que hablan en rrazon de las dona
ziones y que se deben rrenunziar para su balidazion y da facul.
al dho rrodrigo bazquez su hermano para que aia y goce las her
zias de dhos sus padres porquanto el suso dho por ser pocos
bienes que dellos quedaron a satisfho de los suios propios del
Rodrigo bazquez el cunplim.to de los funerales y deudas que q
daron contra los bienes de dhas herencias y sin atender a esto ni
a mexora de tercio y quinto por acerle buena obra al dho ber
de billarreal le a dado de contado los seiscientos reales
que contiene esta escritura y promete y se obliga de que ag
nien ningun tiempo por si ni sus herederos ni ynterposita p
sona se dira contra ella con ningun pretesto ni causa y si
hiziere o intentare quiere no ser oido en juicio ni fuera de
antes condenado en costas y rrepelido de juizio como
en no tiene derecho para pedir y a el cunplim.to el dho ber
de billarreal obliga su persona y bienes abidos y por ab
da poder a las justicias de su mag.d en especial a las de
ziudad renuncia otro foro y la leisit conbenerit
juridicione omnion judicum para que a ello le apremien
como por sentencia difinitiba de juez competente pasada
en cosa juzgada renunzia todos derechos y leies d

su fabor y la general en forma = y el dho rrodrigo baz
que dixo que acepta esta escritura y la rrenunciacion que en el
ace el dho benito de villarreal su hermano y anbos lo firma
ron a quien yo el ssno Doy fee que conozco siendo testigos
el dho Juº Contres Juan barragan presvitero y Don
Xpº de Castro clerigo de orden sacro vº de esta Ciud = tes
tado 11 ant.

Rº Vazquez

Benito de Villarreal

Ante mi
Xpoval de Guilar



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO. DIEZMARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Carta de Obligacion. Vicente Romero Madalena su mujer vecinos de Almendralejo. Como por ante N. Pedro de Moscoso Cavrera escrivano de Su Magd. en dicho lugar en veinte y quatro de Agosto de este año de mil y seiscientos y ochenta y seis dieron poder cumplido a Pedro Gonçalez molinero vecino de Almendralejo para que en nombre de los otorgantes y como sus propios bienes pudiesse arrendar y arrendasse los diezmos de Aceytunas, Corderos, Lechones, Lana, Queso, Miel, Cera, Seda, Vino, Mosto, Aceyte, Trigo, Cebada, Centeno, Garvanzos, Habas, Arbejas, Lentejas, Titos, Linos, Cañamones, Alcaçer, Yerba, Hortaliza, Frutas, Melones, Sandias, Calabaças, Pepinos, Ortigas, Cardos, Alcaparras, Miel, Cera, Seda, Lana, Queso, Corderos, Lechones, Cabritos, Cabritas, Ternasco, Ternascas, Vellon, Pollos, Pollas, Gallinas, Gallos, Capones, Palomas, Palomos, Palomillos, Palomillas, Perdizes, Conejos, Conejas, Liebres, Liebras, Gamos, Gamas, Venados, Venadas, Ansares, Ansaras, Patos, Patas, Pavos, Pavas, Pavipollos, Pavipollas, Gallipavos, Gallipavas, Pichones, Pichonas, Tordos, Tordas, Codornizes, Codornizes, Becadas, Becadas, Zorzales, Zorzalas, Ortolanos, Ortolanas, Calandrias, Calandrias, Cogujadas, Cogujadas, Pardillos, Pardillas, Jilgueros, Jilgueras, Verdones, Verdonas, Verderones, Verderonas, Pinsapos, Pinsapas, Pardales, Pardalas, Gorriones, Gorrionas, Golondrinas, Golondrinas, Vencejos, Vencejas, Abejas, Abejas, Moscas, Moscas, Mosquitos, Mosquitas, Hormigas, Hormigas, Arañas, Arañas, Gusanos, Gusanas, Lagartos, Lagartas, Lagartijos, Lagartijas, Culebras, Culebras, Sapos, Sapas, Ranas, Ranas, Lobos, Lobas, Zorros, Zorras, Raposos, Raposas, Tejones, Tejonas, Gatos, Gatas, Ratones, Ratonas, Topos, Topas

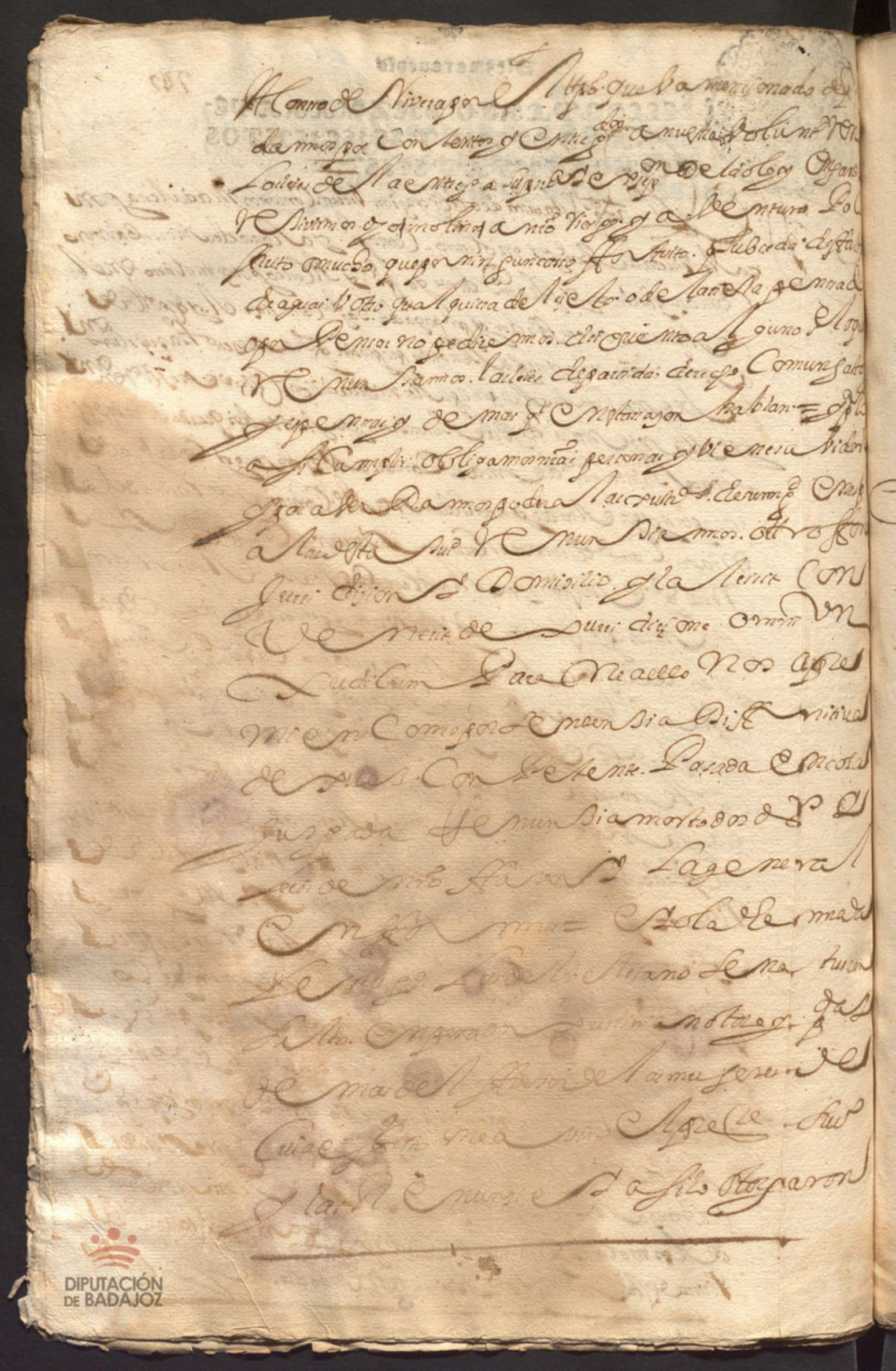

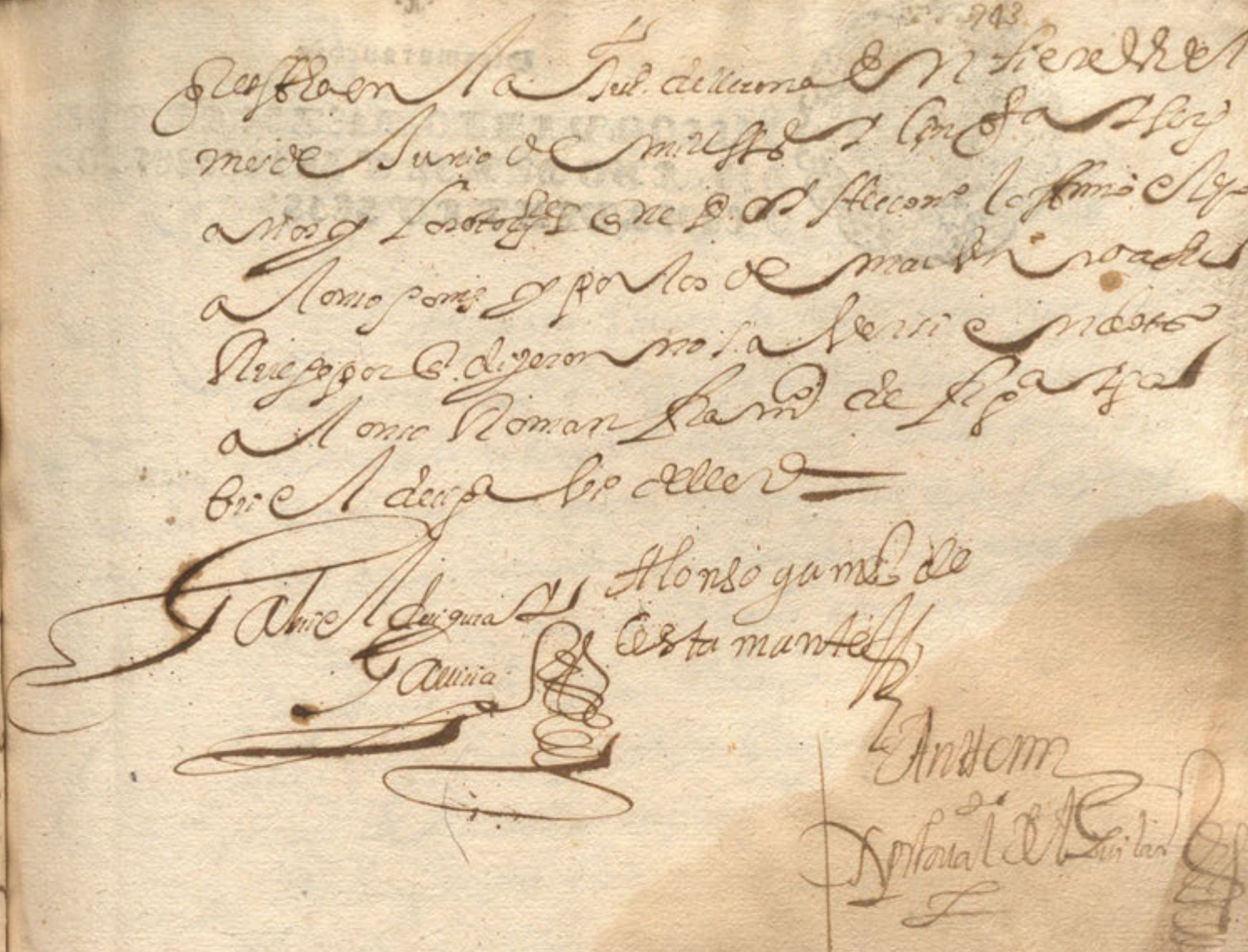



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sacose esta dia en este segundo

En quanto. Vacaua de benta y nueuayngo que dejerno de tiburc. a Mr. dimis y guitar. Vieun como yo Antonio de Miranda prubitero Vº. de la ciudad de Merina otorgo que Vendo y nuevamente. ynpongo y doi en Renta Vna Casa Sitta en esta ciudad. de Badaioz la Siempre xamas Vea Mgor Suso dicha. de Badaioz la Siempre xamas Vea Mgor Suso dicha. de Badaioz la Siempre xamas Vea Mgor Suso dicha

Por mano de dhos Sus patronos mill y doçientos
reales de vellon en çiento reales de a ocho
contado cada uno por doçe reales que es el
a q. oy de presente corre y hazen los dhos mill reales
de los quales me doi por contento y entregado a mi
la mitad por averlos recivido realmente
con effecto en presençia del Escrivano pu.co y testigos
desta carta de cuia paga numeraçion y entrega
y que fue en dha especie de moneda yo el
Sus. Doy fee que se hizo en mi presençia y de los
el qual dho çenso principal y sus reditos lo
pongo situo y cargo generalmente sobre mi persona
bienes avidos y por aver y sin q. la obligaçion
derogue la desp.l ni por el contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato y poteca mer.
especial y espresamente los bienes y heredades
con sus frutos y rentas

Una casa principal en esta ciud. en la calle de
Santiago el costo quatroçientos ducados lindes con casas
que fueron de Antonio Zambrano y casas de diego
de Tejeda

Un pedaço de tierras al sitio de la sierra de
San Xpoval de una fanega y media de sem
bradura el costo mill y setesientos reales lindes
con tierras de roque Jacinto de Toro presbitero
quales estan cargadas tres misas rezadas

Otro pedaço de alcaçerias de seis fanegas en sem
bradura linde con tierras de Aura moreno y
tierras de las portillas

Otro pedaço de alcaçerias de tres fanegas y media
de sembradura linde con tierras mias y tierras
del pozuelo

Otro pedaço de tierras al sitio de martianez
linde con tierras de la amadora

Un colmenar poblado de colmenas al sitio de
las casas de Juan Lucas

Otro colmenar al sitio de las casas de hernan
mateosa en biar

Todos los quales dichos bienes son mios propios libres de
otra carga de censo mas de las misas referidas, de vida
en peño memoria vinculo mas o cargo ni
otra hipoteca especial ni general que no la tienen
y por tales las declaro y asigura y ademas de
pagar los corridos deste censo para la conservacion
dellos me obligo a guardar y cumplir las con
diciones y gravamenes siguientes

Primeramente que si para la cobranza de los corridos de
este censo fuere necesario salir desta ciudad pagare a la persona
que fuere a la execucion y cobranza doze reales de
salario en cada un dia de los que se ocupare y
por ellos se me execute consola la declaracion de la tal
persona en que lo difiero relevo de otra prueba

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

y tem.o la nueva premattica de salarios

Con condizion que los dhos bienes y potecados los de
tener siempre en dichos bien labrados y reparados
de los nezes.s de manera q. vaian en aumento
y no vengan en diminuzion y no lo cumpliendo asi que
quiera de los dhos patronos o q.n su poder viere puedan
mandar hazer y hagan los reparos y lavores y se
cutar mi por el costo con solo la declaraz.on de la persona
y por cuia mano corriere en q.n lo differimos. Rele
vamos de otra prueva

Con condizion q. los dhos bienes ni parte alg.a
dellos no los se de poder vender dar o mar tocar cam
biar ni en manera alguna enajenar sin la carga
deste tenor y a persona legallaria y avonada y no
de las prohibidas en dho y la venta y enajenaz.on
q. de otra manera se hiziere sea en si ninguna
de ningun valor y efecto y se pueda exe
cutar en dhos bienes aun q. este tenor de
deste tenor o mas poseedores sin que pase a ellos dominio
vel quasi

Con condizion q. aun q. por los corridos
deste tenor no se executare en diez veinte
treinta ni mas años no a de prescrivir ni prescriva

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Plaçe la Real Justicia y Regimiento desta Villa de Alconchel Ordenanças Nuevas

Condiçion 1ª Cada y quando que aya de hazer Eleçion de Alcalde Ordinario desta Villa se ayan de juntar en las Casas de Ayuntamiento todos los Vezinos que tuvieren Voto en Concejo, y estando juntos, el Alcalde mas antiguo que estuviere en la Villa, y no estando ninguno, el Regidor mas antiguo, y en su falta el Procurador General, y en falta de todos, el Alguazil mas antiguo, tome la Vara de Alcalde Ordinario, y la entregue al Alcalde mas moderno, que estuviere en la Villa, y no estando ninguno, al Regidor mas moderno, y en su falta al Procurador General, y en falta de todos, al Alguazil mas moderno, y el que la tuviere la entregue a la persona que saliere por Alcalde Ordinario, y no la pueda dar a otra persona, ni dejarla en parte donde otro la tome, so pena de perdimiento de Oficio, y de Mil Maravedis para la Camara de su Magestad, y que no pueda ser elegido para Oficio de Justicia en un año, y la persona que la tomare sin ser elegido, incurra en la misma pena.

Condiçion 2ª Que el dia que se hiçiere la Eleçion de Alcalde Ordinario, antes que se haga, el Alcalde que sale, y en su falta el Regidor mas antiguo, y en falta de todos, el Procurador General, tome Residençia al Alcalde que sale, y la acabe antes que se haga la Eleçion, y no la acabando, no se pueda hazer la Eleçion, y si se hiçiere sea nula, y no pueda usar el Alcalde que sale, y en su falta el Regidor mas antiguo, y en falta de todos, el Procurador General, y en falta de todos, el Alguazil mas antiguo, de la Vara de Alcalde Ordinario, y la entregue al Alcalde mas moderno, que estuviere en la Villa, y no estando ninguno, al Regidor mas moderno, y en su falta al Procurador General, y en falta de todos, al Alguazil mas moderno, y el que la tuviere la entregue a la persona que saliere por Alcalde Ordinario, y no la pueda dar a otra persona, ni dejarla en parte donde otro la tome, so pena de perdimiento de Oficio, y de Mil Maravedis para la Camara de su Magestad, y que no pueda ser elegido para Oficio de Justicia en un año, y la persona que la tomare sin ser elegido, incurra en la misma pena.

Condiçion 3ª Que el dia que se hiçiere la Eleçion de Alcalde Ordinario, antes que se haga, el Alcalde que sale, y en su falta el Regidor mas antiguo, y en falta de todos, el Procurador General, tome Residençia al Alcalde que sale, y la acabe antes que se haga la Eleçion, y no la acabando, no se pueda hazer la Eleçion, y si se hiçiere sea nula, y no pueda usar el Alcalde que sale, y en su falta el Regidor mas antiguo, y en falta de todos, el Procurador General, y en falta de todos, el Alguazil mas antiguo, de la Vara de Alcalde Ordinario, y la entregue al Alcalde mas moderno, que estuviere en la Villa, y no estando ninguno, al Regidor mas moderno, y en su falta al Procurador General, y en falta de todos, al Alguazil mas moderno, y el que la tuviere la entregue a la persona que saliere por Alcalde Ordinario, y no la pueda dar a otra persona, ni dejarla en parte donde otro la tome, so pena de perdimiento de Oficio, y de Mil Maravedis para la Camara de su Magestad, y que no pueda ser elegido para Oficio de Justicia en un año, y la persona que la tomare sin ser elegido, incurra en la misma pena.

Condiçion 4ª Que el dia que se hiçiere la Eleçion de Alcalde Ordinario, antes que se haga, el Alcalde que sale, y en su falta el Regidor mas antiguo, y en falta de todos, el Procurador General, tome Residençia al Alcalde que sale, y la acabe antes que se haga la Eleçion, y no la acabando, no se pueda hazer la Eleçion, y si se hiçiere sea nula, y no pueda usar el Alcalde que sale, y en su falta el Regidor mas antiguo, y en falta de todos, el Procurador General, y en falta de todos, el Alguazil mas antiguo, de la Vara de Alcalde Ordinario, y la entregue al Alcalde mas moderno, que estuviere en la Villa, y no estando ninguno, al Regidor mas moderno, y en su falta al Procurador General, y en falta de todos, al Alguazil mas moderno, y el que la tuviere la entregue a la persona que saliere por Alcalde Ordinario, y no la pueda dar a otra persona, ni dejarla en parte donde otro la tome, so pena de perdimiento de Oficio, y de Mil Maravedis para la Camara de su Magestad, y que no pueda ser elegido para Oficio de Justicia en un año, y la persona que la tomare sin ser elegido, incurra en la misma pena.

Condiçion 5ª Que el dia que se hiçiere la Eleçion de Alcalde Ordinario, antes que se haga, el Alcalde que sale, y en su falta el Regidor mas antiguo, y en falta de todos, el Procurador General, tome Residençia al Alcalde que sale, y la acabe antes que se haga la Eleçion, y no la acabando, no se pueda hazer la Eleçion, y si se hiçiere sea nula, y no pueda usar el Alcalde que sale, y en su falta el Regidor mas antiguo, y en falta de todos, el Procurador General, y en falta de todos, el Alguazil mas antiguo, de la Vara de Alcalde Ordinario, y la entregue al Alcalde mas moderno, que estuviere en la Villa, y no estando ninguno, al Regidor mas moderno, y en su falta al Procurador General, y en falta de todos, al Alguazil mas moderno, y el que la tuviere la entregue a la persona que saliere por Alcalde Ordinario, y no la pueda dar a otra persona, ni dejarla en parte donde otro la tome, so pena de perdimiento de Oficio, y de Mil Maravedis para la Camara de su Magestad, y que no pueda ser elegido para Oficio de Justicia en un año, y la persona que la tomare sin ser elegido, incurra en la misma pena.

Condiçion 6ª Que el dia que se hiçiere la Eleçion de Alcalde Ordinario, antes que se haga, el Alcalde que sale, y en su falta el Regidor mas antiguo, y en falta de todos, el Procurador General, tome Residençia al Alcalde que sale, y la acabe antes que se haga la Eleçion, y no la acabando, no se pueda hazer la Eleçion, y si se hiçiere sea nula, y no pueda usar el Alcalde que sale, y en su falta el Regidor mas antiguo, y en falta de todos, el Procurador General, y en falta de todos, el Alguazil mas antiguo, de la Vara de Alcalde Ordinario, y la entregue al Alcalde mas moderno, que estuviere en la Villa, y no estando ninguno, al Regidor mas moderno, y en su falta al Procurador General, y en falta de todos, al Alguazil mas moderno, y el que la tuviere la entregue a la persona que saliere por Alcalde Ordinario, y no la pueda dar a otra persona, ni dejarla en parte donde otro la tome, so pena de perdimiento de Oficio, y de Mil Maravedis para la Camara de su Magestad, y que no pueda ser elegido para Oficio de Justicia en un año, y la persona que la tomare sin ser elegido, incurra en la misma pena.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de Alcantara a seis dias del mes de Henero de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante el Señor Don Alonso Perez de Guzman y Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar y Membrio Alferez mayor de la Villa de Alcantara Alcalde mayor en ella y su Tierra por su Magestad y Justicia mayor en ella y su Tierra por el Excelentisimo Señor Duque de Bejar Conde de Bejar y de Benavente Marques de Gibraleon Señor de la Villa de Alcantara y de las Villas de Piedrabuena y Membrio y Alcalde mayor de la Villa de Medellin y su Tierra por su Excelencia Parecio ante su Merced Juan Lopez Mayordomo de la Hermandad de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el Convento de Nuestra Señora de la Piedad Extramuros de esta Villa y dijo que por quanto en el Capitulo Quarto de las Constituciones de la dicha Hermandad se dispone que el Mayordomo de ella haga Inventario de todos los bienes muebles y raices y ganados que tuviere la dicha Hermandad y que de ellos se le entregue Carta de Alcance para que en todo tiempo conste de lo que tiene y ha de dar cuenta y razon y que para ello se le den los Mandamientos necesarios para que los Deudores de la dicha Hermandad le paguen lo que le fueren debiendo

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

Diezmarauedis

249

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la ciudad de llerena en diez dias del mes de Junio de mill seis.º y cinquenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos el ldo Martin fernandez mazias vecino de la villa de palomas dio su poder cumplido el que de derecho es neçesario a francisco de balencia procurador del numero desta ciudad para que en su nombre en el pleito de contradicion que se a ynttroducido contra sebastian delgado vezino y regidor perpetuo de dicha villa sobre la bara de alcalde hordinario de ella este presente año y lo demas que contienen los autos hazia los pedimentos y diligencias judiciales y estrajudiciales que conbengan hasta que dho pleito se fenezca y acabe en todos grados y instancias que para ello y lo dependiente le da el dho poder la ausula de jurar y sostituir y relebacion en forma y asi lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Agn diaz bustamante aguilar y alonso roman vs.º de llerena

Ldo Macias

Antton

Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

En la villa de Almendralejo en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Sr. Dor Juan Ramirez Morillo Cura Beneficiado de la Yglesia parroquial de esta villa y Vicario de ella y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Llerena y dijo que por quanto el Sr. Dor Juan Ramirez Morillo Canonigo Magistral de la Santa Yglesia Catedral de la ciudad de Badajoz y Capellan mayor de la Capilla del Sr. San Juan Bautista de Alvarado de la dicha villa de Almendralejo fundo una Capellania de Misas en la dicha Capilla y en ella sirvio el dicho Sr. Dor Juan Ramirez Morillo y por su muerte el Sr. Dor Juan Ramirez Morillo Canonigo Magistral de la dicha Santa Yglesia Catedral de Badajoz y Capellan mayor de la dicha Capilla del Sr. San Juan Bautista de Alvarado de la dicha villa de Almendralejo y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Llerena sobrino del dicho Sr. Dor Juan Ramirez Morillo fundador de la dicha Capellania

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

251

En la ciudad de llerena en doze dias del mes de junio de mill seis.os y cinquenta y seis años ante mi el escriuano pu.co y testigos doña ana de alvarran y oliueros viuda de don P.o de mendoza tamaris v.a desta dha ciudad como legitima y universal ered.a de don fran.co freire de mendoza su hijo difunto secret.o que fue de secretos del santo off.o de la ynquisicion desta dha ciudad y de que esta le redera confirma su vltima disposicion yo el pres.te escriuano doy fe por aver lo fho ante mi y queda en mi registro y como tal ered.a confeso aber recivido realmente y con efecto de don fran.co de riuerola veinte y quatro de la ciudad de sevilla y de fran.co de linetta vezino de ella por mano de don juan fran.co de liaño benegas secretario del santo officio de la ynquisizion de

3026 dha ciudad de sevilla esa sauer tres mill setezientos y veinte y seis pesos de a ocho reales de plata con mas dos reales de dha moneda que todo ynporta veinte y nueve mill ochocientos y diez reales de plata y son por los mismos de que los susodhos hizieron escritura a fauor del dho secretario don ju.o de liaño y del dho don fran.co freire de mendoza ante tomas de palomares escriuano publico cuyo plazo cumplio por fin de el año pasado de mill seis.os y cinq.ta y cinco de los quales dhos tres mill setezientos y veinte y seis pesos y dos reales de plata como tal ered.a del dho su hijo se da por contenta y entregada a su boluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y exepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiq.to del dho de vito y escriptura queda por nota y chanzelada y lo firmo a quien doy fe conozco

Siendo testigos Juº de aguilar pizarro Barto Jome de
la ponpa y Clarior ss.os de esta ciudad = t.do lo =

Doña Ana de
Salvaranyo Rivero

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

252

Ante quantos esta carta de obligacion bieren como yo manuel paez barco vezino desta ciudad de llerena otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a el lizdo Alonso de vera fresco presvitero vezino de la villa de montemolin vaquien su poder vbiere es a saver ducientos y veinte y nueve reales de a ocho en plata y dos reales en moneda de vellon juntos en una paga el ultimo dia del mes de mayo de la ño benidero de mill y seiscientos y cinquenta y siete puestos y pagados en esta ciudad a mi costa y con las de la cobrança y son por razon y de otros tantos ducientos y veinte y nueve reales de a ocho en plata y dos reales de vellon que por acerme merced y buena obra me a prestado el dicho lizdo Alonso de vera fresco en dineros de contado en dichas especias de monedas de que me doi por contento y entregado a mi boluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la no numerata pecunia do lo y engaño y si a el dicho plaço no pagare la dicha cantidad pagare a la persona que asistiere a la cobranca en esta ciudad y otras partes quatrocientos marauedis de salario en cada un dia de los que se ocupare en biaxes y asistencia y por los dichos salarios se me execute como por el principal con sola la declaracion de la tal persona en quien lo difiero y relebo de otra prueba y para lo asi cumplir obligo mi persona y vienes auidos y por auer doi poder a las justicias de su magestad en especial a las desta dicha ciudad renuncio otro qualquiera foro jurisdicion y domicilio y la leisit conuenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi fabor y la general en forma y lo otorgue en la ciudad de llerena en doce dias del mes de junio de mill y seiscientos y cinquenta y

Ante este dicho dia en papel del sello segundo de fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

— [illegible] años siendo testigos Juan de Aguilar Matheo de
aguilar y bartolome de la ponpa vezinos de ella y el otor-
gante que yo el Escrivano doy fee conozco. Lo firmo = Ante mi = Sevi-
co =

Manuel Paez Barco

Antonio
Sebastian de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

253

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el Doctor Don Jeronimo de baldenebro y zuniga Inquisidor Apostolico mas Antiguo del santo oficio de la Inquisicion desta Ciudad del Serena como zesonario que soy de manuel garcia pereira vezino de la villa de villanueba de la serena que entrego originalmente otorgo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nebesario a Juan sanchez bueno clerigo beneficiado vezino de esta dicha ciudad especialmente para que en mi nombre reciba y cobre de Diego nuñez gallego herrador y Catalina alonso su muger vecinos de la villa de zalamea y de sus bienes y de quien con derecho lo deba pagar toda la cantidad de marauedis de principal costas y salarios que me deben en virtud de la dicha zesion y escriptura sobre que ay bia executiba sentencia de remate y mandamiento de pago que me refiero y de lo que recibiere y cobrare el dicho Juan sanchez bueno otorgue su carta o cartas de pago lastos y niquitos con las fuerzas nezesarias fe de paga y entrega o renunciacion de las leyes della su prueba y recepcion de la nonumerata pecunia y con la misma calidad de dar cartas de pago reciba y cobre los marauedis que estan depositados en la dicha villa de zalamea y los demas que fueren anexos a la dicha bia executiba la qual prosiga y haga de nuebo todos los pedimentos y actos de posesion amparo venta de bienes y la demas dilixenzias que judizialmente [illegible] convengan hasta que la cobrança [illegible]

[illegible] de poder [illegible] Vezino sello

De dicho Principal costas y salarios tenga cumplido effe-
cto para ello doy a dicho Juan sanchez bueno el poder que
requiere de nezesario con libre y general Administrazion y clausu-
la de jurar y sostituir y relebazion en forma que es effecho en
Ziudad de llerena en doze dias del mes de Junio de mil
y seiscientos y zinquenta y seis años del dicho otorgante que
el dicho doy fe conozco lo firmo siendo testigos Juan de
Villar y xpoval [illegible] y [illegible] paxe [illegible] de esta ciudad

[illegible]

Antonio
[illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poder

En la Ciudad de llerena en trezedias del mes de Junio de mil y seis.os y cinquenta y seis años ante mi el escriu.o pu.co y testigos alonso montero benitez vezino de la villa de la puebla de la reina dio su poder cumplido el que de dr.o es nezesario a agustin antonio de cardenas procur.or del numero de esta ciudad para que en su nonbre en el pleito sobre la adm.on de los vienes de ju.o lopez y posesion de los vienes segun se contiene aga los pedim.tos autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan hasta que el dho pleito se fenesca y acabe en todos grados e ynstancias que para ello le da el poder nezesario con la ausula de jurar y sostituir y relevac.on en forma y asi lo otorgo y firmo el otorgante que doy fe conozco siendo testigos fran.co de figueroa agustin dias bustam.te escriuano y p.o dias vezinos de llerena =

Al.o mont.o benitez

Antonio

Xpstoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

255

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacase de oy dia de la fha en quarto de [illegible]

En la ciudad de llerena en diez y siete dias del mes de Junio de Mill y seis.º y cinquenta y seis años ante mi el escrivano publico y testigo el licenciado francisco paez presuitero vezino desta ciudad dijo que porquanto tiene y posee una escriptura de censo de trecientos y veinte reales de principal y por ellos diez y seis reales de renta cada un año contra agustin antonio de cardenas que fue clerigo beneficiado y aora es procurador del numero desta ciudad que se obligo a pagarlos al dicho otorgante mientras vibiese y abiendo fallecido a la hermandad de los señores curas y clerigos de la yglesia mayor desta dicha ciudad con ciertas hipotecas y condiciones que contiene la escriptura otorgada ante mi el escrivano a diez y ocho de otubre del año pasado de mill y seis.º y quarenta y seis y aora por causas que le mueben y la mayor por hacer buena obra a la dicha hermandad y coleturia y sufragios de las animas de los difuntos que yran declarados por el tenor de la presente hace dejacion gracia y donacion a la dicha hermandad y coleturia de señores curas y clerigos de la yglesia mayor de esta dicha ciudad y a el licenciado gonçalo de menamillan presvitero su mayordomo presente y los que le sucedieren y fueren parte legitima de la dicha escriptura de censo de trecientos y veinte reales de principal contra el dicho agustin antonio de cardenas y de sus corridos asi los atrasados que se deben hasta oy dia de la fecha como los que se le dieren de aqui adelante asi en esta ynposicion como en otras que se hicieren en diferentes personas quedando a quenta y

Cargo de dicha coleturia el bolber a ynponer el prin
cipal de dho zenso todas las beçes que se redimiere de
tal manera que por su omision no pare la renta de dho
zenso ni el deçir en cada un año perpetuamente ocho misas
reçadas por dos diffuntos de la ynteneçion de dicho otorgan
y por el anima de Juan Lucas que tambien lo es pagar su
limosna y ponerlas en la tabla donde estan las misas
perpetuas de dicha coleturia con cuya carga y grabamen
a de goçar de los reditos de dho zenso y començar a deçir
las ocho misas reçadas este presente año de mill seis
y çinquenta y seis y subçesibamente los benideros perpetua
mente como va referido y con estas calidades se desiste
y aparta del usufruto derecho y action que abia y tenia a dho
zenso y todo lo çede en la dha coleturia y sus mayordomos presen
te y benideros con poder y facultad de reçibir y cobrar
los corridos de dho zenso asi los cayidos hasta oy como los que
cayeren de aqui adelante y el principal quando se redim
con las calidades y requisitos que mençiona esta escriptura
de uno y otro y qualquier cosa o parte dello otorgue tu
carta o cartas de pago lastos y finiquitos y de redencion y cha
zelacion una y muchas bezes con las fuerças necesarias fe de p
entrega o renunçiaçion de la ley es della su prueba y çeso
de la no numerata pecunia que balgan como si el dicho otorgan
las diese haçiendo la dicha coleturia y sus mayordomos
razon de las cobranças todas las diligenças executivas y
otro qualquier genero judiçiales y estrajudiçiales q
combengan hasta que tengan cumplido efeto y los pleitos se
can y acaben en todos grados e ynstançias para la
qual da a dha coleturia y sus mayordomos el poder
necesario y les pone en su mismo lugar y derecho y ha

Procurador actor en su fecho y causa propia por cuesta
de la dicha donacion y renunciacion hace la mas cumplida que puede y de
derecho a lugar con todas las clausulas requisitos y renunciaciones
nesesarias para su validacion y promete y se obliga a haverla
por firme y no rebocarla ni alterarla por ningun pretexto por le[illegible]
que sea y si lo hiciere o intentare no sea oydo en juicio ni fuera del
antes repelido y condenado en costas y a la firmeza
se obliga con su persona y bienes y se somete a las justicias
que de sus causas pueden conocer que a ello le apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada renunciando todos derechos y leyes de su favor y
las que el capitulo obduardus de solucionibus [illegible] de pe
nis de que confiesa ser sabidor y lo otorgo y firmo a quien
doy fee conozco siendo testigos Agustin diaz bustamante Juan
Garcia soriano y Juan de aguilar vecinos de la ciudad =

Franco Paez

Ante mi
Xptoval de Aguilar

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sello de este
Intercero sello

En la Ciud. de Llerena a diez y
siette dias del mes de Junio de mill y seis.
y cinquenta y seis años ante mi el escriu.
publico y testigos pedro Ramirez vez.o desta
Ciud. depositario nonbrado por ella del pri
mero y segundo uno por ciento desta Ciud.
su partido y thesoreria como tal confeso
a ver Rezivido Realmente y con efecto de
el concexo Justicia y Rexim.to de la ciud. de
villa franca esa saver ocho mill y diez y
seis Reales de vellon que valen ducien
tas setenta y dos mill quinientos y qua
renta y quattro marauedis los quales son
y ace buenos a la dha villa de villa franca
en quenta de las trecientas sesenta y seis
mill ochocientos y veinte y ocho marave
dis que deue pagar de dho primero y segundo
vno por ciento de todo este presente año de
mill y seiscientos y cinquenta y seis conforme
a su encauecam.to los quales dhos ocho mill y
diez y seis Reales Reçiue el dho otorgante
de la dha villa por los mesmos que en su nombre
entrego alonso estevan ortiz alcalde hordi
nario della a el S.r don antonio de leon
thesorero general de su mag.d y su pagador g.l
de el Ex.to de estremadura que dio carta de
pago de dha cantidad a favor desta ciud. de
llerena y de el dho depositario por quenta
de los dos quentos quatrocientas y ocho mill
marauedis que se le libraron a el dho S.r
pagador gen.l en el dho primero y segundo
uno por ciento como consta de el Real libra
miento que esta ynserto en dha carta de pago

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Francisco Sanchez vecino de la villa de Fuente de Cantos estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando salir de esta vida con la gracia de Dios nuestro Señor y de su Santisima Madre Virgen Maria Señora nuestra y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo y para que mi alma no padezca trabajo ni pena alguna en el Purgatorio otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo a pagar a Don Pedro Antonio de Aguirre Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Fuente de Cantos y Regidor perpetuo de esta villa y a Doña Maria Josefa de Aguirre y Ulloa su mujer legitima ausentes como si fuesen presentes la cantidad de quatro mil y quinientos reales de vellon que me prestaron para mis precisos alimentos y curas de mi enfermedad y para otras cosas que se me ofrecieron y para pagar a mis acreedores y para que conste por esta carta de mi letra y firma la hice en la villa de Fuente de Cantos a veinte y siete de Henero de mil setecientos y quarenta y nueve años y para que mejor se cumpla lo que en ella digo y declaro la firmo en la cama de mi enfermedad en presencia de los testigos que abajo firmaran y de mi escribano publico de que doy fe que conozco al otorgante y que lo firmo siendo testigos Don Pedro Antonio de Aguirre Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Fuente de Cantos y Regidor perpetuo de esta villa y Don Antonio Ramirez de Arellano y Don Francisco Antonio Ramirez de Arellano vecinos de esta villa y Don Francisco Antonio Ramirez de Arellano vecino de esta villa y Don Francisco Antonio Ramirez de Arellano vecino de esta villa y Don Francisco Antonio Ramirez de Arellano vecino

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Manuel Lopez Como principal y Pedro Ramirez como fiador y principal pagador ambos beçinos de esta ciudad de Merena Juntos de mancomun y cada uno de nos por sí y por el todo Insolidun renunçiando como renunçia las leyes de la mancomunidad division escusion prueba constitucion del derecho de aquellas otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Placa offradia de la limpia concepcion de nuestra Señora desta dicha villa Joseph Ruiz de Alsera y Juan martin de Contreras sus mayordomos que son Dentes, la Doña ana Maria Jaramillo abadesa de dho convento la qualquiera dellos Insolidun esa saber noventa pesos de a ocho Reales de plata y ducientos Reales en moneda de vellon puntos en una paga a primero dia del mes de mayo de este año venidero de mil y seiscientos y sesenta y siete pues pagados con costas y costa con mas de salario de procurador y costa con mas de salario de procurador y costa con mas de salario de procurador

Las leyes de la entrega su prueba y ecep.on de la
Nonumerata Pecunia dolo y engaño y para lo asi cumplir
debaxo de la dha mancomunidad renunciamos las
leyes de la entrega su prueba y ecep.on de la nonu
merata Pecunia obligamos nuestras personas y bie
nes abidos y por aver damos poder a las Justicias
de su mag.d en especial a las de esta ciud.d renunciamos
como foro y la ley sit conbenerit de jurisdicione om
nium judicum para que a ello nos apremien como por sentencia
de finitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada renunciamos todos derechos y leyes de nuestro
favor y la general en forma y lo otorga
mos en la ciud.d de Llerena en diez y nuebe dias del mes
de Junio de mill y seis.o y cinq.ta y seis años y los
otorgantes que yo el ss.no doy fe conozco lo firmaron siendo
testigos Fran.co de Figueroa ag.n antonio de cardenas
y alonso roman vez.s desta ciud.d de llerena

Pedro Remirez Manuel Lopez

Ante mi
Xptoval de Ruiz

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena a veinte dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio Pedro Perez Zapatero vezino de la villa de Calzadilla en virtud del poder y comision que tiene de la villa de Alanis con el qual ha parecido ante mi el escriuano y testigos infrascriptos a pedir y requerir a Don Ignacio de Sanctacruz y a don Juan Penasco notario del Audiencia de Llerena como executor con Pedro Perez Cerrajero vezino de la villa de Alanis en virtud de la executoria que tiene ganada en el Consejo de Hazienda de su Magestad en pleito que ha tratado con la dicha villa de Alanis sobre que se le mande pagar la cantidad de maravedis en ella contenidos y en virtud de la dicha executoria y poder que tiene requirio a los dichos Don Ignacio de Sanctacruz y a don Juan Penasco executores que luego que se les notifique el mandamiento de pago que se les ha de hazer de la dicha cantidad de maravedis en virtud de la dicha executoria y poder que tiene nombre persona que en nombre de la dicha villa de Alanis reciba la dicha cantidad de maravedis en moneda gruesa de vellon los quales se le han de pagar en la villa de Llerena y que hecho el dicho nombramiento de persona que reciba la dicha cantidad de maravedis en moneda gruesa de vellon los quales se le han de pagar en la villa de Llerena y que hecho el dicho nombramiento de persona que reciba la dicha cantidad de maravedis en moneda gruesa de vellon los quales se le han de pagar en la dicha

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En quanto Esta carta de poder bien Como Doña Christina de Espinosa biuda de Diego de Arebalo Sr. que fue del Santo ofido de la Inquisicion de esta ciudad de Mesina y Vecina della Como tutora de Doña Madalena Zapata de la Fuente Ministra desa de Alonso Zapata de la Fuente alguacil Mayor que fue del Santo ofido Y Mariana de Arebalo su Muger Ambos difuntos Vnos Y otra en los derechos de dicho ner de la dha Ministra por estar Profesa en el Monesterio de Señora Santa clara desta ciudad Saber los cedido y Rento Ynteresen mi otorgo Mi poder Cumplido bastante quanto de derecho se requiere Y Necesario Asi lo Recibio y para el Rey procurador de los Reales Consejos Y en Su nombre y Representando Su Real persona Parece ante su Magestad y Señores del Real consejo de las hordenes donde Residen que Como Vezina desta ciudad Residio y Reside en ella Y Como Juezes comprotutores Y defensores de la Justicia ordinaria entre la dha Doña Madalena Zapata Ministra y de pupila de la Otra parte y de la dha Doña Christina de Rozas y quien en su nombre Y como Muger del dho Alonso Zapata de la Fuente Sobre La Guarda y Administracion de lo que deste caudal toca a la dha Doña Madalena por la de su madre y a la dha Doña Catalina de Rozas por la suya se Pida Y pretenda de sus Bienes Menores de quien es tutora Y curadora Y Visto por Vos Dicha sentencia de Vos Dada en Veinte y quatro de Febrero de este año

Y Vista la Peticion que en Razon de lo Referido Presento el dho Procurador fiscal Y Vos los dhos Juezes Conservadores Y Protutores Dixistes que Mandauades y Mandastes Se Notifique a la dha Doña Christina de Espinosa Como tutora de la dha Doña Madalena Zapata de la Fuente Ministra desa Y a la dha Doña Christina de Rozas Como Muger del dho Alonso Zapata de la Fuente Y a Sus Procuradores Que Vos Requieren Y Piden Que Dentro de Seis dias primeros siguientes Vengan a Dar Cuenta Y Razon de la Administracion que Vbieren tenido de los Vienes de la dha Doña Madalena Zapata de la Fuente Ministra desa Y de la dha Doña Catalina de Rozas Y

La Reboco y de todo esto se apelo por parte de la dha
Doña catalina de Rosas y sus hijos y se gano la pro
vision de su magestad y señores de dho Real Conse
jo de las hordenes de la qual no an usado en gran
perjuicio mio y de la dha minieta y para que lo hagan
dho Eusebio garcia en mi nombre pida y suplique a su
Magestad y señores de dho Real Consejo de las hordenes
se sirban despachar Real provision ordinaria
de diligencias para que a costa de la dha
catalina de Rosas y sus hijos se compulse y lleve
el dho pleito y abiendose llebado o antes y en que
estado pueda en mi nombre presentar pedimientos memorias
escriptos escripturas testigos ynformaciones y probanças y todo
de prueba pida terminos quantos plaços haga recusaciones
las jure y se aparte de ellas quando quisiere pida y oyga
sentencias ynterlocutorias y difinitivas consientalas
de mi fabor y de las en contrario apele y suplique y siga
las dhas apelaciones y suplicaciones con todos los autos y
diligencias judiciales y estrajudiciales que con
bengan hasta que el dho pleito se fenesca y acabe en
todos grados e instancias que para todo ello y lo depen
diente le doy el poder que se requiere y es negocio con libre
y general administracion y clausula de jurar y sostituir
y relebacion en forma y lo otorgue en la ciudad de Mes
en treinta de el mes de junio de mill seiscientos y cinquenta y seis
años y por la otorgante que yo el notario doy fe conozco
a su ruego por que dijo no saber siendolo Miguel Arel
osorio de Lorenzo Velez y Manuel Rodriguez de Lacuña

Alonso Velez

Antonio
Xpoval de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Don Francisco Torquemada vezino de la ziudad de cordoba otorgo mi poder cumplido el que es nezesario en derecho a Juan de toyuela vezino desta de llerena espezialmente para que en mi nombre reziba y cobre de Manuel mendes de alexandro vezino de esta dicha ziudad quatro cientos y nobenta y ocho reales que me debe de resto de la zedula de nobezientos y nobenta y quatro reales que hizo a mi fabor cuyo plazo es cumplido y de la dicha cantidad otorgue su carta o cartas de pago las tas y finiquitos con las fuerças nezesarias fe de paga y entrega o renon de las leyes della su prueba y ecepcion de la nonumerata pecunia que balgan como si yo las diese y otorgase y en razon de la dha cobranza y generalmente en todos y qualesquiera pleitos causas y negocios de qualquier genero que sean que tengo hasta oy y tubiere de aqui adelante con qualesquiera personas y las tales contra mi demandando o defendiendo ante qualesquiera justizias eclesiasticas y seglares presente las zedulas y escripturas y pida y haga execuziones prisiones embargos ventas de bienes pida pruebas haga recusaciones juramentos apelaziones y consentimientos de autos y sentencias y las siga con todas las diligencias judiciales y estra judiciales que conbengan hasta que la dha cobranza tenga efeto y los pleitos se fenezcan y acaben en todos grados e instancias para lo qual le doy al dho Juan de toyuela el poder que se requiere y es nezesario con libre y general admon y clausula de jurar y sostituir y relebacion en forma y lo otorgue en la ziudad de llerena en primero dia del mes de jullio de mill y seiscientos y cinquenta y seis años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo

Siendo testigos Alonso Romastro de capilla
de Herrera villalobos y Juan de aguilar vecino
desta ciudad

Ante mi
Gonçalo de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena En treinta y dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi Juan del Castillo escriuano de su Magd y del numero de esta villa parecio presente el Bachiller Pedro de Arriaga clerigo presbitero y procurador desta Real Audiencia de que doy fe que por quanto el dicho procurador desta Real Audiencia esta preso en las carceles publicas y Reales desta villa por mandado de su Alteza y por mandado de los señores Presidente y Oidores desta Real Audiencia sobre que se le mando no hablase ni escriuiese palabra ni hiciese escritura ni otra cosa alguna sin licencia de su Alteza y de los dichos señores Presidente y Oidores desta Real Audiencia y porque el dicho procurador desta Real Audiencia tiene necesidad de hablar y escriuir algunas cosas tocantes a su justicia y defensa y para ello es necesario que se le quite la dicha prision y se le mande dar por libre della y para que pueda seguir su justicia y defensa como mas conuenga a su derecho y para que pueda hablar y escriuir todo lo que le conuenga para la defensa de su justicia y para que pueda seguir y siga

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Saco se en papel de el sello tercero y lo demas comun en ella en 1 de Ysiete de nouiembre de 657 a

En el nonbre de dios amen Sepan quantos esta carta de testamento y ultima boluntad bieren como yo maria Rodriguez biuda de fernando muñoz familiar del santo oficio vezina desta ciudad de Llerena estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi juicio y entendimiento natural qual dios nuestro señor a sido seruido darme creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios berdadero y todo lo que tiene y confiesa nuestra santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fe e viuido y protesto biuir y morir como fiel cristiana temiendome de la muerte y considerando es cosa natural a toda criatura vmana deseando la salbacion de mi alma ruego a la serenissima birgen maria nuestra señora madre de nuestro redentor Jesu xpto y a todos los santos y santas de la corte del cielo y interceda con su diuina magestad perdone mis pecados y para la mejor disposicion y descargo de mi conciencia hordeno mi testamento y vltima boluntad en la manera siguiente

Primeramente encomendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y quando su diuina magestad fuere seruido llebarme desta presente vida mi cuerpo se ponga en vn abito de señor san Francisco que desde luego lo pido y sea enterrada en la yglesia mayor de nuestra señora de la Granada desta ciudad y a con pacien mi entierro los señores curas y clerigos de la dicha yglesia mayor y de la parrochia de señor santiago desta ciudad donde soy parrochiana

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El dia de mi entierro si fuere ora y si no el
sig.te se digan por mi anima treinta misas re
çadas de cuerpo presente

Iten se digan por mi anima çien misas rreçadas
de testamento las q les puedan dezir misal vaçes
quando quisieren digo donde quisieren pag.do los derechos
parrochiales

Iten se digan por el anima de mis padres y del dho
mi marido çinq.ta misas rrezadas en la forma q le
antecedentes y las aplico por tercias p.tes

Iten seis misas rrezadas por las animas de purgatorio
en la dha forma

Iten por las pers.as a q.n fuere en al g.n cargo
de que no me acuerdo se digan doze misas rrezadas

Por las penitençias mal cumplidas seis misas rrezadas
y de unas y otras se pague la limosna acostumbrada
dizi.do se todas en la parte q misal bazeas quisieren
pag.do los derechos parrochiales

Iten dos misas rrezadas al anxel de mi guarda
m.do a las mandas forçosas y acostumbradas a cada
una quatro maravedis con q las aparto del derecho
de mis vienes

Todo lo que con verdad pareçe q yo devo se pague
y lo que se me devie se cobre

Declaro que tengo por mis hijos le.mos a miguel
muñoz Benito muñoz Cortes v.o desta Ciudad

Ya Alonso muñoz que reside en los reynos
de Yndias. y al tpo. y quando el dho. mi g. muñoz
se caso de primer matrimonio y oy el dho. mi marido le
dimos una yunta de bueyes una armenta cantd. de
sementera de trigo y cevada y algunos granos y bestidos
todo baldria duzientos ducados antes mas q menos
y al dho. Benito muñoz quando se caso q fue despues
de muerto el dho. mi marido le di una bitia entra
sierra = una quinteria en arroyo moreno con su cortinal
y algun trigo y cevada q lo uno y otro montaria
juntamente con una yunta de bueyes y una baca
otros duzientos ducados con q el y el dho. mi g.
muñoz hasta aora estan yguales en lo tres buzdo.
y al dho. Alonso muñoz q. do paso a los reynos de
Yndias en rropa blanca y bestidos le di hasta en
cantidad de Bing.a ducados y asi lo declaro para des
cargo de mi conzienzia y escusar pleitos entre los dhos. mi
hijos por quanto no ay instrumento ni escrito de lo
q contiene esta clausula

Declaro q despues de muerto el dho. mi marido con
pre las casas en q bivo en la calle de escabias q eran
de Da. Maria millan y di de conzdo. cien ducados
y lo demas quedo en censo al redimir sobre la misma
casa. y despues el dho. benito muñoz mi hijo redimio
dho censo aviendose casado con que solo tengo yo
en dhas casas los cien ducados q di. y el dho.
Benito muñoz todo lo demas es mi voluntad q el dho.
Benito muñoz aya y lleve para si las dhas casas
enteramente por q los cien ducados q e dado

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

y todo lo que yo obiere mexorado de ellos
se lo mando al dho benito muñoz mi hixo
por via de legado o mexora y en la mexor
forma que puedo y de derecho a lugar sin que los
otros mis hixos ni sus herederos pretendan derecho
a las dhas casas esto en atencion de que el dho benito
muñoz me a asistido con toda obediencia y amor
a mis enfermedades y necesidades y por otras
justas causas de cuya prueuarse leuo al tus o dho

Declaro que los bienes que de presente tengo y poseo
y que son mios son las tierras al sitio de los carrascos
de tres fs = y otra de siete fs al mismo sitio = otra de tres
fanegas al sitio del cerro cebollero = y otra de tres
fanegas en bal de flores = y otra al sitio del campo
de seis fanegas = y otra al sitio de martianes
de quatro faneg = vna quinteria al sitio de la pila
otra quinteria al arraual de tixero con un pedazo de corral
y en las casas de mi morada la cama y algunos
gratos y ropa de poco balor y lo declaro asi para
escusar confusiones y pleitos entre dhos
mis hixos y no tengo otros bienes algunos

Es mi boluntad que la parte que de dhos mis bienes
tocare al dho alonso muñoz mi hixo en el ynterin
que buelve a estos reynos los administre el dho
benito muñoz mi hixo su hermano por la

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juana de Vera viuda de Juan Sanchez de Vera difunto vecino que fue de esta villa de Alcantara estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catholica christiana temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando salir de esta vida quando fuere servido de me llevar para la otra eterna y perdurable y para que mi anima no ande vagando por el mundo sino que vaya derecha a la gloria que tiene prometida a los justos y temiendo que la muerte me podria tomar sin hacer mi testamento y ordenar mi anima y mis bienes que Dios nuestro señor me ha dado para lo qual estando como estoy en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y

que era de catalina cortes y un jubon de sarga
negra que tengo = y a minuera muger
de el dho miguel muñoz mi hijo un manto
nuebo que tengo = y a ysabel que a servido en casa
unas enaguas berdes y a todos les encargo me
encomienden a dios

y rreboco y anullo y doy por ningunos y de
ningun balor y efecto otros quales q a testamen
tos mandas y codizilios que antes de aora a de
otorgado por escrito o de palabra y en otra
qualq a manera para que no valgan ni hagan
fe en juicio ni fuera del salbo lo aqui contenido
que quiero que balga por mi testamento y ultima
boluntad en la mexor forma que puedo y a lugar
de derecho y lo otorgue ante el pres.te escriuano pu
y testigos en la ziudad de lleria a primero dia del
mes de jullio de mill seis.os y cinq.ta y seis años y por
la otorgante que yo el escriuano doy fee conozco
firmo un r.o a su ruego por que dixo no saber si endi
testigos llamados y rrog.dos don fran.co de la
fuente nabarro alonso de menaza p.a pres.te
y benito g.s duran v.s desta ciu.d = en
mendado miguel =

Al.o de mena
capata

Ante mi
Xpstoual de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Saue e yo dalm papa deuer e villafe fe a ylesima sed comio=

En el nombre de dios todopoderoso padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero y de la gloriosa siempre virgen maria madre de dios y señora nuestra y de todos los santos y santas de la corte celestial y en particular de mi señora santa ana madre de la gloriosa virgen maria y de mi señor san joachin su esposo y padre de la misma virgen maria y de mi señor san joseph esposo de la misma virgen maria y de mi señor san juan baptista precursor de nuestro redentor jesu christo y de mi señor san juan evangelista y de mi señor san pedro y de mi señor san pablo y de mi señor san andres y de mi señor santiago y de mi señor san bartholome y de mi señor san mateo y de mi señor san simon y de mi señor san thadeo y de mi señor san matias y de mi señor san lucas y de mi señor san marcos y de todos los santos y santas de la corte celestial en especial de mi santo angel de la guarda y de mi santo patron y abogado

Yo don [illegible] vezino de esta villa de [illegible] estando enfermo en la cama de la enfermedad que dios nuestro señor fue servido de me embiar y en mi entero juicio y memoria natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en todos los misterios de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catholica romana debaxo de cuya fee y creencia protesto vivir y morir y deseando como deseo salvar mi alma ruego a la gloriosissima virgen maria madre de nuestro redentor jesu christo y a todos los santos y santas de la corte celestial intercedan por mi para que mi señor jesu christo perdone mis pecados y para el dia de mi dispusicion y descargo de mi conciencia hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosissima sangre y pasion y muerte y quando su divina mag.d fuere servido de llevarme de esta presente vida mando mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura donde dispusieren mis albaceas y testamentarios que mas adelante nombrare y mando que el dia de mi entierro o dentro de los nueve dias siguientes digan por mi alma nueve misas cantadas con sus responsos y vigilia cada vna de ellas

Cierta obra y por aver muerto no se le ha pagado, quiero
que mi heredero se le pague a dho conv.to vaq.n fuere parte
le estima o los deposite como la partida de la
Claussula antecedente

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una quatro maravedis con q.e las aparto de el
derecho de mis bienes

Deuemes Pedro Morales Solana treynta y seis R.s
de S.n de una Surtilla q.e le vendi = y Fran.co de
Valencia procurador diez y ocho Reales de un corazon
de plata que le hize = y un ladrillero de la fuente
el maestre q.e vive a la puerta de montemolin
me deue treynta y cinco R.s y medio y de lo
emprendo una pistola corta = y Juan Garcia
Soriano procurador me deue diez y ocho Reales
y su muxer quatro R.s = y el padre fray Gravel
Prieto de la horden de la merced diez R.s
y el mayordomo de las S.nas Governadora hasta
diez y seis R.s que el dira lo que es = quiero se
cobren estas partidas y se pague si estuvieren
que deuo de alquiler de mis cassas de medio
año hasta San Juan de Junio deste presente año
y a Juan Bautista Pintor treynta Reales
y todo lo que con buena bordad pareciere
que yo deuo se pague y lo q.e se me deuiere se cobra

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mi

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

albazeas y testamentarios a Juana Joseph mi muger y a Sebastian Rodriguez Rodriguez Organista de Santiago a los quales y cada uno in solidum doy poder cumplido para que lo executen cumplan y paguen a Vsi que sea passado el año de la albazeazgo para cuyo efecto les prorrogo el termino necessario

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que de presente tengo y tubieres de aqui adelante instituyo por mi legitima y universal heredera a la dicha Juana Josepha mi muger para que los aya y herede enteramente por no tener como no tengo ascendientes ni descendientes legitimos que me deuan heredar

Y reboco y anulo y dexo por ningunos y de ningun valor ni efectos otros quales que testamentos mandas y codizilios que antes de aora a fecho y otorgado por escripto o palabra y en otra qualquier manera para que no valgan mas que en juicio ni fuera de ese salvo lo aqui contenido que quiero que valga por mi testamento

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Villa de Llerena, en Palacios de la Audiencia Real de esta Provincia de Tierra de Llerena, a veinte y quatro días del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, ante el Señor Licenciado Don Juan Rodríguez de Ledesma, Alcalde Mayor de esta Villa y su Tierra por su Magestad, en grado de apelación, por ante mí el escribano público y del número de ella, parecieron presentes de la una parte, como demandantes, Juan Gómez Barbero, vecino de esta Villa, y de la otra, como demandados, Juan Gómez Barbero, vecino de esta Villa, y Juan Gómez Barbero, vecino de esta Villa, y dijeron que en el pleito que ante el Señor

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS.

En la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, Antonio Sanchez de Ocampo, Alcalde ordinario en esta villa de Zafra y su tierra por el Excelentissimo Señor Duque de Feria, mi señor, y Juan Perez Cortes, escribano de su Magestad y del numero de esta villa, por ante mi el dicho escribano, dixeron que por quanto el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calçada de esta villa, tiene por costumbre de tocar la campana de la torre de dicho convento todos los dias del año a la oracion de la noche, y por ser costumbre tan antigua como la fundacion de dicho convento, y para que conste en todo tiempo, mandaron se haga esta diligencia, y que se notifique a Juan Perez Cortes, escribano de su Magestad y del numero de esta villa, que al presente es mayordomo de dicho convento, y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
Y CINQVENTA Y SEIS.

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a [illegible] de Julio de mil seiscientos y cincuenta y seis años ante el Señor Licenciado Don Juan Lopez de Ocampo Alcalde Mayor por su Magestad en esta Ciudad y su Partido y Juez Diezmero por su Magestad en el Arzobispado de Sevilla parecio Juan Rodriguez Mayordomo de la Fabrica de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta Ciudad y dijo que por quanto en el Arzobispado de Sevilla se cobran los Diezmos de todos los frutos que se cogen y cosechan en el y en la Ciudad de Llerena

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena en cinco dias del mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi escribano publico y testigos Doña Catalina Mazariana viuda de Don Pedro de Cardenas Becerra caballero de la horden de Santiago Comendadora de la Encomienda de Villamesia y Don Pedro de Cardenas Becerra caballero de la horden de Santiago Comendador de la Encomienda de Villamesia y Don Antonio Messia de Prado caballero de la Horden de Santiago Señor de la Villa de Villamesia y los dos en virtud de un poder y Cesion que le otorgo en la Villa de Llerena en quinze dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante Andres de Reyna Gabilanes escribano de su Magestad que queda en mi poder y oficio de que doy fee y el dicho Don Antonio Messia de Prado otorgante dixo que por quanto por el dicho poder y Cesion que queda referido la dicha Doña Catalina Mazariana en nombre de la dicha Encomienda de Villamesia le hizo Cesion y Traspaso de todos los maravedis que se le debian de Resto de Alcances de Cuentas de Rentas de la dicha Encomienda de Villamesia que se le debian hasta el dia de la fecha de la dicha Cesion que es fecha en el dicho dia quinze de Diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años y en virtud de la dicha Cesion y poder que le dio para cobrar los dichos maravedis

Doy fee con y p.a la lixitimacion de la pers.a
de lo q.e Don diego antonio mesia Entrega Entrasla do
del testimonio del recudim.to Por donde consta es a d.
m.or de sus Vienes y Rentas y fueron A.s Ill.do
Fran.co de medina pres.te Juan de Val.a y Pedro de
Valencia asi tres de esta ciu.d — en m.do Fran.co —

Doña Cat.a
Cambranas

Ante mi
Xptoval de Avila

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En Llerena en quatro dias del mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante el señor Licenciado Don Antonio Morales Pardo Alcalde mayor de la dicha villa de Llerena y su partido por su magestad y en presencia de mi Diego Martin escribano de su magestad y testigos que abajo firmaran parecio presente Don Juan de Solis Granado en nombre y como mayordomo que dize es del Convento de nuestra Señora de la Merced Calçada de la villa de Llerena y presento ante su merced un mandamiento de ejecucion despachado por el señor Licenciado Don Juan de Solis Granado Corregidor de la villa de Fuente Ovejuna y su partido por su magestad en el pleito que trata con Juan Gonçalez Consuegro vecino de la villa de Granja arrendador del Concejo de la villa de Fuente Ovejuna sobre la cobrança de los tres millares que el dicho Convento de Llerena debe a la dicha villa de Fuente Ovejuna de los corridos del censo que tiene contra el dicho Juan Gonçalez Consuegro y para que se le notifique dentro de dos dias traer a pagar o dar fianças de saneamiento de la sentencia de vista en favor del dicho Convento de Llerena en la dicha razon y para que se le notifique dentro de dos dias traer a pagar o dar fianças de saneamiento de la sentencia de vista en favor del dicho Convento de Llerena en la dicha razon en forma

ab
14000
412

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En quanto [illegible] esta carta de Dentura Vieren como yo Juana Josepha Viuda de Juan Baptista platero vecina de esta villa de Merena otorgo que vendo y doi en venta real para siempre jamas al Doctor Juan Lopez de Medina Presbitero vecino de esta villa de Merena y de la Orden de Santiago [illegible] y a sus herederos y sucesores presentes y por venir para que [illegible] que la mitad della y tiene casa y bivienda con su corral y quanto en ella [illegible] que al presente tiene y posee en esta villa de Merena en la calle que llaman de Sobreunas casas de morada que esta en la calle de Andres Sirvele con casas de Benito Perez presbitero y otras que [illegible] y que ora a sucedido en mas otras casas los hijos de Alonso Gimenez y Bernardo Iguazil todo ansi y con sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres que tiene y le pertenece a dichas casas a Alonso Gimenez y Bernardo Iguazil y como dicho es la dicha casa y bivienda que fue de Doña Maria de Mena con todo lo edificado en ella que es lo que toca a la dicha mitad de dicha casa y bivienda que es de dicho Juan Baptista platero difunto y de la dicha Doña Maria de Mena su mujer

Asimismo el dicho Poder para
que dicho día de la dicha Cuaresma
los dichos Comisarios de dicho Cabildo
especial y particular y de mayor abundamiento
dicho Cabildo y Regimiento
de Pagar en cada un año
Aprobar
Cuaresma
Cuaresma
Cuaresma

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
Y CINQVENTA Y SEIS.

Diezmarauedis

211

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Corre este dia en este sello

En la Ciudad de Llerena en siete dias del Mes de Julio de Mill y seiscientos y Binquenta y seis años Ante mi el escribano publico y testigos el Lizenziado Xpstoual de Vibero presuitero vezino de esta ziud. como capellan de la que fundo doña Catalina de zespedes Confeso aber Recibido Real Mde con efecto de Don Garçia barrantes Maldonado vezino de la Villa de alcantara Doçemill y quinientos Marabedis que el suso dicho Con su poder abia cobrado de las alcabalas del partido de dha villa de alcantara de las dos terzias partes de la Renta del año de seiszientos y cinquenta y tres porque de la otra terzia parte se balio su magestad del Juro de cinquenta ducados que dha capellania tiene situado por prebilegio de su Magestad sobre dhas alcaualas en su cabeza y de sus capellanes de los quales dichos doze mill y quatrocientos marabedis como tal capellan se dio por contento y entregado a su boluntad Renunzio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Juan garçia soriano Juan de aguilar y Juº Ramirez vezinos de la ciudad — en mdo quinientos

Xpstoual de Vibero

Ante mi

Xpstoual de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Villa de Madrid. Ante mi escriuano de Camara y testigos de yuso escriptos parecio Don Pedro de Villa Nueua Caualler del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a guerra desta Villa y su Partido y Alcalde mayor de Sus Reales Alcaçares y Casas de Campo y Bosques de Aranjuez y Real de Manzanares y Juez Conseruador de la Renta de Naipes y Cartas de Baraja y Tarjetas desta Villa y su Partido por Su Magestad y Real Cedula de Su Magestad dada en Madrid a diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y seis firmada de Don Diego de Villa Nueua Caualler del Orden de Santiago Secretario de Su Magestad y de Camara y de Gouierno y Justicia y Hazienda y Guerra y Estado y refrendada de Don Geronimo de Villa Nueua Caualler del Orden de Santiago Secretario de Su Magestad y de Camara y de Gouierno y Justicia y Hazienda y Guerra y Estado y Patronazgo Real y Secretario de Mercedes y Asistente desta Villa y Corte de Madrid y Alcalde mayor de Sus Reales Alcaçares y Casas de Campo y Bosques de Aranjuez y Real de Manzanares y Juez Conseruador de la Renta de Naipes y Cartas de Baraja y Tarjetas desta Villa y su Partido por Su Magestad y Real Cedula de Su Magestad dada en Madrid a diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y seis firmada de Don Diego

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Pedro Gomez Mexeno y Mariana de la Vega Parisa Alcaldes ordinarios y Regidores desta villa de Alconchel y Hermanos de la Hermandad de Nuestra Señora de la Piedad que al presente estamos en esta villa y Juan Martin de Constantino Clerigo Presbitero Vecino desta villa de Alconchel otorgamos y conocemos que nos obligamos de dar y pagar a Juan Martin de Constantino Mercader Vecino desta villa de Alconchel o a quien su poder hubiere para fin de Agosto deste presente año de la fecha de esta carta la cantidad de Noventa y seis reales de vellon que nos ha prestado para el gasto de la Procesion que hemos de hacer el dia de Nuestra Señora de la Piedad que es el dia de la Santa Cruz de Mayo y para que mejor se cumpla esta obligacion obligamos los bienes de la dicha Hermandad muebles y raices habidos y por haber y para mayor abundamiento de lo referido nos obligamos de pagar la dicha cantidad en la Feria de Nuestra Señora de Agosto que viene de este presente año

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Presentados de su misiones para que las dichas Justicias
nos apremien al cumplimiento como por sentencia
difinitiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada
y en todos derechos y leies de nro fauor y
en forma y lo otorgamos en la ciudad de Valladolid
a ocho de el mes de Julio de mill seiscientos
cinquenta y seis años y los otorgantes que el
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
el Dr. Don Lorenzo de Morales Ldo. Marcos Guerro Luis de Ce-
tellanos [illegible]

Gabriel de Leon y Campos

Juan Martinez de Contreras

Ante mi

Xpoval de Aguilar

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el
licen.do Fran.co Muñoz Camorano presvitero vezino de la villa de Cacalla
de la Sierra otorgo mi poder cumplido el que es necess.o en dr.o a Ant.o
Frai Sancho clerigo beneficiado vezino desta ciud. es pecialmente para que
en mi nombre en la villa de Guadalcanal y otras partes agala diligencias
necessarias en orden a que se cumpla y execute la requiss.a de
pachada por el S.r Vicario General de la ciud. de Sevilla y Ruan
co bispado que esta mandada cumplir por el S.r Provisor desta
Provincia contra Pedro Cavaço ss.no y otros quales q.e de dha villa de
Guadalcanal sobre que me entreguen un traslado de ciertas
escripturas en que don Xptoval Carranco vezino della a dado por
libres a ciertos deudores por la razon que mas largam.te se de
clara en la dha requissitoria y auto de dho S.r Provisor y en
mi nombre el dho Antonio Frai Sancho reciva en si el traslado de
dhas escripturas y papeles y de reciuo dellos si se le pidiere y aga
los requerimientos y diligencias judiciales y estrajudiciales que
convengan asta que se consiga en todo y por todo el cumplimiento
de la dha requiss.a y auto y lo mismo que yo pudiera hacer
siendo presente porque el poder que tengo le doi con libre y ge
neral adm.on y clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma
y lo otorgue en la ciud. de Ller.a en ocho dias del mes de Julio de
mill y seis.o y cinquenta y seis años y lo otorgo que yo el ss.no doy fe con.o lo
conozco siendo testigos el licenciado Juan Morillo
de Valencia presvitero Juan de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Villa de Llerena en veinte y dos del mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante el Señor Licenciado Don Pedro Gonçalo de Mena Alcalde del Lugar de esta Villa por su Magestad y en presencia de mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente el Licenciado Don Pedro de Mena Alcalde del Lugar de esta Villa por su Magestad y en virtud del poder que tiene de los vezinos y moradores de esta dicha Villa que se juntaron en el Ayuntamiento que se hizo en el dicho Lugar sobre que se pasen las partidas de la Renta de Alcauala que se an de hazer en esta Villa para el seruicio de su Magestad y para los demas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis 282

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Se Pase como nos Alonso perez baez como principal y el Capitan Juan lozano de rrueda como su fiador y principal pagador anbos vecinos desta Biudad de Llerena juntos de mancomun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidum rrenunciando como rrenunziamos las leyes de la mancomunidad de vezinos escursion y nueba constitucion de Bimos a por quanto Baltasar rrodriguez de castro Contador de la mesa maestral deste partido por lo tocante a granos a nombrado a mi el dho Alonso perez baez por tercero de dha mesa maestral en el lugar de maquilla so canpana desta Biudad y me a pedido obligacion y fianza como lo contiene el rrecudimiento cumpliendo con su tenor debaxo de la dha mancomunidad nos obligamos de tener pronto y de manifiesto el trigo y ceuada que se entregare a mi el dho alonso perez baez procedido de los diezmos del dho lugar de maquilla este presente año de mill seis.os y cinq.ta y seis y no mas y entregarlos bien y cumplidamente luego y cada y quando que se nos pida y q.ta con pago al dho contador Baltasar rrodriguez de castro o quien por el fuere parte legitima y de no dar la dha quenta con pago se nos pueda executar y execute por lo que yo el dho alonso perez baez o biere rrezivido a constara de la rrastra pesquisa con la qual y esta escritura se a de pasar

[illegible] de la fha [illegible] segundo [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A la cobranza de lo principal costas y salarios
q se causaren de nra omision por los libranzistas
y otras pers.as que ovieren de aver dhos grano
y renunciamos la nueva prematica de sa
larios y los diferimos en la declaracion
de la persona q fuere parte a quien relevamos
de otra prueba y averiguacion y del contesto
desta escritura ambos principal y fiador
y devaxo de la dha man comunidad
nos damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad rrenunziamos las leyes
de la entrega su prueva y ecepcion del dolo
y engaño y al cumplimiento obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por
aver damos poder a las justicias de su ma
gestad en especial a las q deste negocio
puedan y deban conozer a cuyo foro
nos sometemos y rrenunciamos otro qual
quiera foro juris de bien y domizilio
y la ley de convenerit de juris de bien
omnium judicum para que a ello nos pre
mien como por s.a de finitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y como por m.s y aver de
magestad renunciamos todos derechos
y leyes de nuestro favor y la g.l en forma

que es fecha en la ciudad de Merina a onze dias del mes
de Julio de mill y seis.º y cinquenta y seis años y los otorgantes
que yo el Sno do y fe conozco lo firmaron siendo testigos pedro gutierrez
Bu.º de agar y Juan de toros ilizeo V.º de esta ciudad

Julio Cano de Ruiz Alonso de Vazquez

Ante mi
Xptoval de Aguilar



SELLO QVARTO. DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QUARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En Zafra a veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y noventa y seis años. Ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecio presente Don Diego Rodriguez Falcon Vezino de esta Villa, y dixo que por quanto Don Diego Rodriguez Falcon su padre, y Doña Maria Lopez Bermejo su madre, vezinos que fueron de esta Villa, otorgaron su testamento, y ultima voluntad ante Juan Perez de Acosta Escribano de Su Magestad, y del Numero de esta Villa, en veinte y quatro de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, en el qual entre otras cosas, y mandas que hizieron, dexaron por sus bienes libres, y por sus herederos a sus hijos legitimos, y de dicho matrimonio, y entre ellos a dicho Don Diego Rodriguez Falcon, y a Don Juan Rodriguez Falcon, y a Doña Maria Rodriguez Falcon, y a Doña Ana Rodriguez Falcon, y a Doña Catalina Rodriguez Falcon, y a Doña Isabel Rodriguez Falcon, y a Doña Juana Rodriguez Falcon, y a Doña Francisca Rodriguez Falcon, y a Doña Teresa Rodriguez Falcon, y a Doña Antonia Rodriguez Falcon, y a Doña Gregoria Rodriguez Falcon, y a Doña Josepha Rodriguez Falcon, y a Doña Rosa Rodriguez Falcon, y a Doña Clara

Vna mata de estopa y lana en treinta rs. — 030

Vnos calzones blancos con puntas en veinte y ocho rs. — 028

Vna tabla de manteles a le mariscos y seis servilletas de lo mismo en cinquenta y cinco rs. — 055

Seis servilletas de lienzo casero en treinta rs. — 030

Dos tablas de manteles de estopa ordinarios en treinta rs. — 03

Vna colcha blanca acorchada en cien reales — 010

Dos colchones con sus genecimientos de lana en ciento y sesenta rs. — 016

Vn manto de anascote en seis ducados — 060

Vna basquiña de sarga y vn jubon de lo propio en ochenta rs. — 01

Vna basquiña y jubon de lan de olandas en ciento y treinta y ocho rs. — 013

Vn guardapies de damasquillo quarenta rs. — 04

Vn espejo mediano dorado en veinte y quatro rs. — 02

Vn cepillo en seis rs. — 00

Vn cofre grande negro en doze ducados — 013

Otro cofre pequeño blanco en quarenta y quatro rs. — 04

Vn bufete pequeño de nogal con su cajon en quarenta rs. — 04

Dos sillas imperiales de baqueta negra en seis ducados — 06

1005

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

~ Dos tinajas de vidriado Entrambas	020 R
R	
~ Dos candiles de azofar Encarnados de R	014
~ Dos candiles de azofar Encarnados de R	014
~ Dos candiles de azofar Encarnados de R	030
~ Dos fuentes de vidriado Encarnadas de R	033
~ Vna cazuela Con su cobertera Encarnada	044
~ Vn cantaro Vn asador En guarnecido	
~ Vn jarro Vn plato En Pintado	021
R	
~ Vn morillo de asador Vn pisonero	
Vna tenaza de Vn cabo y otra sola Todo	036
Diez R	
~ Diez y media de bola de loça blanca	
treinta platos Vn fuente de Dos medianos	016
Vna taça Entrambos en Veinte R	
~ Vna docena de Vasos de Vidrio	100
En Diez R	
~ Vn belmez con su mano Entrambos	033
treze R	
~ Treze vasos Vno mediano Dos pequeños	
Dos con sus marcos Enguarnecidos	044
~ Vna colmena de Corcho Poblada Con cien	
tas colmenas Con Mas de mil Abejas	
Dentro en Vna Caja de madera Todo lo Vno y lo otro En	
mil Y Dozientos R	1800
001 R ~ Que mandaron y Vistos y Reconocieron En la Con-	2205
formidad que Van Referidos Y Cada Vno	
de Ellos Por lo que Toca Y Pertenece	
a Su Oficio Y Arte Y Dijeron Que	
Los Precios En que Los Tasan Y Apre-	
cian Los dichos Bienes Que Ban Referidos	
Y Declarados Son Justos Y Verdaderos	
Por Su Juramento En que Se Afirmaron	
Y Ratificaron Y Lo Firmaron de Sus	
Nombres Y Lo Firmo Por Testigo	
de Pedro Conserto Vecino de Badajoz	
~	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por aver recivido los dichos bienes muebles real m
y con efecto en presencia de el escrivano publico
y testigos desta carta de cuyo recivo y entrega
el dicho escrivano de fee que se hizo en mi presencia
y de los testigos en quanto a el colmenar colmenar
y frutos yo el dicho otorgante me doy dello por
bien contento y entregado y renuncio la ley
la entrega su prueva y eleccion del dolo y engaño
y me obligo de tener todos los dichos bienes co
tenidos en esta escritura por propio dote y ca
dal conocido de cacha maria munoz fo xeis nimeg
y no obligarlos ni ypotecarlos a mis deudas cri
mines ni delitos y cada y quando que el matrimo
nio fuere disuelto o separado por muerte o divorcio
o por otro qualquier caso de los que el dicho permitte
bere los dichos bienes tales y tan buenos como los re
civo o el valor en que bien apreciados a la dicha
muger o a quien de dicho le pertenezcan sin gozar de
termino que la ley concede para la retencion de
tes cuyo beneficio renuncio = y se declara que a
que sobre el dicho colmenar y otros bienes esta ynpues
to un censo de trecientos rs de principal de la co
fradia de la madre de dios e tiene censo y sus reditos que
da sobre las demas ypotecas y yo llevo el dicho colme
nar libre del y si por estar ypotecado se cobrare de
mi alguna cosa me lo an de bolver y restituyr
que tomaron dicho censo por aver sido asi contrato y
en esta forma otorgo esta escritura a cuya firmeza
obligo mi persona y bienes abidos y por aver de
poder a las justicias de su mag en especial a la
desta ciudad renuncio otro foro y la ley si de con
venerid de jurisdicione omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa julgada

Renunçio todos derechos y le pide mi favor y
la que prohibe general renunçiaçion = y de
claro ser mayor de veinte y cinco años y lo o
torgue en la çiudad de Merena en quinze dias
del mes de julio de mill y seis y cinquenta
y seis años y el otorgante que yo el escrivano de
fe conozco lo firmo siendo testigos antonio galindez pe
dro diaz larios y diego rodriguez de la serrana vezinos de
esta çiudad = sobre rrayas / y es el Colmenar llaman los
bancos =

Alonso Rodriz
Salgado

Ante mi
Xptoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

281

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo alonso velez vezino de esta
ciudad de llerena como marido y conjun-
ta persona de doña antonia maria mi
muger que primero lo fue de Juan Rodriguez de
la rosa y heredera del susodicho como consta
de su testamento otorgo mi poder cumplido
vastante el que de derecho es necesario
a diego de avila y melchor fernandez
procuradores del numero de la ciudad de
badajoz y a cada uno y qualquiera de an-
vos ynsolidum especialmente para que
en mi nonbre y de la dicha mi muger parez-
can ante los señores Jueces apostolicos de
la santa cruzada de la dicha ciudad de bada-
joz y quien mas convenga y contradigan
la venta que se pretende hacer de uno oficio
de Rexidor perpetuo y depositario general
de la villa de valencia del ventoso
que era propio del dicho Juan Rodriguez de la rosa
y aora es de la dicha mi muger como su heredera
y tanvien contradigan la venta de otros
quales quiera vienes por decir son a vin-
testatto porquanto ellos ni dicho oficio ni
lo son sino de la dicha mi muger confirmo a
las clausulas del testamento que se sacaron
con autoridad de justicia y en horden
a lo referido y hasta que se declare hagan
los pedimentos presenten papeles con re-
cusaciones juramentos apartamiento
de ellas apelaciones y su seguimiento
y las demas diligencias judiciales y es-
tra judiciales que convengan hasta
que el dicho negocio se fenezca y aca-
ben todos grados e ynstancias para lo

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el
licenciado Alonso Paxez de los Rios presbitero vecino desta ciudad
de Llerena y capellan de la capellania que fundo esteban de Foronda digo que
porquanto el año pasado de seis.º y cinquenta y tres por la justicia desta ciudad se me
nombro por administrador de vna heredad de viñas al sitio de Pallares
cuya propiedad perteneze a los menores hixos de Pedro hidalgo Chacon
ausente en Indias a instancia de Francisco Leon de los Rios patrono de
dha capellania por estar fundada sobre la dha heredad y no beneficiarse
por el propietario cuya admon acepte como tal capellan e interesado
en su conserbazion y la beneficie de todo lo necesario y de la quenta
que di pareçe alcanze en treinta y cinco mill y nobenta y seis ma
rabedis y medio y costas sobre que de mi pedimento gane requisitoria
de execuzion del señor gobernador de esta probinçia y para que en
su virtud se siga dha bia executiba otorgo que doy mi poder cum
plido bastante el que de derecho se requiere y es neçesario a el licenciado
Juan Alonso presbitero vezino de la villa de Montemolin especial
mente para que en mi nombre y representando mi persona pa
rezca ante los señores gobernador y alcaldes ordinarios de dha villa
y donde mas conbenga y presente la dha requisitoria y en su vir
tud y de las demas que se despacharen pida y haga execuciones
prisiones solturas enbargos desenbargos ventas y remates de bienes
tome la posesion y an para ellos y las continue con los pedimentos
autos y demas diligençias que judicial y extrajudicialmente
conbengan hasta que se fenezcan y acaben en todos grados e ins
tançias que para ello y lo anexo y dependiente le doy el poder
nezesario con libre y general administrazion y clausula
de jurar y sostituir y relebazion en forma que es fho en la
ciudad de Llerena en catorze dias del mes de jullio de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sostituto

En la ciudad de Merida en diez y ocho dias del mes de Julio de mill seis cientos y cinquenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos Don Juan de Olozaga y Salazar secretario del Santo Oficio de la Inquisicion desta ciudad como Procurador que es de Don Luis de Zapata Caballero del Orden de Santiago Señor de la villa de Barcarrota y patrono y Señor del patronazgo de capellania de Juan Sanchez de Vargas y de Doña Catalina Gonçalez su muger vecinos que fueron de la villa de Almendralejo como consta del poder que exhibio en la ciudad de Badajoz a quatro dias del mes de Julio del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis ante Pedro Sanchez de Cienfuegos escriuano publico de la dicha villa de Barcarrota en fauor de Francisco de Valencia procurador de causas vecino desta ciudad para en quanto a entrar en juicio y no enmas de lo leuado y que en virtud del dicho poder obligados sus bienes y rentas presentes y futuros y dio poder cumplido a quien de derecho deua y con el mas valor. Bas y en forma ha lugar en aquien de hacer y con efecto hizo y otorgo la obligacion siguiente

En la ciudad de Merida en diez y ocho dias del mes de Julio de mill seis cientos y cinquenta y seis años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Don Juan de Olozaga y Salazar secretario del Santo Oficio de la Inquisicion desta ciudad como Procurador que es de Don Luis de Zapata Caballero del Orden de Santiago Señor de la villa de Barcarrota y patrono y Señor del patronazgo de capellania de Juan Sanchez de Vargas y de Doña Catalina Gonçalez su muger vecinos que fueron de la villa de Almendralejo como consta del poder que exhibio en la ciudad de Badajoz a quatro dias del mes de Julio del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis ante Pedro Sanchez de Cienfuegos escriuano publico de la dicha villa de Barcarrota en fauor de Francisco de Valencia procurador de causas vecino desta ciudad para en quanto a entrar en juicio y no enmas de lo leuado y que en virtud del dicho poder obligados sus bienes y rentas presentes y futuros y dio poder cumplido a quien de derecho deua y con el mas valor. Bastante de la forma ha lugar en aquien de hacer y con efecto hizo y otorgo la obligacion siguiente

Yo me martin [illegible]

Herrera

D. Juº de Olozaga y Salazar

Ante mi

Xptoual de Castilla

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQEVNTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el lic.do
Juan Gomez ximenez presuit.o Comisario del S.to Ofic.o de la
Villa de bienvenida otorgo mi poder cumplido bastante quanto de derecho
se rrequiere y es nezesario a Manuel Gil del muro y Eusebio Garcia
del rrey procuradores de los rreales consexos y a cada uno y
qualquiera de anbos ynsolidum especialmente para que en mi
nombre en el pleito que sigo con Don Juan y polito de chaues
vez.o de la dha Villa sobre el esclauo que me pide que pende
en la audiencia eclesiastica desta ciudad donde se a dado sentencia
contra mi de que tengo apellado parezca ante su mag.d y S.res
de su R.l consexo de las hordenes y donde mas sea nezesario
y pidan y supliquen se despache R.l prouision citatoria y
compulsoria para lleuar los autos y auiendose lleuado y antes
y en qualquiera estado presenten pedimientos escritos e
crituras testigos y prouanzas y todo genero de prueua
y papeles pidan terminos hagan rrecusaciones las juren
y se aparten dellas consientan que les q.a autos y sentencias
que sean en mi fauor y de las en contrario apellen y supliquen
y sigan las dhas apellaciones y suplicaciones con
todos las dichas judiciales y extrajudiciales
que conuengan hasta que el dho pleito se fenezca
y acaue en todos grados e ynstanzias que para ello les doy
el poder nezesario con clausula de jurar y so
rrituir y rrelevazion en forma y lo otorgue en
la ziu.d de llerena en veinte y un de del mes de

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos es
ta carta de testam.to y ultima bo luntad. bieren co
mo yo Anaduarte muxer lexitima de fernando
mateos Gasul v.o de esta ciu.d de Merena estando en
ferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi juisio y
entendim.to natural qual Dios nuestro señor a sido
serbido de darme creyendo como firmem.te creo el mis
terio de la santissima trinidad. Padre y hijo y espiritu
santo tres pers.as y un solo dios berdadero y todo lo que tiene
y enseña nuestra santa madre yglesia catholica ro
mana de baxo de cuya fe e bibido y protesto bibir y
morir como fiel xptiana deseando que mi alma
se salue ruego a la serenissima reina de los angeles
madre de nuestro redentor Jesuchristo interseda con
su diuina mag.d perdone mis pecados y lo mismo pido
a todos los santos y santas de la corte del cielo y p.a la mejor
disposision y descargo de mi consiensia otorgo que ordeno
mi testam.to y ultima boluntad en la manera sig.te
primeram.te encomiendo mi alma a dios nuestro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y quando su
diuina mag.d fuere seruido llevarme desta pres.te vida
mi cuerpo se ponga en un habito de señor san fran.co que
de luego lo pido y sea enterada en la ruega de nuestra
señora de los remedios de quien soy hermana y a con
pañen mi cuerpo el s.r cura y capellanes de la yglesia
de señor santiago donde soy parroquiana y se pague la
limos na que es costumbre

Y el dia de mi entierro si fuere hora y sino el siguiente
se digan por mi anima doze misas rezadas de que
Por presente

Ytem se digan zinquenta misas rezadas de testamento
las se digan en la parte que mis albaceas quisieren
pagando los derechos parroquiales

Ytem es mi boluntad se digan en el conbento de nues-
tra señora de la merced de Villagarsia zinquenta misas
rezadas y se pague por cada una de limosna real y medio
libres de todos derechos si lo ubiere

Ytem se digan en dho conbento de Villagarsia en la
misma forma diez misas rezadas por las benditas
mas de purgatorio = Y otras beinte misas rezadas
por las animas de mis padres y hermanos y otros
funtos de obligasion mia = y quatro misas rezadas
por las personas a quien fuere en algun cargo de que
no me acuerdo y estas quatro misas ultimas quiero
se digan en la Yglesia mayor desta Ciud. a dos reales
cada una de limosna = Y las otras en el dho conbento
de la merced de Villagarsia a real y medio libres de de-
chos como ba declarado

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una quatro maravedis con que las aparto de los
de mis bienes

[illegible] de sepultada mi sobrina
[illegible] de don Luis
[illegible]
[illegible]
[illegible] en su poder [illegible] mi sobrina
[illegible] blanca y de otro genero = Y asimismo tiene

Marca de Madera Nueva tan bien como propo
Rio 1 por Cuesta Sin Mano Lo que tiene Jaraiz de
la Vera Sobre dorada en Rojo Negro = Dos de tos Colorado =
Una barquilla de Plan de Plan = Imprenta = Dos capotillo
de Bayeta raxada Sarta = Algunos Platos pintados
Cunarga de Pequeña y de Dos de Marco Pegitos
de Pleado = Dos Timones de Madera = Un banco de
Pega Ado = Dos Sillas de Cuatro Pillas = Una mesa Pega
da Una Tinaja Sin Asiento de Madera = Dos Dogas = Cuero
Cuerdo Cosido Dos Cosinos Pequeños Secreno Cuchillas
Cuñas de Una Cada Cuchillo Cada

Declaro que en Una Jaula de Marcas en Puerto que
Lo que tiene Mano estan Pequeños Cosinos: Cuchillos:
Dos Barras Mondadientes Dos Platos Dos de Castaña
Cuchillos de Cuchillo de Cuchillo Una Tinaja Cuchillo
Paul Pequeño negro = Un Cuadro de Una Cuchillo Pequeño
Dos de Santa Catalina Marco Dos de Juan Sillas
Cuchillo Dos Sillas Ingeniales Negras = Una Cuchillo
Cuchillo Pegado en Colorado = Una mesa Pequeña Una
Taburete de Madera Todo nuevo Una Cuchillo Dos
Cuchillo = Dos Almohadas de Naranjino Con Colonia Cuchillo
Lado = Una Jarrico de Juan = Dos Cuchillo Cuchillo
Cuchillo Cuatro Cuchillos Una Jaula

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Mando a Juan hijo de acasio Ximenes barueno
Un cobertor de serguilla berde y amarilla que tengo
y una ropa de seda de colores que tan bien tengo forra
da en tafetan torna solado por la boluntad
que le tengo al dho muchacho y a berlo criado
Declaro que todo quanto tenemos el dia de oy el dho
fernando mateos mi marido y yo es nuestro pro
pio y partible entre anbos porque quando nos
casamos no truxo a mi poder ningunos bienes y
aunque yo lleve algunos fueron de poco balor y no
se hizo escriptura con que lo que ay es ganancial
y partible entre anbos declarolo asi para descar
go de mi consiensia y por escusar pleitos y confusio
nes
No me acuerdo de bernada a nadie ni que me de
ban si algo pareziere se cunpla como es razon
y para cunplir y pagar este mi testamento y todo lo en el
contenido nombro por mis albaseas y testamen
tarios a doña Isauel de cardenas donsella hija de
la Ju.d y a dho fernando matheos gazul mi ma
rido y a Ju.o de toro gallego mi primo a todos los qua
les y a cada uno in solidum doy poder cunplido para
que lo executen cunplan y paguen aunque sea
pasado el año de la albaseazgo para cuyo efecto
les prorrogo el termino que es nesesario

Diezmaravedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Declaro asimesmo que el dho Juan Grauiel Prieto tiene en mi aposento de mis casas que es de dentro de la cosina su cama y la de dha su madre y otros trastos todo lo que esta dentro es suyo ademas de los otros bienes que van declarados en este testamto

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones cunplido y pagado este mi testamto nombro por mi lexitima y universal heredera a mi anima para que por ella se diga de misas rezadas todo lo que prosediere de mis bienes dros y aciones para cuyo efecto doy facultad a los dhos mis albaceas y a cada uno insolidum que con el dho mi marido de conformidad o judicialmte ajusten y liquiden los bienes que a el le tocan y los que a mi me tocan y deuen tocar y los que fueren mios los bendan en almoneda o fuera de ella despues de cunplidas las clausulas arriba declaradas y todo lo que resultare de los dhos mis bienes los dhos mis albaceas y qualquiera de ellos con toda puntualidad lo hagan dezir de misas rezadas en qualesquiera yglesias y conbentos que quisieren en esta ciudad o fuera de ella a su eleccion y adbitrio y paguen de limosna por cada misas real y medio libres de todos derechos y les encargo la consiensia sin que en la

benta de dhos bienes se queda en trometer nin
gun señor Juez ni persona por que lo fio de dhos mis
albaseas esto atento a no tener como no tengo as
dientes ni desendientes que me deban heredar
Y reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningu
balor y efecto otros qualesquiera testamentos man
y codisilios que antes de aora aya fho y otorgado por
escrito o de palabra y en otra manera para que no balg
ni hagan fee en juisio ni fuera del salbo lo aqui
en tenido que quiero balga por mi testamento y ultima
boluntad en la mexorbia y forma que puedo y
lugar de derecho y asi lo otorgue en la Ciud. de Meren
a beinte y un dias del mes de Julio de mil seiscien
tos y cinquenta y seis años y por la otorgante que
el ssno. doy fe conosco firmo un testigo a su ruego
porque dijo no saber siendo testigos llamados
y rogados Juº garzia soriano procurador Gonzalo
Martin salgado jurrador y Diego martin minis
tros desta Ciud. =

Diego Ruiz Miguel

Ante mi
Xptoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de llerena en diez y seis de
del mes de Jullio de mill seiscientos y cinquenta y seis años
ante mi el escriuano publico y testigos Pedro rramirez vecino desta
ciudad y depositario de las centenas della y su partido
dixo que por quanto a los doze deste presente mes de Jullio y año
de la fecha por ante diego martin Gamo escriuano de la ciudad de badajoz
el señor Don Antonio de leon tesorero general de su magestad y su pagador general
del exercito de estremadura otorgo carta de pago a fauor de el dicho
pedro rramirez como depositario de las centenas desta dicha ciudad y su
partido del año de mill seiscientos y cinquenta de quantia de
veinte y un mill ciento y treinta y quatro reales de vellon
por los mismos que de orden del exmo señor duque de san German
gouernador de las armas de dicho real exercito de nueue de mayo deste
presente año le entrego en una libranza pagado de lo procedido de los unos por
ciento de dicho año de cinquenta en este partido a diferentes oficiales
segun mas largamente se declara en la dicha carta de pago
que esta pasada por los oficiales de la beeduria y contaduria de dicho real exercito y porque aun que la dicha
carta de pago es toda a fauor del dicho pedro rramirez
la verdad es que solo pago de las centenas del dicho año
de mill seiscientos y cinquenta de que fue depositario
treze mill ciento y treinta y quatro reales y los ocho mill
reales restantes los pago y satisfizo Juan bautista de
escouar depositario de las sisas desta dicha ciudad y su
partido del tiempo que exercio dicho oficio
para que en todo tiempo conste y que en los

Sello de Diez maravedis
Sello fecho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SEIS.

En la ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante el señor Don Diego de Vera y Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra desta ciudad y su partido por su Magestad y ante mi el escribano parecio presente Don Juan Zapata y Mendoza Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad y su Alcayde de los Alcazares desta ciudad y dijo que por quanto el Licenciado Don Juan de Ulloa Abogado de los Reales Consejos y Alcalde mayor de esta ciudad por su Magestad en virtud de su Real Provision dada en la villa de Madrid a veinte y quatro de Mayo de este presente año de la fecha de esta mia ante el escribano de Camara infrascripto en el pleito que trata con el dicho Don Juan Zapata y Mendoza sobre la Alcaydia de los Alcazares desta ciudad y la Tenencia de la Torre de Espantaleon de la Puerta de Palmas de la dicha ciudad y en virtud de la Real Provision de su Magestad

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Poda

En la ciudad de llerena en veinte y ocho dias del mes de Jullio de mill seiszientos y cinquenta y seis años ante mi el no publico y testigos Luis de herrera villalobos vezino de la ciudad otorgo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Barzolome de la Pompa procurador del numero de la ciudad para que en su nombre le defienda en la via executiba que contra el trata Don diego de figueroa Manjarres vezino de la ciudad sobre los corridos y mrs del censo que le pide y lo demas q.do en dho pleito haga los autos y diligencias que convengan hasta que se acabe en todos grados e instancias que para ello le da el poder necesario con la cuesta de jurar y sostituir y relebazion en forma y lo firma a doy fe conozco siendo testigos Fran.co Rodriguez Juan de espinosa y Juan de aguilar vz.o de llerena

Luis de herrera
Villalobos

Ante mi
Dn Manuel de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena en quinze dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi escribano y testigos parecieron Alonso de Roxas y Juan de Vega vecinos desta villa de la una parte y de la otra Juan de Vega vecino desta villa digo que por quanto entre nosotros se ha tratado y concertado de hazer escritura de capitulaciones matrimoniales y para ello se juntaron en casa de Juan de Vega donde se hallaron presentes Alonso de Roxas y Juan de Vega su padre y Doña Maria Cabeza de Vaca hija legitima de Alonso de Roxas y de Doña Maria de Vargas su mujer difuntos vecinos desta villa y estando todos juntos en presencia de mi escribano y testigos dixeron que por quanto entre el dicho Juan de Vega hijo y la dicha Doña Maria Cabeza de Vaca



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En Zafra a quinze dias del mes de Henero de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. Ante mi Juan de Vega natural desta Villa de Morena y los testigos de yuso escriptos Juan Ramirez de Vega difunto y doña Maria de Silva su mujer dixeron que por quanto a servicio de Dios Nuestro señor estan casados y velados segun horden de la Santa Madre Yglesia con dispensacion de tercero y quarto grado de consanguinidad y la legitima y matrimonial copula entre ellos intervenida y consumada y al tiempo que contrajeron matrimonio no tenian bienes algunos y despues aca an multiplicado y aumentado en mucha cantidad y para que conste y se sepa quando se ofreciere declaran que

Roxas de un enplio que abia hecho de que
ros de Indias en la Ciud. de Sevilla me
entregó ciento y un Sequeros de diferen
tes Generos y presios que con sus portes pues
tos en esta Ciud. Importaron nueve mil
trescientos y nueve Reales y para su bene
ficio I ponerlos en Suelas como de presente
lo estan y proximos para vender se tan tien
me a dado el dho Alonso de Roxas mil y du
cientos y veinte y quatro Reales para
la paga de oficiales Casca y otros Ingre
dientes por manera que uno y otro a In
portado Diez mil y quinientos y treinta
y tres Reales ——— 10 053

Mas de pres.te Resivo I se me entrega por el
dho Alonso de Roxas para el cumplim.to de
la dha Dote = Seis Sillas de Baqueta de
Moscobia Colorada Pespuntadas y con cha
uas ondorada que costaron en la Ciud. de Se
villa con sus portes de tracoura quinien
tos y ocho Reales ——— 050

quatro quadros grandes uno ecchomo: otro
de San Fran.co: otro de nuestra señora de con
cepcion y el otro de la mada Rona que cos
taron dusientos y quarenta Reales ——— 024

Un escriptorio con Tudor grande en Ciudad
de Marsella [illegible] Sucerredor y guarnicion
dorada que costo en la Ciud. de [illegible]
tracoura a esta Ciud. quinientos y veinte y
quatro Reales ——— 053

1108

Una cama de nogal [illegible] grande
que con la dorada una costo trezientos y se-
tenta reales digo quatrozientos Rs — 0400
tres colchones de terlis con sus trenchimientos
de lana nuevos en trezientos reales — 0300
dos coffres turbados negros en dusien-
tos y sesenta Rs — 0260
Una tenbladera de plata en setenta
y dos reales — 0072
quatro savanas de lienzo casero tres llanas
y la otra con puntas en diez y seis ducados — 0176
otra savana con puntas en seis ducados — 0066
Una sobrecolcha de lienzesito con puntas
y encaxes en ocho ducados — 0088
quatro camisas de hombre de lienzo delgado
en doze ducados — 0132
quatro camisas de muxer las dos labra-
das de seda negra y las otras dos blancas en
doze ducados — 0132
quatro toallas con puntas las dos de olanda
y las otras dos de lienzo casero todas quatro
en diez ducados — 0110
seis servilletas y dos tallas de manteles ca-
seros nuevos todo en [illegible] reales — 0050
Una tabla de manteles limaniscos y seis ser-
villetas [illegible] todo en quarenta
y ocho reales — 0048
[illegible] lienzesito y seis ser-
villetas todo en cinco ducados — 0055
ocho almohadas [illegible]
quatro de lienzesito con sus trenchimientos

10889

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Las quatro todas en ocho ducados	0088
Una colcha de bortilla nueua en tres ducados	0033
Una entrecama de lienço bordada de pita en quatro ducados	0044
Un coberstor y rodapies de herguilla colorada casera con flueco de seda en setenta Rs	0070
Una sobremesa de xerguilla de toledo encarnada con flueco de seda verdes en quarenta Rs	0040
Dos bufetes uno grande y otro pequeño ambos en sinquenta Reales	0050
Una estera y corredor de juncos blancos y negros en ochenta y seis Reales	0086
Un cubo y una caldera mediana nueuo en sesenta y seis Reales	0066
Una sarten grande = un cajo = tres asadores = morillo treuedes = badil = dos candiles = y una espetera todo en sesen y seis Reales	0066
Una tesa en veinte Reales	0020
Dos pedazos y dos harneros en siete Reales	0007
Por manera que suma y monta todo	0570

Lo contenido en esta escriptura catorse mill ducados y sesenta y quatro Reales en los dineros y bienes pasados de los quales y de sus precios medio por conzenso entregado a mi boluntad y sobre la entrega de los diez mil quinientos y treinta y tres Reales de la primera partida por estar como estan en mi poder y en plata en el genero y forma que en ella se refiere que

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ber de presente Renunzio las leyes de la entrega su prueua y
exepzion de la non numerata pecunia dolo y engaño = y de
la entrega de los demas bienes expresados en cada una
de las demas partidas yo el presente ss.no doy fe que se hizo
en mi presenzia y de los testigos y yo el dho Dorgan de
me obligo de tener los dhos catorze mill dusientos y sesen
ta y quatro reales en lo mexor y mas bien parado de mis
bienes por propios dote y caudal conozido de la dha Doña
Maria de Roxas mi muger y de no obligarlos ni ypote
carlos a mis deudas crimines ni ezesos y cada y quando
que el matrimonio fuere disuelto o separado por muerte
o diborzio o por otro qualquier casso de los que el derecho
permite boluere los dhos catorze mill dusientos y sesenta
y quatro reales a la dha mi muxer o a quien de dho se
pertenezcan sin gozar del termino que la ley concede
para la retenzion de dotes cuyo benefizio renunzio y al
cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes a todos
y por aber doy poder a las justizias de su mag.d en
espezial a las desta Ciud. renunzio otro qualquiera
foro jurisdizion y domizilio y la lei sit conuenerit
de jurisdizione omnium judicum para que a ello me
apremien como por sentenzia difinitiua de juez con
pesente passada en cosa juzgada renunzio todos
derechos y leyes de mi fabor y la que prohibe

General Renunsiazion de la otorgue en la Ciudad de Merena en treinta dias del mes de Julio de mil seiscientos y sinquenta y seis años y el otorgante cuyo el ss.no doy fe conosco lo firmo siendo testigo Juº garsia Soriano procurador alonso de bergara herrador y alonsso mordajo curtidor vesinos de esta ciud.d = testado = Diego =

Juan de bega

Ante mi

Xptoval de Aguilar

SELLO QUARTO, DIEZMARAVE-
DI. DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren
como yo Adam Marcos de la Serna Vz. desta Villa de Llerena
otorgo y conozco y me obligo de dar y pagar a Gonzalo
Perez de Salazar Vz. de dicha Villa o a quien su poder
hubiere en esta manera: Es a saber quinientos y sesenta
y cinco reales de plata doble de a quatro reales cada
uno de moneda vellon que son para el dia de Nabidad
primero que viene de este presente año de la fecha
de esta carta. Y mas otros quinientos y sesenta y cinco
reales de plata doble de a quatro reales cada uno de
moneda vellon que son para el dia de Nabidad primero
que viene de mil y seiscientos y cinquenta y siete años
los quales dichos dos mil y ochocientos y sesenta reales
de plata doble de a quatro reales cada uno de moneda
vellon le debo y me obligo de dar y pagar al dicho
Gonzalo Perez de Salazar o a quien su poder hubiere
en esta manera: Es a saber quinientos y sesenta y cinco
reales de plata doble de a quatro reales cada uno de
moneda vellon para el dia de Nabidad primero que
viene de este presente año de la fecha de esta carta.
Y mas otros quinientos y sesenta y cinco reales de plata
doble de a quatro reales cada uno de moneda vellon
que son para el dia de Nabidad primero que viene de
mil y seiscientos y cinquenta y siete años los quales
dichos dos mil y ochocientos y sesenta reales de plata
doble de a quatro reales cada uno de moneda vellon
le debo y me obligo de dar y pagar al dicho Gonzalo
Perez de Salazar o a quien su poder hubiere en esta
manera: Es a saber quinientos y sesenta y cinco reales
de plata doble de a quatro reales cada uno de moneda
vellon para el dia de Nabidad primero que viene de
este presente año de la fecha de esta carta. Y mas
otros quinientos y sesenta y cinco reales de plata doble
de a quatro reales cada uno de moneda vellon que son
para el dia de Nabidad primero que viene de mil y
seiscientos y cinquenta y siete años los quales dichos
dos mil y ochocientos y sesenta reales de plata doble
de a quatro reales cada uno de moneda vellon le debo
y me obligo de dar y pagar al dicho Gonzalo Perez de
Salazar o a quien su poder hubiere en esta manera:
Es a saber quinientos y sesenta y cinco reales de plata
doble de a quatro reales cada uno de moneda vellon
para el dia de Nabidad primero que viene de este
presente año de la fecha de esta carta. Y mas otros
quinientos y sesenta y cinco reales de plata doble de

Diezmoreuebis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Merena A Primero día del mes de Agosto de Mill seis.os y cinquenta y seis años Antemi el escriuano Publico y testigos Don Andres de ariza vezino de esta ciudad y de Doña Ines maria gaitan de ayala Biuda de Don Lorenzo de Ribera Caballero de la horden de Santiago vezina de la ciudad de sebilla en birtud de Su poder que Se otorgo enella A Veinte y ocho de Julio pasado deste presente año Se qual entrego ouigr nalmente En fsoa ber Recibido realmente Son ese Se De Marca de Plata Haber delas rrentas Reales cabezas de Partido de Merida de Rodrigo bazques su deposita rio. abiendose Abierto En la forma hordinaria dicha ontra Renta de Este Año pasado de mill seis.ientos y cinquenta y cinco y de este presente de seis.os y cinquenta y seis hasta fin de diciembre de Este por que de la otra mitad se haliosu mag.estad Son de Los dos Juros Cada Uno de dos.ientos y sesenta y dos mill y quinientos maravedis que por Recibe los dos de su mag.estad Son Cuadernos sobre dichas Rentas Cabezas de Partido de Merida de Don Ines de Ayala y de Don Juan de Ayala y de Don Juan de Ayala y de Don Bernardo de Ayala y de Don Juan de Ayala y de Don Juan de Ayala y de Don Juan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs. en papel

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En Guadalupe a [illegible] de [illegible] de [illegible] dixeron como [illegible] Pedro Ramirez de Portalegre de [illegible] de Joseph [illegible] hijo de Cristoval Castanedo [illegible] Pedro de Requiere [illegible] a Pedro contra [illegible] de esta Ciudad [illegible] Almendral [illegible] Reyno [illegible] Provincia de Alentejo [illegible] de Ocllon [illegible] de Villarreal [illegible] de la Sierra [illegible] Diligencia que a instancia de Joseph [illegible] a quince de Junio de este presente año [illegible] Antonio [illegible] de Sierra [illegible] Diligencia que a instancia de Antonio Villalobos [illegible] Sierra [illegible] Diligencia que a instancia de [illegible] Licenciado Garcia [illegible] Sierra [illegible] Diligencia que a instancia de [illegible] Sierra [illegible] Diligencia que a instancia de [illegible] Sierra [illegible] Diligencia que a instancia de

Los de mas autos y diligencias testigos
y informes y provanças y todo genero de prueba
hasta que con efecto se fenescan y acaven en
todos grados e instancias que para ello
y lo anexo y dependiente hasta que las
cobranças tengan cumplido efecto le doi el
poder que se requiere y es necesario con libre y ten
ad mi[illegible] y clausula de jurar y sostituir
y relevasion en forma que fecho en la ciu
de Merena en primero dia del mes de
[illegible] de mill y seis[illegible] y cinquenta y
seis años y el otorgante que yo el [illegible] dig
con[illegible] lo firmo siendo testigos Gabriel de Segura [illegible]
de [illegible] Antonio Rodriguez Mateos [illegible] de esta ciu[illegible] = testa

Juan Ramirez

Pedro Ramirez

Antonio

Portoval de la Guilar

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ziudad de lleva en primero dia del mes de agosto de mill seiscientos y cinqta y seis ante mi el no publico y testigos Juan martin de Contreras sindico del convento de señor san francisco extramuros desta ziudad como tal confeso auer recivido del rrey nuestro sr y de su mrd Don tomas de Aguilar rrendon tesso general de los maestrazgos por mano de baltasar rrs de castro contador de la messa maestral deste partido sesenta fanegas de trigo en grano que se le libraron de limosna al dho convento por la de este presente año de la fha segun consta del libramto que entrega orig mente su data en Madrid a veinte de mayo deste año y de las dhas sesenta fanegas de trigo como tal sindico se da por contento y entregado y renunzia las leyes de la entrega su prueua y ecepon del dolo y engaño y lo firmo el otorgte a quien yo el scriuano doy fee conozco y que es tal sindico de dho convento y fueron testigos Manuel rrs barrera Gabriel de Aguila y Ramo manchado vezinos desta Ciud

Juan martin de Contreras

Ante mi
Agustin de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Ciudad de Xerez a primero dia del mes de agosto de mill seis.os y Cinquenta y seis años ante mi Escr.no y testigos parecio el Lic.do Juan martin de Contreras Rector del Colegio de S.n Francisco extramuros desta ciudad y de la otra parte el Mro Alonso de las salinas clerigo presbitero vezino desta ciudad y dixeron que por quanto el dho Mro Alonso de las salinas tiene fundada una Capellania de misa cantada en el altar mayor de la Yglesia del Convento de S.n Francisco desta ciudad con la carga de una misa cantada cada semana y una limosna de pan y vino cada mes segun consta y parece por el testamento que otorgo ante mi el dho Escr.no en veinte y quatro de Junio de este presente año de que se le dio traslado en forma para que lo cumpla y guarde y cumpliendo con la dha carga y limosna de pan y vino cada mes segun y como en el dho testamento se contiene y declara y para que el dho Rector y Convento de S.n Francisco cumplan con la dha carga de misa cantada cada semana y limosna de pan y vino cada mes segun y como en el dho testamento se contiene y declara el dho Mro Alonso de las salinas les hizo donacion de una Casa que tiene en esta ciudad en la Collacion de S.n Juan de Dios que alinda con casas de Juan Ruiz de Alcaraz y con casas de Juan Ruiz de Alcaraz el Mozo y con casas de Juan Ruiz de Alcaraz el Viejo y con casas de Juan Ruiz de Alcaraz el Viejo y con casas de Juan Ruiz de Alcaraz el Moz

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SEIS.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO, QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] estedia en [illegible] sello

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el Ldo
Ldo Olivares Larios presbitero vº de esta ciudad de llerena
otorgo mi poder cumplido bastante quanto de dere
cho se requiere y es necesario al Juº de Olivares Cal
deron escribano del Ayuntamiento de la villa de al
maracel especialmente para que en mi nonbre rre
ciba y cobre de Domingo Martin Alguacil mayor que
fue de millones de esta ciudad y aora bive en casa de
hada y de sus bienes y quien con derecho lo deba pagar
es a saber cinco mill ochocientos y setenta y un reales
que me debe de la compra de ganado de cerda conforme
a la escritura que otorgo en esta ciudad ante Gaspar Diaz
escribano publico a catorce de diciembre de seiscientos y
quarenta y seis y de lo que rrecibiere y cobrare en dicho
Juº de Olivares otorge su carta o cartas de pago las tor
ge y finiquitos con las fuerças necesarias fue de paga y en
trega o rrenunciacion de las leyes de ella su prueba
y eccion de la no numerata pecunia que valgan como
si yo las diese y otorgase y paga las ehequiciones en ba
gos bento y posesion de bienes y las demas diligencias
que convengan aunque aqui no se declaren hasta que la cobrança
tenga efeto que para ello le doi el poder que se requiere es
necesario con libre y general administracion y clausula
de jurar y sustituir y relebacion en forma y lo otorgo
en la ciudad de llerena a tres dias del mes de agosto de mill y seis
cientos y cinqta y seis años y el otorgante que yo el escribano
no doi fee no lo firmo siendo testigos Juº de Villar

Fernando garcia alguacil y domingo garcia
vz de esta ciudad

[illegible]

Anstom
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

0143.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Por fee sacotida dia de la fecha en sello segundo =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el q.º Jus
tº y rec.º desta ziudad de llerena estando juntos en nro cauildo
como lo abemos de costumbre conbiene a saber el mrd de campo
Don lope de tordoya y Fr. guerra cau.º de la orden de san tº Gor de
sta prouincia Don pedro enriquez de Valenzia Don Alº morillo de ortega
Alº herrero de chaues = Fran.co luis de alba = Pedro de solana = Alº mendez
murior Don fran.co peñasco = Don ant.º cantador = Don mar
tin de ordiales beler y Fran.co ortiz otariez rec.res perpetuos
desta dha ziudad en su nombre otorgamos poder cumplido bas
tante el que es necesario en derecho a los s.res Alº mendez
murior y Don martin de ordiales beler rec.res y qual
quiera de anbos ynsolidum especialmente para q. en
nombre desta Biudad parezca ante el S.r D. Ger.mo de arredondo
contador de resultas de su mag.d que asiste en ella con horden de
su magestad y señores de su real cons.º de hazienda a el ajustam.to
de las reales alcau.s y otras rrentas rreales de las caxas y teso
rerias que estan en esta ziudad, y asi por el ayuntam.to de la
como por los depositarios que a nombrado de dhos efectos
y caballeros rec.res comisarios y que an tenido vna de las tres llaues
de las arcas dellos por quien este ayuntamiento a tomado labor y de
fensa conforme los acuerdos fechos en el caso, sobre los autos pro
veydos y que se proveyeren por el dho S.r contador en horden
al cumplimiento de su comision por lo tocante a dhas rrentas
reales de que esta Biudad a sido administradora
y todas sus dependenzias hagan los pedimientos y di
lixencias judiziales y extrajudiziales
que conbengan hasta que se acaben y tengan cumplido

Efecto = Otrosi Damos poder a los dhos señores
Alonso mendez murior y Don martin de ordiales
Belez y qualq.a ynsoliduri para que en nombre desta
dha ziudad y de los dhos Caballeros rre.res llaveros
y depositarios de dhas rrentas rreales den rrelaziones
juradas de ellas segun y en la forma q. reconoziesen
y se hallare por los libros papeles y cartas de pago
q. oviere en esta rrazon y con la mayor claridad
q. pudieren y conbenga al ser v.o de su mag.d
segun los autos de dho señor Contador y especialm.te
obliguen los vienes propios y rrentas de dha ciu.d
a que las dhas rrelaziones son ziertas y berdaderas
de baxo de la pena del trestanto conforme a las
rreglas y hordenanzas de la contaduria mayor de
hazienda y en efecto hagan todo lo q. podian y de
vian hazer este ayuntam.to y los dhos cavalleros
rre.res llaveros y depositarios sin limitazion ni rre
serba q. para ello en nombre desta ziu.d y a continuazion
de lo acordado les damos el poder que se rre.e y es
nezesario con libre y gl. adm.on y clausula de jurar
y sostituir para en q.to a en juiziar y no en mas
y con calidad expresa de que nos los dhos capitulares
q. otorgamos este poder ni los que usaren del ni nuestros vienes
no an de quedar ni quedan en manera alguna prauados a pension
ni rriesgo por Ron de dichas rrelaz.es juradas ni de mas
pedimientos ni diligenzias por q. todo queda a quenta
y cargo del concexo desta ziudad y sus vienes y rrentas en cuyo
nombre y con su acuerdo lo otorgamos q. es el pres.te y ho

En la villa de Llerena a siete días del mes de agosto de mil y quinientos y noventa y cinco años ante los señores alcaldes ordinarios de esta villa por su majestad y escribano público de ella y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Juan Ramírez vecino de esta villa y de la otra Domingo Gómez portero de esta villa en nombre de Pedro de Vargas vecino de esta villa y dijeron que por cuanto el dicho Pedro de Vargas debe al dicho Juan Ramírez [illegible] y por cuanto el dicho Domingo Gómez en nombre del dicho Pedro de Vargas ha hecho ejecución en bienes del dicho Juan Ramírez por la dicha cantidad y costas de ella y el dicho Juan Ramírez ha hecho pedimento ante los dichos señores alcaldes para que se le mande entregar los bienes que así le fueron ejecutados y el dicho Pedro de Vargas ha hecho pedimento para que se le mande entregar los bienes que así le fueron ejecutados y el dicho Juan Ramírez ha hecho pedimento

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

En la Ciud. de Llerena en ocho de el mes de
agosto de mill seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escrivano
Pub.co y testigos Fran.co de Lagado vez.o de la villa de Guadalcanal
y mayordomo del convento de la Limpia con sus p.s de
nuestra señora de la villa en v.d de su poder que le otorgaron
en ella a quinze de abril de mill seiscientos y cinquenta y quatro
ante Juan Ant.o Castillo escriv.o pub.co del qual tiene
entregado traslado en otras pagas con efecto a ver
recivido real m.te y con efecto de la Junta m.te de
esta Ciud. de Llerena y de Xpoval Marquez como
su Rezeptor de Yerbas Vellotas y rongimientos dos mill
y dozientos reales y son por quenta de los corridos de
los zentos que yo convento tiene contra dha Ciud.
de los quales dos mill y dozientos reales en
el yo n.e se dio por contento y entregado a su voluntad
y en n.o la de la entrega su p.a y a la p.a de
la nomenclatura pecunia y otorgo carta de p.o
en forma y lo firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos
Juan de Aguilar Gabriel de Lagado y Fran.co de Lagado vez.o de la

Fran.co de Lagado

Ante mi

Xpoval de Aguilar

Este es sello en papel de tres r.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

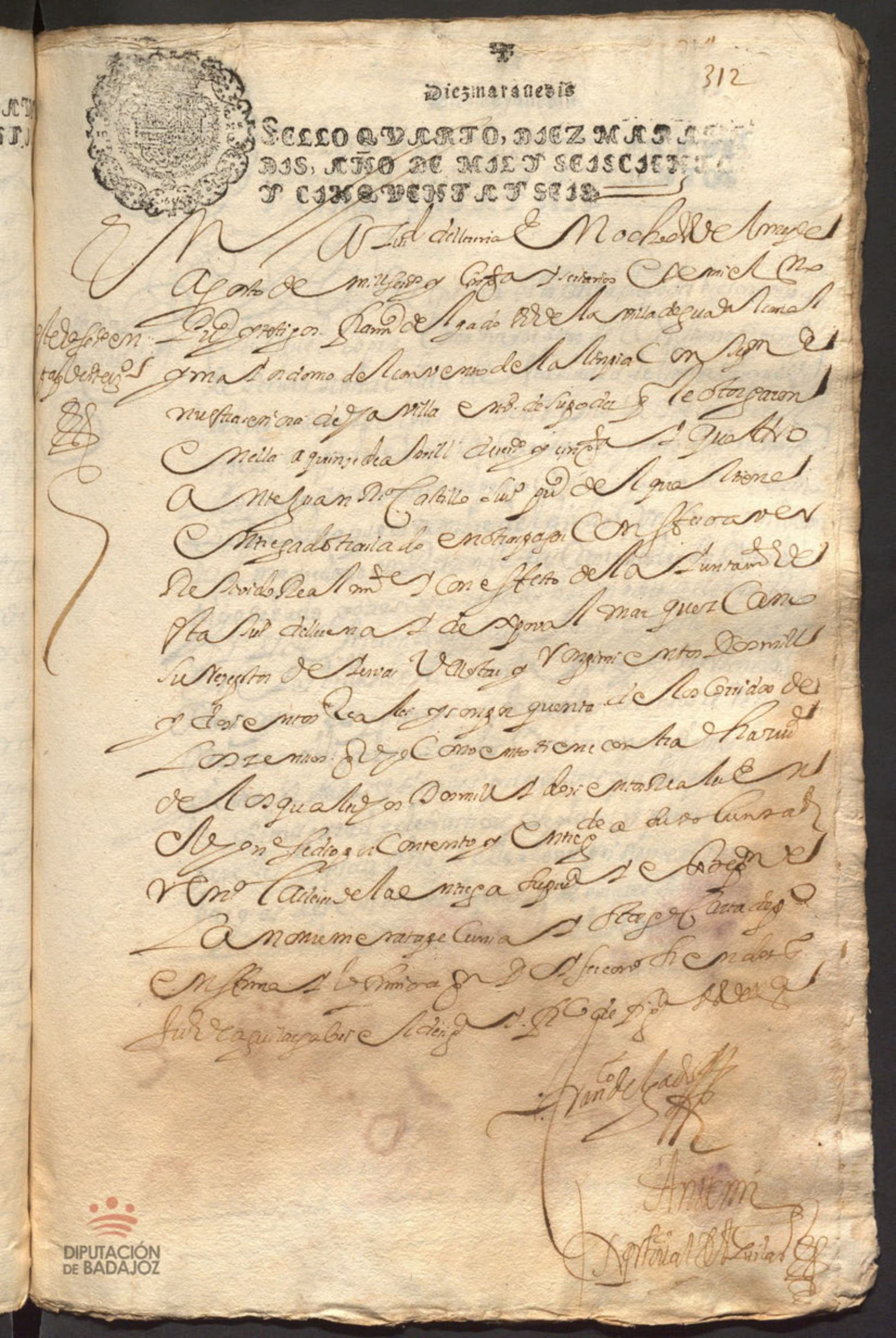

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose este dia en el Moverzo de 1656

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Manuel Lopez como mayordomo del Conbento y monjas de señora santa clara de esta ziudad de llerena y de que es tal mayordomo y el presente escribano doy fe como tal otorgo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a pedro Contias vezino de esta dicha ziudad para que en nombre del dicho Conbento y mio como tal mayordomo en razon de las cantidades de maravedis trigo zebada y otras cosas que al dicho conbento se deban hasta oy y debieren de aqui adelante en esta ziudad y en las villas de la Granja Usagre bienvenida y otras qualesquiera partes de corridos dezensos arrendamientos obligaziones zedulas conozimientos asientos de libros y otros recados y sin ellos parezca ante qualesquiera justiziaz de su magestad eclesiasticas y seglares y presente los dichos papeles y pida y haga ejecuziones prisiones solturas embargos desembargos bentas y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos y las continue con todos los demas autos y diligenzias que judizial y extrajudizialmente conbengan hasta que se fenezcan y acabe en todos sus ynstanzias y las cobranzas tengan cumplido efecto que para ello y lo anexo y dependiente le doy el poder que es necesario con libre y general administracion [illegible] y relevazion en forma [illegible] en esta ziudad de llerena en ocho dias del mes de agosto de

Mill seiscientos y cinquenta y seis años del
otorgante que yo el Rodolfe conozco lo firmo siendo testigos
Juan de aguilar pedro de santos Mon de sin y Fran.co
de Figueroa vezino de llerena

Ma. Mello

Ante mi

Portoual de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciud. de Llerena en ocho de el mes de agosto de
mill seis.os y cinq.ta y seis años ante mi el ss.no pu.co y testigos
Don Henrique de Sierra Silvera Regidor perpetuo de la ciud.
de Badajoz en nombre de Juan Ro. Silvera su padre R.o y
Rex.or de la dha ciud. y asentista del pan de munizion
del Real exercito de esta madura en virtud de su poder q.e le
otorgo en la dha ciud. a diez y siete de abril de seis.os y cinq.ta
y tres ante Diego Martin Gamo ss.no publico del qual en
trega traslado signado de mi el ss.no confesso aver
rezivido realm.te y con efecto de Diego de
Barrios Rezeptor del papel sellado desta ciud. y sup.do
el año pasado de mill seis.os y cinq.ta y cinco catorze
mill dozientos y seiscientos y diez y ocho maravedis
de lo proçedido del dho papel sellado en el dho año
de q.e como dho es fue rezeptor el dho Diego de Barrios
la qual dha cant.d a pagado el suso dho en q.ta de la
libranza de vn quento y seiscientos mill mrs. dada
en el papel sellado del año de cinq.ta y quatro
con paso a los siguientes a favor de los Juan
R.o Silvera y partizipes en el dho asiento de data
en mrs. a veinte y nueve de Jullio del dho año de
cinq.ta y quatro de q.e esta traslado en poder de Juan
Martin de Contreras Rezeptor q.e fue de el papel sellado
q.e comenzo a ratifasar y libramiento y a de ser
vtil para el y para dho Diego de Barrios a cada vno

Saco este traslado en pap.l de sellos rezi.os

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto

1420800

Sacose pedimento de
fr.co por ser del secretario
de su mag.d doy fee =

En la Ziudad de Llerena en siete dias del mes
de Agosto de mill y seiscientos y zinquenta y seis años su
merzed el señor Maestro de Campo Don Lope de Tordoya y Fi
gueroa caballero de la orden de santiago Gobernador desta provinzia
de Leon por su Magestad su Juez mero el castor para la cobranza y pa
ga de sus rentas Reales de que yo el escriba no doy fe = dixo
que por quanto Don Juan de la carrera Capitan de caballos
Corazas a presentado ante su merzed una Carta de pago otor
gada por el señor Don Antonio de Leon thesorero general de su
Magestad y su pagador general a favor de la arca de tres
llaves del primero y segundo uno por ziento de esta ziudad y su
tesoreria de que es depositario pedro Ramirez de quantia
de Diez mill Reales de bellon que ba lentrecientas y qua
renta mill marabedis por quenta del Real libra
miento de su magestad y señores de su Real con
sexo de hazienda de dos quentos quatrozientas y ocho
mill marabedis sobre dhas zentenas de este presente año
de mill sso y zinquenta y seis y asentos para
que se le satisfaga dicha cantidad = mando que pedro
Ramirez depositario de la arca de tres llaves de dhas
zentenas por quenta de los dhos Diez mill Reales
le pague de los marabedis que hubiere en dha arca
ziento y quarenta y dos mill y ochozientos marabedis y en
su defeto se los libre y consigne en qualquiera de las
villas deudoras de dhas zentenas y tesoreria deste año
y asi lo mando y firmo = Ldo = a sento =

Don Lope
de Tordoya

Xptoval de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Nº Consignazion

En Mer.ª dho dia notifique el auzo del
Sor de la otra parte a pedro Ramirez depositario de el arca de
tres llaves de zentenas desta ziudad y su thesoreria en persona
en su cumplimiento por no aber marabedis en dha arca dijo que
consignaba y consigno a dho capitan Don Juan de la carrera
o a quien su poder hubiere los dhos ziento y quarenta y dos mill y ocho
zientos marabedis de bellon para que los aya reziba y cobre
de los concejos de las villas que yran declaradas y sus
depos.os receptores fieles y cojedores del dho primero y se
gundo uno por ziento de este año de 650 y zinquenta y seis y de otra
qualquiera persona que lo deba pagar en la manera siguiente

Usagre — De la villa de Usagre setenta y quatro
mill y ochozientos marabedis del dho pri
mero y segundo uno por ziento y terzios de
fin de abrill y agosto deste presente año de
mill seis.os y zinquenta y seis — 740800

Fuente el maestre — De la Villa de fuente el maestre sesenta
y ocho mill marabedis del dho primero y segundo
uno por ziento y terzio de fin de abril deste presente
año de 650 y zinquenta y seis — 680000

1420800

que las dhas dos partidas ynportan los
dichos ziento y quarenta y dos mill y ochozien
tos marabedis que consta consignados [illegible]
del dho capitan o quien su poder [illegible]
seran bien pagados y asi lo otorgo [illegible]
conozco y que es dal de pos.o siendo [illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

De aguilar Francisco de Figueroa y Gabriel de Segura vezinos de Llerena

Pedro Remiro

Remiro

Agustinal de Aguilar

Auto

En la dha ziudad de Llerena en el dho dia sup.do el S.or Juez mero e exe.or de las Rentas Reales de que yo el nodo y fe bista esta consign.on mando se guarde e cumpla y en su cumpl.do las dhas billas dentro de tres dias la aceptren y paguen a dho capitan Don Juan de la Carera o a quien su poder hubiere dhos quarenta y dos mill y ochozientos marabedis de dhas rentas en la forma que lo refieren la consign.on y pasado no lo abiendo fho sup.do da con.na la [illegible] a o personas que nombrare dho capitan para que [illegible] para alta de justizia o sinecca [illegible] [illegible] de los bienes [illegible] de dho concejo y de [illegible] [illegible] lo deban pagar con las de [illegible] que con bens.on brebe y sum.a mente [illegible]

de su mag.d hasta la Real paga a cobre su
aqua trozientos mrs por dia con adbertencia que siendo
tres dias hizieren dho pago no an de ganar salario al
Pasados los cobren asi de dhos tres dias como de
los demas que se ocupare y la justizia de dha villa
y otras personas le den el fabor ayuda y asistencia
necesarias las penas a los ynpuestos de
otros diez mill mrs para la Real camara en
que desde luego se da por condenado a cada uno que lo con
trario hiziere y asi lo mando y firmo

Don Lope
Alonso de Lopez

Ante mi
Sebastian de Aguilar

Auto

sacose este dia en [illegible] por ser del servicio de su magestad

En la Ciudad de Merena en
siete dias del mes de agosto de mill seiscientos y cinquenta
y seis años su merzed el señor maestro de campo don lope de
tordoya y figueroa caballero de la horden de santiago gober
nador desta prouincia de leon por su magestad su juez mero executor para la
cobranza y paga de sus rentas dixo que yo el dicho fe dijo que
porquanto don Juan de la carrera capitan de caballos
corazas a presentado ante su merzed en la carta de pago otor
gada por el señor don Antonio de leon thesorero general de su
magestad y su pagador general a fabor de la arca de tres
llaves del primero y segundo uno por ziento desta ciudad y
su thesoreria de que es depositario pedro Ramires de
Contia de diez mill reales de bellon que valen trecientas y qua
renta mill marabedis por quenta del real libramiento
de su magestad y señores de su real consejo de hazienda
de dos quentos quatrozientas y ocho mill marabedis
las dichas zentenas de este presente año de mill seiscientos y zin
quenta y seis y para que se le baya dando satisfazion
de dicha cantidad = mando que dicho pedro Ramirez de pago de
la arca de tres llaves de dichas zentenas por quenta de
dichos diez mill reales le pague de los marabedis
que hubiere en dicha arca sesenta y dos mill quatrozientos y se
senta y seis marabedis y en su defecto le de consignazion
en qualquiera de las villas deudoras de dicha [illegible]
[illegible]

Don lope

de tordoya

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Rn y consignacion

En el dho dia notifique el auto a pedimiento de Alcaraz de tres llaves de el primero y segundo uno por ciento desta ciudad y su thesoreria en su persona de lo qual doy fee = y abiendo entendido su tenor dijo que por no haber marabedis en dha arca consignaba y consigno al dho capitan Don Juan de la Rera o a quien su poder hubiere los dichos sesenta y dos mill quatrocientos y sesenta y seis marabedis para que el susodho o quien su poder hubiere los a la Rera y cobre de los cancejos de las villas que dan declaradas y sus depositarios receptores fieles y cojedores de dho primero y segundo uno por ciento y de su qualquiera persona que lo deba pagar en la forma manera siguiente

Llera — De la villa de Llera diez y ocho mil quinientos y sesenta y siete marabedis del dho primero y segundo uno por ciento y tercio de fin de abril deste año de sesenta y cinquenta y seis — 18056

Puebla del prior — De la villa de la puebla del prior quinze mill nobezientos y veinte y tres marabedis de dicho primero y segundo uno por ciento y tercio de fin de abril deste año de seiscientos y cinquenta y seis — 15923

Ribera — De la villa de Ribera veinte y siete mill nobezientos y sesenta y seis marabedis de dho primero y segundo uno por ciento deste año de sesenta y cinquenta y seis — 2[illegible]

que dhas tres partidas importan — 62046

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmeraudois

SELLO QUARTO, DIEZMARAVE-
DOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS.

[illegible] Sesenta y dos mill quatrocientos y [illegible]
Maravedis que costa con
[illegible] traslado o [illegible] y a [illegible]
o [illegible] Poder Dibiere ser
[illegible] Recibian por [illegible]
[illegible] y para [illegible]
[illegible] Rey o [illegible] a quien [illegible]
[illegible] Reyno a Saber [illegible]

[illegible]

Don Alonso [illegible] Ciudad de Merida en
[illegible] Mes y Año dichos Sumo
Gobernador Abiendo bisto. Dra confirma
[illegible] mando se guarde y cumpla
Su Cumplimiento las Cidulas que [illegible]
[illegible] y para [illegible]
[illegible] Pedro [illegible]
[illegible] Pedro [illegible]
[illegible] Pedro

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Auto

Y fe se sacó tr.do oy dia de la fecha en pap.l de ofizio por ser servizio de su magestad =

En la Ciudad de Llerena en siete dias del mes de agosto de Mill seiszientos y cinquenta y seis años su Merzed el S.r Maestro de Campo Don Lope de Tordoya y figueroa caballero de la horden de santiago gobernador desta probinzia de Leon por su magestad su Juez mero ejecutor para la Cobranza y paga de sus Rentas Reales de que yo el escribano doy fe = dixo que por quanto Don Juan de la carrera Capitan de caballos corazas a presentado ante su merzed una carta de pago otorgada por el S.r Don Antonio de Leon thesorero general de su Magestad y su Pagador general a fabor de la arca de tres llabes del primero y segundo uno por ziento de esta Ciudad y su tesoreria de que es depositario pedro Ramirez de contia de Diez mill Reales de bellon que ba en treçientas y quarenta mill marabedis por quenta del Real libramiento de su Magestad y señores de su Real consejo de hazienda de dos quentos quatrozientas y ocho mill marabedis sobre dhas zentenas de este presente año de Mill seis.tos y zinq.ta y seis de que a pedido satisfazion y para que la tenga = mando que pedro Ramirez depositario de la arca de tres llabes de dho primero y segundo uno por ziento. Reziba la dha carta de pago y Real libramiento a su satisfazion y por su quenta y Riesgo [illegible] de los marabedis que hubiere en dha arca pague al dho capitan Don Juan de la carrera ziento y treinta y quatro mill setezientos y treinta y quatro marabedis que se le restan debiendo de los dichos Diez mill Reales por aberse le dado otras consignaziones oy dia de la fecha por dho depositario y no abiendo Marabedis en dicha arca se lo libre en billa

deudoras de dha tesoreria de zentenas y asi lo mando y
firmo =

Don Lope
de Sordoya

Ante mi
Sebastian de Aguilar

Rl y consignazion

En la ziudad de llerena en siete dias del mes de agosto
de mill seiszientos y zinquenta y seis años notifique dho auto
a Pedro Ramirez depositario del arca de tres llaves del pri
mero y segundo uno porziento desta ziudad y su thesoreria en
persona de que doy fe = el qual en su cumplimiento ruio la carta
de pago y rl libramto que refiere el dicho auto y por no aver
mara bedis en dha arca dijo que consignaba y consigno a
Capitan Don Juan de la carrera o a quien su poder hubiere la
dhas ziento y treinta y quatro mill setezientos y treinta
y quatro mara bedis para que los aya reziba y cobre de los
Conzejos de las villas que tran declaradas y sus depositarios
Rezeptores fieles y cojedores del dho primero y segundo
uno porziento deste presente año de [illegible] en la
manera siguiente

Montanches — En la villa de montanchez veinte y siete mill
y duzientos mara bedis del primero y segundo
uno porziento y tercio de fin de agosto deste pre
sente año de seis y zinquenta y seis

Zarzademontanches — De la villa de zarza demontanchez diez y seis mill marabedis de dho primero y segundo uno porziento y terzio de fin de agosto deste año de seis.º y zinquenta y seis — 16000

Botixa — De la villa de botixa diez mill y quinze marauedis del dho primero y segundo uno porziento y terzio de fin de agosto deste año de seis.º y zinquenta y seis — 10015

Baldemorales — De la villa de baldemorales zinco mill quinientos y quarenta y ocho marabedis del primero y segundo uno porziento y terzio de fin de agosto deste año de seiszientos y zinquenta y seis — 5548

Benquerenzia — De la villa de benquerenzia seis mill ziento y treinta y quatro marabedis del primero y segundo uno porziento y terzio de fin de agosto deste año de seis.º y zinquenta y seis — 6434

Baldefuentes — De la villa de baldefuentes diez mill ziento y zinquenta y un marabedis del primero y segundo uno porziento y terzio de fin de agosto deste año de seis.º y zinquenta y seis — 10151

[illegible] — De la villa de saluatierra diez y seis mill marabedis del primero y segundo uno porziento y terzio de fin de agosto deste año de seis.º y zinquenta y seis — 16[illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Albala — De la villa de albala veinte y un mill trezientos y treinta y quatro marauedis del dicho primero y segundo vno por ciento y terzio de fin de agosto deste año de seis.º y cinquenta y seis — 21 U 334

Casas de Don Antonio — De la villa de casas de Don Antonio doze mill y duzientos marabedis del primero y segundo vno por ziento y terzio de fin de agosto deste año de seis.º y cinquenta y seis — 12 U 200

Torre de santa maria — De la villa de torre de santa maria diez mill ciento y zinquenta y dos marabedis del primero y segundo vno por ziento y terzio de fin de agosto deste año de seis.º y zinquenta y seis — 10 U 152

Que todas las dichas partidas suman — 134 U 734

Y montan ciento y treinta y quatro mill setezientos y treinta y quatro marabedis que con esta consignazion su traslado o testimonio y rezibo del dicho capitan de caballos coraças Don Juan de la carrera o quien su poder hubiere si no tro[illegible] seran bien dados y pagados y se le rezibiran en quenta del primero y segundo vno por ziento [illegible] se truxesen [illegible] arca y asilo o tergo y firmo a [illegible] que [illegible] depositario siendo [illegible] Juan de [illegible] [illegible] de segura[illegible]

Pedro Romero

Xpistoval de [illegible]

En la ciudad de Merena en siete dias del mes

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Agosto de mill y seiscientos y cinquenta y seis años
su merzed el S.r Gobernador Juez mero executor de las Rentas
Reales de que yo el escribano doy fe aviendo visto
la consignazion dada por pedro Ramirez depositario de dhas
Centenas al dho Capitan Don Ju.o de la carrera de los
dichos ciento y treinta y quatro mil setezientos y treinta y quatro
Marabedis = mando que las billas que en ella se
Refieren dentro de terzero dia de como se aya cumplido dicho
terzio de fin deste mes de agosto la azepten y paguen al suso dho
o a quien su poder hubiere y pasado dicho termino su Merzed
da comision a la persona o personas que nombrare dicho
Capitan Don Juan de la carrera para que conbaia alta de
Justizia o sin ella proceda contra dichas billas y cada una
dellas por prision de un alcalde y dos Regidores que traera
a la carzel desta gobernazion Cuenta tranze y Remate de los
bienes propios y Rentos de dichos Conzejos y de los de sus
deudores y de las demas personas a quien toque su paga
con las demas diligenzias y autos que conbengan lo obrebe y
sumariamente como por marabedis y haber de su magestad
[illegible] real paga y cobre sus salarios a quatrozientos ma
rabedis por dia con advertencia que si en dichos tres dias despues
de cumplido dicho terzio de agosto deste dho año pagaren la
dicha cantidad no a de cobrar salario alguno y pasados y no lo
haviendo fecho cobre asi el de dichos tres dias como de los

demas que se ocupare hasta su entera satisfazion y el señor Go
bernador de dha villa de Montanchez o su lugarthenien
Dispondra se haga este pago y que se de a la persona que usare dha
Comision todo el fabor ayuda y asistenzia nezesaria y lo
firmo

Don Lope

[illegible]

[illegible]

Xptoval de Guilar

Diczmaraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Testeraco
valadoz diable
dichaenpa
eldesesello=

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren Como yo Juan Vallejo harriero Vezino de esta ziudad de Merena otorgo que debo y me obligo de pagar a pedro Marquez Felix marquez mercaderes Vezinos dela Villadeza fia daqualquiera de ambos Insolidun Aquien Supo del causa obiere quinientos Reales de buena Moneda conviene en Dos pagas de por mitad La primera Veinte Y uno de septiembre Y la Segunda a quinze de Noviembre Amborplazos en este pre Sente año de millseiszientos Y cinquenta Y seis puestos Y pagados en la dicha Villa de zafra a mi costa Y con las de la cobranza Y dore Reales de salario La persona que biniere a ella a esta ziudad Sotras partes en cada Vn dia de los que se ocupare en cobrar Y por cada vez Sobre que Renunzio La nueba prena fica de seis reales Y Vn Quarto de de otros tantos quinientos Reales que el dicho Felix marquez lasto Y pago por mi Afianzo Luis de alba Y por el porque lo Ziudad de la Compra de Vn Macho. Y Yo el dicho Felix marquez Yo fuerza de Dicho escrito Mediano enquemefio dho Felix marquez Yo fuerza de Dha fianza lasto Y pago dichos quinientos Reales siendo yo Verdadero deudor Como Comprador Y en cuyo poder esta Y de Mi Consentimiento desta escriptura medoy por Contento Y entregado a mi Voluntad Y Renunzio las leyes de la entrega su prueba Y la Excepcion Del Dolo Y engaño Y para mayor seguridad Yo el dicho obligado

Y yo el dicho fiador Nos obligamos de pagar los dichos quinientos Reales en los plazos Y segun Y como Vno Y cada Vno de Nos Lo debemos Y Nos obligamos Y para lo poder Y cumplir Nos obligamos Y en manera que sea pagado Y no Vno sin el otro Y el otro sin el otro Y Vno por todos Y todos por Vno Y cada Vno por el todo Renunziamos las leyes de la mancomunidad Y la Vno por todos Y todos por Vno Y cada Vno por el todo Y para lo cumplir Nos obligamos Y en manera que sea pagado Y no Vno sin el otro Y el otro sin el otro Y

Obligo mi persona y bienes abidos y por aber doy poder
a las justicias de su magestad en especial a las de esta ciudad
y Gabilla de Zafra renuncia otro foro Juridizion y domizilio y la le
y si conbenerit de Juridicione omnium Judicum porque declaro no soy
labrador soldado artillero ni monedero ni de los comprehendidos
en las prematicas de sumisiones para que a ello me cop
mi en como por sentencia difinitiba de juez competente pase da en cosa
juzgada renunzio todos derechos y leyes de mi fabor y la jenera
en forma que es fho en la ziu dellg.a en ocho de el
mes de agosto de mill sso y zinquenta y seis años y por el
otorgante que yo el no doy fe conozco como un testigo a su ruego
porque dixo no saber siendo testigos Juan de aguilar Ant
tin diaz Bustamante y gabriel de segura vso dellg.a de esta
ciudad = entrento dia =

Juan de Aguilar

Antonio
Xpstoval de Aguilar

Diezmaraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Auto

En la ziudad de Merena en ocho dias del mes de Agosto de Mill seiszientos y zinquenta y seis años su Merzed el señor Maestro de campo Don lope de tordoya y figueroa Caballero de la horden de santiago Gobernador desta provinzia de leon por su magestad su Juez mero executor para la cobranza y paga de sus Rentas Reales de que yo el escribano doy fe dijo que porquanto el sargento Mayor Don Diego Bazquezbela y en su nombre el theniente de Maestro de campo general Don sebastian Graneron de alarcon a presentado ante su Merzed una carta de pago del señor Don Antonio de leon thesorero general de su magestad su pagador general del Real exerzito de estremadura de quantia de ziento y sesenta y nuebe mill ziento y zinquenta marabedis a fabor de la arca de tres llaves del primero y segundo uno por ziento de la ziudad y su thesoreria de que es depositario pedro Ramirez por quenta del Real libramiento de su magestad y señores de su Real consejo de hazienda de doscientos quatrozientos y ocho mill marabedis sobre dichas rentas de este presente año de que a pedido satisfazion y para que se le pensa mando que dicho pedro Ramirez de los mrs que ubiere en dicha arca se los pague y en su defeto le de consignacion en villas de [illegible] de dicho partido y tome dicha carta de pago y Real libramiento a su satisfazion [illegible]

Don lope de tordoya

[illegible]

Rs. y Consignacion

Merena en el dho dia no
el que dho auto a pedro Ramirez depositario de la arca de tres
llaves del primero y segundo uno porziento de esta ziudad y su
tesoreria en su persona de que doy fe = el qual en su cumplimiento a
la carta de pago y real libramiento que en el se refiere y por no
Marabedis en dha arca dijo que consignaba y consigno a los
dhos sarjento mayor Don diego Vazquez Vela y Don sebastian Gra
neros de alarcon theniente de maestro de campo general o qualquier
de ambos ynsolidum o a quien poder de qualq.a de ellos obiere los
dichos ziento y sesenta y nueve mill ziento y zinquenta marabedis para
que los ayan reciban y cobren de los conzejos de las villas que
yran declaradas y sus depositarios rezeptores fieles y cojedores
del dho primero y segundo uno porziento de este presente año de mill
y zinquenta y seis y otra qualquiera persona que lo deba pagar en
la manera siguiente

Azauchal de la villa de azauchal ziento y quinze mill
novezientos y ochenta y seis marabedis en esta
manera = los catorze mill novezientos y setenta y siete
marabedis en el terzio de fin de abril deste año
de dho y zinquenta y seis = y los zien mill y diez
y siete marabedis en el terzio de fin de agosto del
y los novezientos y noventa y dos mrs restantes
por las dezimas y dos de dhos dos terzios todo
en dho primero y segundo uno porziento — 115098

[illegible] en la [illegible] primero
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] de la villa de [illegible]
[illegible] terzio de fin de agosto deste [illegible]
zinquenta y seis [illegible]

Seis mill quinientos y ocho maravedis — 260508

y que las dichas tres partidas importan — 1690150

dichos ciento y sesenta y nueve mill y
ciento y cinquenta maravedis que en virtud de esta con
signacion su traslado o testimonio y rezibo de qualquiera de los
susodichos o quien poder de qualquiera de los susodichos hubiere
seran bien dados y pagados y se le rezibiran en quenta de
dicho primero y segundo uno por ciento como si con efecto se tru
jesen a dicha arca y a fi lo otorgo y firmo a quien doy fe
conozco y que esta el depositario siendo testigos Juan de Aguilar
Francisco de Figueroa y Gabriel de Segura vezinos de Llerena
y dos susodichos

Pedro Ramirez

Juan Ramirez

Agustin de Aguilar

Auto — En Llerena dicho dia el señor gobernador vista esta consignacion = mandaron
que en su cumplimiento las villas la acepten y paguen dentro de [illegible]
[illegible] de fin de abril que ya es cumplido y por lo que toca al de fin de
[illegible] luego que ya cumplido pasados dichos tres dias [illegible]
[illegible] comision [illegible]
[illegible] los [illegible] consignacion
[illegible] qualquiera [illegible]
[illegible] rezidores [illegible]
[illegible] de los bienes propios y rentas de [illegible]
[illegible] deudores y a las demas diligencias [illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Breue y sumariamente como por m.s y haber de su Magestad hasta la Real paga y cobre sus salarios a quatrocientos marauedis por dia con aduertenzia que siendo por tres dias de su Requerimiento pagaren dicha cantidad no ad-ganar salario alguno y pasados no lo habiendo fecho cobre a sie-de dos tres dias como de los demas que se ocupare hasta su ente satisfacion y la justizia de dichas billas s.nos y otras personas le den y hagan dar todo el fabor ayuda y asistencia necesaria so las penas que les ynpusiere y de otros V.e mill marauedis para la Real camara en que desde luego se da por condenado a cada uno que lo contrario hiziere y asi lo mando y firmo

Don Lope de Portugal

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Mérida en nueve dias del mes de
Octubre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años Su Merced del Señor
Maestro de campo Don Lope de Ordoña y Figueroa caballero de la
Horden de Santiago Gobernador desta provincia de Leon por su Magestad
en este mero mixto Executor para la cobranza y paga de sus Reales al-
cabalas de diez maravedis de que doy fe escribano de dicho que por
quanto Juan gonzalez francisco escribano de su Magestad Vecino
de la Ciudad de Badajoz apresenta do ante su merced una
Carta de pago otorgada por el Señor Don Jerónimo de Leon del Consejo general
de su Magestad y su pagador general del Real exercito de Estrema-
dura a favor de Luis de Tresllabes de las Reales alcabalas de
dicha a favor de la Ciudad de Merida de Rodrigo vazquez de Bille
Partido de la Ciudad de Merida de Mil y quatrocientos Reales
Real sin deposito de contia de Mill y quatrocientos Reales
de Vellon que valen quarenta y siete mill y trezientos maravedis
con quenta de zinco quentos quinientas y sesenta y zinco mill y nue-
vecientos maravedis de su Real Libramiento de su Magestad dese-
cha de su Real Consejo de Hacienda de que hago fe dicho testimonio
de Aquella carta mando que dho Rodrigo vazquez de
bille Real depositario de las alcabalas de las Reales
Partido de Merida de los mrs que hubiere en ella de este presente
En conformidad de la carta de pago y Real libramiento
dho Juan gonzalez francisco la dha cantidad

Don Lope

Ante mi

Rl. de consignazion

Villa Gonzalo

En la dha ziudad de llerena en nuebe dias
mes de agosto de mill seis.º y zinquenta y seis años notifique dho
a Rodrigo vazquez de villa Real depositario de la arca de
tres llaves de las Reales alcabalas del partido de la ziudad de
Merida en persona de que doy fe = el qual en su cumplimiento
por no aber marabedis en dicha arca dijo que consignaba
y consigno a el dicho Juan gonzales francisco escribano de su mag.
vezino de la ziudad de badajoz o a quien su poder hubiere los dichos
mill y quatrozientos Reales de vellon que valen quarenta
siete mill y seiszientos marabedis para que los aya reziba y cobre
del conzejo de la villa de Villagonzalo y sus depositarios
receptores fieles y cojedores de sus alcabalas por quenta del
primero terzio de fin de abril deste presente año de mill seiszientos
y zinquenta y seis y de otra qualquiera persona que lo deba pagar
que con esta consignazion su traslado o testimonio y rezibo de su
parte o de q.n su poder hubiere sin otro recado seran biendados
y pagados y se le rezibiran en quenta de dichas alcabalas
como si con efecto se trajesen a dha arca atento en ella que
dha carta de pago y asi lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco
y que es tal depositario siendo testigos Juan de aguilar francisco
de figueroa y Antonio Rodriguez matheos vezinos de llerena

Rodrigo vazquez

Ante mi
Christoval de Aguilar

Vi.º el señor gobernador
Reales abiendo visto la consign
quez depositario = mando que el con

Villa Gonzalo y sus deudores de Alcabalas y otra qualq.ª persona a cuyo cargo sean por quenta del primero terzio de fin de abril deste dicho año de mill y seis.s y cinquenta y seis paguen a dicho Juan gonzales francisco o q. su poder obiere los dichos mill y quatrozientos reales que en conformidad de la consignazion seran bien pagados = la qual acepten y paguen dentro de terzero dia y pasado no lo habiendo fecho su merzed la comision al dicho Juan gonzales francisco o a la persona que nombrare para que conbara alta de justizia o sin ella proceda contra dicho o q.º y sus deudores por prision de un alcalde y dos regidores que traera a la carzel desta Gobernazion de nta trançe y remate de sus bienes propios y rentos y las demas diligenzias y autos que conbengan todo bre bes y sumariamente como por marabedis y haberde su magestad hasta la R.l paga y cobre sus salarios a quatrozientos marabedis por dia de los que se ocupare con la ida estada y buelta con declarazion que si en dichos tres dias pagaren la dicha cantidad no a de cobrar salario alguno y pasados no lo habiendo fecho los cobre asi de dichos tres dias como de los demas que se ocupare hasta su entera satisfazion y la justiçia de dicha villa e ss.nos y otras personas le den y hagan dar todo el fabor ayuda y asistenzia nezesarias [illegible] penas que le impusiere la persona que usare de esta comision [illegible] la Real camara [illegible]

Don Lope

[illegible]

Xptoval de Aguilar



SELLO QVARTO. DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Auto

En la ziudad de llerena en onze dias del mes de Agosto de mill seiscientos y zinquenta y seis años su Merced el señor Maestro de Campo Don Lope de tordoya y figueroa caballero de la horden de santiago gobernador desta Prouinzia de Leon por su Magestad su juez mero executor para la cobranza y paga de sus Rentas Reales de que yo el escribano doy fe = dijo que porquanto el sargento Bernardo moldue y apresentado ante su Merced una carta de pago otorgada por el S.r Don Antonio de Leon thesorero general de su Magestad y su Pagador general en el Real exerzito de Estremadura de contia de dos mill y ochozientos Reales de Bellon que valen nobenta y cinco mill y duzientos marabedis por quenta de dos quentos quatrozientos y ocho mill marabedis sobre las zentenas de esta ziudad y su thesoreria este presente año de que a pedido satisfacion y p.a que lo sea = mando que pedro Ramirez depositario de el arca de tres llaves de dho primero y segundo uno por ciento le libre y consigne dha cantidad en qualquiera de las villas de uchras y Rezita dha carta de pago a su satisfazion y por su quenta y riesgo en que se tienen pagados. Asi lo mando y firmo

Don Lope

[illegible]

[illegible]

Rn. de consignacion

En la ciudad de Llerena en
el dho dia once de agosto de mill seis cientos
y seis años notifique el dho auto a pedro Ramirez
el qual en su cumplimiento dijo que como depositario de
arca de tres llaves del primero y segundo uno por ciento de esta
ciudad y su thesoreria consignaba y consigno a el dicho
sargento Bernardo Molduey o a quien su poder obiere
los dichos dos mill y ochozientos reales para que los
aya reziba y cobre del concejo de la villa de la fuente de
maestre y sus depositarios receptores fieles y cojedores del
primero y segundo uno por ziento de este presente
año de mill seis.o y cinquenta y seis de que ya es cumplido
el primero tercio de fin de abrill de el y de otra qualquiera
persona que lo deba pagar que con esta consig-
nacion su traslado o testimonio y rezibo de el co-
sodho o de quien su poder ubiere sin otro recado seran bien
pagados y se le recibiran en quenta de dichas alcabalas
si con efecto se trujesen a dicha arca y asi lo otorgo y fir-
mo siendo testigos Juan de aguilar francisco de figueroa
Pedro diaz vezinos de llerena

Pedro Ramirez

Ante mi
Raphael de la Guida

En la dha ciudad de llerena en el dho

y año dichos su Merced el señor Gobernador Juez
Mero executor de las rentas reales de que yo el es
cribano doy fe a biendo bisto esta consignacion
mandose guarde y cumpla y en su cumplimiento la villa
de la fuente el maestre la acepte y pague dentro de tercero
dia y pasado y no lo habiendo fecho se da comision a el dicho
sargento Bernardo Molduey o a la persona que nonbrare el
dicho para que conbara alta de justizia o sin ella proceda
por prision de un alcalde y dos regidores que traera
presos a la carzel desta gobernazion benta y remate
de los bienes propios y rentas de el dicho concejo y a las
demas diligencias necesarias todo breve y sumaria
mente como por marabedis y haber de su magd
hasta la real paga y cobre sus salarios a quatrozientos
marabedis por dia de los que se ocupare en la yda estada
y buelta con declarazion que si en dichos tres dias pagaren
la cantidad referida de principal no a de cobrar salario algunos
pasados no lo habiendo fecho los cobre asi de dichos tres
dias como de los demas que se ocupare y la justizia de dicha
villa por otras personas le den y hagan dar todo fabor
ayuda y asistencia necesaria so las penas que les in
pusiere y de otros cinquenta mill ma
rabedis para la real camara en que desde luego
[illegible] por condenado [illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Uno que lo contrario hiziere [illegible]
Mando el Ssimo =
Don Lope
[illegible]

[illegible]
Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Hacose traslado
[illegible] dia de la [illegible]
papel del sello
[illegible] fecho [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta de
vieren como nos. Antonio Millan sombrerero y maria
baup.ª su muger vecinos de esta ciud. de llerena precedida
la lissencia que de marido a muger se requiere
concedida y ajectada de llaussando ambos juntos de
man comun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el
todo ynsolidum renunciando como renunciamos
las leyes de la mancomunidad. dibision escursion
y nueba constitucion dezimos que por quanto por
fin y muerte de sebastian martinez y maria baup.ª
padres de mi la dha maria baup.ª quedaron entre otros
bienes una suerte de tierras de seis fanegas de trigo en
sembradura termino de esta ciud. al sitio de la [illegible]
linde con tierras de manuel fernz. carpintero
y francisco navarro, libres de zensso que las abian
comprado de ysabel maesso viuda de fran.co maesso
[illegible] la escriptura que se otorgo ante Gaspar diaz
de aguilar escriuano publico de esta ciud. en [illegible]
a diez y siete de marzo del año passado de seis.º y
quarenta y siete y en la particion que se [illegible]
[illegible] de los dhos nuestros padres [illegible]
[illegible] maria baup.ª [illegible]
[illegible] maria baup.ª [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] solo la mitad de las dhas tierras
y esta mitad se tasso en mil y novecientos [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de Venta y Recaudo vieren como yo Juan Sanchez Vecino de esta Villa de Alconchel Digo que por quanto Yo tengo y poseo por mi propio Vienes Raizes Casas Tierras Olivares Viñas Montes Pastos Aguas Corrientes y Manantiales Abrevaderos Entradas y Salidas Usos y Costumbres Derechos y Pertenencias quantos me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera en el Sitio y Termino de esta Villa de Alconchel que Yo he y tengo por Herencia de mis Padres y Abuelos y Parientes Difuntos y por Compra que de ellos he hecho y por otros Justos y Legitimos Titulos que para ello tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera que sea Libres y Horros de Censos Tributos Hipotecas Obligaciones Dotes Arras Mayorazgo Vinculo Memoria de Misas Capellanias Patronatos Obras Pias Depositos Fianzas Prendas Empeños Alcances Tercias Alcabalas Cientos Millones Sisas Cargas Derramas Pechos Servicios Ordinarios y Extraordinarios Pedidos Monedas Alojamientos Bagajes Quarteles Bastimentos Utensilios Bienes Mostrencos Alcances de Cuentas Residencias Fianzas Prendas Empeños Tutelas Curadurias Deposit

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ha plan en razon de las cossas q se compr
o benden por mas o menos cantidad de la mitad
del justo precio y desde luego nos desistimos
apartamos de la real corporal thenenzia
propriedad possession y señorio que hauiamos
teniamos a las dhas tierras y todo ello
lo zedemos y traspassamos en los dhos fran
garcia xaramillo y su muger y cuyo dar nos poder
y facultad para que por su autoridad o judicia
llente thomen y aprehendan la dha posses
y en el ynterin que lo hazen de fecho o de derecho
nos constituymos por sus ynquilinos thenedores
y precarios poseedores y nos obligamos a la ebi
seguridad y saneamiento desta venta en
forma de derecho y en tal manera que le sera
cierta y segura y no le sea ldra pleyto en tiempo
ni impedimiento y si su prediere o contrario
thomaremos la voz y defensa y a nuestra costa
los seguiremos en todos grados e ynstancias
hasta dexarles en la quieta possession y
no lo cumpliendo asi le bolueremos los dhos
seiscientos y quarenta y ocho reales que
emos recibido y todos los costas [illegible]
y interesses y menoscabos que se le [illegible]
seguido y recrecido [illegible]

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y DIEZ Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Por fese [illegible] de la [illegible] papel de [illegible] quarto

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como nos
Antonio millan sombrerero y maria baptista su muger vezinos
de esta ciudad de Llerena prezedida la lisençia que de marido a mujer
en derecho es nezesaria conzedida y azeptada della usando ambos
juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el
todo en solidum renunziando como renunziamos las leyes de la man-
comunidad, division escusion y nueba constituzion y demas
que en esta razon hablan debajo de la qual otorgamos que ben-
demos y damos en benta real por juro de heredad desde aora para
siempre jamas a francisco garçia xara millo y elbira
baptista su muger vezinos desta dicha ciudad para ellos y sus
herederos y subzesores presentes y futuros y para quien de
qualquiera de ellos obiere causa titulo boz y razon en
qualquiera manera es a saber un colmenar zercado y poblado
con veinte y dos colmenas que abemos y tenemos por nuestro
propio al sitio de buen vezino termino desta ziudad linde
con la dehesa del enzinal y camino biejo que ba a pallares
y otros lingeros con todas sus entradas y salidas usos y [illegible]

especial ni general que no la tiene y por tal lo declaramos
y aseguramos por prezio y quantia de duzientos Reales de
moneda de bellon que por su compra, no sandado y pagado
los dichos compradores que son los mesmos en que compra-
mos dicho Colmenar de francisco more no si lizeo
esta ziudad y los Rezibimos en dineros de contado de que nos
damos por contentos y entregados a nuestra voluntad
Renunciamos las leyes de la entrega su prueba y ezepzion
no numerata pecunia y confesamos y declaramos que en
venta y contrato no abido ni ay dolo fraude ni engaño y que
dichos duzientos Reales con la dicha carga es el justo
prezio y balor de el dicho Colmenar y no bale mas y en
caso que mas balga de la demasia y mas balor en qual-
quiera cantidad que sea le hacemos grazia y donazion buena
pura perfeta y irrebocable de las que el derecho llama fecha
entre bibos baledera para siempre jamas sobre que renun-
cian las leyes del hordenamiento real fechas en cortes de alcalde
de henares que hablan en razon de las cosas que
compran o benden por mas o menos cantidad de la mitad
justo prezio y desde luego nos desistimos quitamos y apar-
tamos de la real corporal thenenzia propiedad posesion
y señorio que abiamos y teniamos a dicho colmenar
y todo ello lo ze demos renunziamos y traspasamos en dichos
compradores sus herederos y sucesores y quiendamos por
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
nos constituimos por [illegible]

Poseedores para les acudir con dicho almenar
aora y en todo tiempo a cuya ebizion seguridad y saneamiento
nos obligamos en forma de derecho y en tal manera que
el dicho almenar les sera zierto y seguro y a el
ni parte del les sera puesto pleito embargo ni ynpedimiento
subzediendo lo contrario tomaremos la boz y defensa de
los tales pleitos y a nuestra costa los seguiremos feneze
al mos y acabaremos en todos grados e ynstanzias
hasta les dejar en paz y en salbo y en la quieta y pazifica
posesion y no lo cumpliendo asi le bolberemos y
restituiremos los dichos duzientos reales que emos
recibido y las costas gastos daños y intereses y menos
cabos que se le hubieren seguido y rarezido con el prinzipal
de dicho censo si lo hubieren redimido con los mejoros labores
y edificios que se le hubieren seguido y recres fecho y
mejorado aunque no sean utiles ni nezesarios sino
voluntarios y por todo se nos ejecute y a nros herederos y
subzesores con sola la declarazion de los dichos compradores o
los suyos en quien lo diferimos y relebamos de otra prueba
y para lo asi cumplir obligamos nuestras personas y
bienes abidos y por aber damos poder a las justizias
de su magestad en especial a las de esta ciudad de
[illegible] otro foro y jurisdizion y domicilio y la
[illegible] para q
[illegible] sentenzia [illegible]
[illegible] pasada en cosa juzgada [illegible]
[illegible] derechos y leyes de nuestro fabor y la [illegible]
[illegible] fecha nonbala = e yo la [illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Renunzio asimismo las leyes del beleyano senatus consulto
toro y partida en perador Justiniano y demas que son en fabor de las
Mug.s de cuyo efeto le abise yo el no de que doy fe y las ren.o y
para mas firmeza yo la suso dicha por ser casada y menor de beinte
y cinco años aunque mayor de catorze juro por Dios nuestro
Señor y señal de la cruz que hago con dedos de mi mano derecha
De aber por firme esta escriptura y no yr ni benir contra ella
por razon de mi menor edad dotte arras ni lienes para frenales
hereditarios ni mitad de multiplicados ffuerça y induzim.to tema
ni engaño ni otra causa ni pedire beneficio de Restituzion in
tegrum ni deste juramento absoluzion ni relaxazion a su santidad
otro Juez ni prelado que me lo pueda conzeder y aunque de su propio
motu a de fe tun ajendio en otra manera me sea conzedido no usar
del tal Remedio pena de perjura y de caer en caso de menos bale
Lo dabia se guarde y cumpla esta escriptura que es fecho en la
Ciudad de Llerena en doze dias del mes de Agosto de Mill se
Cientos y zinquenta y seis años y de los otorgantes que yo el
escribano doy fe conozco lo firmo dho antonio millan y por
su muger Un testigo a su ruego porque dijo no saber siendo
[illegible] Manuel A.o Barrera
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Antonio [illegible]
Antem
[illegible]

SELLO CUARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL QUINIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

En Plasencia a veinte días del mes de Octubre de mil e quinientos e cincuenta e seis años ante el señor Juan de Ulloa Pimentel corregidor en esta dicha ciudad de Plasencia por su Majestad e por ante mí Juan de Ulloa escribano de su Majestad e del número de esta dicha ciudad parecieron presentes de la una parte Juan de Ulloa vecino de esta dicha ciudad en nombre de Juana de Ulloa su mujer e de la otra

Dos camisones de hombre de lerzo
Cassero nuebo. En cinco ducados — 0 05
Dos toallas de lienço casero la una la
brada con seda colorada y la otra de sila da
con puntas blancas. En tres ducados — 0 03
Una tabla de manteles caseros y dos se
villetas. todo en quatro ducados — 0 04
Un jubon y una basquina de lerguesa
de monjas. En ciento reales — 1 0
Unas enaguas de bayeta colorada con
guarnicion de oro. En seis ducados — 0 06
Un raebocino de bayeta colorada en dos
ducados — 0 02
Unas artes, un caço una alcuza y
un candil todo en quatro ducados — 0 04
Un pesso de garfios y una pessa de
una libra en seis reales — 0 00
Un marnero y un cedazo en seis R.s — 0 00
Unas tiendas en quatro R.s — 0 00
Unas sacos en un real — 0 00
Dos suertes de tierras que hazen
tres fanegas de trigo en sembradura
al sitio de la cabrita termino desta
ciud. lindes con tierras de la cofradia
de S.n Bart.e Tomas de tres tierras y
otras de maria balera vecina
de tres tierras en ciento y cinq.ta
tres ducados de lino en quinze reales — 0 1
Las quales dichas [illegible] — 1 0 0
mil y treynta y [illegible]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS =

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Alonso martin Vaquero vezino de la villa de Zalamea vendo a vos Pedro perez de Lavella vezino de la villa de Almendral que estoy presente y lo acepto para mi y para Juana Sanchez mi muger y para quien de mi y della hubiere derecho y causa en qualquier manera que sea que es una tierra de sembradura de hasta una fanega de sembradura poco mas o menos que yo tengo en el termino de la villa de Almendral en el pago que llaman de la Cruz de Juan Gonçalez que es la que yo compre de Juan Gonçalez Sanchez vezino que fue de la dicha villa de Almendral difunto que Dios aya que es la que yo tengo en el dicho pago que linda por una parte con tierras de Juan Gonçalez Sanchez vezino que fue de la dicha villa de Almendral difunto que Dios aya y por otra

y dos y que ca y rrende a guia de
lante de lunes de treinta ducados
a el redimir de que eran dueños
los herederos de la uartancha y fran
soldado su yjo y de dha uilla y es
le bre el dho ofi de otra carga de cen
so deuda en peño memoria de mitas
uinculo mayorazgo ni ypoteca es
pecial ni jeneral que no la tiene y
por tal lo declaro y aseguro y con
fieso que en esta uenta y contratto
no a auido ni ay dolo fraude ni en
gaño y que los dhos tres mill reales
que e rrebiuido y el dho censo es el justo
precio y ualor del dho ofi y no uale
mas y en caso que mas ualga de la de
masia en qualquiera cantidad que sea
a gracia y donacion al dho conprador
buena pura perfecta y irreuocable
de las que el derecho llama fha en
tre biuos valedera sobre que renun
cio las leyes del hordenamiento real
fhas en cortes de alcala de henares
que ablan en razon de las cosas que se
conpran o uenden por mas o menos can
tidad de la mitad del justo precio y
desde luego me desisto y aparto de la
real corporal thenencia propiedad
perpetuidad posesion y señorio que a
uia y thenia al dho oficio de rrey
y todo ello lo cedo renuncio y traspaso
en el dho gonçalo sanchez comendador
y sus herederos a quien doy poder y facultad
para que por su autoridad o judicialmente
tome y aprehenda la posesion y en el

En Merida de Sho y de Diziembre mill
y seiscientos y quarenta y tres años ante
el Señor Don Sebastian de Vi
Caruajal y Sotomayor Caballero de la
Orden de Santiago Corregidor desta
Ciudad y su Tierra por su Mag.d y
en Merida de Estremadura y ante mi
Escriuano publico y testigos parecio
presente Damaso Valenciano Labra
dor y Vezino desta Ciudad y dixo
que por quanto Diego Lopez Vezino
desta Ciudad y Juan Lopez Vezino
de Almendralejo como Padre y Ad
ministrador de Ana Lopez su hija
menor de edad y Heredera que
fue de Juan Lopez su Marido
difunto Vezino que fue de Almen
dralejo y Maria Lopez Viuda
Vezina de Almendralejo como
Padre y Administrador de Ma
ria Lopez su hija menor de edad
y Heredera que fue de Juan Lo
pez su Marido difunto Vezino
que fue de Almendralejo y Ma
ria Lopez Viuda Vezina de Al
mendralejo como Padre y Ad
ministrador de Juan Lopez su
hijo menor de edad y Heredero
que fue de Juan Lopez su Padre
difunto Vezino que fue de Al
mendralejo y Maria Lopez Viu
da Vezina de Almendralejo
como Padre y Administrador
de Juan Lopez su hijo menor
de edad y Heredero que fue de
Juan Lopez su Padre difunto
Vezino que fue de Almendra
lejo y Maria Lopez Viuda Ve
zina de Almendralejo como
Padre y Administrador de
Juan Lopez su hijo menor de

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

que yo el seruº del Secretº de
lo firmo siendo testigos Juan de Aguirre
la oficial mayor Franco de Figueroa y
Don Antonio de Aldana Muñoz vºs de
esta Ciud.

Mosquera

Antonio
Xptoval de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose dho
dia en papel
del sello seg.do

En la Ciud. de Merena a treze dias
del mes de ag.to de mill y seis.os y cinquenta
y seis años ante mi el S.no publico y testigos
alonso m.n cerrato r.o de la uilla del canpillo
de Xo q. por quanto tiene y pose e uno of.o
de Re.r perpetuo de la dha uilla por titulo
de su mag.d en su cauesa que lo uuo y eredo
y le toco en la partic.n que se y co de los uienes
de sus padres a ora en la mejor forma que pue
de y a lugar de derecho renuncia el dho of.o
en manos de su mag.d y en gonçalo sanchez
comendador r.o de la dha uilla que es per
sona en q. concurren todas las calidades
necesarias y auel y suficiente para el exer
cicio del dho of.o y pide y suplica a su mag.d
se a seruido despachar le su Real titulo
para ello y si su mag.d no fuere seruido de
mandarlo assi el dho alonso m.n zerrato
retiene el dho oficio para continuar su
exercicio y seruir en el a su magestad como
asta aora lo a fho y lo otorgo y firmo a ag.n
yo el escriu.o de y fe conozco siendo testigos
Juan de aguilar oficial mayor fran.co
de figueroa y don antonio de aldana mu
gron r.os desta Ciud.

Alonso
Mato

Antonio
Xpstoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de dote y R.do de bienes vieren
como yo Fran.co hernandez trauaxo vez.o desta ciu.d de Serena
Digo que por quanto a seruic.o de dios nro S.r estoy casado segun
horden de la santa madre yglesia con Ana Gonzales
hixa de pedro delgado y maria G.s la herroxa su mu.co v.e
esta ya ciudad y por q los dhos mis suegros me quieren
entregar ciertos bienes en dote con la dha mi mu.co con
el so auer R.do los que adelante yran declarados a pre
ziados por personas puestas de consentim.to de anuas p.te sen esta man.a

Vn colchon con su enchim.to de lana en cinco duca dos	0055
Vna jerga en diez y seis R.s	0016
Vna cama de tablas en diez y seis R.s	0016
Vna antecama en doce R.s	0012
Vna sabana en veinte y dos R.s	0022
Vn cobertor colorado tres ducados	0033
Vna manta de estopa y lana diez y seis R.s	0016
Dos almohadas bordadas de hilo azul diez R.s	0010
Vn arca en tres ducados	0033
Vna silla ynperial diez y seis R.s	0016
Vna dozena de platos en nos doce R.s	0012
Vna mesita cinco R.s	0005
Vn paño de rostro de silado trece R.s	0013
Tres servilletas nuebas doce R.s	0012
Dos camisas quatro ducados	0044
Vna basquiña de picote cinco ducados	0055
Vn manto de anasco te bin co ducados	0055
Vn oscalcones de lienzo vn pañuelo vn camison y vna balona todo en ocho ducados	0088
	0513

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

	0513
Vna burra en veinte ducados	0220
Siete fanegas de trigo en grano en setenta Rs	0070
Vn candil en quatro Rs	0004
	0807

Y dos montaochocientos y siete reales de los quales doy ff. y sus aprecios me doy por contento y entregado a mi boluntad por auerlos Rdo Rl mente y con efeto en presencia del scriuano y testigos desta carta de cuyo rrebiuo y entrega yo el dho Sr Dor de que se hico en mi presencia y de los testigos e yo el dho otorgante me obligo de tener los dhos bienes por propios dotes y caudal conozido de la dha mi muger y de no obligarlos ni ypotecarlos a mis deudas crimines ni excesos y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto o separado por muerte o diborcio o por otro qualquier caso de los que el derecho permite boluere los dhos bienes tales y tan buenos como los rrebiuo a la dha mi muger o a quien de derecho le pertenezcan o el valor en que van apreziados sin gozar del termino que la ley concede para la rretencion de dotes y al cumplimiento obligo mi persona y bienes doy poder a las justicias de su magd en especial a las de esta Ciudad y en otro foro y la ley si conuenerit de Jhne oniun Judicum para que a ello me apremien como por sentencia dada de juez competente

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Pasada en cosa juzgada en todos derechos
y leyes de mi fauor y la general en forma
y lo otorgue en la Ciudad de Ler[illegible] en trece
de el mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y seis
y por el otorgante que yo el escriuano doy fee con
firmo un testigo a su ruego por que dixo no saber y que es
mayor de veinte y cinco años y fueron testigos
Juan pardo martin de toro gallardo y mi [illegible] lo persastre
[illegible] de esta ciudad

[illegible] Jorge Galeano

Ante mi
Xptoual de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan como yo Xpoval de Aguilar s.r de
su mag.d y de la yuntam.to y governacion y pu.co desta ciu.d
de Llerena doy mi poder cumplido el que es neces.o en
derecho a Eugenio Palero de la torre s.no de su mag.d
y desta governacion especialmente p.a que en mi nombre
en la visita que con horden de su mag.d esta haz.do en
esta ciu.d el Ldo. Don Bar.me fernandez salguero
corregidor de la villa de hornachos tome traslado de quales q.a
cargos que se me hicieren y demandas que me pusieren por
razon de los dichos oficios de escrivano, rresponda a ellos
y agarre conocim.tos de papeles de informaciones y
presentes testigos haga consentim.tos e interponga a
pellaciones y suplicaciones y las siga y en efecto
haga en la dicha visita y sus dependencias lo
mesmo que yo podia y debia hazer estando presente
sin rreservar en mi cosa alguna y con libre y gr.
adim.on y la ausula de jurar y sostituir y relevacion
en forma y lo otorgue y firme en la ciu.d de
Llerena en catorce dias del mes de agosto de mill e
quinientos y seis años siendo testigos Gaspar diaz
Juan Lavado y Gabriel de Sig.a vecinos desta ciu.d

Xpoval de Aguilar

Asimesmo le doy poder p.a que rreciba mis rre.s y pa
peles y dezen mi nombre los rr.llos que se le pidieren
en toda forma y como yo lo pudiera hazer t.s los dichos

Xpoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaraudis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Carta de pago

En Mahuí de Herrera en catorze dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi escriuano y testigos parezio presente Diego Fernandez Vº de Mahuí de Lopez en nombre del Conuento de Recoletos de Nuestra Señora de Guadalupe de esta villa y su partido y dixo que por quanto por parte del dicho Conuento se le pidio y requirio diese y pagase a Don Joan de Torres y Aguilar Gouernador de las Armas de la Prouincia de Hoconuco y Alcalde Mayor de las Minas de Oro de Guarenas y Capitan a Guerra de la Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Hoconuco y su partido quinientos y veinte y dos pesos de a ocho reales de plata corriente que el dicho Conuento le prestó para ayuda a pagar el alcance que se le hizo en la residencia que se le tomó de los años que fue Alcalde Mayor de las dichas Minas de Oro de Guarenas y Capitan a Guerra de la dicha Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Hoconuco y su partido y para que el dicho Conuento cobrase la dicha cantidad de pesos de a ocho reales de plata corriente que le prestó para ayuda a pagar el dicho alcance que se le hizo en la dicha residencia que se le tomó de los dichos años que fue Alcalde Mayor de las dichas Minas de Oro de Guarenas y Capitan a Guerra de la dicha Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Hoconuco y su partido le dio y entregó el dicho Don Joan de Torres y Aguilar Gouernador de las Armas de la Prouincia de Hoconuco y Alcalde Mayor de las Minas de Oro de Guarenas y Capitan a Guerra de la dicha Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Hoconuco y su partido una libranza de quinientos y veinte y dos pesos de a ocho reales de plata corriente que el dicho Don Joan de Torres y Aguilar Gouernador de las Armas de la Prouincia de Hoconuco y Alcalde Mayor de las Minas de Oro de Guarenas y Capitan a Guerra de la dicha Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Hoconuco y su partido dio y entregó a Diego Fernandez Vº de Mahuí de Lopez en nombre del dicho Conuento de Recoletos de Nuestra Señora de Guadalupe de esta villa y su partido para que cobrase la dicha cantidad de pesos de a ocho reales de plata corriente que le prestó para ayuda a pagar el dicho alcance que se le hizo en la dicha residencia que se le tomó de los dichos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio vosmrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MI[l] SEISCIENTOS Y CINQVENTA SEIS.

Poder = En la Ciudad de Badajoz a Atreze dias del mes de Julio de mill seis.os y cinquenta y seis años ante mi Escriuano y testigos parecio el señor Don Antonio Delzon Tesorero General de Sumagestad y su pagador Gen.l del Ex.mo de Ynfantado Duque de Sanzerman Gouernador destas Armas del Dho Ex.mo la parte del señor Sr.e =

Orden = Embia a persona de su satisfacion con poder bastante la Ciudad de Merena para que cobre el Ordinario que Viere pronto en Ella de Sueldo de Milicios y quartel y alos demas efectos que estan consignados a la capitania General y lo conduzga a las Arcas deste Ex.mo por quenta de Sumag.d Dios guarde a Vm.d Badajoz Azies de Julio de mill seis.os y cinquenta y seis = El Duque de Sanzerman = Señor Tes.o General Don Ant.o Delzon = —

Y Con Cuerda con su original que Vuelue Dho poder dho pagador General de cuio Veinto firmo y yo Escriuano lo signe Don Antonio Delzon En testimonio de verdad Diego martin garma = —

Prosigue = En su Virtud Diego Señor Otorgo me Otorgaque sa dho Supoder cumplido Vsque deberecho se requiere y es nesesario a Diego Gonçales Suares Vezino desta Ciudad para que en Sunombre Vepresentando Supropia persona pueda Recibir Ver y cobrar de la Ciudad de Merena Sujeto Tesorero Recetor depositario de los marauedis de Sueldo de Milicios y quartel de Caualleria de todos quales quiera efectos Reales que estan consignados a la capitania General de dho Ex.mo y de todas quales quiera personas que los deuan pagar todos y quales quiera Mrs que deuan y debieren de dhos efectos demilitares quartel de Caualleria de todos quales quiera que sean consignados a la capitania General y de dhos o de la parte que Recibiere y cobrare de Vtorgue Su cuenta o cuentas de que sea dho Recibiere y cobrare no parezca deuda alguna y para que mejor pueda Vsar de la Comision que por este Vtorgamiento se le da Sustituio este poder en la persona que le pareciere y Revocando otros Sustitutos en su lugar Nombro de nuebo y todos juntos o cada uno de por si in solidum y todos los demas Sustitutos que quisieren y tuuieren por bien a quienes Relieua de toda Carga de Satisdacion y Costas Judiciales que Con Vtorgamiento Vsando dho poder Conforme a Derecho Obligo los bienes de su Cargo y Vtorgante Muebles y Raizes Derechos y Acciones Vsos y Costumbres Sumision y Renunciacion de su propio fuero y Jurisdicion Competente

Que en su virtud se an cobrado diziendo de que efectos
en que dia y quien los pago y en cada carta de pago se a de
insertar este dho poder con dichas anotaciones y declarar
si es sola dicha cantidad la que se a pagado en virtud deste
poder y no se otorgando dichas cartas de pago en esta conformidad
no se an de admitir ni pasar en quenta ni hazersele cargo
a dicho otorgante en manera alguna = y deste poder
dicho diego gonçales no a de poder usar mas que por termino
de treinta dias y pasados a de quedar como desde luego
dicho otorgante lo queda nulo de ningun valor ni efecto
para que en su virtud no se pueda cobrar maravedis algunos
y de qualquiera carta de pago que se diere sean de sacar y
traer tres copias autorizadas de escriuano para los oficios del
sueldo deste exto para prevenir el cargo que a dicho otorgante
se le a de hazer en testimonio de lo qual la otorgo y firmo
a quien yo el escriuano doy fe conozco estando en las casas de su
morada siendo testigos Joan de chaves francisco muñoz
fernando perez vzo desta ciudad don antonio de leon
ante mi diego martin gamo =

Yo dho diego martin gamo escriuano de el rey nro señor
publico y de el numero desta ciudad de badajoz presente
fuy al otorgamiento desta escritura y este traslado
sacar y saque dho dia que se otorgo en papel de escriuano
ser del seruicio de su mag.

En testimonio de verdad

Diego martin gamo

En Llerena en catorze de agosto de mill seiscientos y cinquenta y seis años por ante mi el escriuano
el dho diego gonçales en virtud deste poder y de la prorrogacion que le sigue otorgo carta de pago
a favor de pedro ramirez depositario de la juste de milicias desta ciudad y su partido de
quatro mill y dozientos reales procedidos de dho efecto como consta de dha carta de pago
y esta anotacion es la primera que se pone en el dho poder

Christoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y
SEIS.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Pio 22 de en

En la ciud. de Badajoz a tres dias del mes de agosto de mill y seiss.os y cinquenta y seis años ante mi el ess.no y testigos el S.r Don antonio de leon thesorero general de su mag.d y su pagador general del ex.to de estremadura dijo: que en trece dias del mes de Jullio pasado deste presente año por ante el presente ess.no otorgo poder a diego Gonsales xuares vz.o desta dha ciud. para reciuir y cobrar de la ciud. de llerena su thesorero receptor depositario de los mrs. de ajuste de sus milicias y quartel de caualleria y de otros quales quiera efectos reales que esten consignados a la capitania general de dho ex.to todos y quales quiera mrs. que se deuen y deuieren de dhos efectos y para hazer dha cobrança se le dio treinta dias de termino como todo lo suso dho consta y parese de dho poder a que se rremite y de presente de que no a acauado de conseguir dha cobrança y ne sesita de mas termino para en el acauarla de hazer y en orden a ello otorgo que le day prorroga a dho diego xuares quince dias mas de termino sobre los treinta contenidos en dho poder para que dentro de dhos quarenta y cinco dias haga y fenesca dha cobrança y pasados no a de poder usar mas de dho poder ni desta prorrogacion ni en su virtud sean de poder cobrar mrs. algunos por quanto a de quedar como desde luego para pasados dhos quarenta y cinco dias dhos otorgante lo queda nulo de ningun

o a lo mi efecto y siendo nes.º le de buelue a dar y da dho
poder en anpla forma en testimonio de lo qual
lo otorgo y firmo dho otorgante a quien yo el ess.no
doy fee conosco estando en las casas de su morada siendo
testigos Fran.co muños de la concha Pedro de la rrocha y
Joan de chaues vez.os y estante en esta dha ciu.d = Don an-
tonio de leon = ante mi = diego martin gamo =

Y dho diego martin Gamo ess.no del Rey nro Señor pu-
blico y del numero desta ciu.d de badajoz presente
fuy al otorgamiento desta escritura y este traslado
hize sacar y saque dho dia que se otorgo en pa-
pel de offi.o por ser del seruicio de su mag.d y lo
signe

En testimonio de verdad

Diego martin Gamo



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio de mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena en veinte y seis
dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y
seis años ante mi el escribano y testigos Martin Llorente el viejo
vecino de la villa de Reina otorgo su poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es necesario a Antonio Martinez
Corrales procurador del numero de esta ciudad general mente
para que en su nombre en razon de todos y quales quiera pleitos
que de presente tiene y tubiere de aqui adelante con quales quiera
personas y las tales que el parezca y de quales quiera sus
jueces y justicias de su magestad asi eclesiasticas como seglares
presente pedimentos requerimientos escritos escrituras
testigos informaciones y probanzas y todo genero de prueba
pida terminos quartos plazos recuse jueces letrados [illegible]
y las jure y se aparte dellas pida y oyga sentencias
interlocutorias y difinitivas consienta las de su fabor y
de las en contra apele y suplique y siga las tales apela-
ciones y suplicaciones con todos los demas autos y diligencias que
judicial y extrajudicialmente convengan hasta que se fenezcan
y acabe en todos grados e instancias que para ello y lo a [illegible]
y dependiente le da el poder negocio con clausula de jurar y
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Antonio
[illegible]

Para pobres de solemnidad de S. Mig.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el
Conbento prior y frailes de S. San Antonio abad horden
de predicadores extramuros de la çiudad de llerena estando
juntos y congregados a campana tañida como lo abemos de
uso y costumbre conviene a saber el Padre mro fray xp.
serrano prior, los padres fray pedro de nisa fr. fran.co de vera
fray Juan de bastos. y fray diego xara. y fray manuel
de Aguilera y fray Gaspar xaraz religiosos conbentua
les deste dho convento en su nombre y de los demas rre
lixiosos q. de presente son y por tpo. fueren del por q.
prestamos boz y cauzion de rrato otorgamos de una cuerdo
y conformidad nemine discrepante q. damos
poder cumplido bastante q.to de derecho se rrequiere
nezesario a fray thomas baratar religiosos o lego des
te conbento para q. en su nombre y nuestro en esta
çiudad de llerena villas y lugares donde convenga sin
limitazion pueda hazer y haga de lixas Judiçiales
y extra Judiçiales en rrazon de la cobranza de los
maravedis trigo çeuada y otras cosas de q.a genero
que sean que a este conuento se le deuen hasta el dia de
oy y de vieren de aqui adelante asi de las limosnas
de pan que suma q.le da de limosna en cada un año
como de corridos de bensos arrendamientos de casas guer
tas tierras memorias perpetuas y por otra q.a
causa titulo y rrazon que sea en virtud de escrituras

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Libramientos cedulas libros tablas y memorias
y con otros papeles y sin ellos y en juicio ante qualesquiera
justicias de ambos fueros los presentes y por
haga execuciones prisiones embargos ventas de bienes
posesion y amparo dellos y las demas diligencias
que convenga hasta que las dichas cobranzas tengan
cumplido efecto y para que siga fenezca y acabe
en todos grados e instancias quales que a pleito
que este convento tiene de presente y tubiere de
aqui adelante contra quales que concejos comunidades
y personas particulares e los y de los de
mas generos que se puedan ofrecer haciendo en ello
y cada uno dellos los pedimentos y todos los otros actos
que en comunidad y de acuerdo pudiera haber
este convento en cuyo lugar para todo lo referido
ponemos y señalamos al dicho fray thomas
Barata = Al qual asimesmo damos poder
para que pueda rezibir en si todas las cantidades
de maravedis trigo y otras cosas que le pagaren
los deudores trayendolo a las arcas y graneros
deste convento, y se lo an de poder entregar
los tales deudores al dicho fray tomas barata lle
vandoles y entregandoles cartas de pago del p
prior y depositarios y con ellas y no de otra manera
a de ser le mas la paga o pagas que se hicieren

y no lo an de ser, si por si solo o en otra forma
de la que ba declarada las diere el dho Pbro
mas barata. el qual en todo tpo queda en obligon
de entregar en este Conbento las escritas y papeles
que llebare para las cobranzas como tanbien de dar
quenta todas las beçes que se le pidiere de lo que se le hiziere
con cartas de pago del dho padre prior y depositos
y con estas calidades le otorgamos este poder con li
bre y general admon y clausula de poder jurar y
sostituir para en quanto a dilixas judiçes y no en mal
y rrelevazion en forma = y por quanto con poder des
te conbento el padre fray alonso de soto mayor a en
tendido hasta aora en estas dilixas y cobranzas
que se halla con preçisas ocupaziones dexandolo en su
buena fama y opinion como tan ajustado pelixioso
le rrebocamos dho poder para que no use del en ma
nera alguna y se le haga notorio estar rrebocazion para
que le conste. e yo el presente escrivano doy fee
a ver hecho dha notoriedad al dho padre
fray alonso que esta presente, que es fho
en el dho Conuento de S. Jaranto abad de la orden
de predicadores extramuros de la Ciudad
de Llerena en veinte y siete de el mes

Para pobres de solemnidad de dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecieron Juan Gonçalez Gallego y Juan Gonçalez Gallego el mozo vecinos de esta villa y dijeron que por quanto Martin Hernandez Sorenco Perez y Domingo Hernandez Sorenco Perez zapateros de esta villa se obligaron de dar y pagar a Juan Gonçalez Gallego el mozo quatrocientos y cinquenta reales de vellon por razon de un par de mulas que le vendio el dicho Juan Gonçalez Gallego el mozo a los dichos Martin Hernandez Sorenco y Domingo Hernandez Sorenco segun mas largamente consta y parece de la escritura de obligacion que sobre ello otorgaron ante mi escribano publico y testigos en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de este presente año a que se remiten y para mas seguridad de la paga de los dichos quatrocientos y cinquenta reales de vellon el dicho Juan Gonçalez Gallego el mozo se obligo de dar y pagar a Juan Gonçalez Gallego su padre quinientos reales de vellon por razon de un par de mulas que le vendio el dicho Juan Gonçalez Gallego a el dicho Juan Gonçalez Gallego el mozo segun mas largamente consta y parece de la escritura de obligacion que sobre ello otorgaron ante mi escribano publico y testigos en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de este presente año a que se remiten y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

sacose ttº de este dia entercerse

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Jorge Rodriguez pena macor vecino de la villa de bexar estante al presente en las carzeles de la penitencia del santo oficio de la Inquisicion de esta Ciudad de llerena digo que porquanto los señores de dicho santo oficio me condenaron a penitencia publica y a que traiga el abito de rreconziliado con asistencia en estas carzeles y en su obediencia e estado y estoy, y para que los señores del Real Consexo supremo de la santa y general Inquisicion se sirvan usar conmigo de misericordia y mandar que se me quite dicho abito y lisencia para mi soltura para mediante ella sustentar mi persona muger y hixos, otorgo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se rrequiere y es nesesario a Pedro frutos procurador de dicho rreal consexo supremo y general Inquisicion especialmente para que en mi nombre parezca ante los señores della y rrepresente todo lo rreferido y que tan bien esta presa en estas carzeles con el mismo abito Blanca enrriquez mi muxer padeciendo anbos y nuestros hijos estrema nezesidad y pida y suplique a los dichos señores se sirban de mandarnos alzar la dicha prision y dar lisenzia para que nos quitemos el dicho abito de penitenzia dos continuando con nosotros la misericordia que tenemos esperimentada en razon de lo qual y hasta que se consiga pueda el dicho Pedro frutos dar los memoriales y pedimentos que menester sean con todas las diligencias y juridizes y extrajudizes que convengan que para ello le doy el poder nezesario por mi y en nombre de la dicha mi muger

Con clausula de Jurar y sostituir y relegacion en forma
y lo otorgue en la ziudad de Serena a [illegible] de
del mes de setiembre de mill y cinquenta y seis años y el
otorgante que yo el scriuano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos el lic.do Antonio moncayo alcayde de
Oyascarzeles miguel rodriguez capatero y mateo de
aguilar vezinos desta ciudad = testigos

Gonzalo de [illegible]
[illegible]

Ante mi
Xpoval de Aguilar

Sello quarto. Diez maravedis. Año de mil y seiscientos y cincuenta y seis años

En la ciudad de Merida a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro Chacon de Mendoza vecino desta ciudad de Merida y dijo que debe y se obliga de dar a Andres Martin Galindo vecino della o a quien su poder obiere ciento y diez reales de moneda corriente junto en esta ciudad para el dia de Nuestra Señora de Agosto deste año en que estamos de la Asumpcion de Nuestra Señora en precio y quantia de ellos un buey colorado berrendo de cuerno que es del dicho Don Pedro Chacon de Mendoza que le debe haber y cobrar de Andres Martin Galindo vecino de Merida que al presente esta en su poder de hedad de cinco años poco mas o menos

Rª de juez competente pass.da en cosa juz.da
y en todos dros. y le desdemi fauor y la General
en forma y lo otorgue en la ciudad de Llerena
a veinte y nuebe dias del mes de setie. de mill
sesº y cinqta. y seis años y el otorgte. que yo el sno.
doy fee con lo firmo siendo testigos Laurencio Fa.
de montiro Josefe Balsª y benito millan alguacil es
tantes en esta ciud. = en mendado = siete =

Jose Fco. Macon
de mendoza

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose de [illegible] dia de la [illegible] en [illegible]

Sepan quantos esta carta de censo bieren como nos el lizdo Juan de medina presbitero como capellan de la capellania que fundo fran.co fernandez de medina mistro y alonso beles y sebastian rodriguez como mayordomos de la cofradia de nuestra s.ra de las oledad sita en la yglesia parrochial de señor santiago desta ciud de llerena otorgamos que damos en censo a Juan pacheco alcabusero ego de ella para el y q su causa obiere esa saber unas casas de morada que la dha capellania y cofradia tienen en esta ciud en la plaçuela de los ajos linde con casas de Joseph Ruiz de balsera y con casas de beatriz de leon biuda y otros linderos con todas sus entradas y salidas y sus costumbres derechos y servidumbres quantas ha y aber deben y le pertenezen de fecho y de dro con carga de dos mil rrs de censo q estan cargados sobre las dhas casas los mil de ellos que pertenezen a la dha cofradia de nra señora de las oledad y los otros mil a la cofradia de nuestra s.ra de concepcion y son libres de otra carga de censo deuda en peño memoria de misas [illegible] [illegible] [illegible] que en ella tienen y por tales las declaramos y aseguramos por precio y quantia de diez y ocho ducados de renta y censo en cada un año de los quales el dho Juan pacheco a de pagar en primer lugar los dhos dos mil rrs a las dhas cofradias de la [illegible] dia concepcion y las oledad a cada una mil rrs

Como ba referido y el resto cumplimiento a los dhos
Diez ducados las a de pagar y satisfazer el dho Juan pa
checo a mi el dho Juan de medina como tal capellan
comenzando a correr desde el dia de pascua de nabidad de
presente año de mil y seiscientos y cinquenta y seis y
la primera paga que a de hazer de la mitad de los dhos
ducados de la fma declarada a de ser el dia de san Juan
de Junio de seiscientos y cinquenta y siete y la se
gunda de la otra mitad el dia de pascua de nabidad de
mismo año y asi subcesiba mente año en pos de año
y paga en pos de paga puesto en esta ciud. a costa del suso dho
y con las de la cobranza y el dho Juan pacheco
a de ser obligado y obligarse a guardar y cumplir las con
diziones siguientes

Lo primero que las dhas casas las a de dhener en
tas bien labradas y reparadas de lo nezess.o de manera
que bayan en aum.to y no bengan en diminuzion
y no cumpliendo ansi le emos de poder apremiar
a que haga los dhos reparos y labores dhazer los nos
tros y executarle por el costo con solo la declaraziõ
de la persona por cuya mano corriere en q.n queda de
ferido y relevados de otra prueba

Y con condizion que las dhas casas no parte alguna
de ellas no las a de poder vender ni en manera alg
enaxonar y si lo contrario hiziere sea en
y de ningun efecto y no a de adquirir [illegible]
dominio bel quasi el tercero ni otros poseedores
Y con condizion que si dos años o mas [illegible]

Pagar los corridos deste censo las dhas casas caygan
en pena de comiso y que de a nuestra elesion el tomarlas
o dexarlas en este censo

Y con condizion que en fin de los dias de mi el dho
Licendo Juan de medina o del dho Juº pacheco y qual
quiera de atibos a de quedar disuelto y acauado el con
trato deste censo y las dhas casas para la dha ca
pellania y demas ynteresados con todo lo que el dho
Juan pacheco uviere mejorado en ellas porque el
contrato a sido y es que en fallesiendo qualquiera de
los dhos Juº de medina Juº pacheco queda disuelto
y acauado el contrato deste censo y todos libres de la
obligasion que contiene esta escriptura

Y en esta forma damos a censo las dhas casas al dho
Juan pacheco y confesamos que en el no abido mas
dolo fraude ni engaño y que los dhos diez ducados
en cada un año es el justo balor de las dhas casas
y no balen mas y en caso que mas balgan de la de
masia hacemos al dho Juº pacheco grasia y do
nasion buena pura perfecta y ynrebocable de las que
el derecho llama fecha en tre bibos bale de [illegible]
que rrenunciamos las leyes del hordenamiento
[illegible] fechas en cortes de alcala de henares que
[illegible] en razon de las cosas que se compran o ben
den por mas o menos [illegible] de la mitad del justo
[illegible] y desde luego desistimos y apartamos
[illegible] capellania y fabrica de la [illegible]
corporal o henonsia posesion [illegible]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

que abra de hemiendas ni raspaduras ni otro defecto alguno
tiempo de seis meses de nuestra data y otorgamos poder
y otras para ante el dicho Juan Pacheco Alcalde mayor
por virtud de facultad para que en nuestro nombre
y en nombre de dicha capellanía tome y aprehenda posesión
y en interin que lo hace efectivo o de dicho nos constituimos
por sus inquilinos tenedores precarios poseedores
para acudir le con todo tiempo con las dichas casas alta
ción seguridad y saneamiento obligamos los
bienes y rentas de dicha capellanía de la fabrica
en tal manera que por el tiempo que las dichas casas
le seran dichas y seguras las dichas casas al dicho
Juan Pacheco a ellas mismas parte de ellas no les sea
puesto embargo ni impedimento en contrario
lo contrario sabiendo sabor de defensa
ga costa de la dicha capellanía de la fabrica los seguros
cemos con todos y cada uno de sus bienes
Ante escribano público de Don Alonso y licencia
declaramos cada uno de nos en su [illegible]
lugar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Con solo la declaraz.on de la persona que fuere parte
por dho Ju.o Pacheco en quien lo diferimos
y rrelebamos de otra prueba y aberiguazion
e yo el dho Ju.o Pacheco alcabuçero vezino
desta Ju.d de llerena que al otorgamiento desta
escriptura e estado y estoy presente y la e oydo y en
tendido por aberse me leido de berbo ad berbum
por el pres.te Ss.no otorgo que la acepto y rezibo
las dhas casas en este censo por el tienpo que
en ella se declara y me obligo pag.r los dhos
diez ducados de rrenta y censo en cada un año
a los plazos y en la forma y con las condiciones
prohibiciones y demas requisitos fuerças y for
meças expresadas en esta escritura sin que fal
te cosa alguna y de las dhas casas y su prezio
me doy por contento y entregado a mi bolunt.d
Renunzio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion
del dolo y engaño y a la firmeza obligamos
nos los dhos capellan y mayordomos los bienes y
rentas de la dha capellania y cofradia y
yo el dho Juan pacheco mi persona y bienes
a todos y por aber y damos poder a las justi.s
de su mag.d en exspezial a las desta Ju.d que
de las causas de cada uno con derecho pueda y
deba conoser Renunziamos otra qualq.a

fore Jurisdiz.on y domizilio y la ley sit con
Benerit de Jurisdizione omnium Judicum
para que a ello nos apremien como por sen
tencia difinitiba de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunzia mos todos dr.os
y le y es de nro fabor y la que pro hiue pen.
renunzias.on y a m.or abundamiento yo el dho
Ju.o de medina rreno el capitulo duardus
de soluzionibus Juan de penis de que confieso ser
sabidor y todo lo otorgamos en la Ju.d
de llerena en treinta dias del mes de
setiembre de mil seiscientos y cinq.ta y seis
años siendo testigos Dn martin pizarro Fran.co
pablo sortolano y Juan pardo v.s desta Ju.d
y los otorgantes q yo el seriuano doy fee con
lo firmaron = en m.do = en fho = en

Ju.o de medina | Alonso velez | Sebastian rodriguez

Ju.o Pach

Ante mi
Xpt.oval de Guilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO · DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQEVNTA Y SEIS.

En la Ciudad de Mer en tres de del mes de otubre de mill y cinq.ta y seis años an de mi el escr.no y testigos Bar.me la gallego ss.o de berlanga dio su poder cumplido el que es necess.o en derecho a Fran.co de Vala procur.or del num.o de esta ciu.d q.e en su nombre en el pleito que trata con Juan Lorenzo de las casas en la calle de la Iglesia y lo demas que contiene los autos que penden en el dicho juez de apellaz.es hagalos pedimentos y diligencias que convengan hasta que se acaue en todos grados y instancias con clausula de jurar y sostituir y relevar en forma y lo otorgo y firmo a q.n doy fee con.o t.o Jose Fe Valsera Ag.n Diaz y Alo Romano ss.o de Mer

Bartolome garcia

Ante mi
Xptoval de Aguilar



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena en treze de Mes
de Octubre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante el
Thoniano de Melgarejo Escrivano de su Mag.d y Juez Apostolico
Comissario del Nuncio destas Reynos de España por su procura-
dor del numero desta Ciudad Para el Conocimiento
de lo que de yuso se hara mencion parecio presente ante el
Licenciado Bernardo Rodriguez Cantador de la Santa
Yglesia desta Ciudad y dixo que por quanto el tiene
Bulas de su Santidad y Nuncio Apostolico destos Reynos
de España para que se le den y entreguen las Rentas
y Diezmos pertenecientes a la Capellania que fundo
Juan Rodriguez Cantador de la Santa Yglesia desta
Ciudad y para que se le den y entreguen las Rentas
que se le deben de los Diezmos de los Frutos de
Pan y Vino y Ganados que se cogen y crian en
el Termino de la Villa de Fuente de Cantos y
Lugar de Calzadilla y Monesterio y Reyna
y Casas de Reyna y Casas de Don Rodrigo y
Lugar de Medina y Lugar de Ahillones y
Lugar de Valverde y Lugar de Ribera y
Lugar de Bienvenida y Lugar de Valencia
y Lugar de Ahillones y Lugar de Valverde
y Lugar de Ribera y Lugar de Bienvenida
y Lugar de Valencia y Lugar de Ahillones
y Lugar de Valverde y Lugar de Ribera
y

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

358

356

Case tr.do oy dia
de fha en pag.
al tercero sello

En la Ciudad de Llerena a cinco dias del mes de otubre de mill seis.os y cinq.ta y seis años ante mi el s.no Pu.co y t.o Don Francisco de orellana v.o de la villa de las casas en nombre de Don Juan de orellana su herm.o cauallero de la orden de santiago alcaide de la puerta de Reyna. En virtud de su poder de q. entrega traslado confeso auer R.do R.l mente y con efecto del s.r Don thomas de aguilar Rendon tes.o y ad m.or g.s de los maestrazgos por mano del s.r Baltasar R.s de castro Cont.or de la mesa m.s deste partido veinte mill m.s en bellon y cinq.ta f.s de trigo y cinq.ta de ceuada en grano q. en cada un año pertenezen por R.on de ya a la dicha al d.o Don Juan de orellana. y son del año pass.do de mill seis.os cinq.ta y cinco conforme a la librança del s.r Con.or mayor de las tres ordenes militares q. dan bien entrega y se advierte q. de los dichos veinte mill m.s se le a discon.do al treinta al millar con q. le tocan y a rreziuido en liquido diez y nueue mill y quatro.s m.s de los q. les y de dho trigo y ceuada se da por contento y entregado a su bolun.d Ren.o las leyes de la entrega su prueua y ecep.on de la nonumerata pecunia dolo y engaño y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a q.n doy fee conozco siendo t.o Jose Fe Balsera Manuel r.s y al.o mendez de alexandre v.s desta ciu.d = el = fr.co f.o 5

Ante mi
Xpoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Villa de Alconchel en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi Escriuano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Pedro Ramirez de Arellano Cauallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la Villa de Alconchel y de la otra parte Pedro Sanchez Cabeça de Vaca Regidor perpetuo de la dicha Villa y Mayordomo de la Fabrica de la Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de la dicha Villa y dixeron que por quanto el dicho Don Pedro Ramirez de Arellano como Alcalde Mayor de la dicha Villa y en nombre de su Magestad (que Dios guarde) y el dicho Pedro Sanchez Cabeça de Vaca como Mayordomo de la dicha Fabrica en nombre de ella y de los demas Mayordomos que le han sucedido y sucedieren en adelante en la dicha Mayordomia y Fabrica de la dicha Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de la dicha Villa de Alconchel y en nombre de los Beneficiados y Capellanes de la dicha Yglesia y de todos los demas Vezinos y Moradores de la dicha Villa y de los Lugares de su Jurisdicion y de todos los demas que en adelante fueren y sucedieren en ellos y en cada uno de ellos en virtud de la Facultad que para ello tienen y de que hacen demostracion y presentan por testimonio de Escriuano Publico de que yo el infrascripto Escriuano doy fee que conozco a los dichos otorgantes y a cada uno de ellos en la dicha Villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi Escriuano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Vicente Hernandez Vecino de esta villa de Alconera en nombre de mi mujer Ana Gonzalez Vecina del Lugar de Valle de Santa Ana de la una parte y yo Diego Nieto Diezmero y Natural de Sebastian de Solis Vecino del Lugar de Valle de Santa Ana de la otra parte otorgamos y conocemos que vendemos y damos en Venta Real para siempre jamas a Alonso Nieto Vecino del Lugar de Valle de Santa Ana que estan presentes y a sus herederos y sucesores y a quien de ellos y de cada uno de ellos por si y por el todo con derecho de sustitucion y sin el la Mitad de todos los frutos Diezmos y primicias que cojeremos y cogieren en el Campo de Alconera y en el Campo de Valle de Santa Ana y en el Campo de Higuera la Real y en el Campo de Nogales y en el Campo de Zafra y en el Campo de Feria y en el Campo de Fuente del Arco y en el Campo de Ahillones y en el Campo de Medina de las Torres y en el Campo de Reina y en el Campo de Llerena y en el Campo de Usagre y en el Campo de Bienvenida y en el Campo de Valencia de las Torres y en el Campo de Segura de Leon y en el Campo de Fregenal y en el Campo de Bodonal y en el Campo de Jerez de los Caballeros y en el Campo de Barcarrota y en el Campo de Salvaleon y en el Campo de Olivenza y en el Campo de Badajoz y en el Campo de Talavera y en el Campo de Almendralejo y en el Campo de Villafranca y en el Campo de Zalamea y en el Campo de Monesterio y en el Campo de Fuente de Cantos y en el Campo de Calzadilla y en el Campo de Ribera y en el Campo de Hornachos y en el Campo de Palomas y en el Campo de Hinojosa y en el Campo de Retamal y en el Campo de Almaraz y en el Campo de Trujillo y en el Campo de Caceres y en el Campo de Alcantara y en el Campo de Brozas y en el Campo de Arroyo del Puerco y en el Campo de Malpartida y en el Campo de Plasencia y en el Campo de Coria y en el Campo de Galisteo y en el Campo de Montanchez y en el Campo de Alcuescar y en el Campo de Aldea del Cano y en el Campo de Torre Mocha y en el Campo de Casar de Palomero y en el Campo de Valverde y en el Campo de Navalmoral y en el Campo de Talaveruela y en el Campo de Oropesa y en el Campo de Puente del Arzobispo y en el Campo de Escalona y en el Campo de Talavera la Real y en el Campo de Badajoz y en el Campo de Olivenza y en el Campo de Salvaleon y en el Campo de Barcarrota y en el Campo de Jerez de los Caballeros y en el Campo de Fregenal y en el Campo de Bodonal

y desde luego me desisto quito y aparto de la R.l corporal
tenencia propiedad posesion y señorio que avia y tenia a la
herencia de la dha mi madre y sus vienes derechos
y acciones y todo ello lo zedo Rem.o y traspaso en el
dho pedro alonso tapel mitto y sus herederos a quien
doy poder y facultad para que por su autoridad o ju
dicialmente tome la posesion de todo ello y lo re
civa y cobre y lo benda y disponga a su voluntad
como suya propia a vida y adquirida por justo titulo
como este lo es con la clausula de constituto y le
pongo en mi mesmo lugar y derecho con obligacion
que hago de que esta venta le sera cierta y segura y
de los vienes derechos y acciones de la herencia de dha
mi madre que es lo que le vendo no se le pondra
ni saldra pleyto en vargo ni ynpedimento y si le
saliere lo seguire a mi costa en todas ynstancias
hasta que el dho mitto quede en la quieta posesion
y en su defecto le bolvere los dhos vienes
y seria a ser de a ocho que e recivido y todas las
costas que uviere fecho y daños que se le uvieren
seguido y mejoros de los dhos vienes a un que
no sean utilissimo voluntarios y por todo se me exe
en virtud desta scriptura y su juramento
y declaracion en cuanto lo difiero y relevo
de otra prueva y al cumplimiento obligo mi
persona y vienes en bastante forma
de derecho y lo otorgo asi ante el presente

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Lu.º y testigos en la Ciudad de llerena en seis de
mes de dicho de mill seis.os y cinq.ta y seis años y por el
otorgante que yo el Sub.º Doy fee con.º por su nombre y ve
cindad en esta Ciud. firmo vnt.º a su ruego por que dis
no saver siendolo Joseph Ruiz de Valera S.no Gabriel
de Segura y Juan R.º de Vargas V.º desta Ciud. = y luego
parecieron presentes en presencia de mi el Ess.no y
del dicho otorgante y testigos Alonso Fernandez
Domingo de Zorra de la y Ju.º Alonso que asi se dijeron
llamar y ser vecinos y naturales del dicho lu
gar del Valle de Sansalvador de tierra los quales
juraron a Dios y a la Cruz cada vno de por si que
conocen al dicho Vicente Fernandez y que es
natural del mismo lugar y hijo legitimo de los dichos Sebas
tian Fernandez y Maria Alonso su legitima muger y le
conocieron en el mismo lugar del Valle de Sansalva
dor donde le criaron y alimentaron llamandole hijo y el
a ellos padre y madre y lo saven por averlo asi visto = y el dicho
Alonso Fernandez de mas a mas dijo que el dicho Sebastian Fern.z
Abradies y Españoles le entregó en el dicho lugar al dicho Vicente Fer
nandez su hijo para que lo truxese y acomodase en castilla y que el
lo truxo a esta Ciud. donde a estado y reside con su casa muger y fa
milia con que no ay duda en el conocim.to de dicho Vicente Fernandez
de todo lo qual doy fee =

Gabriel de Segura

Antonio

Xpistoval de Valdes

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Biudad de Ller.a en diez y seis del mes de otubre de mill sesenta y cinquenta y seis años ante mi el escriuano publico y testigos Don diego de amez de la Paz y mendoza cau.o de la hordendesantiago vezino desta ciudad dio su poder cumplido el que es necesario en derecho a Fran.co de Valenzia procurador del numero desta Biudad para que en su nombre en Rn de la promesa de dote que le hizo D.a Ma de Albarran y oliberos biuda de Don P.o de mendoza tamaris con D.a Josefa de mendoza su hija muger del dicho otorgante conforme a la escritura que paso ante mi el escriuano a nueue de setiembre del año pasado de sesenta y cinquenta y cinco haga las diligencias judiciales y extraxudiciales que conbengan hasta que se acaue en todas instancias y tenga cumplido efecto la dicha escritura para lo que hacer e hazer embargos tomar posesion y en paros y apremiar de bienes y las otras diligencias que menester se an le da el poder necesario con la cuasula de juran y sostituir y Relevacion en forma y lo otorgo y firmo a quien doy fee con el testigo Don Ant.o Cantor Juan m.n de Contreras y Ant.o Palo vezinos de esta

Don diego de Amez de la Paz y mendoza

Ante mi

Xptoval de Aguilar



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad bos n.s

Sello quarto, año de mil y seiscientos y cincuenta y seis.

En la Ciudad de Llerena en Doze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis años Antemi Escribano de Rentas de su Magd. y testigos. Estando en el Convento de Nra. Señora de la Granada de esta dicha villa de Llerena los Padres Predicadores. Dixeron que por quanto el Padre presentado Fray Xptoval serrano prior = Fr. pedro de Mesa = Fr. pedro de Rivera = Fray Juan de Vera = Fray Manuel de Aguilera = Fray Juan de Bastos = Fray Gaspar de Vargas = Todos Religiosos de dho Convento juntos en Capitular como lo han de uso y costumbre. Que de dho Convento confiesan aver Recivido de Rentas de su Magd. de este dho Convento de Nra. Señora de la Granada de esta villa de Llerena por mano de Antonio Bautista Escribano de dho Convento la cantidad de Sesenta mil y quinientos Reales de Vellon que su Magd. les hizo merced y limosna de dar en cada un año por Juro de Heredad para ayuda de la Sustentacion de los Religiosos de dho Convento en fuerza de Carta de su Magd. dada en la villa de Madrid a Veinte de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años de que se dio Carta de pago en esta dicha villa de Llerena en Veinte y quatro de Mayo de dho año de mil y seiscientos y quarenta y quatro ante Antonio Bautista Escribano de dho Convento

SELLO CUARTO. UNO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y
SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quanto s esta carta de poder vieren como yo
Juan mendez de Campos vº de la uilla de bexar preso en la
carcel de la Gouernazion desta Biudad de Llerena otorgo
mi poder cumplido el que es necesario en derecho a luisarro
driguez mi muxer especialmente para q en mi nombre
y su yo pueda rrebibir en si todos los vienes de q. g.a genero
q sean que de orden del Tribunal del santo ofizio de la ynqq.on
desta dha ciudad se enbargaron por cierto delito q se le o puesto
a la dha aluisarro driguez de que a salido libre y se le mandan
bolues dhos vienes segun se declara en el mandam.to y orden
de los s.res de dho santo ofizio y asimismo rrebiua y cobre
la dha mi muxer todas las cantidades de mrs y otros
generos q se nos deuan y deuieren de aqui adelante
en la dha v.a de bexar y otras partes por escrituras
cedulas y otros rrecados y sin ellos y de todo lo que rrecibiere
y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiq.tos
con las fuerças necesarios fee de paga y entrega o rrenon
de las leyes della su prueua y ecep.on de la nonumerata pecunia
dolo y engaño y sobre la cobranza haga las exes en
vargos ventas de vienes posesion y amparo dellos y las
demas diligencias que conbengan hasta q el rrecibo de los
vienes y cobranzas tengan cumplido efeto q para ello lo de
pendiente doy a la dha mi muxer el poder q se rrequiere
y es necesario con libre y general admon y clausula
de jurar y sostituir y relevazion en forma
y a la firmeza me obligo con mi persona y vienes
y lo otorgue en la ziudad de Llerena en treçe de

Sacado de este Rº en seg.do sello

del mes de otubre de mill e ochocientos y cinquenta y seis años
el otorgante lo firmo siendo testigos Gaspar Mendez
de Canpos Mateo de Sande y Pedro Moreno Maldonado
estantes en esta ciudad y yo el presente escriuano doy fee
del conocimiento del otorgante a berle oydo nombrar a
Dios y a berindad

Juan Mendez
de Canpos

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diezmaraucois

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En la villa de Llerena a [illegible] dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante el muy Ilustre señor Licenciado don Alonso de Ortega Corregidor en esta villa y su partido y por su mandado ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Licenciado don Pedro de Ardila cura propio de la yglesia parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta villa y dixo que por quanto el dicho señor Corregidor por auto que proveyo en esta causa en veinte y quatro de Septiembre de este presente año mando que el dicho don Pedro de Ardila cura propio de la dicha yglesia parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta villa exhibiese ante su merced el libro de fabrica de la dicha yglesia para que se viese lo que en el estaba asentado tocante a la fabrica de la dicha yglesia y lo que se debia a la dicha fabrica y lo que se le debia a ella y que se hiciese cargo de lo que se debia a la dicha fabrica y se le hiciese data de lo que se le debia a la dicha fabrica y para ello se le diese el dicho libro de fabrica y en cumplimiento de lo mandado por el dicho auto el dicho don Pedro de Ardila cura propio de la dicha yglesia parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta villa exhibio ante su merced el dicho libro de fabrica de la dicha yglesia y lo entrego a su merced

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En el nombre de dios amen sepan q.tos esta carta de testamento y ultima boluntad vieren como yo Antonio hernandez trauaxor q. biuo a la rraual de san pedro estramuros de la ziudad de llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi juizio y entendimiento natural qual dios nuestro señor a sido serbido darme creyendo como firme mente creo el misterio de la santisima trinidad padre hixo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero debaxo de cuya fe e biuido y protesto biuir y morir tomando por mi intercesora y abogada a la serenisima reyna de los anxeles madre de nuestro q. de su xpo a quien suplico umilmente interceda con su diuina mag.d perdone mis pecados y p.a la mexor disposicion y descargo de mi conziencia hordeno mi testamento y ultima boluntad en la man.a sig.te

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro s.r q. la crio y redimio con su preciosa sangre y quando su diuina mag.d fuere seruido llevarme de esta pres.te vida mi cuerpo se a sepultado en el conu.to de s.n fran.co extramuros desta ziudad y a conpañen mi entierro el p.e s.r cura de la yglesia mayor de yacia Dondeso y parrochiano con un sacristan y cruz baxa pagando la limosna q. es costunbre y mi cuerpo se ponga en un abito de q. san fran.co q. desde luego lo pido

Y el dia de mi entierro si fuere oraz y sino el dia
se me digan veinte misas rrezadas de cuerpo presente
por los señores curas y clerigos de la dicha yglesia
mayor

Y ten se digan tres misas rrezadas en el convento de
san francisco a las tres personas de la santisima trinidad

Y ten se digan en dicho convento diez misas rrezadas
por las benditas animas de purgatorio y por estas y las
antezedentes se den dos rrs de limosna por cada una

Y ten se digan en el dicho convento de san francisco
zinco misas rrezadas a nra señora del rrosario mi devota
y abogada

Y ten se digan en el dicho convento de san francisco
seis misas rrezadas por las personas a que fuere en algun
cargo de que en particular no me acuerdo

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas a cada una
quatro mrs con que las aparto del dicho de mis vienes

Mando que al padre fray Juan de bega mi confesor
de la orden de san francisco se le de fanega y media
de trigo para que haga lo que en confesion tengo comunicado
con el padre el descargo de mi conzienzia

Asimesmo quiero que al dicho padre fray Juan de
vega se le de otra fanega y media de trigo para que la de
a la persona que en confesion le e comunicado

Mando que a los herederos de maria diaz [illegible]
paguen diez rrs de media fanega de trigo que me [illegible]
y no pareciendo herederos se haga de mis [illegible]

Por el anima de la susodicha pues ellos lo abran
por bien

Debo a martin perez ollero treinta y siete
rs quiero se le paguen

Declaro que Pedro laso labrador vezino desta Ciudad
me debe dos fs de trigo que le preste y en un barueecho
que tenemos de Compañia en tierras de Don Antonio
de bargas a la sierra de san xpoual e gastado
de mi parte ciento y ocho reales si el dicho pedro
laso pagare luego esta cantidad se quede con el barueecho
y si no lo hiciere mis albazeas dispongan del como
mas conuenga para que yo no me quede sin la can
tidad que e gastado

Y todo lo que con buena berdad parezi que yo devo
se pague y lo que se me deviere se cobre

Declaro que tengo unas casas de morada en que de presente
biuo extramuros desta Ciudad a la rraual de san pedro
linde con casas de Domingo martin balenton y con
casas de simon rrodriguez que son libres de zenso es mi bo
lintad que mientras bibiere maria sanchez mi
muger [illegible] y su fruto dellas abitando las o arren
dandolas segun fuere su bolintad con obligazion
de cuidar de sus reparos de manera que no tenga
diminuzion y con que en cada un año de los que buviere
la dicha mi muger se an de dezir en el dicho conuento
de san francisco extramuros desta ziudad diez
misas rrezadas por mi anima y la de la dicha

Diezmarauento

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Mariasanchez mi muger la qual a de pagar al dho
Conbento dos Rs por la limosna de cada vna y le pro
hiuo a la dha mi muger la enaxenazion de las dhas
casas ni que sobre ellas pueda ynponer censo ni otro
grabamen porque solo a de ser vsufructuaria dellas
mientras bibiere y en fin de los dhos de la dha
Mariasanchez mi muger quiero y es mi bolunta
que las dhas casas deslindadas y declaradas vengan
y suceda en ellas el dho Conbento de señor san
Franco extramuros desta Biudad de Llerena
para que como suyas las benda de encenso o arriende
y disponga a su bolunta sin que ninguna pers
se lo pueda ynpedir y esto a de ser y sea con carga
y obligazion que desde que muriere la dha maria
sanchez mi muger en cada vn año perpetua
mente para siempre jamas el padre Guardian y re
lixiosos de dho Conbento an de dezir diez misas
rrezadas por mi anima y la de la dha maria
sanchez mi muger para cuya perpetuidad y cum
plimiento se an de poner en la tabla y libro
Becerro de las misas perpetuas del dho Conbto
de San Franco y les encargo las conciencias

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

A los dhos Padres sobre el cumplimiento de esta memoria esto atento a la deboçion que tengo al glorioso san Fran.co y sus religiosos

Paguese a los dezmeros deste año vna fanega de trigo que debo de diezmo desta cosecha

Y para cumplir y pagar este mi testam.to nombro por mis albaceas y testamentarios a Juan sanchez y Martin perez ollero vezinos desta ciud. a los quales y cada vno ynsolidum doy poder cumpl.do para que lo executen cumplan y paguen aun que sea pass.do el año del albaceazgo

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones nombro por mi legitima y vniversal heredera a la dha Maria sanchez mi muxer atento no tengo ascendientes ni dezendientes que me deuan heredar

Y reboco y anullo y doy por ningunos y de ningun balor y efeto otros q.les q.a testamentos mandas y codizilios que antes de aora a de fecho otorgado por escrito o de palabra en otra manera p.a que no balgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salbo lo aqui contenido que quiero que balga por mi testamento y vltima boluntad en la mexor via y forma que puedo y a lugar de dr.o y lo otorgue

Estando en las casas de mi morada Maria
Valdesan Pedro extramuros de la ciudad
de Lleg.a a Diez y siete del mes de
otubre de mill seis.s y cinq.ta y seis años y por
el otorg.te q.e yo el s.no doy fee con.o firmo un testigo
a su ruego por q.e dijo no saver siendo testigos lla-
mados y rrogados el D.r Fran.co de Lemos
medico Fran.co rrodriguez Ganadero de Juan de
Aguilar y Fran.co rr.s santero de la ermita
de san pedro v.s de lleg.a

Por Fran.co
de Lemos

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

Para pobres y solemnidades

SELLO QVARTO, AÑO DE SEISCIENTOS Y CINCO Y SEIS.

Sepa todo el que esta carta de venta vieren como yo Juana Hernández viuda mujer que fue de Juan Sánchez difunto vecino que fue de esta villa de Llerena otorgo y conozco que vendo a vos Manuel López vecino de esta villa y a Juana de Contreras mujer de vos el dicho Manuel López y a cada uno de vos in solidum que estáis presentes y para vuestros herederos y sucesores y para quien de vos y de cada uno de vos en cualquier manera hubiere derecho de aquí adelante para siempre jamás una viña que yo tengo en término de esta villa de Llerena en el pago de la Cruz de Piedra que es de cabida de una fanega de sembradura poco más o menos que linda por una parte con viña de Juan Sánchez y por otra parte con viña de Juan Sánchez y por otra parte con viña de Juan Sánchez y por otra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

368

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de
otubre de mill seis.os y cinq.ta y seis años ante mi el escriuano pu.co y
testigos doña ysauel de mena silizeo viuda de don diego de ca
ues silizeo contador del santo oficio dio su poder cumplido el
que es nesesario en derecho a Bartolome de la ponpa procu
rador del numero de esta ciudad para que en su nonbre
generalmente en todos los pleitos causas y negozios ziuiles
executivos y de otro qualquiera genero que a sta el dia de oy
tiene y tubiere de aqui adelante en el tribunal de dho santo
oficio y otras qualesquiera audienzias y juzgados de
mandando y defendiendo presente pedimentos requeri
mientos escritos escriptura testigos ynformaziones
y prouanzas y todo genero de prueba pida terminos aga re
cusaziones las jure y se aparte de ellas pida y oyga senten
zias ynterlocutorias y difinitivas consienta las de su
fauor y de las en contrario apele y suplique y siga las
dhas apellaziones y suplicaziones = y en razon de qualesquiera
bias executivas comenzadas y por comenzar de qualesquiera
genero que sean pida y haga execuziones prisiones
[illegible] embargos de sen bargos ventas y remates de cien
[illegible] la posesion [illegible] y las continue con todos
los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta que los pleitos y vias executivas le
fenezcan y acauen en todos grados e ynstancias para la qual

Sacos ctido [illegible] Redem.do de 18 [illegible] en [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doy fee como Bartolome de Lopez Escribano de su Magestad
y del Numero desta ciudad de Badajoz que a mi notorio
y conocido Pedro Sanchez Barrero vecino desta ciudad
y Hernando Sanchez Barrero vecino de la villa de
Fuente del Maestre estantes en esta ciudad de Badajoz
que estan presentes otorgan poder cumplido
y bastante segun que de derecho mas lugar aya
y es necesario con libre y general administracion
de la causa para que por ellos y en sus nombres
y como sus propias personas puedan parecer
y parezcan ante el Rey nuestro señor y su Real
Consejo de Hacienda y Contaduria mayor
de cuentas y ante los señores Presidente
y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria
que reside en la villa de Valladolid y ante
los señores Contadores de Cuentas de su
Magestad y ante cualesquier otros Jueces
y Justicias de cualesquier partes que sean
y parezcan ante ellos y cada uno dellos
en razon de la causa que tienen y tratan
con el Licenciado Juan Gutierrez de Salinas
Alcalde de Casa y Corte de su Magestad
y Juez de Residencia que fue de esta ciudad
de Badajoz y su tierra y Partido
y en razon de la Residencia que le tomaron
y tomo el Licenciado Don Francisco de Ribera
Asturiano Alcalde de Casa y Corte de su
Magestad y Juez de Residencia que fue
desta ciudad

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En guantes esta Carta de poder Yo el Licenciado Don Juan gonçales de Mesa y Ayala Secretario de Su Santidad y Nuncio de Su Santidad en estos Reynos de España y Corte de Roma en la Ciudad de Sevilla en veinte y nueve dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y seis ante el Escribano publico del numero de la dicha Ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente el Capitan Juan Lopez de Hamarra vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sancta Maria la Blanca y dixo que por quanto el dicho Capitan Juan Lopez de Hamarra tiene pleito ante el Alcalde Ordinario de la Ciudad de Granada con Don Francisco de Campo y Doña Ana de Salazar su muger padres de Doña Ana de Salazar y Campo su muger sobre la dote que la dicha Doña Ana de Salazar y Campo pidio a sus padres en la dicha Ciudad de Granada y sobre otras cosas que se refieren en el dicho pleito y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante el dicho Alcalde Ordinario de la dicha Ciudad de Granada y ante otro qualquier Juez y Justicia de Su Magestad y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la dicha Ciudad de Granada y ante los Señores Alcaldes de Corte de Su Magestad que residen en la Villa de Madrid y ante otro qualquier Juez y Justicia de Su Magestad de estos Reynos de España y Corte de Roma y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Sevilla

En Alcaraz de Alcaraz a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos e [illegible] años antel muy magnifico señor Diego de Vargas Corregidor desta villa de Alcaraz e su tierra por su magestad. Dixo que por quanto en el pleito que trata entre partes de la una Alonso Sanchez vecino desta villa de Alcaraz en nombre de Juan Sanchez su padre por virtud del poder que del tiene de la otra parte Juan Sanchez Cabrera vecino desta villa de Alcaraz por si e en nombre de Juan Sanchez Cabrera su padre sobre razon de la demanda que el dicho Alonso Sanchez en nombre del dicho su padre puso contra el dicho

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En Madrid

Diezmarauedis 371

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sobre ella de

En la ciud. de Llerena en nueve del mes de
octubre de mill seis.os y cinq.ta y seis años ante mi el Ess.no
y testigos Antonio Hernandez Rubero vez.o desta ciud. otorgo que
haze postura en la yerua y bellota de la dehesa
del Cercado de Subrezelada cuya adm.on corre por Don
Jul.o de Lupidana ss.o del Santo Officio de la Ynq.on de
esta ciudad y la haze por tpo. y espazio de un año q.e
comienza el dia del remate y cumple el dia
de San Miguel del venidero de seis.os y cinq.ta y
siete para pastar dha dehesa y comer la bellota
con sus ganados y de las personas a q.n diere p.te
en la forma y con las condiziones con q.e se
suele arrendar la dha dehesa en prezio
de zien ducados que valen treinta y siete mill
y quatrozientos mrs. los quales pagara rema
tando en el la mitad el dia de Pasqua de na
uidad deste pre.te año y la otra mitad el de ca
nestolendas de seis.os y cinq.ta y siete puesto en
poder del dho ss.o Don Juan de Lupidana o de la
persona q. fuere parte a su costa y con las de la
cobranza y rezivo la dha dehesa a su riesgo y a
ventura poco juro o mucho lo que Dios le
quisiere dar que por ningun caso fortuito q. suzeda
del cielo o de la tierra pensado o por pensar
no pedira dr.o quento deste arrendamiento
sobre q. rent.a la ley de partida

En Diez del dho mes por el dho pregonero se dio otro pregon
Aguilar

En onze del dho mes por el dho pregonero se dio otro pregon
Aguilar

En doze del dho mes por el dho pregonero se dio otro pregon
Aguilar

En trece del dho mes por el dho pregonero se dio otro pregon
Aguilar

En catorce del dho mes por el dho pregonero se dio otro pregon
Aguilar

En quince del dho mes por el dho pregonero se dio otro pregon
Aguilar

En Diez y seis del dho mes por el dho pregonero se dio otro pregon
Aguilar

En Diez y siete del dho mes se dio otro pregon
Aguilar

En Diez y ocho del dho mes se dio otro pregon
Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZMARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
Y CINQVENTA Y SEIS.

Rem[ate] En la Ciudad de Llerena en diez y nueve d[ias] del mes de Diz[iembre] de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. En Conformidad de lo q[ue] dispone el Auto de Remate q[ue] antecede dado por el Señor Licenciado Don Juan de los Reyes Cano Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad y Señor de Capas y Espadas del Abito de Alcantara y Corregidor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y su Partido y Capitan a Guerra de la Costa del Reyno de Granada y Juez Privativo de Alcabalas Cientos y Millones de este Partido y Arrendamiento de Rentas Reales de Sisas y Servicios de Millones de la Ciudad de Llerena y su Partido por su Magestad q[ue] Dios g[uar]de en la Plaza publica de esta Ciudad a la puerta de las Casas de Ayuntamiento de ella donde se acostumbran hazer semejantes Remates y Almonedas estando presente Alonso Vazquez de Lucas Garcia por Procurador de Pedro Gonçalez Vecino de esta Ciudad y Arrendador de Rentas Reales de Sisas y Servicios de Millones de esta Ciudad y su Partido y Diego Perez Vecino de esta Ciudad y Arrendador de Rentas Reales de Alcabalas Cientos y Millones de esta Ciudad y su Partido y Pedro Gonçal

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Antonio hernandez Rubiero y Juana rodriguez Su muger vezinos desta ziudad de Llerena Parrochia de Santa Maria de la Granada Collacion de Sn Sebastian Como principales deudores y Pedro Gonzalez Cabrera como fiador y principal pagador de nos los dichos Antonio hernandez y Juana rodriguez Su muger que juntos de mancomun a voz de Vno y Cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de mancomunidad de Vsion Beneficio de diuision y excursion de que nos aprouechar en Razon de la qual dicha mancomunidad nos obligamos de dar y pagar a Don Juan de Leon y Mendoza secretario de su Magd y de la Camara de su Magd y Contador de Rentas de la Encomienda de Hornachos de la horden de Santiago Como administrador que es de la dicha Encomienda de Hornachos por su Alteza y en su nombre y en virtud de su poder que tiene para cobrar las rentas de la dicha Encomienda en cada un año en dos pagas por mitad la primera en fin del mes de Agosto y la segunda en fin del mes de Enero de cada un año que corren y se cuentan desde primero de Enero deste presente año de la fecha desta Carta en adelante los maravedis que montaren los frutos y rentas de la dicha Encomienda de Hornachos que nos tenemos arrendados por tres años que comenzaron a correr desde primero de Enero del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y cinco segun consta y parece por el Contrato de arrendamiento que de ello pasó ante Juan Gonzalez de Leon escribano de su Magd y de Rentas en la dicha Encomienda de Hornachos y sus partidos y pagados en esta ziudad a la Cobranza los quales dichos maravedis montan por el dicho arrendamiento de la dicha Encomienda de Hornachos en cada un año quinientos y veinte mil maravedis que montan por los dichos tres años mil y quinientos y sesenta mil maravedis de los quales dichos maravedis nos Antonio hernandez y Juana rodriguez Su muger y Pedro Gonzalez Cabrera como fiador y principal pagador de nos los dichos Antonio hernandez y Juana rodriguez Su muger nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ni bienes parte fernales e credit.os ni mi d.
de multiplicados fuerça y induzim.to temor
ni engaño ni otra causa y deste juram.to no pedire
absoluzion ni relaxon a Jusantz.d ni otro juez
ni perlado q me lo pueda conceder y aun q se me
conceda de propio motu o en otra manera no usare
del tal remedio pena de perjura y caer en
caso de menos baler y todavia se g.de y cumpla esta escriz.a
q otorgamos en la ziudad de lleg.a en diez y nueve
de del mes de otubre de mill e s.os y cinq.ta y seis a
q los otorg.tes q yo el s.no doy fee conozco firmo
un testigo a su ruego por q dixeron no saver
siendolo Fran.co mexia lez.mo Ju.o y Fran.co
barraganes de lleg.a

Fran.co mexia

Ante mi
Xptoval de Pinlar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

En la villa de Alcantara a diez. dias del mes de
Abrill de mill y seiscientos y cinquenta y seis años
ante el Señor Don Pedro Gerónimo de Aguilera
Alcalde ordinario por su Magd. y Regidor perpetuo
desta villa y su jurisdicion por el Señor Don Pedro
Fernandez de Velasco Conde de Siruela Duque de
la Mancha Condestable de Castilla y Leon Almte
de Castilla Marques de Villa Nueua del Fresno
Alferez mayor de Burgos Adelantado mayor de
la Frontera Caballero de la orden de Santiago y
Gentilhombre de la Camara de su Magd. en virtud
de Carta de Su Excelencia de fecha de diez y seis
de Febrero deste año de mill seiscientos y cinquenta
y seis para que se haga el repartimiento de los
quinientos ducados que su Excelencia manda
pagar a Don Ramon Porteros de Aldegarsuy
de la Vniuersidad de Salamanca por quenta de
los siete mill seiscientos y quarenta y seis
maravedis que su Excelencia le mando pagar
de los Propios de esta villa por libranza de su
Excelencia de dicho dia mes y año para que
se cobren en virtud de la dicha Carta de
Su Excelencia y libranza de su Excelencia
de dicho dia mes y año para que se cobren
en virtud de la dicha Carta de Su Excelencia
y libranza de su Excelencia de dicho dia mes
y año para que se cobren en virtud de la
dicha Carta de Su Excelencia y libranza de
su Excelencia de dicho dia mes y año para
que se cobren en virtud de la dicha Carta
de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Don Fer.do Gonzalez de Vendrell de nueve de agosto de cinquenta y nueve en ... Seg.do

Sepan quantos esta carta de poder y nombram.to vieren como nos los l.dos Antonio moreno Almiron y Don Fer.do de cardenas y toro vezinos desta ciudad de lleri.a como patronos que somos de la obra pia que dotaron y fundaron catalina muñoz y el l.do fernando moreno su hijo de la vito de san ... cura que fue de la yglesia mayor de nra s.ra de la Granada desta Biuda y Juez de Vienes del santo off.o de la aqui.a fazion della otorgamos que como tales patronos y por la satisfazion que tenemos del l.do don rrodrigo de carvaxal cortes abogado v.o desta dha Biudad y que cumpliendo con sus obligaziones a dado buena q.ta de todas las que a tenido a su cuidado para mayor aumento de la dha obra pia de una cuerda le eleximos y nombramos al dho l.do Don Rodrigo de carvaxal cortes por adm.or de la dha obra pia que fundaron catalina muñoz y el l.do fernando moreno su hijo y le damos poder y facultad la que en derecho se requiere para que rreziba y cobre todas las cantidades de maravedis y otras semillas y cosas que a la dha obra pia se deben de los años atrasados hasta oy dia de la fha y debieren de aqui adelante sin limitazion de tiempo asi en lo pasado como en lo presente y venidero procedidos de rreditos de juros zensos arrendam.tos de casas tierras cortijos y otras posesiones y que en qualquiera manera pertenezcan a la dha obra pia por escrituras cedulas conozim.tos asientos de libros y otros rrecados y si ... y de todo lo que pertenezca

arrendamientos y otras q les quiera cosas
anexas a la dha obra pia fuere neresario contienda
de juizio o continuacion de papeles comenzados
lo pueda hazer seguir y pedir de nuebo en
quales q ffrales consexos chanzillerias audienzias
juntas tribunales y otros jueces y justicias
de anbos fueros donde pida y haga ecsenes en
vargos rentas de bienes posesion y amparo dellos
y quales q ffecusaz es juramentos consentimientos
apellaz es y suplicaziones y en lo uno
y lo otro y cada cosa y parte dello lo mismo
q nosotros como tales patronos podiamos y de
viamos hacer y toca y pertenece al dho cargo
de admor como que distinzamente fuera declarada
cada cosa en este poder y nombramto q le hacemos
el mas cumplido q podemos y de derecho
a lugar y por el trauaxo q el dho Sdo
Don Rodrigo de carauaxal Cortes a de tener en
esta ocupazion le señalamos en cada un año de los q
la exerciere quinze mill mrs q an de correr
y correndes de oy dia de la fha en adelante
y los a de auer y lleuar a ya y lleue el suso dho
en cada un año de las mismas rrentas de la dha
obra pia y se le an de pasar en las quentas q diere
de ella sin otro rrequisito ni instrumento mas
este poder y nombramto q como tales patronos
nos le hazemos y rrelebamos de otra q
prueba en este caso y esto a de ser con q el dho Sdo

Diezmarauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

D. Rodrigo de carauaxal cortes y Dª Ana maeso su muger
de man comun se an de obligar a fauor de la dha obra pia
a que el dho lᵈᵒ don rrodrigo de carauaxal cumplira con
el dho cargo de tal admᵒʳ y dara quenta con pago
cada que se le pida segun y como ban hecho y deuido
hazer los otros administradores antezesores del suso dho
E nos los dhos lᵈᵒ Don Rodrigo de carauaxel cortes
y Doña Ana maeso su muger vᵒˢ desta ciuᵈ de llerena
que estamos presentes precedida la lisᵃ que demando
a mu xer en derecho se rre que concedida y aceptada
de la usando juntos de man comun a boz de vno y cada
vno de nos por si y por el todo ynsolidum renᵈᵒ
como rrenᵒ las leyes de la man comunidad de
sion escursion y nueba constituᵒⁿ a viendo oydo
y entendido el tenor y forma deste nombra
miento que se nos a leydo de berbo ad berbum por el
presente escriuano otorgamos que lo aceptamos
segun y como en el se contiene y de baxo
de la dha man comunidad nos obligamos que
el dho lᵈᵒ Don Rᵒ de carauaxal cumplira
en todo con lo que me toca por rᵒⁿ del dho cargo
de admᵒʳ y de la dha con pago cada y quando
este a qual quiera de nos los dhos dos obligados
ynsolidum se nos pida a cuya firmeza
obligamos nras pers. y bienes auidos y por

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Otorgamos poder a las Justicias desta villa de Olivenza y a cada una dellas de la dicha villa y su tierra y Condado y a qualesquier otras justicias destos reynos de Portugal y de los demas reynos y señoríos de su Magestad ante quien esta carta de poder fuere presentada y el dicho Conde nuestro señor o nos en su nombre fuere pedido y requerido que nos hagan y administren entero cumplimiento de justicia en todo lo que nos pidiere y requiriere y en razon de lo que de suso va declarado y en cada cosa y parte dello segun y como nos lo podemos y debemos hacer y cumplir por virtud de la jurisdicion civil y criminal que nos pertenece y pertenecer puede en qualquier manera y de la que nos pertenece como vasallos y naturales que somos de su Magestad y de la que nos pertenece como vecinos y moradores que somos de la dicha villa de Olivenza

mos en la ciudad de Llerena en diez
y nueve del mes de otubre de mill seis cientos
y cinquenta y seis años siendo testigos D. Fran.co Serrano de Paz
cav.ro de la orden de Calatrava Ant.o Martinez pr.or y man.l Muñoz molina
vezinos de Llerena y de los otorgantes que yo el escr.no doy
fee conozco lo firmo el dho Carvajal y por la
dha D.a Ana Maeso su muger vn.o a su ruego
por que dixo no saver y ademas de lo aqui contenido
los dhos l.do Carvajal y su muger de vaxo
de la dha mancomunidad se obligaron de que bolveran
entregaran y daran q.ta de los reales previlexios es
crituras y otros papeles tocantes a la dha obra pia
que se les entregaren para la dha administrazion
y constare de rrezibo del dho l.do Don Rodrigo de
Carvajal Cortes testigos = enmendado
inquisi = de = t.do mos = me =

Antonio Moreno Alniron

Don Fran.co de Cardenas y Toro

Carvajal Cortes

Don Fran.co Serrano de Paz

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don agustin espinola cauallero de la orden de Santiago como principal y fran.co dominguez buendia vezino de la uilla de montemolin como su fiador estantes al presente en esta ciudad de llerena otorgamos nuestro poder cumplido el que es nezesario en derecho al contador manuel garçia de arauxo 18.o y Rex.or perpetuo de esta dha ciudad residente en la uilla de madrid espesialmente para que en nuestro nonbre y representando nuestras personas asento a q.e yo el dho don agustin espinola soy deudor de quatro años de administrasion de la encomienda de la dha uilla de montemolin de la parte que le toca a los demas interesados y en su nonbre al señor bizenzio esquarzafigo como diputado insolidum pueda el dho contador manuel garzia de arauxo ajustar con su señoria la dha quenta en la forma que conbiniere y por lo q.e resultare liquido en qualquiera cantidad que [illegible] obligue [illegible] el dho don agustin espinola [illegible] principal y a mi el dho fran.co dominguez buendia [illegible] pagaremos y satisferemos [illegible] [illegible]

Condiziones salarios Renunsiaziones de fuer
leyes prematicas y demas Requisitos que asentare
y conzertare sobre que otorgue escriptura o escri
y Balgan como si nosotros las Hiziesemos siendo
presentes y yo el dho don agustin espinola le doy poder
asimesmo a el dho contador manuel garzia para que
en mi nonbre pueda zeder en fauor de los demas ynteresa
dos a la dha encomienda de la uilla de montemolin
el credito que tengo a lo que vbe de aber de la administra
zion que en ella tubo felipe de san Roman como mayor
partizipe que soy en la dha encomienda la qual
zesion pueda haser y haga en la persona o personas
y forma que quisiere y por bien tubiere otorgando
en esta Razon las escripturas que le pareziere a su
disposicion que por el tenor de esta las apruebo y Ra
tiffico y para todo lo contenido en este poder anbos los
dhos otorgantes cada vno por lo que ba declarado
damos a el dho cont.or manuel garzia el poder que
se Requiere y es nezesario con libre y general adm
nistrazion entera facultad y clausula de ynjuri
zuras y sostituir y Relauazion [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

forma y lo otorgamos en la ciudad de Llerena a
veinte dias del mes de octubre de mill seis.os y dn.ta
y seis años y los otorgantes que yo el ss.no doy fe conozco
lo firmaron siendo testigos lazaro romansastre Diego
muñoz de la bera morador en maguilla y Fran.co martin
criado del d.ho Don Agustin estantes en esta ciud.d

Fran.co de
buenaventura

Antonio
Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Diego Ponce de Leon caballero de la orden de Santiago como yn[so]

A su disposizion que siendo por el dho y otorgado lo apro-
bamos y ratificamos para que valga y sea tan firme co-
sinos hallasemos presentes para todo lo qual y lo depende
te le damos el poder que se requiere y es nezesario con
libre y general administrazion entera facultad y cla-
sula de ynjuiciar lo nezesario jurar y sostituir y re-
uazion en forma y a la firmeza nos obligamos con nro
personas vienes y rentas y sometemos a las justi-
cias que fueremos sometidos que a ello nos apremien como
por sentenzia pasada en cosa juzgada renunziamos
todos derechos y leyes de nro fauor y la que prohibe
general renunciacion y lo otorgamos en la ziu-
dad de llerena en veinte dias del mes de otubre de
mill seiscientos y cinquenta y seis años y los otorgan-
tes que yo el escriuano doy fe que conozco lo firmaron
siendo testigos lazaro romansastre Diego munoz de la Vera
morador en maguilla y Fran.co martin criado del dho Don
agustin estantes en esta ciu.d

Fran.co Buendia

Sacose el tt.do q. dre
de la f.ha en
tercero sello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don
agustin espinola Cavallero de la orden de Santiago Re
sidente en esta ziudad de llerena otorgo mi poder cum
plido bastante quanto de derecho se requiere y es neze
sario al contador manuel garzia de araujo vezino y
Rexidor perpetuo de esta dha ziudad estante en la villa
de madrid espezialmente para que en mi nonbre respeto
de que como mayor partizipe que soy en la encomienda de
la villa de montemolin por autos de vista y revista de
el consejo esta mandado se me despache previlegio de
la dha villa de montemolin en mi cabeza con calidad
de obligarme a los demas partizipes con la rata que les
tocase a que me obligue y asimismo a que si no les pagase
la cantidad de la administrazion se me pudiese quitar
la que tengo de dha villa en virtud de cuya clausula
y de no aver satisfecho el señor vizenzio esquarza
figo como diputado ynsolidum a rendola dha en
comienda y aora tengo satisfecho lo que devia de los
años de mi obligazion con lo qual zesa la condizion de
la escriptura y quedo con el mesmo derecho que antes
[illegible] rendamiento por cuyas razones
[illegible] presentar lo aga en
[illegible] garzia ante
[illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

siendo nezesario se me den despachos en razon de lo qual
y hasta que se consiga a gato dos los pedimentos y diligen
zias judiciales y estrajudiciales que menester sean
y las que yo pudiera hazer siendo presente para lo
qual y sus dependenzias le doy el poder que se requie
re y es nezesario y con libre y general administraz
y clausula de jurar y sostituir y Releuazion en forma
y lo otorgue en la ziudad de llerena a veinte dias de
el mes de octubre de mill seiscientos y zinquenta y
seis años y el otorgante que yo el escriuano doy fe
conozco lo firmo siendo testigos lazaro Roman sastre
Dº muñoz de la Vera morador en Maguilla y Fran.co Martin
criado del dho otorg.te y en esta ciu.d

Antonio

Xpstoval de Aguila

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo mañ
lopez vezino desta ciudad de llerena como mayordomo que soy del conuento
y monjas de santa clara desta dicha ciudad y de que es tal
mayordomo yo el presente escriuano doy fee otorgo que
como tal mayordomo y por cauteza de Dª Ysauel de mena religiosa
profesa en el dicho conuento doy mi poder cumplido el que de dro
se requiere y es necesario a Franco Gonzales de castilla vezino desta ciudad
especialmente para que en mi nombre y del dicho conuento
y dicha Dª Ysauel de mena reciua y cobre los corridos y que co
rrieren del censo de mill y ochocientos reales de principal
contra maria de la viuda de juan muñoz Franco muñoz cata
muñoz y Juan muñoz sus hijos vezinos de la villa de reyna
y lo procedido y que procediere de los frutos y rentas
de la suerte de tierras que llaman de los barrancos de veinte
fanegas en senbradura lin de con tierras del lugar de valencia
de las torres cuyo usufruto asi de la dicha tierra como del
dicho censo reseruo en si por los dias de su vida la dicha
Dª Ysauel de mena como consta de la escritura y de lo que el
dicho Franco Gonzalez reciuiere y cobrare otorgue su carta o cartas
de pago las tos y finiquitos con las fuerças necesarias y fee de
paga y entrega o renunciacion de las leyes de ella su prueba
y excepcion de la no numerata pecunia dolor engaño
que balgan como si yo las diese y otorgase y en
razon de las cobranzas y quales quiera pleitos que se siguieren
en este caso sobre el cumplimiento de las condiciones de la
escritura de bienes y cosas de pendientes sin limitacion
alguna haga los pedimentos y excepciones

Sacose el dia de su cargamento en papel del sello segundo doy fee

En Bargos Ventas de Vienes posesion y an paro
dellos y lo demas q̃ conuenga hasta q̃ se con siga
y los pleitos se acauen en todos grados e Instancias
p.a lo q̃ doy al susodho el poder q̃ es necess.o con libre
y g.ral admon y clausula de Jurar y sortituir y re
lecc.on en forma y a mayor abundam.to sortituy
en el dho Fran.co G.s de castilla p.a lo conv.do en este
poder el q̃ tengo de dho Conuento y lo otorgue
en la ciudad de lleg.a en veinte y vee mes de otubre
de mill seis.tos y cinq.ta y seis años y el otorgante q̃ yo
el Ess.no doy fee con.o lo firmo por si en dho t.s Al.o Naranjo
martinllo s.te y estebanes q̃ s.o esta ciu.d = tt.do ron

Manuel Lopez

Anteron

Xptoval de Guilar

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Manuel Pereyra Lobo vecino de la ciudad de merida
Como admor. que soy de los bienes, rrentas y hacienda del
rreal conuento de san marcos de la ciud. de leon en virtud
del poder que para lo susso dicho me otorgaron los señores presi
dente y canonigos del dicho rreal conuento en la ocho dias
del mes de Jullio de mil y seiscientos y cinquenta y tres ante
Francisco Fer. escriuano del numero de la dicha ciud. el dicho
poder exsibio ante mi el presente escriuano y doy fee es bastante
para administrar rezibir y cobrar todo lo tocante a los
dichos bienes y rrentas de dicho conuento el qual dicho poder
bolui original a dicho manuel pereyra lobo e yo el susso
dicho lo confiesso assi y del hussando como tal administrador
doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere
es nezessario a Juan Rodriguez notario apostolico vezino de
dicha ciud. de merida especialmente para que en mi nombre
y del dicho rreal conuento reciua y cobre las cantidades de
mas que se deuen hasta oy y deuieren de aqui adelante de corridos
de los zenssos que el dicho rreal conuento tiene en las villas
[illegible] arroyo de san [illegible]

Sacose el dia de su otorgamiento en papel del sello segundo = doy fee

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Prueba y ecezion de la no numerata pecunia y en razon de la cobranza ante quales quiera Justicias de su mag.d Eclesiasticas y seglares pida y haga execuciones prisiones embargos. ventas. y remates. de bienes posesion y amparo dellos y las continue con todos los demas autos. y diligencias Judiciales y estrajudiciales q. convengan hasta q. las cobranças tengan cumplido efecto para lo dependiente le sostituyo el poder de a.o y rreale conuenientes y se le doy de nuebo con clausula de Juzar y sostituyr. Para en quanto a enjuiciar y no en mas y rrelevacion en forma y lo otorgue en la ciud.d de Merina en veynte dias del mes de octubre de mil seis.os y cinq.ta y seis a.s y lo otorgan de q. yo el escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Manuel Ro.o Barrera Juan sanchez bueno y domingo Gonz.z vez.o desta ciud.d =

[signature]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose ejecutoria en papel sellado

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de octubre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi escribano publico desta villa por don Sebastian granero de la cantheniere de maestro de campo general de estas reales fronteras de Estremadura conforme a lo que su magestad tiene mandado por su real cedula de diez y ocho de agosto de este año de la data de la cabeza de la dicha villa de que hizo presentacion ante mi escribano publico y testigos de suso escritos por mano de Juan Ruiz de Leon vecino desta villa de que doy fe que dicho don Sebastian granero de la cantheniere de maestro de campo general de estas reales fronteras de Estremadura por su magestad tiene de salario cada dia quinze mill novecientos y treinta y siete maravedis de los quales se le an de descontar y descuentan en cada un dia de los que sirviere en esta ocupacion dos reales de vellon que montan cada dia tres mill setecientos y cinquenta maravedis que

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion y arrendamiento vieren como nos Bartolome pablos y Juan gallego vezinos de la villa de Reina residentes en esta ciudad de llerena juntos de mancomun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo en solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division escursion y nueba constitucion debajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a Agustin diaz Bustamante procurador del numero escribano publico y de la gobernacion de esta ciudad de llerena como curador de la persona y bienes de Maria de amaya hija de Simon Rodriguez y catalina de amaya vezinos que fueron de esta ciudad o a quien poder del dicho curador obiere o fuere parte legitima es a saber once ducados de buena moneda corriente en castilla al tiempo de la paga y son por [illegible] de arrendamiento [illegible] unas fuelles = un machio = [illegible] = [illegible] = [illegible] = [illegible] = [illegible] = [illegible] = [illegible] = [illegible]

[illegible] cumplimiento y por los dichos
[illegible] nos pueda [illegible] y se [illegible] la
[illegible] la declaracion de la [illegible] persona en quien lo
diferimos si relevamos de otra prueba y renun
ciamos la nueba prematica de salarios y para
lo asi cumplir obligamos nuestras personas y
bienes avidos y por aberdamos poder a las
justicias de su Magestad en especial a las de la
ciudad renunciamos otro foro y [illegible] domi
cilio y la ley si convenerit de jurisdicione omni un
judicum para que a ello nos apremien como por sen
tencia difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada renunciamos todos derechos y leyes
de nuestro favor y la que prohibe general re
nunciacion que es fecha en la ciudad de Llerena en
veinte y cinco dias del mes de ozubre de mil y
seiscientos y cinquenta y seis años y por los otor
gantes que yo el [illegible] de [illegible] conozco [illegible]
su ruego por que dijeron no saber [illegible]
de Aguilar Pedro Rodriguez Carnero [illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

Sacose en 1 de enero sello a 12 de enero de 1658

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo Alonso de Villaseca vecino de la V.a de la hinoxosa del duque de bexar otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a maria navarra biuda vezina desta ziudad de lleva o a q.n su poder o v.e es a saber dos mill y cinco reales y medio de buena moneda corriente en Castilla al tpo de la paga junto se en una a veinte y quatro de el mes de otubre del año que biene de mill seiscientos y cinquenta y siete puestos y pagados en esta biuda a mi costa con las de la cobranza y salario de seiscientos marabedis a la persona q.e fuere a la ex.on y cobranza a la dha V.a de la hinoxosa y otras partes en cada vn dia de los que se ocupare en yda estada y buelta hasta la R.l paga y por los dhos salarios se me e.e como por el principal con solo la declarazion de la tal persona en q.n lo dixero relevo de otra prueva y afen.o la nueba prematica de salarios y esto procede de aver comprado de la dha maria navarra noventa y seis arrobas y diez y ocho libras de tozino de puerco de la cecina del año pasado de 56 y cinq.ta y cinco y principios deste de cinq.ta y seis a precio las ochenta y quatro arrobas y veinte y vna libras dicho ocho libras a v.e y vn reales las doze arrobas y diez libras rrestantes a diez y nueve reales de todo monto los dichos

Dos mill y cinco reales y medio del q[ue] yo
tozino su pesos precio medio por bien contento
y entregado a mi boluntad renuncio las leyes
de la entrega su prueua y excepcion de dolo
y engaño y al cumplimiento paga y pri
meza obligo mi persona y bienes auidos y por auer
do y poder a las justicias de su magestad en especial
a las de esta ziudad renuncio mi propio foro y don
mizilio y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium iudicum
y declaro no soy labrador soldado ni de los
comprehendidos en las prematicas de sumisiones
para que las dichas justicias a ello me apremien com
por ssa mi fha de juez competente passada en cossa
juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi fauor
y la que dice que general renuncion de leyes
fha non balla y lo otorgue en la ziudad de llerena
en veinte y quatro dias del mes de octubre de
mill seis[cientos] y cinquenta y seis años y el otorgante que
el s[eño]r doy fee conozco lo firmo siendo testigos lorenço
gonçalez Pedro franco barrieros y Pedro mexia
vezinos de esta ciudad

Alonso de [illegible]
[illegible]

Antonio
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Pedro Lianes ortolano vezino desta ziudad morador
en el arraual de Cantalgallo otorgo que de voy me obligo
de dar y pagar al lic.do Juan sanchez bueno presbitero o lic.do
desta ziudad de lleres como poseedor del vinculo que fundo al Cazalla
de leon de xerez perpetuo della y por su poder viere esa saver
treze ducados de moneda corriente y dos mill nueces lo vno
y otro en cada uno de seis años que comenzaron a correr y con
tarse el dia de san miguel deste presente y cumplen otro
tal dia de mill seiscientos y sesenta y dos puesto en esta ziudad
a mi costa y con las de la cobranza y son por razon
y de arrendamiento de vna guerta que el dicho vinculo tiene
en el dicho arraual de cantalgallo linde con guerra
de Juan muñoz y del señor don Juan montexo que el dicho
lic.do Juan sanchez bueno me a arrendado por los dichos
seis años a precio cada uno de dichos treze ducados y dos
millares de nueces y es condizion que el año que los nogales
de la guerta no dieren nueces ningunas e de cumplir
con pagar demas de dichos treze ducados vn millar
de nueces y quando las diere los dichos dos millares como
tenemos contratado y los dichos treze ducados e de sa
tisfacer en esta manera los primeros seis ducados y medio
dia de san miguel de seiscientos y cinquenta y siete y entonces las dichas
dos mill nueces con la dicha condizion y otros seis ducados
y medio dia de carnestolendas de seiscientos y cinquenta
y ocho y a otros tales dias y plazos las diez
pagas siguientes de manera que la vltima paga
a de ser dia de carnestolendas de seiscientos y sesenta
y tres puesto y pagado en esta ziudad a mi costa y con

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Las condiciones con que se rematan los diezmos de la parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de esta villa de Llerena en el señor Licenciado Juan Sánchez Bueno para que los arriende por el tiempo que fuere del agrado de su merced y no más, son las siguientes:

Primeramente, que el dicho Licenciado Juan Sánchez Bueno haya de pagar y pague en cada un año a la fábrica de la dicha parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de esta villa de Llerena, por los diezmos que así arrienda, la cantidad de maravedís que se declarará en el remate que se hiciere, en dos pagas iguales, la primera por el día de Nuestra Señora de agosto de cada un año, y la segunda por el día de Nuestra Señora de marzo del año siguiente, y así sucesivamente hasta cumplir el tiempo que fuere del agrado de su merced y no más, en cada un año.

Y que si no pagare en los dichos plazos, pueda la dicha fábrica de la dicha parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de esta villa de Llerena, por sí o por quien su poder hubiere, pedir y demandar la cantidad que así se debiere, con costas y salarios, y ejecutar en los bienes del dicho Licenciado Juan Sánchez Bueno y de quien en su nombre saliere a la paga, o en los bienes que para ello obligare, y vender y rematar en pública almoneda o fuera de ella, en la parte y lugar que quisiere, hasta en cantidad que la dicha fábrica de la dicha parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de esta villa de Llerena sea pagada de todo lo que así se debiere, con costas y salarios, y para ello le dé y otorgue cualquier poder que para ello se requiera, con libre y general administración, con cláusulas de sustitución y relevación, en forma, y que para la seguridad de lo susodicho se obligue con sus bienes muebles y raíces, habidos y por haber

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En Zamarriego treinta Dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años. Ante mi Diziano de Alvarado Escriuano de su Magd. y del Numero de esta villa de Zamarriego y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Diego de Tapia Vezino de esta villa de Zamarriego Alcalde ordinario por su Magd. en ella y en virtud de Poder que tiene de Don Diego de Tapia Vezino de la villa de Madrid Alcalde de Casa y Corte de su Magd. que le dio en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de este presente año ante Juan Ruiz de Alarcon Escriuano de su Magd. y del Numero de la dicha villa de Madrid que yo el Escriuano doy fee conozco y dixo que en virtud del dicho Poder que presentara en forma y en nombre de su parte y de Don Geronimo de Alvarado Vezino de la villa de Madrid Alcalde de Casa y Corte de su Magd. y de Don Diego de Salazar de Mendoza Vezino de la villa de Madrid Alcalde de Casa y Corte de su Magd. Residentes en la dicha villa de Madrid y Juezes de la Comision para que en ella entienden sobre lo contenido en el Auto que contra ellos fue dado por el Señor Don Geronimo de Alvarado sobre que se mande apremiar a que pague cierta cantidad de mrs. de resto de Rentas Reales que arrendo en la villa de Madrid de que apelo en tiempo y forma y consta de testimonio que presentara en esta razon ante Su Magd. y Señores de su Real Consejo de Hazienda y en la mejor via y forma que de derecho haya lugar y pueda y deba y en virtud de la dicha Comision que presentara

Mrs. testimonios testigos y otros quales q.
papeles hag.n apelaziones y recusaziones
y las juren y se aparten de ellas. y todas las di
lixenzias judiziales y estrajudiziales que
conbengan. y las mismas que yo pudiera hazer
siendo presente hasta que los dhos pleytos se fenezcan
y acauen en todos grados e ynstanzias para lo q.
les doy el poder que se requiere y es nezesario con libre y g.
administrazion y clausula de jurar y sostituyr
y relevazion en forma y lo otorgue en la ziud.
de Llerena en dos dias del mes de nobienbre de mil
seis.s y cinq.ta y seis años y la otorgante
que yo el ss.no doy fe que conozco lo firmo siendo t.o
manuel franco sastre Antonio fran.co su hijo
y Juan Pardo vezinos desta ciud.d y el dho poder da
a los dhos don diego de soto mayor y don diego de salas
para todo lo en el conthenido a ambos juntos y cada uno
de por si ynsolidum con la dha clausula de sostituyr
y lo firmo en el dho dia t.os los dhos.

Rodrigo Ocade
[illegible]

Andrem
[illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose dho dia en s.to ter.o de [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso herrero de chaves v.o y Rexidor perpetuo de esta ciudad de llerena otorgo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a el contador manuel garcia de araujo asimesmo vezino y Rexidor de esta dha ciudad y a bernardo de neira procurador de los Reales consejos y a cada vno y qualquiera de ambos ynsolidum especialmente para que en mi nombre parezca ante su magestad y señores de su Real consejo y contaduria mayor de hacienda y donde mas sea nezesario y en razon de la Real provision que se despacho contra mi y contra esta ciudad de llerena sobre que se de satisfazion de dos quentos y tantas millas de alcanze liquido y quatro quentos y tantas mill maravedis de partidas testadas lo vno y lo otro por al cavalas de el partido de la fuente el maestre de los años de seis.os y quarenta y seis.o y quarenta y tres de [illegible] de quarenta y uno y [illegible]

Pidan terminos hagan Recusaziones las Juren y se
aparten de ellas quando quisieren y hagan presenta
zion y Reproduzion de la demanda y papeles que sobre
este caso se hizieron y paran en el ofizio de don Jazin
de bustillos donde hize cauzion Juratoria como de el
y de los demas papeles constara; y de los autos y sen
tenzias que no fueren en mi fauor apelen y suplique
y los sigan fenezcan y acauen en todos grados e ynstan
zias en los consejos Juntas y tribunales que con
vengan a mi Justizia y lo mismo que yo pudiera
Haser siendo presente y lo mismo hagan general
mente en qualesquier pleitos causas y negoz
de qualquiera Jenero y calidad que sean que de
mandando y defendiendo se vbieren movido hasta
oy y mobieren de aqui adelante sin limitazion co
mo que distintamente fueran todos aqui expresa
dos que Juntos y para cada vno les doy el poder que
tengo se Requiere y es nezesario sin que por falta de
poder dexe de tener cumplido efeto y con libre y
gen administrazion y clausula de Jurar y sostitu

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Se Pan quan to esta Carta de Poder vieren como yo el Lic.do Fran.co Garcia Raigada Presbitero vez.no desta Ciud. de Llerena Capellan de la que fundo andres Lerais de nacion Portugues se bidera en la Villa de Calzada la Baxa y como tal otorgo mi Poder cumplido bastante quanto de dr.o se requiere y es nesesario a Juan de Espinosa vez.no desta dha Ciud. para q. en mi nombre y representando mi persona parezca ante las Justicias de la dha Villa de Calzada la baxa y quien mas convenga y presente una escritura q. a fabor de dha Capellania y el Capellan q. fue de ella otorgaron Juan Guerra y Ysabel Gomez su muger en que se obligaron a pagar los reditos de seis mil m.s que tomaron a censo de dha Capellania como de la dha escriptura consta que paso y se otorgo ante Juan Galban.s escr.no de dha Villa su fecha en ella en [illegible] y quatro de febrero pasado de seis.s y treinta y tres años y presente la dha escriptura ante dhas Justicias pida se haga entrega [illegible] en su persona y bienes a vidos por aber por las cantidades de mrs q. se an debiendo de dhos corridos a dha Capellania y ami como tal Capellan y hagan dho dha [illegible] hasta q. se en [illegible]

[illegible]

Ante [illegible] Felix [illegible]

Se le [illegible] 10.do [illegible] entre cero sello

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En la V.ª de Llerena, en veintidos de
el Mes ~~de Octubre~~ de mill y seis-
cientos y cincuenta y seis años ante mi el N.º y T.º de Rodrigo Ro-
dhes a Cabeiro V.º desta. Hallose Diego Lopez Mozo y por su poder
Cumplido bastante q. pide y pidio de Juan Fernandez Alba
de Laporta V.º desta de la una parte y por la otra Juan Ro-
dhes de Ella. Dixeron que entre ellos pende pleito ante el
Bachr. D.n Alfonso Diego Lopez de Castro Juez visitador
de Ella sobre q. el dho Diego Lopez pretende q. el dho Juan
Rodhes le pague ciertos maravedis de unas casas. En razon de
lo qual hagan todos los autos y diligencias Judiciales y Con-
venga a su derecho en todos los pleitos y causas que
hasta aqui ha tenido y tiene. Y en todos grados y Instancias que
pueda y deba tener. Y Especialmente para que parezca ante
el dho Juez visitador y pida y pueda pedir y Juramento
y declaracion de Parte. Y para que pueda hacer y haga
todos los autos y diligencias que convengan hasta ver
sentencia definitiva y pasada en cosa Juzgada. Y para
que pueda nombrar y nombre Procurador o Procuradores
y los revoque y nombre otros de nuevo. Y para que pueda
Sustituir y sustituya este poder en una o mas personas
y los revoque y nombre otros de nuevo. Y para que pueda
Jurar y Juramentar en su alma lo que convenga y sea
necesario. Y para todo lo demas que en razon de lo
referido convenga y sea necesario hacer y que el mismo
otorgante haria y hacer podria presente siendo. Y
aunque sea cosa que requiera mas especial poder y
mandamiento que de el se requiere y sea necesario
para su validacion. Que para todo ello y lo a ello
anexo y dependiente le da y confiere con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades
con libre y general administracion y con facultad de

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Leon mal.do Vz.o natural desta Ciudad de Llerena hijo legitimo y heredero con bienes de Don Bernardo de Marcos de Leon mal.do y de Doña Ana de Silva difunctos que fue desta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Salcedo y Leon mi Curado Vz.o desta Villa especialmente a fin de parecer ante el Sr. Corregidor desta Villa y su Alcalde mayor y demas Justicias de su Magestad y ante los Escribanos de dichos Numeros y demas parte que presente y pedir y demandar en mi nombre y como tal hijo y heredero de dichos mis padres y abuelos de los Vinculos y mayorazgos que fundaron en esta Villa y en la Ciudad de Llerena y en otras partes y en virtud de ellos y de la posesion que de ellos tengo y he tenido y como tal poseedor de ellos y de los bienes que a ellos pertenecen y pertenecieron y pertenecer deben y pueden en cualquier manera y forma que mejor haya lugar de derecho y en razon de lo susodicho

Diez maravedis

395

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose el dho oy dia de la fha en segdo sello

Sepan quantos esta carta de obligon vieren como yo antonio rodriguez vezino desta ciudad de lleres hazedor de Dª Beatriz de chaves que biuo en la calle de la pua otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Don Juan de leon maldonado vezino desta dha ciudad o a quien su poder obiere sesenta ducados de buena moneda corriente en diez pagas cada una de seis ducados la primera el dia de nuestra señora de agosto del año benidero de sesenta y cinco y siete y a otros tales dias los nueve años siguientes por manera la vltima paga a de ser dia de nra señora de agosto de seiscientos y sesenta y seis puesto y pagado en esta ciudad a mi costa y con las de la cobranza y estos por Ron y de aber arrendado del dho Don Juan de leon maldonado vna alcazeria de dos fanegas y media de trigo en sembradura poco mas o menos termino desta Biuda linde con el camino que ba a yllones y con tierras de Don Alonso machuca que la zercan por dos partes y el camino otra y la arrendo por diez años que comienzan esta presente sementera y cumplen el dho dia de nra señora de agosto de sesenta y seis a precio cada vn año de seis ducados de que me doy por contento y entregado a mi boluntad y en la accepcion del dolo y engaño y leyes de la entrega y su pruebas y escondizion que todos los años continuadamente hasta el vltimo de los diez deste arrendamiento e de estercolar y cultibar la dha alcazeria segun y como se suele y deue hazer en ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

391

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Bartolome Truxillo y Juan lopez Prieto Almoçamolineros vecinos desta ciudad de llerena juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como rrenunciamos las leies de la mancomunidad diuission escursion y nueba constitucion como en ellas y en cada una dellas se contiene debaxo de la qual otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar a Don diego de figueroa Manlarres y Don sebastian graneros de alarçon vecinos desta dicha ciudad de llerena o a quien su poder y causa obiere es a saber cien fanegas de trigo de maquilas en tuto de dar y rreçiuir medido por medida derecha del marco de auila las quales son por razon y de arrendamiento del molino nuevo de arriba que esta en la rribera de los desta ciudad y como [illegible] Don diego de figueroa [illegible] [illegible] comien [illegible]

Antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato
que el dho Juan Lopez Prieto y Poteço es
pecial y espressam.te un molino que tengo en la
rivera de esta ciud.d que llaman el de engorrilla con
dos quertos que estan junto a el lo qual no e de
poder bender ni en man.a alg.a enaxenar a otra que esta
deuda sea pagada y la enaxenaz.on que antes de esto
de otra manera se hiciere sea en si ninguna y de nin
gun valor ni efecto y se pueda exer.r en dhos bienes
aunque esten en poder de tercero y mas posseedo
res sin que passe a ellos dominio bel quasi y al cum
plimiento anbosados de baxo de la dha mancomu
nidad obligamos nras personas y bienes
damos poder a las justicias de su mag.d en especial
a las de esta ciud.d a cuio foro nos sometemos y renunciamos
que tengamos y ganemos y haleisit conbenerit de juris
niun judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia difinitiua de juez competente
pass.da en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Antonio
Xpoval de Aguilar



Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Manuel Rrz Molinero Vº de esta villa de Llerena otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar al Ldo Juan Garcia Arriega de la presbitero como mayordomo de los capellanes del Rey guarenta y siete fanegas de trigo de buena y limpia de dar y pagar Rrz medido por medida de seca de la villa en cada uno de diez años que comienzan a correr desde el de sanandres deste presente año cumplen otro tal dia de el de mil y seiscientos y cincuenta y ocho por el arrendamiento del molino de la encina que esta en la rribera de los de esta villa lindan con el molino nuevo de arriba y molino de Grull que yo tengo arrendado por los dichos diez años a precio cada uno de las dichas guarenta y siete fanegas de trigo de medio por ciento por cuenta de tercio y quando alguno de los dichos años no diere la dicha renta de trigo en el tiempo arriba declarado y pagare las dichas guarenta y siete fanegas de trigo en cada uno de los dichos años las treinta dellos fanegas de trigo se las pague el dicho Juan Garcia arriega como rayz por dote prometa por meses como se le fueren pidiendo las quince fanegas de trigo restantes al dicho Don Blas de Cabrera y dicho Juan Rodriguez de porras de porcion de cada uno siete medias fanegas de trigo por meses como se le fueren pidiendo para lo cual ambos estan con los dichos clausulas y condiciones de suso declaradas y para mejor cumplimiento de esta escritura yo el dicho Juan Garcia arriega declaro que la renta de esta escritura es por razon de la renta que el dicho Manuel Rrz molinero me ha de dar y pagar en cada un año de los dichos diez años de la renta del dicho molino de la encina y no mas ni otra cosa alguna y para que esta escritura y todo lo en ella contenido se cumpla y guarde segun y como en ella se contiene yo el dicho Juan Garcia arriega obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo en esta escritura contenido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para mayor firmeza renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum y la ley y regla del derecho en forma y lo otorgo ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en la villa de Llerena en veinte y cinco dias del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y seis años siendo testigos Juan Rodriguez de Porras y Juan Rodriguez Cabrera y Juan Rodriguez Cabrera vecinos de esta villa y el otorgante que yo el escribano publico doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro.

Juan Garcia arriega

Ante mi Juan Rodriguez Cabrera escribano publico

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Entrega y dello dho Sno doy fee que se
hiço en mi presencia y de los dhos testigos y con
fesamos y declaramos que en esta venta y contrato
no a abido ni ay dolo fraude ni engaño y que los dhos
novecientos reales que emos recivido es el justo
precio y valor del dho colmenar y colmenas y no
valemas y en caso que mas valga de la demasia
en qualquiera cantidad que se ale hacemos gracia y donacion
al dho comprador buena pura perfeta y irrevocable
de las que el derecho llama fha entre vivos valedera
para siempre jamas sobre que renunciamos las leyes del
ordenamiento Real fhas en cortes de alcala de henares
que hablan en razon de las cosas que se compran o venden
por mas o menos cantidad de la mitad del justo precio
y desde luego nos desistimos y apartamos de la Real
Corporal tenencia propiedad posesion y señorio que la vi
mos y teniamos al dho colmenar y todo ello lo cedemos
renunciamos y traspasamos en el dho ssn fho a quien da
mos poder facultad para que por su autoridad o juris
mente tome la posesion en el interin que lo hace
de fho o de dho nos constituimos por sus inquilinos
tenedores y poseedores y nos obligamos a la [illegible]
seguridad y saneamiento desta venta en forma de dho
y en tal manera que el dho colmenar y col
menar le sea cierto y seguro [illegible] y en todo tiempo
ya el mi parte del no le sera puesto pleito

En Bargoni ynpedim.to y sucediendo lo contrario
saldremos a la boz y defensa de los tales pleytos
y ansi cortalos seguiremos en todos grados e ynstancias
hasta dexarle en la quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo asi le bolueremos y restituiremos
los dichos novecientos reales que emos rrecivido y todas
las costas gastos daños e yntereses que se le ovieren
seguido y rrecrecido y los mexores labores y edificios
que ovie fho por boluntad outil y por todo ello se nos
e es consola la declaracion de la pers.a que fuere p.te
en quien lo diferimos y se le uamos de otra prueva
y para lo asi cumplir obligamos nras pers.as y bienes
avidos y por aver damos poder a las justicias de su mag.d
en esp.l a las desta ziudad rren.o otro foro y la de Sant
Conuenerit de Jurisdicione omnium Judicum para que a ello nos
apremien como pers.a difinitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada rren.o todos derechos y leyes de nro fauor
y la que dice que general rren.on de leyes fha non vala
e yo la dha maria narramirez rren.o las leyes del
Bele y a no se nacio consulto toro partida y de mas
[illegible] en fauor de las mu[illegible] de cuyo efecto le auise yo
el s.no de que doy fee e yo la suso dha las rrenuncio y para
mas firmeza juro por dios nro s.r y señal de la cruz que hago
con dedos de mi mano derecha de auer por firme esta escritura
y no rrenuncio a ella por rr.on de mi dote arras ni bienes
parafernales hereditarios ni mitad de multiplica
dos fueros y [illegible] temor ni engaño ni otra causa

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Y este Juramento no pedire absoluzion ni relaxacion a su santidad ni otro Juez ni perlado que me lo pueda conceder y aunque se me conceda de propio motu o en otra manera no usare del tal remedio pena de perjura y de caer en caso de menos bales y todauia se guarde y cumpla esta escritura que otorgamos en la ziudad de Lerma en nueve de mes de nobiembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años

testigos Alonso Ranjo alcaide Antonio Franco y el Ldo Tomas Franco Grajero presbitero vecinos de Lerma y de los otorgantes que yo el escribano doy fee conozco firmo el que su por el que no sabe a su ruego

Cosme Martinez Carrasco

Thomas Franco Grajero

Antonio Portoual de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

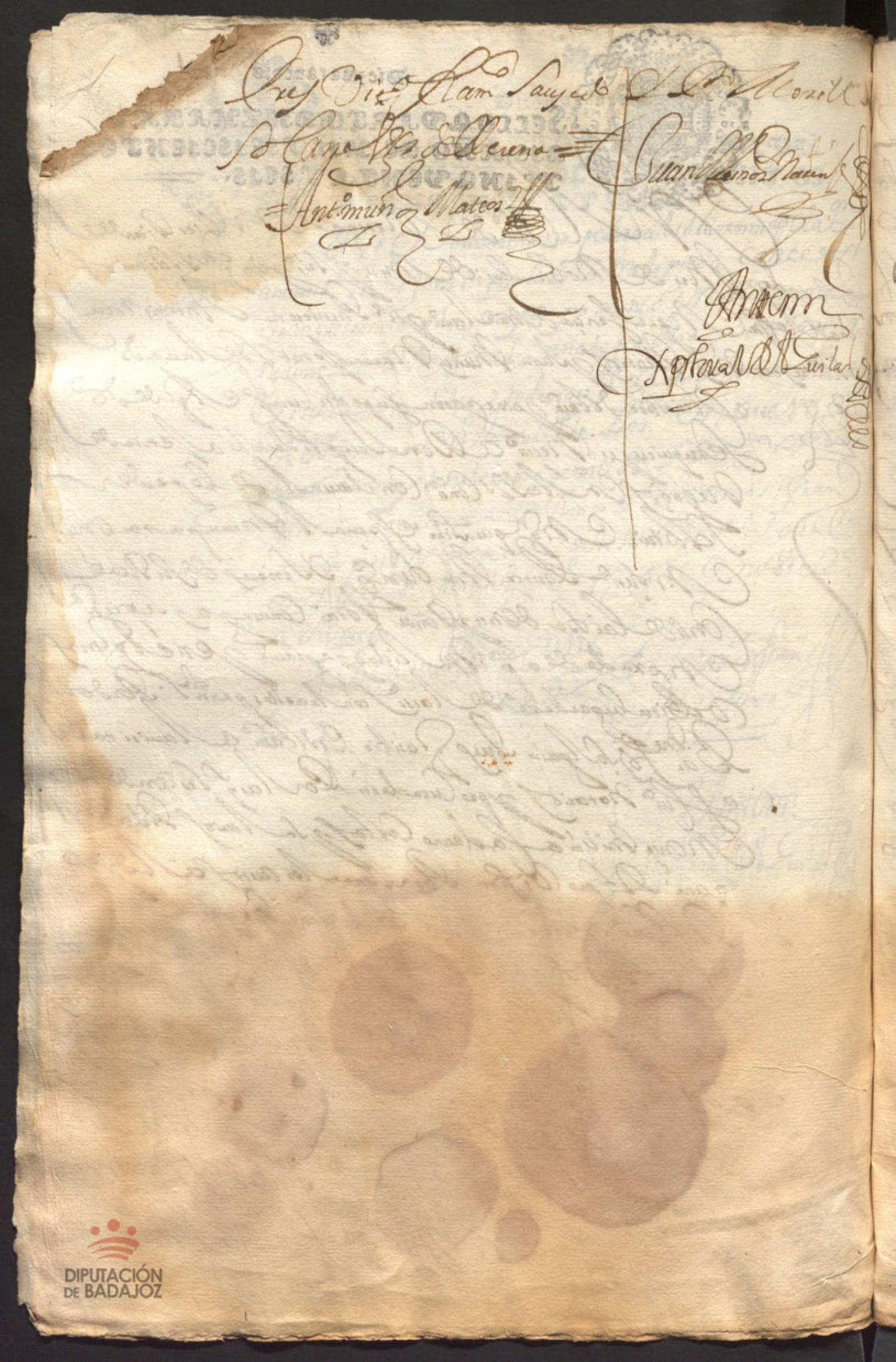

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a diez dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante mi escribano publico y testigos Maria Bautista viuda de Juan Muñoz de la Vera familiar del santo oficio y vecina desta ciudad de la una parte y de la otra Pedro Morillo Sotelo como marido conjunta persona de Da Catalina de Texada y Herrera vecinos desta ciudad de la otra parte dijeron que por quanto el dicho Pedro Morillo Sotelo como marido conjunta persona de la dicha Da Catalina de Texada y Herrera debe a Francisco Sanchez de Texada seiscientos y ochenta y nueve reales de resto de mas cantidad de los seiscientos y sesenta y cinco reales en que se ajustaron las cuentas del partido de Merina que hizo con el dicho Juan Muñoz de la Vera marido que fue de la dicha Maria Bautista como consta por escritura de obligacion que otorgaron ante Alonso Romano Carvajal escribano de su magestad que reside en la villa de Zafra en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y quatro a que se remiten y para cuya paga se obligaron en forma y para mas seguridad de la dicha deuda el dicho Pedro Morillo Sotelo hipoteco y obligo a la paga de ella todos los bienes que tiene y tuviere y en especial una casa principal que tiene en esta ciudad en la calle de la Cruz que alinda con casas de Juan Sanchez de Texada y con casas de Juan Gonzalez Cabezas y con la calle Real que va a la Puerta de Sevilla y con la calle que va a la Puerta de Zafra y

SELLO QVARTO, DIEZMARCVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SEIS.

En quanto a la carta de poder que tiene como Procurador del numero de esta Villa Don Pedro Antonio Morillo pardo Vezino desta Villa de Nra Señora de la Asserena Digo que por quanto el reuerendo padre Fray Diego Morillo pardo Vezino desta Villa de Nra Señora de la Asserena en Virtud de Comision del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena a pedimiento del Ldo Pedro Martin Gallego Abogado de los Reales Consejos de su Magd en esta Villa de Nra Señora de la Asserena como Juez Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena en

Don Martin de Cordiales Velez Sr. Fran.co
Gº de Castilla Fran.co de Val.a Gº de esta Ciu.d

Ant.o Morillo
Pardo

Antonio
Portugal Guilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

SELLO QUARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS.

En la ciudad de Xerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio Don Diego Ponce de Leon Conde de Arcos y de Marchena Duque de Aveyro Marques de Zahara y de Cadereita Conde de Bailen Señor de las villas de Rota Espera Puerto Real y Chipiona Alferez mayor de esta ciudad y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de ella y dixo que por quanto Don Diego Ponce de Leon su padre y Señor que Dios tiene en su gloria por su testamento y ultima voluntad que otorgo en la villa de Marchena en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro ante Juan Ruiz de Alcaraz escribano publico de ella mando que se fundase un mayorazgo de todos sus bienes y hazienda en cabeza de Don Diego Ponce de Leon su hijo mayor y de la Excelentisima Señora Doña Ysabel de Guzman su muger y de los demas hijos y descendientes legitimos que de ellos subcediesen segun y como mas largamente en el dicho testamento se contiene y declara y para que se cumpliese y executase lo que en el dicho testamento dexo dispuesto y mandado nombro por albaceas y testamentarios a la dicha Excelentisima Señora Doña Ysabel de Guzman su muger y a Don Diego Ponce de Leon su hijo mayor y a Don Juan Ponce de Leon su hijo segundo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo tercero y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quarto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo quinto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo sexto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septimo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo octavo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo nono y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo undecimo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo duodecimo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo decimotercio y a Don Luis Ponce de Leon su hijo decimoquarto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo decimoquinto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimosexto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimoseptimo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimooctavo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimonono y a Don Juan Ponce de Leon su hijo vigesimo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo vigesimo primero y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo vigesimo segundo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo vigesimo tercio y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo vigesimo quarto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo vigesimo quinto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo vigesimo sexto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo vigesimo septimo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo vigesimo octavo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo vigesimo nono y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo trigesimo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo trigesimo primero y a Don Luis Ponce de Leon su hijo trigesimo segundo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo trigesimo tercio y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trigesimo quarto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo trigesimo quinto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo trigesimo sexto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo trigesimo septimo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo trigesimo octavo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo trigesimo nono y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quadragesimo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo quadragesimo primero y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo quadragesimo segundo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadragesimo tercio y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadragesimo quarto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo quadragesimo quinto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadragesimo sexto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo quadragesimo septimo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo quadragesimo octavo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quadragesimo nono y a Don Luis Ponce de Leon su hijo quinquagesimo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo quinquagesimo primero y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quinquagesimo segundo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo quinquagesimo tercio y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo quinquagesimo quarto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo quinquagesimo quinto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo quinquagesimo sexto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo quinquagesimo septimo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quinquagesimo octavo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo quinquagesimo nono y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo sexagesimo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo sexagesimo primero y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo sexagesimo segundo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexagesimo tercio y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo sexagesimo quarto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo sexagesimo quinto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo sexagesimo sexto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo sexagesimo septimo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo sexagesimo octavo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo sexagesimo nono y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septuagesimo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo septuagesimo primero y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo septuagesimo segundo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo septuagesimo tercio y a Don Juan Ponce de Leon su hijo septuagesimo quarto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo septuagesimo quinto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo septuagesimo sexto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo septuagesimo septimo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo septuagesimo octavo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septuagesimo nono y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo octogesimo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo octogesimo primero y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo octogesimo segundo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo octogesimo tercio y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo octogesimo quarto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo octogesimo quinto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo octogesimo sexto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo octogesimo septimo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octogesimo octavo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo octogesimo nono y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo nonagesimo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo nonagesimo primero y a Don Juan Ponce de Leon su hijo nonagesimo segundo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo nonagesimo tercio y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo nonagesimo quarto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo nonagesimo quinto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo nonagesimo sexto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo nonagesimo septimo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo nonagesimo octavo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo nonagesimo nono y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo primero y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo segundo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo tercio y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo quarto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo quinto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo sexto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo septimo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo octavo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo nono y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo decimo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo undecimo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo duodecimo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo decimotercio y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo decimoquarto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo decimoquinto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo decimosexto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo decimoseptimo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo decimooctavo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo decimonono y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo vigesimo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo vigesimo primero y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo vigesimo segundo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo vigesimo tercio y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo vigesimo quarto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo vigesimo quinto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo vigesimo sexto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo vigesimo septimo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo vigesimo octavo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo vigesimo nono y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo trigesimo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo trigesimo primero y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo trigesimo segundo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo trigesimo tercio y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo trigesimo quarto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo trigesimo quinto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo trigesimo sexto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo trigesimo septimo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo trigesimo octavo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo trigesimo nono y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo quadragesimo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo quadragesimo primero y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo quadragesimo segundo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo quadragesimo tercio y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo quadragesimo quarto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo quadragesimo quinto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo quadragesimo sexto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo quadragesimo septimo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo quadragesimo octavo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo quadragesimo nono y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo quinquagesimo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo quinquagesimo primero y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo quinquagesimo segundo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo quinquagesimo tercio y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo quinquagesimo quarto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo quinquagesimo quinto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo quinquagesimo sexto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo quinquagesimo septimo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo quinquagesimo octavo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo quinquagesimo nono y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo primero y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo segundo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo tercio y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo quarto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo quinto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo sexto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo septimo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo octavo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo nono y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo primero y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo segundo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo tercio y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo quarto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo quinto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo sexto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo septimo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo octavo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo nono y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo primero y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo segundo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo tercio y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo quarto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo quinto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo sexto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo septimo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo octavo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo nono y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo primero y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo segundo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo tercio y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo quarto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo quinto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo sexto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo septimo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo octavo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo nono y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo primero y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo segundo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo tercio y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo quarto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo quinto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo sexto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo septimo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo octavo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo nono y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo primero y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo segundo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo tercio y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo quarto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo quinto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo sexto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo septimo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo octavo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo nono y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo primero y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo segundo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo tercio y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo quarto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo quinto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo sexto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo septimo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo octavo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo nono y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo primero y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo segundo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo tercio y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo quarto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo quinto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo sexto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo septimo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo octavo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo nono y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo primero y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo segundo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo tercio y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo quarto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo quinto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo sexto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo septimo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo octavo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo nono y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo primero y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo segundo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo tercio y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo quarto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo quinto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo sexto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo septimo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo octavo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo nono y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo primero y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo segundo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo tercio y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo quarto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo quinto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo sexto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo septimo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo octavo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo nono y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo primero y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo segundo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo tercio y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo quarto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo quinto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo sexto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo septimo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo octavo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo nono y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo primero y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo segundo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo tercio y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo quarto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo quinto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo sexto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo septimo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo octavo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo nono y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo primero y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo segundo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo tercio y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo quarto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo quinto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo sexto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo septimo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo octavo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo nono y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo primero y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo segundo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo tercio y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo quarto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo quinto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo sexto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo septimo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo octavo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo nono y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo primero y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo segundo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo tercio y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo quarto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo quinto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo sexto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo septimo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo octavo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo nono y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo primero y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo segundo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo tercio y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo quarto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo quinto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo sexto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo septimo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo octavo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo nono y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo primero y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo segundo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo tercio y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo quarto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo quinto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo sexto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo septimo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo octavo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo nono y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo primero y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo segundo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo tercio y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo quarto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo quinto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo sexto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo septimo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo octavo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo nono y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo primero y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo segundo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo tercio y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo quarto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo quinto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo sexto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo septimo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo octavo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo nono y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo primero y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo segundo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo tercio y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo quarto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo quinto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo sexto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo septimo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo octavo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo nono y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo primero y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo segundo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo tercio y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo quarto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo quinto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo sexto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo septimo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo octavo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo nono y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo primero y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo segundo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo tercio y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo quarto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo quinto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo sexto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo septimo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo octavo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo nono y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo primero y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo segundo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo tercio y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo quarto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo quinto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo sexto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo septimo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo octavo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo nono y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo primero y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo segundo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo tercio y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo quarto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo quinto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo sexto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo septimo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo octavo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo nono y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo primero y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo segundo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo tercio y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo quarto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo quinto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo sexto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo septimo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo octavo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo nono y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo primero y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo segundo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo tercio y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo quarto y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo quinto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo sexto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo septimo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo octavo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo nono y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo primero y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo segundo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo tercio y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo quarto y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo quinto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo sexto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo septimo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo octavo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo nono y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo primero y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo segundo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo tercio y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo quarto y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo quinto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo sexto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo septimo y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo octavo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo nono y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo primero y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo segundo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo tercio y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo quarto y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo quinto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo sexto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo septimo y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo octavo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo quingentesimo nono y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo primero y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo segundo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo tercio y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo quarto y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo quinto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo sexto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo septimo y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo octavo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo sexagesimo nono y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo primero y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo segundo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo tercio y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo quarto y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo quinto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo sexto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo septimo y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo octavo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo septuagesimo nono y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo primero y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo segundo y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo tercio y a Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo quarto y a Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo quinto y a Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo sexto y a Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo septimo y a Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo octavo y a Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo octogesimo nono y a Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo y a Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo nonagesimo primero y a Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo

rrenta y buelbe a mi heredero o herederos le mos
q en testamento o abintestato de vieren a ser
y lleuar mis bienes y hacienda como mayor cuerpo
y caudal della sin q el dho conuento no haga pe
con ningun pretesto pretenda lleuar de assenta ni pe
alguna della por q como barre ferido comienza a correr
desde el dia q yo muriere y se acaba en auiendo
muerto todas las dhas mis tres hixas y si yo les so
bre biuiere no llega el caso desta grazia y donazion
y con las calidades dhas desde luego para entonces
ynpongo situo y señalo los dhos cinquenta ducados
de renta sobre lo mexor y mas bien parado de los bienes
rraices muebles y semobientes que por mi fin y muerte
quedaren para q la persona o personas q sucederen
en ellos por herenzia sean obligados y grauados a pagar
los dhos cinquenta ducados de renta a las dhas mis hixas
mientras biuieren y a ellas y cada una dellas doy poder
y facultad para q les apremien q los paguen y a q para
su seguridad le ypotequen bienes bastantes ciertos
y seguros a la dha razon de dhas mis hixas y en su defecto

mi heredero o herederos como quier por caudal de los
demas mis bienes y tambien doy poder y facultad a las
dhas mis hixas y qualquiera dellas para que siendo necess.o
en qualquiera tpo ynsignuar esta donazion lo ha
ganen mi nombre y balga como si yo lo hiciese ante juez
competente con dia mes y año y las demas solemnidades
del derecho y con fresco declaro que esta donazion
no es fingida ni simulada ni en perjuizio de
tercero porque antes los demas mis hixos quedan
mucho mas beneficiados con aver yo sucedido
en las lexitimas de las dhas mis tres hixas re
lixiosas mediante su profesion y renunziazion
que hicieron a mi favor y prometo y me obligo de que
aora y en todo tpo abre por firme esta donazion y no la
revocare por testamento codizilio escritura publica ni
en otra manera tazita ni expresamente alegando
ingratitud pobreza ni otra causa aunque de derecho
me competa porquanto con fresco declaro me quedaron bienes
bastantes en fin de mis dias mediante la bolunta
de Dios nuestro S.r para los demas mis hixos sin que les aya
servido de perjuizio lo aqui contenido y en todo a con
[illegible] permanente esta escritura como dona
[illegible] tan justa causa como los
[illegible] mis hixas y que solo bienes
[illegible] parte de lo que ellas me
[illegible] en mi suele
[illegible] y señal de la cruz que hago
[illegible] de mi mano derecha de que cumpliré y guardaré
lo contenido en esta escritura y que deste juro y no pedire

Diezmarauedis



SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

absolucion ni relaxazion a su santidad ni otro juez ni per
lado que me lo pueda conzeder y aunque se me conceda de pro
pio motu o en otra manera no usare del tal fee medio
pena de perjura y caer en caso de menos baler y toda via
se guarde y cumpla esta escritura a cuya firmeza obligo
mi persona y bienes auidos y por aberdamos poder a las justicias
de su magestad en especial a las desta ciudad rrenunzio otro
foro y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia de fee de
juez competente pasada en cosa juzgada rrenuncio todos de re
chos y leyes de mi fauor y la que prohibe general rre
nunziazion con las del beleyano senatus consulto toro
y partida y demas que son en fauor de las muxeres
de cuyo efecto le abise yo el escriuano de que doy fee
en nos las dichas doña maria pu marino
doña juana de la serna y doña ysauel de quiroga
hermanas religiosas en este conuento de señora
santa ana que estamos presentes a [illegible]
[illegible] para usar de ella [illegible]
que contiene esta escritura [illegible]
[illegible]
ante el presente escriuano [illegible]
[illegible] en la ziudad de [illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En onze de el mes de noviembre de mill seiscientos y
cinquenta y seis años = a demas de lo qual yo la dicha
Doña catalina de quiroga digo y otorgo que por mas vtil de las
dichas Doña maria su marido Doña Juana de la serna y Doña
Ysauel de quiroga mis hixas y con el deseo que tengo de que no
padezcan nezesidad en la dicha rrelixion abiendo dexado
como dexaron en el siglo vienes bastantes tengo y e por
bien y doy poder cumplido a las dichas mis hixas o a las
que de todas tres fueren biuas despues que yo muera para
que si quisieren abiendo entrado en el gozo de los dichos años
ducados de renta que su principal vienen a ser mill a razon de
a veinte conforme a la premática de su magestad puedan
las dichas mis hixas sacar de la hazienda que e de dar
por mi fin y muerte y de la de mis herederos hasta
en cantidad de quinientos ducados y no mas y de
tribuirlos en sus necesidades y otras cosas justas a fin
de su atenzion sin que ningun juez ni persona se
entrometa a pedirles quenta de dichos quinientos
ducados [illegible] del abitrio de las dichas mis hixas
[illegible] poder tomar [illegible] y des[illegible]
[illegible] y quando que
[illegible] el plazo siguido para [illegible]
[illegible] ducados de mi hazienda
[illegible] a mis herederos que se los entreguen
[illegible] y declaran [illegible]
[illegible] los dichos quinientos [illegible]

Ducados en adelante hasta que mueran todas
las dhas mis tres hixas solo an de poder cobrar
de mi hazienda y herederos veinte y cinco duca
dos en cada un año y si no tomaren los dhos
quinientos ducados cobren en tesam.te los cinq.ta
ducados cada año en la forma que contiene esta escritura
de donazion que les hago a dhas mis hixas de baxo
de las renunziaziones obligazion juramento
y demas requisitos que van expresados como si
aora se bolbieran a poner a la letra y en la mas firme
y bastante forma que puedo y a lugar de derecho
en nos las dhas D.a maria pumarino D.a Juana de
la serna y D.a Jauel de quiroga lo abetamos
y protestamos usar desta donazion y todos quatro
lo otorgamos asi en la dha Biudad de Lerena
en el dho dia onze de nobiembre de mill e ochoc.os y cin
q.ta y seis años y las otorg.tes que yo el n.o doy fe
conozco lo firmaron exceto la dha D.a Catalina de
quiroga a cuyo ruego firmo un testigo por que dixo
no saber = en.do
y fueron testigos
Benito Guerrero clerigo beneficiado Gonzalo Alonso
Albarez Antonio Gonzalez trauajador de cabrenes
y P.o de Vergara vezino de Maruja
Benito Guerrero
D.a Maria Ingenia de la serna
Ante mi
Juan de la Cruz de quiroga

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Sanguantos Y Cuarenta Sierentes Do Ulde Don Bme de Abrera decabiera Abera presustero Vesinodesta ziudad Y Aserena En nombre D En Nirtud del poder q Tengo de D Asauel de Cabreram hermana Nezina de la desebilla dtengo q dD En Arrendamiento amanuel munoz molinero Vecino desta Ziudad Molino del palomar quees el primero delos de la ribera destaziudad propio de la dha mi hermana) Por tpo de Sspacio de dos años Comienzan a correr Y Contarse Adha desan Andres deste presente Y Cumplen o no tal dia de seiscientos Y Cinquenta Y Ocho a precio Cadaunano de ochenta fanegas de trigo de maquilas Lins pios Y Enjuto de dar Y Rezibir medido Lo medida derecha Y Marco de abila Y Asi uso Y meade pagar Y asi hace Y puesto en mi casa En quatro pagas Cada ano de tres En tres meses Cada paga de Neinte fanegas Y la primera a dese Sinveen de seis Y Cinquenta Y siete Y la segunda Sin de abril Y la Y cera pdigo que la paga de Y as ochenta fanegas de trigo ca Y ano a desea En seis plazos Cadauno de dos meses prorata Comosalle Comenzando el primero a Sin de Junio de Y Y Cinquenta Y siete Y asi consecutibamente de dos En dos meses Y pagadas las dichas Y seis fanegas de trigo En el Cumplimiento Y pagadas las dichas Y seis fanegas de trigo En el postrero plazo Y Cumplido el dho Y Arrendamiento Y Entregada la dha casa molino Y Con las Calidades siguientes Primeramente Y Todo el trigo Y Cebada Y Centeno Y Con las Calidades siguientes Primeramente Y Todo el trigo Y Cebada Y Centeno que Y Asi Entregare Y Para moler Y Lo Tendre Y Limpio Y Bien Limpio Y Sin Piedras Y Tierra Y Ni otra Cosa alguna

y los que son menester en la casa de se corser texa dos
remendar paredes y otros para que esta derezada
y bien tratada de manera que todo el gasto que en lo
uno y otro se hiciere a de ser a quenta costa y cargo
del dho manuel muñoz y solo queda al mio en nonbre
de la dha mi hermana el lebantar la pared o madero
que se cayere y lo demas por obligazion del dho manuel
muñoz, como tanbien que si acaso en el discurso de
dhos dos años por esterlidad de agua fuere nesesario lin
piar las fuentes y se repartiese el gasto entre los
dueños de los molinos, lo que le tocase y se le repar
tiese al dho molino del palomar, lo a de pagar el dho
manuel muñoz de tal manera que qualquiera obra
gasto o se partim.to que se hiciere al dho molino todo a de
ser por su quenta y solo por la mia y de la dha mi hermana
el lebantar pared cayda o madero quebrado por que con es
tas calidades le hago este arrendam.to y con condizion
que por ningun caso fortuito que suzeda del cielo o de la
tierra pensado o por pensar no a de pedir el dho
manuel muñoz disquento deste arrendam.to por que lo
rreziue a sus riesgos a bentura poco fruto o mucho lo que
dios le quisiere dar sobre que a de renunziar y re
nunzielas le y es de partida de seyo comun gastos y es
pensas y demas que en esta razon hablan y con
condizion de en fin deste arrendam.to me a de dejar
dho molino con los aderentes que se le entrega
que son los dichos = dos piedras que muelen

anbas de quarta y media de Alto = Un Vro de sno bueno
Un Yerro con su alabixa con que muele y son axas y tolva
todo bueno = Una saetilla = Una paladera = Una pa
lanca de yerro para lebantar las piedras = Un martillo
Una cadenilla de la paradera = Un banco de picar = Un gorron
y rrangua = Una picadera = Una libiador con su porqueruela =
y las dhas piedras cada una con su cincho de yerro = tres argo
llas de yerro y su parauso = y por lo q faltare de cada
cosa de las declaradas a de ser premiado dho manuel
murior por los rremedios del derecho y en esta forma
hago este arrendamiento al suso dho y le aseguro en nombre de la
dha mi hermana q le sera cierto y seguro por los dhos dos
años sin que se le quite para otra persona ni para el mis
mo dueño y lo y poteco a la seguridad en bastante forma
de derecho = Yo el dho manuel murior moli
nero q estoy presente me doy por entregado en dho
molinos y aderentes expresados de q me doy por con
tento y entregado a mi boluntad y renuncio las leyes de la entrega
de prueba y ecepcion del dolo y engaño y me obligo de pagar las
dhas ochenta fanegas de trigo en cada uno de dhos dos años de dos
en dos meses prorrata con cosa le y cumplir en todo con las
condiciones grauamenes y astos rremuneracion de esta escritura
y demas requisitos de esta escritura como que aqui se bol
[illegible] poner a la letra para q me liguen y obliguen en
[illegible] bastante forma q puedo y a lugar de dr
[illegible] obligamos yo el dho [illegible]
[illegible] de la dha mi hermana [illegible]

Diezmaraucdis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Don Manuel muñoz mi escribano vecino y del numero de esta villa de Olivenza y su partido, doy fe y verdadero testimonio a los señores alcalde y regidores de esta dicha villa, como ante mi y en mi registro, por ante Juan Rodriguez escribano que fue de esta villa, que pasó en veinte y cinco de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, se otorgó una escritura de poder para pleitos, cuya cabeza y principio es del tenor siguiente:

En la villa de Olivenza a veinte y cinco dias del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, ante mi escribano y testigos parecieron Juan Rodriguez escribano de esta villa y Juan Rodriguez Mosquera vecino de ella, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Rodriguez escribano tiene pleito con el dicho Juan Rodriguez Mosquera sobre la posesion de un oficio de escribano de esta villa, que el dicho Juan Rodriguez Mosquera pretende se le debe dar por haberle renunciado en su favor Juan Rodriguez Mosquera su padre, y el dicho Juan Rodriguez escribano dice que no se le debe dar por haberle renunciado en su favor Juan Rodriguez su padre, y para que el dicho pleito se siga y determine en la ciudad de Llerena en el Real Consejo de las Ordenes, y en la Real Chancilleria de la ciudad de Granada, y en todos los demas tribunales que convengan, y para que en todo lo que dicho es y en cada cosa y parte de ello puedan parecer y parezcan ante los señores alcalde y regidores de esta villa, y ante los señores jueces y justicias de la ciudad de Llerena y ante los señores presidente y oidores de la Real Chancilleria de la ciudad de Granada, y ante los señores alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla, y ante los señores jueces y justicias de cualesquier villas y lugares de estos reynos, y ante los señores del Real Consejo de las Ordenes, y ante cualesquier otros señores jueces y justicias que de los dichos pleitos y de cada uno de ellos puedan y deban conocer, y ante cada uno de ellos, dijeron que otorgaban y otorgaron poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede valer, a Don Bartolome de Cabrera y a Don Juan Rodriguez Mosquera procuradores de causas de los dichos tribunales, especialmente para que en nombre de los dichos otorgantes y cada uno de ellos puedan parecer y parezcan ante los dichos señores alcalde y regidores de esta villa, y ante los señores jueces y justicias de la ciudad de Llerena y ante los señores presidente y oidores de la Real Chancilleria de la ciudad de Granada, y ante los señores alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla, y ante los señores jueces y justicias de cualesquier villas y lugares de estos reynos, y ante los señores del Real Consejo de las Ordenes, y ante cualesquier otros señores jueces y justicias que de los dichos pleitos y de cada uno de ellos puedan y deban conocer, y ante cada uno de ellos, y en nombre de los dichos otorgantes y cada uno de ellos puedan presentar y presenten cualesquier escrituras, testigos, probanzas, autos, peticiones, y todos los demas recaudos que convengan, y en razon de ello puedan hacer y hagan cualesquier pedimentos, requerimientos, protestaciones, y todos los demas aut

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Salazar vezino de Villanueva de Barcarrota digo que por quanto en virtud de la Carta de Poder que de mi tengo dado a Juan de Salazar vezino de Villanueva de Barcarrota para que en mi nombre y como mi Procurador pueda parecer ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa de Barcarrota y ante otra qualesquier Justicias de su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo y Chancillerias y ante otras qualesquier personas y en razon de la Cuenta que tengo dada en esta villa de Barcarrota ante el Señor Alcalde Mayor de ella de los Propios y Rentas de dicha villa de los años pasados de mil y seiscientos y quarenta y quatro y quarenta y cinco y quarenta y seis y quarenta y siete y quarenta y ocho y quarenta y nueve y cinquenta y cinquenta y uno y cinquenta y dos y cinquenta y tres y cinquenta y quatro y cinquenta y cinco y cinquenta y seis y cinquenta y siete y cinquenta y ocho y cinquenta y nueve y sesenta y sesenta y uno y sesenta y dos y sesenta y tres y sesenta y quatro y sesenta y cinco y sesenta y seis y sesenta y siete y sesenta y ocho y sesenta y nueve y setenta y setenta y uno y setenta y dos y setenta y tres y setenta y quatro y setenta y cinco y setenta y seis y setenta y siete y setenta y ocho y setenta y nueve y ochenta y ochenta y uno y ochenta y dos y ochenta y tres y ochenta y quatro y ochenta y cinco y ochenta y seis y ochenta y siete y ochenta y ocho y ochenta y nueve y noventa y noventa y uno y noventa y dos y noventa y tres y noventa y quatro y noventa y cinco y noventa y seis y noventa y siete y noventa y ocho y noventa y nueve y cien y cien y uno y cien y dos y cien y tres y cien y quatro y cien y cinco y cien y seis y cien y siete y cien y ocho y cien y nueve y ciento y ciento y uno y ciento y dos y ciento y tres y ciento y quatro y ciento y cinco y ciento y seis y ciento y siete y ciento y ocho y ciento y nueve y ciento y diez y ciento y diez y uno y ciento y diez y dos y ciento y diez y tres y ciento y diez y quatro y ciento y diez y cinco y ciento y diez y seis y ciento y diez y siete y ciento y diez y ocho y ciento y diez y nueve y ciento y veinte y ciento y veinte y uno y ciento y veinte y dos y ciento y veinte y tres y ciento y veinte y quatro y ciento y veinte y cinco y ciento y veinte y seis y ciento y veinte y siete y ciento y veinte y ocho y ciento y veinte y nueve y ciento y treinta y ciento y treinta y uno y ciento y treinta y dos y ciento y treinta y tres y ciento y treinta y quatro y ciento y treinta y cinco y ciento y treinta y seis y ciento y treinta y siete y ciento y treinta y ocho y ciento y treinta y nueve y ciento y quarenta y ciento y quarenta y uno y ciento y quarenta y dos y ciento y quarenta y tres y ciento y quarenta y quatro y ciento y quarenta y cinco y ciento y quarenta y seis y ciento y quarenta y siete y ciento y quarenta y ocho y ciento y quarenta y nueve y ciento y cinquenta y ciento y cinquenta y uno y ciento y cinquenta y dos y ciento y cinquenta y tres y ciento y cinquenta y quatro y ciento y cinquenta y cinco y ciento y cinquenta y seis y ciento y cinquenta y siete y ciento y cinquenta y ocho y ciento y cinquenta y nueve y ciento y sesenta y ciento y sesenta y uno y ciento y sesenta y dos y ciento y sesenta y tres y ciento y sesenta y quatro y ciento y sesenta y cinco y ciento y sesenta y seis y ciento y sesenta y siete y ciento y sesenta y ocho y ciento y sesenta y nueve y ciento y setenta y ciento y setenta y uno y ciento y setenta y dos y ciento y setenta y tres y ciento y setenta y quatro y ciento y setenta y cinco y ciento y setenta y seis y ciento y setenta y siete y ciento y setenta y ocho y ciento y setenta y nueve y ciento y ochenta y ciento y ochenta y uno y ciento y ochenta y dos y ciento y ochenta y tres y ciento y ochenta y quatro y ciento y ochenta y cinco y ciento y ochenta y seis y ciento y ochenta y siete y ciento y ochenta y ocho y ciento y ochenta y nueve y ciento y noventa y ciento y noventa y uno y ciento y noventa y dos y ciento y noventa y tres y ciento y noventa y quatro y ciento y noventa y cinco y ciento y noventa y seis y ciento y noventa y siete y ciento y noventa y ocho y ciento y noventa y nueve y doscientos y doscientos y uno y doscientos y dos y doscientos y tres y doscientos y quatro y doscientos y cinco y doscientos y seis y doscientos y siete y doscientos y ocho y doscientos y nueve y doscientos y diez y doscientos y diez y uno y doscientos y diez y dos y doscientos y diez y tres y doscientos y diez y quatro y doscientos y diez y cinco y doscientos y diez y seis y doscientos y diez y siete y doscientos y diez y ocho y doscientos y diez y nueve y doscientos y veinte y doscientos y veinte y uno y doscientos y veinte y dos y doscientos y veinte y tres y doscientos y veinte y quatro y doscientos y veinte y cinco y doscientos y veinte y seis y doscientos y veinte y siete y doscientos y veinte y ocho y doscientos y veinte y nueve y doscientos y treinta y doscientos y treinta y uno y doscientos y treinta y dos y doscientos y treinta y tres y doscientos y treinta y quatro y doscientos y treinta y cinco y doscientos y treinta y seis y doscientos y treinta y siete y doscientos y treinta y ocho y doscientos y treinta y nueve y doscientos y quarenta y doscientos y quarenta y uno y doscientos y quarenta y dos y doscientos y quarenta y tres y doscientos y quarenta y quatro y doscientos y quarenta y cinco y doscientos y quarenta y seis y doscientos y quarenta y siete y doscientos y quarenta y ocho y doscientos y quarenta y nueve y doscientos y cinquenta y doscientos y cinquenta y uno y doscientos y cinquenta y dos y doscientos y cinquenta y tres y doscientos y cinquenta y quatro y doscientos y cinquenta y cinco y doscientos y cinquenta y seis y doscientos y cinquenta y siete y doscientos y cinquenta y ocho y doscientos y cinquenta y nueve y doscientos y sesenta y doscientos y sesenta y uno y doscientos y sesenta y dos y doscientos y sesenta y tres y doscientos y sesenta y quatro y doscientos y sesenta y cinco y doscientos y sesenta y seis y doscientos y sesenta y siete y doscientos y sesenta y ocho y doscientos y sesenta y nueve y doscientos y setenta y doscientos y setenta y uno y doscientos y setenta y dos y doscientos y setenta y tres y doscientos y setenta y quatro y doscientos y setenta y cinco y doscientos y setenta y seis y doscientos y setenta y siete y doscientos y setenta y ocho y doscientos y setenta y nueve y doscientos y ochenta y doscientos y ochenta y uno y doscientos y ochenta y dos y doscientos y ochenta y tres y doscientos y ochenta y quatro y doscientos y ochenta y cinco y doscientos y ochenta y seis y doscientos y ochenta y siete y doscientos y ochenta y ocho y doscientos y ochenta y nueve y doscientos y noventa y doscientos y noventa y uno y doscientos y noventa y dos y doscientos y noventa y tres y doscientos y noventa y quatro y doscientos y noventa y cinco y doscientos y noventa y seis y doscientos y noventa y siete y doscientos y noventa y ocho y doscientos y noventa y nueve y trescientos y trescientos y uno y trescientos y dos y trescientos y tres y trescientos y quatro y trescientos y cinco y trescientos y seis y trescientos y siete y trescientos y ocho y trescientos y nueve y trescientos y diez y trescientos y diez y uno y trescientos y diez y dos y trescientos y diez y tres y trescientos y diez y quatro y trescientos y diez y cinco y trescientos y diez y seis y trescientos y diez y siete y trescientos y diez y ocho y trescientos y diez y nueve y trescientos y veinte y trescientos y veinte y uno y trescientos y veinte y dos y trescientos y veinte y tres y trescientos y veinte y quatro y trescientos y veinte y cinco y trescientos y veinte y seis y trescientos y veinte y siete y trescientos y veinte y ocho y trescientos y veinte y nueve y trescientos y treinta y trescientos y treinta y uno y trescientos y treinta y dos y trescientos y treinta y tres y trescientos y treinta y quatro y trescientos y treinta y cinco y trescientos y treinta y seis y trescientos y treinta y siete y trescientos y treinta y ocho y trescientos y treinta y nueve y trescientos y quarenta y trescientos y quarenta y uno y trescientos y quarenta y dos y trescientos y quarenta y tres y trescientos y quarenta y quatro y trescientos y quarenta y cinco y trescientos y quarenta y seis y trescientos y quarenta y siete y trescientos y quarenta y ocho y trescientos y quarenta y nueve y trescientos y cinquenta y trescientos y cinquenta y uno y trescientos y cinquenta y dos y trescientos y cinquenta y tres y trescientos y cinquenta y quatro y trescientos y cinquenta y cinco y trescientos y cinquenta y seis y trescientos y cinquenta y siete y trescientos y cinquenta y ocho y trescientos y cinquenta y nueve y trescientos y sesenta y trescientos y sesenta y uno y trescientos y sesenta y dos y trescientos y sesenta y tres y trescientos y sesenta y quatro y trescientos y sesenta y cinco y trescientos y sesenta y seis y trescientos y sesenta y siete y trescientos y sesenta y ocho y trescientos y sesenta y nueve y trescientos y setenta y trescientos y setenta y uno y trescientos y setenta y dos y trescientos y setenta y tres y trescientos y setenta y quatro y trescientos y setenta y cinco y trescientos y setenta y seis y trescientos y setenta y siete y trescientos y setenta y ocho y trescientos y setenta y nueve y trescientos y ochenta y trescientos y ochenta y uno y trescientos y ochenta y dos y trescientos y ochenta y tres y trescientos y ochenta y quatro y trescientos y ochenta y cinco y trescientos y ochenta y seis y trescientos y ochenta y siete y trescientos y ochenta y ocho y trescientos y ochenta y nueve y trescientos y noventa y trescientos y noventa y uno y trescientos y noventa y dos y trescientos y noventa y tres y trescientos y noventa y quatro y trescientos y noventa y cinco y trescientos y noventa y seis y trescientos y noventa y siete y trescientos y noventa y ocho y trescientos y noventa y nueve y quatrocientos y quatrocientos y uno y quatrocientos y dos y quatrocientos y tres y quatrocientos y quatro y quatrocientos y cinco y quatrocientos y seis y quatrocientos y siete y quatrocientos y ocho y quatrocientos y nueve y quatrocientos y diez y quatrocientos y diez y uno y quatrocientos y diez y dos y quatrocientos y diez y tres y quatrocientos y diez y quatro y quatrocientos y diez y cinco y quatrocientos y diez y seis y quatrocientos y diez y siete y quatrocientos y diez y ocho y quatrocientos y diez y nueve y quatrocientos y veinte y quatrocientos y veinte y uno y quatrocientos y veinte y dos y quatrocientos y veinte y tres y quatrocientos y veinte y quatro y quatrocientos y veinte y cinco y quatrocientos y veinte y seis y quatrocientos y veinte y siete y quatrocientos y veinte y ocho y quatrocientos y veinte y nueve y quatrocientos y treinta y quatrocientos y treinta y uno y quatrocientos y treinta y dos y quatrocientos y treinta y tres y quatrocientos y treinta y quatro y quatrocientos y treinta y cinco y quatrocientos y treinta y seis y quatrocientos y treinta y siete y quatrocientos y treinta y ocho y quatrocientos y treinta y nueve y quatrocientos y quarenta y quatrocientos y quarenta y uno y quatrocientos y quarenta y dos y quatrocientos y quarenta y tres y quatrocientos y quarenta y quatro y quatrocientos y quarenta y cinco y quatrocientos y quarenta y seis y quatrocientos y quarenta y siete y quatrocientos y quarenta y ocho y quatrocientos y quarenta y nueve y quatrocientos y cinquenta y quatrocientos y cinquenta y uno y quatrocientos y cinquenta y dos y quatrocientos y cinquenta y tres y quatrocientos y cinquenta y quatro y quatrocientos y cinquenta y cinco y quatrocientos y cinquenta y seis y quatrocientos y cinquenta y siete y quatrocientos y cinquenta y ocho y quatrocientos y cinquenta y nueve y quatrocientos y sesenta y quatrocientos y sesenta y uno y quatrocientos y sesenta y dos y quatrocientos y sesenta y tres y quatrocientos y sesenta y quatro y quatrocientos y sesenta y cinco y quatrocientos y sesenta y seis y quatrocientos y sesenta y siete y quatrocientos y sesenta y ocho y quatrocientos y sesenta y nueve y quatrocientos y setenta y quatrocientos y setenta y uno y quatrocientos y setenta y dos y quatrocientos y setenta y tres y quatrocientos y setenta y quatro y quatrocientos y setenta y cinco y quatrocientos y setenta y seis y quatrocientos y setenta y siete y quatrocientos y setenta y ocho y quatrocientos y setenta y nueve y quatrocientos y ochenta y quatrocientos y ochenta y uno y quatrocientos y ochenta y dos y quatrocientos y ochenta y tres y quatrocientos y ochenta y quatro y quatrocientos y ochenta y cinco y quatrocientos y ochenta y seis y quatrocientos y ochenta y siete y quatrocientos y ochenta y ocho y quatrocientos y ochenta y nueve y quatrocientos y noventa y quatrocientos y noventa y uno y quatrocientos y noventa y dos y quatrocientos y noventa y tres y quatrocientos y noventa y quatro y quatrocientos y noventa y cinco y quatrocientos y noventa y seis y quatrocientos y noventa y siete y quatrocientos y noventa y ocho y quatrocientos y noventa y nueve y quinientos y quinientos y uno y quinientos y dos y quinientos y tres y quinientos y quatro y quinientos y cinco y quinientos y seis y quinientos y siete y quinientos y ocho y quinientos y nueve y quinientos y diez y quinientos y diez y uno y quinientos y diez y dos y quinientos y diez y tres y quinientos y diez y quatro y quinientos y diez y cinco y quinientos y diez y seis y quinientos y diez y siete y quinientos y diez y ocho y quinientos y diez y nueve y quinientos y veinte y quinientos y veinte y uno y quinientos y veinte y dos y quinientos y veinte y tres y quinientos y veinte y quatro y quinientos y veinte y cinco y quinientos y veinte y seis y quinientos y veinte y siete y quinientos y veinte y ocho y quinientos y veinte y nueve y quinientos y treinta y quinientos y treinta y uno y quinientos y treinta y dos y quinientos y treinta y tres y quinientos y treinta y quatro y quinientos y treinta y cinco y quinientos y treinta y seis y quinientos y treinta y siete y quinientos y treinta y ocho y quinientos y treinta y nueve y quinientos y quarenta y quinientos y quarenta y uno y quinientos y quarenta y dos y quinientos y quarenta y tres y quinientos y quarenta y quatro y quinientos y quarenta y cinco y quinientos y quarenta y seis y quinientos y quarenta y siete y quinientos y quarenta y ocho y quinientos y quarenta y nueve y quinientos y cinquenta y quinientos y cinquenta y uno y quinientos y cinquenta y dos y quinientos y cinquenta y tres y quinientos y cinquenta y quatro y quinientos y cinquenta y cinco y quinientos y cinquenta y seis y quinientos y cinquenta y siete y quinientos y cinquenta y ocho y quinientos y cinquenta y nueve y quinientos y sesenta y quinientos y sesenta y uno y quinientos y sesenta y dos y quinientos y sesenta y tres y quinientos y sesenta y quatro y quinientos y sesenta y cinco y quinientos y sesenta y seis y quinientos y sesenta y siete y quinientos y sesenta y ocho y quinientos y sesenta y nueve y quinientos y setenta y quinientos y setenta y uno y quinientos y setenta y dos y quinientos y setenta y tres y quinientos y setenta y quatro y quinientos y setenta y cinco y quinientos y setenta y seis y quinientos y setenta y siete y quinientos y setenta y ocho y quinientos y setenta y nueve y quinientos y ochenta y quinientos y ochenta y uno y quinientos y ochenta y dos y quinientos y ochenta y tres y quinientos y ochenta y quatro y quinientos y ochenta y cinco y quinientos y ochenta y seis y quinientos y ochenta y siete y quinientos y ochenta y ocho y quinientos y ochenta y nueve y quinientos y noventa y quinientos y noventa y uno y quinientos y noventa y dos y quinientos y noventa y tres y quinientos y noventa y quatro y quinientos y noventa y cinco y quinientos y noventa y seis y quinientos y noventa y siete y quinientos y noventa y ocho y quinientos y noventa y nueve y seiscientos y seiscientos y uno y seiscientos y dos y seiscientos y tres y seiscientos y quatro y seiscientos y cinco y seiscientos y seis y seiscientos y siete y seiscientos y ocho y seiscientos y nueve y seiscientos y diez y seiscientos y diez y uno y seiscientos y diez y dos y seiscientos y diez y tres y seiscientos y diez y quatro y seiscientos y diez y cinco y seiscientos y diez y seis y seiscientos y diez y siete y seiscientos y diez y ocho y seiscientos y diez y nueve y seiscientos y veinte y seiscientos y veinte y uno y seiscientos y veinte y dos y seiscientos y veinte y tres y seiscientos y veinte y quatro y seiscientos y veinte y cinco y seiscientos y veinte y seis y seiscientos y veinte y siete y seiscientos y veinte y ocho y seiscientos y veinte y nueve y seiscientos y treinta y seiscientos y treinta y uno y seiscientos y treinta y dos y seiscientos y treinta y tres y seiscientos y treinta y quatro y seiscientos y treinta y cinco y seiscientos y treinta y seis y seiscientos y treinta y siete y seiscientos y treinta y ocho y seiscientos y treinta y nueve y seiscientos y quarenta y seiscientos y quarenta y uno y seiscientos y quarenta y dos y seiscientos y quarenta y tres y seiscientos y quarenta y quatro y seiscientos y quarenta y cinco y seiscientos y quarenta y seis y seiscientos y quarenta y siete y seiscientos y quarenta y ocho y seiscientos y quarenta y nueve y seiscientos y cinquenta y seiscientos y cinquenta y uno y seiscientos y cinquenta y dos y seiscientos y cinquenta y tres y seiscientos y cinquenta y quatro y seiscientos y cinquenta y cinco y seiscientos y cinquenta y seis y seiscientos y cinquenta y siete y seiscientos y cinquenta y ocho y seiscientos y cinquenta y nueve y seiscientos y sesenta y seiscientos y sesenta y uno y seiscientos y sesenta y dos y seiscientos y sesenta y tres y seiscientos y sesenta y quatro y seiscientos y sesenta y cinco y seiscientos y sesenta y seis y seiscientos y sesenta y siete y seiscientos y sesenta y ocho y seiscientos y sesenta y nueve y seiscientos y setenta y seiscientos y setenta y uno y seiscientos y setenta y dos y seiscientos y setenta y tres y seiscientos y setenta y quatro y seiscientos y setenta y cinco y seiscientos y setenta y seis y seiscientos y setenta y siete y seiscientos y setenta y ocho y seiscientos y setenta y nueve y seiscientos y ochenta y seiscientos y ochenta y uno y seiscientos y ochenta y dos y seiscientos y ochenta y tres y seiscientos y ochenta y quatro y seiscientos y ochenta y cinco y seiscientos y ochenta y seis y seiscientos y ochenta y siete y seiscientos y ochenta y ocho y seiscientos y ochenta y nueve y seiscientos y noventa y seiscientos y noventa y uno y seiscientos y noventa y dos y seiscientos y noventa y tres y seiscientos y noventa y quatro y seiscientos y noventa y cinco y seiscientos y noventa y seis y seiscientos y noventa y siete y seiscientos y noventa y ocho y seiscientos y noventa y nueve y setecientos y setecientos y uno y setecientos y dos y setecientos y tres y setecientos y quatro y setecientos y cinco y setecientos y seis y setecientos y siete y setecientos y ocho y setecientos y nueve y setecientos y diez y setecientos y diez y uno y setecientos y diez y dos y setecientos y diez y tres y setecientos y diez y quatro y setecientos y diez y cinco y setecientos y diez y seis y setecientos y diez y siete y setecientos y diez y ocho y setecientos y diez y nueve y setecientos y veinte y setecientos y veinte y uno y setecientos y veinte y dos y setecientos y veinte y tres y setecientos y veinte y quatro y setecientos y veinte y cinco y setecientos y veinte y seis y setecientos y veinte y siete y setecientos y veinte y ocho y setecientos y veinte y nueve y setecientos y treinta y setecientos y treinta y uno y setecientos y treinta y dos y setecientos y treinta y tres y setecientos y treinta y quatro y setecientos y treinta y cinco y setecientos y treinta y seis y setecientos y treinta y siete y setecientos y treinta y ocho y setecientos y treinta y nueve y setecientos y quarenta y setecientos y quarenta y uno y setecientos y quarenta y dos y setecientos y quarenta y tres y setecientos y quarenta y quatro y setecientos y quarenta y cinco y setecientos y quarenta y seis y setecientos y quarenta y siete y setecientos y quarenta y ocho y setecientos y quarenta y nueve y setecientos y cinquenta y setecientos y cinquenta y uno y setecientos y cinquenta y dos y setecientos y cinquenta y tres y setecientos y cinquenta y quatro y setecientos y cinquenta y cinco y setecientos y cinquenta y seis y setecientos y cinquenta y siete y setecientos y cinquenta y ocho y setecientos y cinquenta y nueve y setecientos y sesenta y setecientos y sesenta y uno y setecientos y sesenta y dos y setecientos y sesenta y tres y setecientos y sesenta y quatro y setecientos y sesenta y cinco y setecientos y sesenta y seis y setecientos y sesenta y siete y setecientos y sesenta y ocho y setecientos y sesenta y nueve y setecientos y setenta y setecientos y setenta y uno y setecientos y setenta y dos y setecientos y setenta y tres y setecientos y setenta y quatro y setecientos y setenta y cinco y setecientos y setenta y seis y setecientos y setenta y siete y setecientos y setenta y ocho y setecientos y setenta y nueve y setecientos y ochenta y setecientos y ochenta y uno y setecientos y ochenta y dos y setecientos y ochenta y tres y setecientos y ochenta y quatro y setecientos y ochenta y cinco y setecientos y ochenta y seis y setecientos y ochenta y siete y setecientos y ochenta y ocho y setecientos y ochenta y nueve y setecientos y noventa y setecientos y noventa y uno y setecientos y noventa y dos y setecientos y noventa y tres y setecientos y noventa y quatro y setecientos y noventa y cinco y setecientos y noventa y seis y setecientos y noventa y siete y setecientos y noventa y ocho y setecientos y noventa y nueve y ochocientos y ochocientos y uno y ochocientos y dos y ochocientos y tres y ochocientos y quatro y ochocientos y cinco y ochocientos y seis y ochocientos y siete y ochocientos y ocho y ochocientos y nueve y ochocientos y diez y ochocientos y diez y uno y ochocientos y diez y dos y ochocientos y diez y tres y ochocientos y diez y quatro y ochocientos y diez y cinco y ochocientos y diez y seis y ochocientos y diez y siete y ochocientos y diez y ocho y ochocientos y diez y nueve y ochocientos y veinte y ochocientos y veinte y uno y ochocientos y veinte y dos y ochocientos y veinte y tres y ochocientos y veinte y quatro y ochocientos y veinte y cinco y ochocientos y veinte y seis y ochocientos y veinte y siete y ochocientos y veinte y ocho y ochocientos y veinte y nueve y ochocientos y treinta y ochocientos y treinta y uno y ochocientos y treinta y dos y ochocientos y treinta y tres y ochocientos y treinta y quatro y ochocientos y treinta y cinco y ochocientos y treinta y seis y ochocientos y treinta y siete y ochocientos y treinta y ocho y ochocientos y treinta y nueve y ochocientos y quarenta y ochocientos y quarenta y uno y ochocientos y quarenta y dos y ochocientos y quarenta y tres y ochocientos y quarenta y quatro y ochocientos y quarenta y cinco y ochocientos y quarenta y seis y ochocientos y quarenta y siete y ochocientos y quarenta y ocho y ochocientos y quarenta y nueve y ochocientos y cinquenta y ochocientos y cinquenta y uno y ochocientos y cinquenta y dos y ochocientos y cinquenta y tres y ochocientos y cinquenta y quatro y ochocientos y cinquenta y cinco y ochocientos y cinquenta y seis y ochocientos y cinquenta y siete y ochocientos y cinquenta y ocho y ochocientos y cinquenta y nueve y ochocientos y sesenta y ochocientos y sesenta y uno y ochocientos y sesenta y dos y ochocientos y sesenta y tres y ochocientos y sesenta y quatro y ochocientos y sesenta y cinco y ochocientos y sesenta y seis y ochocientos y sesenta y siete y ochocientos y sesenta y ocho y ochocientos y sesenta y nueve y ochocientos y setenta y ochocientos y setenta y uno y ochocientos y setenta y dos y ochocientos y setenta y tres y ochocientos y setenta y quatro y ochocientos y setenta y cinco y ochocientos y setenta y seis y ochocientos y setenta y siete y ochocientos y setenta y ocho y ochocientos y setenta y nueve y ochocientos y ochenta y ochocientos y ochenta y uno y ochocientos y ochenta y dos y ochocientos y ochenta y tres y ochocientos y ochenta y quatro y ochocientos y ochenta y cinco y ochocientos y ochenta y seis y ochocientos y ochenta y siete y ochocientos y ochenta y ocho y ochocientos y ochenta y nueve y ochocientos y noventa y ochocientos y noventa y uno y ochocientos y noventa y dos y ochocientos y noventa y tres y ochocientos y noventa y quatro y ochocientos y noventa y cinco y ochocientos y noventa y seis y ochocientos y noventa y siete y ochocientos y noventa y ocho y ochocientos y noventa y nueve y novecientos y novecientos y uno y novecientos y dos y novecientos y tres y novecientos y quatro y novecientos y cinco y novecientos y seis y novecientos y siete y novecientos y ocho y novecientos y nueve y novecientos y diez y novecientos y diez y uno y novecientos y diez y dos y novecientos y diez y tres y novecientos y diez y quatro y novecientos y diez y cinco y novecientos y diez y seis y novecientos y diez y siete y novecientos y diez y ocho y novecientos y diez y nueve y novecientos y veinte y novecientos y veinte y uno y novecientos y veinte y dos y novecientos y veinte y tres y novecientos y veinte y quatro y novecientos y veinte y cinco y novecientos y veinte y seis y novecientos y veinte y siete y novecientos y veinte y ocho y novecientos y veinte y nueve y novecientos y treinta y novecientos y treinta y uno y novecientos y treinta y dos y novecientos y treinta y tres y novecientos y treinta y quatro y novecientos y treinta y cinco y novecientos y treinta y seis y novecientos y treinta y siete y novecientos y treinta y ocho y novecientos y treinta y nueve y novecientos y quarenta y novecientos y quarenta y uno y novecientos y quarenta y dos y novecientos y quarenta y tres y novecientos y quarenta y quatro y novecientos y quarenta y cinco y novecientos y quarenta y seis y novecientos y quarenta y siete y novecientos y quarenta y ocho y novecientos y quarenta y nueve y novecientos y cinquenta y novecientos y cinquenta y uno y novecientos y cinquenta y dos y novecientos y cinquenta y tres y novecientos y cinquenta y quatro y novecientos y cinquenta y cinco y novecientos y cinquenta y seis y novecientos y cinquenta y siete y novecientos y cinquenta y ocho y novecientos y cinquenta y nueve y novecientos y sesenta y novecientos y sesenta y uno y novecientos y sesenta y dos y novecientos y sesenta y tres y novecientos y sesenta y quatro y novecientos y sesenta y cinco y novecientos y sesenta y seis y novecientos y sesenta y siete y novecientos y sesenta y ocho y novecientos y sesenta y nueve y novecientos y setenta y novecientos y setenta y uno y novecientos y setenta y dos y novecientos y setenta y tres y novecientos y setenta y quatro y novecientos y setenta y cinco y novecientos y setenta y seis y novecientos y setenta y siete y novecientos y setenta y ocho y novecientos y setenta y nueve y novecientos y ochenta y novecientos y ochenta y uno y novecientos y ochenta y dos y novecientos y ochenta y tres y novecientos y ochenta y quatro y novecientos y ochenta y cinco y novecientos y ochenta y seis y novecientos y ochenta y siete y novecientos y ochenta y ocho y novecientos y ochenta y nueve y novecientos y noventa y novecientos y noventa y uno y novecientos y noventa y dos y novecientos y noventa y tres y novecientos y noventa y quatro y novecientos y noventa y cinco y novecientos y noventa y seis y novecientos y noventa y siete y novecientos y noventa y ocho y novecientos y noventa y nueve y mil y mil y uno y mil y dos y mil y tres y mil y quatro y mil y cinco y mil y seis y mil y siete y mil y ocho y mil y nueve y mil y diez y mil y diez y uno y mil y diez y dos y mil y diez y tres y mil y diez y quatro y mil y diez y cinco y mil y diez y seis y mil y diez y siete y mil y diez y ocho y mil y diez y nueve y mil y veinte y mil y veinte y uno y mil y veinte y dos y mil y veinte y tres y mil y veinte y quatro y mil y veinte y cinco y mil y veinte y seis y mil y veinte y siete y mil y veinte y ocho y mil y veinte y nueve y mil y treinta y mil y treinta y uno y mil y treinta y dos y mil y treinta y tres y mil y treinta y quatro y mil y treinta y cinco y mil y treinta y seis y mil y treinta y siete y mil y treinta y ocho y mil y treinta y nueve y mil y quarenta y mil y quarenta y uno y mil y quarenta y dos y mil y quarenta y tres y mil y quarenta y quatro y mil y quarenta y cinco y mil y quarenta y seis y mil y quarenta y siete y mil y quarenta y ocho y mil y quarenta y nueve y mil y cinquenta y mil y cinquenta y uno y mil y cinquenta y dos y mil y cinquenta y tres y mil y cinquenta y quatro y mil y cinquenta y cinco y mil y cinquenta y seis y mil y cinquenta y siete y mil y cinquenta y ocho y mil y cinquenta y nueve y mil y sesenta y mil y sesenta y uno y mil y sesenta y dos y mil y sesenta y tres y mil y sesenta y quatro y mil y sesenta y cinco y mil y sesenta y seis y mil y sesenta y siete y mil y sesenta y ocho y mil y sesenta y nueve y mil y setenta y mil y setenta y uno y mil y setenta y dos y mil y setenta y tres y mil y setenta y quatro y mil y setenta y cinco y mil y setenta y seis y mil y setenta y siete y mil y setenta y ocho y mil y setenta y nueve y mil y ochenta y mil y ochenta y uno y mil y ochenta y dos y mil y ochenta y tres y mil y ochenta y quatro y mil y ochenta y cinco y mil y ochenta y seis y mil y ochenta y siete y mil y ochenta y ocho y mil y ochenta y nueve y mil y noventa y mil y noventa y uno y mil y noventa y dos y mil y noventa y tres y mil y noventa y quatro y mil y noventa y cinco y mil y noventa y seis y mil y noventa y siete y mil y noventa y ocho y mil y noventa y nueve y mil y cien y mil y cien y uno y mil y cien y dos y mil y cien y tres y mil y cien y quatro y mil y cien y cinco y mil y cien y seis y mil y cien y siete y mil y cien y ocho y mil y cien y nueve y mil y ciento y mil y ciento y uno y mil y ciento y dos y mil y ciento y tres y mil y ciento y quatro y mil y ciento y cinco y mil y ciento y seis y mil y ciento y siete y mil y ciento y ocho y mil y ciento y nueve y mil y ciento y diez y mil y ciento y diez y uno y mil y ciento y diez y dos y mil y ciento y diez y tres y mil y ciento y diez y quatro y mil y ciento y diez y cinco y mil y ciento y diez y seis y mil y ciento y diez y siete y mil y ciento y diez y ocho y mil y ciento y diez y nueve y mil y ciento y veinte y mil y ciento y veinte y uno y mil y ciento y veinte y dos y mil y ciento y veinte y tres y mil y ciento y veinte y quatro y mil y ciento y veinte y cinco y mil y ciento y veinte y seis y mil y ciento y veinte y siete y mil y ciento y veinte y ocho y mil y ciento y veinte y nueve y mil y ciento y treinta y mil y ciento y treinta y uno y mil y ciento y treinta y dos y mil y ciento y treinta y tres y mil y ciento y treinta y quatro y mil y ciento y treinta y cinco y mil y ciento y treinta y seis y mil y ciento y treinta y siete y mil y ciento y treinta y ocho y mil y ciento y treinta y nueve y mil y ciento y quarenta y mil y ciento y quarenta y uno y mil y ciento y quarenta y dos y mil y ciento y quarenta y tres y mil y ciento y quarenta y quatro y mil y ciento y quarenta y cinco y mil y ciento y quarenta y seis y mil y ciento y quarenta y siete y mil y ciento y quarenta y ocho y mil y ciento y quarenta y nueve y mil y ciento y cinquenta y mil y ciento y cinquenta y uno y mil y ciento y cinquenta y dos y mil y ciento y cinquenta y tres y mil y ciento y cinquenta y quatro y mil y ciento y cinquenta y cinco y mil y ciento y cinquenta y seis y mil y ciento y cinquenta y siete y mil y ciento y cinquenta y ocho y mil y ciento y cinquenta y nueve y mil y ciento y sesenta y mil y ciento y sesenta y uno y mil y ciento y sesenta y dos y mil y ciento y sesenta y tres y mil y ciento y sesenta y quatro y mil y ciento y sesenta y cinco y mil y ciento y sesenta y seis y mil y ciento y sesenta y siete y mil y ciento y sesenta y ocho y mil y ciento y sesenta y nueve y mil y ciento y setenta y mil y ciento y setenta y uno y mil y ciento y setenta y dos y mil y ciento y setenta y tres y mil y ciento y setenta y quatro y mil y ciento y setenta y cinco y mil y ciento y setenta y seis y mil y ciento y setenta y siete y mil y ciento y setenta y ocho y mil y ciento y setenta y nueve y mil y ciento y ochenta y mil y ciento y ochenta y uno y mil y ciento y ochenta y dos y mil y ciento y ochenta y tres y mil y ciento y ochenta y quatro y mil y ciento y ochenta y cinco y mil y ciento y ochenta y seis y mil y ciento y ochenta y siete y mil y ciento y ochenta y ocho y mil y ciento y ochenta y nueve y mil y ciento y noventa y mil y ciento y noventa y uno y mil y ciento y noventa y dos y mil y ciento y noventa y tres y mil y ciento y noventa y quatro y mil y ciento y noventa y cinco y mil y ciento y noventa y seis y mil y ciento y noventa y siete y mil y ciento y noventa y ocho y mil y ciento y noventa y nueve y mil y doscientos y mil y doscientos y uno y mil y doscientos y dos y mil y doscientos y tres y mil y doscientos y quatro y mil y doscientos y cinco y mil y doscientos y seis y mil y doscientos y siete y mil y doscientos y ocho y mil y doscientos y nueve y mil y doscientos y diez y mil y doscientos y diez y uno y mil y doscientos y diez y dos y mil y doscientos y diez y tres y mil y doscientos y diez y quatro y mil y doscientos y diez y cinco y mil y doscientos y diez y seis y mil y doscientos y diez y siete y mil y doscientos y diez y ocho y mil y doscientos y diez y nueve y mil y doscientos y veinte y mil y doscientos y veinte y uno y mil y doscientos y veinte y dos y mil y doscientos y veinte y tres y mil y doscientos y veinte y quatro y mil y doscientos y veinte y cinco y mil y doscientos y veinte y seis y mil y doscientos y veinte y siete y mil y doscientos y veinte y ocho y mil y doscientos y veinte y nueve y mil y doscientos y treinta y mil y doscientos y treinta y uno y mil y doscientos y treinta y dos y mil y doscientos y treinta y tres y mil y doscientos y treinta y quatro y mil y doscientos y treinta y cinco y mil y doscientos y treinta y seis y mil y doscientos y treinta y siete y mil y doscientos y treinta y ocho y mil y doscientos y treinta y nueve y mil y doscientos y quarenta y mil y doscientos y quarenta y uno y mil y doscientos y quarenta y dos y mil y doscientos y quarenta y tres y mil y doscientos y quarenta y quatro y mil y doscientos y quarenta y cinco y mil y doscientos y quarenta y seis y mil y doscientos y quarenta y siete y mil y doscientos y quarenta y ocho y mil y doscientos y quarenta y nueve y mil y doscientos y cinquenta y mil y doscientos y cinquenta y uno y mil y doscientos y cinquenta y dos y mil y doscientos y cinquenta y tres y mil y doscientos y cinquenta y quatro y mil y doscientos y cinquenta y cinco y mil y doscientos y cinquenta y seis y mil y doscientos y cinquenta y siete y mil y doscientos y cinquenta y ocho y mil y doscientos y cinquenta y nueve y mil y doscientos y sesenta y mil y doscientos y sesenta y uno y mil y doscientos y sesenta y dos y mil y doscientos y sesenta y tres y mil y doscientos y sesenta y quatro y mil y doscientos y sesenta y cinco y mil y doscientos y sesenta y seis y mil y doscientos y sesenta y siete y mil y doscientos y sesenta y ocho y mil y doscientos y sesenta y nueve y mil y doscientos y setenta y mil y doscientos y setenta y uno y mil y doscientos y setenta y dos y mil y doscientos y setenta y tres y mil y doscientos y setenta y quatro y mil y doscientos y setenta y cinco y mil y doscientos y setenta y seis y mil y doscientos y setenta y siete y mil y doscientos y setenta y ocho y mil y doscientos y setenta y nueve y mil y doscientos y ochenta y mil y doscientos y ochenta y uno y mil y doscientos y ochenta y dos y mil y doscientos y ochenta y tres y mil y doscientos y ochenta y quatro y mil y doscientos y ochenta y cinco y mil y doscientos y ochenta y seis y mil y doscientos y ochenta y siete y mil y doscientos y ochenta y ocho y mil y doscientos y ochenta y nueve y mil y doscientos y noventa y mil y doscientos y noventa y uno y mil y doscientos y no

todas y q.ª cantidades y Dom.ª de Bracamonte
Stefania de Ayala vezina de esta villa y al Conde de
Puñonrostro Dn Diego Gaytan de Ayala y
Fabiana M.ª de Caso y Cantillana Plasencia
Juzgando mejor derecho tubiesen la dha paga
de dha Rl Cr favor de dho Capitan y que deben
dezir las dhas partes de suso y cada una de ellas
en razon de lo susodho y cada cosa y parte de ello
Las dhas partes y cada una de ellas en nombre
de sus partes y en virtud de sus poderes y
Recaudos que para ello tienen y presentaron
Dixeron que se apartan y apartaron de la
Demanda y Pleito que tienen puesto en esta
Rl Corte y Sala de Alcaldes de ella y de todo
lo en ella contenido y Pidieron a mi el Escrivano
Real les diese y mandase dar un Testimonio
o mas de los que pidiesen y hubiesen menester
Para su guarda y defensa y Para donde y
quando les convenga y a ello fueron presentes
por testigos Dn Juan de Ayala y Dn Diego
de Ayala y Dn Juan Nuñez Vela vecinos y
Residentes en esta villa y lo firmaron de sus
nombres y a mi el Escrivano Real doy fee
conozco a las partes y a los testigos
Dn Juan de Ayala = Dn Diego Gaytan de Ayala
Ante mi Dn Juan Nuñez Vela = Y luego yncontinente
en la dha villa de Madrid en dho dia mes y año
dhos ante mi el dho Escrivano Real y testigos
Dn Juan de Ayala y Dn Diego Gaytan de Ayala
vezinos y Residentes en esta villa de Madrid

hagan y tengan la misma fuerza
dizen en ellos y los otros — y assimismo pueda
poner y ponga en todas y quales q. parezcan
villas y lugares de este nuestro qualq.
de los fabricas fabricas en el que pareciere para
que en ellos se malla beneficie a derecho y ben
dan todos y quales quier generos de tabaco
y conbrando para lo susodicho las personas
que fueren necessarias con el salario o salarios
en el que pareciere a las quales se le con
prehendan todos y quales quier mor
teros molinos tahonas tejazos olores
y demas aderezos necessarios mulas y cavallos
y todo lo demas necessario y para su guarda y
custodia pueda nombrar y nombre todas y
quales quiera guardas alguaciles mini
stros y demas personas necessarias con salario
o salarios en el que pareciere y su fuere necessario
para lo susodicho obligarme me obligue a la
paga y seguridad de quales q. congrat
[illegible] todas y quales
[illegible]

en que se contenta con las demas se-
guridades especiales y fianzas que se conuinie-
ren = y asimismo para que pueda tomarle
ciuir hauer y cobrar de qualesquier personas
de qualquier estado y condicion que sean de todas
y qualesquier cantidades de mrs oro y plata
ya prestado o a dar o en deposito dandoles
para su seguridad las en que se contenta-
ren y concediendoles los intereses que le pa-
reciere o tomando en esta razon todas y qua-
les q escripturas de obligacion deposito
concierto como conuiniere y se ajustare
obligando en ellas y cada una de ellas mi persona
y vienes con renunciacion de mi fuero y leyes
de mi fauor = y asimismo para que pueda
hazer y aga todas y qualesquier visitas
cartas y cartas de nunciaciones y aprehensio-
nes y descaminos que le pareciere asi en
poblado como fuera del siguiente. Las tales
denunciaciones antenquales q a Judas
y Justicias que tengan jurisdiccion para po-
ner [illegible] en el condenen

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sentando lo proçesado. Juntos todos en la
Sala de Justicia mayor de Palacio de Cabildo
y Regimiento de esta villa de Olivenza
Hallose presente Juan Perez Vecino
y Regidor de esta villa que tiene
dada y conferida su poder bastante
por los demas Regidores de esta villa
que ausentes se hallan para lo
que de yuso se hara mençion
y dijo que por quanto en el Cabildo
que se tuvo en veinte y quatro
de Diciembre del año pasado de
mil y seiscientos y quarenta y
quatro años se nombraron por
Alcaldes ordinarios de esta villa
para el año que corre de la fecha
de este a Juan Gomez Cabeza de Vaca
y a Juan Gomez Cabeza de Vaca
el mozo y por Regidores a Juan
Perez y a Juan Gomez Cabeza de
Vaca el mozo y a Juan Gomez
Cabeza de Vaca el viejo y a
Juan Gomez Cabeza de Vaca
el mozo y a Juan Gomez Cabeza
de Vaca el viejo y a Juan Gomez
Cabeza de Vaca el mozo y a
Juan Gomez Cabeza de Vaca
el viejo y a Juan Gomez Cabeza
de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta publica escritura vieren como yo
Don Alonso Antonio de Ulloa Maestre de Campo de Infantería
Española por su Magestad Gobernador y Capitan General
de esta Provincia de Extremadura y Partido de Llerena
Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Alcantara y Comendador
de Santa Maria de Almendral en el Orden de Santiago
Alferez Mayor de la Ciudad de Llerena y Regidor perpetuo
de ella Juez Conservador de la Renta del Tabaco en
esta Provincia y Partido y Juez Privativo de la Renta
de Naypes en todo el Reyno por Su Magestad que Dios
guarde como consta de los Reales Despachos que tengo
presentados en el Real Consejo de Hacienda y Tribunal
de la Contaduria Mayor de Cuentas de Su Magestad
Don Baltasar Rodriguez de Castro Contador de Rentas
de la Ciudad de Llerena y su Partido en virtud de
los Poderes que tengo del Señor Contador Diego Gomez de
Salazar Tesorero General de la Renta del Tabaco de estos
Reynos y Alcayde de las Reales Atarazanas de la Ciudad
de Sevilla

ochocientas y setenta y seis libras de tabaco
de su monte que yo el dho Francisco luis me obligo
gastar en el dho estanco en cada uno de dhos quatro años
y pagar por cada libra de tabaco de olor veynte reales y
por cada libra de tabaco de su monte catorce reales que uno
y otro ynporta treinta mill nobecientos y quarenta y
quatro reales con mas mill y quinientos reales en cada
un año por el alcavala de dho tabaco que quedan por
mi quenta y cargo y todo junto treinta y dos mill quatro
cientos y quarenta y quatro reales los quales e de pagar
en esta manera = diez mill ochocientos y catorce reales
y veinte y dos mrs el ultimo dia del mes de abril = y otra tan
ta cantidad fin de agosto y otra tanta cantidad fin de diziembre
todo del dho año de mill seiscientos y cinquenta y siete y por
esta forma los otros tres años de cinquenta y ocho cinquenta y
nuebe y sesenta puestos pagados en esta ciudad a mi costa y con
las de la cobranza y salario de quinientos mrs a la persona
que viniere a ella a esta ciudad y otras partes en cada un dia
de los que se ocupare en viaxes y asistencia sobre que se
nunzio la nueba prematica de salarios y escondizion que
en cada paga e de tener yo el dho Francisco luis un mes de
mora y hasta que pase despues de cada plazo no e de poder
ser executado ni apremiado ni correr por mi quenta costas ni sala
rios = y con condicion que si en fin de los
dos primeros años yo el dho Francisco luis no quisiere
continuar este arrendamiento por los dos ultimos lo e de
poder hazer abisandolo un mes antes que cumplan los
dos primeros años al dho tesorero general
o quien su poder tubiere o haziendo manifestacion

ante la justicia hordinaria desta Ciudad en el mismo
termino y lo uno o lo otro sea bastante para que no se use
desta escritura contra mi el dho Franco Luis por los
dhos dos ultimos años de cinquenta y nueve y sesenta y en
la mesma forma si el Sr tesorero General o quien su poder
hubiere quisiere que el dho Franco Luis tenga el dho es
tanco los dos primeros años y que no los tenga los otros dos
haciendo lo saber al dho Franco Luis en el mismo termino de
un mes antes que cumplan los dhos dos primeros años
no a de poder balerse desta escritura el dho Franco Luis y si la una
ni la otra parte no hicieren esta dilixa en el termino referido
se a bisto que ambas partes deben continuar este contrato hasta
fin del dho año de mill seiscientos y sesenta sin que en el dho
curso de los dos ultimos pueda ninguno apartarse del y en ningo
a la entrega generos y calidad del dho tabaco olor y su monte
a de ser lo mismo expresado y declarado en la escritura
que se hico del mismo estanco que cumple fin de dicho
deste presente año que a estado y esta a cargo de mi el dho
Franco Luis y con todas las condiziones calidades y re
quisitos della que abemos aqui por insertos y de
clarados a la letra porque solo esta diferede aquella
en el tiempo cantidad y plazos que son y an de
ser de quatro en quatro meses y uno mas de mora
segun ba declarado y sin anticipazion de pagos
aunque en aquel arrendamiento le aya porque en este
e de cumplir yo el dho Franco Luis con pagar a
los plazos aqui declarados con la dha mora
de un mes en cada uno y en esta forma tenemos
ajustado y ajustamos este arrendamiento de que anuales

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Partes cada una por lo que le tocanos damos por consen
tos y entregados a nra boluntad renuncio las leyes de la
entrega su prueua y excepcion del dolo y engaño y yo
el dho Baltasar rrs de castro en virtud de dho poder
obligo al dho Tesorero mi parte a que lo aqui contenido
sera cierto y seguro en todo tiempo y el dho Francisco Luis
a que cumplire lo que a mi toca con obligacion de mi
persona y bienes y los del dho Tesorero a vidos
y por aber damos poder cumplido a las justicias de
su magestad en especial a los señores de su consexo
y Junta del Reyno de la administracion de millones
y al Sr Don Francisco rramos del manzano de su Rl
Consexo de castilla Juez conseruador desta Rta y demas
justicias que competentes sean a cuya Rcion y cada una
ynsolidum nos sometemos y renuncio otro foro Ju
ridicion y domicilio que tengamos y de nuebo
ganemos y la ley si conuenerit de Jurisdicione
omnium Judicum para que a ello apremien al dho Sr
Contador diego Gomez de salazar y a mi el dho Francisco
Luis como por sentencia definitiua de juez
competente pasada en cosa juzgada renuncio to
dos derechos y leyes de nro fauor y suyo y la gen
forma y como por marauedis y a ver de
su magestad que procede de sus Rs rentas

Diez maravedis

419

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Es fha en la ziudad de Ller.a en doce de el mes de noviembre de mil seis.s y cinquenta y seis años y lo otorgantes q. yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Don Martin de Ordiales beles rex.or Fran.co Gz de Castilla y Tomas Lopez vez.o desta ciud.d

Balthasar de Castro

Ante mi

Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a seis de el mes de octubre de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi escrivano y testigos Juan fernandez de castro y Doña Andrea leon su mujer vecinos desta dicha Ciudad de marido a mujer como mejor de derecho lugar aya y segun la facultad que para ello tienen y se les concede y atorga por la carta executoria de sus hidalguias que mas adelante se hara mencion y de la qual usan y an usado hasta aora y de la posesion en que estan de gozar de todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones prerrogativas preheminencias y otras cosas que por razon de ser hijosdalgo de sangre notorios deben y suelen gozar en todas partes y lugares de estos reynos de Castilla y de todos los demas de su magestad y en virtud de la dicha executoria y posesion que de ella tienen y de la dicha ley y fuero y costumbre de estos dichos reynos y de cada uno de ellos y de la merced que su magestad les hizo por su real provision de que mas adelante se hara mencion y de la dicha posesion que

los dichos otorgantes en los casos y cosas que el de
recho dispone porque les dan la mas cumplida
libertad que pueden dar lugar y a la firmeza
se obligacion con renunciacion de las leyes de su
favor y la general y la dicha Dª Andrea
le conrrenª a si mesmo las leyes del bele y año
y demas que son en fabor de las muxeres de que le avise
yo el escribano y para mas firmeza juro por dios
nro señor y señal de la cruz que hiço con dedos de su mano
derecha de aver por firme esta escritª y no
yr contra ella en ningun tpo por su dote vienes
y credito ni para frenales fuerça y ynduzimiento
temor ni en gano ni otra causa por que la hace
de su libre boluntad ni pedira absolucion ni pela
jacion deste juramento y si se le concediere de propio
motu ni en otra manera no usara del tal
fecho pena de perjura y caer en caso de menos
baler y todavia se pide esta escritª que otorgaron
siendo testigos el Ldo Antonio miranda presvitero Fran.co leon
de los rios y Alonso de [illegible] vecinos desta ciudad y de los otorgantes
[illegible] Juan [illegible] de castro [illegible]
[illegible]
escritura [illegible]
cinquenta y seis años

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

Jesus Maria y Joseph

Se pregunto a Diego Sanchez Regidor vezino desta villa de Alconera como testigo presentado por parte de Juan Perez Alconera vezino desta dicha villa en nombre de la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad sita en el Convento de Nuestro Padre San Francisco desta dicha villa sobre que se le mande pagar la limosna que le pertenece de la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad sita en el Convento de Nuestro Padre San Francisco desta dicha villa de los frutos y rentas de la dicha Capilla y para ello se le mande dar mandamiento de execucion contra Juan Perez Alconera mayordomo que fue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Baptistas ser mines gnaster y lacos de
cuenca que estando presentes en nra audiencia
ver las sobre dichas recusaciones y hazer
de Mas grandes quisiesen abonar sabien
do que en ellas juraban y dijesen antes
de ser oydas y resueltas cualesquier dilato
rias que pretendan y dicen saber y de
la dha capilla capellanias y obras pias
y Mas que supiesen en cualquier caso que
hayan de dar y declarar dijesen lo que
supiesen y fuesen preguntados y para
lo qual mandamos dar y dimos estas nras
cartas de dhos autos y diligencias judicia
les y dha Judicial mandamos se hagan
y fagan esto no presentes en hazer
lo de dha capilla capellanias y obras pi
as y pertenecientes a dha hazienda
que presente el dho Diego de Mesa se
merillas y pedro de la cabeçon el pa
dre y gaspar de ocon y otros y lecho en
todos grados y estados y calidades asi mismo
mandamos dar y dimos esta nra carta
para que en virtud de ella y de lo en
ella contenido mandamos dar y dimos
esta nra carta y mandamos que cumplan
y guarden y executen y hagan cumplir
y guardar y executar todo lo en ella
contenido y cada cosa y parte de ello
segun y como en ella se contiene y declara
y mandamos que cumplan y guarden
y executen y hagan cumplir y guardar
y executar todo lo en ella contenido y
cada cosa y parte de ello segun y como
en ella se contiene y declara y mandamos
que cumplan y guarden y executen y
hagan cumplir y guardar y executar
todo lo en ella contenido y cada cosa
y parte de ello segun y como en ella
se contiene y declara y mandamos que
cumplan y guarden y executen y hagan
cumplir y guardar y executar todo lo
en ella contenido y cada cosa y parte
de ello segun y como en ella se contiene
y declara y mandamos que cumplan y
guarden y executen y hagan cumplir y
guardar y executar todo lo en ella
contenido y cada cosa y parte de ello
segun y como en ella se contiene y

Diezmarauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS..

y que lo damos el poder que tenemos
y se requiere es necesario con libre y general ad
ministracion y la ausula de poder pesar
y sostituir en quien quisieren y rrele
bacion en forma y lo otorgamos en la
ciud. de Llerena a quince dias del mes de
nov.e de mil setecientos y cinq.ta y seis años y los
otorg.tes que yo el escriu.o doi fee que nos co
lo firmaron siendo testigos bar.e de la
penpa alonso martin colmeno y be
nito munos cortes y vecinos de la ciud.=

Fr.co de la Fu.te
Sectoro

Gonzalo de la Fu.te
Villaquiran

Ante mi
Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En la Ciudad de Merida a tres de Mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta años ante mi escribano publico de Hechos y Testigos parecio presente leo nardo de Mesa vezino desta ciudad y familiar del santo oficio de la Inquisicion desta ciudad y dixo que por quanto el dho su marido fue depositario de los mrs procedidos de las penas de Camara y gastos de justicia condenado por sentencia definitiva de vista que se dio y pronuncio en el pleito que siguio contra el Don Agustin espinola Caballero de la horden de santiago Señor de la villa de monterrubio y otros consortes sobre que pagase a Doña Agustina espinola su muger y a los demas herederos de Don Juan de Mesa su padre y suegro cierta cantidad de mrs que montaron los principales y costas de la execucion que se siguio en virtud de la dha sentencia y por auto de vista de vista de tres de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro se mando que el dho Don Agustin espinola pagase a la dha Doña Agustina espinola su muger y a los demas herederos del dho Don Juan de Mesa su padre y suegro los mrs procedidos de los dhos bienes que se le entregaron en virtud de la dha sentencia y executoria y que se le alzase el secresto que se le avia puesto en ellos y que se le entregasen y por auto de vista de veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y quarenta y seis

y reclama abiba boz de qualesquiera escritura o escri
turas que por si sola o junta con el dho su marido
y otras personas o otorgare a favor del dho don
agustin espinola por razon de dha libranza
y de qualesquiera juramentos y renunciaciones
que en ellas interpusiere aun que diga y declare
no a fecho reclamacion ni otro instrumento
que anulle dhas escrituras. Porque esto es solo
por las razones referidas y siempre con animo de pedir
su dote herencias y demas que le toca y pertenece
y a sus hijos de primer matrimonio sin que lo perjudique
el otorgamiento de la tal escritura o escripturas. que desde
aora por el tenor desta reboca anulla y da por nin
gunas y de ningun valor y efecto. Por que
solo como ba dicho si lo hiciere es contra toda su bolunta
compulsa y apremiada y temerosa de las amenazas
del dho Juan de la pila su marido y que las executara
sino otorga dha escritura. y de como a ello contradice
y reclama pidoram el escrivano se lo de por testimonio
para deducir su derecho ante su mag.d y ante quien como
y quando le convenga y a los presentes le sean testigos
y lo fueron los licenciados diego lopez de castro
alonso paxes de los rios y antonio paez barco
presbiteros vecinos desta ciud. los quales lo firmaron
a ruego de la otorgante que dixo no saber firmar
otrosi dixo que la mesma contradicion reclamacion
y protesta hace de cualesquier escritura o
que otorgare en razon de otros quinientos
poco mas o menos de que tiene libranza y dhas
lanças el Marques de monesterio
y asiste a cobrar la juan antonio barla por quanto
an precidos las mesmas a menaza

Fuera Ba. en todos los re[illegible]

en [illegible] los [illegible]

Diego Lopez de Castro

Ant.o Paez Rivero

Alo Paz de los Rios

Ante mi

Xptoval de Aguilar



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En Consejo de Maestro de campo Don Diego de Cordoba y Figueroa caballero de la Orden de Santiago y del Consejo de su Magestad y su Secretario de Mandado de su Magestad de Cartas y Mercedes de Tiempo de Cumplido Contante que Sirve a su Magestad en su Real Persona y Estado y Real Hacienda y de la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria su Esposa y Mujer y de sus Reales hijos y herederos y sucesores y de cada uno de ellos en particular y en general y de la Serenissima Infanta Doña Margarita Teresa de Austria su hija y de la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa de Austria su hija

y otros papeles que sobre ello a y la qual dicha venta
de la mitad de bienes que va dicha mencion
otorgue la dicha mi muger por si y en mi nombre y de los
de la dicha mancomunidad a favor de dicho Don Juan
Lopez de Rio asegurandosela por libre de censo y pote ca
deuda ni gravamen por precio y quantia de veinte
dos mill reales que es el en que tenemos ajustado esta
venta con el dicho comprador los quales recivia la dicha
Da Ynes de Salcedo mi muger y no pareciendo la paga
de presente renuncio que yo desde luego renuncio las leyes
de la entrega supra y excepcion de la nonumerata
pecunia e interponga en la venta por su seguridad
fuerza y firmeza las clausulas y condiciones de donacion
de demasia de precio saneamiento constituto renuncias
de leyes y prematicas y las demas condiciones que
fueren pedidas y por ordinariamente se acostumbran
poner en las tales escripturas y otras por extraordinarias
que sean como que aqui se expresaran que todo lo dejo a la disposicion
de la dicha Da Ynes de Salcedo mi muger y lo que por ella
fuere fecho y otorgado en este caso y sus dependencias renun
ciaciones de leyes particulares concedidas a las mugeres y
juramentos que en este caso hazen por ser lo desde luego le doy
licencia y facultad para que los interponga y haga
dichas renunciaciones y todo lo aprueuo y ratifico para que
tenga la misma fuerza y valiçion que si me hallase
presente con la dicha mi muger a lo otorgamiento de
dicha escriptura para todo lo qual le doy el poder que
tengo y se requiere con libre y general admon
entera facultad y no limitada de manera

Y no por falta de poder no de [illegible] de hazer lo que
con venga y con clausula de jurar y sostituir
en todo o en parte y relevacion en forma
y a la firmeza de lo aqui contenido y todo lo que en su virtud se
hiziere obligo mi persona vienes y rentas y someto a las
justicias que fuere sometido por al cumplimiento me apre
mi en como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada re
nuncio todos derechos y leies de mi favor y la que prohibe en
renunciacion y lo otorgue en esta villa de
Arazena a veinte y seis dias del mes de agosto
de mill seiscientos y cinquenta y seis años y el señor otorgante
que el señor don Ysidro conozco lo firmo siendo testigo
el licenciado don garcia Alonso Villalobos juez lavado
al quaçil mayor y a [illegible] el dicho estan
tes en esta villa

Don Lope
[illegible]

Ante mi
Christoval de Aguilar



Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo maria
[illegible] vezina desta ciudad de Llerena biuda de
Juan de gonçalez Borrego mi poder cumplido el que
de derecho a xpoual de Valna Barro Bueno y regidor de la villa de fuente
de cantos especialmente para que por mi y en mi nombre en la ciudad de
merida y otras partes reciba en si los juramentos recibo de dos cuen
tos comunes en que mi parte y a lo alquile a un fulano caba
llero bueno de monterrubio y por mi lo aya entregado y pagado los
alquileres de ochenta y siete dias que lo a tenido y ocupado en
cargados dhos juramentos en la ciudad de merida donde lo a de re
cebir y de la persona y bienes del dho fulano caballero
lo que montare los dhos alquileres y de otro y otros qualesquier
y cartas de pago con fe de la entrega o renunciacion de las
leyes de su favor y excepcion de la no numerata pecunia
todo en forma que valga como fecho las diligencias y para que en da
lo a ver que alle quiera contratos que pueda y le parezca a su dicho pi
dir y demandar y recibir todos y qualesquier mandamientos ynformaciones
cion y contrariedad de juicio los pedimentos ynformaciones
cion y contrariedad de juicio los pedimentos ynformaciones
cion y contrariedad de juicio los pediment

y relebacion en forma y lo otorge en la ciudad de Llerena
en diez y siete dias del mes de nobiembre de mil seis cien
y cincuenta y seis años y por la otorgante que yo el escrivano doy
se conosco firmo un testigo a su ruego por que dijo no sa
siendo lo Rodrigo Vazquez de Villa Real Diego Carrillo
Villa Escussa y Francisco Antonio Oliberos vecinos de Llerena

Diego Carrillo
Villa Escussa

Ante mi
Dr. Portugal de S. Guilar

Diezmarauedis

428

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En 9 de junio de 655 sa q. 4 de enero de 1616

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Catalina Morillo viuda de Antonio de Vera vezina desta Ciudad de Llerena otorgo que cedo rreno y traspaso y doy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas al Ygenio Palero de la torre escriuano de su mag.d y desta Gouernazion para el y sus herederos y sucesores presentes y por venir y q.n su causa oy de la ... es a saber vna escritura de censo de quinientos reales de Benso y suerte principal al rredimir y por ellos veinte y cinco reales de renta cada vn año contra la persona y bienes de Juan Antonio Calderon presvitero vezino desta Ciudad que la otorgo a mi fabor ante Francisco Ramirez escriuano de esta ciudad en ella a veinte y nueve de junio de 1616 y cinq.ta y tres que es libre de Benso y poteca deuda ni gravamen y por tal se la declaro y aseguro por precio y quantia de otros tantos quinientos reales que por compra del dho censo el dho Ygenio Palero me a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad rreno las leyes de la entrega su prueua y ecepcion de la nonumerata pecunia y el fuero y declaro que en esta venta y contrato no a auido ni ay dolo ni fraude ni engaño y que los quinientos reales que e rrecibido es el mismo principal del dho censo y no vale mas y en caso que mas valga el ... hago gracia y donazion buena pura perfecta y irrevocable de las que el derecho ... haga entre biuos vale de rrecibo ... de las leyes del ordenamiento real y las encorporadas de Alcala ... de las cosas ...

y sucediendo lo contrario al dicho Alabor y defensa
y a mi costa lo seguire en todos grados y instancias
hasta dexarle en la quieta posesion y no lo cumpliendo
asi le boluere y restituire los dichos quinientos
reales que en el juicio del pr. de los ocensos y los co
rridos que del se debieren y todas las costas daños e in
tereses que se le obieren seguido y recrecido de ferido
en su declaracion a que le releuo de otra prueba
para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes
abidos y por auer dos poder a las justicias de su magestad
en especial a las de esta ciudad renuncio otro foro y la
ley si conuenerit de Jurisdiccione omnium judicum para
que a ello me apremien como por sentencia de
juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos
derechos y leyes de mi fauor y la que en forma
y las del beleyano senatus consultor y partida
y demas que son en fauor de las mugeres de que le auise
yo el escriuano que es fecha en la ciudad de Serena
veinte dias del mes de nouiembre de mil seiscientos y
cinquenta y seis años y la otorgante que yo el escriuano doy fe
conozco lo firmo siendo testigos Antonio Muñoz Sotrerer
[illegible]

doña catalina
moriso

Antonio
[illegible]

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCO Y VENTA Y SEIS.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Diezmarauedis

431

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible] este sello

En la ciud. de Merena en [illegible] y quatro dias del mes de nov.re de mil seis.tos y cinq.ta y seis años ante mi el [illegible] y testig.s Bernabe diaz de alcantara [illegible] de la ciud. de granada [illegible] para la cobranza de penas de camara y gastos de justicia en virtud de comision de los señores alcaldes del crimen de la R.l audiencia y chancilleria de la ciud. de granada su fha en ella a cinco de mayo de seiscientos y cinq.ta y tres. Y en nombre de gonzalo de zieza [illegible] escriu.o de su mag.d y su ffecetor general de penas de camara y gastos de justicia en virtud de su poder y consentimiento que [illegible] ante si mismo en la dha ciudad a diez y ocho de diziembre de seis.tos y cinq.ta y cinco la q.l [illegible] comision y poder exsiuio ante mi y doy fee es bastante [illegible] lo que aqui se a contenido y se lo boluio a llevar en su poder original y dello usando confesso hauer ffecuido ffealm.te y con efecto de don [illegible] lozano [illegible] de la ciud. q. antes lo fue de la villa de [illegible] q. [illegible] de la [illegible] en q. fue condenado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciudad de Llerena a quinze dias del mes de Nouiembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecieron presentes Juan Fernandez Cardoso y Juan Pacheco alcaide y Maria Gonzales viuda vezinos desta ciudad de Llerena y dixeron que en virtud de la ausencia que en Roma hizo Juan Pacheco y Maria Gonzales seruicio de Dios y de su Magestad y conseruacion de la hazienda de sus hijos y de la comun voz y fama que corre de como el dicho Juan Pacheco se ausento sin dexar bienes algunos de que pagar a sus acreedores y para que mejor conste de la verdad de lo susodicho y de la necesidad que tienen los dichos menores de que se les nombre curador que parezca en juicio y fuera de el en todas las causas y negocios que se ofrezcan y para que mejor puedan cobrar y recibir lo que se les debe y pagar lo que deuen y para que en todo lo susodicho y en cada cosa y parte de ello se les nombre curador que los defienda y ampare

y solo queda yndibisa y por partir entre anbos here
deros las casas del callexon del matadero viexo en es
ta ziudad q tanbien quedaron por muerte de los dos
Juan sanchez y ursula gonzales que toca la mitad al dho
Fran.co faxardo y la otra mitad a la dha maria gon
zales como herederos ygualmente y cada uno de su mitad
y casas a de poder disponer a su boluntad y si contra
lo aqui contenido alguna de las partes fuere o viniere
por ynterposita persona quiere en caer e yncurrir
en pena de duzientos ducados q se ponen por pacto
conbenzional la mitad p.a la camara de su mag.d y la
otra mitad p.a la parte obediente q la ouiere por firme
y pagada o no pagada la dha pena o graciosamente
remitida todavia se guarde y cumpla el tenor y
forma desta escrit.a a cuya firmeza obligan sus
personas y bienes abidos y por auer dieron poder a las
justicias de su mag.d en esp.a a los de esta ziu.d renunciaron
otro foro y la ley si conuenerit de ri.ne o ni un judicium
para q a ello les apremien como poss.a por fin de
juez competente pasada en cosa juzg.da renunzian todos
derechos y leyes de su fauor y la general en forma
[illegible] gonzales las del bece [illegible] demas q el
[illegible] en fauor de las mu[illegible] que le auise [illegible]
[illegible] firmeza juro por dios nro [illegible] señal de la
[illegible] de su mano de [illegible] a ver por
[illegible] contra el [illegible]
[illegible] bienes [illegible] fernales [illegible]
[illegible] de multiplicados fuerza y ynduzim.to o temor
[illegible] no pedira absolucion
[illegible] juram.to

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ni rrela xon a Su santidad ni otro juez ni perlado q se
lo pueda conceder y aunque se le conceda de pro
prio motu o en otra manera no usara del dicho
medio pena de perjura y de caer en caso de menos valer
y todavia se g.de y cumpla esta escritura q otorgaron
Rendo testigos los dichos alonso mendez muñoz ss.an rs.o alcabucero
y alonso hel.z Guisado el moço v.o de ellos

Alonso Mendez Muñoz

Juan Pacheco

Antonio
Portugal de Aguilar

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos. Esta carta de poder vieren como nos el Ill.mo Don P.o de la fuente moreno del hauito de Santiago Guia mas antiguo de la yglesia m.r desta ciu.d de lleva Juan fernandez de castro vecino della patronos de la obra pia de dores de rreligiosas q. docto y fundo el Ill.mo Alonso Hernan Zamorano provisor q. fue desta provincia como tales Patronos y administradores de sus bienes y rrentas damos nuestro poder cumplido bastante quanto de derecho se rreq.re y es nezesario a Francisco de Saavedra vez.o desta d.ha ciu.d para q. en nuestro nombre de la d.ha obra pia y en rrazon de las cantidades de mar.s trigo zevada y otras cosas q. se deven hasta oy y deuieren de aqui adelante en esta ciu.d y en quales q. Ciudades villas y lugares destos rreynos prozedidos de corridos de zensos arrendam.tos obligaciones Cedulas conozim.tos y otras q. causas titulo y rrazon q. sea y antes q. Justicias eclesiasticas y seglares poda y haga de [illegible]

[illegible]

no se oy dia la fha en papel del sello tercero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el lic.do Don Joseph de Barros Alvarado del abito
de San Ant.o Provisor de esta provincia de Leon
Por su S.a el S.r Don Juan Montero de Espinosa
Gui.a lobos por la gracia de dios prior de la del Conv.to de su
Mag.d Ett.a Por quanto Julian del Hoyo vez.no
de la villa de Fuente Larco. Por peticion que presento
Nos hizo relacion que en poder de Fernando de Prado
v.o de ella estan depositados veinte y un mill mrs la mitad de
plata y la mitad de vellon que redimio m.a la dera viuda de
Fer.do m.n bueno y son de la capp.a que fundo Rodrigo Garcia
Bermejo y Cat.a Mendez su muger de que es capp.n Andres
Calderon presbitero = Y asimesmo ing.o millon pres.o
vecino de esta ciu.d estan depos.dos ciento y noventa rs de dha capp.a
digo de la obra pia que los susodhos fundaron que los que ocupan
tomara censo y a su seguro y pa se cauan en escriptura de
censo de quatrocientos ducados de plata de suerte de prin
cipal y ademas su pers.a y bienes que era buena
y segura la dha ypoteca y en bista de dha peticion
Mandamos el dho capp.n en forma ele siera la dha
ypoteca segura y de satisfacion por su gu.a y rezi
go y aviendolo hecho en bistas de los autos y proveimi
ento en que mandamos dar a censo el suso dho la dha capp.a
otorgando escriptura en forma con ynserc.on de los au
tos que es como se sigue

y digan si estara seguro su pr y corridos sobre
la tpta que ofrezey potecar ynformdo clara
y auiertamte y advirtiendo que a de ser por su q
y rrie la perdida costas y menos cauos q ubiere
y traigase el ynforme p. proveer assi lo mando
el Sr Dn Joseph de Vaarros Salgado
de Lauito de Santo Prou. desta prouia en Mer
en catorze de nov. de seis.o y cinq.ta y seis años
Sr Dn Joseph de Vaarros Salgado = Ante mi
Ant.o Muñoz Mateos n.o

Ynforme

En la ciu.d de Fuente Larco en catorze
dias del mes de nov.e de mill y seis.o y
cinquenta y seis años yo el not.o ley y n.e el
pedim.to y auto desta foxa a el Sr Dn Cal
deron Presu.o Vo de la ciu.d en su persona el
qual dixo que es capellan de la capa
y fundo Rodrigo Garcia Bermejo y cat.a

Muger juntos de mancomun
e insolidum escriptura de
venta y nueva ynposicion de
censo a el redimir y quitar a la
con de a veinte el millar conforme
a la pregmatica de su magestad
propio motivo de su santidad
ynponiendolo y cargando los sobre sus
personas y bienes avidos y por aver
y sin que la general derogue a la
especial ni por el contrario es
pecial y señalada mente sobre
la escriptura de censo de quatro
cientos ducados de plata que con su
la primera revision destos autos
la qual para que siempre conste
sea de anotar y glosar su hijoteca
y para que no se pueda aprovechar
de su principal si se redimiere
sin satisfacer el que aora ama
y sus corridos y a de ser la que aora
an de otorgar los susodichos marido
y muger con las condiciones
y ensuales en derecho llegue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

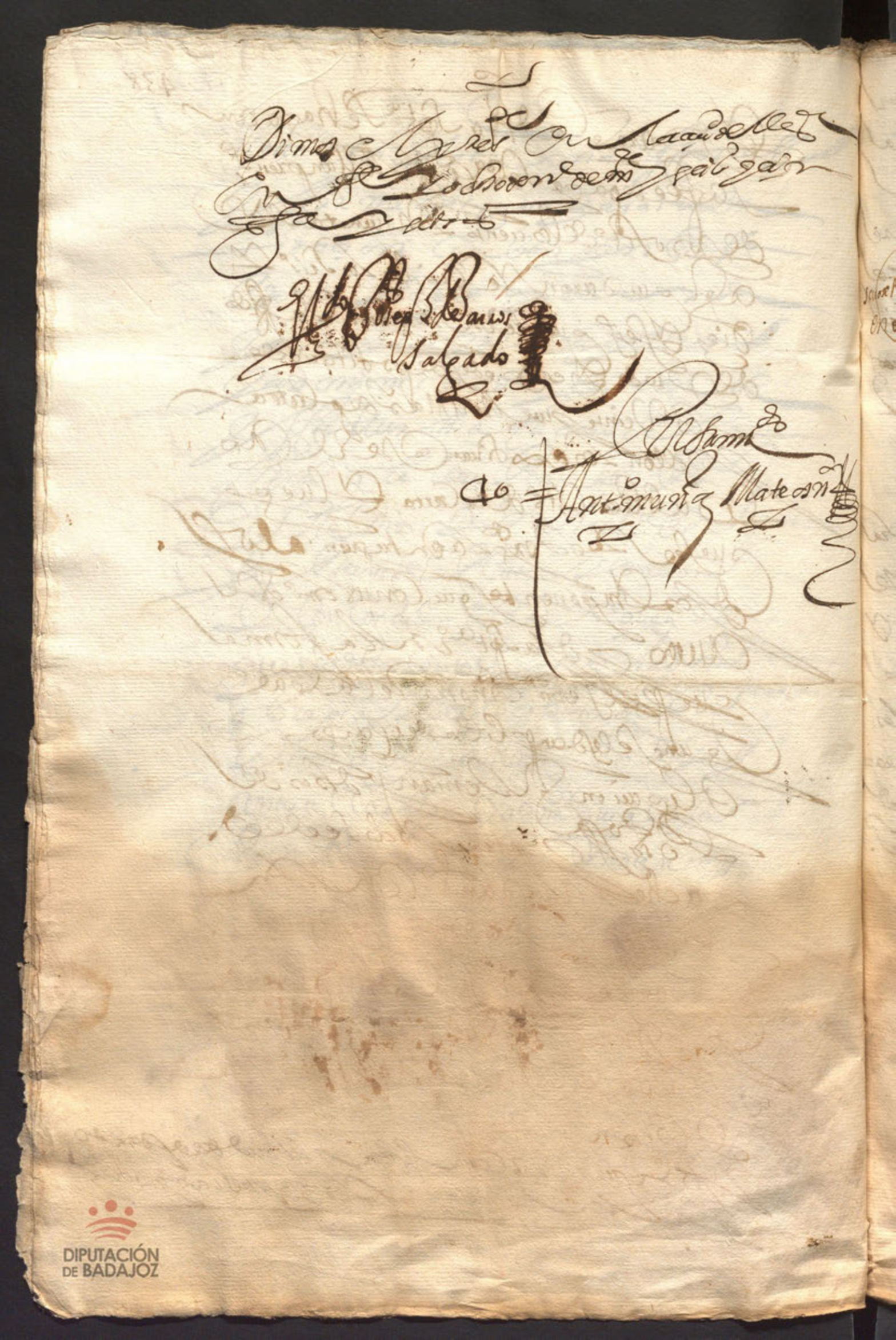

Diezmaravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

439

Salvo h.do y d.o dia en esterello

Pan quantos esta carta de venta y
nueba ymposicion de zenso y tributo al redimir
y quitar vieren como nos Julian del hoyo y
Laurencia de Noble su muger vecinos de la villa de fuente
Lasco precedida la lissencia que de marido a muger
se requiere concedida y azettada della usando juntos
de mancomun a voz de uno y cada uno de nos
por si por el todo ynsolidum renunciando
como renunciamos las leyes de la mancomunidad
division y escusion y nueba constitucion de
baxo de la qual obligamos que vendemos y nuebamente
ymponemos y damos en venta real y tributo de
heredad desde aora para siempre jamas esta su
redencion de la capellania y obrapia que fundaron
Rodrigo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Venidero de seiscientos y cinq.ta y siete y asi
subzessiua mente año en pos de año y paga
en pos de paga hasta q. se tenga se redima y
quite puestos y pagados en la dha villa de fuente
lanco a nuestra costa y con las de la cobranza
y esto es por razon y porq. en virtud de lisencia
del señor prouisor desta prouincia q. con los autos
q. le precedieron es del thenor siguiente +

Aqui la lisencia

Y dellaussando emos rreciuido de la dha
capellania y obra pia ochocientos y siete
reales y veynte y dos mrs. los trecientos y
ocho reales y veynte y ocho mrs. en moneda
de platta doble y lo restante en vee con los
quales se nos a entregado en esta manera
fernando de prado y cespedes vecino de dha villa
de fuente lanco veynte y un millon a rrazon

Entregados a nuestra Voluntad q ha
ber los rreçiuido Realmente y con efecto en
pressençia del Escriuano pu.co y testigos de
esta carta e yo el pressente escriuano doy fee
q en mi presençia y de los testigos se exsi
bieron y manifestaron los dichos ocho
çientos y siete rreales y veynte y dos mrs
en las especies de monedas q van de
clarados, los quales nos los dhos otorgantes
con sus rreditos ymponemos situamos
y cargamos generalmente sobre nuestras
personas y bienes hauidos y por hauer
y sin que la obligaçion general de lo que la
especial ni por el contrario antes añidiendo
fuerça a fuerça y contratto a contrato hipotecamos
especial y expressamente una escriptura
de censso de quatroçientos ducados de platta
doble de prinçipal q tenemos y poseemos
contra [illegible] el mozo
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Xerez de los Caballeros a quinze de henero de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años ante Francisco Díaz Moreno Escriuano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Sanchez Thomassino vezino desta dicha Ciudad y dixo que por quanto el Illustrissimo señor Don Diego de la Hoz Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Hazienda y Corregidor desta dicha Ciudad y su Partido por su Auto proueydo en esta dicha Ciudad en veynte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis mando se hiziesse Remate en publica almoneda de la Renta de Alcauala de Viento de esta dicha Ciudad y su Partido por tiempo de seis años que an de correr y contar desde primero de Enero del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y siete hasta fin de Diziembre del año de mil y seiscientos y sesenta y dos y auiendose hecho el dicho Remate en publica almoneda en la Plaça desta dicha Ciudad en la forma que se requiere y auiendose pregonado por tres dias primeros siguientes y auiendose rematado en el dicho Juan Sanchez Thomassino en la cantidad de quinientos y treynta mil maravedis cada un año de los dichos

SELLO QUARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS.

Ochenta reales y veynte y dos maravedis
los trecientos y ocho reales y veynte y
ocho mrs en moneda de plata doble y
lo demas en vellon que es el genero de moneda
en que lo emos recivido y pagando los corri
dos que se devieren hasta el dia se nos
a de entregar esta escrip.ª con carta de pago
finiquito redencion y chancelacion en forma
y an de quedar nuestras pers.as y bienes y los
hipotecados libres de la paga deste censso y
la redencion que de otra manera se hiciere
sea en sin ninguna y de ningun valor y
efecto

Y con estas condiciones y con cada una
dellas imponemos situamos y cargamos
este dho censso y confessamos que en el
no a havido ni ay dolo fraude ni engaño
que la cantidad que emos recivido es
el [illegible] principal de los dhos [illegible]
[illegible]
de a veynte [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En Cortes de alcala de henares q hablan
en razon de las cossas q se compran
tienden por mas o menos cantidad de la mitad
del justo precio y desde luego nos desistimos
y apartamos de la rrealeza por al thenor propriedad
possesion y señorio q haviamos y theniamos
a la dha escriptura de censso hipotecada y
sus rreditos y todo ello en q al principal y
corridos desta lo cedemos rrenunciamos y
traspassamos en la dha capellania y obra
pia con poder y facultad de q thomen y
aprehendan la posesion y en el ynterin
q lo hazen de fho o de derecho nos constituymos
por sus ynquilinos y herederos y precarios
poseedores y nos obligamos a la eviccion seguri
dad y saneamiento en forma de derecho y en tal
manera q sobre la dha hipoteca el principal
de censso [illegible] seguro y bien pa
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Fernando de Ribera Flores y Valdes Marques de Tarifa Duque de Alcala Conde de Molina Señor de las villas de Olivares y Sanlucar la Mayor Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla y Capitan General de la Costa del Mar Oceano y Frontera de Berberia Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Consejo de Estado y Guerra y Comendador mayor de Leon en la Orden de Santiago Y Doña Catalina de Ribera y Portugal Duquesa de Alcala Condesa de Molina Señora de las villas de Olivares y Sanlucar la Mayor Camarera mayor de la Reyna nuestra Señora Mujer del dicho

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

y para mas firmeza hizo por dies nro. S.
y señal de la cruz q. hago con dedos de
mi mano derecha de haver por fine esta es-
criptura y no yr ni venir q. ella por razon
de mi dote arras ni bienes parrafienales
hereditarios ni mitad de multiplicados
fuerça y inducimiento y hemos mengano
ni otra causa ni deste juramento
pedire absolucion ni relaxacion a su santidad
ni otro juez ni perlado q. me lo pueda con-
zeder y aunq. se me conzeda de proprio
motivo o en otra manera no usare
de esta rremedio pena de perjura
y de caer en casso de menos valer. Y
[illegible] cumplir la [illegible] esta
[illegible] en la ciud. de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ruego. Por q.e dixo no saver siendo testigos
el capitan Ju.n Lozano de Rueda y Ma
nuel R.s Barreiro y Antonio R.s Mateos
de Estarus.d E yo el presente escrivano de fee queda a nos de
este tenso en la escritura que se apoteca a el como lo
manda el C. Provisor

Julian
del Rojo

Antonio R.s

Antonio
Raphael de Avila

SELLO QUARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En quanto a esta carta de poder Mi rescripto como parte del Md.o Gonzalo de la fuente de Don pedro de Vra Md.d en la mejor via y forma que aya lugar de derecho como patrono y admor que soy de esta capilla capellanias y obras pias de dicho difunto y fundador Don Gonzalo de la fuente de que hago presentacion en Vra Alteza para que mande dar y despachar a mi favor Provision Real para que el Corregidor de la ciudad de Salamanca o su teniente de Corregidor en ella y no en otra parte ni lugar alguno conozca y determine la causa y negocio que yo tengo con Don Pedro de la fuente Canonigo de la Santa Iglesia de Salamanca y Patron de la capilla que fundo Don Gonzalo de la fuente su padre en el Convento de Sancto Domingo el Real extramuros de la dicha ciudad de Salamanca sobre que pido y demando se le mande dar y despachar Provision Real para que el dicho Don Pedro de la fuente Canonigo de la Santa Iglesia de Salamanca y Patron de la dicha capilla que fundo Don Gonzalo de la fuente su padre en el dicho Convento de Sancto Domingo el Real extramuros de la dicha ciudad de Salamanca parezca ante el dicho Corregidor de la dicha ciudad de Salamanca o su teniente en ella a responder y estar a derecho sobre lo contenido en la dicha mi demanda y pedimento y en la dicha Provision Real que asi pido y demando se me mande dar y despachar en la mejor via y forma que aya lugar de derecho y pido justicia y costas y para ello etc.

Y luego incontinente el dicho Don Pedro de la fuente Canonigo de la Santa Iglesia de Salamanca y Patron de la dicha capilla que fundo Don Gonzalo de la fuente su padre en el dicho Convento de Sancto Domingo el Real extramuros de la dicha ciudad de Salamanca dijo que en quanto a esta carta de poder que presento en Vra Alteza el dicho Don Gonzalo de la fuente en la mejor via y forma que aya lugar de derecho como patrono y admor que soy de esta capilla capellanias y obras pias de dicho difunto y fundador Don Gonzalo de la fuente mi padre y como tal patrono y admor de mi padre otorgo que doy mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Juan de Larrasquitan ribero Pedro de Arbero y Juan de Zandezambrana procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valladolid para que en nombre de mi parte y como mi persona parezcan ante el dicho Corregidor de la dicha ciudad de Salamanca o su teniente en ella y en la dicha Audiencia Real de Valladolid y en cada una de ellas y en otra qualquier parte donde convenga y sea necesario y en mi nombre y como mi persona presenten esta dicha carta de poder y en virtud de ella pidan y demanden lo contenido en la dicha mi demanda y pedimento y en la dicha Provision Real que asi pido y demando se me mande dar y despachar en la mejor via y forma que aya lugar de derecho y pido justicia y costas y para ello etc.

Y luego incontinente el dicho Don Pedro de la fuente Canonigo de la Santa Iglesia de Salamanca y Patron de la dicha capilla que fundo Don Gonzalo de la fuente su padre en el dicho Convento de Sancto Domingo el Real extramuros de la dicha ciudad de Salamanca dijo que en quanto a esta carta de poder que presento en Vra Alteza el dicho Don Gonzalo de la fuente en la mejor via y forma que aya lugar de derecho como patrono y admor que soy de esta capilla capellanias y obras pias de dicho difunto y fundador Don Gonzalo de la fuente mi padre y como tal patrono y admor de mi padre otorgo que doy mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Juan de Larrasquitan ribero Pedro de Arbero y Juan de Zandezambrana procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valladolid para que en nombre de mi parte y como mi persona parezcan ante el dicho Corregidor de la dicha ciudad de Salamanca o su teniente en ella y en la dicha Audiencia Real de Valladolid y en cada una de ellas y en otra qualquier parte donde convenga y sea necesario y en mi nombre y como mi persona presenten esta dicha carta de poder y en virtud de ella pidan y demanden lo contenido en la dicha mi demanda y pedimento y en la dicha Provision Real que asi pido y demando se me mande dar y despachar en la mejor via y forma que aya lugar de derecho y pido justicia y costas y para ello etc.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Mdo
gonçalo de la fuente de toro presuitero patrono y admor de la ca
pilla capellanias y obras pias y memorias q dotó y fundo
el prior Don Gonzalo de la fuente = y asimismo yo Don Gon
çalo de la fuente Villa quiran clerigo de orden sacro como patrono
q an bienso y de dha capilla capellanias memorias y obras
pias / Damos y otorgamos nuestro poder cumplido bastante el q es
necesario en derecho a Pedro sanchez bon procurador del
numero de la ziudad de salamanca especialmente para q en
nuestro nombre como tales patronos y admor parezca
ante el S maestre escuela de la dha Ziudad de salamanca
y señores sustenientes y quien mas conbenga y decline
la Jurisdizion que el dho S maestre escuela pretende
tener en el conozimto y determinazion del pleyto q
a yntentado Don pedro de la fuente morillas vo de la
ziudad de Llerena pretendiendo que de los vienes y rentas
de la dha capilla se le paguen ciertas cantidades de
marauedis por Rn de la preuenda del estudio de gramatica
y facultad de canones y segun contiene en el mandamto
y otros autos de lo q S maestre escuela que se dispacho
contra mi el dho admor y pida que el conozimto y de
terminazion de lo q pronto se remita al S provisor
desta prouª juez eclesiastico hordinario en ella pres
a quien toca priuatiuamente conforme a la dis
posizion del dho fundador de que presente traslado
y testimonio y en el dho articulo de declinatoria
y remision a lo S provisor haga todos los pedi

Sapetta de Sebastian Montenegro

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

mientos Judiciales y extrajudiciales que convengan
y lo mismo que nosotros pudieramos hacer estando
presentes hasta que con efeto el dho Sr mre escuela
se declare por no Juez y remita el conocimiento y de ter
minacion al dho Sr provisor y de quales quiera autos y sen
tencias que diere contra nosotros en este articulo de
declinatoria apelle para ante su mag.d y Sres de su Rl
chanzilleria de la ziudad de valladolid y ante otros quales
quiera Sres Jueces y Justicias eclesiasticas y seglares
y si fuere menester para ante el Ill.mo Sr nuncio de
su santidad en estos reynos de españa y en qualquiera de
tos tribunales y audiencias y chanzillerias siga la
dha apellacion y suplicacion por via de fuerza
y en el grado que mas a lugar de derecho podemos
y debemos como tales patronos y admor y le damos este
poder asimesmo con aprovacion y ratificacion de quales quiera
autos y pedimientos que el dho pedro sanchez borbon
obiere fho en el dho articulo de declinatorio como en el
su principio lo ubiere [illegible] y lo otorgamos en
la ziudad de [illegible] en treinta [illegible] del mes de nov.re de mil y seiscientos y cin
quenta y seis años y los otorgantes [illegible] lo firmaron [illegible]
testigos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En 27 de abril de 1684 se saco en papel de sello rezº y comun

Sepan quantos esta carta de dote y Reçiuo de Vienes Viesen como Yo manuel lopez oficial de curtidor Vº de la uilla de zafra Hixo lexitimo de franco lopez y catalina lopez su muxer digo que por quanto a seruicio de dios nuestro señor estoy tratado de casar lexitimamente segun orden de la santa madre yglesia con catalina perez Hixa lexitima de franco hernandez aguardientero y catalina perez su muxer vezinos de esta ciudad de llerena los quales me quieren entregar por dote con la dha catalina perez mi esposa los Vienes que iran declarados y yo los Resiuo por el tenor de la presente escriptura apresiados por personas puestas de consentimiento de ambas partes en esta manera

Una media cama de madera nueba en sesenta Reales	0060 rs
Una berga de estopa nueba en treinta y dos Reales	0032
[illegible]	0132
[illegible]	0044
[illegible]	0132
[illegible]	0110
[illegible]	0150

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con puntas y encaxes en seis duca-
dos ——— 0066 R

Dos camisas de muger los cuerpos de bram.te
y las faldas de la vna y las otras de lien-
zo anvas labradas de seda negra en diez
ducados ——— 0110

Dos camisas de lienzo la vna y la otra de
lienzecito de ombre anvas bordadas de
hilo y con encaxes en ocho ducados ——— 0088

Doze seruilletas en dos piezas en sesenta R.s ——— 0060

Vnos manteles digo dos tablas de manteles
caseros vnos grandes y otros medianos anbos
en sesenta Reales ——— 0060

quatro almohadas de lienzo labradas de
diferentes colores y la vna con seda todas
en quatro ducados ——— 0044

quatro toallas de lienzo las tres y la otra
de olanda con puntas y encaxes y la vna
labrada de amarillo todas en seis ducados ——— 0066

Vna entecama de bramante bordada de
[illegible] en quarenta
[illegible] ——— 0040

[illegible] ——— 0016

[illegible] ——— 0044

[illegible] ——— 0088

[illegible] ——— 0022

0204

Dos sillas ynperiales negras en seis du
cados — 0066 rs

Dos taburetes de madera nuebos en dies
y ocho Reales — 0018

Vn bufetillo nuebo con su caxon = Vn
belador de palo todo nuebo en veinte y qua
tro Reales — 0024

quatro quadros el vno de nra señora de la
granada = otro de san antonio = otro de
san Jeronimo y otro de santa marta to
dos quatro en duzientos Reales — 0200

Vna caldera = Vn cubo = Vn cazo = Vn morillo
Vnas trebedes = dos asadores = otro cazo mayor
Vna espetera = Vna sarten grande = Vna pale
tilla = dos candiles = Vnas tenazas = Vn
badil todo en ziento y cinco Reales — 0105

Yten veinte y dos Reales en dinero para
que conpre Vna artesa — 0022

quatro vacas con sus crias que hicieron vn año
las dhas crias estan a zensia y las vacas
son de colo[illegible]

[illegible] — 0100

10535

Todo
20689 rs

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

y entregado y fe que se hizo en mi presençia y de los testigos ezeptolas dhas quatro bacas con sus crias que por no paresser de presente yo el dho manuel lopez me doy por entregado en ellas por estar en mi poder sobre que renunçio las leyes de la entrega su prueba y ezepçion de el dolo y engaño y me obligo de tener todos los dhos bienes por propios dote y caudal conozido de la dicha catalina peres mi esposa y de no obligarlos ni y potecarlos a mis deudas crimines ni ezesos y cada y cuando que el matrimonio fuere disuelto o separado por muerte o diborzio o por otro qualquier caso de los que el derecho permitte boluere los dhos bienes tales y tan buenos como los resivio o el valor en que van apreziados a la dha mi muxer o a quien de derecho le pertenezcan sin gozar de el termino que la ley conzede para la retençion de dotes cuyo beneficio renunçio y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes a bienes y por [illegible] poder a las Justicias [illegible]

[illegible]

de su [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

De mi mano derecha de aver por firme esta escriptura
y no ir ni venir contra ella por razon de mi menor edad
ni otra causa ni pedir beneficio de restitucion ynyn
te grun ni de este juramento absoluzion ni relaxa
zion a su santidad ni otro juez ni perlado que me lo
pueda conzeder y aunque se me conzeda de propio mo
tuo, o en otra manera no usare de el tal remedio pena
de perjuro y de caer en caso de menos valer y toda via
se guarde y cumpla esta escriptura que otorgue en la
ziudad de llerena en primero dia de el mes de diziembre
de mill seis.os y cinquenta y seis años y por el otorgante
que yo el ss.no doy fe y nos cofmo vn testigo a su ruego
porque dixo no saver siendolo diego de el castillo. Ju.o
Ramires que asiste en casa de Doña maria de menaz
pedro dias larios vezinos de esta ciudad =

Diego del castillo

Antonio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose ttdo este Dia en primero sello

Sepan quantos esta carta de Recibo de dote bieren como yo el Licenciado Don thomas de maeda y sepulbeda abogado vecino de esta ciudad de llerena digo que por quanto a el tiempo y quando trate de contraer matrimonio con Doña Beatriz prudencia de salazar y aldana que de presente es mi muger hija legitima de Don silbestre hidalgo de salazar y Doña Ana maria de Aldana su muger difuntos todos vecinos de esta dicha ciudad la dicha Doña Ana maria de Aldana mi señora y por ella en su nombre don diego de salazar y aldana presbitero su hijo y por lo que a el tambiento caba prometio y se obligo por escriptura otorgada ante Juan baptista de ochoa escribano publico de la villa de zafra a los onze de junio de el año pasado de mill seiscientos y quarentta y ocho darme y entregarme con la dicha mi muger por capital dote y caudal conozido su yo ziento y un mil nobecientos y siete Reales en ziertos bienes que contiene la dha escriptura en que se comprehendian y hacian cuerpo para el cumplimiento de dicha promesa treinta y tres mill Reales en que se baluo considero y aprezio una heredad de viñas lagarbodega basiza y peltrechos a el pago de los menbrillos termino de la villa de alanis y por parecerme no era de mi conbenienzia la dicha heredad e reusado el Recibirla hasta aora y esto a sido ocasion de dilatar el otorgamiento de esta escriptura de rezibo sin embargo de aber usado como e usado de la dicha heredad en alguna parte en la propiedad y prinzipal de ella que ratifico por la presente y confieso estoy satisfecho y entezamente pagado de lo que justamente pueden aber balido y rentado

Los frutos y aprobechamiento dela dicha heredad
desde el dia que zelebre el matrimonio con la dicha mi muger
hasta oy porque el dicho Don diego de salazar y aldana
su hermano me a recompensado el balor delos dichos frutos
y aprobechamientos en otro jenero de satisfazion y para
que en todo tiempo aya la claridad justa y berdad zierta
que se debe tener en estos casos y con resoluzion de tomar
en mi como tomo la dicha heredad de viñas con su pro
piedad frutos y aprobechamientos y otorgando siendo
nezesario carta de pago y finiquito delos que an tenido
y debido tener desde el dia de nuestro desposorio hasta
oy con renunciazion delas leyes dela entrega su prueba
y ezepzion del dolo y engaño por el tenor de la presente
escriptura confieso aber rezibido realmente y con efeto
dela dicha doña ana maria de aldana y de el dicho Don
Diego de salazar y aldana presbitero por dote dela dicha
doña beatriz prudenzia de salazar y aldana mi muger
los ziento y un mill nobezientos y siete reales en los
mesmos jeneros que contiene la escriptura de promesa
que se otorgo ante el dicho Juan baptista de ocho a
a onze de junio de seiszientos y quarenta y ocho que
con sus calidades y prezios son los siguientes

Primeramente la dha heredad de bi
ñas la parbodega basixa y pel trechos ter
mino de la villa de alanis a el pago
de los menbrillos en el dicho prezio de
treinta y tres mill reales y linda
con viñas de Don Ju.º de [illegible] [illegible]
Ju.º gonzales de [illegible] y xp.º de [illegible] 330

Iten treinta y tres mill ochozientos y no
benta reales de la suerte prinzipal de
un juro de quantia de duzientas y ocho
mill nobezientos y nuebe maravedis
de renta a razon de veinte y dos

330

Mill el Millar situado en Cabeza
delos dichos Don silbestre hidalgo desala
zar y doña ana maria de aldana su muger
Padres de la mia sobre las Reales Alcaba
las y Rentas reales del partido de la
Ziudad de merida que sus corridos se pagan
en la caja de esta ziudad por prebile
jio de su magestad y toca a la dicha mi mu
ger por abersele adjudicado en la parti
zion que se hizo de los bienes que quedaron
por muerte de el dicho Don silbestre hi
dalgo desalazar y se otorgo en esta ziudad
ante Gaspar diaz de aguilar escribano
Publico en ella, cuyo testimonio esta en
su Protocolo — 330890

Iten Veinte y un mill Reales de prin
zipal en otro Juro de mayor cantidad
sobre los almojarifazgos de Indias si
tuada su paga en la ziudad de sevilla por
Real prebilejio en Cabeza de doña leonor
de muñon abuela de la dicha mi muger
y todo el monto de su prinzipal son qua
renta y dos mill Reales de que le tocan
los dichos Veinte y un mill Reales por
abersele dado a la dicha mi muger la
dicha doña ana Maria de aldana su ma
dre con consentimiento de los demas
sus hermanos por escriptura que se otorgo
ante el dicho gaspar diaz por agosto
de el año pasado de seiszientos y quaren
ta y ocho — 210000

Una cama de grana con zanefas de terzio pelo
azul bordada con su armadura dorada en dos

540890

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

mill Reales	20
quatro sabanas de olanda en dozientos Reales	0200
quatro sabanas de lienzo a treinta Reales que todas hacen ziento y veinte Reales	0120
seis almohadas de olanda en zinquenta Reales	0050
Vna colcha de lienzecitos sin algodon dozientos Reales	0200
tres cobertores los dos de paño y uno de pelo zien Reales	0100
tres colchones trecientos Reales	0300
dos tiras para antecamas vna azul y otra colorada veinte y quatro Rs	0024
dos almoadas de oro y matizes en dozientos Reales	0200
otras dos con vn azerico de tiras berdes en zinquenta Reales	0050
Vna guarnicion de pita para vna toalla y unas tiras de oro en zien Reales	0100
tres toallas de olanda de cadeneta y punto Real dozientos y zinquenta Reales	0250
Vnos manteles Reales de seis baras de largo y tres de ancho dozientos Reales	0200
tres tablas de manteles y doze servilletas de el servizio de la mesa con Rs	0100
tres toallas veinte Reales	0020
siete tapices que tienen ziento y sesenta y dos anas a doze Reales cada vna montan mill y nobecientos y quatro Reales	1944
Vna alfombra turca grande fina mill y zien Reales	1100
Vna esterablanca de estrado en zien Reales	0100
seis almohadas de terzio pelo carmesi con asientos de damasco del mesmo color con bolas y cartel de oro en ochozientos Reales	0800
	10858

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Diez varas de tafetan carmesi de Granada para respaldo de el estrado nobenta Reales	0090
dos bufetillos de estrado el uno de caoba con su cajoncillo y el otro de nogal ambos con sobremesas ochenta y quatro Reales	0084
seis sillas de nogal negras docientas y sesenta y quatro Reales	0264
Un Bufete de nogal grande con su enrraje en sesenta Reales	0060
otro mediano de nogal con los pies tornados treinta Reales	0030
Dos arcazes forrados por dentro y fuera largueados con baretas de hierro y tres cerraduras cada uno a cien Reales	0200
Un escriptorio de alemania en seiscientos Reales	0600
Una lamina de nuestra señora guarnecida de ebano y plata en dozientos Rs	0200
Dos quadros uno de el Bujel de la guardia y otro de santa catalina martir a cien Rs cada uno	0200
seis quadros grandes todos de una marca a cinquenta Reales trecientos Reales	0300
Otro de san pedro mas pequeño en quarenta y quatro Rs	0044
quatro quadrines pequeños con sus guarniciones en quarenta Rs	0040
seis esteras de espleita fina que tienen setecientas y cinquenta y quatro varas a seis maravedis montan ciento y treinta y tres Reales y dos mrs	0133-2
Una mesa grande de gomes de nogal con sus bancos y dos tarimas grandes de estrado en cien Reales	0100
Una arca bieja de cosina doze Reales	0012
Una artesa grande de dacos y [illegible]	2039

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para el tendido en cien Reales — 0100

Una caldera y un caldero = Un cazo = sarten = almi-
rez = parrillas = morillo = calentador dos candi-
les = Un candelero de azofar y dos asadores docien-
tos Reales — 0200

Trestinajas que hacen ochenta arobas de vino a dos
Reales cada una ciento y sesenta Reales — 0160

Un bestido de raso nuevo de florencia prensado y
picado vasquiña jubon y ropa en quinientos Reales — 0500

Un bestido de bordadillo leonado y negro y ropa
negra del mismo genero en trecientos Reales — 0300

Vasquiña y jubon de escamadillo y ropa de
tafetan doble en cien Reales — 0100

Vasquiña y jubon de estameña y ropa de bayeta
negra cien Reales — 0100

Unas enaguas de catalufa de seda y un rodapies
de tafetan doble ajedrezado y otro de jerguilla car-
mesi docientos Reales — 0200

Una ropa y una almilla de chamelote azul
con flores guarnecida con pasamano de oro cien
Reales — 0100

Dos almillas una blanca y otra carmesi y dos
coletillos y un rebocino de bayeta verde con
pasamano de oro en ochenta Reales — 0080

Un manto de seda en cien Reales — 0100

Un bestido de bayeta y manto de anascote
cien Reales — 0100

Un jubon de tafetan doble en nuevo cinquenta
Reales — 0050

Un capotillo de bayeta encarnada cinquenta Reales — 0050

Cien ducados que se entregaron a la dicha que
hizo de ropa blanca sin la que va aqui con-
tada — 1 0100

Una gargantilla de perlas canutillos de

30240

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

oro y unos corales en ciento y setenta Reales — 0170

otra gargantilla de perlas con unos chochuelos de azabache en seis ducados — 0066

Unas pulseras de aljofar y corales en ciento y [illegible] Reales — 0120

Una cofia delante piela de oro las dos partes y una delante juela de plata que pesa mas de dos onças en ciento y cinquenta Reales — 0150

Cinquenta y seis quentas de oro para unas pulseras en cinquenta y seis Reales — 0056

0562

Todos los quales dichos bienes en la forma y manera que ban apreciados y considerados suman y montan los dichos ciento y un mill nobecientos y siete Reales que contiene la promesa de los quales dichos bienes y de sus aprecios me doy por contento y entregado a mi boluntad por estar en mi poder sobre que renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de el dolo y engaño y me obligo de tener los dichos bienes por propios dote y caudal conocido de la dicha Doña beatriz prudencia de salacar y aldana mi muger y no obligarlos ni hipotecarlos a mis deudas crimines ni excesos y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto o separado por muerte o divorcio o por otro qualquier caso de los que el derecho permite bolbere los dichos bienes o el balor en que ban estimados y apreciados a la dicha mi muger o a quien de derecho le pertenecian sin gozar del termino que la ley concede para la retencion de dotes cuyo beneficio renuncio y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes abidos y por abeydo y poder a las justicias de su Magestad en especial a las de esta ciudad renuncio otro foro jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerit de jure omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos



SELLO QUARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ayala Caballero del Orden de Santiago Señor de la villa de Fuente del Maestre y de la villa de Feria y Alcalde Mayor perpetuo de la ciudad de Badajoz y su tierra por el Rey nuestro señor otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente puede y debe valer a Don Juan de Ayala mi hijo mayor vecino de esta ciudad de Badajoz y a Don Juan de Ayala Caballero del Orden de Santiago vecino de la villa de Madrid y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de la dicha villa de Fuente del Maestre y de la villa de Feria y de sus vecinos y moradores y en nombre de la dicha ciudad de Badajoz y de sus vecinos y moradores y en nombre de la dicha villa de Madrid y de sus vecinos y moradores

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Saco de deuda en papel del sello cuarto del primero pliego y lo demas comun. de fees

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento y vltima voluntad vieren como yo Dª Beatriz Ramirez de Salazar Saldaña mujer legitima de Dn Thome Gutierrez de Salazar Saldaña difunto vecino desta villa de Fuente de Cantos estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juicio y entendimiento natural qual dios nro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo que cree y confiesa nra santa madre yglesia catholica romana debaxo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel xpistiana temiendome de la muerte y con deseo de salvacion eterna deseando salvacion eterna y temiendo las penas del infierno por mis pecados para que nacelos en la ley de nra señora y salvador de su xpo y entendiendo como la humana fragilidad es tan propensa a pecar y ofender a su divina magestad por lo qual temiendo la muerte que es cosa natural a todas las criaturas humanas y deseando como fiel xpistiana hacer lo que debo y estoy obligada para la salvacion de mi anima y para que dios nro señor me perdone mis pecados y para que mis herederos sepan la voluntad que tengo de lo que quiero y mando se haga de mis bienes despues de mi fallecimiento y de mi anima por tanto otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de Santiago desta villa en la sepultura donde fuere enterrado mi marido y que mis albaceas me acompañen en el entierro el cura de la dicha yglesia con la cruz de la parroquia y la limosna acostumbrada

Mando se digan por mi anima en el convento de nra señora de los Remedios desta villa de Fuente de Cantos de la orden de nro padre San Francisco de la observancia veinte misas rezadas

Mando se digan por mi anima en el convento de nra señora de la Merced

Parrochia

Iten se digan por mi Alma duzientas misas rrebadas de testamento que se an de deBir en la dha parrochia de S. Santiago y pagar por la limosna de cada vna dos Rs

Iten se digan otras duçientas misas rrebadas en el conuento de señor san Franco extramuros desta Biuda de la rregular obserbanzia y se pague de la limosna de cada vna dos Rs

Iten quiero se digan otras çien misas rrezadas en la yglesia Rama de nra Sra de la Granada desta Biudad y se pague Rl y medio de la limosna de cada vna

Iten quiero se digan otras çien misas rrezadas en el conuento de S. Santo domingo extramuros desta Biuda a Rl y medio por la limosna de cada vna

Iten y ruego al padre Guardian y religiosos de S. sanse bastian extramuros desta dha Biudad haga q por mi Alma se digan en dho conuento zien misas rrebadas y no teniendo yn conbeniente para ello y diziendose dhas misas mando q por vna bersela de de la limosna a dho conuento çiento y cinquenta Rs y si no fuere posible dezir dhas misas en el se digan las dhas çien misas en el dho conuento de S. San Francisco y se le ten por la limosna de todas los dhos çiento y cinq.ta Rs q vna de auer el de sanseuastian si se dijeran en el

Iten quiero se digan doze misas rrezadas por las benditas animas de purgatorio

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas

a cada una de yo mi con la sa parte del N.º de mis bienes

Yten Mando a nuestra s.ra de Belen cuya ymaxen
esta en la Iglesia parrochial de s.r Santiago desta ciudad
un censo de zien ducados de principal que tengo contra la pers.a
y bienes de Don p.º de Chaves y Olivieros rrezetor del C.º off.º
que lo ynpuso fr.do Gomez Xara v.º de bienvenida a favor del
conv.to de la concep.on desta ziudad que lo bendio a mi y dho mi
marido por escrit.a ante el presente escrivano y quiero
y es mi bolantad que los cinco ducados que en cada un año
rrinden los dhos ciento de pr.s los cobren los mayordomos
que son y fueren de la cofradia de nuestra señora de belen
para con ellos celebrar su fiesta en ocho de setiembre de cada
un año y si en el quinto pocesare el aver cofradia de dha
ymaxen ora sea la que de presente tiene que es de los ne
gros como de otros que sucedieren en conservar dha hermandad
cobre perpetuam.te para siempre jamas los rreditos
de dho censo el mayordomo que en cada un año fuere de la
fabrica de la dha Iglesia de s.r Santiago para con ellos cele
brar la dha festividad teniendo siempre entendido que el
principal y corridos de dho censo es propio de la ymaxen
de nra s.ra de belen para la dha festividad y demas cosas que
miren a lustre y utilidad de la ymaxen y si en dha fes
tividad se gastare menos de dhos cinco ducados o al en debo to
la celebrare a su costa los mayordomos o la dha fabrica ca
da uno en su tpo cuidende que se destribuya en lo que
mas necesitare la ymaxen para su adorno y quiero que la
dha escrit.a de Benso y papeles de la ximarionse pongan
en el archivo donde los demas papeles de la fabrica
estan de adonde asi su mayordomo como los de la cofradia
las saquen quando necesitaren della para la cobranza

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

dexando rebiuo en el dho archiuo y todas las bezes que se redimiere dho censo se a de boluer a ynponer solo con ynterbencion del Sr Cura y dos capellanes de la dha parrochia los mas antiguos auydando de que se ynponga conseguridad y que se executen por que no cesen los corridos y dha festiuidad y seruicio de nra sra

Y para cumplir y pagar este mi testamento lo en el con 2do nombro por mis albaceas y testamentarios al dho 1do Don thomas de maeda y sepulveda mi marido y a Don xpoual de salazar y Aldana mi gerno a los dos cada uno ynsolidundo y poder cumplido para que lo executen cumplan y paguen aun que sea passado el año del albaceazgo

Declaro que los bienes que truxeendote a poder del dho mi marido constan de la escritura de ffecuio que otorgo ante el presente escriuano este presente año de la fha

Y en el ffe manente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones cumplido y pagado este mi testamento nombro por mis legitimos y universales heredero a Jacinto bernarda = Pedro nicolas = y maria ysabel que son mis tres hijos legitimos y del dho mi marido para que ygualmente los partan y heredenconla ben dicion de dios y la mia

Y reboco y anullo y doy por ningunos y de ningun

Diezmarauedis 455

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Balor y efecto otros q les q a testamentos mandas
y codibilios que antes de aora a ya fecho y otorgado
q escrito o de palabra en otra q q a manera q
q no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del
salbo lo aqui contenido que quiero q balga por mi tes
tamento y ultima boluntad en la mejor via y
forma q puedo y a lugar de derecho y asi lo
otorgue ante el presente escriuano publico y testigos
en la Biudad de llerena en tres dias del mes de
dize de mill seis y cinq a y seis años y la otor q
yo el s no doy fee conozco lo firmo siendo testigos llama
dos y rogados Don Antonio ramirez de balda
rrago Don luis de Aldana y Figueroa y
Juº de toro y a pinº vº desta ciud

d. bea tria prudencia
de sa la rariat dania

Antonio
Xpoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaramedio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

1656

En la ziudad de llerena en quatro dias del mes de diciembre de Mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes Don pedro de chabes y oliberos Receptor del santo oficio de la Inquisicion de esta ciudad de llerena y Acacio Jimenez barbero y Isabel diaz Viuda de Alonso llorente todos vezinos de esta ciudad y dijeron que estan conbenidos y concertados y por el thenor de la presente se conbienen y conciertan en esta manera = que la dha Isabel diaz pone en la casa y tienda de dicho acacio Jimenez barbero a Juan llorente su hijo por tiempo y espacio de tres años que corren y se quentan desde oy dia de la fha y se obliga de que en ellos no hara ausencia alguna y si la hiciere la susodha le bolbera y en su defeto el dicho acacio Jimenez a de poder buscar oficial que a su costa acabe de cumplir los dhos quatro años y por el costo se le a de ejecutar en birtud de esta escriptura sin otro recado = y el dicho acacio Jimenez se obliga de que en el discurso de dichos quatro años lo a de dar ensejado en el dicho oficio de barbero de forma que pueda trabajar en qualquiera tienda a bista de Maestros que lo sepan y entiendan y no lo cumpliendo asi y que el dho Juan llorente pueda examinarse de dho oficio de barbero pueda la dha su madre ponerlo en la tienda de otro maestro para que le enseñe dho oficio y por ello se le pueda ejecutar al dho acacio Jimenez y qual ademas de lo referido se obliga de que en

todos los dhos quatro finos le a de dar de comer y no otra cosa alguna
y el dho Don pedro de chabes atendiendo a ber tenido en su casa
al dho Juan Llorente y otras justas causas q le mueben
se obliga de pagar a dho acacio Jimenez por su enseñança del
suso dho veinte ducados de moneda de bellon y seis fanegas
de trigo todo junto y en una paga para el dia de señor san Miguel
de seiscientos y cinquenta y siete puesto y pagado en esta ciu
dad a su costa y con las de la cobrança y por ellos quiere
ser executado y apremiado en virtud de este instru
mento sin otro recado de cuyo contesto cada uno
por lo que le toca se dieron por contentos y entregados
a su boluntad renunciaron las leyes de la entrega su prue
ba y recepcion de el dolo y engaño y para lo asi cum
plir obligaron sus personas y bienes abidos y por aber
dieron poder a las justicias de su Mag.d en esp.l a las desta
ciudad que cada uno es sujeto renunciaron otro foro y la
ley si convenerit de jure omnium judicum para q
a ello les apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada renunciaron
todos dichos y leyes de su fabor y la g.l en forma = y la
dha Isabel diarias del bele y anosen a tus consulto
emperador Justiniano otoro y p.da y demas q son en fa
bor de las mugeres de cuyo efecto le abise de q la oy fe
y las rreni.s y todos declararon ser mayores de
veinte y cinco años y los otorg.tes yo el no doy fe
conozco fm.on los q supieron y por la que no un testigo a su
ruego porque dijo no saber siendolo Domingo G.

Pica pere Pedro de silvas a tres y Gonzalo Guerrero V.e
de esta ciud. y asimesmo el dho acabo ximenez se obliga
de que si dios fuere servido llevarle antes de acabar
de enseñar al dho Juan Llorente la dha Cuadra
y otra persona le pueda poner en tienda de maestro
de Barbero que le acabe de enseñar el dho oficio
y por lo que esto costare se le e de consolar la declarazion
de la persona por cuya mano corrido en Sn Lo de Reyes
y relevado otra prueva tres cosos — en m.do 110 fs
1 do 1 qua — qua — en m.do tres tres —

Pedro de Saavedra

Acacio Xpreta

Pedro de silvas

Antonio

Xpstoval de Guevara

Diezmeravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS

458

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Juan de Amezqueta y Valencia Cauallero de la orden de Santiago
clerigo beneficiado vecino desta ciudad de Llerena otorgo mi poder cumplido
bastante el que es necesario en derecho a Don Jacinto de Villanueva
mayordomo del Sr. Don Antonio de Contreras del Consexo de su Magd.
especialmente para que en mi nombre parezca ante su Magd. y Sres.
de su real Consexo de las hordenes y donde mas convenga y se pide
en grado de apellazion nullidad y agrabio y el que mas aya
lugar de dro. de la sentencia pronunziada por el Sr. Provisor
desta provincia en el pleito que se a seguido sobre la capellania
que dotó y fundo el Ldo. Juan Alvarez Zapata difunto en Yndias
a que soy opositor y lo son tambien Don Juan de Villares
Alonso de Menaza Zapata y otros segun consta de dho. pleito y
sentenzia y pida y gane Rl. provision citatoria y compulsoria
para llevar los autos y aviendose llevado a dho. Rl. Consejo
de hordenes y otras quales quiera partes y antes y en que esta do
presente pedimientos memoriales escritos escrituras y te
tamentos informaziones y provanzas y todo genero de
[illegible] pida terminos quartos plazos haga recusaziones las
[illegible] y sea parte della y pida y haga autos y sentencias
[illegible] consientalas de mi favor
[illegible] y siga las dichas
[illegible] los autos y dilaxo
[illegible] que convengan hasta
[illegible] pleitos [illegible] todos [illegible]
[illegible] poder necesario con clausulas
[illegible]

Sacase hoy 6 de
dia en tercero
sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En quanto Esta cauada poder Viren como
Don Antonio sanchez Saluador Vº de la Vª de Cumbres a
Y Francisco Vera Vº de Ver.ª Storsom poder cumpº de Bastan de
que es necesario Conuiene Yº Don martin Martinez Vº de las
villa Debilla Sladª obligado de esta horra especialmº para
En mi nombre pueda tomar Y reciuir prestados de Qualesquier
Vº Vº de la ciudad De Cordoua y de otra qualquª persona de
qualquier Vº hasta en Cantidad de ocho mill Reales para
hazer las compondencias Y le tengo abonados Y me obligue
a Pagare Y sans faze los dhos ocho mill reales dhos
Bastanes esta cantª Y omare prestado Con la par de
Los plazos Y Con las sumisiones saluarios Con Vª de
mas rrecaudo Y a fenrrar Y Conzertare Para
que Yº dho otorgante escriuira escrituras permisos Juntos Con
Don martin martinez todas y cualesquª personas de Man
Comun Y mancomunidad Y Conuenzion de la Man
Comunidad Y Vº mas derecho
Y a cada vna de ellas in solidum Y Por razon
Y Por la dha
Y Por ser
Y Por
Y Por
Y Por

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose t.do en 12 de q.e de 658 en seg.do sello

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo
manuel Rodriguez molinero vezino de esta ciudad de lleru.a
otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a domingo ernandez
el grullo estolano v.o de esta ciudad o a quien su poder
obiere treze fanegas de trigo en cada uno de tres años
que comienzan a correr y contarse desde el dia de
san andres pasado de este presente y cumple otro tal
dia de seiscientos y cinquenta y nuebe y son por el
arrendam.to de el molino q. llaman de el grullo
que por los mismos tres años se arrendo a el dho domin
go ernandez a presio cada uno de las dhas treze fane
gas de trigo las cuales le e de pagar cada quatro me
ses q.e fanegas y quatro zelemines de trigo de maquilas
medido por medida derecha de el marco de auila
puestas en esta ciu.d a mi costa y con las de la cobr.a
y las primeras quatro fanegas y quatro zelemines

Ytto Pedire disquento de este arrendamiento sobre
que renuncio las leyes de partida derecho comun gastos
y espensas y las demas que en esta razon hablan
y queda en el dho mo lino la puente y tolba que quando
se acabe este arrendamiento a de quedar tan bien en
porque todo lo demas es mio por aberlo comprado y satis
fho y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes
avidos y por aberdo y poder cumplido a las justicias
de su magestad en especial a las de esta ciudad de llerena
renuncio otro foro jurisdicion y domicilio y la ley si con
venerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello me
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leyes de mi favor y la que pro
hibe general renunciasion y lo otorgue en la ciudad
de llerena en doze dias del mes de diciembre de
mil seiscientos y cinquenta y seis años y por el otorgante que
yo el escrivano doy fe conozco y mo intestigo a su ruego
[illegible] saver siendo lo gaspar dias de agosto
[illegible] dias larios y antonio
[illegible]

Agustin
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Ya que entre los dos tenemos y lo otorgue
en la ciudad de Lleres en trece de Enero de
mil y seiscientos y cinquenta y seis y el otorgante
yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Francisco de Valdes, Francisco Garcia Zapatero y Juan Navarro
vecinos de Lleres

Domenga

Ante mi
Xptoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos
Don Xpoual de Torres y Bastida Alonso rodriguez Cor de
Vg. de la Villa de Llerena como principales y Manuel Rodriguez
Cintra Vzo desta ciudad de Merida Comendador y principal pa
todos los Juntos de mancomun y a boz de uno y Cada uno de nos
por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos
mancomunidad de Division y escusion y Nueva constitucion que
Con ellos y Cada una dellas se conbiene de Naso de la
otorgamos Nos obligamos de dar y Pagar
al Capitan Juan Mateos Cauallero Vzo de la Mr de
Genova o a quien su poder y Causa obiere esa saber dos mill
de buena moneda usual y Corriente en Castilla la Vieja
paga Juntos en Nra Villa de Llerena el dia del mes de mayo de
primero de mill y Quinientos y Sesenta y siete años
Mestre ciudad: En poder de pedro Cortes y Pa de ella
o de otra persona y Diego Rodriguez de los Cabos y Juan Ma
teo y. contra[illegible] Cor[illegible] de Sesenta y ocho pesos Corrientes de buena moneda
de quarenta y ocho pesos Corrientes de buena moneda los dichos Don
Xpoual de Torres y Alonso rodriguez Cor y Manuel Rodriguez
Cintra y Juan Mateos asentado y
por el Mandado del dicho Capitan Juan Mateos
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Varsera y Ju.º ba.º De escovar &c. de esta Ciu.d
Gabriel Manuel p.º Dos fecon.º de esta
a demas de su obligacion Juro en forma de d.º
Conocer los d.os Don Jph. y Ab.º Rodriguez y q. son los
Con.tos y del mesmo domicilio y nombre

Xpoval de Posas

Manuel Rodriguez

Juan Munoz Navarro

Antonio Portoval de Guilar



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Blanquillos. Cada vara de olyz
Vicencinco. Ba Abasas Reuio Vez. desta ciud.
Leclerena. Otogo. Meobligo dedar y pagar vmaraos
desta Fuente a Sim Briexio Vez. della dag. Sup. de
hubiere Beynte ducados. Mrs moneda corriente
Meñno pagas cada vna de quatro ducados a
Bzmine Sm de Imer. de hernio. y la segunda de
Sepa qua denauidad. Ambos Blancos
de Sesenta y cinq Izueros y quatro ducados. Dad
San Sean de Junio de Sesenta y cinq Sochos
Sros quatro ducados dia denauidad. dely Js
Vtemos. quatro ducados. Al dia de San Juan de
Sesenta y cinq Sos Sochenta ducados en esta ciud. a mes de
y Con las de la Sanca y pasado de Sesenta y

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos Esta carta de Venta vieren como yo Francisco Rodriguez carretero labrador Vezino desta Ciudad de Badajoz otorgo y conozco que vendo y doy en venta Real para agora y siempre jamas a diego duarte tostado Vezino desta Ciudad de Badajoz que presente esta una media fanega de sembradura de Viña de secano poco mas o menos que yo tengo y poseo en el termino desta Ciudad en el sitio de la cerca de Dª Ana de Mena y sus linderos que confrontan con tierras de los herederos de Diego Rodriguez Cabrera y con tierras de Juan Rodriguez Cabrera y con tierras de Juan Rodriguez Cabrera y con tierras de Juan

Es fha en la ciudad de Ller.ª en diez y siete de
del mes de diz.e de mill e ss.os y an.s a ysersa
y por el otorg.te que el s.r de ... fecon.º ... no
a su ruego por q.e dijo no saver siendo ... Jose Ferruz
de Balsera Juan Filiceo y dom.º ... de
Ller.

Joseph Ruiz

Antem

Xpstoval de Avila



Diezmaraucdis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fr. Fran.co Calderon dela orden y regular observancia de nro Seraphico P.e S. Fran.co lector Jubilado y Mro Prov.l desta Sta Prov.a de S. Miguel &c.

Por las presentes, firmadas de nro nombre selladas con el sello menor de nro off.o y refrendadas de nro Secret.o Concedemos licencia á la M.e Doña Anna Portillo abb.a de nro Com.to de Sta Clara de la Ciudad de Llerena para que con parecer de las M.s discretas y intervencion del Mayordomo pueda Commutar unas tierras, que dho nro Com.to tiene, por un puerto que á linda con dho Com.to, por ser cosa conveniente p.a asegurar la Clausura de dho nro Com.to guardando en todo la pureza de nra Regla. dada en nro Com.to de S. Buenav.a de Llerena en treinta dias del Mes de Octubre de mill seis.tos y cinq.ta y seis años

Fr. Fran.co Calderon
Mro Prov.l

Por mandado de S. P. M. R.

Fr. Fran.co de Llerena
Secret.o

Para q.e quela M.e abb.a de nro Com.to de S. Clara pueda commutar [illegible] S.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCO Y SEIS.

Saca de
Diplomatario
de Sello
Quarto del
Archivo Mu-
nicipal de
Badajoz.

Sepan quantos esta carta vieren como nos la Abadesa y Monxas de Nuestra Señora de la Concepcion desta villa de Llerena estando Junta y ayuntada en nuestra Capilla como lo avemos de costumbre con licencia y abtoridad de nuestro Padre Provincial Fray Antonio de Arrieta nuestro Padre Confesor y Vicario de nuestro Convento de Nuestra Señora de la Concepcion desta villa de Llerena que es en la Provincia de la Concepcion de Nuestra Señora de la Observancia de nuestro Padre San Francisco, que nos da licencia y facultad para lo que de yuso en esta escritura se contiene, segun parece por un Obedezcase que su Paternidad nos mandó dar y firmar en el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion desta villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha desta escritura, que original queda en nuestro poder, y nos la Abadesa y Monxas de suso nombradas, que somos todas las que al presente somos en el dicho Convento, que son veinte y quatro Religiosas, todas Capitulares y discretas, que estamos juntas y ayuntadas en nuestra Capilla como lo avemos de costumbre, que es donde nos juntamos para tratar y conferir las cosas tocantes a nuestro Convento, y estando todas juntas y ayuntadas en nuestra Capilla como dicho es, todas juntas y cada una de nos en nombre de nuestro Convento y de las demas Religiosas que de presente son y adelante fueren por quien prestamos voz y caucion de rato grato, otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mas puede y debe valer, a vos el Padre Fray Juan de Ortega, Religioso de la dicha Provincia de la Concepcion de Nuestra Señora de la Observancia de nuestro Padre San Francisco, que estais presente, especialmente para que en nombre de nuestro Convento y de todas las Religiosas que de presente son y adelante fueren, podais vender y vendais, dar y donar, trocar y cambiar, enagenar y dar en censo perpetuo, o en otra manera como mejor os parezca, todas las casas que nuestro Convento tiene en esta villa de Llerena, que son las que al presente habitan y viven en ellas Doña Ana de Portillo Abadesa = Doña Mariana Arroyuelo = Doña Ynes de Donez y Doña Ursula de Herrera = Doña Francisca de la Guerta = y Doña Francisca de la Fuente = y con todas las demas que adelante fueren, que son todas las que al presente somos en el dicho Convento, y Emanuel Lopes Sumay

Saca de Diplomatario de Sello Quarto del Archivo Municipal de Badajoz.

Desde aora para siempre xamas en tal manera que nos
los dichos xpoval navarro y su muger damos al dicho
Conbento abadesa y monxas de santa clara desta ciudad
un huerto que tenemos en ella con mar boleda en la calleja de
santa clara linde con la plaza de don rodrigo y pare des
de dicho Conbento que es libre de censo deuda ni gravamen
que en esta forma lo ubimos y compramos en mill y cien
treales de Fran.co hernandez clerigo nro hermano
y cuñado por escritura de eugenio palero escrivano desta ciudad
en ella a quatro de febrero de ser.o y cinquenta y cinco
con todo quanto le pertenece de fecho o de derecho
e nos el dicho Conuento abadesa discreta y mayor
en precio y pago trueco y canbio de dicho huerto y con
la lisencia inserta y por juro de heredad des de aora
para siempre xamas damos a los dichos xpoval navarro y
maria hernandez su muger y sus herederos y sucesores y en
vieres su causa un cortinal y tres pedazos de alcarerias todo termino
desta ciudad que el cortinal esta junto a san pedro linde el exido
y con paxar del capitan Sanbrano y las alcarerias haran
dos fanegas de trigo en senbradura poco mas o menos del uno linda
con la guerta de don diego silicio y tierras del cura moreno y el otro pedazo esta
mas abaxo que linda con pedro moreno de la [illegible] y de benito hernandez
y el otro pedazo esta a la [illegible]

Con sus entradas y salidas y quanto les pertenece de fecho o de derecho
que compramos con los bienes y rentas deste conuento que solo tienen
cargadas [illegible] viernes doce reales [illegible] en cada un año que es
[illegible] conuento de san francisco desta ciudad [illegible]
de la fecha queda a quenta y cargo de los dichos xpoval
navarro y su muger y no tienen otra y poteca memoria
de vdam gravamen y escondicion que todo lo que se le

Se partiere de alcavala y çentenas a los dhos xpo val
navarro y su muger de ~~[illegible]~~ traspaso de dho Guerto
lo a de pagar este Conbento de sus vienes y yo el dho manuel
lopez me obligo pagarlos como tal mayordomo y aunque no lo se a
altiro de la cobranza lo e de pagar quedando me mi recurso contra
dho Conbento por ser el el berdadero deudor y en esta forma
y avemos esta permutazion trueco y canbio en que confessa
mos cada parte por lo que le toca no a avido ni a ydolo fraude
ni engaño y que el dho Guerto tiene el mismo balor que el dho
Cortinal y alcazeria con lo que puede ynportar de alcavala
y çentena y a mayor abundamiento si alguna parte estuviere
damnificada de la demasia en qualquier cantidad que se a
haze a la otra gracia y donaçion buena pura perfeta ynrre
bocable de las que el derecho llama fha entre bivos y baleder a sobre
que renunçiamos las leyes del ordenamiento real fhas en cortes de
alcala de henares que hablan en rrazon de las cosas que se compran
o venden por mas o menos cantidad de la mitad del justo
precio y desde luego nos desistimos y apartamos de la
real corporal tenenzia propiedad posesion y señorio
que aviamos y tenyamos nos los dhos xpo navarro
y su muger al dho Guerto y no se le dho Conbento al dho
Cortinal y alcazeria y lo cedemos rrenunçiamos y traspassa
mos la una parte a la otra y la otra en la otra con poder
facultad para que por nra autoridad o de la rrezia
mente tomemos y aprehendamos la posesion de los
vienes que cada uno lleva permutados y adjudicados
y en el ynterin que lo hace qualquiera de las partes
nos constituimos el uno de lo otro y el otro del otro
por sus ynquilinos tenedores y precarios poseedores
en bastante forma de derecho y [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos Esta Escritura de seguridad y saneamiento
vieren como nos Don Pedro de Mendoza
Salazar vezino de esta villa de Llerena
Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo
de esta villa y Doña Ana de Mendoza y Ribera
su legitima mujer con su licencia y expresso consentimiento
que para lo infrascripto le pido y demando
Otorgamos y conocemos que por quanto
Don Pedro de Mendoza Salazar y Doña Ana de Mendoza
y Ribera su mujer vezinos de esta villa de Llerena
Otorgaron escritura de venta real y perpetua
enajenacion para siempre jamas en favor de
Don Juan Ramirez de Arellano y Doña Ana
de Mendoza y Ribera su mujer vezinos de esta villa
de Llerena de un pedazo de tierra de sembradura
de fanega y media poco mas o menos
que es en el Exido de esta villa
Linde con tierras de Don Juan Ramirez de Arellano
y Doña Ana de Mendoza y Ribera su mujer
que fueron de Juan Gonzalez Cabeza de Vaca
y con tierras de Don Pedro de Mendoza Salazar

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

E yo la dha maria hernandez renº las leyes del bellejano
senatus consulto toro partida y demas que son en favor de
las mugeres de cuyo efecto le avise yo el nº de [illegible]
e yo la suso dha las renº y para mas firmeza juro por la
nro Sr y señal de la cruz que hago con dedos de mi mano derecha
de aver por firme esta escritura y no ir ni venir contra
ella por Rn de mi dote arras ni bienes parsa fernales herencia
rios ni mitad de multiplicados fuerça y induzimiento temor
ni engaño ni otra causa y deste juramento no pedire absoluzion
ni relaxon a su santidad ni otro juez ni perlado que me lo
pueda conceder y aunque se me conzeda de propio motu
o en otra manera no usare del tal remedio pena
de perjura y caer en caso de menos baler y toda via se
guarde y cumpla esta escritura que otorgamos en una
de las gradas de dho convento en la ziudad de Llesena
en diez y ocho dias del mes de diziembre de mill seiscientos y cin
quenta y seis años y de los otorgantes que yo el nº doy
fee conozco firmaron los que supieron y por los
que no [illegible] por que dixeron no saver siendo testigos
[illegible] Simon [illegible] y Don Alº de Val
[illegible] Alcaide

[illegible] Doña maria [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

En quantro esta carta de obligacion vieren
como Do Alonso garcia trauesador vezino de esta ciu
de llerena que antes lo fuy de laude a Alcaldes
cuedemos y me obligo de dar y pagar a Don sancho
Don sancho Sermano de pas caualleros de la orden de Cala
trava o a quien su poder obiere esa saber ochenta du
cados de moneda corriente en quatro pagas cada vna
de veinte ducados la primera el dia de pas que dena
Vidad de este presente año de seis y cinquenta y
seis = otros veinte ducados San Juan de sinquenta
y siete = otros veinte ducados nauidad de dho año
los vltimos veinte ducados San Juº de Junio de
seis y cinquenta y ocho todo puesto y pagado en
esta ciudad a mi costa y con las costas y
costas por razon de la dicha renta de mas costas demo.
rada en el dho plazo con mas la publicacion de la sinte
ncia de sentencia pronunciada y viere lugar
en derecho para lo qual obligo mi persona y bienes
muebles y rayces auidos y por auer y doy poder
cumplido a qualesquier Justicias de su magestad
de qualquier parte que sean en especial
a las dichas partes contrarias de mis obligaciones
para que a ello y a su cumplimiento me compelan
y apremien por todo rigor de derecho como por
sentencia pasada en cosa juzgada y para mas
firmeza renuncio mi propio fuero y jurisdicion
y domicilio y la ley si conuenerit de jurisdicione
omnium judicum y la ley y prematica de las
fianzas que en mi fauor hablan y la ley y
prematica de las fianzas que en mi fauor hablan
y la ley y prematica de las fianzas que en mi fauor hablan
y la ley y prematica de las fianzas que en mi fauor hablan
y la ley y

[illegible] trato [illegible] ento y entregado a mi voluntad de que yo
las leyes de la entrega su prueba y excepción del
dolo engaño y para la asi cumplir obligo mi per-
sona y bienes dos poder cumplido a las Justicias
de su magestad que de esta ciudad de Xeres
Reyno y la ley sit con derecho de sumisiones
fuero para que me apremien como por sentencia
dada en cosa juzgada sobre dicha ley de mi
favor y la general en forma en este caso
siento no haber renunciado de que doy fe
asiento esta escritura en la escribanía del
y por todos los años le serán seguras dichas ca-
sas en que yo asegurasia en ninguna manera
le serán quitadas por mas ni menos cant
que por ellas me den y siendo necesarias por esc.
a este seguro en tanta suma de dichos años
Y dijo dicho día de este
En cuya [illegible]
de diciembre de mil [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Doy fe se saco dho dia en este sello.

En la Ciud de Llerena en veinte dias del mes de dizienbre de mill seis.os y cinquenta y seis años ante mi el Ss.no Publico y testigos los lizenciados alonso martin messia y Bartolome lopez presuiteros residentes en esta ciud confesaron aber resiuido realmente y con effeto del señor don tomas de aguilar rendon tesorero general de los maestrazgos y del señor Baltasar Rodrigues de castro contador de la mesa maestral de este partido seis mill marauedis de la yuda de costa del beneficio curado de el lugar de cantalgallo de el año pasado de mill y seis.os y cinquenta y cinco que lo an seruido los dhos otorgantes y se mandan pagar por libranza fha en madrid a veinte y ocho de abril pasado de este año tomada la razon y despachada en toda forma de los quales dhos seis mill [illegible] contentos y entregados [illegible] la llegada de la entrega [illegible] pecunia [illegible] aquiendo y [illegible] siendo testigos el lizenciado Juan [illegible] comisario del santo officio gabriel de [illegible] y pedro [illegible] vezinos de esta ciudad = y el dho lizenciado Juan [illegible] dijo que por no aber escriuano en el dho lugar de cantalgallo [illegible]

60

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ynberbosas erdotis que los dhos dos cantes por
si y sustenientes sirvieron el beneficio cura de
de lo dho lugar y administraron los santos sacram.tos
de s de primero de henero de lo dho año de seis y cin
quenta y cinco asta fin de dizienbre de el por aber
lo visto =

Bartolome Alonso
Juarez Min Mexia

Anttonio
Nortoual de Aguilar

Dos fesesa
codyodia en
este sello

En la ciudad de llerena en veinte dias
del mes de diziembre de mill seis.s y cinquenta
y seis años ante mi el escrivano publico y testi
gos el lizenciado bartolome flores cura propio de
el lugar de Cantalgallo confeso a ber Resivido
Realmente y con efeto de el S.r don thomas de
aguilar Rendon tesorero general de los maes
trazgos y del señor capitan Juan lozano de
Rueda contador de la mesa maestral de este
60 partido seis mill mar.s por los mesmos que a de
aber de ayuda de costa de el dho beneficio de todo
este presente año de mill y seiscientos y cinquen
ta y seis y se la manda pagar por libranza
fha en madrid a veinte y ocho de abril de este año
y tomada la Razon y despachada en toda forma
de los quales dhos seis mill mar.s se da por conten
to y entregado a su boluntad Renunsiolas le
yes de la entrega su prueba y esepsion de la
no numerada [illegible] y otorgo carta de pago
en forma [illegible] aquien doy fe conozco sien
[illegible]
[illegible] dias [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS,

Primero de Henero de este presente año de seis y cinquenta y seis asta oy dia de la fha por aber lo visto =

Bartolome Flores

Antonio Portugal de Guilar

Diez maravedis

416

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Mariana barra biuda vezina desta ciudad de Llerena
otorgo que debo y me obligo de pagar a Juan Gomez Morcillo vezino de
la Ciudad de Xerez de los cavalleros o a quien su poder
diez mill y seiscientos y noventa y tres reales de buena
moneda corriente al tiempo de la paga juntos en una paga
a veinte y uno de setiembre del año que viene de seiscientos y cinquenta
y siete puestos y pagados en esta ciudad a mi costa y con
las de la cobranza y esto es por razon de la compra de treinta
puercos gordos de carne a la rromana a ocho reales y medio
la arroba y subieron duzientas y cinquenta y ocho
arrovas que montaron dos mill y ciento y noventa y
tres reales y le pague de contado quinientos reales
con que le resto los dichos mill y seiscientos y noventa
y tres reales de los que los dichos puercos supeso y prebio
medio por contenta y entregada a mi voluntad renuncio las
leyes de la entrega su prueva y excepcion de volo
y engaño y si al dicho plazo no pagare pagare a la
persona que fuere a la exaccion y cobranza a que se parte
donde yo y mis bienes estubieremos doce reales de salario
en cada un dia de los que se ocupare en viajes y a la
hasta la paga de este renuncio la nueva premática
de salarios y escendizion que si dentro de veinte y cuatro
oras despues de aberse tenido que pagar lo hiziere
no se entienda correr salarios ni costas y si pasaren sin pa
gar lo por el de pagar los salarios de todo en la forma
dicha y al cumplimiento obligo mi persona y bienes
doy poder a las justicias de su magestad en especial a las de
la ciudad de Xerez [illegible]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

480

Sacose
de papel
sello se
gundo

En quanto en esta cabeza de Villa de Olivenza a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Antonio de Figueroa Caballero del Abito de Santiago Alcayde de los Reales Alcazares de esta dicha Villa y Capitan de Infanteria Española en ella y de la otra Doña Maria de Valencia y Mendoza viuda mujer que fue del Capitan Don Diego de Figueroa Caballero del Abito de Santiago Alcayde que fue de los dichos Alcazares y Capitan de Infanteria Española en esta dicha Villa y vezinos de ella y dixeron que por quanto entre el dicho Don Antonio de Figueroa y Doña Maria de Valencia su sobrina hija legitima y natural del dicho Don Diego de Figueroa y de la dicha Doña Maria de Valencia su mujer difunta hermana del dicho Don Antonio de Figueroa se trata de contraer matrimonio por palabras de presente segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia de Roma y para mejor efecto y cumplimiento de dicho matrimonio la dicha Doña Maria de Valencia sobrina se ha de venir a vivir y morar en esta dicha Villa a casa y morada del dicho Don Antonio de Figueroa su tio en el Castillo de esta dicha Villa de Olivenza en virtud de la Capellania que en el dicho Don Antonio de Figueroa recayo por fin y muerte del dicho Don Diego de Figueroa su hermano y para que la dicha Doña Maria de Valencia sobrina pueda gozar y goze de los bienes de la dicha

donazion y entrega y quen la rrebocare
ni alterare por testamento codizilio ss.ª pu.ca
ni en otra manera tacita ni expresamente
por ninguna causa ni razon que sea porquanto
fue por causa onerosa y para que tubiese efecto
el matrimonio de la dha mi sobrina con el dho
Diego mendez de alexandro. y si contra lo aqui
conthenido yo o mis herederos fueremos obiniere
mos con ningun pretesto a deser ninguno y de ningun
balor y efecto porque solo a de ser firme y permanente
la dha donazion promesa y entrega y por mi obligacion
y de mis herederos el salir a la defensa a nuestra costa
de los pleitos que se le mobieren a las dhas casas hasta
de harle en la quieta posesion y en su defecto pagarle
de mis bienes el valor de dhas casas con los mexoros que
biere fecho y todo lo difiero en su declaracion y para lo a
si cumplir obligo mi persona y bienes abidos y por aber
doy poder a las justicias de su magestad en especial a las desta ciudad
renunzio [illegible] y la ley sit conbenerit de jurisdizion
[illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS,

No derecha de cumplir en todo y por todo lo que contiene esta escritura y que deste juramento no pedira absolucion ni rrelaxacion a su santidad ni otro juez ni prelado que me lo pueda conceder y aunque se me conceda de propio motuo o en otra manera no usare del tal rremedio pena de perjura y de caer en caso de menos valer y todo lo que se guarde y cumpla esta escritura = Yo el dho diego mendez de alexandro que estoy presente en nonbre y por cabeza de la dha maria de valenzia mi muger la acepto segun y como la a tengo aceptada y de continuar la posesion uso goço y disposicion de las dhas casas como dotales de la dha mi muger y lo otorgamos en la ciudad de llerena a beinte y dos dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y seis años y de los otorgantes [illegible] lo firmo el dho diego [illegible]

[illegible]

Diezmarauedis

482

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Don
Francisco de orellana vezino de la Villa de las casas Jurisdicion de
la Ciudad de llerena otorgo que doy mi poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de salcedo
ponze de leon mi yerno residente en la villa de madrid es
pecialmente para que en mi nombre y representando mi persona
rrecibia y cobre de los vienes y hacienda que quedaron por fin
y muerte de Don fernando de orellana mi hermano cauallero de la
orden de santiago y de quien con derecho lo deua pagar es a saber
la cantidad que se me rresta deviendo de los veinte mill ducados de mo
neda napolitana que Don pedro de orellana tan bien mi hermano
cauallero de la orden de santiago por su testamento con que murio
dexo a Francisco Gonçalez de orellana mi padre y a mi me toca la cobrança por
las informaciones y papeles que tengo fechas y a quenta de los
dichos veinte mill ducados de moneda napolitana en rrecibido
tan solamente onze mill ducados de bellon de a once reales y a
uno de que di cartas de pago y la dio Dª leonor cabeza mi madre
como dellas parezera y se me rresta deviendo todo lo demas cumpli
miento a los dichos veinte mill ducados de moneda napolitana
de todo lo qual o de lo que rrecibiere y cobrare [illegible] Don Juan
de salcedo [illegible] cartas de pago
[illegible] cartas de pago
[illegible] de las leyes [illegible]
[illegible] como
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Efecto y los pleitos se fenezcan y acauen en todos
grados y instancias y suplicaciones para todo
lo qual y lo dependiente le doy el poder que se
quiere y es necesario con libre y general admin.on y
clausula de en juiziar jurar y sostituir y
le varian en forma y ya pruebo y ratifico todo lo
que el dho Don Juan de Salcedo mi yerno vbiere
fecho en virtud del poder que le di ante mi Sinca
Veba escriuano de dha Villa de las casas y porque
aquel no era bastante para la cobranza de toda la cantidad
que se me debe le doy este para todo y an cumplido y bastante
como puedo y derecho a lugar y lo otorgue en la ciudad
de Llerena en veinte y dos de vel mes de dizienbre
de mill y cinquenta y seis años el otorgante que yo el escriuano
fee conozco lo firmo siendo testigos Gaspar diaz de aguilar
Jose fernandez de balbuena y Juan de espinosa vezinos
de esta ciudad fecho ut supra

Ante mi

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sacose esta dia en sello segundo

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren Como nos Antonio perez Capillas Juan Rodriguez de barzas Alonso de Bergara herador todos Vecinos de esta ziudad de Llerena Juntos de Mancomun Abozdevno a cada vno dellos Y cada vno dellos por si y por el todo Ynsolidun Renunciando como Renunciamos las leyes de la mancomunidad dibizion escursion Vnebda Constituzion debaxo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Juan moreno de carbajal Vezino de esta villa del bodon o a quien Su poder obiere es a saber dos Mill Y nobezientos Reales de bellon moneda Corriente a tiempo de la paga a los emos de satisfazer = Mill Reales el dia de senica = Y los otros Mill Y nobezientos Reales Restantes el dia de nuestra Señora de agosto ambos plazos en este Año benidero de mill Y seis Y Cinquenta Y tres que puesto y pagados en esta ziudad Vnas de la cobranza en poder del Doctor Don Lorenzo de Morales de Labanda Medico desta ziudad o en el Santo oficio Amado de los bienes de vno de nosotros Y el Vno y el otro Amado de los bienes de vno de nosotros Y el Vno y el otro Amado de los bienes de vno de nosotros Y el Vno y el otro

Debiendo los dhos dos mill y nobecientos reales
de los quales dhos puercos su precio y peso nos damos
por contentos y entregados a nra voluntad Rens.o las leyes
de la entrega su prueba y ecepcion del dolo y engaño y si a los
dhos plazos no pagaremos pagaremos a la persona
que biniere a la execucion y cobrança a esta ciudad y otras
partes doce reales de salario en cada un dia de los
que se ocupare en biajes y asistencia hasta la real paga
y por dhos salarios se nos execute como por el prin
cipal con sola la declaracion de la tal persona en q.n
lo diferimos relebamos de otra prueba y Rens.o la nueva
prematica de salarios con calidad que si dentro de
veinte y quatro oras de como se nos requiera paguemos
lo hizieremos no an de correr salarios algunos
y si pasaren sin aber dado satisfacion los emos
de pagar en la forma dicha y al cumplimiento de bajo
de dha mancomunidad obligamos nuestras personas
y bienes abidos y por aber damos poder a las justicias
de su Mag.d en especial a las de la dha villa del bodonal
Rens.o nuestro foro y otro que tengamos y ganemos
y la le y si conbenerit de jurisdicione omnium judicum
porque declaramos no ser de los comprehendidos
en las prematicas de sumisiones para que las
dhas justicias a ello nos apremien como por sen
tencia difinitiba de juez competente pasada en cosa
juzgada Rens.o todos derechos y leyes de nuestro favor
y la general en forma y declaramos ser cada uno

De nosotros Mayores de Veinte y cinco años
y lo otorgamos en la Ciudad de Merena
en Veinte y siete de el mes de diziembre
de mill seis.º y cinquenta y seis años y los otor
gantes que yo el no doy fe conozco lo firmaron
siendo testigos Jacinto Antonio fajardo Juan Fr.
de Castro y Juan de Aguilar vezinos de Lerena

Antonio peres cupillas

Jn.º Rs. de bargas

Al.º bergara

Ante mi
Xptoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZMARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQ VENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

sacose este dia en esegdo

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como nos Juan de toruela y alonso de toruela hermanos vezinos de esta ciudad de lleren a juntos de mancomun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidun renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad dibision escursion y nueba constitucion debajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Andres de Carballar vezino y regidor perpetuo de la villa del bodonal y a quien su poder obiere es a saber mill y trecientos y treinta y seis reales de buena moneda corriente en dos pagas la primera de quinientos reales el dia de ceniça y los ochocientos y treinta y seis restantes el de san juan de junio ambos plaços en el año benizo de mill seis.o y cinquenta y siete puestos y pagados en esta ciudad en nuestra costa y con las de la cobrança en poder del doctor don lorenço de morales de la banda medico y familiar de el santo oficio con cuyo recibo sin otro recado a de ser visto aber cumplido con nuestra obligacion y esto procede de resto de mill y seiszientos y treinta y seis reales que montaron veinte puercos gordos de carne que emos comprado de el dho Andres de carballar a nueve reales menos quarto la arroba y tubieron por romanzo ciento y ochenta y quatro arobas y siete libras que montaron la dha cantidad y le pagamos de contado trecientos reales y restamos debiendo los dhos mill trecientos y treinta y siete reales de los quales dhos puercos su precio y peso nos damos por contentos y entre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2

A nuestra bo Cuntad Rens.º las leyes de la entrega
su prueba y ecepcion del dolo y engaño y si a que
quiera de dhos plaços no pagaremos la dha can
tidad pagaremos a la persona que biniere a la
execucion y cobrança a esta ciudad y otras partes
doce reales de salario en cada un dia de los que se
ocupare en biajes y asist.ª hasta la real paga dife
rido en la declaracion de la tal persona a quien re
lebamos de otra prueba y Rens.º la nueba prematica
de salarios con calidad que si dentro de veinte y qu
ozas de como se nos requiriere paguemos este debito
lo hiciere no a de cobrar salario alguno y si pasaren
sin hacerlo los emos de satisfacer en la forma declarada
y al cumplimiento debajo de la dha manco
munidad obligamos nuestras personas y bienes
abidos y por aber damos poder a las justicias de su
Mag.d en especial a las de la dha billa del bodonal
Rens.º nro foro y otro que tengamos y ganemos y la ley
si convenerit de Jure omnium judicum porque declara
mos no ser de los comprehendidos en las prematicas
de sumisiones para que las dhas justicias a ello nos
apremien como por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada Rens.º todo [illegible]
nuestro fabor y la que prohibe general Rens.º [illegible]
[illegible] en la ciudad de Llerena en veinte y siete dias del mes
de diciembre de mill y seiscientos y cinquenta y [illegible]
los otorgantes que yo el [illegible] lo fe conozco lo firmaron
siendo testigos Jacinto Antonio [illegible]

Muñoz y Juan de Aguilar vezinos de esta

Fracd.

Juan de Aguilar

Alonso de Aguilar

Ante mi

Xptoval de Aguilar



Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Mo
rrodriguez Cortes vecino de la villa de Alanis y sebastian ... ha
rriero vecino desta ciudad de llerena juntos de mancomun a boz de uno
y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renuncio
las leyes de la mancomunidad dibision escursion y nueba consti
tuzion de baxo de la qual otorgamos que debemos y nos obliga
mos de dar y pagar al contador francisco diaz cavallero vecino de la
ciudad de xerez de los cavalleros o a quien su poder oviere dos mill
quatrocientos y quarenta y tres reales y medio de buena
moneda usual y corriente juntos en una paga el dia de nra señora
de agosto del año que viene de mill seiscientos y cinquenta y siete puestos
y pagados en esta ciudad a nra costa y con las de la cobranza
los quales proceden de cinquenta puercos gordos que emos
comprado del dicho señor francisco diaz a nueve reales menos
quartillo el arroba y tubieron por romana quatrocientas y
treinta y nueve arrobas que montaron tres mill y ochocientos y qua
renta y tres reales y medio y le pagamos de contado
mill y quatrocientos reales y le restamos de vendido los
dichos dos mill quatrocientos y quarenta y tres reales y medio
de los quales dichos puercos su precio y peso nos damos por conten
tos y entregados a nra voluntad renunciando las leyes de la entrega
... y en ... y en ... y ... pagaremos
al dicho plazo pagaremos a la persona que ... tiene en
la ... cobranza en la villa de alanis esta ziudad
y otras partes ocho reales de salario en cada un dia de los
que se ocupare de ferido en su declarazion y le pelevamos

cacosellado ... en seg.do sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

489

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co gonzales de pro vezino desta ciudad de llerena otorgo que debo y me obligo de dar y pagar al Contador Francisco diaz Cavallero vezino de la ciudad de Xerez de los cavalleros o a quien su poder oviere, dos mill quinientos y onze reales de buena moneda corriente juntos en una paga a veinte y un dias del mes de setiembre del año que viene de seis y cinquenta y siete puestos en esta ciudad a mi costa y con las de la cobranza y salario de ocho reales a la persona que viniere a ella sino pagare dentro de veinte y quatro oras de como se me requiera lo haga sobre que renuncio la nueva prematica de salarios y esto procede de quarenta y tres puercos gordos que e comprado del dho contador a nueve reales menos quartillo la arroba y tuvieron por romana tres cientas y ochenta y nueve arrobas y veinte y una libras y montaron tres mill quatrocientos y onze reales y pague de contado novecientos reales y resto de vellon los dhos dos mill quinientos y onze reales de los quales dhos puercos su peso y precio me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueva y excepcion del dolo y engaño y a la firmeza obligo mi persona y vienes abidos y por aver doy poder a las justicias de su magestad en especial a las de la dha ciudad de Xerez de los cavalleros [illegible] y otro que tenga [illegible] de los [illegible] de [illegible] que declaro no ser de los comprehendidos en las premisas de las sumisiones para que las dhas justicias se rellenen a premisas como por sentencia de la pasada en cosa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Ante mi [illegible] de [illegible] en seg.do sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

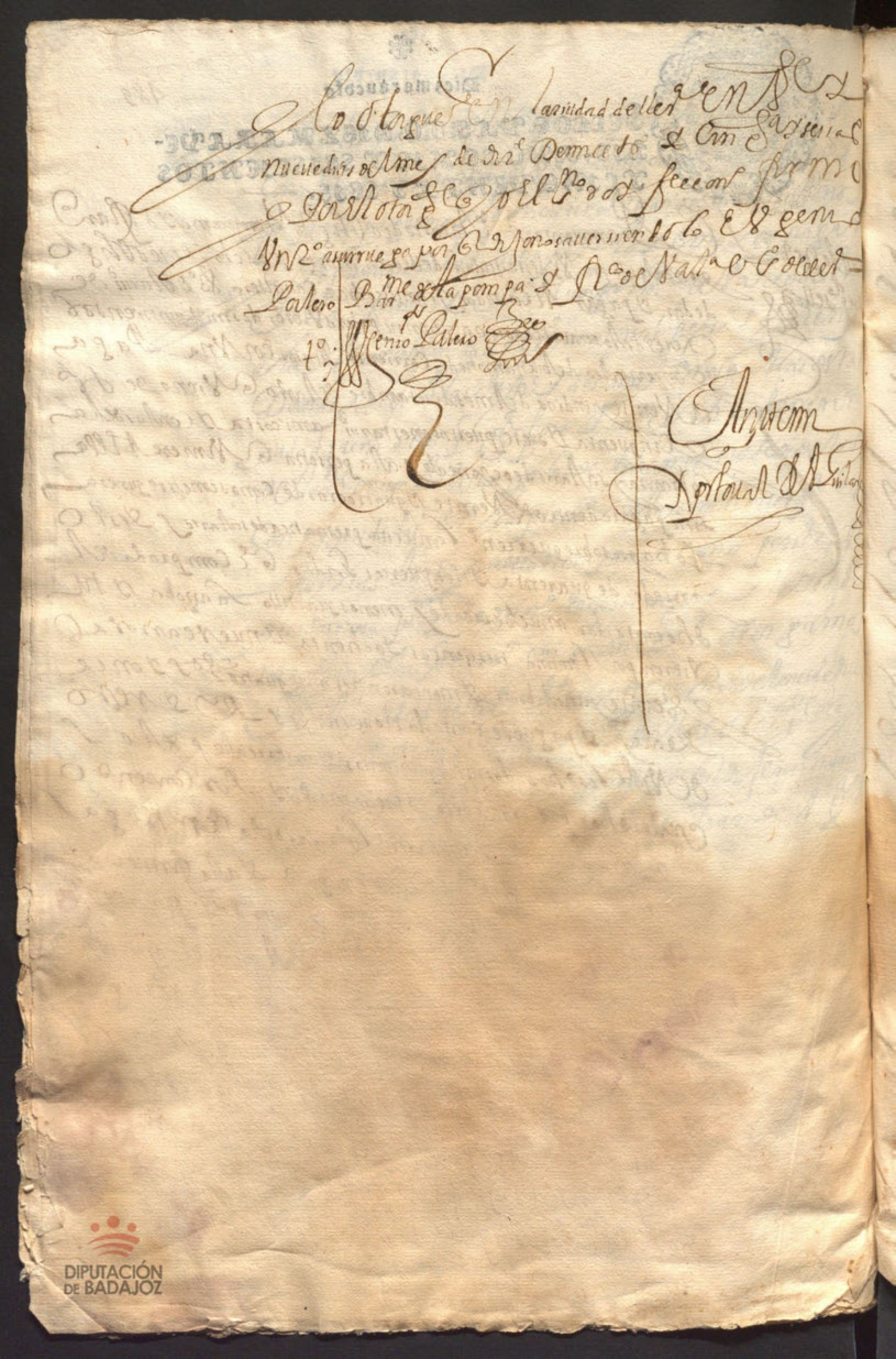

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SEIS.

En Pangueuos a veinte de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años ante mi escriuano y testigos parecio presente el Señor Don Bernaldo de Quiros cauallero del horden de Santiago Comendador de la Zarza y Alcollarin y Regidor perpetuo desta ciudad del vno y del otro estado en fermo y en cama de enfermedad y en entendimiento natural y dixo que por quanto la vida es muy incierta y no sauemos el dia ni la hora en que a de morir y conuiene a todo hombre tener hecho su testamento y vltima voluntad para quando Dios nuestro señor fuere seruido de llamarle de esta presente vida y para que lo que dispusiere en el se cumpla y guarde como en el se contiene y declara por tanto dixo que otorgaua y otorgo su testamento y vltima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y a la Virgen Santa Maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial para que rueguen por ella

Yten dixo que quando Dios nuestro señor fuere seruido de llevar su alma de esta presente vida su cuerpo sea sepultado en la capilla mayor de la yglesia parroquial desta villa en la sepultura donde estan sepultados los señores sus padres y abuelos

Yten dixo que quando su cuerpo fuere sepultado en la dicha capilla mayor se le diga vna misa cantada de cuerpo presente con vigilia y responso y se le digan otras cien misas rezadas por la limosna acostumbrada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
Y CINQVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE,

Como s.no pu.co que soy desta ciudad de Leon s.e año doy poder a Xp.l de aguilar s.no de su mag.d y de el ayuntam.to della para que pasen ante el esta escritura de doze llor.s y enero de seis de mill y seis cientos y cinquenta y siete

Agustin diaz Bustam.te

Sacoretta en dos de enero de seis.os y sesenta años en poder de sello primero doy fe

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan de Lobera y Albuquerque cavallero de la orden de Calatrava vecino y rex perpetuo de la ciudad de merida digo que por quanto en la escritura de capitulaciones que hize en esta ciudad ante Xpoval fernandez Ar[illegible] gado escrivano publico della a nueve de mayo de seiscientos y cinquenta y quatro para casar con la señora Doña maria de tordoya y salcedo mi prima hixa de los señores Don lope de tordoya y el puerto cavallero de la orden de santiago y Doña Ynes de salcedo y [illegible] los dichos señores me prometieron en dote con la dicha s.a mi prima [illegible] en los jeneros que contiene la [illegible] de capitulanes y me los quieren [illegible] efecto nuestro matrimonio y [illegible] [illegible] presente [illegible] en dote [illegible] mi prima [illegible] primera de mano de [illegible]

0800

0800

Pesa mill trezientos y veinte y ocho reales de plata — 10328

Vna de rezo de oro y cristales que son sarzillos y brazaletes y gargantilla y una joya y otra joya pequeña que peso todo de plata mill Rs — 10 —

Vna gargantilla de perlas y oro tres surtixas y en ellas vna esmeralda y una joya pequeña el todo peso trescientos y treinta Rs de plata — 0330

Vna de rezo de tocar de plata que pesa seis marcos y seis onzas montan quatrocientos y quarenta Rs de plata — 0440

Vn calentador vn pomo y vn jarro todo de plata pesan diez marcos y medio montan seiscientos y ochenta y dos reales de plata — 0682

Vna palangana y vn pichel que pesa onze marcos [illegible] montan [illegible] y siete Rs de plata — 0[illegible]

Vn [illegible] plata [illegible] de plata [illegible] montan [illegible] Rs de plata — 0[illegible]

Vn [illegible] — 0[illegible]

[illegible] — 0[illegible]

[illegible] — 0[illegible]

seis bujias y dos pares de tijeras
todo de plata pesa dos marcos
y monta setecientos y ochenta
Rs de plata — 0780

Un taller con todas piezas de plata
y dos mostrazeras y todo pessa
nueve marcos y cinco onzas
montan seiscientos y veinte
y seis Rs de plata — 0626

De Becucharas De Betenedores
doce cucharitas de Guebos y seis
de chocolate y dos salbillas todo
de plata pesa nonce marcos y
medio montan setezientos y quarenta
y siete Rs de plata — 0747

Dos fuentes grandes de plata
pesan diez y seis marcos montan
mill y quarenta Rs de plata — 10040

Quatro [illegible] de plata pe[illegible]
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Dos relicarios de plata grandes
costaron trescientos y treinta
Rs de plata — 0330

Las quales dhas piezas de oro y plata peso y baluo
Juan perozo de chaues platero vezino desta ciudad y con
traste della y montan catorce mill seiscientos y
veinte Rs de plata que haben en bellon a cinquenta
por ciento conforme a la premiça de su magd veinte
y un mill nouecientos y treinta Rs — 210930

El estrado que contiene esta escritura de promesa
que se compone de vna colgadura de brocateles y da
mascos: vna alhombra grande de diez varas
veinte y quatro almoçadas de tercio pelo carmesi
y damasco con guarniciones y borlas de oro
las guarniciones y las borlas de oro y se da
[illegible] los paños de la colgadura son nuebos consiguientes
[illegible]
[illegible] — 110
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] — 150
[illegible]
[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

dhas Casas a la dha Sra Doña Ynes de Salcedo
en la particion de bienes del Sr Don Alonso
rrol de Hinojosa su abuelo

Dubientas cabezas de Ganado de Berdama y
menores baluadas unas con otras a treinta
y seis Rs montan siete mill y duzientos Rs — 10200

Y ten ocho mill y ochocientos reales
a los dhos Sres mistros me a entregado
por quenta de la dha promesa en dineros y di
ferentes partidas despues de lo otorgamiento
della para gastos precisos a semoano ofrecido — 80800

Y ten dos mill reales a ora de presente en
dineros de contado — 20

Y porquanto en la dha escritura de promesa
me obligue a pagar la mitad de lo que costase
la Bula de dispensacion para casar con dha
[illegible] mistros
[illegible]

[illegible] 60937

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y moderados precios y importan una cama
de Granadillo vestida de damasco carmesi
y guarnicion de oro = colchones tapete = sava
nas delgadas almohadas toallas ropa de
mesa = una sobremesa de damasco un man
te de humo con puntas grandes y aderezos
y otras cosas nezesarias para el servicio
de casa que por escusar su perfluidad no
se ponen dis tintamente pieza a pieza — 21339

Los dichos bienes y dineros se gozan y co
mo van declarados en esta escritura importan
ochenta mill duzientos y un reales
de vellon mas cantidad de la que contiene la dicha
promesa y de todos los dichos bienes
raices dineros ganados y la talabrada oro
y lo demas referido y de su peso y a precios
medios por contento y entregado a mi voluntad por estar
en mi poder y a ver lo recivido el mencionado confeto
sobre que [illegible] su prueva de ce[illegible]
[illegible]

...Todos los demas asi Ganados Como Granos de cabeza
...Mobles Dineros Y Creditos Q. Declaramos por Mayorazgo
...de Nabulla. Y todo lo demas que a Juan Sosa Hoscozen
...ta mill Ducientos Dunicales Y Mas lo Con las Mismas a
...Bera mencionadas Con Consentimiento entre Q. Con las Mismas
...siones y Pensiones Q. Ha de Hauer de tener todos los Abo
...ochen Ducientos Ducados Dunicales Y Mas Con Mejor Dote
...Vien parado de mis Bienes Por Principios de Q. Caudal
...nosos de la dha Da Maria de Cordoba Salue de mi
...Primi y no se Hagan los ni Q. Potecan los Mismos deudas con mine
...Nos y Casos Q. Cada Q. guando Q. nuestro mas Mismo Se
...Pondre suelto ore parado Por muerte o diuorcio o Ponga
...Q. Con ellos Q. Mas Conuiene Y Mas Bien Q. Pueda
...Sosobo o Bienes Q. Mas Seguros Calidad Y bendad Q.
...Sea Seruido o Mas Q. Mas Conuenga Y Mas Bien Q. Pueda
...Costa Q. Mas Q. Can Dha Dea Con Ducientos Ducados Dunicales
...Q. Dha Dha Da Maria Mi Prima Q. Aguende Seres y de Q. Pueda
...Q. Con Ello Q. Mas Conuiene Y Mas Bien Q. Pueda
...tener Con Gozen del Termino Q. Las Q. Con Ello Q. Mas Conuiene Y Mas Bien Q. Pueda
...Q. Con Ello Q. Mas Conuiene Y Mas Bien Q. Pueda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

SPN
07 NAP
38/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

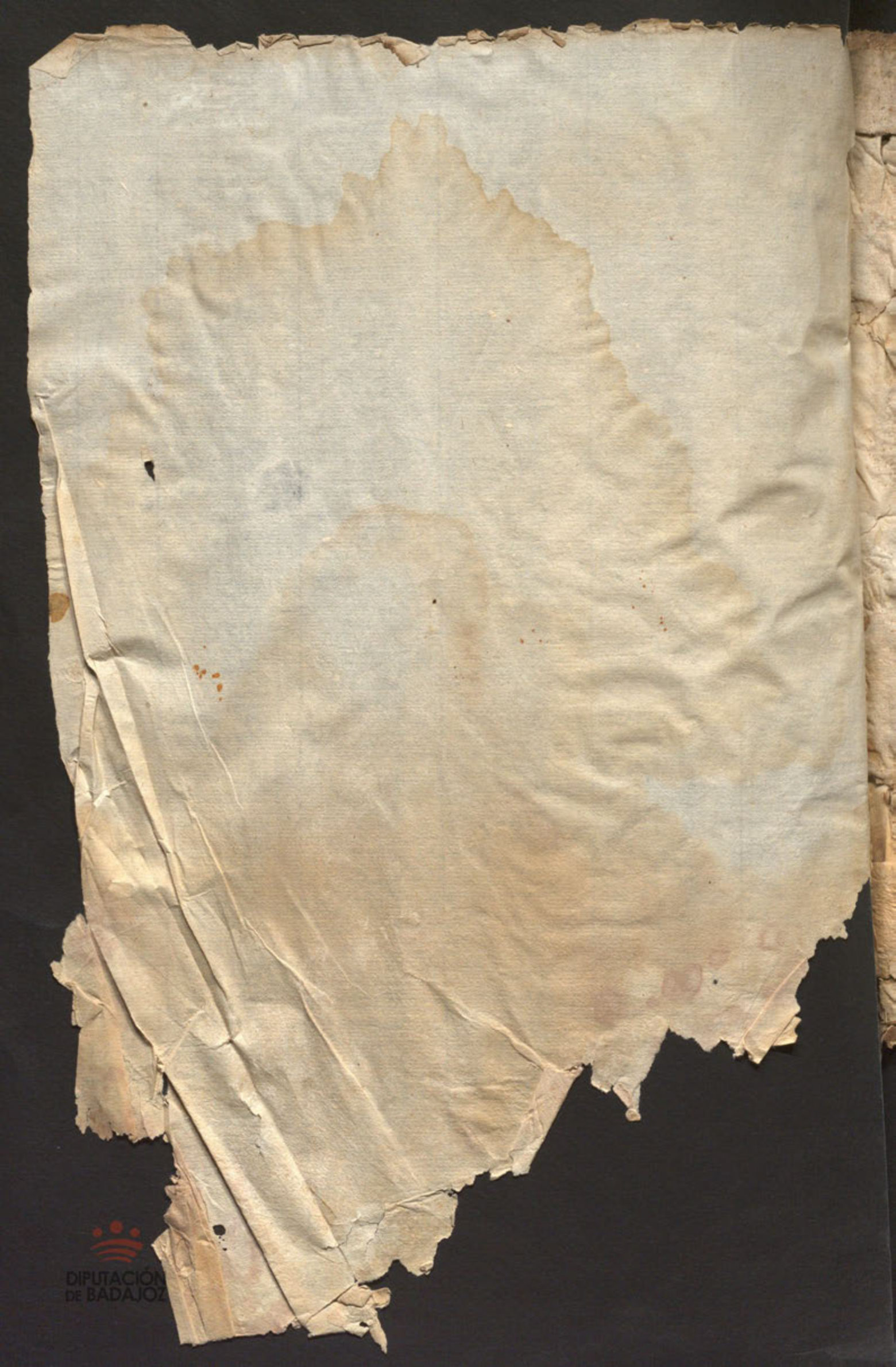
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ